



0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

de eſtado de la Compaña eſſe ſerad.

TRA TADO DE CA

ſos de conſciencia.

92-4411

Compuesto por el muy Reverendo y doctissimo
padre Fray Antonio de Cordoua, de la orden
del Seraphico padre San Francifco
de la prouincia de Castilla de la
Obſeruancia.

(66)

Van de nuevo añadidas por el mismo autor cincuenta, y
dos queſtiones, y otras addiciones neceſſarias. Y mas
en esta impression ſe pone una tabla de las co-
ſas notables que en este tratado ſe contienen.

C O N P R I V I L E G I O.

Imprefſo en Alcala de Henares en casa de
Juan Gracian que ſea en gloria.

A costa de Juan de Sarria
mercader de libros.

Año. 1592.

Con priuilegio para Ca-
ſtilla, y Aragon.

11908373

YO Juan Gallo de Andrada secretario
del Consejo de su Magestad doy fe, q
auiendo visto por los señores del Cosejo
de su Magestad un libro intitulado Casos
de conciencia, de que esta dada licencia y
privilegio por su Magestad Fray Anto-
nio de Cordoua de la Orden de Señor san
Francisco para le imprimir y vender, fue-
tarado en cinco reales y medio cada volu-
men del en papel: y a este precio dieron licen-
cia para que el dicho fray Antonio de Cor-
doua, o quien su poder ouiere pueda vender
el dicho libro. Con que primeroponga en el
dicho libro al principio del esta tasa. Y
para que conste dello, lo firme de mi nom-
bre. En Madrid a diez y siete dias del mes
de Octubre, de mil y quinientos y setenta
y ocho años.

Juan Gallo de
Andrada.

LO Scasos de conciencia que este libro contiene he visto y está determinados con mucha erudicion y piedad. Y es libro tan vtil y tñ necesario para todos los Confesores y predicadores de la yglesia, q con muy gran razon deuen mandar los señores del conf.jo Real , que se impriman y publique. Principalmente no aviédo en el cosa que sea contraria a las doctrinas de nuestra fe Católica y no aviéndo en el cosa que no sea de gran fruto para el remedio de las conciencias y honras y y haziedas, y saluacion de las animas assi de los penitentes, como de muchos confessores. Y por parecerme esto assi, lo firme de mi nōbre.

*Fr. Lorenzo de
Villa vicencio.*

ERRATAS:

ESTE Questionario de Cordoua coneuerda con su original con estas enemigas. Folio.2. pagina.2. linea.10. deño daño.f.9 p.2.l.5.y el,y es.f.10.p.2.l.19.vendant vedan.f.19.p.2.l.11.verdrero.verdadero.f.24.p.1.l.12.pequettē pequeñ f.51.p.1.l.13.son,noson f.54.p.2.l.1e,se.f.62.p.2.l.23.en,el.f.66.p.2.l.14.Ministet,Ministret f.82.p.2.l.22.y.l 25.pobres, poderes.f.90.p.1.l.21.lo,el.f.108.p.1.l.16.cerial curial.f.122.p.1.l.11 gracie,grande f.130.p.1.l.10.vestuario.vestuario,f.132.p.3.l.26.tienem no tienem f.133.p.1.l.2.estar , restar,f.150.p.1.l.22.a Pedro,a Iuan.f.176.p.2.l.15.descendencia,decencia,f.162.p.1.l.13,vuuo,vnvo.f.273.p.2.l.21.genancia,ganancia,f.288.p.1.l.19.loluntad,voluntad,f.331 p.2.l.9.dentro,dentro.f.324.p.1.l.13.el,del,f.327.p.2.l.22.artulo,articulo,f.330.p.2.l.9.mejores,mejoras f.332.p.1.l.8.descendencia,decencia,f.345.l.24.obligaon,obligacion,f.351.p.1.l.19.rigor,regidor f.352.p.1.l.23.ruendo,aviendo,f.354.p.1.l.5.saca casa,f.355.p.2.l.10.in Toro,in foro,f.362.p.2.l.26.conjugar,conjugal,f.379.p.1.l.18.haziendo,hazienda,f.390.p.1.l.6.borra,y si no se acuerda algun peccado de aquella primera,y.p.2.l.10.ploy ro.pleyto,f.45 p.1.l.6.sera a,ser a y p.2.lin.21.aguardarla,2-guardarla,f.407.p.1.l.1.lata,latal,f.423.p.1.l.10.el cal,el qual f.435.p.1.l.12.vessen,viesseñ,f.440.p.2.l.9.conciencia,conciencia,f.444.p.2.l.16.Mios Dios f.447.p.1.l.5.eneter,entrar,f.449.p.1.l.1.dos,los,y.l.8.cosa,causa,f.450.p.1.l.3.casa cosa,f.456.p.2.l.19.tutoriatutora,f.460.p.1.l.17,impesar imputar,f.466,p.1.l.6.ayudnd,ayudan,f.476 p.1.l.20.nófessor confessor,y p.2.l.13,confor,confessor,f.484 p.1.l.2,quanno quanto f.486.p.2.l.22.ra cor,raçon,f.488.p.1.l.11 peilo, dello y.p.2.l.1.deña tenia,f.489 p.1.l.2.endegando,entregáodo se,f.490.p.2.l.5.muchaos muchachos Y por la verdad dí esta fe como Corrector que soy nombrado por el Rey nuestro Señor,dada en el insigne de Lugo a.2 de Junio.de.92 años;

El Licenciado Christoval de Orduna.

EL REY.

RO R quâto por parte devos fray Iuá del Castillo, procurador d'a Ordé del señor sant Francisco , nos fue fecha relación : que fray Antonio de Cordoua frayle de la dichâ Orden, difunto auia compuesto vn libro de preguntas y respuestas a casos de cōsciencia q se le auian preguntado, en lèguia vulgar, el qual con licencia nuestra se auia impreñado, y porque el dicho fray Antonio de Cordoua era difunto: y el libro era útil y prouecho, o la Orden necessitada para poderle imprimir quantas veces era menester, no le auia podido imprimir, y agora de nuevo se auia hecho vna tabla de las cosas q trataba el dicho libro, q era la de q ha ziades presentació, suplicádonos mandassemos protogar el termino de la dicha licēcia y privilegio dado al dicho fray Antonio de cordoua por beynte años, y q se pudiesse imprimir con la dicha tabla, o como lá nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo; por quâto enel dicho libro y tabla se hicieron las diligencias q la pragmática por nos fecha sobre la impresión de los libros dispone, fue acordado q deciamos mādar dar esta nuestra cedula en la dicha raza. Y nos tuuimoslo por bié. Por laqual vos pro-

rogá-

rogamos la licencia que dimos para poder imprimir y vender el dicho libro, que de suyo se haze méció, por otros diez años mas, los quales corrâ y se cuente, despues de ser cumplido y acabado el dicho termino. Y os dimos licencia y facultad para q vos o la persona q vuestro poder tuuilete y no otra persona alguna, podays hacer imprimir y vender el dicho libro y tabla del, que de suyo se haze méción, en todos estos nuestros reynos de Castilla; por tiépo y espacio de los dichos diez años. Sopena que ala persona o personas: que sin tenet para ello vuestro poderlo imprimiere o védiere, o hiziere imprimir, o védere pierda la impreñado q hiziere cõ los moldes y aparejos della, y mas incurra en pena de cinquenta mil mataluedis da vez que lo contrario hiziere, la qual dicha pena sea la tercia parte para la persona que lo acuare, y la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra camara y fisco. Con tanto que todas las veces que o uieredes de hacer imprimir o vender el dicho libro y tabla del durante el dicho tiempo de los dichos diez años , lo traygays al nuestro Consejo juntamente con el original que enel fue visto que va robricado cada plana , y firmado al fin dello de Juan Gallo de Andrade nuestro escriuano de Camara de los que residen enel nue-

slre

stro Consejo, para que se vea si la dicha impreſſiō est. cōforme a el: o traygays fee en publica forma, en como por corrector nō brado por nuestro mandado, se vio y corri-
gió la dicha impreſſiō por el dicho origi-
nal y se imprimió conforme a el, y quedan
impreſſas las erratas por el apuntadas, pa-
ra cada vn libro de los que alſi fueron im-
preſſos, y se os ratiſe el precio que por cada
volumen ouieredes de auer, ſopena de ca-
ere incurrir en las penas contenidas en las
leyes y pragmáticas de nuestros reynos. Y
mandamos a los del nuestro conſejo y a o-
tras qualesquier justicias, que guarden cū-
plan, y ejecuté esta nuestra cedula, y todo
lo en ella contenido. Fecha en Toledo a
veynte y cinco dias del mes de Abril, de
mil y quinientos y ochenta y ſiete años,

YO EL REY.

Por mandado del Reynuestro Señor
Juan Vazquez.

O S don Phelippe , por la gracia de
Dios , Rey de Castilla,de Aragon d.
León , de las dos Sicilias de Hieruſa-
lem , de Portugal , de Ugría, de Da-
macia: de Croacia, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia de Mallorcas, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega , de
Mutzia, laen , de los Algañues, de Algezira , de
Gibraltar de, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del
mar Oceano, Archiduque de Austria , Duque
de Borgoña, de Brauante , de Milan, de Athे-
nas, y Neopatria, Conde de Habsburg , de Fian-
des , de Tirol de Barcelona, de Resellon, y Cer-
deña, Marques de Otistan , y Conde de Goceano.
Por parte de fray Lucas Aliende procurador
general de la orden de San Francifco , y Comiſſario
en esta Coite , nos ha ſido ſuplicado , que
por quanto la licencia que cō nuestra real proui-
ſió en deuida forma de Chancel, despatchada y de
nuestra Real mano firmada, la data de la qual es
en esta nuestra villa de Madrid, en quinze dias del
mes de Febrero del año que paſſo de mil y qui-
nientos y ſetéta y tres, dimos a fray Antonio de
Cordoua, religioso professo de la dicha orden,
para imprimir en los Reynos de la Corona de
Aragon, por tiempo de diez años , el libro que

havia compuesto que se intitula casos de Consciencia esfeneccida, para que no se pierda el fruto y utilidad grande que del dicho libro resulta: agimos merced a la dicha orden de prorrogar la dicha licencia por otros diez años, dando facultad que el dicho libro se haga imprimir en los dichos diez años, en todos los reynos de la corona de Aragón el provincial de Castilla dela dicha orden de la qual fue el dicho fray Antonio de Cordoua. E nos le auemos tenido por bié, por ende cõ tenor de las presentes de nuestra cierta licencia y Real autoridad de liberadamente y consulta, damos licencia permiso, y facultad, al Provincial de Castilla de la dicha orden que agora es, y por tiempo sera, que por tiempo de diez años contados del dia de la data de las presentes en adelante, pueda hacer imprimir y vender en los dichos nuestros reynos y señorios, de la corona de Aragon en la parte o partes, y las veces que por bien tuviere al impressor, o impressores que quisiere el dicho libro prohibiendo segun que con las presentes prohibimos que ninguna otra persona lo pueda imprimir ni hacer imprimir ni vender, ni llevar a venderlos impresos en otra parte a los dichos nuestros Reynos y señorios, durante el tiempo de los dichos diez años, sino el diacho provincial de Castilla, y de la dicha orden

den que agora es, y por tiempo sera, o la persona o personas que para ello diputare, sopena de duzentos florones de Oro de Aragon, y perdimiento de moldes y libros diuidideros en tres partes a saber. Es la primera: para nuestros confres Reales. La segunda, para la dicha orden. Y la tercera para el acusador, conque losq en virtud desta nuestra licencia se imprimieren, sean a la letra como los que con la precalendada licencia se han imprimido, mandando con el mismo tenor de las presentes de la dicha nuestra cierta, sciencia y Real autoridad, a cualesquier lugar, tenientes, y Capitanes, Generales, Regentes, la Cancelleria, Regente, el oficio y por tantas veces de general gouernador, Alguaziles, Porteros, Vergueros, y otros cualesquier officiales nuestros, mayores y menores en los dichos reynos de la corona de Aragon, constituydos y constituyderos, y a sus lugres Tenientes, y Regentes, los officios o so en corrimiento de nuestra ira e indignacion, y pena de mil florones de Oro de Arago a nuestros confres Reales aplicaderos q la presente nuestra licencia, prorrogacion y prohibicion y todo lo en ella contenido, tengan, guarden y obseruen tener: guardar y obseruar, hagan sin contradiccion alguna, si de mas de

de nuestra ira e indignaa ió, en la pena sobredicha
dessean no incurrir. En testimonio de lo qual má
damos despachar las presétes con el sello Real co
mun en el Dorso selladas. Dada en la villa de Ma
drid a xxvj. dias del mes de Março. Año del naſci
miento de Nuestro Señor, de mil y quinientos y
ochenta y ocho.

YO EL REY.

Viderunt.

Frigola Vicec.

Comes. G. Thes.

D. Hieronym. Corella.

Teræa. R.

Quintana R.

Campi. R.

Marzilla. R.

Franqueas pro Con. Generali.

Prologo del Autor al lector.

PO R Q V E E N L A vida humana se ofrecen muchos casos de consciencia donde ay difficultad en acertar lo que se ha de hazer en ellos. por la variedad de las circunstancias las quales mudandose; tâbien se muda el caso, y la respuesta, para lo qual es menester mirar muchas materias; y libros y pienso q a otros se ofrecera lo mismo que a mi. Por ahorrarles de trabajo, me parecio juntar en este tratado la respuesta de algunos casos q me han sido preguntados; con sus dificultades, para que de los se aprouechelos que quisieren en otros semejá

esmejantes. Y bien veo que trá-
tando, o respondiendo acasos de
consciena en Romance, no se de-
uiian disputar, trayendo opinio-
nes y razones por vna parte y o-
tra: sino llanamente poner la res-
puesta, y lo que se ha de tener.
Empero escriuiendo, como di-
ze sant Pablo, hauemos de sa-
tisfazer a los que saben, y a los
que no saben. Por tanto, con-
siderando que en los mas des-
tos casos que aqui se tratan, ay di-
fficultad y diuersas opiniones,
entre las quales se ha de escoger;
y seguirla mas comun, o la mas
probable, que es la que se füda en
mejores razones y autoridades
demas Doctores, o de mas auto-
ridad;

ridad, y podria ser que alguno v-
uiesse ley do solamente la v-
na opinion en algun Doctor, la
qual no fuese tal como la que a
quise pone, me parecio, satisfa-
ziendo a los vnos y a los otros,
de talmanera poner primero cla-
ra y brevemente la resolucion
de lo que se ha de tener en tal ca-
so, que tambien se tocassen las ra-
zones y fundamétos de entre am-
bas partes, para q̄ assi se vea, qual
es lo mas razonable y de escoger.
Todo va claro y resoluto quanto
es dado a la diligencia humana
que puede faltar. A Dios que
sabemos que no pue de engañar
se, ni engeñar, perteneisce dar
sus

sus leyes y respuestas, sin dar razón de ellas, ni prouarlas. Mas a no fotros los hombres, que facilmente nos podemos engañar, conuiene dar razon de lo que dezimos mayormente en casos de conciencia difficultosos, donde ay peligro, y diuersos pareceres de personas doctas. Y a los simples cumple seguir el parecer de los sabios, o la doctrina comun, sin disputas. Y a los doctos examinar las doctrinas de los hōbres, y escoger la mejor, y mas conforme a razon: y como a tales offrezco el presente tratado, sujetandolo al mejor parecer,

(?)

C O M I E N C A

EL TRATADO DE CASOS DE CONSCIENCIA:
Compuesto por el muy Reverendo y doctissimo padre fray Antonio de Cordoua,
de la Orden del Seraphico Padre San
Francisco de la Provincia de
Castilla, de la Observancia.

Question primera.



I. es necesario, que el penitente en su confession declare la condicion de la persona con quien, o contra quien peccó, quando es circunstancia mortal, sin la qual no se puede declarar la grauedad del peccado, como si peccó con padre, o madre, hijo, o hija, o hermana, y el confessor verá en conocimiento de quien es.

R. Espondo, que aquí ay vna cosa cierta, R. sp̄cio.
y otra dudosa: La cierta es, que si de nombrar la tal persona, o su condicion, se

A teme

Question. I.

teme algun escandalo, o peccado mortal, o daño notable corporal o temporal de qualquiera persona que sea, en el alma o cuerpo, fama, honra, o hacienda: entonces no se ha de declarar la tal circunstancia: sino solamente se ha de confessar aquel peccado sin la tal circunstancia, diciendo que peco con vn pariente, o ecclesiastico. Y aun si diciendo esto se teme el tal mal, no lo ha de declarar por mas preguntas que le haga el confessor: sino solamente dira que peco con vna muger, o con vn hombre. Y aun si de dezir esto se teme el dicho mal, no lo ha de confessar. Y entonces basta confessar los otros peccados, con intencion de confessar despues (lo mas presto que hallare confessor seguro) esta circunstancia del peccado solamente con los que despues viiere cometido. Y todo esto se entiende quando el penitente es obligado a confessarse, o para comulgar, en caso que de no comulgar se temeria escandalo. Mas quando la confession no fuese necessaria, ha sc de deixar del todo, o hazerse enterar de todos los peccados y circunstancias mortales. Tambien es cierto que no se ha de robar la persona, diziendo con Pedro, o Maria, quando sin ella se puede explicar la circunstancia mortal, vt de hoc infra. q.2. latius. Como diciendo que pecco con vna persona parienta en primero, o segundo grado, o con vn sacerdote religioso, sin dezir mas particularidades. Y esto quando no se teme el tal mal. Y en todo esto concuerdan todos los doctores con Adriano in.4. de confessione. art. 1. in fine. 4. argum.

Question. I.

2

sona diziendo con Pedro, o Maria, quando sin ella se puede explicar la circunstancia mortal, vt de hoc infra. q.2. latius. Como diciendo que pecco con vna persona parienta en primero, o segundo grado, o con vn sacerdote religioso, sin dezir mas particularidades. Y esto quando no se teme el tal mal. Y en todo esto concuerdan todos los doctores con Adriano in.4. de confessione. art. 1. in fine. 4. argum.

Mas la duda esta en si es necesario, o licito explicar, no digo el nombre, sino la mortal circunstancia de la condicion de la persona, diciendo que con padre, o madre, hijo, o hija, hermano, o hermana, quando de la tal declaracion no se teme algun notable mal, o daño suso dicho, sino soia la leve infamia en el corazon del confessor, que terna por mala ala persona con quien, o contra quien el penitente confiesa que peceo, porque ay dos opiniones.

A la primera opinion es, que no es licito explicar esta circunstancia, como no es licito quando se teme algun daño notable, por la misma razon, conviene saber porque por el mismo derecho, o ley natu-

Opinion.

A 2 ral

Question. I.

ral somos obligados en nuestras obras, aun que sean en la confessioneuitar el mal, y daño, y infamia del proximo, grande, y pequeño, qualquiera que sea. Y de aqui se sigue que el mismo juyzio, y razon es quando de la tal confessien se teme grande mal, y pequeño para que no se aya de confessar. Pues si es culpable la confessien con grande daño del proximo, tambien lo es con menor daño, aunque sea mas, o menos culpable, aqui, o alli, y sino lo es en el vn caso, tampoco lo sera en el otro, por la misma razon, y ley natural.

¶ La segunda razon desta opinion es, que quando dos mandamientos se topan en vn caso, de manera que solo el uno de los se puede cumplir, entonces se ha de cumplir el mayor que mas obliga, y el menor por entonces se suspende, y no obliga, como el menor mal se ha de escoger. Y assi es en el caso presente, que el mandamiento de no hazer daño grande, ni pequeño al proximo en su honra, es mayor que el de confessar.

Ca. Duo se enteramente. Porque aquel es de ley mala *ca.* tural, que es mas indispensable, y este de la *Natura* *dis* confessien, de sola la ley divina positiva
tin. 13. la

Question. I.

3

la que por euitar el daño del proximo, si es grande, se suspende, como arriba se dixo. Y lo mismo se sigue en el caso presente por la misma razon ya dicha.

¶ Y regla comun es, que los preceptos solamente diuinios positiuos no obligan de ordinario tan estrechamente que se ayan de cumplir con injuria, o detrimento grande, o pequeño de la ley natural, o del bien, o derecho del proximo, como parece en el precepto de baptizar a todos, el qual es de mayor necessidad para los niños que no tiene otro remedio, que el de la confessien para los adultos, que sin ella actualmente hecha, se pueden salvar con la contricion en caso de necessidad. Y segun sancto Thomas, y muchos doctores, los niños no se ha de bautizar contra la voluntad de sus padres si son infieles, porque seria contra la ley natural de la paterna potestad, que tiene el padre sobre su hijo.

¶ Item el que promete castidad, si se casa, aunque quiera contenerse, es obligado a pagar el debito con jugal, porque no haga per juyzio al derecho de su muger, o marido.

¶ Item el que prometio entrar en religion no

A 2

10

Question. i.

lo ha de cumplir hasta que primero satisfaga, pagando lo que deue, si despues no puede hacerlo. Ni tampoco puede entrar en religion votada, si su estada en el siglo es necessaria para sustentar sus padres pobres.

Porque de otra manera en trando, les haria perjuzio contra el derecho natural.

Item el que es obligado á restituir lo ageno, no lo ha de hacer en perjuzio de la republica, ni la espada al furioso quando la pide para matarse a si, o á otro con ella.

Item segun Scoto, y muchos doctores, vna muger de buena fama no es obligada á descubrirse que vuo vn hijo adulterino, con peligro de su vida, o de honra, aunque por esto se dexa de restituir á los hijos legítimos la herencia que se les deue. Y en otros muchos casos se suspende la obligació de la ley diuina, y aun natural, porque no se haga perjuzio ageno, ni daño al proximo.

Y assi por la misma razon en el caso presente se ha de hacer como esta dicho mayormente que la confession no se dimidia formalmente de proposito, sino materialmente por causa razonable, como en otros casos se puede hacer, pues tiene el

penit-

Question. i.

4.

'penitente intencion de confessarlo todo escluido este peligro, como arriba se dixo.

¶ Esta opinion tiene Marsilio in 4. q. 12. artic. 1. dub. 1. in quadam respon. ad 6. argum. fol. 575. Y tambien Inno. Hostiens. in cap. omnis, de pœ. & re. Et Nauarro, in sum. c. 7. num. & 2. y en la adicion se torna a confirmar en esto, y otros Doctores. Y a esta parece declinar Cano in relectione de Confessione, mayormente confessandose fuera del articulo de muerte, porque entonces el penitente puede con irazon tener esperanca e intencion de confessar despues aquella circunstancia, y cumplir el mandamiento Diuino de confessar enteramente todos sus pecados. Y dice Cano, que Cayetano en su summula tit. Confessio. tambien tiene esta opinion. Lo qual no es asi, como Sotovbi infra lo muestra muy bien.

¶ La segunda opinion es en contrario, y Opinion. dice, que no solo es licito, mas aun es necesario regularmente explicar aquella circunstancia de la persona, cada y quando que el penitente se confessare, aunque sea por su deuocion. Y que sea licito, la razó es: porque a ninguno haze injuria el que vfa de esto.

A 4

su

Question. I.

su derecho : mayormente quando lo haze sin notable daño de tercero. Y es así que el que se confiesa enteramente , explicando la circunstancia de la persona en el caso presente. vía de su derecho que tenia para hacer esto, si el confessor no conociera la tal persona por la tal confession. Luego sigue se que aunque la conozca no le haze injuria confessandose , como esta dicho . pues desto no se le sigue notable daño de su honra delante del confessor, como se presupone. Y por consiguiente se sigue que licitamente lo puedé hazer, como lo dice esta segunda opinion.

¶ El discurso desta razon es manifiesto : y la mayor y fundamento es claro segun derecho canonico in cap. cum ecclesia, de ele ctio. & ff. de regul. iuris , in reg. Nullus videtur, & regula. Nemo damnum, & regula: Factum suum. § non videtur; & ibi glos. & Philip. Decius.

¶ Item porque ninguno es obligado a dejar su derecho y utilidad , por évitar el pequeño , y aun a las veces el grande daño del proximo , quando su principal intento no es de dañar sino de proseguir su de-

recho

Question. I.

5

recho y utilidad . Lo qual parece ser assi, porque yo puedo abrir ventanas en mi casa aunque dellas se puedan ver y señorear las otras casas y patios, auiendo calle en medio. Y tambien puedo leuantar las paredes de mi casa , aunque se quite la luz a las ventanas de las otras casas , auiendo calle en medio . Y el oficial de la Republica o de la justicia licitamente prosigue el derecho de su oficio. Y el mercader que vende sus mercaderias por menos que los otros, porque así le importa a el hazerlo, aunque por esto se les siga daño , o menos ganancia a los otros mercaderes. Y tambien los eclesiasticos y personas exentas y priuilegiadas, pueden licitamente gozar de sus priuilegios , comprando y vendiendo lo que han menester , sin pagar Sila y otros tributos : y pueden caçar y pescar , y cortar leña de los montes , segun sus priuilegios, aunque desto se siga algun daño a los no priuilegiados . Tambien yo puedo abogar, y tratar un matrimonio , o otro negocio lictito en si , con tal o tal persona , y tratar pleyo , y sentenciarlo, siendo justo en si , sin animo de damnificar al proximo

A 5

sino

Question. I.

sino con animo de proseguir mi derecho y utilidad: aunque de ay se siga algun pequeño detrimiento contra la honra o bazienda de mi proximo. Y finalmente segun Scotto in 4. distinctio. 15 y los Doctores, yo en juzgio y fuera del, prosiguiendo mi justicia y prouecho, aunque no sea obligado, puedo licitamente negar el crimen secreto que me oponen: y descubrir o denunciar, o acusar legitimamente el crimen occulto de mi proximo, que se le puede prouar, aun que el quede por esto infamado: agora se le siga el tal daño o infamia per se, agora per accidens, directe o indirecte, por qualquiera otra causa o manera que sea. Porque basta que en estos casos licitamente yo profigo mi derecho, y esto es lo que pretendio, y mayormente quando mi proximo fue causa o era culpa, que se le siguiesse el tal daño o infamia de la prosecucion de mi derecho. Pues asi por la misma razon el penitente prosiguiendo su derecho que tenia antes de la confession de confessar enteramente sus peccados, con sus circunstancias necessarias, puede en su confession explicar la tal circunstancia de la persona,

mayor-

Question. I.

6

mayormente que quando pecco con el penitente, fue en culpa y causa desta su leve infamia, por la qual el penitente no deue ser priuado de su derecho, y del prouecho que espera de confessarse enteramente explicando aquella circunstancia, como esta dicho. Desta razon se sigue, que pues es licito tambien es necessario explicar la tal circunstancia regularmente en el caso presente, todas las veces q quisiere confessar el tal pecado para su prouecho. Porque quando la q se manda cae so la potestad y jurisdicion del mandante, y es licito de si y con sus circunstancias, el subdito regularmente es obligado a obedecer, y realmente guardar el tal mandamiento, quando puede sin gran detrimiento suyo y de su proximo, en la persona, honra, y bazienda. Y no basta tener intencion de cumplirlo quanto es de su parte, si puede y cessa el impedimento del notable daño q le pudiera escusar de no lo cumplir realmente con efecto. Dize que regularmente es obligado a cumplir sin daño notable: porq algunas veces algunos mandamientos humanos y Divinos es obligado el subdito a guardarlo aun con peligro de la

Question. I.

la vida suya o agena, como es no fornicar fabiendolo, no perjurar, no dezir falso testi monio en juyzio, h̄acer justicia de los mal hechores, no dexar su estancia que su Rey o Capitan le mando guardar en la guerra, y otros semejantes, como lo dice Soto, in lib. 1. de iusti, & iur q. 6. artic. 4. Y segun Caiet. 1. 2. q. 96. artic. 4.

¶ Pues es así, que el confessar enteramente la dicha circunstancia es licito, como está prouado: y tambien es de precepto Diuino y ecclesiastico, confessar enteramente todos sus peccados con sus circūstancias mortales, todas las veces que el penitente se co fessare de precepto o de consejo, demandara que al confessar no de a entender un pecado por otro. Luego bien se sigue que es necesario confessar la dicha circunstancia de la persona en el ca o presente.

¶ Esta segunda opinion tienen comun mente los Doctores: y especialmente San Bernardo in tract. de formula honestæ virtutis in fine operum eius, qui incipit. Si plene vis, &c. Que dice. De ninguno hables mal en alguna manera, aunque sea verdad, y manifiesto si no en la confession: y esto quādo

Question. I.

7

no pudieres de otra manera manifestar tu peccado. Item S. Tho in 4. dist. 16. q. 3. & in opusculo. 12 art. 9. aunq no lo dice muy claro. Item Richar. ea. dist art. 5. q. 1. Et S. Bonauent. dist. 21. par. 2. artic. 1. q. 3. & in tractat. de modo confitendi, cap. 1. in opusculo. 1. par. Item Palud. dist. 16. q. 3. art. 2. Et Floren. 3 par. tit. 14. cap. 16. §. 11. Et Ger son, alphab. 42 f. & 32 b. R. 3. & 24. e. Et Gabriel, dist 17. q. 1 art. 2. conclus. 5. Et Al main, ead. dist q. 1. artic. 2. Item Adrianus in 11. quotlib. art. 1. in Respo. ad quartam difficultatem. Et summa Angel. Confessio. 1. §. 3. Et sum. Rosea. Confessio. 1. §. 6. Et Syluester. Confessio. 1. q. 2 4. Item Caye tano in quotlib. 2. in 5. responsionibus ad fratrem Cherubinum. Et Victoria de Confessione. §. 174. fol. 129. Et Pedraça in summula, in annotationibus supra summam Nauarri, in precepto de non fornicando. fol. 54. 55. Et tandem Soto in. 4. distinct. 18. quæst. 2. art. 1. fol. 836. Et omnes fere Doctores, vt ipse Nauarro vbi supra & alijs cōfidentur.

Resposta
ad 1. ratio

Y A las razones de la primera opinion nem 2. oji arriba puesta se responde bien. A la pri mera,

Question. I.

mera, negando ser el mismo juyzio del daño grande y pequeño , porque ay grande diferencia: y es que quando se teme grande detimento, es causa razonable para no confessar aquello de donde se teme el tal mal, ni cumplir por entonces el tal mandamiento. La qual causa no es quando el daño es pequeño, como arriba esta dicho.

*Ad 2. ratio
nem.*

A La segunda razon respondo, negando la menor, donde se dice que es mandamiento de ley natural, no damnificar al proximo, &c. Antes digo que no lo es, ni precepto de caridad, assi absolutamente tomado en todo caso, sino no damnificare injesta o injuriosamente . Lo qual seria quando no vuiesse justa causa para ello: Porque auiedola , ya ninguna injuria ni justicia contra alguna ley Diuina o natural se le haria damnificandole justamente en juyzio o fuera del , si se hiziesse con devida moderacion: Antes seria no solamente licito, mas aun necesario, mandandolo el superior. Como esclaro que por el prouecho o necessidad publica y priuada, licita y aun obligatoria mente son infamados, açoñados, y muertos los criminosos por los juezes, acusadores y testi-

Question. I.

8

y testigos segun las leyes judicialmente: y aun si fuera de juyzio por las personas priuadas que se defienden con devida moderacion: y por los que segun derecho denuncian o descubren los peccados occultos de sus proximos, y quando se lo mandan sus prelados : y quando demandan justicia contra los que los agrauaron, &c. Assi tambien en el caso presente , que por causa razonable , conviene faber para proleguir su derecho y utilidad de confessarse enteramente el penitente, no haze injuria contra el derecho natural o Diuino , confessando la dicha circunstancia de la persona , aunque de ay se diga leue infamia del proximo: y assi siendo licito , se sigue se le necesario para cumplir el precepto Diuino de confessarse enteramente, pudiendolo hacer sin gran detimento suo o ageno, como està dicho.

Y a lo que en aquella segunda razon se dice, que los preceptos Diuinios no ligan ni se han de guardar con injuria o perjuicio del proximo, como parece por los exemplos alli puestos, respondo, que assi es verdad. Mas quando el daño del proximo no se ha-

ze

Question. I.

ze injustamente, no es ni se dice ser injuria ni perjuicio suyo, ni contra derecho natural, o Diuino, como no lo es en el caso presente, como està dicho. Y lo dice el mismo Nauarro in sum. c. 18. n. 56. & 57.

Replica.

Y Si contra esto se replicare, que no ay causa razonable para confessar esta circunstancia con detrimiento grande o pequeño de la fama del proximo, porque ni al penitente ni a otro, viene algun prouecho de la tal confession. Lo qual parece ser asi. Porque quanto al perdon de la culpa, ya se alcança por la gracia que se da por la contricion y por el sacramento, directe, o indirecte: como quando por temor de gran daño se dexa de confessar esta circunstancia, segun todos los Doctores. Y ainsi no se puede bien dezir que el penitente confesando la tal circunstancia, quando no se teme gran daño dello, prosigue su derecho y prouecho.

Respuesta.

R Espondo a esta replica, que de confessar esta circunstancia en el caso susodicho quando no se teme gran daño, ay tres prouechos del penitente. El 1. es la gracia y merecimiento que el penitente gana ex opere

Question. I.

9

opere operantis por la verguença que pasa en confessar esta circunstancia, la qual no gana no confessandola. El segundo prouecho es, el perdon de la pena temporal, respecto de la grauedad de aquella circunstancia confessada: el qual no auria, sino la confessasse. Porque el tal perdon de la pena temporal de vn peccado se pue de auer sin el de la pena de los otros. El tercero prouecho es, que confessada una vez aquella circunstancia, queda ya el penitente libre de la carga y obligacion de confessarla despues a otro, para cumplir el mandamiento de confessar todos sus pecados mortales. De la qual obligacion antes q la confiesse no queda libre, como arriba se dixo. Y otros prouechos ay de confessar la tal circunstancia, mas estos bastan. **Y en el Concilio Constanciense Sessio. 8. se pone por error condenado contra Vincleff. Quod si homo sit debite contritus, omnis confessio exterior est sibi superflua & inutilis.** Assi que por estos prouechos se ha de confessar la tal circunstancia, quando no se teme gran daño del proximo, y no quando se teme, como arriba se dixo.

B en el

Question. 1.

en el principio desta question.

Corollario

De lo susodicho se sigue: Lo primero, que el que dexo de confessar esta circunstancia de la persona, quando era obligado a ello, peco mortalmente, y el obligado a tornar a confessar todos sus peccados, y aquella circunstancia. Salvo si la dexo de confessar por ignorancia invincible, pensando, que no era obligado, y si pensara que era obligado, la confessara, ca entonces sera obligado solamente a confessar aquella circunstancia de la persona, quando pudiere, y supiere que es obligado a ello, como al principio desta question se dixo, quando la dexo de confessar por el peligro que se temia si la confessara.

Corolla. 2.

Finalmente de lo susodicho se sigue, como lo dice Gerson, Alphab. 4. f. que aun que sea mejor, no es necesario q en este caso que solamente se teme pequena infamia, el penitente busque otro confessor q no pueda venir en noticia de la tal persona, pues es licita la tal confessio[n], como estadicado. Lo qual yo entenderia ser verdad si no se puede auer facilmente sin gran trabajo otro confessor, mas pudiendose facilmente

Question. 2.

20

mente auer, yo creo q seria obligado el penitente a yr a el, por evitar el daño del proximo, que facilmente se puede evitar, como lo dicen comunmente los doctores. Cuya sentencia entedida assi en este caso no es cōtra lo que dice Gerson en el otro caso, quando otro confessor no se puede auer facilmente, sin gran trabajo.

Question. 2.

P Resupuesto lo determinado en la primera question, que quādno no se teme grande sino pequeño daño, se ha de cōfesar la circunstancia de la persona, a aqui se pregunta, si en el mismo caso es necesario declarar el grado de la persona, díziedo, que era en primero, o en segundo, o en tercero grado de consanguinidad, o de affinidad, de ascendentes, o descendentes o collaterales, o que con padre, o madre hijo, o hija, &c. Y si es necesario lo mismo en los tactos impudicos con estas personas, y en las alcahueterias, o tertierias con ellas, o entre ellas.

Respondo por cinco puntos. El pri-
mero es, quanto al primer grado de con-

Punto. I.

Question. 2.

sanguinidad. Para lo qual se ha de presuponer que es cierto, segù todos los Catholicos, y el Concilio Trid. sessione. 14. can. 6. & 7. que se han de explicar en la confesion todas las especies mortales de peccados, y circunstancias. Esto se entiende de las especies distintas mortales quanto à su razon formal, por razon de la qual estan vedadas por diuersos preceptos, por ser diferentes deformidades de diueras especies, aunque quanto al material del peccado, sean de vna, o de diueras especies, como es peccar con parienta religiosa, que es de dos diueras especies de incesto contra diuersos preceptos, quanto a su razon formal, aunque todo sea incesto: y assi se han de confessar entrabbas circunstancias. Mas no quando por vna razon formal se vendan por diuersos preceptos, como es la fornicacion simple, que es vedada por ley diuina, natural, y humana, por vn mismo respecto: assi es de vna especie. Y tambien la diuinacion, y nigromancia mortal, hecha en la tierra, o agua, ayre, o fuego, aunque quanto a la material son de diueras especies, mas no quanto a la razó

for-

Question. 2.

ii

formal segun la qual todo es de vna especie y vedado por vn mismo precepto, y por vna misma razon y respecto. Y assi no ay necessidad de explicar si fue en el fuego, o en el agua, o tierra, sino q ue fue diuination, o nigromancia en vn elemento, y aunque fuesen de diueras especies, quanto a lo formal, no siendo comunmente conocidas, no ay obligacion de explicar las como lo dice Cayetano in... quodlibeto. in. 3. quest. de confessione. Y con lo arriba dicho concuerdan sancto Thomas. Scoto, y comunmente los doctores, como lo toca bien Nauarro in summa. cap. 6. numero. 3. quest. 11. y Soto in. 4 .distin. 18. quest. 2. art. 4. conclu. 6. & 7.

¶ Esto presupuesto, quanto a este primer punto, digo que ay tres opiniones. La primera es, q ue quantos grados ay de affinidad, y consanguinidad, tantas especies distintas de incesto ay, y se han de declarar en la confession si fue en primero, o segundo grado de affinidad, de consanguinidad. Y segun esto, es necesario dezir, que fue en primero, o segundo, o en tercero grado, sin dezir que fue padre, o ma-

B 31 dre

Question. 2.

dre, o hijo, o hija, &c. Y esta opinion tiene fundamento, August. cofel. 1. y. 3. y Nauar. in ad. ditionibus. sum cap. 7. nume. 2.

Otros dicen, que todos los grados de afinidad son de vna especie, vedados por vn mismo precepto, y los de consanguinidad son de otra, vedados por otra razon por vn mismo precepto. Y assi segun esta opinion tambien basta confessar que pecó con vna paciente en vn grado de consanguinidad, o de afinidad, sin decir en que grado, ni tampoco si era padre, o madre, hijo, o hija, hermano, o hermana, cuñado, o cuñada. Otros dicen con mas probabilidad con sancto Thomas. 2. secundæ, quest. 154. art. 9. que todos los incestos, agora sean de consanguinidad, agora de afinidad, en qualquiera grado que sea, son de vna misma especie, en quanto es incesto de parentesco. Y assi se sigue que por esta razon sola, no hauia necesidad de confessar, si fue con padre, o madre, o hijo, o hermano, &c. Mas por razon que ay otra deformidad mortal contra el precepto de honrar los padres, es necesario declarar, diciendo, que fue con su padre, o

madre,

est Y

Question. 2.

12.

madre, o con su padastro, o madrastra. Y el padretambien ha de declarar que pecó con su hija, y la madre con su hijo, o ahijado, porque fueron causa y coadjutores del pecado de su hijo, o hija con ellos. Y tambien el hermano ha de declarar, que pecó con su hermana: y no basta decir, que con su parienta en primero grado. Por que aunque el incesto con el primero grado de consanguinidad colateral, sea de la misma especie, que es cõ el primer grado de afinidad: empero segun Soto in 4^o dist. 40. quest. 1. articul. 4. contiene vna distancia, o notablemente mayor deformidad contra la ley natural: la qual no tiene todo el incesto puro en el primero grado de afinidad, como con cuñada. Y assi lo tiene Soto in 4. dist. 18. quest. 2. articul. 4. conclus. 7. y Nauarro in sum. capit. 7. num. 3. Y assi esta tercera opinion parece mejor, y que se deve de tener, por lo dicho: y porque la gravedad desta circunstancia es notable, aunque no sea de distinta especie. Mas el que pecó con cuñada, basta decir, que pecó con paciente en primero grado.

B 4

Y si

Question. 2.

¶ Y si vno peco con dos primas hermanas tuyas, y primas hermanas ellias entre si que pues todas son en segundo grado, y de vna especie, segun la 3. opinio de sancto Thomas que arriba se dixo ser mas prouable: siguele que no es necesario explicar mas, fino q' peco con dos primas o parientas, en segundo grado, sin dezir de consanguinidad y afinidad. Mas para alcançar dis pensacion del Papa para casarse con alguna dellas, necesario es declararlo todo.

Punto. 2. El segundo punto es quanto al que peco con madre y hija, si bastara dezir en la confession que hizo esto con dos mugeres, o con dos parientas, o dentro del primero grado, o si ha de dezir que con madre y hija, o co padre y hijo: y si ellas tambien han de dezir que entrabbas pecaron con uno. ¶ A esto digo lo primero, que si peco con entrabbas, ay tres opiniones. Una de los que dicen que basta dezir que peco con dos parientas. Otra que dice que ha de señalar que eran en primero grado, no mas. Otra que se ha de dezir que eran madre y hija, o padre y hijo.

Question. 2.

13

¶ Y las mismas opiniones ay quando tu- uo una voluntad de pecar con entrabbas o con entrabbos, aunque no lo puso por obra. ¶ Qual destas opiniones sea mas verdadera, de lo que se ha dicho en el primero punto se collige, que la tercera opinion alli puesta, es la mejor. Y assi se ha de confessar, diciendo, que con madre y hija, o con padre y hijo. Y ellas que entrabbas a dos pecaron con uno: por la razon arriba puesta, que es ser causa del desacato, que se haze al padre, o madre, aunque sea en primero grado de sola afinidad, y por ser la grauedad notable, aunque no sea de otra especie. Demanera que el que sabiendo, o deuiendo saber, que entrabbas eran madre y hija, peco con ellas, o entrabbas con el, sabiendo la una de la otra: y tambien, la que sabiendolo, peco con padre y hijo, o entrabbos con una dellas, sabiendo los vnos de los otros que ya auian pecado con la otra, o con el otro, cada uno destos lo ha de confessar claramente, como esta dicho. Mas si quando peco, no sabia del otro, o de la otra, o si aun el otro, o la otra no auia pecca-

Question. 3.

do con ella, o con el entonces esta persona que primero peco con el vno, o vna de llos, o dellas, pues entonces no cometio incesto culpable, no es obligado a confessarlo, aunque despues supiese del incesto pasado, o subsequente de la otra persona. Y basta entonces confessar, que fornico, o adultero solamente. Y lo mismo es del que agoro tiene voluntad de pecar con vna y mañana tiene otra voluntad de pecar con su madre, o con su hija, ca basta confessar, que tuuo dos veces voluntad de fornigar solamente.

Punto. 3.

El tercero punto es de los incestos con los parientes y parientas, en los otros grados de consanguinidad y affinidad, fuera del primero grado de consanguinidad, si se ha de declarar el grado que es. A lo qual respondo, que nos dicen que si, otros que no, conforme a las opiniones puestas en el primer punto. Lo que a mi me parece es que no, segun la tercera opinion alli trayda, y que esto parece verdad quando el tal incesto no tiene anexa otra transgression, o deformidad mortal, o de sacaro contra el mandamiento de honrar

Question. 2.

34

los padres, como esta dicho en los dos puntos passados, y esto parece ser assi verdad en rigor. Mas mirando la comun costumbre de los buenos y temerosos de Dios, parece que deue decir, que peco con pariente, o parienta en primero, o segundo grado de consanguinidad, o de afinidad. Y quando es en el quarto grado, y aun en el tercero grado, basta decir que peco con vna parienta, o pariente, y assi lo aconsejaria que se confessasse: aunque no condenaria al que assi no lo hiziese, sino como arriba esta dicho. Y assi lo dice Nauarro in additione 7. ca sum. nu. 2. que se ha de explicar el grado del incesto.

El quarto punto es, quanto a confessar los tocamientos impudicos con todos los parientes susodichos. Digo que de la misma manera se han de declarar las personas parientas con quié se fizieron, como el incesto con ellas mismas. Pórque aunque no sea incesto, ni afinidad verdadera para impedir, o dirimir el matrimonio, quando no vuole seminacion de parte del varó dentro del vaso natural de la muger, segun la comun opinion: y aunq segun otra op-

Punto 4.

Question. 1.

nion que refiere y tiene nuestro Medina, de celebatur lib. 5. cap. 76.79. basta la copula carnal para esto. Empero quanto al peccado, los tales tocamiétos se reducen a incesto, como camino y disposicion propinqua de su naturaleza para el. Y esto es verdad quando los tales actos son libidinosos, hechos de propósito, con animo de deleytarse carnalmente con ellos, y no de otra manera. Cöcuerda Nauarro in sum. cap. 16. nro. 11. segun Caiet. in 2. tom. quotlib. de delectatione morosa, dub. 3.

Punto. 5.

El quinto punto es, quanto a las alcahuetas, o terceras en este peccado. Y digo, q son obligadas a deciar en su cōfession la circunstancia de las personas, sin nombrarlas, entre quien fue tercera, de la manera que las mismas personas son obligadas a declarar la tal circunstancia, como arriba esta dicho. Porque fueron causa y ayudaron al tal peccado así circunstanciado Con lo qual concuerda Nauarro. in sum. c. 7. nro. 3. aunque en el foro exterior, la justicia por ciertos respectos razonables castiga las alcahuetas con otras penas que a los incestuosos.

Que-

Question. 3.

15

Question. 3.

Si la muger es obligada a cōfessar que peco con vn sacerdote religioso: o si basta decir lo vno no mas.

¶ Respódo, aquí ay dos opiniones. La primera, que se ha de explicar todo: y que no basta decir cō vno de orden sacro, ni con vn sacerdote, sino que ha de decir con vn sacerdote religioso: Porque el voto, o obligacion de castidad del sacerdote, es de otra especie distinta de la del voto de la castidad de la religion: aunq; entrambos son solemnes. Como lo dice Soto, de iustitia & iure, lib. 8 q. 2. art 5. in respon. ad 1. argu. principale, fol. 152. Et in 4 sententiarum, dist. 18. q. 2. art. 4. conclus. 7. Y así se han de explicar entrambas circunstancias de diuersas especies mortales: segun lo dicho en la quest. precedente, in 1. punto.

La segunda opinion es, que basta decir que peco con vn sacerdote. Porque el vn voto, y el otro es de vna especie in generemoris: o si son de diuersas especies, no son comunmente conocidas, ni ay mucha diferencia de la grauedad de la vna y de

Opinio. 1.

Opinio. 2.

Question. 3.

de la otra especie de pecado. Como las especies de nigromancia, segun Caietano, in quotlib. de confessione, por la misma razon no ay necesidad de explicarlas, diciendo, que fue en fuego, o en ayre, o en agua, o en tierra, o en otra cosa, asì tam poco en el caso presente. Assì lo tiene Nauarro in additione ad cap. 6. num. 11. summae. Y Caietano. 2.2. q. 186. artic. 9. dub. 1. parece sentir lo mismo, y creo ser mas verdrdero.

Question. 4.

Quest. 4. Si se ha de absolver, el que esta en la ocasión de pecado mortal, como el amancebado, antes que se aparte de tal ocasión; echando primero la manceba, y restituyendo primero, si dizan que lo haran despues.

Respóñio. Respondo, que aquí se han de presuponer algunas cosas que no ay dubda: Lo primero es, que la ocasión de pecado venial, ni el mismo pecado venial, no quita ni estorua la gracia; y por esto no ay necesidad de quitarla, ni de negar la absolución

Question. 4.

16

lucion por ella, segun todos los Doctores. Lo segundo, tambien es claro, que las ocasiones remotas de pecado mortal, tampoco ay necesidad de apartarlas, ni son pecado mortal. Porque todo lo criado, casi es tal ocasión remota. Sapien. 14. Creatura in tentationem facta sunt, & muscipulam pedibus insipientis. Alioqui, ut habetur. 1. Corinth. 5. Debuissetis de hoc mundo exire. Lo tercero, tambien es claro,

que para que vna ocasión sea mortal, y propinqua a pecado mortal, no basta, que el penitente y el confessor crean, que si no se aparta della, pecara mortalmente algunas veces. Porque pocos creen, que en sus oficios, no pecaran mortalmente algunas veces, ni es necesario que lo crean, secundum Innocentium in capit. omnis de pœn. & remis. aunque todos han de proponer, de nunca mas pecar mortalmente, con la ayuda de Dios. Ni los confessores creen a los soldados y mercaderes que no pecaran mortalmente en aquellos sus oficios, niles han de mandar, que dexen aquellos oficios, como no se lo mandó a los soldados S. Ivan Baptista,

Question. 4.

Baptista. Luc. 3. quando le preguntaron, que harian para saluarse en su oficio. Lo quarto tambien es claro, que para que una cosa se diga ocasion mortal, o propinqua de pecado mortal, que de necessidad se aya de euitar, no siempre es aquella de la

Inca. nego qual (segun san Gregorio dice) sin gran
tium, de pe. de dificultad, no se puede vsar sin pe-
dist. s. in c. do. Porque (segun san Leon Papa) cosa
qualitas et dificultosa es al soldado, y al mercader,
ca. contra- guardarse de pecado vsando su oficio. Y
riu de pe. segun todos los Doctores ibidem, no es
dist. s. necesario dexarlo, aunque es buen conse-
jo dexarlo, por no tener ocasion de pecar.
Y tambien la ocasion que para vno es mor-
tal, no lo es para otro: porque a penas ay
oficio, en que casi todos sus oficiales, no
pequen vna vez o otra. Como todo esto
dice Nauar. in additione ad cap. 3. de su
summa.

Respuesta. Estas cosas presupuestadas, segun el dicho
Nauar. vbi sup. digo que la ocasion pro-
pinqua de pecado mortal, que de necessi-
dad se ha de dexar, y proponer de nunca
mas boluer a ella, para que se pueda absolu-
ter el tal penitente, es toda y sola aquella
que

Question. 4.

17

que en si es pecado mortal, o tal ocasion
particular de la qual el confessor, o el pe-
nitente crey, o deue creer, que nunca, o ra-
ras veces vsara della: atentas sus circunstan-
cias, sin pecar mortalmente.

Notense todas estas palabras, especial-
mente tres. Lo primero se dice, la que en
si es pecado mortal. Como es el oficio, o
arte de vsura, y de nigromancia, y otras se
mejantes, que no se pueden vsar, sin pe-
car mortalmente. Lo segundo se dice, o
tal ocasion particular que nunca, o pocas
veces. Para excluir la general, que da el
oficio, arte, o ejercicio de que se puede
vsar licitamente, aunque crea que algu-
nas, o raras veces pecara mortalmente.
La qual no es tal ocasion mortal, de que
de necessidad se aya de euitar. Porque si
esto no fuese assi, seguirseya, que contra-
toda razon el penitente ha de dexar to-
dos los oficios, y artes en que ha peca-
do, y todos los demas, aunque sean en si
licitos. Porque todos causan ocasion ge-
neral: de la qual se deue creer, que hara
pecar mortalmente algunas raras veces.
Si muchas veces se vsa sin pecado mor-

C tal,

Question. 4.

tal, como se ha dicho, y para incluyrla, de que muy pocas veces se usa sin el. Lo tercero se dice, atentas sus circunstancias. Para significar, que ellas pueden hacer que vna misma ocasion sea tal para vno, y no para otro. Como es claro que para un maestro y vna donzella es ocasion mortal, estar juntos a solas en vna casa, y no para un viejo o vieja, con vna moça, o moço. Y comunmente para nadie es tal ocasion la vivienda con su madre, hija, o nieta, o hermana; y para algunos si; y el ver y hablar, y escriuir a vna muger, y enseñarla a leer, cantar, tañer, o dançar regularmente, no es ocasion mortal; y para alguno si, por que tiene experienzia, que todas las veces que haze algo desto peca mortalmente, en el consentimiento, o en la obra, aunque su intento, no era hazer, ni consentir en tal pecado. Y para un públanime es mortal ocasion ofrecerse a un tyrano infiel para el martyrio; y no para un constante y fuerte. Y así las circunstancias pueden hacer, que el confessor, y el penitente crean que nunca, o raras veces pecara mortalmente por ellas: o q crean lo contrario.

Question. 4.

18

La razon desta respuest así declarada, y modificada es. Porque ninguno puede ser absuelto, sin proponer alomenos virtualmente, de nunca mas peccar mortalmente, y por consiguiente de guardarse, y dexar la ocasion que en si es mortal, o tal particular que probablemente cree el, o el confessor, que le hara peccar mortalmente. Y tal es la ocasion que cree que casi siempre le hara peccar mortalmente, y la q casi a todos los que son semejantes a el hace casi siempre pecar mortalmente. Salvo quando se hiziesse con tal aviso, y cautela, que verisimilmente cesasse el peligro. Por que el confessor, y el penitente deben creer, que lo que vna causa obra en un sujeto, obrara otra semejante en otro semejante, semejantemente dispuesto.

Y así se sigue, que el tal no puede ser absuelto comunmente, sin dexar primero la tal ocasion de peccado mortal. Y desta ocasion habetur Ecclesiastic. 3. Qui amat periculum peribit in eo.

Dize, que comunmente el tal, no se ha de absolver. Por que bien se podra absolver quando concurrieren tales circu-

3. Phisico.

Excepcion.

Question. 1.

cias que hizieren razonablemente creer que el tal penitente nunca mas, o raras veces peccara mortalmente por la tal ocasion, aunque no se aparte della.

Nota.

Y entonces se podra esto creer, y se podra absolver, quando concurrieren quatro condiciones. La i. verdadero, y no fingido arrepentimiento delo passado. La ii. verdadero, y no fingido proposito de nica boluer a ello. La tercera siempre andar recatado con auilo, y cautela, de con la ayuda de Dios no peccar por tal ocasion, quando se hallare en ella, y huir de hallarse en ella quanto buenamente pudiere, y credito q saldra con su buen proposito de no peccar, quando se hallare en la tal ocasion. La quarta, que es la que mucho haze al cielo, que aya al guna causa notable para no apartarse de la tal ocasion por entonces, o adelante por algun tiempo. Como seria el escandalo, o gran daño corporal, o temporal, o espiritual que verisimilmente se teme del apartamiento de la tal ocasion. El qual inconveniente durante, se puede absolver concurriendo las otras tres condiciones, y no de otra manera.

Lo

Question. 2.

19

Lo qual se prueua porque incapite consultacioni de frigidis, & malicia se dice, que dos casados, puesto que no valiesse su matrimonio por la impotencia, pueden viuir juntos, como hermanos. Y cierto la tal impotencia no los asegura de muchos y suizios peccados mortales que facilmente repuede auer entre ellos, aunque sean imponentes para la copula conjugal. Y desto habla el dicho texto. Y la misma razan es de las semejantes ocasiones, auiendo grande causa, o notable para no apartarse dellas, como està dicho. Y porque gran diferencia ay del peccado a la ocasion de pecar, aunque sea muy grande, y peligro grande de pecar. Porque por ninguna causa se puede justamente pecar, ni boluer al peccado: y a la ocasion, y peligro, si por muchas causas, y por evitar muchos inconvenientes, aunque sean temporales con las quattro condiciones susodichas, y no de otra maniera. Ca el ponerse a peligro de muerte corporal, o espiritual, sin necesidad, o causa graue, y razonable, es peccado mortal, segun todos, & Ecclesiast. 3. Qui amat periculum, peribit

Nota.

C 3

in

Question. 4.

En illo. Mas no es peccado ponerse, o estar en el tal peligro forçado por alguna gran causa razonable, como esta dicho, secundum Adrian. in. i post quotlibet. art. 2. & Florent. par. 3. tit. 18. capite. 20. § 2. secundum Raymun. & Hostien. & Gerson, alphab. 3 8 3. & Cajet in quotlibet. quæst. 16. de audiente confessione; cum pericu lo pollutionis. & Soto de iustitia, & iure lib. i. quæst. 1. art. 6.

Cororoll. De lo susodicho, se sigue la respuesta a muchos casos. Y especialmente al caso presente de los amancebados. Lo primero, se sigue, que regularmente no se pueden absolver los amancebados publicos, ni secretos que moran, y viuen juntos en una morada, donde libremente se pueden tratar cada, y quando, que quisieren, sino se apartan primero, antes que se absuelvan, aunque tengan proposito firme de nunca mas pecar. Quanto a los publicos la razon clara es, porque tal ocasion es ensi pecado mortal de escandalo a los que lo saben, como lo dice sum. Angel. titulo concubinatus. Lo qual es verdad, segun Siluestina, en titulo, aunque no lo sepan, si

Question. 4.

20

no algunos pocos, por la misma razon de escandalo, que se les da.

Y quanto a los secretos que no lo sabe, sino ellos solos, la razon es segun Nauarro in sum. cap. 16. num. 20. & seq. capit. 19. num. 4. & cap. 26. num. 34. 35. & in additione ad cap. 3 & Floren. 3. par. sum. tit. 17. cap. 10. & Soto in 4. dist. 18. q. 3. art. 13. & sum. Angel. confes. 6. § 2. & tit. concubinatus, & Silvester vbi supr. & confes. 1. q. 25. & confessio 3. q. 12. porque el confessor o el penitente, o entrambos deuen creer q. nunca, o pocas veces viuiendo juntos de xgran de pecar mortalmente con voluntad, o palabras, o obras.

Dixe que regularmente no se han estos de absolver, porq bien se podrá absolver quando concutriren las susodichas quattro condiciones arriba puestas en la excepcion de la respuesta general, por la razon q alli se dixo. Por lo qual bien se puede absolver sin apartarse de las deudas y parientes esclavas y criadas q viuen con el en su casa, co las quales esta amacebado, o tenido copula, cõcurriendo las dichas quattro condiciones, fol. 19. q son, credito q con

Question. 4.

La ayuda de Dios no pecara mas. Y propósito de no hallarse a solas en pieça apartada, o donde pueda pecar con ellas, y concurriendo la causa notable, de que sin grande daño o inconveniente, no se pueda apartar, como esta dicho.

Ay empero gran duda si se podran absolver otravez las dichas personas, sin apartarse primero si tornaren a recaer. Y para ces, que si concurriendo las dichas quattro condiciones, con el credito ya dicho, lo mismo digo de la tercera o quarta vez &c. porque Matth. 18. & Luc. 18. & cap. septies, de pen. & remis. & septuagis septies, &c. Y porque cada dia se absueluen muchos que cada año recaen: y porque el solo recaer no es argumeto de que el arrepentimiento presente, o passado no es o no fue verdadero, segun todos los Catholicos. Y pareceme a mi, que seria bien dilatarles la absolucion por algunos dias, a estos que estando en la ocasion recaen muchas veces: para ver si dizan verdad que se guardaran de recaer, y para q con mas recato se guarden, como se dice abajo en el 8. Caprollario. Mas el confessor

Dilacion.

Question. 4.

21

confessor no los deue absolver si en las veces passadas no vuo buen comienço, ni si las circunstancias de la flaqueza y poco animo, y grande inclinacion del penitente al tal pecado; y el poco credito que tiene del arrepentimiento suyo, o de la otra parte, le persuadiesse a creer, q si no se apartassen no auria remedio. Y mas facilmente se deuria negar la absolucion a la criada que a la deuda, o parenta: y a la parienta, que passasse del primer grado, que a la esclava. Porque mas facilmente se pueden apartar las unas que las otras: y se puede fingir algun camino conueniente de presto, o alguna riña aparente, o otro negocio conueniente para hacerse el tal apartamiento sin notable daño, ni inconveniente. Y antes de absolverlos, quando se vuiessen de absolver, deuen mandarles el confessor que con buen animo digan a aquellos con quien viuen y pelean, que no las quieren absolver, sin apartarse: y que los requieran de parte de Dios, que den orden como las aparten de si honestamente: donde no, que hara lo que les mandare su confessor. Y hecho

C 5 esto

Question. 4.

esto se deuen absolver, como está dicho. Porque ya parece cōcurrir las dichas quattro condiciones. Y aunque despues no se siguiesse la dicha separacion, pero si se siguiesse alguna notable enmienda, deuele absolver otra vez, con esperanza de que aura otra mayor enmienda, encomendando a Dios el negocio, y vſando de la prudencia que se hade tener, por la variedad de das circunstancias, teniendo siempre principal respecto al remedio delas almas, y despues tambien al de las honras y haciendas, y remedios temporales, quanto fuere possibile, y dize Nauar. in summa capit. 16. num. 22. que si el señor de la esclava, que ha peccado con ella, persistuera en su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece, que por su flaqueza no resistira, sino huye, que podra huir, co-

C. si inſi-mo la muger casada, se puede apartar de su delis & ca. marido, quando la queiere traer a peccar, idola. ex se. Y aun pudria compeler a su señor a que... 8. q. que la venda a quien no la trate. así pues 1. parag. por el mal, y cruel trato del cuerpo, que es Sed & manenor que el del alma, lo puede compeler. a ello. Y aun en el num. 21. dice el mesmo

Question. 4.

22

mo Nauarro, que el que morando con alguna persona no puede por su flaqueza euitar, o por mejor dezir, le parece que no euitara de pecar mortalmente, sino se apartare della, se deue apartar, aunque sea padre, madre, hijo, hija, marido, o muger. Y esto es verdad, aunque sea con daño, o perdida de hacienda, y de qualesquier bienes temporales, que sean de posponer en semejante caso de necesidad, por la salud del alma, en caso que de otra manera, no se puede remediar.

Lo mismo que de las parientas, esclavas y criadas se ha de decir del que secretamente peca muchas veces por copula o torpes actos con alguna parienta, o conocida suya, que viue en otra casa: que se ha de absolver, hauiendo las dichas quattro condiciones, sin que proponga de nunca mas entrar en ella, quando ay algun inconveniente, o escandalo de no entrar en su casa, y no de otra manera. Mas a este hale de hazer el confessor proponer de nunca estar con ella a solas en pieça apartada, sin muy gran causa; y que la auise, que ya el esta arrepentido y confessado

inſtit. de his
que ſūt ſui
vel alieni
uris.

de

Question. 4.

de lo que con ella ha pecado , y rogarle que ella haga otro tanto: y que tenga por cierto, que el no ha de boluer mas a aquel pecado , ni estar a solas con ella en parte secreta. Asi lo dice Nauarro in addit. ad 3. capit. suæ summæ . Y lo mismo diria yo del amancebado que no tiene la man- ceba en su casa, ni haze vida con ella, aun que libre mente pecaua con ella quando queria. Lo qual se ha de entender con las quattro condiciones arriba dichas , quan- do de no entrar en su casa , se teme algun notable daño, o inconueniente , o escan- dalos . Mas quando esto no se teme, no se ha de absolver este , ni el precedente que ha pecado muchas veces con parienta , o conocida que mora en otra casa , sin que primero proponga de no entrar en su ca- sa, ni alli , ni en otra parte estar con ella a solas en lugar apartado , donde pueda pecar con ella , por la razon arriba di- cha. Porque se ha de creer que entrando alla , pecara con ella como solia . Y pro-poniendo esto, de no entrar mas en su ca- sa, ni estar solo con ella, donde pueda pe- car, si el confessor veo que no lo dice fin- gida.

Question. 4.

23

gidamente, hale de absolver, aunque crea que adelante no lo cumplira , como lo di- ze , porque no ha de juzgar al penitente, por lo que hara despues, sino segun la dis- posicion presente : la qual basta para ser absuelto , y no es impedimento dela gracia sacramental , pues a ningura otra cosa es mas obligado. Pues ni esta, ni quiere estar, ni ponerse en la ocasió mortal. Mas si ve el confessor , que el penitente miente de presente, no le ha de absolver, ni creer como se dira mas abaxo en el octavo co- rollario desto, y de como se ha de dilatar la absolucion a estos, y a los que tornan a recaer.

Lo segundo se sigue de lo susodicho , q Coroll. 2. el q estando en vn serao reuebrandose, con vna dama que servia en hablas y pen- samientos suizios, por lo qual muchas ve- zes viniessen en pollucion , no se puede absolver, sin que proponga de nuncamas estar assi con ella , aunque la siruiesse pa- ra casarse con ella, y fueren yguales. Por- que aquella ocasion es propinqua , y en si pecado mortal , que de necesidad se ha primero proponer de ejitar. Y aun tam- bien

Question. 4.

bien es obligado a proponer, de no estar en otra ocasion propinqua licita de suyo, y en si, de la qual deua creer, que su flaqueza y amor son tales, que casi siempre le haran pecar estando con ella de aquella manera.

Y lo mismo se ha de dezir de las damas y mancebos y moças de hidalgos y labradores, que en algunas partes estan juntos y mezclados ellos con ellas, baylando y dançando, y ellos echados en los regaços dellas, estandolos espulgando, y abraçandose lasciuamente.

Corolla.3. Lo tercero le sigue, que bien se puede absolver vna muger, que acoge huespedes, y cada vez que acoge avna cierta persona peca con el en secreto: con tanto que proponga y prometa que nunca mas le atogera: sin que ella de mas seguridad dello al confessor. Porque no ay texto, ni razó que lo fuerte a dar otra caucion. Y aun digo mas que concurriendo las susodichas quattro condiciones en la excepcion arriba puestas, fol. 19 la podria absolver, sin proponer y prometer esto, quādo sin gran daño y escandalo no puede dexar de aco-

gerle:

Question. 4.

24

gerle. Pero ha de hazerle proponer de nunca hallarse con el a solas en vna pieça apartada, y que ledira inuy de veras, que ya està arrepentida, y confessada.

Lo quarto lesigue, que se pueden bien absolver muchos mancebos, que andan y tratan comprando, y vendiendo, y trabajando, y conuersando sin vivir en vna casa, con mugeres, aunque no propongan de apartarse para siempre de la tal ocasion de pecar que ello da, aunque muchas vezes pequeden con voluntad, palabras, o tactos impudicos y aun por copula. Porque la tal ocasion que desto se da para peccar no es en si mortal, ni tal que casi siépre haze pecar mortalmēnte a los que vian della y por consiguiente no es ocasion propinqua mortal. Segun se colige de lo arriba dicho.

Lo quinto le sigue, que concurriédo Corolla.5. las dichas quattro condiciones de la excepcion, se pueden absolver dos, que estan casados in facie Ecclesiæ, y no vale su matrimonio, y aguardan la dispensacion para casarse de nuevo, y del apartamiento, se seguiria notable daño, o inconueniente, o escandalo. Como arriba esta

Question. 4.

esta dicho en la excepcion fol. 19. fol. 20.

Coroll. 6. Lo sexto se sigue, que tambiē se puede absolver, el que por comer mucho, o cosas calientes le han venido grandes tentaciones de la carne, que le han hecho consentir en fornicacion, o pollucion, sin que proponga de nunca mas comer asi, concurriendo las quatro condiciones. Y aun creo que en este caso bastaria el concurso de las tres primeras. Porque esta ocasion, no es propinqua y vehementemente: pues no es en si pecado mortal, ni haze casi siempre pecar a los que usan della. Y esto se entiende del que no lo come lo dicho para este mal fin: ca si asi lo comiesse, seria pecado mortal en si, por razon de la tal circunstancia del mal fin, y por consiguiente seria necesario proponer de no comerlo asi.

Corol. 7. Lo septimo se sigue, que concurriendo las susodichas quatro, condiciones, se puede absolver la persona q por hablar, escriuir, enseñar, o dançar, o abraçar a otra, cōforme a la honesta costumbre, ha pecado muchas veces, con delectacion morosa, y dañada voluntad: sin que proponga

Question. 4.

25

ponga de nunca mas usar de aquella ocasion. Y aun creo que en este caso bastaria el concurso de las tres primeras, por la razon dicha en el sexto corollario precedente. Y lo mismo se ha de dezir de la persona q por traer, o dexarse llevar d otra por la mano, o por ver lavar las moças en el rio, o nadar los moços, o por ver los pies y piernas, pechos, cinturas, calças, o otras cosas semejantes, han pecado muchas veces. Aunque seria bueno apartarse de todo esto, quando por ello no se siguiesse notable incomodidad por la misma razon: y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, de los que usando de su oficio, o de caridad, por curar a mugeres hermosas en lugares secretos, han pecado muchas veces, alomenos con delectaciones morosas y dañadas voluntades y obras. Casi todo lo susodicho es de Natur. in addit. ad 3. sue summæ.

Corol. 8. Lo octavo, quinto a los q̄ moralmente tienen lo ageno. Si dijen que no quieren, ni son obligados a restituyllo, luego todo junto, sino poco a poco, andando el tiempo, abaxo en la question 68. se tra-

D tara

Question. 4.

tara desto. Mas si dizan, que quieren restituirlo y pagar lo todo, empero no luego antes que los absuelvan: porque no puede hacerlo sin grandes inconvenientes, o daño de su hacienda, y que despues restituyran, o pagaran cesando los tales inconvenientes, como hallaren ser obligados, y q̄ lo procuraran que assi se haga: entonces deuse absolucion al tal penitente. Y si pude de luego restituir, o pagar sin estos inconvenientes, antes que le absuelvan, y dice que luego despues de absuelto, lo hara tambien le duee creer el confessor, y absoluere vna y dos veces, avisandole no se engañe, aunque en la segunda confession diga, que por su culpa no lo hizo como en la confesion passada dixo que lo haria: aunque el confessor algo se recele q̄ tampoco aguardo cumplira. Porque esta ocasion q̄ es retener lo ageno, no es de si tan yehemente, ni tal, que casi siempre haga q̄ no restituyan como son obligados, y q̄ assi pequen mortalmente los que usan della teniendo lo ageno. Como lo es tener la manceba en casa, o estar amancebado, ni le ha de forçar aque jure, o prometa que lo ha-

Question. 4.

26

ra, ni a q̄ de prendas en este caso, pues n̄ lo es de los señalados en derecho. Empero si el confessor verisimilmente crey o vec que se engaña, o que no dice verdad el tal penitente, como seria si despues que en dos confessiones ha dicho q̄ lo hara, y despues no lo ha restituydo: ya n̄ ha de creer, aunque diga q̄ restituyras y asi no ha de ser absuelto antes que restituya, o lo deposite en alguna persona fiel, o de prendas, o fiancas, o haga juramento a restituir, vt infra. q. 121. facit. ca. literas de presumpti. & l. si fideiussor. § fin. s. sequi satis dare coguntur, & glos. in l. penul. ff. petit. hæredit. Y el confessor pecaria gravemente si le absoluiese, y tambien el tal factio penitente si pidiesse ser absuelto del sacerdote no teniendo disposicion para juntas, mette con la absolucion del confessor ser absuelto de Dios, segun la doctrina comun de los doctores, y como lo dice Soto in. 4. dist. 18. q. 3. art. 3: y breuemete Nauar. in summa. ca. 17. nu. 59. & ca. 26 n. 3. 4. 5. & Cai. in summula. restitutio. ca. 6. & ca. 10. nu. 4. quarto. Gabriel, Siluestrina, Florétilo, Medina, y los demas que abaxo se alegan.

Question. 4.

Yeaunque al penitente se ha de creer lo q dice porsi, y contra ti (quando no consta ser falso lo que dice de presente) que tiene tal, o tal proposito, o que hizo tal, o tal cosa, y assi ha de ser absuelto, aunque el confessor vea, que addante por su flaqueza, no culnera lo que propone, y dice agora de coracō que hara. Como lo dice Florentino. 3. par. sum. tit. 14. cap. 19. §. 19. & Silvester. confessor. 3. q. 7. 10. 12. Mas no se ha de creer, quando verisimilmente el confessor vea, que el penitente al presente se engaña, o miente, quanto al derecho, y quanto al hecho, diciendo, que tiene propósito verdadero, de apartarse de la manceba, o restituylr, y deuido aparejo para ser absuelto, no siendo assi. Lo qual se puede ver por las señales, y obras exteriores, como en el caso presente, quando esta en la ocasion, o quando tiene la manceba en otra cosa, con la qual mucho tiempo ha pecado, y le tiene grande afficion, y libertad para pecar, como si la tuviesse en su casa. En el qual el confessor ha de proveer, que como el penitente falto, y se engañó, yna, y dos veces, no falte, y se enga-

Question. 2.

ñe otra. Como lo dice Nauarro vbi supra. cap. 17. & 26. donde añade, que tal podria ser el penitente, y su contricio, y tal la causa porque dexa de hacerlo, y tal el tiempo y lugar donde se confiesa, como en jubileo, que el confessor le deue agora creer, y absoluere por solo el proposito verdadero de restituyr, como conuiné, pues para con Dios esto basta quando no ay oportunidad para lo demas.

Contodo lo dicho en este octavo corolario, y en toda esta question, concuerdan expressamente florent. vbi sup. Et Silvester. confessor. 1. q. 25. confesso. 3. quæst. 10. q. 12. confessor. 4. q. 7. absolutio. 3. q. 3. restitutio. § q. 4. summ. Angel. confessione 6. §. 2. restitutio. 4. q. 5. Gabriel. in. 4. dist. 15. q. 1. & 2. dub. 5. Caie. in summula. ti. periculum, & restitutio. cap. 6. y Pedraza. in confessionali, part. 1. cap. 3. secundum. Bo Tho. 2. 2. q. 76. art. 2. Ricard. in. 4. dist. 1. 8. art. 2. q. 5. Adri. in. 4. de. rest. 1. & in. 1. post quotlib art. 1. Medina. de confessione. quest. 26. fol. 75. & q. 27. fol. 70. 76. 79. Et tandem Nauarrolin sum. cap. 16. num. 21. 22. 23. & cap. 17. nu. 54. 55. 59. 63. 64. 65. 82.

Question. 5.

Cap. 10. num. 7. cap. 26. nn. 2. vsque num. & c. 27. n. 43. Et alibi doctores cōmunitatis concordant cum Alexandro de Ales in p. q. 6. memb. 3. & Abulen. Math. ibi. Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, &c.

Question. 5.

Quest. 5.



Ve es, del q da a otro ocasion de pecado mortal, quando y como pecca mortalmente, y si se puede absolver, sin que de veras proponga de nunca mas

sele dar.

Responsi. A lo qual respondo, segun Nauarro in ad dicione ad cap. 54. nu. 30. que. entonces solamente es pecado mortal, y no se puede absolver, sin que de veras proponga de nunca mas se ladar, quando es escandalio actiuo mortal, conuiene saber quando el que lada pecca mortalmente en darsela. Y si se pide quando es esto? Digo q todo y sola aquella ocasion que se da con pecado mortal, o con intencion principal, o menos principal de hazer a otro pecar mortalmente, o ayudando para ello, o por me-

Question. 5.

28

nosprecio de la salud espiritual del proximo, o consintiendo, o alomenos interpre tatiuamente en ello.

Digo lo prirero, con pecado mortal. Para incluir todas las q se dan por obras mortalmente malas, secundum B. Thom. 2. 2. q. 43. art. 4. Ca puesto que todo pecado mortal que hazemos delante de otros, y assi le scandalizamos, no tenga circunstancia que sea necessaria de confessar, como lo dice bien el mismo Nauar. in sum. cap. 6 num. 19. pero pues nunca puede ser escandalio actiuo mortal, y tal ocasion, sin pecar mortalmente, siguese, que no se ha de absolver el que no propone de no dar la tal ocasion, pecando mortalmente delante otro.

Dize se lo segundo, con intencion, &c. Y desta palabra se sigue, q tal ocasion mortal da el q con intencion de inducir a otra persona a algú amor mortalmente malo, le da alguna limosna, o la visita, o habla, enseña, o aconseja. Y con mayor razon lo sera, la que se da con ver, ojear, hazer señas, dezir palabras amorosas, o requiebros, o contacteros: dadias y seruicios a ordenandolos a

este fin. Porque a qualquiera destas le conviene esta palabra: porque agora las obras en si sean buenas, agora malas, agora inci-
ten a bien, agora a mal, aunque no se siga el pecado del otro, son mortalmente ma-
las en hazerse con tal intencion, secundum
B. Thom. vbi supra. Dize se lo tercero, o
ayudando a ello. Porque asi ayuda a pe-
car: como es el que aun sin mala intencion
haze, o rehaze ydolos en las Indias, para
los ydolatras, o mezquitas, para los mo-
ros, o alguna otra cosa, cuyo vso principal
es pecado mortal, porque dan ocasion pa-
ra el con ayuda. Como tambien es dar tal
ocasion el alquilar casas, solamente para
exercitar vsuras, o fornicaciones, y no
principalmente para viuir en ellas. Lo 4. se-
dice, O por menosprecio de la salud del
anima del proximo, o por tenerla en po-
co. Como quando vno se pasea por la pac-
ta de otro, que cree, que por esto pecar
mortalméte por ira, o amor malo. Y como
el que cree, q topandose co otra cierta per-
sona, esta caera en codicia, a amor e in-
mortal, por su flaqueza o ignorancia: y ad-
virtiendo a ello se le haze topadizo, sin
pro

proueer a su flaqueza, o ignorancia, aun-
que lo haga sin intencion, que el otro pe-
que, ni se le da nada, que el otro pequen, o
no pequen por ello: porque esto es, no te-
ner en nada la salud del alma de su proximo
contra la caridad, secundum Tho. 2.
2. quæ st. 16. 9. art. 2. Y tambien dan tal o-
casión los que el dia de fiesta, despues de
auer ellos oydo Missa, detienen a otros q
saben q no la han oydo, cantando, ta-
ñendo, y baylando, o haciendo juegos al
tiempo que la auian de oyr, que se les da
poco que los otros pequen por esto mor-
talmente, o no, diciendo que miren ellos
lo que les cumple, y que cada vno mire
por si.

Lo quinto se dice, Consintiendo. Porq
ad Ro. 1. Non solū, qui faciunt, sed etiam
qui eis consentiant, digni sunt morte.

Lo sexto se dice, Alomenos interpreta-
tiuamēte. Para incluyr las ocasiones que
da el que haze algo, que de su naturaleza,
y con las circunstancias con que se haze,
muere tanto a pecado mortal, que a los
que mas son de la calidad de aquell a quié
se da, derriba. Y el que haze algo, aun-

Question 5.

que de su naturaleza , o circunstancia no es tal: pero cree y aduierte que por ello pecara mortalmente alguna cierta persona, por su flaqueza, o ignorancia , y sin proueer en ello lo haze. Aunque sepa, q aquell esta aparejado para otros mayores males por su malicia, mas no para aquel pecado, digo que peca mortalmente el que da la tal ocasion, salvo quando lo haze para evitar otro mayor mal suyo o ageno : el qual de otra manera no se podia evitare. Como lo hizo Iudith cap. 10. O si cree y aduierte, que pecara por malicia : empero sin alguna causa, ni prouecho suyo, ni ageno lo haze, o dexa de hazer algo contra lo que es obligado, so pena de pecado mortal; por lo qual el otro peca mortalmente, salvo quando lo dexasse por evitar otro mayor mal, ca entonces no pecaria dexandolo. Y notense todas las condiciones ya dichas: y que nūca se deve hazer lo que es intrinseco, y siempre malo, como fornicar , o mentir, aunque sea para evitare otros mayores males qualesquier que sean: y antes ha de morir que hazerlo.

Dize, alguna cierta persona : Porque

Question 5.

20

no basta creer, que alguna en general, o confuso , o indeterminada persona pecara. Como quien ordena algun passatiempo honesto, no peca , porque crea que alguno pecara en el, viendo mal del. Como tam poco peca, el que cree, que ay algun malo en vn pueblo, o grande conuento, aunque no aya particular presumpcion dello. Secundum ca. Osius de electio . Aunque bien pecaria, si creyesse que fulano, o cura no es tal.

De los susodicho, se siguen nueue corolarios. El primero, que no da ocasion mortal el q sin intencion y menoscocio mortal se adorna, o arrea de tal manera, que cree, que alguna persona del pueblo, o del corri, o de la Iglesia, la aborrecera, o considerara mortalmente si fuere alla; pero no sabe quien, ni aduierte a ello. Ni aun si sabe quien, si entiende q por malicia, o mala costumbre que tiene, como lo tienen los que no solamente no se apartan de tales ocasiones pero las buscan y se glorian dello. Y segun esto y lo dicho poco arriba en la sexta , y septima particula se puede bien concordar lo que dice Caieta. 2.2. quest. 43.

43.

Question. 5.

43. & q. 196. art. 2. con lo que dice Silvestro, ornatus. q. 4. De hoc etiam infra in s. corollario.

Corol. 2. Lo segundo se sigue, que no da mortal ocasion el que dice, o haze algo para mouer a otro a amor venialmente malo : como es el que vee, habla, o sirue vna dama, no para mouerla a tener copula, ni a tales illicitos ni a delectacion morosa del, sino solo para que huelgue que el la vea y hable, y goze de ver su hermosura y arreos y que ella le mire con amior, mostrando placer de ver su buena disposicion y gala, sin otra delectacion, ni sin mortalmente malo. Aunque es menester gran recato para que no se embuelua en ello algun peccado mortal. Vt infra in s. corollario.

Corol. 3. Lo tercero se sigue, que alguna vez se puede absolver el que dio ocasion de matar, por prestar vna ballesta sin mal fin, aunque no proponga, de nunca mas assi prestarla. Porque el prestar de su naturaleza no causa tal ocasion, mas las circunstancias la podrian causar: como si el rino con otro, y viniendo avrado pidiesse que le prestasse, o vendiesse la ballesta, o espada,

Question. 5.

31

espada, demandera qua el que la presto, o vendio, deuiera creer que la pedia para hazer mortalmente algun mal con ella, ca entonces ya auria alli ayuda, o menosprecio de la vida del alma del proximo, o alomenos consentimiento interpretatio, segun la quinta y sexta condicion arriba puestas.

Y lo mismo se ha de dezir del que presta o vende laca espada, o arcabuz, o otras armas, naypes, dados, tablas, o affeytes, o rejalar, soliman, o otras cosas: de las cuales se puede usar bien y mal, y de los artifices dellas.

Corol. 4. Lo quarto se sigue de la primera condicion o palabras, que es mortal la ocasion que da el que manda, o aconseja, o ruega a otro, que jure falso, o que injurie, o hieira a otro, o que fornique, o haga otra obra mortala: como es a vn moço religioso hecharle vna donzella, a solas en su aposento para prouar su castidad, aunque no tenga intencion que el otro haga aquel mal, antes tiene deseo encubierto, que no lo haga, y no es para mas de prouar su verdadera dar la tal ocasion es pecado mortal,

Question. 5.

tal: pues de su naturaleza induze a el si-
causa justificante. Aunque no pecan al-
los que dexan alguna ocasion de hurtar,
de hacer otro mal a los mochachos, o
otros inclinados o acostumbrados a ello
para los tomar en ello, y conuencerlos y
escarmentarlos para adelante. Porq otra
cosa es dexar aparejo de pecar, lo qual mu-
chas veces es licito: y otra es rogar y acon-
sejar, y mandar derechamente que hagan
tal, o tal mal, o pecado, como lo dice bien
Caiet, in 2.2.q.78.art. 4. y Nauar. in sum.
c. 4.n. 20.

Corolla. 5. Lo quinto se sigue, que no da ocasion mortal quien por causa razonable al q ya por su malicia esta aparejado a ello, le pide alguna cosa buena de suyo, o que la pue-
de bien hacer, aunque le sea materia de
executar el pecado ya concebido, o de-
terminado. Como el que por necessidad
pide prestado al usurero, q esta aparejado
a prestar a usura. Pero da ocasion mortal
el que le pide que haga el tal mal, o pecado
de darle a usura, a que ya esta aparejado.
La razon desta diferencia es, que quien
pide lo primero, no le pide que haga cosa
mala,

Question. 5.

32

mala, aunque le ofrece materia de pecar;
y el que pide lo segundo, pide cosa mala.
Segun Caiet. vbi supra, & Soto de iusti. &
iure, lib 6. q. 2. art. 5. & facit cap. mouet. 2.
2. q. 1. del que pide al infiel juramento. Y
porque no es pecado, quando por alguna
necessidad, o prouecho, sin mala intencio-
se da ocasion de pecar al que por malicia
peca, o esta aparejado a ello, vt supra in r.
corollario dictum est. Pero bien seria pe-
cado pedirle, que peche, o cosa que seria
pecado, que el no puede bien hacer sin pe-
car en ello.

Y tambien segun S. Tho. in 2.2. q. 78. art.
4. & dict. c. mouet, licito es vsar del pecca-
do ajenlo sin co sentir en el, como Dic lo
haze por su bondad vsando de nuestras ma-
las obras para buenos fines. Y como lo hi-
zo Iudith, en el x. capit. Y todo lo dicho
es verdad quando la tal buena obra se le
pide sin menosprecio de la salud de su al-
ma del proximo por alguna causa razona-
ble, y sin darle ayuda a su pecado, y sin co-
sentir en el aun interpretatiuamente: y el
otro pecha por malicia y no por sola igno-
rancia, o flaqueza. Mas bien pecaria faltan-
do

Question. 5.

do alguna destas cosas , como se dixo arriba fol. 31. en la 6. palabra , o condicion en la respuesta principal desta question . Y con estas modificaciones se entiende bien y concuerdan Soto, y Caietano vbi supra.

Coroll. 6. Lo sexto se sigue , que lo que dice san tho Thom. in 4. dist. 24. q 1. artic. 5. ad 3. & Siluest. clericus. 8. q. 1. y comunmente los Doctores que peca mortalmente quic creyendo que el sacerdote esta en pecado mortal , y que no se arrepentir del , por dezir Missa , si lo induze a dezirla : se ha de entender del Sacerdote desechado de la Iglesia por descomunion , o suspension notoria , o nominativa , o que no esta aparejado , ni obligado a dezirla , o si peco por ignorancia , o flaqueza , y no por malicia , o si lo induze por mal fin , o consentimiento en su pecado , o con menosprecio de la salud de su alma , y no de otra manera : Como se collige de todo lo susodicho , especialmente en el corollatio 5. precedente , y como lo dice el mismo Nasuar. in sum cap. 23 num. 78. Por lo qual pocas vezes creo que pecan los hombres

por

Question. 4.

33

por rogar a los sacerdotes , que les digan Missa , o les administren los sacramentos.

Lo septimo se sigue , q no es mortal ocasion muy vsada , que vno da en depositar sus dineros en poder de vn banquero , o cambiador vsurero , q vsa su oficio en cambios vsurarios si este báquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras , segun S. Tho. 2.2 q. 78. art. 4. Mas bien seria mortal si el tal vsurero no tuviesse otros dineros suyos para exercitar sus vsuras : porq es coadjutor dellas: como lo parece sentir el mismo S. Tho. ibidem , & Soto vbi supra , aunq Caiet. ibidem , lo diga de otra manera contra la mente de S. Thomas.

Lo octavo se sigue , que no es mortal la ocasion q da vn vassallo de vn tyrano , que tiene usurpado el dominio , o jurisdiccion de vn estado , pidiendole justicia , o alguna merced honesta / Pues el tyrano peca por su malicia , y el vassallo no le pide obra mala de suyo , aunque le ofrece materia en que pecar , antes lo induce a menos pecar , pues procura que ya que peca usurpando el poder ageno , no peque dexando de hazer justicia y dar las merce-

Corol. 8.

E des

Question. 5.

des deuidas. Como lo dice bien Caiet. ii. summula, tit. tyrannis.

Corolla. 9. Lo nono se sigue, que no es mortal la ocasion que dan los que usan de aquella artes o oficios mecanicos, de cuyas obras se puede usar bien y mal, aunque los mas usen mal venialmente dellas. Porque el pecado venial no quita la gracia. Y tales son los que hazen collares, y gorgueras, y cofias, y otras cosas muy costolas y curiosas, de que la gente comunmente usan malo lo venialmente.

Ni tampoco los que usan de aquellas artes, o oficios de hazer obras que de su naturaleza son vtils, y tales que los hombres pueden usar bien y mal, aunque la mayor parte use mortalmente mal, segun sancto Tho. z. 2. q. 169. art. 2. & ibi Caietan. a lo qual haze el c. negotium, de penit. dist. 5. & ibidem ipse Nauarro. Porque una arte o una cosa vtil no es mala porque los mas usan mortalmente della mal. Como la ley natural y Divina no es mala, porque los mas que son los infieles, idolatras, y hereges, y malos Christianos, usen mal della.

Y tambien se sigue, que tampoco da oca-

Question. 6.

24

sion mortal, o de pecado mortal, quien para buen fin, o para licita recreacion permite, o ordena, con la deuida moderacion. Para los procesiones, ayuntamientos grandes de ros quando regozijos ferias, bodas combites. Missas no estan ue

nuenas, justas, feraos, exercicios de cor dados por rer, baylar saltar, y dançar. Porq son obras, alguna ley que de su naturaleza son tales, de que los humanos hombres pueden usar bien, y mal. Y aun que muchos tomen dellas ocasion para pecar mortalmente, pero muchos usan de llas virtuosamente, y muchos sin algun pecado, y de los que pecan, los mas sin comparacion, no passan de pecado venial. Casi todo lo suso dicho es de Nauarro in additione vdisupra. Lo qual se deve mucho notar, porque aprovecha para muchos casos. Y a penas se hallara tambien declarada esta question, en algun otro doctor.

Question. 6.

Si el que asabiedas mintio en la confession diciendo mas pecados de los q

Quest. 6.

auia hecho, seria obligado a tornarse a

sion

E. 2

con-



Question. 6.

confesar dellos, declarando las vezes que añadio.

Responfir. Respondo, que pues mintio mortalmente, y por esto la confession no valio nada, es obligado a tornarse a confessar verdaderamente: desta manera, que si se confiesa con el mismo confessor, si se acuerda poco mas, o menos de lo principal, basta que le diga: padre acusome de todo lo que os confesse la otra vez, y que os menti distiendo, que auia pecado tantas veces en tal o tal pecado, y no eran sino tantas, y lizelos a sabiendas. Mas si se confiesa con otro, o co el mismo que ya no se acuerda sino muy poco de la confession passada: si de confessar de nuevo todos los pecados de entonces, y los de despues aca, diciendo, que mintio a sabiendas en esto, o en esto, en la confession passada, aunque no se finale que pecados eran en los que mintio, pues ya confiesa su mertira y todos sus pecados. Siluest. confessio. i. q. 8. & Nagar. ii. sum. cap. 21. n. 39. 40. & cap. 9 n. 16.

Question. 7.

Si el confesor que por negligencia de
xo de preguntar alguna cosa notable y
y necessaria al penitente, y despues se acuer-
da de su negligencia, o olvido, o ignoran-
cia, es obligado avisarle dello.

Responfir. Respondo que si, si es cosa necessaria pa-
ra la deuida confession y saluacion del pe-
nitente, si buenamente sin escandalo del
penitente se puede hazer, o sin otro graue
detrimento de algunos dellos. Mas sino,
se puede hazer sin algunos de estos inconue-
nientes, y mayormente si al penitente le
escusa su ignorancia invincible y buena-
fe: no es obligado a ello, sino duclase el con-
fessor de su culpa, y lo demas dexelo a
Dios, y ruegele que alumbre al penitente,
y aguarde para quando le pudiere avisar
buenamente, sin los dichos inconuenien-
tes. Siluest. confessio. 3. in principio, &
quest. 14. & Medina, de confessione. q.
26. fol. 74. 75. & q. 27. fol. 70. 76. 97. & So-
to in 4. distin 18. quest. 2. art. 4. & 5. fol.
824. 825. 826. & Nauarro in sum. cap. 17.
numer. 22. 23. & capit. 26. numer. 1. nu-
mer. 14.

Question. 7.

Question.8.

Question.8.

Questio.8.

Si el Obispo puede cometer a vn sacerdote que agora despues del Concilio Tridentino absuelua de vna heregia oculta a vna monja subdita suya. Y si por la Cruzada el herege puede ser absuelto.

Responso.
et i. 1.

Parece que si, salvo mejori iudicio. Y esto en caso particular, solamente despues de ayer tenido noticia del caso, aunque no la tenga de quien es la monja. La razon de esto es, porque commissarius ex priuilegio perpetuo ratione dignitatis potest alteri committere, secundum doctores comuniter, como lo refiere Silvester. absolutio. 4. q. 6. dub 2. & tit. commissarius. Y fortiori lo podra hacer el commissario ex priuilegio iuris, y el ordinario, al qual el derecho se lo concede.

Y lo que se dice en el Concilio Tridentino, sessi. 24. c. 6. quod idem. s. absoluere & in heresim crimen in eodem foro conscientia Episcopis tantum, non eorum viarijs, sit permisum. Parece q' se ha de entender q' quanto a esto del absolucion de las heregias

Question.8.

36

regias occultas, ni los vicarios generales lo puedan hacer, ni los Obispos puedan diputar vicarios ordinarios particulares, como los pueden diputar para absolver de ordinario en los otros casos de los diocesanos a ellos reservados, segun derecho, y de los papeles occultos, de que se haze mencion en el dicho cap. 6. sin dar noticia de ellos al diocesano quando acaecieren: lo qual parece ser asi, porque el Concilio no dice que los Obispos no puedan cometer a otro la absolucion de la tal heregia oculta en caso particular: sino que no permite ni concede este priuilegio y autoridad para absolver solo a los Obispos, y no a sus vicarios.

Y a esto parece acudir lo que muchos Doctores disen, que quando uno no puede yr al Papa por el caso a el reservado, puede ser absuelto por su Obispo, con cierta modificacion, mas no por otros inferiores, refert Silvester, absolutio. 4. q. 7. dub. 4. Lo qual no obstante puede el Obispo auida noticia del tal caso Papal, y del impedimento de la persona, segun los dichos Doctores, cometer a alg' particular

E 4. sacerdos

Question. 8.

sacerdote, que oyda su confession, la absuelva . Y asi parece que lo puede hazer en el caso presente, como esta dicho: Mayormente que siendo monja, que segun derecho comun, no puede, ni deve salir de su monasterio, ni yr por la absolucion, ni tampoco el Obispo ha de caminar, ni yr para solo esto, pues claramente parece la indecencia e inconuenientes que auria, y seguiria de lo vno y de lo otro, si el tal concilio no se entendiesse conforme a razon como esta dicho. Ni tampoco se ha dc de dizer, que el Concilio quiso, que para auer la tal absolucion, se haga lo que no conuiene al estado de las religiosas, ni lo que comodamente no se puede hazer. Ni que la tal penitente se este descomulgada mucho tiempo, hasta que la presencia del Obispo, sea auida. Esto parece que se puede asi practicar, hasta que el Papa lo declare: al qual seria mas seguto recurrir por la declaracion.

#1 Quanto al segundo punto, si el herege pertinaz puede ser absuelto por virtud de la Cruzada, que concede que los que la toman, puedan ser absueltos de todos sus pecca-

Question. 8.

37

pecados y censuras, aunque sean referuadas al Papa. Respondo, que aqui ay dos opiniones. La primera dize, que si: y esto solamente in foro sacramentali. Y asi lo tiene Siluestrina, excōmunicatio. 7. casta 2. & 39 y Soto in 4.22. quæst. 2. articul. 3. fol. 2028. y otros Doctores que trae Couarruias, en el tratado de las descomuniones, par. I. §. 11. num. 15.

La segunda opinion dize, que no: sino q si la heregia pertinaz es secreta, es agora por el Concilio Tridentino, Session. 24. cap. 6. referuada a la persona sola del Obispo: y antes era referuada al Papa por la bula de la Cena. Mas si es ya publica y puesta en el foro judicial, o exterior: es referuada al Papa, por la dicha bulla de cena, o a los Inquisidores de la heretica prauedad. Esta opinion tiene Felino, in cap. postulasti, de rescrip. y en el capit. Apostolicz, de exceptio. con otros muchos Doctores: y Simancas, de catholiceis institutionibus, y Couarruias vb1 supra, donde muy bien trata esta materia. En cuyo fauor haze. 16. q. 1. c. frater noster. De donde parece seguirse, que pues la heregia

E 5

secreta

Question 9.

secreta ya no es reseruada al Papa, sino al Obispo, puede ser absolucionada por la bula que concede la absolucion de los casos del Papa. Salvo si la bula especialmente la excepta.

Question. 9.

Quest. 9. Si el confessor piensa, que son veniales algunos pecados mortales del penitente, y el penitente tambien, si sera obligado a tornarlos a confessar a confessor, que lo sepa: y si el confessor le ha de avisar dello.

Responsi. Respondo, que ni el confessor es obligado a avisar al penitente, que se torque a confessar, ni el penitente a confessarse otra vez, como de mortales, aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemente, y despues lo supiesen. Y esto es verdad, si el penitente, con deuido arrepentimiento de todos sus pecados sabidos y ignorados ser mortales, los confeso todos, y con proposito firme de no tornar a lo que pensasse ser mortal. Porque tal ignorancia del uno, o de entrambos,

Question 9.

38

bos, no impide el efecto de la absolucion, sino quando es mortal, y no se confeso della el penitente con deuido arrepentimiento. O quando de proposito eligio confessor ignorante, del qual verisimilmente se temia o dcuria temer que no le fabria conocer sus pecado's si eran mortales o no por la mayor parte, ni entender el estado de su vida: sabiendo o deuidiendo saber que tenia necesidad de confessor que le entendiesse y enseñasse para salir del mal estado, o de pecado de que se temia ser mortal. Ca en qualquiera destos dos casos asii circunstancionados sera el penitente obligado a tornarse a confessar, y no en otros que aqui se preguntan.

Verdad es, que si el penitente esta en peligro de recidivar, o continuar algun pecado mortal, que piensa el penitente que no es sino venial, el tal confessor quando lo supiere que es mortal, es obligado a avisarle de ello, y que se guarde, y esto por via de correction fraterna secretamente, si vee que el penitente no se scandalizara dello que le hablen en la confession

passa-

Question. 9.

passada: mas no para que se torne a confessar, como esta dicho.

Lo mismo se ha de dezir quando el penitente confiesa del todo vn pecado con todas sus circunstancias mortales, y el pienfa que no son mas de vna o dos, y son tres. Porque para ser la cōfession valida y fructuosa, no es necessario, que el confessor y el penitente, conozcan toda la grauedad de los pecados, como dicho es. Consonat in p̄dicitis Adrianus in 4. de confessione, quæst. 4. prope finem, & dub. 7. & in 5. quotlibet. art. 2. & Medina de confessione, quæst. 26. y 27. & Gabriel. in 4. dist. 17. quæst. 1. dub. 2. & Siluester, confessor. 3. in principio, & quæst. 7. quæst. 6. 10. 11. 14. & Soto in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 4. & 5. & Nauarro in sum. c. 26. num. 114. & cap. 17. num. 22. 23.

Question. 10.

Quæst. 10. P Reguntanse tres cosas. La primera, si el Cura, o su teniente, no teniendo otra facultad, allende la del derecho comun, y del

Question 10.

39

y del Concilio Tridentino, Sessio. 23. cap. 15. puede confessar a vn clérigo, o otra persona de otro lugar, que se viene alli a holgar, o negociar por algunos pocos dias, si ellos tienen, o no tienen la bula de la Cruzada para ello. Lo segundo, si vn clérigo que tiene licencia de su diocesano para confessar seglares, puede en vn pueblo, contra la voluntad del cura, confessarle sus fideligres la confession de la Quaresma, teniendo, o no teniendo ellos la Cruzada para esto. Lo tercero, si el q no está aprovado ni tiene licencia, ni está instituydo por su perlado, o diocesano, para oyr confessiones, si puede confessar a los que tienen la bula, o licencia de sus perlados para confessarse con quien quisieren, sin dezir con sacerdote, o confessor idoneo.

Respondo a la primera dubda, que seguirá Responcio. derecho comun, no puede el Cura confessar a otros q no son sus subditos, sino tienen la bula de la cruzada, o licencia de sus diocesanos, o curas para esto: casí la tienen, yendo camino, y dentro, y fuera de su parrochia, donde se hallaren en qualquier tiempo, bien podran confessarse co-

Question. 10.

el tal cura, o con qualquiera otro confesor o sacerdote idoneo. Y en este caso dize idoneo qualquiera que tiene beneficio parrochial, o que por examen de otra manera es por el diocesano juzgado por idoneo y aprobado por el, y tiene su licencia para confessar alli. Y esto dice el dicho Concilio Tridentino: y tambien es segun derecho comun, como lo dice Siluester, infra confessor. 1. y los Summistas.

Y lo que el dicho Concilio Tridentino, vbi supra dize, q̄ los que no son idoneos, que son los que no tienen las condiciones ya dichas, no pueden confessar, ni aun a los clérigos por virtud de las bullas, non obstantibus priuilegijs, consuetudinibus, &c. no prohibe que se confießen con los dichos idoneos, segun la comun costumbre de la Iglesia, que para ellos vale por licencia de sus perlados para esto, salvo si esto especialmente les fuese vedado por sus diocesanos, por alguna causa. Siluester confessor. 1. quæst. 3. 10. 11. 15. & sum. Ange. confessio. 3. §. 30. Medina & alij Doctores vbi infra.

Question. 10.

40

Quanto a la segunda dubda, respondo, Responso que si el cura y el que se quiere confessar son subditos del diocesano que dio la tal licencia al sacerdote para confessar sus subditos, bien lo puede hacer contra la voluntad de los curas: y mucho mejor, si los penitentes tienen la bulla del Papa, o Cruzada, que es sobre todos. Mas no podran confessar sin licencia de sus curas, a los que no son subditos del tal diocesano: o si no tienen la bulla, y si la tienen, si. Todo esto se sigue de la respuesta al primero dubio. Et concordat Siluester. confessor. 1. quæst. 4. quæst. 5. quæst. 11. quæstio. 15. & Doctores communiter. Esto es verdad, salvo si la bulla pusiesse tal excepcion o limitacion, que la confession de la Quaresma no se haga sin licencia de su proprio cura: como en algunas bullas de poco aca, viene esta clausula, ca esto se ha de guardar: y tambien si los diocesanos hiziesen la tal excepcion en sus licencias. Mas los religiosos mendicantes presentados a los diocesanos, segun la Clem. dudum, de sepultu. pueden confessar a todos, etiam contradicetibus suis cura-

Quanto

Question. 10.

curatis, porque el derecho se lo concede Siluester, confessor. 2. q. 1. &c. & Adriano de confessione, in 4. artic. 5. Medina de confessione. fol. 90. 92. Soto in 4. dist. 18. q. 4. art. 2. & 3.

Ref. ad 3. Al tercero dubio respondo. Aqui ay do opiniones. La primera, que los tales puden ser tenidos por idoneos, agora sean religiosos, agora no, no pueden confessarlos que tienen bulas, o licencias de sus diocesanos. Porque las palabras generales de las bulas y privilegios, mayorniēte en materia odiosa, q es contra derecho comun se han de limitar, segun el mismo derecho, sino parece otra cosa mas clara: vt n fert Nauarro in sum. cap. 17. nu. t 14. 116 & cap. 18. num 40. & Syluest. excommunicatio. 2. notabili. 1. casu. 12. & tit. pax. q. 18. secundum multa iura. Y assilabo la que concede, que se pueda confessar a qualquier sacerdote, entiende idoneo segun derecho. Y lo que dice, no obstantibus statutis, &c. entiendele, que sin otra licencia de su superior, y contradiziendo el, se pueda por virtud de la tal bula confessar con qualquiera idoneo: lo qual no pudien-

Question. 10.

41

pudiera sin la tal bulla o cōcession de su diocesano; mas no para que el que no es idoneo sea hecho idoneo por la tal bulla o concession o licencia. Esta opinion tiene Cano, in relectione de confessione, segun sum. Ange. confessio. 3. §. 4. y Siluestro confessor. 1. q. 5. y otros muchos.

La segunda opinion dice, que bien pueden confessar, y q por la tal bulla del Papa, o licencia del diocesano se haze idoneo y aprovado para confessar el que no lo era. Y assilabo tiene Florentin. Medina de confessione. q. 46. & Soto in 4. dist. 18. q. 4. art. 3 y otros muchos: y de nuestros modernos Deça y Paez.

Yo creo esta segunda opinion ser verdadera solamente como lo apunta Siluestro confessor. 1. q. 5. quando el Papa, o el diocesano concediesse licencia a tales, o tales sacerdotes, que pudiesen confessar sus subditos, que es casi lo mismo que aprobarslos por confessores. Mas no quando solamente da licencia que se puedan confessar con quien quisieren, como lo dice la primera opinion, a qual en este caso creo ser mas verdadera. Porque de otra manera

F Flo-

Question. 11.

Florentino y los que le siguen en la seguda opinion parece contradezirse, diziéndose que los tales pueden confessar a todos: mas si ellos confiesan contra la voluntad de sus superiores, pecan ellos, y los que sabiendo lo induzen a que los confiesen, son cooperatores ad peccatum illorum: y por esta indisposition la absolucion no sera fructuosa.

Question. 11.

Quest. 11. Si el que cometiendo un pecado mortal piensa que por ello incurre en descomunion, si comete dos pecados mortales?

Responsi. Respondo que no, agora el tal pensamiento sea verdadero o no, quanto al incurrir la excomunion. Porque no ay ley que prohiba especialmente el incurrir en tal o tal pena, allende del pecado, porque se incurre o se piensa que se incurre. Porque si esto fuese pecado, seguirse y que ni la ley podria ordenar que la tal pena se incurriese, ni el subdito sera obligado a tolerarla ni obedecerla ni aceptarla.

Question. 12.

42

Y asi en cada pecado por el qual se incurre descomunion auria dos pecados, el uno aquel por el qual se incurre la descomunion, y el otro incurrit voluntariamente la tal pena por su pecado.

Verdad es, y con lo susodicho se cõpadece, q algunasvezes por alguna ley o causa alguna, puede alguno ser obligado so pena de nuevo pecado, a guardarse, o procurar librarse quan presto pudiere de la tal descomunion, o de otra pena espiritual. Por razones que estando asi ligado a la tal pena no puede hazer lo que es obligado: como es recibir o administrar los Sacramentos, y exercitar su oficio publico de juez, o perlado, o sacerdote. Porque el q es obligado a algun fin o alguna cosa, por la misma ley es obligado a quitar los impedimentos del tal fin: quia. 2. Phisic. & 1. Metaphysic. ex fine sumitur necessitas medicorum ad finem, & ablationis impedimentorum finis.

Question. 12.

Si fornicar en las moradas de los Religiosos que estan edificadas sobre las

Questio. 12

Question. 6.

claustros, capillas, y yglesias de los monasterios, es sacrilegio, o incesto, como quando se haze en las mismas yglesias, y capillas sobre las quales estan edificadas.

Responsio. Respondo que no, quando no estan dispuestas para exercitar en ellas cosas sagradas, como para dezir missas, o para sepulturas, &c. Y asi se reputan por lugares profanos para dormir, &c. como es el dormitorio, y enfermeria, libreria, &c. aunque aya alli algun altar para dezir missa alguna vez que fuere menester: pues no estan los tales lugares benditos, como las yglesias, y cementerios, o capillas, o claustros, aunque cada noche los bendiga, y eche agua bendita en ellos, el que preside alli en el tal monasterio. Mas si alli se hiziere alguna violencia, seria sacrilegio, como a basso se contiene. q. 13. y 190.

Y asi el que sin violencia hurtasse de los tales lugares alguna cosa, que no es del monasterio, ni esta sola tutela, o guarda del, si no de algun seglar que esta alli, no creo que comete sacrilegio, pues, neque sacri, neque de sacro furatur. Empero podria incurrir en descomunion por el tal hurto, hecho

Question. 13.

43

hecho en el monasterio por virtud de los priuilegios, que suelen tener los religiosos contra los tales. Videatur Silvester. titula religiosa. & Caieta. sacrilegium. & Navarro. in additio. capitul. 16. nume. 3. porq estos lugares son de la. 4. especie de cosas sagradas, como las heredades de las yglesias en donde la fornicacion cometida no es incestuosa, ni sacrilega.

Question. 13.

Si el que hurtta algo notable a los cleros, **Ques. 13.** comete sacrilegio que especialmente se aya de confessar, y si el hurto de cosa sagrada, que por ser pocha la cantidad, seria pecado venial, si se haze mortal por la circunstancia del sacrilegio, y si se ha de confessar.

Responda a lo primero, que solamente comete sacrilegio mortal que se ha de confessar, el que con violencia hurtta, o toma los bienes aunque sean patrimoniales a los cleros. Porque a la tal persona sacra, o dedicada al culto diuino le haze

Responsio.

Question. 12.

iniuria; y violencia, vt ait expresse Pand.
in ca cæterum de iudicijs. Mas no si a el
condidas se les hurta algo sin hazer viola-
cia a sus personas.

¶ Mas el que hurta sin violencia las cos-
sagradas para el culto divino que tiene
los clérigos, bien cometan proprio sacrilegio,
que se ha de confessar, aunque no hu-
ten con violencia alguna. Siluester, tñm.
sacrilegium, & sum. Ange. titu. immunita
§. 59. & san. Thomas. 2. 2. quæst. 99. & ibi
Cajeta:

¶ A lo segun de, si el hurto de si venial si
haze mortal por razon del sacrilegio. Re-
pondó, que no siempre, si no quando
el tal sacrilegio fuese mortal, como seña
hurtar vna parte del sanctissimo Sacra-
mento, vn poco de Christma, o vn poco
de cera con notable violencia, o iniuria
del lugar, o persona sagrada. Y aun por
la circunstancia de la manera, como el pe-
nitente confessandole hurtasse al confes-
sor vn quarto, o al que le dice Missa, o la
comulga, o por razon del lugar, cemo de
la Custodia, o del Altar estando alli el san-
ctissimo Sacramento, hurtasse alguna po-
ca cosa

Question. 14.

44

ea cosa que alli estuviese no digo tomas-
se, sino si hurtasse con animo furtivo, o in-
vito domino. Y esto es por la notable inju-
ria que se haze a las cosas sanctas que alli
se hazen o estan, como es claro.

Question. 14.

Ques. 14.

S I el hijo, o el criado q murmuran de
su padre, o de su señor, q se huélgā de
algun pecado mortal dellos, o les hue-
tan alguna cosa notable: si son obligados
a confessar esta circunstancia, qué era su pa-
dre o su señor.

Respondo que no, sino quando aque-
llo se hiziese con notable injuria o daño,
o irreverencia dellos; porq entonces feria
esta circunstancia mortal, y no de otra ma-
nera, sino venial, aunque este junta con el
pecado mortal del hurto, o murmuracion;
Assi como no toda ingratitud contra Dios,
o contra los hombres es mortal, secundum
B. Tho. 2. 2. q. 102. 103. & Adria. in. 4. de re-
cidiuo in peccata, & Siluestro, sacrilegium
q. 3. & in gratitud. q. 2.

F 4

Que-

Question. 15.

Quest. 15. Si el que acordandose, a sabiendas call culpablemente algun pecado mortal en su confession, si cumple con el precepto de la Iglesia. Y si incurre en la descomunion synodal que en algunas diocesis esta puesta contrarios que no se confessan la Quaresma.

Responso. no cumplen con el precepto de la Iglesia omnis utriusque de peccatis & remissione que manda confessar todos sus pecados. Ni la tal confession es sacramental para cumplir el tal precepto. En esto concuerdan casi todos los Doctores, como lo dice Soto, in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. y Medina de confessione. q. n. de confessione sine cordis penitentia facta, & q. 28. & Nauarro, in sum. cap. 10. n. 4. & cap. 27. num. 269. & latius nos in nostro lib. 1. qui dicitur Questionarium. q. in 3. opinione, in 1. eius punto.

¶ Lo 2. digo, que passado el tiempo que la Iglesia tiene señalado y determinado para esto, el tal aunque segun Medina vbi

sup.

su p. no incurra las penas del dicho capit. omnis, que son temporales y corporales, que es ser priuado de la entrada de la Iglesia en vida, y de sepultura ecclesiastica en la muerte: hasta que por el juez sea sentenciado (vt in dicto nuestro questionario. q. 16. latius habetur) empero bien incurre en la descomunion que ipso facto contra los tales esta puesta en la constitucion synodal en muchos Obispados. Aunque en esto de la descomunion. Nauar. vbi supra, cap. 27. n. 269. diga lo contrario.

Y no es la misma razo del q se confiesa enteramente, aunque sin verdadero arrepentimiento interior, lo qual manifiesta en su confession, y es absuelto sacramentalmente, ni del que recibe el sanctissimo Sacramento de la Eucaristia en pecado mortal Porque todos estos aunque consigan el fructo del Sacramento, antes pecan de nuevo recibiendo asy: empero (segú S. Tho. y muchos Doctores, aunque no sea general opinion comun) cumplen el precepto de la Iglesia, de confessar todos sus pecados quanto a la substancia de la obra q se les manda como el que comulga en pe-

Question. 15.

cadó mortal , o alomenos no son desobedientes a su mandamiento : y assi no incurren la descomunion , como la incurre el susodicho , que a sabiendas dexa de confessar enteramente todos sus pecados , agora le absuelvan , agora no , no quiriendo en esto obedecer al mandamiento de la Iglesia . Y las razones que trae Nauarro por su opinion , no valen para su intento , y son faciles de soltar . Lo tercero digo , que algunos Doctores tienen , que assi este , como otro qualquiera que se confiesa , sin devido arrepentimiento y con proposito de pecar , si es absuelto sacramentalmente , aunque con nuevo pecado suyo , y del sacerdote que le absoluio , y aunque no cumpla con el precepto de la Iglesia de confessar todos sus pecados , es libre de la dicha descomunion , y no la incurre . Pero si no es absuelto por culpa suya , como a la verdad , no ha de ser absuelto , q entonces la incurre . Mas esto no se tiene comunmente , sino como en los dos dichos passados esta declarado . Ut id nostro questionario . q . 2 in 3 . & 4 opini . latius habetur .

Quet-

Question. 9.

38

Question. 16.

Si agora despues del Concilio Tridenti Ques. 16. no puede vn Doctor , o Licenciado en Theologia , o en Canones , confessar y predicar en qualquiera Diocesi , sin licencia del ordinario ?

Respondo que no : porq aunque quanto al saber necesario para la administracion de los Sacramentos , y para predicar el dicho Doctor , o Licenciado , sin otro examen sea , y se juzgue ser idoneo : empero porq allende del saber se requieren otras calidades para confessar y predicar , y esto pertenece al juzgio del diocesano : por tanto es necesario , que el susodicho Doctor , o Licenciado sea por el diocesano juzgado , y aprobado , o dado por idoneo , aunque no sea examinado de las letras , para q assi tenga la jurisdicion necessaria para lo susodicho dada , o cometida por el ordinario , conforme al Concilio Tridentino Sessione 23 . cap . 15 .

Question. 17.

Quan-



Vando en vn pueblo ay muchos testigos falsos que falsoamente han acusado, o testificado en la Inquisicion cótra mucha gente principal, que remedio aura los confessores que esto saben, que podrá hacer para remediar los inocentes acusados?

Responso. Respondo tres cosas La primera es cierta y aueriguada por todos los Doctores, y es, que en ninguna manera se ha de descubrir la confession. Mas que bien podran los confessores dezir secretamente a los Inquisidores, que ay necesidad de hacer diligencias, y poner remedio en los daños q se han hecho y se teme q se seguiran de los dichos y testificaciones de testigos falsos contra los acusados en el sancto Oficio de la Inquisicion Con tal q se diga esto de manera q este cierto el confessor q no se podrá enteder ni descubrir directe ni indirecte la persona ni cosa particular de la confessiō: ni en la Republica se entienda que los confessores tratan desto de manera que los hombres queden escandalizados, y escarmientados de confessarse, temiendo o sospechando que no se guarda el secreto de la confession, o q en alguna manera se descubren las confessiones en el sancto Oficio. Y esto parece que se podria hacer hablando secretamente a los juezes sin q el pueblo lo entienda, como esta dicho: y assi es necesario q por via juridica, ni los juezes pregunten a los confessores, ni ellos puedan responder ni decir esto ni otra cosa de lo que pertenece a la confession. Y entendiendo los confessores q haciendo lo susodicho con la cautela y aiso deuido se pone remedio, y se escusan muertes de inocentes y otros grandes daños, no solamente lo puedē hacer asi mas aun lo deuen hacer, por ser negocio de tanta importancia.

Lo segundo, quanto a la manera que se terna en particular para saberse quienes son los inocentes falsoamente acusados, muchos doctos y prudentes varones dicen, que seria buen medio que con autoridad del Rey nuestro señor, y del Inquisidor mayor se perdonaslen y asseguraslen las vidas y todos los otros castigos a los

Question. 17.

a los testigos falsos, que viniessen confesando su pecado, y secretamente en el santo Oficio. A otros les parece, que aqui podria auer fraude y gran mal; salvando a los delinquentes, y dexar algunos inocentes: por tanto les parecia buen medio, que los mismos Inquisidores fuesen confessores, para en confession saber la verdad de los que la quisiesen dezir seguramente: y asi secretamente se podrian salvar los inocentes. A otros les parece, que aqui pue de auer tambien los inconvenientes ya dichos: y asi les parece buen medio, que en el santo Oficio, con la autoridad susodicha, del Rey y del Inquisidor mayor, se diessen por libres, los que se sabe por via de confession que son falsamente acusados guardando siempre el secreto de la confession, como esta dicho, y sin que el pueblo lo entienda. Mas como se pueda hacer esto, sin descubrir la confession, por lo qual se ha de saber, yo no lo veo.

Por tanto el mejor y mas juridico medio me parece, que los señores Inquisidores examinen los que deponen y los testigos, con grande aviso de todas las cir-

cunstancias del tiempo y lugar, y manera como lo saben, &c. Y asi donde hallaren diminucion de lo que se denuncia, o atestigua, podran poco a poco, como fueren averiguando, o presumiendo la verdad, o falsedad, y hazer lo que conviene, librando en todo, o en parte al acusado inocente.

Lo tercero, quanto al falso testigo, o denunciador, digo, que si el falsamente acusado, aun estando en peligro de la vida por su dicho, es obligado a librarse, desdiziendose, de manera, que quanto le fuere posible haga fe, y aya efecto su dicho, aunque sea poniendo en peligro su vida y persona, si ve que desta manera, y no de otra le puede librar. Mas si el acusado ya no corre peligro por su dicho, porque ya es muerto, o justiciado, o porque ha redimido su vida, concertandose con la parte por dinero, o porque sabe de cierto que aunque se desfuga, no aprovechara, para librarse de la muerte a que por otros testigos bastantes le han de sentenciar. Demantera, que ya su dicho solamente le ha hecho y hace daño en la honra, o hacienda suya,

Question. 17.

y de sus hijos y parientes : entonces no esté obligado a poner en peligro su vida o persona : sino a desdezirse por carta firmada de su nombre con juramento , dandola a quien la de a la justicia, de manera que haga fe publica , y el se ausente y pongase en cobro donde por esto no pueda peligrar su persona . aunque sea con gran trabajo y perdida de su honra y hacienda , pues el fue causa de todo este su mal . Y aun allende desto es obligado a restituir o satisfacer todo el daño que el acusado y sus parentes por su dicho han padescido en la honra y hacienda , y a pedirles perdó con humildad . Y si en vida no lo puede bien hacer como esta dicho , porque quedando enemistado con muchos , no quedan segura su vida , ni le quedara con que vivir : entonces es obligado , y creo que cumple o satisface en conciencia , con hacerlo en la muerte , dexando su testamento cerrado , donde diga y haga todo lo susodicho . Como mas extensamente se contiene en nuestro questionario , lib. 1. quæst. 31 artic. 3. fol 251. 252. 253. y conquerdan Soto , de iustitia & jure , lib. 4 quæst. 6. ar-

3. fol.

Question 18.

49

3. fol. 343. b. & Navarro in summa . capitulo 18. numero 44.

Question. 18.

Quest. 18



Omo se ha de absolver en vida , y en muerte el descomulgado , por deudas , que no puede pagar luego , y los impedidos , que no pueden ir a quien pertenece la tal absolucion ?

Respondo por dos puntos . El primero , quanto al tal descomulgado , que no está in articulo mortis , y dese digo tres cosas . La primera , que assi este ; como otro qualquier descomulgado , porque hizo daño hurto , o offensi , o por costas , no ha de ser absuelto in foro conscientiae de la tal descomunion , si primero no satisfaciere a la parte a quien se deue , pudiendo hacerlo buenamente , conuiene saber , sin notable daño de la honra , y sin escandalos , y sin mal baratar su hacienda , vendiendola por mucho menos de lo que vale , pudiendo se dilatar la tal satisfacion , sin gran daño de aquell a quien se ha de hazer . Y fino

G

puede

Question. 18.

puede primero satisfacer desta manera enteramente: ha de dar bastante caucion, q es prendas, o fiancas bastantes para ello. Y si aun esto no puede, ha de jurar, que tisfaralo mas presto que pudiere, que sin fraude, y sin notable negligencia, entiendo de que pagar, salva su sustentacion decente, sin notable daño de su honra, y hacienda, como esta dicho. Y hecho esto, y no antes, se ha de confessar, y absolver en vida, y en articulo mortis, por el q tiene autoridad para ello. Y como dixe, esto es verdad in foro conscientie, porque in foro judicial ay mas rigor, y prouanca segun derecho comun. Siluester. absolucion. 3. notabili. 2. & 3. & dubio. 12. & excommunicatio. 8. notabili. 2. & titu. confessor. 4. q. ultima. & titul. cautio. & Nauarro in summa. cap. 26. numero. 7. & capit. 27. numero. 43. 48. 74. & capitul. 26. numero. 7. aunque Soto in 4. distin. 21. quæstione. 2. art. 3. fo. 10. 5. B. parezca de zir lo contrario.

Lo segundo digo, quanto a este primero punto, que el que absuelve de la descomunion, sin que primero se guarde esta

for-

Question. 18.

50

forma de satisfacion, o caucion o juramento, como esta dicho, si el podia de derecho absolver dela tal descomunion, aunque peca gravemente, empero bien vale la tal absolucion. Mas si no podia, o no le competia de derecho, sino que por el superior o ordinario, o por el Papa, o por la bula dela Cruzada, le fue cometido, o concedido, so tal forma, que pudiesse absolver al tal descomulgado, satisfecha primero la parte; no solamente peca mortalmente, no guardando a sabiendas esta forma de satisfacion, prendas, fiancas, o juramento precedente, como esta dicho, mas aun la absolucion de la descomunion no vale nada, y algunas veces, como es en los casos de la Bula de la Cena, el que absuelve incurria en descomunion Papal, como lo dice Nauarro vbi supra, & cap. 27. nu. 37. 48. & Siluester vbi supra aunque Soto in 4. dist. 22. q. 2. art. 3. fol. 10. 5. b. diga que por virtud de la cruzada que concede, que el descomulgado por deudas, fuera del articulo mortis pueda ser absuelto satisfecha la parte, no puede ser absuelto, sino satisfae primo.

C 2

Y no

Question. 18.

Y nota, qne comunmente los descomulgados à iure vel ab homine , que por causa de dolencia peligrosa, o por otro justo impedimento temporal , se hazen absolver por quien no los podia absolver fuera del tal impedimento, se han de presentar cesando el tal impedimento lo mas presto q' buenamente pudieren al que por derecho los auia de absolver: y assi el q' los absuelve se lo ha de mandar y hazerles jurar salvo a los q' no tienen catorze años de edad. Y si ellos no se presentan, como estando dicho, reincidē ipso facto en la misma del communion. Y lo mismo es de los que absuelven los Papas, Nuncios, o sus delegados, con cargo de se presentar a sus ordinarios o a qualesquier otros para recibir penitencia , o satisfacer a quien fizieron la injuria. Como cumplidamente trata deslo Siluestro vbi supra, & absolutio. 1. §. 5. absolutio. 3. dub. 12. absolutio. 4. notabili per totum, y Navarro vbi supra, cap. 27. n. 43. 89. & cap. 26. num. 27.

Lo tercero nota, que legitimo impedimento para poderse absolver de la descomunion por otro, que por el, que tenia potest

Question. 18.

51

der fuera del tal caso , es peligro de muerte verisimile, o enfermedad peligrosa, o si son impedidos de sus miembros , como son los cojos y ciegos, y aun los mancos , segun la opinion comun, y los enfermos incurables, o de muy larga cura, que no pueden suffrir el trabajo del camino , como son los tercianarios, quartanarios , gotosos, y otros semejantes, y las mugeres de qualquier condicion y estado que sean , y los que siendo menores de catorze años, incurrieron en la tal descomuniō, aunque despues de tal edad pidan la absolucion. Item los viejos, que a juzgio del Obispo, no pueden buenamente yr tan lejos, aunque parezcan rezios y fuertes. Item el que tiene enemigos capitales , o tan justas excusaciones, que a juzgio de buen varon, no se puede presentar al Papa sin peligro, agora el aya sido la causa, agora no . Item los hijos , que estan debaxo del poder del padre, y no pueden yr al Papa, sin perjuicio y pesar del padre, son obligados a yr. Itē los mochachos , que les seria peligro caminar por ser muy delicados. Item el que tiene cura de almas, y teme con razó

G 3 que

Question. 18.

que por su ausencia ellas recibiran notable daño, el qual no se puede remediar por su teniente o vicario, y no de otra manera. Item el que no puede yr a Roma, sin dexar en peligro de extrema necesidad a su mujer o hijos. Item el pobre que viue de algun oficio, que no puede exercitar caminando, ca este no es obligado a yr pidiendo, sino es pidiendo o mendigo: mas si lo es y puede y es razio para caminar, y con su pedir no prouee a su muger y hijos, ya si, o si asi pidiendo los puede proueer, o obligado es yr al Papa, y no de otra manera. Item el esclavo Chistiano, que no puede yr a Roma, sin perjuicio de su señor, que no fue en culpa de su descomunion, mientras fuere esclavo, se escusa de yr al Papa, mas despues de libre, ha de yr si puede, mas los criados que siruen por su voluntad y interesse, no se escusan de yr a Roma por la absolucion.

Pues digo, que todos los susodichos, q estan justa o legiximamente impedidos, para no yr al superior, o al Papa, o al Nuncio de latere, por la absolucion de la descomunion Papal qualquiera q sea, exceptuas las papales, q solo conceden la absolucion in articulo mortis, como abaxo en el segundo punto se contiene. Digo q los susodichos, aunque sean ricos y aunq puedan embiar por la absolucion al Papa, no son obligados: si no que pueden ser absueltos por los Obispos, segun derecho: mas no por el simple sacerdote, aunque el Obispo, y el Nuncio, no los quiera absolver; porque no tiene poder para ello, sino solamente para in articulo mortis, como luego en el segundo punto siguiente se dira. Y aun digo mas, que los dichos no pueden ser absueltos por el obispo, si aunque no puedan yr al Papa, empero pueden yr a otro que tenga su priuilegio, comission o bula para ello.

Mas agora los absuelua este, o el obispo o el simple sacerdote in articulo mortis, siempre se han de guardar las dos cosas arriba dichas. La primera, que primero satisfagan, o den la caucion ya dacha. La segunda, que juren, que cessando el impedimento, se presentaran al Papa, los quales si despues no se presentaren a ello mas presto que buenamente pudieren, como

Question. 18.

52

ceptas las papales, q solo conceden la absolucion in articulo mortis, como abaxo en el segundo punto se contiene. Digo q los susodichos, aunque sean ricos y aunq puedan embiar por la absolucion al Papa, no son obligados: si no que pueden ser absueltos por los Obispos, segun derecho: mas no por el simple sacerdote, aunque el Obispo, y el Nuncio, no los quiera absolver; porque no tiene poder para ello, sino solamente para in articulo mortis, como luego en el segundo punto siguiente se dira. Y aun digo mas, que los dichos no pueden ser absueltos por el obispo, si aunque no puedan yr al Papa, empero pueden yr a otro que tenga su priuilegio, comission o bula para ello.

Mas agora los absuelua este, o el obispo o el simple sacerdote in articulo mortis, siempre se han de guardar las dos cosas arriba dichas. La primera, que primero satisfagan, o den la caucion ya dacha. La segunda, que juren, que cessando el impedimento, se presentaran al Papa, los quales si despues no se presentaren a ello mas presto que buenamente pudieren, como

Question. 18.

áriba se dixo, reinciden en la misma de comunión, excepto los menores de catorce años, que éstos no han de jurar.

Y si uno es muy poderoso, o tan delicado, que no podra suffrir el camino de Roma, para yirse a absolver de la descomunión, que incurrio por grave y enorme injecion violenta en persona Ecclesiastica, segun la glossa in capite mulieres, de senten. excommunicat hase de referir al aluedrio del Obispo. Ca el tal, no se ha de embiar a Roma, sino consultarse primero con el Papa; y hazer lo que su Santidad mandare, sino vuiere probable peligro de muerte en la tardanza, y si lo vuiere, absoluerte ha, como esta dicho, de los otros que estuvieren en el mismo peligro.

Finalmente se ha de notar, que el dicho impedimento, de no poder buenamente presentarse, o yr a Roma tan presto, se han de considerar, no quanto al tiempo, que impide la llegada a Roma, sino lo que impide la partida para tanto tiempo, como es menor para llegar alla. Pordq no se puede determinar otro tiempo mas conforme a derecho: y la Iglesia no quiere, que por impe-

Question. 18.

53

impedimento, muera uno en descomunión. cap. qua fróte, de appellati. Y porque si no es verdadero el impedimento, sera falta la absolucion; y si cesando el impedimento en parte, reincide en la misma descomunión. Con lo qual cessa la ocasion de fingir falsos impedimentos, y se conservan los que pretende la Iglesia. Todo lo susodicho es de Nauarro in sum. cap. 27. nro. 87. 88. 89, y en su addicion. Y de Silvestrina, excommunicatio. 8. notab. 2. & absolutio. 3. in. 2. & 3. notabi. & dub. 12. & absolutio 4 per totum, & præcipue dubio 1. 3. 4. segun la doctrina comun de los Doctores.

Artic. 2.

El segundo punto es, quanto a la absolucion del descomulgado, que esta in articulo mortis, que no puede yr a quien le auia de absolver: y deste digo quatro causas. La primera, que ay algunas descomuniones Papales, q no se pueden absolver, por otro alguno, aun en los casos è impedimentos susodichos, sino solamente in articulo mortis. Y estas son las que estan en el proceso dela cena del Señor: las quales se renuevan y acrecientan cada año,

G 5 como

Question. 18.

Como a su Sanctidad le parece conviene y por esto es necesario saberse. Y las comunes pone Silvestrina al fin della, y N^o uattro in summa, capitul. 27. numero. 55. Y allende d^estas descomuniones son tambien otras de derecho comun, como las delos falsarios de las l^ettras del Papa: y de los que hostilmente persiguen los Cardenales, y de los q^z injuriosa y temerariamente hieren, o matan, encarcelan, o toman a los Obispos y Patriarchas, y de los cleros y religiosos que induzen los seglares a que hag^a voto de elegir sepultura en sus Iglesias, y de los Inquisidores q^z por odio o amor proceden mal, o dexan de proceder bien en su officio: y de los que abren los cuerpos muertos: y de los que entran en los monasterios de las monjas de Santa Clara, y delas de los predicadores: y en otros casos contenidos en derecho, y en otras bulas Apostolicas. que solamente conceden los tales poderse absolver in articulo mortis. Ca de todas estas en solo el tal articulo si buenamente no se puede auer el que le podia absolver de derecho, o de priuilegio, o el Obispo, y no de otra mane-

Question. 18.

54

manera, bien puede absolver sin otra licencia qualquier simple sacerdote catholico, que no este preciso de la Iglesia. Digo simple sacerdote, porque el que no lo es, no puede absolver de los pecados, segun todos los Doctores, ni de la descomunion segun la comun opinion, aunque algunos digan que puede el lego absolver desta descomunion en el tal articulo, no auiendo sacerdote que le absuelva la qual opinio no se tiene. Tambien digo que el tal sacerdote no este preciso de la Iglesia, porque si lo esta, como es el herege, y scismatico, o descomulgado de descomunion mayor, entradicado, o suspenso y denunciado, no puede absolver dela descomunion, aunque no se halle otro sacerdote, porque esta privado de la jurisdicion Ecclesiastica, que para la absolucion es necessaria.

Lo segundo digo, que en el tal articulo mortis, el que le absuelve de la descomunion, ha de guardar las dos condiciones arriba puestas en el primero punto, que son, que primero satisfaga lo que deue, o que de la bastante caucion, como alli se dixo. Y lo segundo, que jure que si escapare,

se

Question. 18.

le presentara lo mas presto que buenamente pudiere al Papa o a su Nuncio a latere que poeda absolverle, &c. Porque a no querlo asi, el que le absuelve podria incurir en descomunion Papal muchas veces segun la bula de la Cena del Señor.

Mas quando el sacerdote entonces absuelve de pecados reseruados a algun superior, no ha de mandarle, que despues de presente al superior, sino tiene anexa alguna descomunion reseruada, ni ay necesidad de tornarse a absolver, despues del delito pecado reseruado al superior.

Digo lo tercero, que si el que esta en articulo mortis, ha perdido la habla, sentido, y entendimiento, por frenesia, o por otro accidente, y antes del o morstro señales de cótricion, como levantando las manos, o herir los pechos, o pidiendo a Dio misericordia o perdon: aunque no vuestre pedido los Sacramentos, por ser subito su accidente, y aunque aya sido gran pecador, y obstinado por mucho tiempo en pecado mortal, sin se confessar muchos años, ha de presumir que esta contrito, y puede ser absolver de qualquier censura.

Question. 18.

55
ras, y concederle las gracias è indulgencias, segun las bulas que tuviere, y aun darle el sanctissimo Sacramento de la Eucaristia, y de la extrema uictimacion, como lo dice Nauarro vbi infra. Mas si se le ha de dar la absolucion de los pecados, pues no puede confessar, ni confiesa algunos, comunmente se dice que no: mas algunos piadosamente dizen que si, como mas cumplidamente se trata en nuestro 5. libro de indulgentiis q. 37. fol. 477. Mas el manifiesto usurero ha de ser absolver con ciertas condiciones, y no de otra manera. Nauar. in sum. cap. 17. num. 280. vt in cap. 1. de usuris. libr. 6. Empero si, ni antes, ni entonces muestra las tales señales de contrition, o si se sabe, q̄ muere en pecado mortal, no le han de dar la tal absolucion, ni Sacramento, ni sepultura.

Digo lo quarto, que entonces se dice uno estar en articulo mortis, para poder ser absuelto de la descomunion, como estan dicho, quando esta en tal enfermedad, o peligro, que probablemente se crey, que morira, o se dubia dello por los medicos, o por otras personas cueradas. Como es aquello

2. & Nauar. ibidem, & num. seq.) dizen ro.
do lo que en este segundo punto esta di-
cho : y de como nos avemos de auer con
los q estan in articulo mortis, dizelo bien
Nauarro ibidem. Y mas cumplido en nue-
stro lib. 5. de indulgentiis. q. 39.

Question. 19.

Si el que tiene la bula, y esta descomunioQues. 19.
nado de descomunion mayor. Se ha de
confesar, para que el confessor que elige
re, le pueda absolver della, segun lo dice la
bula.

Respondo, aqui ay tres opiniones. La **Responsio**
primera, que si, porq la bula dice, que oy-
da su confession, le puebla absolver, &c. Y
tambien, porque este poder absolver de
las censuras, comunmente se da por pream-
bulo de la absolucion de los pecados.

La segunda opinion dice q no ay necesi-
dad de la tal confession. Porque la absolu-
cion de la descomunio sola se puede hazer
segun la forma comun extra sacramentum
como de las otras censuras, y aun algunas
vezes

quel en q comunmente los hombres m-
ren: y la tormenta que pone en peligro
risimile de perecer el nauio, y la batalla
pal, y la fiebre grande y aguda, y el parto
peligroso, como es el de la que suele tener
partos dificiles, y no los otros partos co-
munes. Y lo mismo es del que verisimi-
mente teme enemigos, que le vienen a
matar, o ha de passar por ellos de necesi-
dad, o le combaten con tiros y armas, e-
niendole cercado para matarle: o de ne-
cessidad nauega por vn passo peligroso
donde teme peligrar. Y finalmente quel
quiera peligro de muerte rā cercano, qu-
ya esta en punto de muerte, y se comien-
ça a poner en obra: de tal manera, que co-
munitente, o segun buen juyzio no se el-
pera escapar, sino por especial misericor-
dia, o fauor Diuino. Esto se dice articulo
de muerte en la materia presente, para po-
der ser absuelto, como lo dice Soto in 4.
distin. 18. ques. 4. articul. 4. y Siluestro.
absolutio. 5. 5. & Nauarro in summ. capit.
26. num. 26. Donde estos Doctores (digo)
Siluestro ibidem, & absolutio. 3. dub. 11.
12. & excommunicatio. 8. notabili. 2. dub.

Question. 19.

vezes en ausencia. Y assi se ha de entender la clausula de la bula, que dice, que oye con diligencia sus confessiones, &c. sencillamente y determina a lo que se sigue quanto a la absolucion de los pecados, crímenes y excesos, mas no quanto a la absolucion de las censuras.

La tercera opinion es de Nauar. in sum. cap. 26. num. 31. y Couarru. in capit. alii mater, de excomunion. i. par §. 11. num. 16. que la primera opinion es verdaderamente comunmente, que es, quando la bula no concede, sino absolutamente, que el tal confessor le pueda absolucionar de todos sus pecados, y de las descomuniones, sin añadir mas. Y la segunda opinion es verdadera, quando expresa, o tacitamente la bula lo concede, como es diciendo, que lo pueda absolucionar, in utroq. foro. Y esta opinion parece mas verdadera, y q. concuerda las otras opiniones. Y parecenme, que de la descomunion, no reseruada al confessor, que tiene autoridad ordinaria para ello, sino por virtud de la bula, puede absolucionar, fuera de confession, como lo dice la segunda opinion, y como lo hacen

Question. 19.

57

los curas in foro exteriori con los descomulgados. Siluester, absolutio. 3. in principio, in 3. notabili.

Question. 20.

Ques. 20.

Vando el ordinario descomulgá a uno por deuda, preguntase si con consentimiento dela parte, por virtud dela bula, le puede absolver cualquier sacerdote ad reincidentiam iudice in consulto, y como, y en que fero.

Respondo, notando quatro cosas, o quattro puntos. Lo primero, que si el tal satisface a la parte, antes que se cumpla el termino, o si alcança del juez, o de la parte mas tiempo para pagar antes que se cumpla el termino que le dieron, para que pagasse, y assi pago antes que se cumpliese este segundo termino, no tiene necesidad de otra alguna absolucion de la tal descomunió, pues no cayo, ni reincidio en ella hasta que passasse el termino, que le diero a reincidencia. Mas si no satisface dentro del tal termino, entonces sera descomulgado.

H

gado

Question. 20.

gado segun Innocen. Panormit. y la opinion comun, y ha menester ser absuelto por su juez, o por quien tiene su autoridad, o por la bula, satisfecha la parte, como lo fuena la tal bula, o facultad. Lo qual se ha de entender, quando el tal termino fue prolongado de consentimiento del juez, ca de otra manera no reincide. La razon de lo dicho es, que de la descomunion dada a instancia de la parte se puede quitar, antes que se incurra, por el consentimiento de la tal parte: mas no suspender ni prolongar, ni hacer que aya reincidencia, que es cosa de jurisdiccion. Silvester, excommunicatio 2. notabili. 1. casu. 13. 14 15. & excommunicatio 1. quest. 6. absolutio 1. 3. & dubio. 1 & excommunicatio 8. notabili. 2. & Nauarro in sum. capit. 27. num. mer. 14.

Lo segundo se ha de notar, que quanto al absolver ad reincidentiam al que ya incurrio en descomunion, por no auer satisfecho a la parte, si se puede hazer de consentimiento de la parte, como se contiene en esta question arriba puesta, ay dos opiniones. La primera es, que si. Por

Question. 20.

58

que si con consentimiento de la parte pue de qualquiera sacerdote, por virtud de la bula, in consulto iudice, absolverle total y absolutamente, sin limitacion alguna, de la tal descomunion, mucho mejor podra con la limitacion de ad. reincidentia, que es menos.

La segunda opinion dice, que si la bula lo concede o el jubileo, assi expressamente, que bien podra hazerlo: y si no no. La razon es, por que de reg. iur. lib. 6. odia res tringi debent. Y assi en estas concesiones que en ser contra, o fuera del derecho comun son odiosas, no nos auemos de extender a mas de lo que suenan. Y el absolver a reincidencia no es menos, sino mas, que absolutamente. Porque el absolver a reincidencia dice en alguna manera autoridad, o acto de descomulgar, o dexar le ligado a tal tiempo al que assi absuelve, sino cumplierse con la parte. Y con esta opinion concuerda Soto in. 4. distintio 22. quest. 2. arti. 3. y Nauarro in sum. cap. 27. num. 14. y otros muchos, y esto se practica comunmente.

Lo tercero, para mayor declaracion se

Question. 20.

note, que ay duda, si la tal bula, o jubileo
dice, que estos tales descomulgados se ab-
suelvan a reincidencia in foro conscientia,
si quiere decir, que reincidan in foro
conscientia, en el qual fueron absueltos
porque parece duro, y no se sabe quando
reincidiran. O si quiere decir, que rein-
cidan en el foro tambien exterior, que ta-
mbien parece duro, porque en este foro ex-
terior no fueron absueltos, como han de
reincidir de lo que no fueron absueltos en
el tal foro.

A lo qual respondo, que atento que la
Sanctidad quiere, que todos gozen, y ga-
nen el sancto jubileo que en la bula se o-
cede, y assi los que estuvieren por algun
descomunion, o otra centura Ecclesiastica
impedidos, de tal manera, que no puedan
sin grandes inconvenientes satisfazer a
la parte, ni cumplir con lo que son obliga-
dos para salir de la centura, dentro del
termino que se ha de ganar el tal jubileo
que estos tales puedan ser absueltos sola-
mente para este efecto de ganar la indul-
gencia. Y assi solo in foro conscientia,
no in foro contencioso, como lo dice la

Question 20.

59

Sanctidad en su bula. Y aunque es verdad
que estos tales quedan absueltos de la cen-
tura in solo foro conscientia, y en concie-
ncia, empero si despues teniendo comodi-
dad para ello no satisfacen a la parte, ni se
presentan en el foro exterior, si fuere ne-
cessario, para que satisfagan a arbitrio del
juez, y cumplan lo que son obligados: de-
clará el Papa que tornen a caer en las mis-
mas centuras en que antes estauan, y fue-
ron absueltos en realidad de verdad. Y es-
ta misma declaracion esta in cap. eos qui
de senten. excom. lib.

Y aunque esto es assi, como esta dicho
pueden al tal, por virtud de la dicha bula
para ganar el jubileo absolverle tambien
exteriormente en el foro exterior, y darle
licencia para ello, a lo menos hasta confes-
sar, y recibir el sanctissimo Sacramento,
y ganar el jubileo, que es lo que pretende
la bula, y acabado esto, luego reincide en
lo demas, que es del fuero exterior. Porque
sino fuese assi, como agora se dixo, seguit-
se ya, que muchos por estar descomulgados
se quedarian sin poder ganar el jubi-
leo, aunque hiziesen interior, y exterio-

San

H 3

mente

Question. 20.

Mente todo lo que pudiesen. Como si tuviessen algunos descomulgados nominatim, y en particular publicamente denunciados, no podian in sacris, & in diuinis comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada en la iglesia, y el recibir el sancto Sacramento, &c. Luego ha de dizer como estando en ello, que por virtud de la bula para fin, e effecto desu jubileo, quiero de zir de ganarle, concediendoles lo principal, que es absolverse in foro conscientiae a reincidencia de la descomunion para ganar el jubileo, se les concede lo necesario para ello, que es la absolucion in foro exteriori, y recibir el sanctissimo Sacramento, necesario segun la bula, para ganar el jubileo, y no mas, como esta dicho, y declarado.

Irem, lo quarto digo quanto al foro de la conciencia, que si la imposibilidad de pagar, o satisfacer a la parte era tanta que aun poniendo toda la devida diligencia de su parte, no podia coniodamente satisfacer, y le pesa de no hallar medio acmodado para ello: en tal caso este hombre no esta, ni estaua ligado quanto a Dio-

Question. 20.

60

ni aun in foro Ecclesiæ exteriori, si constaua de la tal imposibilidad, o si era notoria. Y asi la absolucion darleya mas gracia, y quanto a la descomunion dexarleya como le hallo, con obligacion de procurar de su parte satisfazer lo mas presto, q pudiere. Y quando por su culpable negligencia falta le, reincidiria en la descomunion, y no antes.

Mas si antes que el jubileo viniese, auia sido negligente culpablemente en pagar y satisfacer, entóces in utroque foro estaua ligado por la descomunion. Y si agora venido el jubileo, le pesasse verdaderamente de la negligencia passada, y no pudiesse luego de presente satisfacer, pero tuviesse proposito de cumplir lo q es obligado, lo mas presto que pudiere, comodamente, sin grande incoueniente, bien le podrian absolver in foro conscientiae, y no reincidiria hasta ser negligente, como esta dicho. Y para esto haze el dicho c.eos qui. de senten. excommu.lib.6. & Siluester, excommunitatio.2.casu.8.12. & dubio 11.12. & absoluto.3. notabil.3. & dubio.3. & Nauarro in sum. cap.27. num.14.15.43.74.

Question. 21.

Mas si el juez especialmente por via de sentencia con demasiado rigor descomulgasse a alguno, sino pagasse a tal termino aunque fuese cayendo de su decencia, ligarle ya la tal descomunion in utroque foro, como lo dice Siluestro, excommunicatio. 2. dub. 12. De estas descomuniones super quest. 18. latius habetur.

Question. 21.

Quest. 21.

P Ara ganar algun Jubileo, suele mandar el Papa, que se confiesen, dentro de ocho dias, los que lo quisieren ganar, y ayunen tres dias, Miercoles, Viernes y Sabado, y que comulguen el Domingo. Preguntale: vno al principio de la semana, con intencion de ganar el Jubileo confiessase, y por virtud del Jubileo absuelto de vn caso reservado: y despues por alguna causa, o impedimento, ni ayuna, ni comulga el Domingo. Si este quedara absuelto de aquel caso reservado, no ganando el Jubileo?

Responso. Respondo. aqui ay dos opiniones, vnos
dizen, que quedara absuelto: porque ya

Question. 18.

55

fue absuelto con buena fe y sin condicione, y no ay por donde torna a reincidir en la descomunion, o reseruacion del tal caso, ya absuelto absolutamente.

Otros dizen que no queda absuelto, como no gana el Jubileo, por el qual como por causa final se le concedio la tal absolucion, la qual cessando, cessa su efecto. Y porque lo que se da final y principalmente por alguna causa, o fin, cesando la tal causa, tambien cessa ello, segun muchos derechos que se podrian alegar. Y la buena fe que tuuo quando le absoluieron, solamente le aprouecho para no pecar en querer ser entonces absuelto: como pecara, sino tuuiera la buena fe. Las razones primeras, que queda absuelto son mas efficaces: porque la razon que cessante causa cessat effectus, &c. es verdad quando el tal efecto pende de la tal causa, y es reuocable: lo qual no es en el caso presente de la absolucion, que no se puede retratar hecha vna vez legitimamente.

Question. 22.

H. 5

Si

Question. 22.

Ques. 22.



I el jubilco del hospital de Santiago, que dize que se pueda ganar tres dias en el año, y dia de todos Sanctos, y Nauidad, y Pascua de Resurrection , de la tal manera, que el que lo ganare dia de Todos los Santos, lo pueda tornar a ganar dia de Nauidad, y la Resurrection . Preguntase, si el que se absoluio de vn caso reservado, como de los contenidos en la bula de la Cena, el dia de todos Sanctos pude de el dia de Nauidad absoluierse de otro caso reservado se mejante, por virtud del tal jubileo. o si solamente envn dia destos tres cada año se puede absolver, y ganar el jubilco mas de vna vez.

Responsio. Respondo, que era menester ver primero la forma del jubileo. Pero si es asi que se puede ganar tres veces en el año, como se practica comunmente , sabiendo el Papa , tambien cada vna dellas podra ser absuelto de los casos q en el se conceden con tal condicion q no aya cometido los tales delictos por confiança de la tal absolucion que se haze por el tal jubileo : como son los que toman la bula con intentio-

Question. 23.

62

cion de injuriar algun clero, y los que despues de tomada lo hieren confiança, que se absoluieran despues con la bula. Ca estos no les vale la bula , ni la absolucion que se hiziere por virtud della, ni el Papa tal pretendio, que assi se diesse incentiuo de pecar.

Question. 23.

Ques. 23.

Si a vn cura le dan coadjutor por su insuficiencia, preguntase si ipso facto es visto quedar inhabilitado para confessar, y ministras sacramentos.

Respondo, que no, hasta que se lo mande su superior, o le inhabilite para ello.

Aunque es verdad, que en conciencia el pecaria grauemente contra derecho diuino, y natural, poniendose a exercitar el oficio que no sabe .ni es habil en consciencia para ello.

Question. 24.

Ques. 24.

Si el preceptor de comulgar vna vez en el año obliga a comulgar en la propria parrochia , o alomenos a pedir licencia al.

Question. 25.

al cura para comulgar fuera, y si los sacerdotes tienen esta misma obligacion de no comulgar los otros sin la tal licencia.

Responfi.

Respondo, que aquel precepto comprende a todos los seglares, y tambien al sacerdote, que por su ignorancia, o de meritos esta priuado de dezir missa. Porque en tal caso parece ser quanto a esto como los seculares, que estara obligado a pedir licencia a su cura, para comulgar la Pascua florida fuera de su Iglesia parrochial. Pero los que no estan asi priuados, que dis-
cen missa de ordinario, no estan a esto obli-
gados. Y los otros sacerdotes no pueden comulgar a los dichos, sin licencia de su cura, ni los religiosos, sino tienen algun pri-
vilegio para esto, lo pena de descomunion Siluester. Eucaristia 3.q. 4. & excommu-
nicatio 7.q. 14.

Question. 25.

Quest. 25.

Si manda el Obispo, que sus subditos, quando en el oficio Djuino en la Igle-
sia oyeren en nombre de Iesus, hagá
humilde

Question. 26.

63

humilde inclinacion, sopena de descomu-
nion. Preguntase, si el que oye el nombre
de Christo solo, o nuestro Redemptor, o
Christo nuestro Redemptor, o Salvador,
y no haze la inclinacion incurre en la tal
descomunion?

Respondo que no, ni tal fue la intencion **Responf.**
del Obispo, sino al propio nombre de Ies-
sus, al qual solo la costumbre comun de
los Christianos haze la dicha inclinacion
conformandole con S. Pablo ad Philip. 2.
In nomine Iesu omne genu flectatur. Ni-
es de creer, que el Obispo quiso assiguar
ralmente a mas lo dicho obligar, sin
fuelle al que por menosprecio lo dexa de
hazer. Porque lo de mas seria enredat las
conciencias a cada passo.

Question. 26.

Es el caso, que vna persona dio al Pa- **Ques. 16.**
pa en su mano, en escripto el caso si-
guiente.

Beatisime Pater, urbem hanc Rom. ab
Hispania per multa millaria, heu quan-
tis incommidis aquarum & piuum pede-

ste

Question. 26.

Ser & medicando adueni: non alia deci-
sa quam vt à te misericordiam obtinere.
Peccavi in cœlum & coram te. Non sum
dignus vocari filius tuus & ouicula tu-
a sed maior est potestas & misericordia tu-
a quam iniquitas mea. Ego enim non alio
animo neque intentione, quam vt per-
tum quendam occultando propriam vi-
tam saluarem, infantem adhuc nascentem,
baptizatum tamen, opressi. Occultissi-
mum est negotium hoc: nam quod natu-
ris sola mater scit: quod vero sit oppressus
solus Deus, & non nulli patres quos ad re-
medium negotij ego cōsului sub sig-
lio confessionis siue secreti. Peniten-
tiā egi: confessus enim sum & absolu-
tus, non solum à crimen, verum etiam
ab irregularitate per quendam Comis-
sarium sanctæ Crucis. Verum vt ani-
ma mea absque omni scrupulo sit, si ipse
Comissarius id facere potuerit, an non
per viscera misericordiæ Iesu Christi ob-
secro vt digneris me (qui omnia quæ ha-
bebam in studiū literarum consumpsi:
& ne quod tam occultum est reueletur:
ob cuitanda iurgia inter parentes & con-

Question 26.

64

sanguineos,) ab irregularitate absoluere.
Quod si feceris, gratissimum erit Deo: &
animam meam tantis scrupulis & cogita-
tionibus agitatam saluabis. Quæ fortassis
cum absolutione superius dicta & scrupu-
lo propter scandalum manebit.

Y despues de averlo leydo el Papa muy
de espacio, puso los ojos en esta persona
que estaua hincada de rodillas ante el, y el
tuuo alsi suspenso por vn espacio de vn
Credo, o mas, y despues desto llegosele al
oydo y dixole quedo: Confessarius tuus
te absoluat. Y con esto esta persona se fue
a vn confessor, que era penitenciario del
Papa, y se confesso con el y por la com-
mision, quæ viux vocis oraculo le dio el
Papa, le abtoluo de la irregularidad, y en
efecto fue dispensado por este. Y con esto
esta persona se ordeno de subdiacono y
diacono, yendo seguro.

Despues comunicando esto con vn re-
ligioso, le puso el scrupulo, diciéndo, q no
estava seguro, porque su Sanctidad dixo.
Confessarius tuus te absoluat, y no dixo.
Dispenset. Y estando con este scrupulo
diuse orden, como se communicasse con

Question. 26.

su Sanctidad. Y así fue vn padre al Papa y le propuso de la manera siguiente. Beñtissimo Padre, que intenció tiene vuestra Sanctidad, quando vienen algunos de Espanña a pedir absolucion de homicidios y los remite a sus confessores. Es para que los absuelvan de pecado, o que dispensen en la irregularidad? Respondio el Papa. Que los absuelvan de pecado. Replico el padre: Pues que hara sanctissimo Padre, vno que erro la petition, y por pedir que vuestra Sanctidad le dispensasse, pido, q le absoluiesse: y vuestra Sanctidad le remitio a su confessor: y absuelto y dispuesto por el, con buena fe se ordeno de Dícono. Vino a resolverse el Papa, diciendo: Este vse del orden que tiene, y no atienda a los demás.

Con esta respuesta, escrupulo, y confession cambiaron de Roma a este pobre hombre. El nunca dubbo, ni tuuo entendido que su Sanctidad no entendio muy bien el caso, y lo que pedia: pues por el caso no lo pudo ignorar, pues sin yr alla podia ser absuelto del pecado, como en la peticion se dice, que ya estaua absuelto del, y q no

Question. 26.

56

yua sino por la dispensacion de la irregularidad, Pídese, que se hara aqui.

Respondo, que lo qye yo, y casi todos entienden deste caso, es, que su Sanctidad dispenso en la irregularidad con este la primera vez que se le propuso. Porque constando a su Sanctidad, como por la relacion de la susodicha peticion constaua, que esse hombre estaua ya absuelto del pecado, y que no yua desde Espanña con tanto trabajo a pedir absolucion del, pues aca ya la tenia, sino por quitar el impedimento de irregularidad. Pues clara y expresamente lo leyo, y considero su Sanctidad. No es de creer que querria burlar de embebiat engañado al dicho hombre, no respondiendo a proposito de lo que se le pedia y consu respuesta dandole ocasion para errar en cosa tan importante.

Item aver querido entonces su Sanctidad dispensar verdaderamente en la irregularidad, y habilitar este hombre, colligese, pues dio la dicha respuesta de industria secretamente y al oydo, no queriendo que los circunstantes entediesen que dispensaua en irregularidad de homicidio.

Question. 26.

dijo voluntario culpable por cosa extraordi-
naria, que raras veces y con dificultad
se deue hazer, y las que se haze, con mu-
cho secreto y cautela, por no dar ocasion
a los delinquentes para cometer semejan-
tes males sabiendo, que facil y frequentem-
ente se alcança dispensacion. Porque di-
otra manera, no tenia su Sanctidad para
recatarse, ni responder al oido y abaxan-
dose: pues de mas de ser superflua y de na-
gun prouecho la respuesta, lo que conce-
dia, sino dispensaua en la irregularidad, no
era cosa tan particular, sino tan comun
sabida de todos, que qualquier sacerdor
idoneo confessor la podia hazer. Y della
misma manera lo acostumbran hazer los
Delegados, y Nuncios del Papa, quando
dispensan en caso muy particular y difi-
cultyoso, como en votos y impedimento
de matrimonio por la misma razon, man-
dando, que aquellos a quien viene comen-
da la dispensacion rompan luego las lettra
sin que otros lo entiendan.

Y no obsta a lo dicho el auer su San-
dad respondido por aquella palabra, ab-
soluat. Lo uno, porq por aquella misim-

Question. 26.

66

se le pidio, y se le propuso en la dicha peti-
cion. Lo otro, que mas haze al caso es que
para dispensar en la irregularidad, como
tuviesse intencion el dispensante, no es ne-
cessario usar de la palabra determinada;
dispenso. Bastaua dezir, absoluo, o bene-
dico te, absoluat, benedic te Deus, &c.;
que el mismo efecto tienen, como la afi-
firma Gerson. 2. part. alphabe. 33. g. y los
doctores, que desto escriuen. Porque la
absolucion de la desconiunion, o dispensa-
cion de impedimentos. &c. solamente re-
quiere determinada intencion del que tie-
ne autoridad, mas no determinadas, y pre-
cillas palabras, como es la forma del Sacra-
mento del Baptismo, Eucaristia, o confes-
sion. &c.

Y assi no deuia aquel buen padre for-
mar nuevo escrupulo, ni inquietar la cons-
ciencia deste hombre supuesto que lo ha-
zia con buen zelo, tornado a dubdar, y pre-
guntar al Papa en publico, lo que su Sancti-
dad auia pretendido hazer con tanto re-
cato, y secreto. Porque manifiesta cosa es
que preguntado generalmente q intencion
tiene vuestra Sanctidad con los que vie-

Question. 26.

nen de España a pedir semejantes dispensaciones, &c. que no conuenia responder lo que en particular mouido de piedad, y de otras circunstancias, que no se hallan en todos, auia querido hazer con este. Antes fue la respuesta muy buena, y auisada, aunque dixerá, Ni con los de España, ni de parte alguna pretendó hazer otra cosa, porque era dar asilla para mal. Y el haberlo remitido al confessor, o penitenciario fue para que le impusiese la deuidad de la intencionalidad.

Lo que mas dificultad tiene es, auer dicho despues su Sanctidad, Ministet in ordinibus susceptis, & non transeat ad ultiores. Pero a esto se responde, que su Santidad teniendo, como cada dia tiene tanta multitud de negocios, y casos diuersos, y auiendo passado vn mes, no fecree que se acordo en particular deste caso, ni del hombre con quien auia dispensado. Y si se acordó, estando ya hecha absolutamente la dicha dispensacion, y libre la persona, como arriba esta dicho, no quiso su Sanctidad sin nueva causa, ni culpa de parte de este hombre, ponerle nuevo impedimento.

Question. 27.

67

ro. De donde se collige, que a quellas palabras se dixerón tambien generalmente, Para cumplir con aquel padre escrupuloso.

Y presupuesto, que no se acordaua su Resolute. Sanctidad si auia dispesado, y que no pretendio derogar lo que estaua bien hecho y olvidado, contodó esto sera bien acudir al reuerendissimo señor Nuncio de su Sanctidad, que reside en la corte, para que declare estar el caso dispensado, que sino dar el remedio que conuenga,

Question. 27.

S I lessymonia dar vn libro, o otra alhaja Ques. 27.
que vale vn ducado a vn sacerdote, por que le diga diez, o onze missas, que es la comun pitança de llas;

Respondo, que no es symonia. Para cu ya prueua, y declaracion se han de notar tres cosas. La primera que symonia es voluntad deliberada de dar, o tomar alguna cosa temporal, como precio de alguna cosa espiritual sobrenatural, o anexa a ella,

Question. 27.

mas, o menos principalmente. Notenlo
toda las estas palabras, y condiciones, para
saber, que cosa es symonia. Porque no es
symonia, sino seda, o recibe lo temporal
como precio, sino porestipendio, o salar-
rio que llaman pitança para la sustentacio-
del sacerdote, o ministro de lo espiritual,
o por via de donacion liberal, o de limos-
na, o de obligacion, o deuda legal, de qual
quiera ley: o de costumbre que ava de dar
tanto, o tanto por dezir vna missa, o por
otro exercicio espiritual.

Lo segundo, se ha de notar, que vna co-
sa es por exercicio, o ministerio, anexo
alo espiritual dar, o tomar por via de pre-
cio, que es de lo que vale lo que se da, y
recibe, y otra es dar, o tomar por via de es-
tipendio, o salario, o pitança para la sus-
tentacion del sacerdote, o ministro de lo espi-
ritual. Porque por via de precio, aunque
según muchos doctores se puede dar, y to-
mar no por lo espiritual, sino por el tra-
bajo que se pone en exercitar, o ministrar
cosas espirituales, aunque sean de poco
trabajo, como es dezir missa. Empero se
gana los mas, y la doctrina comun, y ma-

Question. 27.

68

segura y verdadera, no se pueda dar, ni to-
mar por esta via de precio, quādo lo prin-
cipal que ay y se pretende en la tal cosa, o
exercicio es lo espiritual, y el trabajo, o lo
temporal que en ello ay es poco, como es
el dezir Missa, ministrar algunos sacramen-
tos, consagrar y bendezir, y aun el predi-
car. Mas quando lo principal que se pre-
tende es lo temporal, o quando ay grande
trabajo en ello, bien se puede dar y tomar
algo por esto por via de precio, segun tan-
dos los Doctores: como por velar un de-
funto, aunque sea rezando, y por y lexos:
a dezir Missa, o avna procession, o entier-
ramiento, o por estar obligado tanto tiem-
po a dezir Missa, o seruir vna Capellania,
o vna Iglesia, &c. Empero por via de sus-
tentacion, o salario bien se puede dar, y to-
mar por qualquier exercicios espiritu-
ales, aunque sean de poco trabajo: y por
esta via pueden recibir todos los Ecclesia-
sticos, Obispos, y Clerigos, y Frayles, y
Monjas ricas y pobres. Matth. 10. Dignus
est mercenarius mercede sua. Et. 1. Co-
rinth. 9. Qui altario servit de altario par-
ticipat.

Question. 27.

Lo tercero nota , que en esta via de sti-
pendio se ha de mirar que para la susten-
cion no necessaria: para la qual, como esti-
dicho, pueden recibir lo temporal los Sa-
cerdotes, y ministros ricos, no puede rece-
birse por via de pacto , alomenos in foro
Ecclesiasticorum, por el escandalo: aunque si, por
la via de donacion, manda, o deuda pia, se
gún la ley , o costumbre : Mas para la su-
stencion necessaria , por la qual via to-
man los sacerdotes y ministros espiritu-
les pobres, bié se puede tomar aun por via
de pacto . Todo lo susodicho dizen Nauar-
ro in summa cap. 23. num. 99. vsque num.
103. & num. 107. 108. 109. & Soto de iu-
sti. & iure, lib. 9 q. 5 artic. 1. & q. 6. art. 1.
& 2. donde alegan muchos Doctores y le-
yes para ello.

Estas cosas presupuestadas, ya parece cla-
ra la respuesta susodicha, que no ay symo-
nia en question , o caso presente . Porque
según la opinion que dice que se puede
dar y tomar cosa temporal , como pre-
cio, no de lo espiritual , sino del trabajo y
ocupacion que se pone en dezir la Missa,
aunque sea poco , y lo menos principal,

claro

Question. 27.

69

claro esta que no ay symonia en esto.
Y segun la opinion comun tambien es
claro, que por las otras vias de estipendio
y de deuda pia, o obligacion legal , o de la
costumbre, se puede dar y tomar vn libro
&c. como se contiene en esta question pre-
sente, como sin symonia se podia dar y to-
mar su valor en dinero . Y no ay mayor
inconueniente en combidarse el Sacerdo-
te a dezir las Missas por el tal libro, o co-
sa temporal, aunque sea dinero , que en
combidarle a el, que las diga por la tal co-
sa temporal, o dinero, si se haze con la mes-
ma intencion y manera susodicha de esti-
pendio, o de pia deuda legal, o de costum-
bre.

Y si contra esto se divere, que parece ve-
ta y compra escandalosa de las cosas espi-
rituales por las temporales , vel è contra
pues se tiene ojo al valor de lo que se da
y recibe de lo uno por lo otro. Respondo,
que haziendose con la intencion y mane-
ra ya dicha, no lo es. Y la consideracion de
lo que se da y recibe, no es de lo tempo-
ral, como precio de lo espiritual , o a ello
annexo , sino de lo que vale el libro , o la

I s tal

Question.27.

tal cosa temporal para que yguale el dí-
mo que se acostunbra dar, o recibir por
el tal exercicio espiritual, por vía de esti-
pédio, o otra vía licita delas arriba dichas.
Aunque bien es proueer, que no se haga
con escandalo de los que poco saben: por
que parece tener algun mal color, si no se
haze cautamente delante los tales, dando
les a entender como se puede hazer licitamente.

Y si se dice que no todos entiendentes-
tas, maneras susodichas, para que licitamente
se higa esto? Respondo, que no
es necesario saberlo distinta y particula-
mente, y basta que cada uno tenga inten-
cion de hazerlo, como Dios sabe, que
puede hazer, y que lo haga como los sá-
bios saben y dicen; o se puede hazer,
ellos se remite. Y desta manera le basta
para salvarse y acertar en esto, como di-
zen in fide parentum: y como basta pa-
ra en todas las otras cosas que no entiende-
ni sabe como se hacen licitamente del
de todos los Christianos sabios, y no
sabios. Porque no todos son obligados a
hacerlo todo.

Qui-

Question.28.

70

Question.28.

P edro clérigo, siendo moço vuo un beneficio por quareta ducados, que
le pidieron por ello, y no pensó que
pecaua en ello, y si lo pensara no lo hizie-
ra, y porque pensó q el se los pedian para
traer las bulas de reseruacion de frutos pa-
ra quien le dava el beneficio. A cabo de mu-
chos años tuuo conciencia desto, y con ef-
te remordimiento dixo misa mucho tiem-
po despues aca, con muchos jubileos que
han venido se ha confesado desto, y le ha
absuelto del pecado, y censuras: pídele q
ay en esto, y a que esta obligado, y que ha
de hazer, que es muy pobre clérigo?

Responso.

Respondo dos cosas. Lo primero, que
aquel beneficio se huuo symonicamen-
te, y la ignorancia no le escusa, porque era
obligado a saberlo, o preguntarlo, si, y co-
mo se podia hazer, y podia hazer facilme-
nte, si pusiera la diligencia debida. Item
el dicho Pedro incurrio en descomunion
mayor, y suspension y queda inhabil pa-
ra obtener el dicho beneficio, y es incapa-

paz

Question. 28.

paz de los fructos. Demanera que es obligado a dexar el beneficio, para que su Sanctidad, o el diocesano, si le conuienela prouision, le prouea, y restituyr tambien los fructos, secundum capitul. symoniace, de symonia. vt iatius probat Couarruicias la regula peccatum parte. 2. §. 8. secundum beatum Thom. 2.2. question. 110. art. 6. ibi Cajetan. Nauarto in sum. cap. 13. num. 206. & in commenta de symonia num. 29. 30. 31. & Doctores communiter.

Y aunque del pecado de la symonia, y de las censuras, se puede absolver por la Bula de la Cruzada: empero para poder tener el tal beneficio, y gozar de los fructos, es necesario pedir a su Sanctidad, o al Nuncio, si tiene facultad para ello, dispensacion, componiendose por los fructos mal llevados por alguna cierta cantidad, sino le hazen gracia de todos, por ser pobre.

Lo segundo, quanto a auer dicho Missal con aquel remordimiento de conciencia, es mucho peor. Porque allende la gravedad del pecado, diciendo Missal estando suspenso y descomulgado, y aun a lo

Question. 28.

71

que parece con pecado mortal, pues ni restituya los fructos, ni dexaua el beneficio, ni muestra auer tenido tal proposito, ni de dexar de celebrar, hasta asegurarse y quitar todos los escrupulos, o remordimientos de conciencia. Por lo qual parece serle necesario iterar todas aquellas confesiones mal hechas, haciendo agora vna general, y saliendo de todos questiostos lazos: y de la irregularidad, por auer celebrado estando descomulgado, aunque pueda agora absolverse por la dicha bula de la Cruzada; lo mas seguro es acudir a su ordinario, que el puede absolverle.

Y si es tan pobre, que dexando el beneficio, y haciendo la dicha restitucion, no le quede con que sustentarse, o si aun para esto no tiene, restituya lo que pudiere, y dexelo todo, y entre en vna Religion sancta, donde sirua a Dios, sin tantos embarracos, que elle dara el spiritu para ello, si se ayuda, y dispone. Y esto digo si tiene aun hedad conueniente para hacer esto de la Religion, o sino, procure remision de su Sanctidad, como esta dicho.

qui

Ques-

Question. 29.

Question. 29.

Ques. 29. El caso es, que vn clérigo llamado Iuan tenia mucha renta, en muchas piezas entre las quales tenia vn Curado de haldozientos ducados . El qual venido al Concilio, diolo a otro clérigo pobre, llamado Pedro , reseruando para si , la mitad de los fructos en vna pension , faciendo con auuthoridad del Papa . Y algunos dias despues de hecho esto , trató con Pedro , que tuviesse por bien, que vn sobrino suyo del dicho Iuan, llamado Martin, echase vna suplicacion a su Sanctidad , en que dixiese , que Pedro auia obtenido el dicho beneficio por symonia (lo qual es mentira) y pidiese a su Sanctidad , que le proueyesse a el , quitandole a Pedro . Este Pedro , por no mostrarse desgraciado a Iuan , tuuolo por bien: y assi Martin sobrino de Iuan impetro por esta via el beneficio de Pedro . Y despues de impetrado , tratose entre Pedro y Martin , que por bien de paz , y so color de quitar pleytos Pedro se quedasse con el beneficio , y die-

Question. 29.

72

se a Martin la otra mitad de fructos que le quedaua por via de pension . Pídele , si todos estos pueden hazer esto , todo con buena conciencia: y sino , que remedio puede auer en ello ?

Respondo tres cosas . Lo primero , que todo lo que Iuan y su sobrino Martin han concertado con Pedro , despues de la primera reseruacion de la mitad de los fructos , se ha hecho con mala conciencia : por que piden a Pedro , que consienta en cosa muy injusta y contra toda razon , y contra lo que pretende el sancto Concilio Tridentino , y en muchas mentiras .

Lo segundo digo , que Martin no puede con buena coscienza usar de las letras de su Sanctidad , en que le concedio el beneficio que Pedro justamente poseya , pues fue impetrado con falsa relacion por vna parte y por otra , porque subrepticiamente se impetra , callando q ya tenia sobre el beneficio cargada otra pension de la mitad de los fructos que pagaua a Iuan . Lo qual si se declarara al Papa , no solamente la hiziere difficultil , mas aun del todo esto quare la dicha concession . Por las quales cosas con-

Question. 30.

sta las dichas letras ser del todo subrepticias y de ningun valor , segun todo derecho.

Lo tercero digo, que Pedro no solamente no esta obligado a consentir la segund pension, o reseruacion que se pretende tener para Martin: mas que no seria gratuito sino grande error, poner sobre si cargo que no podra llevar, ni cumplir con las cosas que esta obligado el que ha de ser cura de almas.

Question. 30.

Quest. 30. Si el Rey, o vn Obispo , da a vn clero cierta renta, o beneficio Ecclesiastico: con condicion que se la bueve, o la renuncie libremente, quando el le dare otro beneficio mas pingue, o dignidad. Si ay symonia en esto , y si se puede hacer de entrambas partes?

Responso. Respondo que aunque parezca auer crupulo, mas probable es licto , y que no es symonia . Porque sino fuese licto esto, seria por vna de tres cosas . La prime-

Question. 30.

73

ra, por no hacerse la renunciacion libremente del todo: porque este clero quando le dicieren el beneficio mas pingue, no querria dexar la renta ni renunciar el beneficio que tiene, y querria quedarse con todo lo pudiese: y la renunciacion ha de ser libremente hecha, sin fuerza ni miedo que le compela a ello. 7. q. 1 cap. quatuor , & extra, quod metus causa, cap. ad audientiam

Mas por esta razó no es illicito el dicho contrato , ni dexa de ser voluntaria y libre la tal renunciacion . Porque la fuerza de la ley o obligacion que el vno tiene para hacer alguna cosa , no quita la libertad natural, bastante, para que el tal contrato o obra sea voluntario , como parece en el que por contrato, o por juramento, o por otra via es obligado a ser religioso , o casarse con fulana : cal la tal profesion y matrimonio no dexa de ser voluntario . Assi la tal renunciacion, quando se hiziese como ay obligacion de hazerla por el dicho concierto , o por el derecho comun, no dexa de ser voluntaria . Y el mismo juicio es, sino aniendo concierto, ni obligacion de hazer la tal renunciacion , la hi-

Question. 30.

zesse: porque de otra manera no le dara
otro beneficio mas pingue que el desfecho.
Porque esto es ordinario en todos los co-
tratos, lo qual no quita la libertad del que
assí quiere contratar y renunciar.

La segunda cosa por la qual podria ser
illicito el dicho caso, es por razon que pa-
rece symonia renunciar la dicha renta, o
beneficio, porque le den otro mayor, y
tambien darlo por la tal renunciacion. Mas
nipoz esta via es illicito, ni symoniacos.
Porque se presupone en el dicho caso,
que no se haze desta manera, ni se da, ni
se recibe lo uno por auer lo otro, ni por lo
otro principalmente, ni como por precio
o paga lo uno de lo otro: ca esto seria sy-
monia. Sino que quando le dieren otro
beneficio mas pingue libremente, como si
deue dar por sus meritos principalmente
y porque es para utilidad de la Iglesia, &
entonces renunciarla la renta, o bene-
ficio que tiene hasta entonces, y no mas,
con tal condicion, o concierto: el qual es
licito, como luego se dira. Y assi en este
no ay symonia en el Rey, o Obispo, ni en
el clérigo, que principalmente recibe el
beneficio

Question. 30.

74

beneficio pingue, y haze la tal renuncia-
cion con la tal intencion licitamente, aun-
que juntamente el uno, y el otro, de me-
nos principal intento tenga ojo, y esperan-
ça, que haciendolo uno aura lo otro. Ca
esta tal intencion, y esperanca no haze sy-
monia. Y tal es la del caso presente, como
esta dicho, como todo lo dicho tratan co-
munitamente los doctores, especialmente
Silvestrina symonia. quæstio. 16. par. 4. &
Adria in. 9. quotlibet artic. 2. & artic. 3. in
respon. ad. 5. & 7. argument. vbi latius de
his agitur.

La tercera causa por la qual podria ser il-
licito el dicho caso es, por auer el dicho pa-
cto, o concierto de que se haga la tal renú-
ciacion quando le proueyere el Rey, o
el Obispo de otro beneficio mas pingue.
Porque la yglesia repreueua como symo-
niacos todos los pactos, conuenciones, y
promessas de dar vnas cosas espirituales
por otras espirituales, y de renunciaciones
y permutaciones de beneficios unos por
otros, y de cosas espirituales por tempora-
les, y especialmente en las renunciaciones
máda la yglesia q se hagan pura, y absolu-

k. 2

tamen-

Question.30.

tamente sia algun pacto, concierto, o prometimiento, &c. como parece claro, i. e. i. c. quam pio. & e. q. 3 talia. & de off. lega. ca. ex par. 1. & de symoni. cap. tua. ex parte. como lo tragan communmente todos los doctores, y especialmente Adm. vbi supra, & Siluester etiam vbi sup. & tit. renuntiatio. q. 6. permutatio. q. 5

Mas aunque en esto ay mas dificultad, parece que ni por esta causa es illicito, o symoniaco el dicho cōtrato en el caso presente. Porque los pactos q̄ la yglesia prohibe en los beneficios Ecclesiasticos, y cosas espirituales son de que no se den, o reciban, o hagan vnas cosas por otras principalmente, o como por precio, paga, o satisfaccion de vnas por otras, o como mediante las ynas auer las otras: como lo dizen los mismos textos, y doctores vbi supra. Lo qual no es asij en el caso presente, como se presupone, y esta dicho. Y aun Siluestrina. permutatio. q. 5. & renuntiatio. q. 6. par. 3. expresamente dice, segun Hostien. Innocen. & Cardina. & glosa. in Clem. vni. de rerum permuta que la yglesia permite, que de licencia del Obispo, se

pue-

Question.30.

75

puede licitamente hazer, que el que renuncia algun beneficio, diga que lo hace por causa de permutacion, o porque le da otro beneficio por el, y aunque aya pacto, y concierto en la tal renunciacion. Porque es como permutacion de vna cosa espiritual por otra, la qual concede la yglesia hazer de autoridad del Obispo, como diximos, segun los doctores. de rerum permut capa quæstum ea ad quæstiones. capit. vniuer. forum. ca. exhibita, y mas expresamente. cap. vni. eo tit. libro. 6. & Clementin. vni. eo. tit. & glos. ibidem. Y aunque el mismo Siluest. symon. q. 16. in fine segun Rich. diga, que no es licito que dos personas hagan pacto de baptizarse el vñlo al otro. Y Adri. vbi sup. tñbié dize, que no se puede hacer pacto de dar, o hazer vna cosa espiritual por otra, parece que desta regla se ha de exceptar, que vn beneficio se puede comutar por otro, y que la renunciacion se puede hazer por vía de comutacion por otra, aunque aya pacto en ello, por lo que arriba esta dicho. Mas aunque esto sea así, no ay tal pacto en el caso presente. Porq; ni la renunciacion, ni el concierto fue del

K 3

hazer

Question. 31.

hacer la por la prouisió del beneficio mas pingue, ni la prouision por la tal renunciacion, sino como arriba esta declarado. Y assi no parece porque sea illicita, o symonia la tal renunciacion, y prouision en caso suso dicho, el qual muy de ordinaria se haze, y no se due reprouar, no auiendo razón manifiesta en contrario : la qual presente no la ay.

Question 31.

Ques. 31. Si uno puede licitamente procurar beneficio q̄ no tiene cura de almas, para o para su hijo, como es vna calongia, vna cedianazco, vna capellania de reyes, &c

Responsi. Respondo, que si, con condicion que no sea notablemente insuficiente para el, opera su exercicio del tal beneficio, ni sea indigno, o inhabil, y conque no pretendaluzer mal, o con fraudes, y mentiras, o temeres estoruar que no se de a otro notablemente mas digno, y mas qualificado para el tal beneficio, el qual tambien lo pide, procura. La razó de lo primero, que es li-

Question. 31.

76

to, sino es notablemente insuficiente, es, por q̄ no siendo beneficio curado, no ay atencion, ni otra causa por la qual sea illicito: como lo fuera si el beneficio tuuiera cura de almas, ni ay derecho q̄ lo prohiba pues cada clérigo no siendo notablemente insuficiente tiene derecho a procurar dentro de su estado Ecclesiastico oficio de donde pueda decentemente vivir. Y lo mismo puede procurar el padre para su hijo, y guardandose de symonia y de otros malos medios en la tal procuracion, y en esto no ay duda, segū los Doctores infra alegados. Y como esta dicho esto es verdad, si no es notablemente insuficiente y inhabil, para el tal oficio. Y tambien sino es indigno. Porque si es indigno, q̄ es estar en estado de qualquier pecado mortal: como es ser ambicioso, luxurioso, tyrano, o muy cobdicioso o borracho, o profano escádaleso, o deshonesto en sus platicas y obras de tal manera, q̄ comunmente entre aquellos con quien vive y le conocen esta notado de alguna destas, o semejantes cosas entonces es muy aueriguado entre los Doctores, que ni el, ni otro por el pueda pro-

Question. 31.

gurar el tal beneficio. Ni el perlado fabia
dolo se lo puede dar sin pecado mortal: si
los electores le puden elegir para el, ni pi-
ra otro qualquier beneficio, o officio Ec-
clesiastico, que tenga cura de almas, aun-
que sea entre los religiosos, y mucho mo-
nos entre los seculares: como lo trae Sil-
uest. tit. elect. 1. q. 1. 4. 15. 16. 10. 13. segü
Sancto Thom. in. 8. quotlib. art. 6. & Co-
munit. in. regula peccatum, part. 2. §. 7. Al-
exander de Alès, y muchos otros Docto-
res vtriusque iuris: y muy cumplidamente
Soto de iusti. & iure, lib. 3. q. 6. art. 2. espe-
cialmente conclusio. 5. & 6. & conclusio.
6. & lib. 10. primæ impressionis. q. 2. art.
2. & 3. & Adrianus in. 4. de restitutione q.
de collatione beneficiorum, & maioris in
4. distin. 24. q. 8. q. 9. y no ay Doctor qui
ven esto tenga lo contrario.

Y allende del pecado mortal, los q. eli-
gen, o dan voto para q. sea electo, o pro-
movido el tal criminoso, o indigno, in-
curren en cierta pena segü el derecho ci-
monico, como lo trae Siluest. tit. electio.
q. 4. q. 12. q. 14.. y tambien el mismo el-
ecto o promovido, como en los lugares

Question. 32.

77

ya alegados se contiene, ay se puede ver:
y por ciutar prolixidad aquí se dexa de po-
ner. Y allende lo dicho, el que no es cle-
riego peca grauemente si a si, o a su hijo ha-
ze que sea clero, o si procura el tal bene-
ficio principalmente por la renta, o para
tener de comer por la Iglesia, Soto ubi su-
pra, fol. 811. Mas dignidad secular bien
se puede procurar por este fin, siendo ido-
neo, y para el bien comun, y por buenos
medios.

Question. 32.

Ques. 32.

Pedro renuncio su beneficio en Iuan
con esperança de llevar los fructos, y q.
Iuan se los daria. Pidesse, si Iuan sera obli-
gado a darselos, y el Pedro si los podra lle-
var en consciencia?

Respondo dos cosas. Lo primero, que Responcio.
Iuan que ya tiene el titulo del beneficio,
y lo possee sin pension impuesta por el Pa-
pa, y lo sirue por si, o por otro, y por este
seruicio tiene derecho a los fructos in-
vitroque foro, no es obligado a darlos en
todo, o en parte al resignante, ni a otro al

K 5 guno:

Question. 32.

guno. Porque por razón de la dicha confiança que del se tuuo que los daria, y el Pedro no le reignara el beneficio, si no por la tal confiança que tuuo de Iuan, no es obligado este Iuan a darselos, porq; ella confiança pues no se expresso en la resignacion, o contrato absolutamente hecho ni el Papa puso la pension, no induze obligació: quia causa non expressa sed mente tantu concepta non vitiat contractum. C de conditio. ob caus. l. si repeteret: & è controverso. Multa expressa nocent quæ taciti non nocent & Medina de restit. q. 33. 34. i tius agit. Y si se expresso, o prometio de palabra que le daria los fructos, y assi fincencia del Papa se contrato la resignacion del beneficio, entonces fue symoniacal alomenos fue equivalente a pension, o fraude della. La qual sin licencia del Papa no vale, ni obliga in utroque foro, y este prouada en derecho canonico: como lo trae Soto de iust. & iur. lib. 2. q. 6. art. 2. libro. 4. q. 7. art 2. & Honcalo, tract. de simonia, in decisione cuiusdam casus, fol. 24. 25. de los q; ponen beneficios en cagia de otros, o en confiança dellos.

Question 32.

78

Y si contra esto se dice, que iure natura- li, Iuan es obligado a ser agradecido a Pedro, y assi ratione gratitudinis es obligado a darle los fructos. Respondo que para satisfacer a la gratitud basta que libremente de los fructos que quiere por via de gratitud, y que si tuuiere necessidad para la decencia de su estado, o para ayudar a su estudio, o para casar alguna hermana, o otra causa pia le socorra, como es razon, mucho mas que a otro. Mas no teniendo Pedro la dicha necesidad, ni airiendo otra causa justa, para darle de los fructos del beneficio, Iuan no es obligado a serle agradecido desta manera, dandole los fructos, que allende su decente sustencion, es obligado a gastarlos en pobres, y obras pias, y la obligacion de la gratitud puede cumplir en otras buenas obras, que haga con Pedro, como se ofrecieren. Y si aun se replicasse diciendo, que como el cleri- go peca, y es obligado a restituir, o bolver la hacienda de q; su padre, o su hermano le hizo donacion fraudulenta, solamen- te para efecto, que se pudiesse ordenar a titulo de patrimonio, con condicion de

Question. 32.

palabra que passó entre ellos que despues de ordenado anulasse la tal donacion. Preguntas se si seria obligado Iuan a Pedro acudirle con los fructos.

Respondo, que no es la misma razó de lo uno y de lo otro. Porque en el caso de la donacion que se hace al clérigo, para que se ordene, &c. pues son bienes puros señores y la tal donacion expressamente condicional, aunque fraudulenta, hecha de palabra, no es reprouada por derecho, y el donante lapudo y quiso dar así condicional y no absolutamente, y el clérigo así la recibio, aunque esta condicion no se puso en la escritura para in foro exterior: parece que in foro conscientia, no vale mas la donacion q̄ fue la intencion del donante, ni vale contra su intencion y así in foro conscientia el clérigo es obligado a anularla como lo prometio, aunq; el donante por auer hecho la donacion fraudulentamente, en fraude y perjuicio de la Iglesia, merezca, q̄ el sea defraudado de su intencion, y in foro exterior no forçaran al clérigo que la deshaga, o anule la tal donacion. Mas aqui en el ca-

Question. 32.

79

so presente del que renuncio en Iuan cō la confiança de los fructos, es dixerla razón, porq; esta reprobado por derecho, el tal contrato, o prometimiento, sin licencia del Papa, por ser in fraudem pensionis: y sola la esperança que le daran los fructos, no induce obligacion como esta dicho.

Lo segundo digo, que Pedro resignante, por si, ni por otro no puede con buena conciencia llevar de los dichos fructos por via de la tal confiança que hizo Iuan, en la resignacion, sino solamente lo que por via de gratitud libremete Iuan le quisiere dar, o por alguna otra causa pia, o justa, como esta dicho, y como se podria dar a otro en el qual cocurriere la tal justa causa, para poderlos recibir con buena conciencia. Concuerda Nauarro in summa, cap. 23. numer. 10. 4. 105. in commento de symonia, numer. 12. 13. 14. vsque numer. 29. Segun el qual no es obligado Pedro a restituir los fructos que lleuasse por la dicha via de confiança o de pacto, solo que no fuese simonia Real, q̄ es dar y tomar de entrambas partes, aunque simoniamente los lleuasse. Mas ya segun el pro-

prio

Question. 33.

propio motu del Papa Pio. V. ni el Iuanlo
puede dar, ni el Pedro lleuar, sopena de
descomunion Papal, y si Pedro los reci-
es obligado a restituyrlos.

Question. 33.

Quest. 33. Si el que tiene vna capellania es obligado a rezar el oficio Diuino, y a alguna restitucion sino lo reza?

Responso. Ya conuiene saber, si por autoridad Apostolica, o ordinaria ha sido instituyda para que sea vn derecho espiritual perpetuo en ti, y quanto al q̄ los ha de recibir, agora se aya de dar por sola collacion, agora por elección y cōfirmacion, agora por presentacion y institucion, entonces es beneficio Ecclesiastico, y por esta razon es obligado el tal capellan a rezar el oficio Diuino como beneficiado, o el que tiene oficio, so pena de pecado mortal. Y si no lo ha rezado, es obligado a restituyr los fructos llevados por rata del tiempo q̄ ha rezado, segun el Concilio Lateranense

Question. 34. 80

sub Leone. 10. Aunq̄ bien se puede componer dellos por la bula de la cōpucion. Mas si la capellania es criada, o instituyda por solo el testador, o donador, sin autoridad del Papa, ni del diocesano, no es collativo, ni beneficio Ecclesiastico: y asi no obliga al tal capellan, a rezar el oficio Diuino, sino a cumplir, o hazer cumplir el cargo de las misas que tiene, donde dice la tal capellania. Y lo que faltare deste cargo, sera obligado a restituyr, o hazer que se cumpla, y no mas. Nauarro in repetitio ne cap. quando de consecratio. dist. 2 cap. 20. n. 22. & in sum. cap. 25. nu. 96 121. 122. &c. Y segun lo susodicho, se ha de entender y limitar lo que dice Medina de oratio. q. 8. vbi agit de necessitate vocaliter orandi oratione publica, fol 186 col. 4.

Question. 34.

S i es irregular el religioso, que riñendo cō otro religioso, le hirio en la cabeza con vn palo, no cō proposito de herirle, sino de apartarlo de si, y la herida era

Ques. 34.

muy

Question. 34.

muy pequena de ningū peligro, mas el herido, de pena que no se pudo vengar, se le cono, y no se quiso curar algunos dias. Y viendo que la herida se enconaua, curole con vn curujano, el qual dixo que no era nada, mas al fin murió della. Y dizan los medicos, que de mal curado y mal guardado, &c. Preguntase, si el que hirio es irregular, y quien puede dispensar con el, y si en la orden ay facultad para ello?

Responso Respondo tres cosas. La primera es, que el tal es irregular. Porque agora el tal homicidio sea casual, como algunos dizan, agora sea voluntario antecedenter, como dizén otros: en fin segun todos, es homicidio, cometido por el que dabat operam rei illicitæ, que estaua riñiendo co el otro, aunque no tuuo intencion de matarle, ni de herirle notablemente, como en el caso se dice. Y siendo esto assi, es regla general de derechos y juristas, que incurre en irregularidad, el q haziendo alguna cosa ilícita, como es estando riñiendo con otro le hiere, no graue, ni de herida mortal, ni con animo de matarle ni herirle mortamente, sino ligeramente, si el tal herido

Question. 34.

81

por no guardarse, ni curarse, o por mala cura del medico, o por su culpa, por auerse puesto en trabajos o sudores, o otras obras finalmente vino a morir de la herida. Por que entonces se tiene consideracion a la causa remota culpable, que es a la herida que se le hizo riñendo, para dezir, que fue causa culpable de la tal muerte, y que por ella se incurre irregularidad. La qual consideracion no se tuniera ni se incurriera irregularidad en este caso si la herido se le diera culpablemente, ni dando operam rei illicitæ, ni con animo de hazer le mal, como se puede brevemente ver in Sylvestrina, homicidium 2. quest. 22. & homicidium 3. quest. 7. segun el cap. significasti 2. de homicidio, & ibi Panormi. aliqui Doctores ibidem, & cap. de cætero, cap. ex literis, eod. titul.

Lo segundo, digo, que de derecho esta irregularidad pertenece a solo el Papa, para q el que hirio, se pueda ordenar de Mis sa, o si ya esta ordenado, para que pueda dezirla de ay adelante. Silvester, homicidium 3 q. 8. in fine.

Lo tercero digo, que en las ordenes nu-

Question. 34.

Sicantes q̄ gozan de la comunicacion de los priuilegios suyos, y de la Orden de San Benito, en esta irregularidad y en las otras papales pueden dispensar los prouinciales, si no son notorias, ni ay escandalo en ello. Porque asi lo concedio el Papa Martin Quinto, que esta en el cōpendio de los priuilegios de los mendicantes, titul. dispensatio. §. 24. tit. absolutio ordinaria, quo ad fratres. §. 40. Y yo creeria, q̄ si esto no es notorio entre los seglares, que el Prouincial puede dispensar en esta irregularidad porque en favor de la religion, no se dia ser escandaloso, lo q̄ no es tal entre ellos, aunque sea notorio entre los religiosos. Como parece sertiilo el dicho cap. signifi casti. 2. de Homicidio, donde se dice alii Maxime religionis accedente sauro, cum sit canonicus regularis, & sine omniscandalio posset officium sacerdotale celebrare Haec ibi. Mas por mejor y mas seguro tengo y aconsejo que acudan al Papa.

Question. 35.

Quest. 35. E S el caso, q̄ vn sacerdote natural del Reyno, en Roma cōsintio vna pension

Question 35.

82

de veynate y quattro ducados, sobre vna preuenda que tiene en vn Obispado en este reyno, para vn Romano estrangero destos reynos si le dava vn beneficio, y para este efecto dio sus poderes consintiendo la pension para el dicho estrangero. Este Romano se aprouecho de los poderes, y aplico la pension a otro natural destos reynos, contra la voluntad del otro que le dio los poderes, y allende desto no le dio el beneficio. Preguntase, si en conciencia y justicia sera obligado este sacerdote a pagar la tal pension.

Y lo segundo, si por estar este sacerdote citado a pagarla por letras apostolicas, y auer traydo vna prouision real, para oponerse ala monitoria del Papa quando fuese compelido a pagar la pensiõ, si por esto incurrio en algú pecado o descomunion.

Y lo tercero, por auer tomado violentamente la bula a vn clérigo que se la notifico, y le dio en vn braço vn enipujon, y golpes que no le quebro, y ya està bueno del, si incurrio en descomunion reseruada de las de la cena del Señor, tomandosela para darla a los alcaldes del lugar; y aproue-

Question. 35.

charse de la dicha prouision real que temia para impedir la execucion. Y si los alcaldes, siendo labradores, por entremeterse en esto incurrieron alguna pena, y querer medio ay en todo este caso?

Responso

Respondo a la primera pregunta, que si contrato se hizo sin animo de manifestar a su Sanctidad el pacto, y condicion de la pension, que consentia el vno, dandole el otro el beneficio, para que con su beneplacito, y autoridad se asignasse la pension, y se colase el beneficio, en tal caso el tal contrato era symoniaco, aunque no incurrieron en las censuras de los symoniacos, por no auer tenido real ejecucion lo contratado por entradas partes. Y esta deuio pretender escusar el Romano no dado el beneficio, vt de hoc latius Naturam. cap. 2. nu. 103. 104. 116. 118. &c. in comment. de symonia pag. 120. vsq. 128. &c alibi doctores. Pero hizo mal el dicho Romano en vsar de los pobres, y cargar la pension sobre la preuenda, sin consentimiento verdadero de su dueño que auia de los pobres. Que aunq; al parecer eran absueltos, en la realidad de verdad se die-

Question. 35.

83

ron debexo de condicion, y esperando q; se le daria el dicho beneficio. Y asi digo que en el foro exterior condenaran al sacerdote Espaniol, y le compeleran a que pague la pension, &c. Mas el Romano estara en conciencia obligado a satisfacer la cantidad de la pension al sacerdote que la paga, y mas los daños que por esto recibiere.

A lo segundo digo, que si las letras de su Sanctidad eran solamente monitoriales, o executoriales, sin sentencia declaratoria de la descomunion ya incurrida, y el clero go vso de la prouision real, no con animo de impedir, y frustrar las dichas letras Apostolicas, sino para entretener su ejecucion, para entretanto suplicar, o informar a su Sanctidad: y si con verdad se prosigue la dicha suplication, y informacion delante el Papa, o los jueces de la Curia Romana, entonces no incurrio las censuras del. 12. caso de la bula de la cena del Señor, ni vno culpa alguna quanto a esto como en las posteriores palabras del dicho caso. 12. se declara en la exceptiva, que dice. Nisi ipsi huiusmodi suplications coram nobis

Question. 35.

& sede Apostolica legitime prosequatur.
Porque si de otra manera se hiziera, clara
es la culpa, y el auer incurrido la dichada
comunion de la Cena, reservuada al Papa,
para cuya absolucion no basta bula del
Cruzada, sino lo expresaſſe. Y siendo
sentencia declaratoria, viene tambien ful-
minada sentencia de descomunion, y re-
seruada terna otra nueua fuerça, segunſ
tenor, el qual ſe ha de ver.

A lo tercero digo, que ſi el tomar por
fuerça la bula, y la percusion del Cle-
rigo no fue en parte publica, donde havi-
gente demanda que resultasse notable
candalio, no parece de ſi ſer graue injuria
o percusion.

Y por el conſiguiente la descomunion
no ſera reservada al Papa, antes el dioceli-
mo, o ſu vicario general que terna ſus ve-
zes, podra abſoluer conforme al cap. per
uenit. de lente. excommunic. y a eſte bien
acudir, o al ſenior Nuncio del Papa, qui
por ventura dara remedio para todo, y
latarle todo el caſo, para que conſu arbitrio
determine ſer la culpa lieuianza, y pre-
tia que abſuelga della, y de la censura. Di-

Question. 36.

84

ſto ſe puede ver Siluestrina absolutione. 4.
in. i notabili, & notabili. s. & in. i. dubio.
Y quanto a lo de los labradores alcaldes,
ya eſta respondido a la ſegunda pregunta
y ellos tienen mas justa eſcusa con la pro-
uision real, que no los demás en qualquie-
ra coſa.

Lo quarto digo, que el ſuſo dicho facer-
dote, especialmente ſi tiene cura de almias
deue mirar, ſi andando embuelto en tan-
tos lazos de descomunion, ha miniftra-
do sacramentos, mayormente ſi ſiendo la
percusion del otro clérigo manifieta, ha
miniftrado sacramento de confession,
que la tal absolucion sacramental, aura li-
do ninguna, y aura incurrido suspension,
o irregularidad, &c. ſino eſtaua antes ab-
ſuelto por quien tuvielle autoridad para
ello.

Question. 36.

S Ivn Colegial mayor de la vniuersidad
de Alcala, que haze ſus actos para gra-
duarſe de Doctor que no tiene otro patri-

Quest. 39.

L 4

monio

Question.36.

monio ni beneficio, puede licitamente ordenarse de Missa: y su Obispo si le puede ordenar o dar Reuerendas?

Responso. Respondo que si. Porque esta muy cierto, que presto siendo graduado, terna bien decentemente de comer, con alguna Cathedra, o Calongia, o otro beneficio, o prouision, que ordinariamente suelen tener alli, o en otra parte los assi graduados y Collegiales del dicho Collegio: a los quales nunca les faltalo susodicho. Y assi no se haze contra el Concilio Tridentino, ni contra su intencion, in Sessione. 21. capit. 1. que dice, que no sea ordenado de Missa, sino tuuiere beneficio, o patrimonio, de donde pueda viuir y sustentarse decentemente. Porque de las mismas palabras se saca su fin y intencion susodicha, porque la necesidad no le forçasse mendigar, o entender en oficios indecentes al sacerdocio, y venga a menoscabo del pueblo, capit. diaconi. 6. distinct. 93. & glos. in cap. neminem, distin. 70. & capit. clericus, distinctio. 91. y pues estacion cessa en el caso presente, como esto dicho, siguese que no se haze contra el

Question.36.

85

dicho Concilio. El qual al fin del dicho capitulo segundo dize, vel nisi aliunde habebant vnde viuere possint. Y como esta dicho, el tal bien tiene la calidad y el grado que espera de donde podra viuir decentemente. Item la practica comun de todos los Obispos y doctos varones, que assi lo han siempre usado es grā argumento, que sealicito, como esta dicho.

Y si contra esto se dixere, que el mismo Concilio dize, que los que assi se vuieren de ordenar, ha de ser con esperanca, que seran utiles a las Iglesias de los Obispados de donde son naturales. Respondo que aquestas palabras dice el Concilio solamente de los que se han de ordenar a titulo de patrimonio, y assi no haze contra lo dicho en el caso presente. Y porque se seguiria contra toda razon, que al susodicho, o a vn otro Doctor en Teologia, o Canones, le llamasse, o proueyesse el Rey para oficio, o dignidad clerical en su casa, o en su Corte, no podria el tal ser ordenado de Missa, pues no ha de seruir ni servir en Iglesia de su Obispado, sino en otra parte.

Question.37.

Ques.37.

Si el sacerdote, que por aver baptizado en casa vna niña por niño, pensando que por esto no estaua baptizada la tornó a baptizar códicionalmente, si corrio en irregularidad, y que remedio pondra hauer en ello.

Responfi. Respondo tres cosas. Lo primero digo que segun todos los doctores, el primer baptismo fue verdadero, y la niña quedó baptizada. Si lueſt. baptizatus. 3. q. 15. & Soto in. 4. dist. 1. q. 5. art. 8.

Lo segundo digo q aunque aquel sacerdote no pecasse sino venialmente en la segunda rebaptizació por su ignorancia que, pues era obligado a saber lo que tenia su oficio comunmente, o no vſar lo hasta certificarse primero con diligencia lo que en aquel caso auia de hazer, digo q gun la doctrina comun de los doctores corriu en irregularidad. Porq es regla general, q todos los sacerdotes que sabiendo lo, o por ignorancia culpable del deredo del hecho, rebaptizan a alguna, aunq

sea condicionalmente incurren en irregularidad, in vitro que foro. Mas si la ignorancia no fuese culpable, no incurria en la tal pena, o censura, como lo prueua bien Soto in. 4. dist. 3. quest. 1. arti. 9. Aunque Nauarro in Iudicium. capitulo. 27. numero. 246. diga que esto de incurrir la tal irregularidad es verdad solamente in foro ecclæsico contentioso, mas que in foro conscientie, elno temta por irregular al que condicionalmente rebaptizase. Empero como dixe lle la otra opinion de Soto es la comun y verdadera. Porque el texto que Nauarro alega por si, no parece, que haze al proposito, y solamente prueua q aquella segunda rebaptizacion condicional, no es, ni vale por segundo baptismo verdadero lo qual no obſta para que el sacerdote que culpablemente, aunque por ignorancia la intento, no incurra en la pena de irregularidad por la tal culpa, segun los doctores comumēte, como esta dicho.

Lo tercero digo, que de derecho la dispensacion desta irregularidad es del Papa, como alli lo dice Soto, distin. 3. q. 1. artic. 9. y por auerse incurrido por ignorancia

Question. 38.

se dispensara facilmente . Y yo creo , que por virtud de la bula de la Cruzada , que concede , que puedan ser absueltos de la regularidad metal , puede su confessor dis pensar con el , alomenos in foro conscientiae , mientras no se le prouasse su culpa in foro contencioso , como en nuestro libro quinto de indulgentiis . q . 40 . dub . 2 . m . largo se trata .

Question. 38.

Quest. 38.



N Canonigo reglas de la orden de San Augustin esta proueydo por Abad de otra Iglesia de Canonigos reglares de la orden de San Benito , y para ser Abad de la dicha Iglesia ha de tomar el habito en la misma Iglesia donde ha de ser Abad . Pues si el dicho Canonigo , ha de hacer los tres votos de nuevo , pues los tiene ya hechos en la otra Iglesia . Y ya que los ay de hacer , si ha de aguardar el año entero de nouiciado , o de probacion , como lo manda el Concilio Tridentino , Sessi . 15 . cap . 15 . & 21 o si los puede hazer luego en entrando y tomando el habito , pues ya es religioso y aprouado muchos años en la otra Iglesia donde fue Canonicus ?

Question. 38. 87
cap . 15 . & 21 o si los puede hazer luego en entrando y tomando el habito , pues ya es religioso y aprouado muchos años en la otra Iglesia donde fue Canonicus ?

Respondo dos cosas . Lo primero , que este señor proueydo , o presentado a la Abadia , ha de hazer profession expressa la misma orden de San Benito , cuya es la dicha Abadia : y de otra manera seria ninguna la tal prouision , aunque fuese tacitamente profeso . Porque aunque los tres votos substanciales sean los mismos : empero las constituciones y otras obseruancias proprias en cada religion con que estos tres votos se guardan , son diuersas . Y porque ya en el cap . 21 . dela Session . 5 . del dicho Concilio Tridentino , no este esto disuido , como parece , sino encomen dado al Papa , para que su Sanctitud la mande executar asy : empero esta deter minado antiquamente in capitul . nullus , de electio . libro . 6 . y de las Monjas lo mismo in capitul . indemnitatibus , eo . titul . & in Clementi . ne in agro dominico . de sta tu . monachorum , & capitul . cum rationi . de electio .

Question. 38.

Lo segundo digo, q por el capit. 15. de la dicha session, donde se irritan y anulan los votos de religion hechos antes de cumplir el año entero de la probacion, no seprehenden en el caso presente. Porque así no fuese, auria contradiccion entre dicho en el cap. 1. y lo q se dice en el cap. de la dicha session, que el que tuviere Abadia en encomienda, professe dentro de seis meses, o dexel la dicha Abadia.

Y aunque regularmente los religiosos professoſ q se passan a otra orden mendicante no pueden hacer profesion, habiendo passado el año entero de la probacion, secundum cap. non solum, & cap. cōſtitucionem, de regulari. transla. lib. 6. salvo si prieduicio para lo contrario, como lo q del Papa Leon. para los obſeruantes, q se passan de vna orden obſeruante a otra de obſeruancia. Vease tu tendor. Mas si se passasse de otra religion no mendicante a otra mendicante, bien puede profesion, segun derecho comun, cap. ad apostolicam de regulari, aunque el Concilio Tridentino, session. 23. parece dezir,

Question. 39.

38

ha de ser cumplido el año, como en los mendicantes: no obſtante qualquier privilegio. Y asi este ſenor electo, o proueydo en Abad puede hazer ſu profesion antes de cumplido el año de la probacion, como esta dicho.

Question 39.

Ques. 39.

A Que, y como esta obligado el q ſiendo de doze años esta do delante la imagen de San Francisco, por deuocion ſobre pensado voto deſta manera. Y o os promete ſenor San Francisco, de fer Frayle en vuestra orden, ſi Dios no ordenare, o puiſiere otra coſa delante.

Responſo, presupuesto, que el ſupo lo que hizo, y que quando lo voto asi con aquella condicion, no tuuo algun fin, o intencion particular, porque ſi la tuviere conforme a ella, ſe ha de cumplir el tal voto. Pues no auiendo otra intencion de lo q generalmente ſuenan las palabaras, digo que pueden tener dos ſentidos.

EI

Question. 39.

El uno es, si Dios no me lo estorua, dandome alguna enfermedad, o otro inconveniente, por el qual no pueda entrar en religion. Y ansilliegando a diez y siete, diez y ocho años de edad, sino tiene tal impedimento, es obligado a cumplir luego el tal voto, aunque seria mejor perder algunas letras algunos años, hasta veinte y cinco, para con ellas servir mejor a Dios, y a la religion: y guardando no se ponga en estado, que le impida el voto: porque se enredaria de maneras, no pudiesse salir ni desenredarse singulares inconvenientes.

El segundo sentido de aquellas palabras condicionales puede ser, Si Dios no me mandare, o ordenare otra cosa mas conveniente para la saluacion y salud de mi alma, o para su servicio. Y segun esto deue consultar consigo y con personas unbiased y experimentadas en la religion de sant Francisco, si a su condicion y indicacion estara mejor ser religioso de aquella orden que tomar otro estado para el servicio de Dios y salud de su alma. Porque no todos los estados y religiones convienen

Question. 40.

89

uienen a todos. Y en esta consulta guarda de su propia aficion, no se engane en cosa de tanta importancia. Y en caso de dubda mejor seria comutar el voto, con autoridad del Papa, como conuiniere, segun la causa que se hallare para la tal commutacion. Porque de otra manera, lo mas seguro es que cumpla su voto, entrado en la orden de san Francisco. Porque regularmente no le manda, ni ordenara Dios otra cosa mejor de lo que tiene ordenado para su servicio y cumplimiento de la ley de Dios y el Evangelio, y para la salud de su alma, sino que cumpla su voto de ser fray de san Francisco. Concuerda Soto in. 4. distinctio. 30. quæstione. 2. articul. 2. folio 186. b.

Question. 40.

Si uno hizo juramento, o voto de hazer o no hazer tal cosa: y no acordando se de tal voto o juramento, hizo contra el, si peca todas las veces que lo hizo?

Quest. 40

Respondo, que si el olvido fue inconviene-

M ble,

Question. 41.

ble, sino es que no estuuuo en su mano acordarse, ninguna vez peca contra el voto o juramento. Salvo si estaua aparejado a hazerlo, aunque se acordara del voto o juramento, y della determinacion pascada vino a hazerlo: ca entonces peco das las veces que lo hizo. Y tambien pecho si fue vincible el tal olvido, que es si estuuuo en su mano acordarse, si quisiera ser diligente y mirar en ello, como se dice del que por ignorancia vincible, o invincible, haze contra algun precepto. Cael mesmo juyzio es dela ignorantia, y del olvido, segun la comun doctrina de los Doctores.

Question. 41.

Ques. 41.

Sl uno que tiene vn beneficio ecclasiastico mata voluntariamente vn hombre, pregunta se, si por quedar irregular ipso facto, queda tambien ipso facto privado del dicho beneficio, de tal maniera, que si el homicidio es oculta-

Question. 41.

90

no pueda gozar del dicho beneficio, administrandolo y recibiendo sus fructos, con buena conciencia. Item secundo. Es vno irregular por vn homicidio voluntario oculto, hazesele colacion de vn beneficio ecclasiastico. Preguntase, si es valida la colacion, o si es nulla, por razon de la irregularidad, y si es lo mismo de toda irregularidad contraydo por delicto como la q se contrahe por dezir missa, estando descomulgado. Item tercio. Esta vno descomulgado, y resignase en manos del Papa, o del Obispo vn beneficio en su fauor, y antes, que se haga la colacion en el, absuelvase. Preguntase, si la tal resignation, o colacion es valida. Item quarto, si podra celebrar por no ser descubierto.

Respondo a lo primero, que si el dicho delicto de homicidio es tal, que por el se contrahe no solamente irregularidad, mas tambien descomunion mayor; como en lo q que mata vn clero, manifiesto es, el tal estar inhabilitado para ministras en las ordenes que tiene, para ser promovido ad ultiores, y para dar, y recibir Sacramentos, y q es incapaz para recibir beneficios.

M 2

eccl-

Question. 39.

eccl^{ast}ico, y impotente para darlo, y esto no ay duda, por razon de la tal def^{ra} munion. Mas si el homicidio voluntario fue tal, que por el se incurriesse en la comunion, como es matar vn seglar, es publico, contrahessle solamente irregularidad, y por ella no puede administrari in ordinibus suscepitis, nec ad ultiorum promoueri, mas no queda ipso facto privado del beneficio que tiene, aunque sea curado, ante sententiam iudicis. Aunque queda incapaz, y inhabil para recibir beneficio eccl^{ast}ico de nuevo, hasta que con el se dispense en esto, como claramente esta determinado in cap. Henricus de clericis pugnantibus in bello, & in capita ex literis, de excessi pr^{lato}. Y si este homicidio voluntario por el qual no incurre descomunion, es oculto: demandara que no se puede pronar, si por el se incurri ipso facto irregularidad ay opiniones. Videlice que no, o ya que se incurra, que se haze incapaz, ni inhabil para poder recibir beneficio eccl^{ast}ico. Y segun ella la colacion hecha a este tal, sera valida, segun Castro, de lege p^{nal}i, y otros doc-

Question. 41.

91

tores, que tienen esta opinion. La segunda opinion es la comun, y mas verdadera, como mas largamente se trata en nuestro libro. 1. que es el questionario, questione. 35. que dice, el tal homicida ser irregular ipso facto, y por consiguiente inhabil para recibir beneficio eccl^{ast}ico, alomenos curado. Como parece in capite. fina. de tempo. ordin. Y la razon es clara, porque ninguno puede ser elegido para officio, el qual no puede exercitarse. Quia beneficium datur propter officium. El qual no puede exercitarse el irregular. Y ans^t bien se collige ser incapaz: y la tal colacion a el hecha ser ninguna. Y el Concilio Tridentino. sessione. 14. capite. 7. contuerda, dicienda deste homicida oculto. quod nullo tempore ad ordines possit promoueri, nec illi aliqua beneficia eccl^{ast}ica etiam curam non habentia animarū conferri liceat, sed omni ordine, & beneficio, & officio eccl^{ast}ico perpetuo carent. Y esta razon ha lugar en la irregularidad contrayda por otro qualquier delicto. Vease para esto el capit. si celebrat. de cleri. excommunicati. vel depositi. y la glosa.

Question. 41.

Aunque la dispensacion es diferente, por que la del homicidio es referuada al Papa y en otras puede el ordinario.

De lo susodicho al proposito se infiere, que si este homicida oculto, que no esté descomulgado, poseya el beneficio antes del delicto, no queda ipso facto privado del, ni del poder gozar de los fructos, pues tiene el titulo antes que sea condenado por su juez, como se trata en nuestro questionario, libro 1. questione. 36. Mas para que sin escrupulo pueda cobrarlos ministrando en su officio es le necesario, que non sit in mora petendi dispensationem, la qual es referuada al Papa, y en tanto q̄ la alcança, puede gozar sus fructos.

Y si despues del delicto, le hizieren colacion del beneficio, ordinario estilo de la Curia Romana es dispensar juntamente en las censuras, porque la colacion sea valida. Y con esto podra estar seguro, p̄s por la dispensacion se quite la irregularidad, y el quedo habilitado.

A lo segundo que en esta question se pide, de lo ya dicho es clara la respuest.

A lo tercero tambien. Y digo, que si

Question. 41.

92

tiempo q̄ la colacion se haze esta verdaderamente absuelto de la descomunion, clara cosa es que sera valida la colacion. Y por esto en la Curia Romana, primero se haze la absolucion, y dispensacion de las censuras, como esta dicho.

A lo quarto respondo, que no puede celebrar sin pecado mortal, y sin caer en irregularidad el que esté descomulgado, aun que sea por homicidio oculto: salvo si le fuese necesario celebrar para evitare el scandalo, o otro grande inconveniente. Ca en tal caso no seria irregular por la tal celebracion, ni pecaria mortalmente, segun algunos, aunque si segun otros muchos mas Doctores, ni evitaria la irregularidad del homicidio, que aun sin culpa se incurre por falta de la significacion, aunque fuese oculto, como en el primero punto se dijo. Vease abaxo en la question. 142. addida, donde esto se trata mas cumplidamente. Mas si la descomunion fuese nulla, bien podra celebrar, vt in nostro questionario, question. 35. latius habetur, in fine, ibi videatur.

Question. 42.

Quest. 42. Si es pecado mortal justar, y tornearse en Quaresma.

Responsi. Respondo quattro cosas. Lo primero, que es pecado grave, en lo qual yo no du do. Por lo que en el segundo dicho sigue te se contiene.

Lo segundo digo, que es muy probable ser pecado mortal. Lo primero, porque es grande irreverencia, y menosprecio interpretativo: y directamente es contra lo q la yglesia pretende, especialmente en este sancto tiempo de Quaresma, que es tiempo de penitencia, y tristeza general de toda la Cristiandad por nuestros pecados como lo representa en el officio diuino, ceremonias, y ayunos, y confessiones. Y asi lo dice especialmente en este tiempo Aduenerunt dies pœnitentiaz ad redime da peccata, ad saluandas animas. Immutabimur habitu in cinere, & Cilicio: ieiunemus, & ploremus ante Dominum, & emendemus in melius, quæ ignoranter peccau

mus.

mus, &c. Lo segundo, porque si en este tiempo la Iglesia prohibe las velaciones, y bodas con combites y regozijos publicos y solemnes, como esta en el decreto. 33. quest. 4.c. non opportet. i. Non opportet in quadragesima nuptias vel quælibet natalitia celebrare, & in cap. nec vxorem habebut. Nec vxorem ducere nec coniugia facere in tempore quadragesimali conuenire posse vlo modo arbitror, ait Nicolaus Papa. Y quando el Papa dispensa, que se haga en quaresma, dice que se haga con moderado cóbite y regozijo. Y los otros capitulos, q hablan del vlo matrimonial en quaresma y fiestas que no se haga, ni en otros dias, es consejo, y por la costumbre estan derogados, por ser cosa secreta y particular y muy dificil. Mas lo de las velaciones y bodas esta en su fuerza, por ser publico: & de pœnitent. dist 5. cap consideret, ex Augustinus videtur adidem. Y por la misma razon se entiende ser prohibidos todos los otros semejantes regozijos publicos y solemnes, como son justas y torneos, que se hazen por sola recreacion en quaresma, sin otra causa razonable, q los

M 5

justi-

Question. 42.

justifique, o escuse, como luego se dirá.

Lo tercero, porque hacer las tales cosas escandaliza generalmente a todos los buenos, y prudentes Christianos, como se ve por experiencia. Lo quarto, porque muchos doctores lo condenan por pecado mortal, y pocos, o ninguno lo salva como lo dice Silvestrina. titulo. chorea. ques. 1 & tit. ludus q. 2. § 7. donde segun los doctores que asi allegan, dice, que es pecado mortal hacer lo suso dicho en quaresma, salvo si hauiesse alguna causa razonable para ello, como vna victoria, o nacimiento de Principe, o entrada, o venida de un grā señor: o persona desleada, o amigo de todos, o algú grā bien del pueblo, o alguna fiesta, o solemnidad de algun sancto especial del tal pueblo, o cosa semejante, que no se puede dilatar para otro tiempo, entonces no seria pecado mortal justar, o tornear, o otro regozijo solemne, y publico en quaresma, consus deuidas circunstancias.

Verdad es, que algunos, aunque pocos se podrian escusar de pecado mortal por ignorancia invincible: como en otras ma-

Question. 42.

94.

terias de pecado acontece. Empero hazer las tales justas, y torneos en domingos y dias de fiesta fuera de quaresma, no se tiene comunmente por pecado mortal, como lo dice bien Silvestrina vbi supra, aun que Ricardo, y summa Angelica, y otros doctores digan lo contrario. Tampoco creo yo ser mortal hazer las dichas justas, y torneos en tiempo de ayuntamiento: porque no es tiempo de penitencia como la quaresma, aunque Silvestrina. vbi supra, diga que es pecado mortal. Mas jugar a la pelota, y a otros juegos publicamente en jueves, y viernes sancto, todos dizen ser pecado mortal, por las razones arriba dichas. Tambien dizen todos, que hazer combites, y regozijos otros particulares priuadamente y sin escandalo, en quaresma, no es pecado mortal.

Lo tercero digo, que en caso q. estuviiese en dubda si es pecado mortal justar, y tornear en quaresma, o si fuese tanto, o mas probable q. lo es, como q. no lo es, se ha de escoger lo mas cierto, o mas seguro q. es no justar, ni tornear, solemnemente en quaresma, sopena de peccado mortal, segun

Question. 43.

gun el capitul. iuuenis, de sponsalibus, & capit. ad audientiam, de homicidio, como en nuestro segundo libro de ignorantia q. 3. mas cumplidamente se trata.

Lo quarto digo, que los que van a las les justas y torneos en quaresma, y se huelgan dellos en caso que son pecado mortal, como esta dicho, pecan mortal, como los que lo hazen. Asì como el que huelga vno sin necesidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en quaresma. Ad Rom. 1. Non solum qui faciunt, sed qui consentiunt facientibus digni morte sunt. Asìlo dize Medina de restitutio. quest. 21. fol. 70. y concuerda la glos. in cap. qui venaribus, distinct. 86. aunque algunos, sinnzon digan lo contrario.

Question. 43.

Ques. 43.

Pedro siédo de diez y siete años se fuó de presente in facie eclesiæ cõ Maria, de edad de nueue años, y no consumieron matrimonio: y a cabo de ocho o diez años, que el estubo ausente, se

Question. 43.

95

so d' presente con otra de veinte años, y consumieró matrimonio. Pídense qual de estas es su muger, con la qual ha de hacer vida maridable. Y esto fue antes del Concilio Tridentino.

Respondo tres cosas. Lo primero digo *Responsio*, que si en el primero matrimonio entrambos perseveraron, y ninguno dellos bolvio a tras de la primera voluntad y consentimiento antiguo, que fue quererse, y tenerse de presente para siempre, por marido y muger, como lo dixerón en sus palabras, en quanto lo podian ser, basta q. ya la muger vino a la edad de doze años, en la qual ella pudiera de nuevo casarse y consentir en matrimonio de presente: y juntamente con esto, desde que ella llegó a los doce años de edad, las veces q. se vieron mostraron el uno al otro particulares, y ciertas señales de marido y muger, como ya casados, y q. se tenian por tales, aun que no estuviesen velados: como es estar o dormir juntos, o morar en vna casa, o pieza apartada por si, o otras semejantes que segun la costumbre de la tierra, suelen passar, solamente entre los que ya son y tienen

Question. 43.

tiénen por marido y muger de presente y no solo como desposados de futuro: digo que aniendo estas condiciones juntamente el primero se hizo, y fue, y es matrimonio de presente, quando ella vino a la edad de doce años, aunque no se viesen conocido carnalmente, y el segundo matrimonio no vale: aunque Sylvestro matrimonium. s.q.8. parezca dezir lo contrario.

Y mucho mas sin dubda esto seria verdad si llegando ella a los doce años entablos de nuevo tornaron a consentir, y casarse por palabras de presente, aunque no viese otras señales, ni copula matrimonial. Y en este caso, que el primero matrimonio fuese valido, y no el segundo, que daria el obligado a vivir en vida maritable con la primera. Y por el daño que por su culpa y sabiencias hizo a la segunda, es obligado a satisfacerla, ayudandola a tomar estado para vivir decentemente, segun su calidad.

Lo segundo digo, que si faltó alguna de las condiciones ya dichas, conviene saber, sino perfeuero el consentimiento de

Question 43.

96

presente de alguno de los, antes que ella llegasse a edad de doce años, aunque lo viese, como de desposados de futuro q no tenian aun por hecho el matrimonio de presente, sino que se podian quitar, aun que se mostrassen señales de amor y de espousos de futuro, q adelante auian de ser marido y muger, o si despues q ella entró en los doce años de edad, las señales q se mostrauan y la conuersacion, no eran particulares y ciertas, como de entre marido y muger, como se dixo, sino comunes, segun la costumbre dela tierra las suele auer entre desposados q se pueden quitar, y como de antes lo eran: entonces digo, q en conciencia no es matrimonio de presente el primero: aunque in foro cõtencioso puede auer pleito sobre si eran señales bastantes, o no del consentimiento y matrimonio de presente, o de futuro.

Lo tercero resolutariamente en el caso presente, sino ay mas circunstancias de las arriba puestas, digo que parece que en el primero matrimonio no vuol las dos condiciones ni señales de matrimonio de presente, sino de futuro: y ainsi no fue matrimonio

Question. 44.

monio de presente el primero; y por con-
siguiente el segundo es el verdadero, y n-
lido matrimonio. Y ya q̄ la cosa estuvi-
se en dubda, este segudo es mas cierto mu-
rimonio de presente que el primero, y se
ha de deshazer por el primero dubdoso.
Y esto parece, q̄ se ha de tener in vtroq-
uero.

Con todo lo susodicho concuerdan-
mamente los Doctores, & precipue So-
to, in. 4. distinctio. 27. quæstio. 2. artic. 1/
dub. vltim. & quæstio. 1. artic. 3. & Syllect
matrimonium. 2. b. 15. & 16. & matrimo-
nium. 5. quæst. 8. & de Vera Cruce in
culo coniugiorum, par. 1. artic. 29. & artic.
31. dubio. 1. fol. 146. 147: ubi latius de ho-
agit. Mas ya por el Concilio Tridentino
fessione 24. cap. 1 no es matrimonio el
no se celebra presente su cura, o otro pu-
sto por el, y dos o tres testigos.

Question. 44.

Quest. 44 V N hombre se desposo con vna don-
ña, antes del Concilio Tridentino pa-

Question. 44.

97

palabras de presente, y no hñuo testigos.

Ella agora niega el tal casamiento, y el
la pide por su muger delante el juez Eccle-
siastico, y como ella lo niega, y no ay testi-
gos, el juez la dio por libre. Lo que agora
se dubda es, si este se podra casar con otra,
o que es lo que puede y deve hacer, in fo-
ro conscientia, sabiendo que aquella es su
muger, aunque la dan por libre, in foro ca-
tentioso.

Respondo quattro cosas Lo primero di-
go, que si conforme ala sentencia del juez
que la dio por libre, el cree que aquella
no es su muger, y que ella mintio la pri-
mera vez que dixo, que se casaua con el:
entonces creyendolo assi, digo que se pue-
de casar con otra en conciencia. Y aunque
ella despues diga lo contrario, o lo que
quisiere, no ha el de hacer caso de lo que
despues de la tal sentencia del juez ella di-
xere, sino de lo que delante del juez dixo
y que no es su muger, y que agora miente
como primero le mintio a el, o al juez. Por
que no ha de andar jugando, diciendo y
defendiendo en caso tan arduo, como es
el Sacramento de matrimonio.

N Y en

Question. 44.

Y en caso de duda se ha de creer a lo que dice delante del juez, no atiendo otras mayores y mas ciertas causas para segunazon creer lo contrario. Facit cap. pertin. de probatio.

Mas si el no lo puede acabar consigod creer assi como esta sentenciado, porque tiene razonable causa para creer lo contrario, conviene saber, q' ella de verdad consentio en ser su muger, como dixo expresamente, y porque mucho tiempo vivieron en sana paz maridablemente, aunque en secreto, y que agora miente en lo que dice delante del juez, diciendo que no; assi el todavia con razon esta en duda si xo verdad, o no, agora, o antes: y duda si su muger o no: entonces el no puede con buena conciencia casarse con otra. Mas si se casa, bien vale el matrimonio in foro clesia: empero no puede pedir el debito conjugal, mas es obligado a darlo quando se lo pidiere, o sintiere que lo quiere ell segunda con quien se caso. Facit cap. inquisitioni, de senten. excom.

Empero si supiese de cierto sin alguna duda, que la primera vez consentio de ver-

Question 44.

98

dad en ser su muger, y que agora miente negandolo delante el juez, la qual certidum bre no creo que se puede auer, mas si se vuiesse, entóces no se puede casar co otra ni valdria el casamiento con otra, ni podria darle ni demandarle el debito coniugal a la que sabe de cierto, que no es su muger. Facit dict. cap. inquisitioni.

Lo segundo digo, que en todos los casos en q' antes del Concilio Tridentino, sesion. 4. capitulo 1. se casaron clandestinamente, y despues el uno de los niega el tal casamiento, o consentimiento de su parte, y no se le puede prouar: es regla general, que mientras ellos vivieren, el que consentio, no se puede casar con otro, o otra, hasta que con razon crea de cierto q' el otro, o la otra que niega el tal matrimonio passado, dice verdad, que no consentio de veras en el matrimonio passado, o que no es, ni fue su marido, o muger: aun que lo diga por otras palabras. Lo qual digo, porque algunas veces niegan que passo tal cosa, que en la verdad passo, y dizen que no passo, porque no passo dela manera que fuese verdadero matrimonio, sino

Question. 44.

ingido, por falta de verdadero consentimiento. Y entonces terna razon el vno de creer que el otro que niega tal matrimonio agora dize verdad, que no consintio, &c. quando el juez huuielle por sentencia dado por libre al que niega el matrimonio, o quando el que niega el matrimonio passado, siendo tenido por de buena conciencia y vida, libremente se casasse con otra, o otro primero, o se metiese en religion haciendo profesion siluego desde que de secreto se casaron este que niega el tal matrimonio no quiso ver mas, ni tener cuenta con el otro, o mostro que no auia consentido de vera, ni le auia querido por su marido o muger por qualquiera causa que sea, vt est argumentum in capitulo. i. de testibus cogen secundum Richardum, in. 4. distinctio ne. 29. questione. 3. Y auiendo algunas de stas semejantes señales, si no ay otra mayor en contrario, podra el vno creer con razon, que el otro que niega el matrimonio, o se sale fuera, dize agora verdad, y no consintio de veras, ni son marido y muger, y ansi in foro conscientia, se podra

Question. 44.

99

casar cada vno con otro, o otra que quisiere. Con todo lo susodicho concuerdan Adria. de matrimonio, questio. 2. & Richard. vbi supra & Siluestr. matrimonium 4. quest. 8. quest. 9. & Soto in. 4. distin. 27. quest 1. artic. 3. & Doctores communiter ea. distinctio. & 28. & 29. & de Veracruz in Speculo coniugiorum, parte. 3. articulo. 13.

Y note se que lo dicho es para in foro conscientia. Porque in foro judiciali vel Ecclesiastico dize Adri. vbi supra, & Hugo de sacramentis, libro. 2. par. 11. capitul. 6. & Richardus, in. 4. distinctio. 29. q. 3. que en el caso susodicho si el vno pide al otro judicialmente por su marido, o muger, affirmando que se casaron de presente clandestinamente, y el otro lo niega, y no se le prueva: el juez dara por libre al que lo niega, y mandara al otro que no se case con otra persona mientras viviere la otra que lo nego, pues el affirma, que quanto fue de su parte se caso clandestinamente. Esto dicen estos Doctores. Mas en el capitulo mulieri, de iure iurant. se dice, que a la tal persona el juez, ni le dara licencia, ni se la

Question. 44.

Vedara que se case con otra. Sepas la pma
etica que ay en esto.

Lo tercero digo, q el que antes del Con
cilio Tridentino prometio a vna de casar
se con ella si le dava su persona, y despues
deste prometimiento le conocieron, si le
le prueua, o ellos lo confessan, in foro Ec
clesiae se juzgara por matrimonio consi
mado; mas in foro conscientiae no es ma
trimonio, sino quando despues del tal pro
metimiento se conocieron no como des
posados de futuro, que despues auia de
marido y muger, sino como ya marido, y
muger de presente, q quisieron por la obn
cumplir lo prometido.

Y si dubdan desta intencion, y no se sa
ben determinar qual fue, porque no pensi
ron en lo uno, ni en lo otro, no se juzga
in foro conscientiae por matrimonio de
presente, para el qual es menester nuevo
consentimiento de presente. Como lo di
zen Soto y Syluestro vbi infra. Mas segun
el de Veracruce, etiam vbi infra, se hace
juzgar por matrimonio in vitroque foro

Lo qual yo crecia ser verdad in foro co
scientiae, si creen ellos que no pecaron co

Question. 44.

100

mofornicarios quando se conocieron car
nalmente, porque ya parece, que aquella
copula, fue con afecto marital. Mas si
creen, que pecaron como fornicarios, no
fue matrimonio in foro conscientiae, co
mo lo dizen Soto, y Syluestro. Mas el es o
bligado a satisfacerla, casandose con ella co
mo lo prometio. Y si ay notable diferen
cia de linage, o condicion entre ellos, o es
candal del tal matrimonio, o grande in
conviiente, o si ella huelga dello, el sera
obligado a dotarla, o ayudarla, para que se
pueda casar tambien como pudiera antes
que la conociera, y esto basta.

En lo suso dicho concuerdan Sylvestrina,
matrimonium.2. quæstione.15.16 & ma
trimonium.3. quæstione.1. quæst.11 & ma
trimonium.5. quæstione.8. & Soto de justi
tia, & iure libro.8. quæstione.3. articulo.2.
agens de voto facit ad rem, & latius in.4.
sententiarum distinctione.23. quæstio.1.
articulo.2. conclusio.2. & quæstione.2.art.
4. & Navarro in summa. capitulo.16:
numero.17. vsque. o. de Veracruce, in
Speculo coniugiorum part.1.articulo.20
& par.3.art.13.

Question. 44.

Lo quanto digo, que todo lo dicho en esta questio ha lugar en los matrimonios contrahidos antes del Concilio Tridentino: mas ya en el dicho Concilio, sessione 24. cap. 1. se han quitado estos trabajos y peligros, porque alli se ordeno que ya no vale, ni es matrimonio, sino se haze delante de su Cura, o de otro sacerdote con licencia, y con dos o tres testigos.

Question. 45.

Ques. 45.



S el caso, que Pedro y Maria primos hermanos en segundo grado, se tuvieron grande amor y conuersacion demasiada: de manera que fue sin copula: por lo qual hubo grandes sospechas y riñas entre parientes. Ellos para remediar esto, y satisfacer a su amor, dieronse las manos secretamente delante dos o tres testigos, y con juramento se recibieron por palabras de presente, por marido y muger, con que el traxese del Papa la dispensacion para casarse in facie Ecclesiae. Y asi el fue a Roma

con

Question. 45.

101

con barto trabajo por ser pobre, y por medio de vn curial alcanço del Papa vna comision para vn perlado de este Reyno, que por quanto Pedro y Maria primos hermanos en segundo grado auian intentado casarse, y auian consumado el matrimonio, y aun por vertura de la tal copula ella quedaría preñada: de lo qual auia escandalo, y se temia mayor, por tanto su Sanctidad a peticion de los dichos cometio su auctoridad al dicho perlado, para que hecha la informacion, si asi era, dispensasse con ellos que se casassen in facie Ecclesiae, y les diese penitencia saludable.

Auida esta comision, dixole el Curial, que no la pudo alcançar de otra manera, sino haciendo falsa relacion, diciendo, q uia tenido copula, la qual no auia havido: y que para hacer verdadera esta relacion era necesario procurasse ayer la copula. antes que el perlado a quien esto se cometia dispensasse, porque en la informacion que antes auia de hacer hallasse que auia auido la copula, porque de otra manera, no dispensaria. Y ansise hizo, que el Pedro buelto de Roma dixo a su espo-

N 5 sa

Question. 45.

sa María que tray a todo recado, y que en menester primero que dispense el perlado auer copula, porque juren la verdad en la informacion que se hauia de hazer. Y ellí así lo creyo, y tuvieron la copula, aunque ella entendio, que pecaua en ello antes de la dispensacion. Y así al tiempo, que se hizo la informacion juraron, que hauian tenido copula, sin dezir quando, porque no se lo preguntaron, que si se lo preguntaran, juraran diciendo la verdad, que despues de trayda de Roma la condicion del Papa. Y así dispenso aquel perlado con ellos que se cassen, como se casaron intrice ecclesiæ, y los absoluio de la censura, y les dio su penitencia, conforme a la comision. Y despues de algunos dias, que hauian ya su vida marijable, ella en una confesion tratando la manera de su casamiento, supo, que no estauan bien casados, por auer sido la dispensacion subrepticia.

Preguntase agora, si es valido este casamiento, y sino, que remedio podia hauer en ello.

Respondo, que aqui ay dos opiniones. La primera está entre puntos.

Question. 45.

102

El primero es, que el tal matrimonio es valido in foro contencioso ecclesiastico, como lo dice Loazés in tractat. de matrimonio Regis Angliæ. dub. 5. fol. 51. num. 47. con otros muchos Doctores, por los quales parece ser el cap. quia circa y de consanguini & afflini. Y que tambien es valido in foro conscientiæ. Y esto se prueua por tres razones. La primera es, porque ni el Pedro, ni la Maria fueron causa de la falfa relacion que se hizo al Papa, sino su procurador, o medianero, que la hizo para alcançar la dispensacion mas facilmente, y por menos dinero, y que así se vslaua hazer en Roma. Mas cierto esta razon no basta para hazer la dispensacion valida, aun que basté para escusar de pecado al Pedro y Maria. Porque el vicio o falta del procurador empece y daña al que le puso, quanto al efecto de ser valido, o no ser valido lo q por el se haze para su provecho, pues puede no aceptar lo hecho, por el sino va bien hecho.

La segunda razon deste primero punto es. Porque parece que la principal y final causa razonable q tuvo el Papa para conceder

Question. 45.

ceder esta dispensacion fue el escandalo susodicho, el qual no se podia bien remediar, si estos no se casauan. Esta causa fué verdadera, aunque la causa deste escandalo era la copula, que falsamente se dix auer auido. Mas porque esta copula ma-
causa, que excusa la causa de la dispensacion, y mas es causa que la impida, quem para que se dispense, segun razon, si con este intento se vuiera hecho la tal copula, como se ordeno agora en el Concilio Tridentino, sessione. 2. cap. 5. por tanto parece, que la falsa relacion de la tal copula fué solamente causa impulsiva, y remota, que mouio al Papa para dispensar mas facilmente, que dispensara, si le dixeran, que no auia auido la copula. Y cierto segun razon la verdadera relacion, que no auia auido la copula, auia de ser causa pura que mas facilmente se dispensara, como lo dice el dicho Concilio Tridentino. Y la falta, o falsoedad de la tal causa impulsiva, como esta dicho, no haze inualidat dispensacion, como lo dice Couartum in resolutioni, lib. 1. cap. 10. nu. 5. & Collectarius in dict. cap. quia circa, de consa-

Question. 45.

103

gui. & affin. Segun otros muchos Doctores. Y esta razon se confirma, porque en la relacion susodicha se ponen dos cosas, por causa de sta dispensacion. La primera, que huuo copula. La segunda, que ay, o se teme escandalo : el qual no se puede bien remediar, sino se casan. Pues es comun doctrina, o sentencia de los Doctores, como lo dice Tiraquello, in tractat. cessante causa cessat effectus, limitatione. 31. fol. 366. &c. segun la glossa in capit. cum ac- cessissent, de constitutio. &c. & capit. cum cessante, de appella. que quando la causa de la concession cessa en parte y no del todo, no cessa su efecto, ni la tal concessio- nes viciada, o nulla. Y asi parece en el caso presente, aunque no huuo la copula, pues es verdad, que huuo, o se teme el escandalo, ya no falto del todo la total causa de la dispensacion : y asi no fue nulla, ni inualida. Tambien se confirma esta se- gunda razon, porque quando ay dubda si tal, o tal causa que falto, fue principal, o final, o impulsiva, bastante, o no para hazer nulla, o inualidat la tal concessio- nes dispensacion, ts ha de juzgar que no ha-

Question.45.

zen nullia, ni invalida la tal dispensacion como lo dice Tiraquello vbi supra, limitatione. i. numer. 14. 47. 48. 85. fol. 160. 184. 185. 209. secundum plures Doctores. Saluo quando lo contrario se expresse o constasse por bastantes pruebas o conclusiones razonables, en lo qual se ha de estir ad arbitrium boni & prudentis viri. Ad quod facit glossa in capitul. super literis de re scriptis. Y assi dice el mismo Tiraquello, limita. 10. numero. 1. &c. fol. 219. que donde se pone esta palabra, forte, por ventura, se denota ser causa impulsiva, cum defecto no vicia, ni annulla el tal rescrito, priuilegio, o concession. Y assi parece ser en el caso presente: porque el Papa en la relacion de la dicha comission para dispensar, dice que por quanto de la dicha copula por ventura queda la dicha Maria prefiada, de donde se teme escandalo, por tanto concede, &c. Y assi parece que la causa que es la copula, o la proles della es menor principal, y que su falta, o falsoedad no vicia, ni haze nulla la tal dispensacion, como dicho es.

Esta segunda razon con sus confirmaciones

Question.45.

104

ciones no parece ser bastante. Porq muy probablemente consta, q el Papa en ninguna manera querria conceder la tal dispensacion, sino le hizieran relacion, que vuo la copula, como lo dixo el que la impetro. Y aunque aya duda, si de la tal copula la Maria queda preñada, mas no lo ay de q el Papa no lo concediera si no le dixeran que ania auido la copula. Y ne todo escandalio le mouio a dispensar, sino solo el que se temio que sucediera de la copula que le dezian auer auido. Porque todo lo demas sin casarse estos dos se podria bien euitar, no conuersando ellos mas adelante.

Y assi dice el mismo Couarruicias y Tiraquello vbi supra, segun los Doctores comunmente, que quando verisimilmente constasse, que el Papa en ninguna manera dispensara, sino por la tal causa, si esta falta, agora sea final, agora sea impulsiva, total, o parcial, mediata, o inmediata, razonable, o no razonable, la dispensacion que principalmente pende de su voluntad (la qual aqui no hueo) es subrepticia y nulla, como parece serlo en caso presente. Lo quales verdad, agora la tal fal-

sa

Question. 45.

si la relacion y la subrepcion se aya hecha
scienter, agora ignoranter. Porque quando
se hizo scienter, nunca vale la tal dispen-
sacion, aunque la causa falsa expresa
o callada sea menos principal, sin la qual
Papa dispensara, aunque le declarare la
verdad, como lo dice expressamente el
dicho cap. super literis de rescriptis.

La tercera razon deste primero punto
porque en los matrimonios ya hechos, o
bona fide in facie Ecclesiae, quando de
separacion se teme escandalo, aunque
ayan hecho por dispensacion subrepticia
scienter ex falsa causa, como en el caso pre-
sente ay todo esto; la tal subrepcion no
cia, ni haze nulla la tal dispensacion, ni
en tal matrimonio, in foro Ecclesiae, ni in fo-
ro conscientiae, como parece en el dicho
cap. quia circa de consanguini. & affi. donde
se dice, que vno de quien alli habla, alcen-
ço dispensacion del Papa para casarse con
su parienta en quinto grado, entonces
prohibido, diciendo que auia auido en
ella una hija (la qual era ya muerta, y callo
esto que ya era muerta.) Dize el Papa
su Obispo, quedissimale con ellos, y que

Question. 45.

105.

se esten en su matrimonio, pues q de apar-
tarse se teme escandalo. Hac ibi De don-
de parece que el Papa dio por valido el tal
matrimonio, y que asi ordeno por ley ge-
neral que fuese asi en el caso ya dicho.
Porque si no fuera valido, el Papa decla-
rara que no lo era, y que se hiziese de nue-
vo por virtud de su dispensacion. Y asi la
glossa al fin del dicho capit. dize, que aque-
lla dispensacion subrepticia no fuera valida
si esta decretal no se fiziera despues, por
cuya virtud los assi dispensados se pueden
estar en su matrimonio contravendo in fa-
cie Ecclesiae. Y asi parece en el caso pre-
sente ser valida la tal dispensacion y el tal
matrimonio: mayormente que quando el
perlado a quien lo cometio el Papa hizo
la informacion y dispensacion, ya la causa
que es la copula se prouo ser verdad, au-
que al tiempo de la impetracion era falsa.
Causa autem semel probata siue vera siue
falsa sit concessum ex illa causa non revo-
catur, institu. qui ex quibus causis manu-
mitti non possunt. §. semel, como tambien
lo refiere la dicha glossa in dicto cap. quia
circa.

O

mas

Question. 45.

Mas esta tercera razon tampoco pase ser bastante para in foro conscientiz, porque si el dicho capit. quia circa, dize q se tolere el tal matrimonio, no es sino por q la tal causa de ser ya la hija muerta o viua no era final, ni principal impulsiva, si no menos principal, y q por inaduentecu se dexo de declarar en la relació pésando q no era menester, la qual causa, aunq en impulsiva y se explicara en la relacion q ya la tal hija era muerta se presume verisimilmente q el Papa toda via dispenderia aunque no tan facilmente. Mas no es así en el caso presente, porque la tal falsa relacion se hizo scienter: y aun porque si al Papa se fiziera relacion, que no auia audi copula, no dispensaria, o no tan facilmente, sin gran summa de dinero, como el dicho arriba en la relacion del caso. Y aun tambié lo del dicho cap. quia circa, se pue de bien entender que aquel matrimonio de que alli habla se tolere y dissimule in foro Ecclesiaz, y para in foro conscientiz se dissimule mediante la dispensacion, que esta decretal solamente en aquel caso particular concede a aquellos, para que aqu

Question. 45.

106

su Obispo dispense con ellos, en caso que el tal matrimonio no vuiiera sido valido, y ellos entre si solo secretamente se recibá de nuevo por marido y muger, como en el segundo punto siguiente se dira. Y así lo siente alli Panormita, que tal tolerancia es lo mismo que dispensacion.

El segundo punto desta primera opinio Punto. 2.
es, que ya que no sea valido el tal matrimonio, parece que despues de ser contrayido in facie Ecclesiaz, y siendo la falta que surepcion oculta, puede el Diocesano dispensar, como pudiera el Papa: pues no se puede buenamente aver recurso al Papa: alomenos de parte y en fauor de la Maria por ser muger, y entranibos muy pobres, y mayormente, que entrambos con buena fe contrayeron in facie Ecclesiaz, no pensando, que ya auia este impedimento, y mas especialmente la Maria, como lo dice summa Angel. titul. dispensatio. 6. 5. & Sylvest. eo. tit. quest. 9 & Nauar. in sum. capit. 22. numer. 87. segun otros muchos, que alli alegan, & Soto in. 4. distinct. 37 quest. 1. articul. 1. piensa lo mismo alomenos en el caso presente, donde se casaron

Question. 45.

con buena fe, y ay escandalo del apartamiento, y son moços: y aunque quisiesen apartarle, la Iglesia no los ha de creer la falta de la copula contra el matrimonio ya hecho, pues parece auer jurado judicialmente lo contrario, como lo dice P. nor in cap. super eo. de eo qui cogno. con sang. vxo. suæ, y el de Veractuce in Spec. lo coniugiorum, par. 3. cap. 8. Y la misma razon ay para dispensar el Diocesano en este caso, donde el impedimento del matrimonio inualido es la subrepcion oculta. Y aun por estar el impedimento enida si haze inualido el matrimonio ay razon para dispensar aqui el diocesano, mas que si el impedimento de afinidad oculta estuuiesse cierto. Mas esta opinion que el Diocesano puede dispensar en estos impedimentos ocultos no es segura, como lo dice el mesmo Soto vbi sup. y yo mas lo go lo trato en el quæst. q. 11. y porq no parece ser semejante el caso presente: pues entrambos conocen la falta, y no ay perigo ni escandalo de la separacion, ni Papa dice, que en tal matrimonio se leere, y el aauque con trabajo puede yr

Question. 45.

107

Roma para que se supla el defecto de la dispensació passada. Y pues el matrimonio ha de ser verdadero de entrambas partes, por esto digo, qué si no es verdadero de parte del, tāpoco lo es de parte della, aunq la ignorancia invincible la pudiera escular a ella, que con razon la puede tener mas que el, y assi este segundo punto no es seguro.

El tercero punto desta primera opinion es, que ya que el tal matrimonio no valiere, y que solo el Papa pudiesse dispensar en el caso ya dicho: pues esto no esta cierto ni aueriguado, sino en duda, o en opinion, parece que alomenos la Maria si con buena fe se caso in facie ecclesiæ pensando, que la dispensacion bastaua: entonces podra formar buena conciencia, que no peca dando el debito conjugal, siendole pedido: y assilo podra dar, aun que este en duda, si el matrimonio y la dispensacion valio, o no. Secundum cap. inquisitioni, de sent excom. y segun la comun opinion, como mas largo se trata en nuestro lib. 3. de consci. quæst. 5. quæst. 8. y aun tambien ella, sino tiene duda razonable, q la dispensacion y matrimonio, no

Artic. 3.

Question. 45.

Es valido, podra pedir el debito, y Pedro sy marido se lo ha de dar, aunque el tenga gran duda dello. Y aun segun el Speculum coniugiorum, vbi supra, par. 3. capit. 18. & Soto in 4. distinct. 27. quest. 1. articul. 3. & de iust. & iure. lib. 4. quæst. 5. articul. 4. aunque dudasse el si es valido el matrimonio podra pedir el debito, formando buena conciencia que lo puede pedir, sino se ha podido averiguar la verdad, si es valido o no, pues se casaron in foro Ecclesiæ con buena fe, pensando que era valido el tal matrimonio. Mas cierto este tercero punto y su razon, no parece suficiente. Porque se le puede responder, o aunque donde ay duda del hecho, se podrian tener esta opinion del Speculo, y de Soto, mas no donde ay sola la duda del derecho por razó de las diuersas opiniones que ay en ello. Porque en este caso lo mas probable y entrambas ygualmente probables la mas segura opinion, se ha de seguir, quando se cõcede, y ay peligro de pecado mortal en elegir la contraria opinion, como lo parece ser en el caso presente, vt latim de his habetur in nostro lib. 2. de igno-

Question. 45.

108

Fantia q. 3. & in 3. lib. de conscientia q. 5. q. 8. &c.

La segunda opinion està en quatro puntos. El primero es, que este matrimonio, aunque sea valido in foro Ecclesiæ contentious, mas no lo es in foro conscientia, ni pueden hacer vida maridable: por hauer sido la dispensacion subrepticia y nulla, y la relacion falsa scienter facta. Como lo dice expressamente el capit. super literis, de rescrip. & Panormit. & Doctores com muniter ibidem, & in cap. constitutos, & in cap. postulasti, eo tit. & letius Contra uias in resolutionibus, lib. 1. cap. 20. num. 5. Pues consta claramente, por el dicho del Cerial, que alcanço esta dispensacion, que la relacion falsa que hizo a sabiendas, (diziendo que ya auia auido copula) fue causa de la dispensacion. Y el Papa si supiera la verda en ninguna manera concediera tan facilmente. Y agora la tal copula sea causa final, agora impulsiva, media ta, o inmediata, total, o parcial, pues al tie po dela impetracion y relacion auia de ser verdadera la tal causa y copula passada,

Opini. 2.
Punto. 1.

Question. 45.

y no basta q lo sea despues, segun Panor. in c quia circa, de consangu. & affinit. Li qual entonces no fue verdadera , y assi se subrepicio scienter facta. Y por cosiguiente la dispensacion fue nulla , pues fue contra la forma de la comision del Papa, que dispensase aque'l perlado, si era verdadera la relacion q se hizo al Papa, a la qual tambien se remite el perlado en la dispensacion que hizo. Y assi dize esta segunda opinion en este primero punto, que no pueden hacer vida maridable , y q es necessaria otra dispensacion del Papa, haciendole relacion verdadera, y de la subrepicion que vuo en la dispensacion passada: y assi mas facilmente dispensara, o suplira la falta passada, viendo que ha algú tiempo que estan calados in facie ecclesix, &c. Y esta opinio es mas comun y mas verdadera.

Punto. 2.

El segundo punto desta segunda opinion es, que el Diocesano no puede dispensar con ellos en este matrimonio, como se di xo arriba, respondiendo al segundo punto de la primera opinion. Y assi digo, que estan obligados a una de tres cosas, qual quisieren entrambos a dos, que son pro-

Question. 45.

109

curar buena dispensacion del Papa, como esta dicho, o vivir como hermanos, y no como marido y muger , sino en perpetua continencia, lo qual es peligroso por ser mojos y quererse mucho, y assi esto no se les deue aconsejar . Lo mejor seria procurar de apartarse, viviendo apartados de su consentimiento de entrambos, o por sentencia del juez eclesiastico, buscando manera para que sean creydos, secundum Panor. in capit. super eo. de eo qui cognoscit sangui-vxo. sux & Speculum coniugioru, par 3. art. 8.

El tercero punto es, que el q tuviere certidumbre , o muy gran probabilidad que el tal matrimonio no es valido , no puede pedir ni dar al otro el debito conjugal, ni puede formar buena conciencia , que lo puede pedir, o dar. Mas el que solamente tiene duda razonable del tal matrimonio no puede pedir, mas bien puede dar el debito al otro, si se lo pide , aunque lo pida con mala conciencia. Y assi en el caso presente, pues entrambos, con razon, tienen duda y no certidumbre, que este su matrimonio no es valido, ninguno de los pue-

O 5 de

Question. 45.

De pedir al otro el debito, aunque lo pueda dar formando buena conciencia, que lo puede dar. Empero si la duda fuese muy lujiana, o sin razon, bien podra el q la tuviesse dar, y aun pedir el tal debito, de fechada la tal duda, y formando buena conciencia, mayormente si su perlado, o algun hombre docto se lo dixesse, que assi lo puede hazer, cap. inquisitioni de senten. ex. commu.

Punto. 4.

El quarto punto desta segunda opinion es, que en caso que estos estuviessen con buena conciencia, o con buena fe, singula duda, si su matrimonio era valido, y no se pudiesen apartar, sin grande escandalo o peligro de alguno, o sin grandes inconvenientes espirituales o corporales, no se les deve auisar de su mal estado, o por mejor dezir de su matrimonio no ser valido, ni tampoco yo les diria que vassien de su vida maridable, sino con cautela, ni les diria de si ni de no, sino que se estuviessen en buena fe sin escuchar mas. La razon de todo esto mas largamente la dan Medio confessione. q. 26. & Soto in 4. distin. 1. q. 2. articul. 4. 8. 4. &c. & facit quod habet

Question. 45.

110

cur in nostro 3. lib. de ignoratia. q. 5. q. 8.

A lo susodicho se añade el quinto punto, y es q si al Papa le pidieran llanamente dispensacion para casarse Pedro y Maria dentro de tal, o tal grado prohibido, sin hacerencion si auia audi copula, o no, como en la verdad no lo auia audito: y el Papa tambien entendiendo que no la auia auditado, concediera que tal persona dispensasse con ellos sin decir si auia, o sino auia, audi copula: y antes que la tal persona dispusse conellos, verida la tal concession del Papa, ellos tuviessen la tal copula, como q ya podian, y auia de casarse presto: yo creo que aunque pecaron en la copula, bien valle la dispensacion y el casamiento que se hiziere por virtud della: porque ni el Papa se mouio por la copula, si la hauia o no, pues ninguna mencion se hizo della, ni la auia auditado quando se le pidió y el concedio la dispensacion: ni tampoco se tuvo la copula con intencion de casarse entonces por ella, ni de intentar matrimonio clandestino, ni en tal caso ay cosa, por la qual la dispensacion sea surepticia. Y assi parece que sera valido el tal matrimonio, como

Question. 46.

mo esta dicho. Esto es verdad, salvo si el Papa dixesse, que la dispensacion la hiziese tal persona, guardando tal, o tal forma, o condicion: ca entonces sino se guarda asi, no valdria la tal dispensacion, ni el tal matrimonio. Por esto se ha de mirar mucho la concession del Papa, como lo concede, cap. cum dilecta, de rescr. & glo. ibidem. & cap. fi. de preben. & ca. prudetiam, de ofsi. delega. Mas si despues de la vida la tal dispensacion del Papa, y del juez a quien el Papa cometio que dispensase, y auida ya licencia para que el Cura los casasse, ellos se conocieron antes que los casasse. Yo tengo por cierto, que se pueden casar, pues ya estan dispensados y habilitados, aunque pecaron en la copula, antes de ser casados, y por ella no se hizieron inhabiles.

Question. 46.

Ques. 46. Pedro concerto con Iuan, de casar su hija Maria con el dicho Iuan, desde pocos dias, que le huiesse venido cierto

recaudo

Question. 46.

III

recaudo que esperaua, porque le yua mucho en que no le hallassen casado quando le traxessen aquel recaudo, y para mas seguridad lo juraron, que asi se haria. Y hecho el dicho contrato, o desposorio de futuro entre entrumbos, el Pedro padre de la Maria importunaua a Iuan, que se hiciese presto el casamiento de presente, el qual rechusaua Iuan por la caufa ya dicha. Y en este tiempo Iuan, y Maria muchas veces se hablauan, y el yua a ver a la Maria y a su madre, y les dezia, que la Maria era su muger, y el su marido. Y asi elle dixo a ella, que dixesse, que era su muger, diciendo el tambien, yo soy vuestro marido, y vos señora soys mi muger? y respondia ella, que si queriendo su padre. Y ansi ella lo confessó, delante vn Notario, que ellos se auian despeciado por palabras de presente, si su padre lo quisiesse. Y todo esto passo delante la madre y vna hermana de la Maria, no sabiendo Pedro su padre. El qual despues de passado todo esto toda via importunaua muchas veces a Iuan, que se casasse, como estaua concertado y jurado. Y como el Iuan lo dilata-

43,

Question. 46.

Na por la causa ya dicha , enojase el Pedro diziendo que burlaua del, que no se habla se mas en ello, que el lo dava todo por nunguno y por deshecho, sino lo queria hizel luego, y asi no quiso hablar mas al dicho Iuan, aunque Iuan le hablaua quando topaua . Lo qual visto Iuan se fue con hermano suyo, que le vino a ver, y se fueron a otra tierra. Preguntale , si este es un matrimonio de presente , o de futuro, o estan libres para casarse cada uno con otro presupuesto que esto passo antes del Concilio de Trento.

Responß. Respondo quattro cosas. Lo primero, que antes del Concilio Tridentino este es matrimonio rato de presente , y ninguno de llos se puede casar con otro. Porque quando los moços se dixerón ser marido y mujer, o se recibieron por tales, con consentimiento y palabras de presente , delante su madre y hermana de la Maria , ya entonces tambien era verdadera y cumplida de presente la condicion, que su padre de la Maria lo queria . Y esto es verdad, aunque ella entonces no supiera, si el padre lo queria, quanto mas que ella los abil-

como

Question. 45.

112

como lo sabia Iuan que con ella se casaua, y que el se lo auia ya dicho: y que sobre este presupuesto lo trataron asi entre ellos secretamente, porque de otra manera, ni la Maria, ni su madre y hermana, no es de creer que lo tratará, si lo bizaran tan facilmente sin dezirlo a su padre della, sino supieran que el padre lo queria y deseaua, y trataba que se hiziesse, y aun luego y publicamente. Y pues el padre entonces ya lo queria, aunque no lo vujera dicho ni declarado, ya fue cumplida la condicion de presente, y no lo puede deshacer el desquererlo despues el padre ni aun ellos mismos, y en este caso y dicho primero no parece haber duda alguna.

Lo segundo digo, que si el padre no lo vujera querido de presente, quedo los moços se casaron, o desposaron secretamente, y asi la condicion fuera de futuro, pudiera haver duda en el negocio : porque si el consentimiento de los moços no fuera de presente, o no tuvieran intencion de recibirse desde luego de presente por marido y mujer, sino de futuro, que adelante serian marido y mujer, como tambien

12

Question. 46.

la condicion era de futuro, si o quando su padre lo quisiese, entonces no fuera matrimonio de presente, sino desposorio de futuro, para casarse adelante, quando el padre lo quisiere, o consintiere, aunque las palabras fueran de presente, diciendo yo os tomo por mi muger, y yo a vos por mi marido, si mi padre, o el vuestro lo quiere, vt habetur expresse in cap. super ea de condition apposi. Y en esto no ay opiniones. Mas si las palabras de llas y su intencion fuera de recibirse de presente, y desde luego por marido y muger, y la condicion fuera de futuro, si su padre lo quiere o quando su padre lo quisiere, el qual no lo auia querido antes: entonces ay dos opiniones, porque Adriano de matrimonio. q. 2 prope finea, & dub. 13. & 17. y otros Doctores diz en, que no es matrimonio de presente, sino desposorio de futuro para quando se cumpliera la condicion, q es, quando su padre lo quisiere, y entonce no sera matrimonio, si de nuevo no consienten y se casan por palabras y consentimiento de presente, como agora se dice segun el cap. super eo. Empero otros Do-

ctores

Question. 46.

113

ctores tienen, que cumplida la condicion, si, o quando su padre lo quisiere, y no antes, queda hecho ya matrimonio rato de presente, sin otro nuevo consentimiento de presente, como lo es en los otros contratos y matrimonios de presente con condicion de futuro. Institu. de verb. obligat 6. ex conditional: & ff. de condition. & demonstration. & ad hoc videtur ratio, quae datur in dist. cap. super eo. Y en este caso no habia este cap. sino quando el consentimiento, y la condicion es todo de futuro, como dicho es, y como parece de la razion que alli da el Papa: videatur de his Adrianus, vici sup. & Syluester, matrimoniū. 3. q. 4. & Seto in 4. dist. 29. q. 2. artic. 3. fol. 174. Y a por el Concilio Tridentino, Selsio 14. cap. 1. no es matrimonio, sino se haze estando presente su Cura, o otro sacerdote puesto por el, y otros dos o tres testigos. Y assi se quitan muchas dudas y inconvenientes.

Question. 47.

Sivnos tuvieron ayuntamiento algunas vezes, y el dice que no la corrompio,

Pella

Question. 47.

ella dice que si, y q' quedo preñada: y despues el le dixo. Yo os prometo señora de casarme con vos, si Dios me da con que la acuerdos, y ella holgo dello, y el no se acuerda si despues desta promessa tuuo acceso a ella. Y todo esto passo antes del Concilio Tridentino, y agora el tiene bié de comer preguntas a que es obligado.

A esto se responde, que aunque entonces la promessa absoluta, copula subiguiente bastara para hacer verdadero matrimonio in foro Ecclesiae judiciali. Mas porque esta promessa fue condicional, la condicion no se cumplio, hasta agora, despues del Concilio Tridentino, que es el tener de comer, &c. seria bien saber della, si se acuerda que la promessa fue antes de la copula alguna vez: porque segun el certifica nunca tuuo intencion de casarse entonces de presente con ella, sino despues, ni con animo marital de maridoy muger de presente llego a ella todas las veces que la trato, ni tiene por cierto seguirlo copula intra vas naturale despues de la dicha promessa. Por tanto digo, que in foro conscientie no es matrimonio de presente

Question. 45.

114

ferte, nianc in foro ecclesiae exteriori, si no solo desposorio de futuro, si ella tambien assi lo quiso, y acepto. Y por esto para seguridad de su cōscienza, el es obligado so pena de pecado mortal, a cumplir lo prometido, casandose con ella, si ella lo quiere: sino se teme algun gran inconveniente del tal casamiento, ca entonces podria la duda que ay si le huuo su virginipad sera el obligado a satisfacerle esta injuria ayundandola con algunos dineros para casarse, o vivir honestamente. Y si ya ella no quiere nada de lo suso dicho, no queda el obligado a mas. Assi lo dicen Nauarro in sum. cap. 16. numero. 18. y el Speculo coniugio tum. part. 3. art. 19. concl. 1. & 2. in. 1. part. art. 16. segun sancto Thom. 2. 2. quel 110. y Sylvestrina matrimonium 4. q. 8. & matrimoniū 3. q. 11. y Soto in 4. dist. 29. q. 2 art. 3. & dist. 27. q. 1. art. 3. Aunque Adria parezca en algo dezir otra cosa.

Question. 48.

A Que es obligado el que con juramen^{to} prometio a vna muger, que sile da ualucuerpo se casaria con ella, si la hallá-

Question. 48.

la virgen. Y assi la conocio muchas veces, y no la hallo virgen, y ella assi lo dixo a otra amiga suya, que le auia hecho entender, que estaua virgen.

Responso Responso, que in foro conscientia, ni agora despues del Concilio Tridentino, ni antes del, este contrato es matrimonio de presente, ni desposorio de futuro, ni el esta obligado a casarse con ella. Porque en este foro no es obligado a cumplir lo assi prometido: ni es matrimonio, ni desposorio antes que se cumpla la condicion, con que se prometio, o se contrato: aunque tal condicion sea torpe y deshonesta, o imposible, como lo es en el caso presente. Mas en el foro exterior de la Iglesia esa cosa. Concuerdan en lo susodicho contra cosa los Doctores, como lo tiene Sylvestrina, matrimonium. 3. q. 8. & Speculum coniugiorum, par. 1. art. 18. 19. 20. y Medina de restituione. q. 23. 24. & Soto in 4. dist. 29. q. 2. art. 3. fol. 174. 176.

Question. 49.

Ques. 49 A Que es obligado el que prometio
juramento a vna muger, q sile dñ

Question. 49.

113

su cuerpo, se casaria co ella, y ella se lo dio muchas veces con esta confiança, y era fama que ella estaua amigada con otro muchos dias auia.

Respondo, que assi agora despues del Concilio Tridentino, como antes del in foro conscientia, es solamente desposorio de futuro: y es obligado a casarse con ella, si ella quiere, como se lo prometio, sin otra condicion alguna, mayormente si como se dice en este caso antes que se lo prometiese, se sabia q ella no estaua virgen, o si despues de sabido la conocio siempre con animo fornicario. Porq hazien dolo assi, ya parecia confirmar lo prometido, de casarse despues con ella, aunque despues le pesasse, o se arrepintiesse dello. Assilo dizen Sylvestrin. matrimonium. 3.q.7. & Nuarro in sum. capit. 16. numer. 18. parece sentir lo mismo, aunque no claramente, y el Speculo coniugiorum, in suis additionibus, dub. 9. fol. 40. & inserius in alio dubio, fol. 113. Aunque el mismo Speculo, par. 3. art. 19. conclus. 6. fol. 164. & Sot. vbi sup. fol. 175. 176. & Nuar. vbi sup. n. 19. parezcan dezir q no es obli-

Responso

Question. 50.

gado a casarse con ella, lo qual es verdad, si pensaua q̄ estaua virgen , y en tal fama, y no lo estaua, ni tenia intencion de casarse con ella si pensara que no estaua virgen; o si fingidamente se lo prometio por engañarla para fornicar con ella y no mas. En entonces solamente sera obligado a satisfazer la injuria con dinero, o de otra manera Empero si de veras se lo prometio y juro, aunque pensaua que no estaua virgen. obligado es a cumplir, como el dicho: in foro Ecclesiæ sera lo que esta dicho en la question precedente. 48.

Question. 50.

Quest. 50. A Que esta obligado el q̄ fingidamente prometio a vna virgen que estaua tal fama. q̄ se casaria con ella, y assi lo vuo y vuo hijos en ella, y son de igual condicion, y ella pide que se casen, y el no quiere sino dotarla.

Respons. Respondo, q̄ es obligado a casarse con ella, y hazer que el prometimiento sea verdadero, y no cumple con dotarla, siella no quiere. Porque aunque por razon del prometimiento fingeido no sea obligado a casar

Question. 51.

116

Easarse con ella, es lo por razó q̄ no puede satisfazer el daño y injuria de otra manera. Porque mucho mejor dote ha menester agora para casarse, segun su calidad, que antes estando virgen , el qual el no se lo puede dar. Afsilo tiene Nagar. in sum. cap. 16. num. 17. y el Speculo coniugiorū, par. 3. articul. 19. conclus. 5. con otros Doctores, que alli alega. Aunque la Iglesia en su foro judicial no le forçara, por sentencia a q̄ se case con ella, segun el c. præterea de sponsalibus , como lo dice Soto in. 4. dist. 29. q. 2. ar. 1. & art. 3. & dist. 27. q. 2. ar. 5.

Question. 51.

Quest. 51. S I despues del Concilio de Tréto vnos se casaron in facie Ecclesiæ, los quales no podian ni pueden ser marido y mujer por algun impedimento oculto , que disime el matrimonio : y despues se hubo facultad, o dispensacion del Papa , para que se pudiesen casar . Preguntale, si se han de tornar a casar, estando su Cura, y dos o tres testigos presentes ; como lo dispone el dicho Concilio Tridentino ses-

fl. 24 cap. 1. que dice que no sean habilitados para casarse al si secretamente sin el Cura y testigos, o si bastara que ellos entre si solos se tornen a recibir de nuevo por marido y muger, por virtud de la tal dispensacion. Y lo mismo se duda de los dispensarios de futuro si son validos, si se hacen sin el Cura y testigos.

Responsto
Opcion. Respondo, que quanto al casamiento presente, aunque aqui ay diuersos pareceres, el de muchos Doctores es, que hasta q el Papa declare, o determine otra cosa, o dispense en esto, si ay escandalo, o otro gran mal en tornarse a casar publica, y aun secretamente por mano de su Cura, con testigos: entonces basta que entre solos se reciban por marido y muger, o el uno dellos, sin que el otro entienda la causa le saque por arte secretamente la palabra, que huelga de ser su marido, o muger, y juntamente diga el otro, que tambien huelga de ello.

La razon desto es, porque por evitard tal escandalo, o gran mal, se ha de creer, quando el Papa dispensa con estos tales, que puedan casarse, tambien es su inten-

cion y de la Iglesia que lo hagan como pudieren, sin pecado, y sin escandalo, vt ait glossa in cap. nibil, de præscripti. & in cum ex iuincto, de noui operis nunciacione, donde la glossa dice, que la Iglesia no quiere que se haga algo con escandalo. Y tambien, porque no se descubra el pecado oculto dellos, mayormete en caso que deillo se temiese escandalo, o algun gran mal. Y que el dicho Concilio Tridentino vbi sup. no aya tenido intencion de inhabilitar a los tales en el dicho caso de escandalo parece, porque si quando los padres q fizieron esta ley les preguntaran, si era su intencion, que valiesse en el caso presente, cierto dixeran que no, ni tal pensauan entonces en caso de escandalo: sino solamente, que no se hiziesen matrimonios clandestinos, demandera, que no constasse deillo a la Iglesia, y dar la forma como esto se hiziese, por poner remedio a los males q de los clandestinos se suelen seguir, como el mismo Concilio da expressamente esta razon de la tal ley. Y pues ya esta hechala publicidad que se pretende en el tal matrimonio, y tambien la forma de la tal

publicidad que el Concilio pretendio di-
que es que se haga presente parrocho, &u
stibus, &c. por la qual ya consta a la Igle-
sia del tal matrimonio, y todo lo que pre-
tende el dicho Concilio, si juzgase que no se
comprehende so la dicha ley el caso pre-
sente: porque es comun regla de derecho,
que la ley no comprehénde aquel caso que
el hazedor, o hazedores de la tal ley quan-
do la hazian, es verisimil que lo exceptu-
ran, si se acordaran o pensaran en el como
estel caso presente. Y lo dizen muchos
Obisplos que se hallaron en el dicho Con-
cilio, que nunca pensaron este caso, ni fu-
si intencion hablar del. Y Panormitano
nus in capit. quoniam, de probationibus
dice, que quando la ley prohíbe, o dispo-
ne algo por quitar inconvenientes, ca-
sfando los tales inconvenientes, cessa la
prohibicion, o dispensacion, como es en
el caso presente. Y aunque el escandalo
no es bastante causa para hacer que se am-
eria legitima deste sacramento de matri-
monio, o habil para el, el que no lo es
empero es bastante causa para creer, que
por razon del Papa y el Concilio quiso

que en tal caso fuese materia legitima, o
habil, el q fuera del no quiso que lo fuese.

La segunda razon por donde parece ser
esta su intencion es, porque en el capitul.
quis circa de consanguinit. & affinit. vnos
que se auian casado dentro de grado pro-
hibido con dispensacion subrepticia, por
lo qual el tal matrimonio no era valido, ni
ellos eran habiles para ello, por falta de la
materia legitima, dice el Papa, que es-
tos fuesen tolerados en su matrimonio.
Y alli dice Panormitano, que a quel matri-
monio es valido por virtud desta toleran-
cia, que vale por dispensacion. Y en el di-
cho cap. no dice el Papa que se tornen a ca-
sat de nuevo in facie Ecclesiae, porque era
secreta la culpa, y por evitar escandalo. Y
lo mismo parece que se puede dezir, como
esta dicho en el caso presente, por la mis-
ma razon.

La tercera razon es, porque si vnos ago-
ra se casassen in facie Ecclesiae, y el uno
de ellos no tuvo verdadero consentimiento
de presente, sino fingido y engañoso,
y passados algunos dias ya consintiesie de
veras, perseuerando el otro en el prime-

Si consentimiento que tuvo, estos quieran ya bien casados (sin tornarse a casar de nuevo in facie Ecclesie, presente súbra con testigos, segun el dicho Concilio de Trento) como antes d este Concilio dixerón muchos Doctores, in cap. eritis de sponsalibus. Así por consiguiente por la misma razón lo mismo se ha de decir en el caso presente, que basta casarse entre si solos, como está declarado. Maymente que aunque ellos quisiesen tornarse a casar publicamente, no se lo consentiría ni admitiría la Iglesia, ni los creyentes unido impedimento. Luego bien sigue, que como ésta dicho, dispensando o dando facultad el Papa, o la Iglesia a uno, es visto dispensar, o dar facultad para lo otro, o para que se casen entre sí los en el caso presente, quando sin escandalos, o sin gran mal no se puede publicamente hacer.

La segunda opinion es, q en el caso dicho es necesario que se tornen a casar delante su Cura y con testigos, como el Concilio Tridentino, Sesio. 24. cap. 1. dice desta manera. Qui aliter quam pri-

sente parrocho, vel alici sacerdote de ipsius vel ordinarij licetia, & duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit: & huiusmodi contractus nullos & irritos esse decernit: prout eos presenti decreto irritos facit & annullat. hęc ibi.

Y este matrimonio se puede bien hacer sin escandalos, dando noticia del caso en secreto al Diocesano, o su Vicario, paraq de licencia, q el Cura, o su亭iente los case secretamente, delante dos testigos, de quié se confien, o delante dos, que no los conozcan, ni se espere q no los verá mas, solamente declarando los nobres, sin mas declarar las personas de los contrayentes. Y el que sabe el impedimento puede lo de secretamente al otro su marido o mujer si conviene, sin declarar la otra persona, y sin q alguno sea infamado, y como es necesario, que se tornen a casar de la manera ya dicha, por quitar escrupulos o fingiendo otra causa q le parezca convenir, y en todo esto el cōfessor puede ayudar mucho, y para ser testigo. Y desta manera se hace.

Question. 45.

haze sin escandalo que dispone el concilio, y se cuitan muchos e scrupulos, y nospone a peligro cosa de tanta importancia como es el sacramento del matrimonio. Y no ay necesidad de las bendiciones nupciales, ni de otras solemnnidades pues no son de substancia del matrimonio, estan ya hechas. Y esta segunda opinion parece mas verdadera, y segura, y que deve practicar aun en caso que se teme escandalo, o otro gran mal. Porque quando no se teme este, ni otro inconveniente, como es que ya es publico el tal impedimento, o su dispensacion, o por otra causa, que quita el escandalo, no ay duda, ni opinion en contrario, sino que se han de tornar a casar, presente parrocho, con sus testigos como a la letra lo dice el dicho Concilio Tridentino,

Responfi. Resolutamente digo, que quando sin escandalo, y sin algun otro notable mal, o infamia se pudiere hacer el tal matrimonio delante el cura, y testigos, como lo dice el Concilio Tridentino, asi se ha de haver de necesidad, como esta dicho en la segunda opinion. Mas quando no se pudie

Question. 51.

120

re hazer ansí sin notable infamia, o escandalo de alguno, y el vno de los contrayentes tuvo ignoracia del tal impedimento en tales pareces, q se podra hazer el tal matrimonio secretamente entre ellos solos, como lo dixo la primera opinion: y concuerda el doctrinario padre de la Veracruz, en el appedice a su Speculo coniugiorum, dub. conclus. 5. donde muy doctrinamente trata esto, y otras cosas tocantes a esto.

Lo mismo respondo, quando Juan y Iuana antes del Concilio de Tréto se casaron infacie Ecclesiarum con buena fe, y el Juan avia antes del matrimonio tenido copula fornicaria secreta con una paciente de Iuana en tercero grado: por lo qual, aunque ellos pensaron, que se podian bien casar, empero no valio el tal matrimonio co Iuana, por ser affines en tercero grado. Mas agora despues del dicho Concilio, bien se pueden tornar a casar, sin dispensacion. Porque en la Session. 24. capit. 4. se dice, q la affinidad en tercero grado y quartio, contrahida por fornicacion, no impide el matrimonio entre ellos. Lo qual es verdad, aunq el tal impedimento y fornicacion

aya

Question. 52.

aya sido antes del dicho Concilio: porq; así lo ha declarado nuestro sancto Padre Pio quinto. Y la manera como se tomaran a casar ha de ser entre si solos, si ay g; de escandalo: y si no lo ay secretamente, delante su Cura y testigo, como arriba dixo, a lo qual me remito. Agora el Papa Pio quinto en la Bula de la Cruzada concede, que el Comisario della pueda secretamente dispensar, que se casen entre si en secreto, quando se teme escandalo, si la nidad se conttaxo por fornicacion secreta en primero o segundo grado, ignorando lo el uno de los contrayentes.

Question. 52.

Quest. 52.

DE lo susodicho nace otra duda: y si sera el mismo juzgio de los desposorios de futuro, quedel mismo matrimonio de presente, agora despues del dicho Concilio Tridentino, de tal manera, q; si uno se desposan de futuro, sin estar presentes cura y testigos, si sera verdadero desposorio y terna su fuerza o no.

Responso

Repondo, q; aqui ay dos opiniones, la primera dice, q; es el mismo juzgio del

Question. 52.

121

vno y de lo otro in utroque foro: y que as; si los tales desposorios no son de algun valor, como no lo es el tal matrimonio de presente. Fundase esta opinion en la opinion y razon de Panormi, in cap. cum inhibitio, de clandest. desponsa, y de Sylvestrin. matrimonium. 6 q. 7. y de la glossa, in L. oratio ff. de sponsalibus, y de Diego del Castillo en la exposicion de las leyes de Toro. l. 49 que quando se prohibe el matrimonio, y especialmente so alguna pena, como es de descomunion ipso facto, tambien se entiende ser prohibido, y sola misma pena el desposorio. Por que muchas veces por la copula carnal, siguiente con afecto marital passa en matrimonio de presente. Y segun la comu regla de derecho, de regul. iur. libr. 6. quod vna via prohibitur ad id alia non admittitur. Y serian vanos los desposorios de futuro en los q; no se pudiesen casar de presente, como entre los parientes dentro en quarto grado, y en los otros casos, o impedimentos que dirimen el matrimonio, en los cuales dizé estos Doctores, que el desposorio es de ningun valor como el matrimonio.

monio de presente, y que se incurre la misma pena y descomunion. Y lo mismo di-
zen del desposorio cládestino, que del ma-
trimonio clandestino, que incurre en la
misma pena y descomunion synodal, don-
de lo ay, aunque sea valido el tal despo-
sorio, como lo es el tal matrimonio: como lo
refiere, aunq̄ no lo aprueua la glosa in Cle-
ment. 1. de consanguini. & affini. y los Docto-
res infra alegados en la segunda opinion
siguiente.

Opinio. 2.

La segunda opinion mas verdadera es
que no es el mismo juyzio de los despo-
rios de futuro y del matrimonio de presen-
te en el caso presente, despues del Conci-
lio Tridentino, y que son validos los tales
desposorios, in utroque foro, como lo esti-
antes del dicho Concilio, aunq̄ no se ha-
gan delante su cura y dos o tres testigos.

La razon desta opinion es, porque pue-
el Concilio Tridentino no haze mencion
ni trata de los desposorios de futuro, sino
del matrimonio de presente, por no auer
en los desposorios el peligro espiritual,
que ay en los matrimonios de presente, a
qual peligro pretende en su estatuto pro-

ueer, como alli lo dice el expressamente, si
guese que no se ha de estender a los despo-
sorios de futuro, fuera de la razon y inten-
cion expressa del dicho Concilio: la qual
es verdad, aunque despues del tal despo-
sorio se siga copula marital. Porque no ba-
sta agora despues del Concilio a hazer ma-
trimonio de presente, como abaxo se dira.

Lo segundo se prueua esta segunda opini-
on, porque de otra manera seguirseya
un gra ce inconueniente, y es, que aunque
unos se desposassen delante mil testigos, o
de sus padres, sin el cura, o de otro, que te-
nga su auctoridad, no valdria el tal despo-
sorio, aunque se hiziesse con juramento, y
con todas las otras fuerças possibles, compo-
no valdria el matrimonio de presente, he-
cho de la misma manera.

Lo tercero se prueua esta opinion por la
practica comun, que los que se desposan
con dós testigos, son forçados por la Igles-
ia judicialmente a cumplirlo, casandose
de presente delante su cura y testigos. Lo
qual no haria si tuviesse por de ningun va-
lor el tal desposorio de futuro, como no
lo haze en el matrimonio de presente.

Question. 52.

que se haze de la misma manera, sin la presencia de su Cura, ó de otro por el.

Y a la primera opinion y a su fundamento se responde, q aquella opinion de aquellos Doctores en q se funda, no es aceptada, sino desechada por la glo. in Clem. i. de consangu. & affi. & per Cardi. in dictu c. cum inhibito, & per Felicem ibidem, & in tributa de sponsali, y el doctissimo padre de la Veracruz de la orden de san Augustin, en su tratado Speculū cōiugiorum, par. i. art. 10. Y al fundamento de la dicha opinion, que a quien se veda el matrimonio, tambien se vedan los despósorios: respondiendo, que solamente tiene verdad, quando el despótorio puede passar, o passa o se haze o se intenta hacer matrimonio de presente, siguiendole copula carnal con afecto marital, como lo dice Nauar. in sum. cap. pit. 22. numer. 43. numer. 68. del que le desposa clandestinamente, auiendo la dicha copula, con animo y de manera, que no se sepa in facie Ecclesiae: ca este pecaria mortalmente, y incurria en la descomunion synodal que contra los tales estuviiese puesta. Y como lo dice la dicha glo.

Question. 52.

123

glo. in Clem. i. que pecarian mortalmente, y incurrian en descomunion los que se despollaran y tuviessen la dicha copula marital dentro de los grados prohibidos, y en los otros impedimentos del matrimonio, y no de otra manera. Y asisi en el caso presente, no se prohíbe el matrimonio de presente, sino la manera del, q no se haga sin el cura y testigos, y solamente dispone de la manera susodicha del matrimonio de presente, y que de otra manera sea valido. Y assi no se sigue, que por esto haga inualidos los despósorios hechos de otra manera, ni dispone de la manera dellos, que sea la misma de los matrimonios de presente. Como no se sigue, q por vedar la Iglesia los casamientos solemnes y velaciones en quaresma, tambien vedala los despósorios. Sylvester. matrim. n. 7. q. 2 §. 4. Y asisi finalmente digo, que del dicho Concilio Tridentino se sigue, que el despótorio de futuro, aunque se siga copula marital, no passa, ni hace matrimonio de presente, si este tal matrimonio de presente, no se haze delante su Cura y testigos, de la manera que dice el

Question. 53.

Cónclilio. Mas si se hiziesse clandestinamente, con la dicha copula, incurritieren la descomunion synodal, ésto no antes del concilio, aunque no fuese verdadero, sino intentado matrimonio, como esta dicho. Con lo dicho concuerda el dicho padre de la Veracruz dub. 9. dub. 11. en su appendice del dicho Speculo. El qual y el Licenciado Gutierrez, lib. de juramento, par. I. cap. 51. dizen, que quando Pedro y María se calaron de presente entre si solos, aun no es matrimonio de presente, empero viene por despótorio de futuro, para quedarse obligado a casarse de presente delante de cura y testigos, pidiendolo la otra parte, no de otra manera. Aunque Albornoz en su arte de cōtratos, lib. 4. tit. 1. fol. 146. 147. y otros muchos, digan lo contrario.

Question. 53.

Quest. 53. **V**Na muger casada, estando su marido ausente, tuuo una hija de Pedro su amigo adultero, y sabia ella de cierto, que era de Pedro, y no de su marido: y otro año pario otra hija, que de cierto sabia ser de su marido. Despues de algunos poco

Question. 53.

124

dias murió la niña, hija del marido, y trataba siempre esta muger con Pedro su amigo, diale a entender, que la niña muerta era su hija deste Pedro su amigo. Finalmente la mochacha viua, hija de Pedro, crecio hasta edad de casar, y viendola el Pedro, pareciole que seria bien casarse con ella, pensando, q no era su hija, sino del marido de su amiga, madre de la mochacha: y pidiola, y asi se caso con ella. Y la madre, a quien sabia la verdad, no la ha querido descubrir mucho tiempo ha, hasta agora que esto ha dicho en su confession.

Pidese, que se ha de hazer y aconsejar a este Pedro, que tiene ya hijos desta su hija, pensando, que es hija del otro, y el es padre, y marido de su hija.

Respondo, que aunque este Pedro no tuviera otro impedimento, mas de auer conocido carnalmente a la madre desta con quien se caso despues, bastaua, para que aquel matrimonio fuese ninguno, quanto mas siendo su propria hija.

El remedio es, que este Pedro, se vaya muy lejos, donde no le conozcan: y si Dios le diere espíritu, entre en religion, o

Question. 53.

viua en parte donde este recogido, y haga penitencia de lo passado. Y sino tome alguna parte de su hacienda, la que le pareciere ser bastante para poder viuir ayudado de su arte, o ingenio, con alguna gran geria. Y como esta dicho vayase a tierra muy remotas, como a Indias, o otro Rey no lexos, o a donde no acostumbre a yr la gente de su tierra, y dexe la de mas hazienda que tuuiere a sus hijos. Y haciendo esto secretamente, passaran con reputacion de legitimos, mayormente aviendo la buena fe de la hija y muger madre dellos. Y se pa que donde quiera que estuiere, nose puede casar con otra, sin pecar mortalmente, sino tuuiere para ello dispensacion del diocesano, y sino se vsa pedirla en estos casos secretos no ay necesidad della: mas si se casa con dispensacion, o sin ella con otra muger legitima, el matrimonio vale. De hoc latius in noltro questionario. q. 12. habetur.

Quanto a su hija y muger digo, que ella ent edio que era hija deste Pedro, por la relacion de la madre, o que el Pedro la auia conocido carnalmente a la madre

Question. 54.

125

tambien no se podra casar con otro, como esta dicho del Pedro: mas si se casare, el matrimonio sera valido, esto se entiende, ausentandose el dicho Pedro, como se ha dicho. Y tambien se podra entrar en religion, echando fama que es muerto su marido, pues se puede entender en vn sentido verdadero de muerte natural, o civil, aunque mejor hara viuir en perpetua continencia.

Question. 54.

Si el religioso, o religiosa, puede ser administrador, o albacea desu testamento y de otros testametros y bienes. Y si puede tener peculio de alguna cosa, o su vso para sus necessidades, y para dar a pobres y necessitados y obras pias.

Respondo, que aqui ay dos dudas. La primera, si puede ser albacea y administrador de los tales bienes. La segunda, si puede tener peculio, y gastar de los tales bienes lo que vuiere menester.

Y para declaracion de todo es menester Nota. saber que son diferentes cosas, dominio y propiedad, administracion, vso fructo

Q 5 vso

Question.54.

Vso de derecho, peculio y possession de alguna cosa, segun lo tratan los Iuristas en diuersas partes. Y lo toca brevemente Sylvestrina tit. dominium. q.1. q.3. administratio, testamentum. 20.

Y quanto basta al presente, dominio y propiedad, es derecho sobre alguna cosa para su propria autoridad poder hazer de illa lo que quisiere, y enagenarla y desenderla, y pedirla como suya en juyzio, y fuera del, no haziendolo contra alguna ley diuina, o humana.

Admidistracion es derecho para poder la gouernar y destribuyr, segun las leyes y condiciones q ay para ello, mas no la pue de enagenar, ni dar allende lo que especial mente le es concedido. Execucion de testamento, o albaceadgo, es casi lo mismo en los testamentos. Vlo fructo, es derecho para poder vsar dela tal cosa, y de sus fructos para si, y para dar a otros, y para enagenarlos, salua la substancia de la tal cosa en que esta el tal vso fructo.

Vso de derecho, es el derccho Civil para poder vsar de la tal cosa, para si solamente, mas no para dar a otro, ni para enagenarla.

Question.54.

126

narla, ni gouernarla, ni aun posseerla, ni tener algun otro derecho en ella. Peculio, es tener alguna cosa particularmente señalada y apartada de las otras cosas, para aprovecharse della, quanto a alguna, o algunas cosas de las susodichas. Possession, es tenerla en su poder, o corporalmente, segun derecho, con animo de posseerla, agora sea suya, o para si agora, de otro, o para otro. De todo esto trata brevemente Sylvestro, vbi supra, & titulo administratio, testamentum. 2. peculium, possessio, vesus fructus, & Nauarro, in tractatu de redditibus Ecclesiasticis. q. 1. num. 18. 19. 20. & q. 2. num. 15. 16. 17. & q. 3. 53. y los Doctores en muchos lugares.

Tambien lo segundo se ha de notar, y Nota. presuponer, que ay tres maneras de peculio. La primera es, quando es reuocable por el perlado del religioso, y es cierto, o determinado para lo que es. Y es quando el religioso de licenseeia de su perlado, tiene alguna cosa señalada, solo para vsar della, o proueserse della para algunas cosas determinadas por su perlado, mientras fuere su voluntad, y no mas: como para com-

Question. 54.

comprar vnos libros, y vsar dellos, o un
stuario, o cosa femejante, que licitamente
conuenga a su oficio, o persona. Y tal ma-
nera de peculio todos dizen que es lici-
to, y tambien su administracion, y en esto
no ay duda.

La segunda manera de peculio es, qua-
ndo es irreuocable por su perlado, agora se
determinado, agora indeterminado: y es
quando el religioso tiene, o se le concede,
que pueda tener alguna cosa para su uso,
para hazer della lo que quisiere, dandolas
enagenandola por su propria autoridad, a
que sea contra la voluntad de su perlado,
o de tal manera que el no se la pueda quie-
tar, o la administracion della, quando qui-
siere, o quando con tal animo la tiene mu-
nifesta, o ocultamente, de no dexatalli-
bremente, quando su perlado se la pidien
o quisiere quitar.

Y desta manera de peculio todos los Do-
ctores dizen, y es verdad, que ninguno
religioso lo puede tener, ni su perlado ni au-
el Papa se lo puede conceder, ni dispensa
en el. Porque es verdadero dominio y pro-
piedad, la qual es contra el voto de supro-
fession,

Question. 54.

127

session, cap. cum ad monasterium, de sta-
tu monach. y assi en esto no ay duda. Y lo
mismo es de la administracion y uso fru-
cto, que es desta manera.

La tercera manera de peculio es, quan-
do es reuocable por su perlado, como la
primera ya dicha: mas no es señalado, ni
determinado por el, sino indiferente y in-
determinado, para lo que el subdito qui-
siere. Y es quando el religioso de licencia
de su perlado, o del Papa, tiene alguna,
o algunas cosas, o dineros, o renta, o licen-
cia para procurarlo por las vias que licita-
mente pudiere, para vsar dello, y tener el
uso fructo y administracion dello, para pro-
veerle en sus necesidades y vsos licitos,
como le pareciere: y para que por causa de
piedad pueda dar, dello a quien quisiere, y
para enagenar las tales cosas, solamente
muebles, y todo esto mientras su perlado
no le reuocare la tal licencia, en todo o en
parte. Y desta tercera manera de peculio,
ay duda entre los doctores, y assi ay dos
opiniones.

La primera es de Gerson en la primera
parte, sum. alphab. 23. g. &c. y de Gerar-
do

Question. 54.

do, y de Pírrino, in tracta. de dispensatio-
ne Ecclesiæ, conclus. 2. corol. 1. & habetur
in libr. Monumenta Ordinis Minorum,
tract. 3. fol. 162. y de otros muchos Docto-
res, que dizén que no es lícito, ni el perla-
do, ni aun el Papa lo puede conceder, co-
mo se dixo arriba de la segunda manera.
Porque es ocasión propinqua de muchos
males y abusiones contra su profesion. Y
aunque no es pleno ni absoluto dominio,
es lo limitado y menos principal, y pen-
diente dela voluntad de su perlado, como
el que tiene el hijo sujeto a su padre, y
sieruo a su señor, en lo que su padre, se-
ñor le concede, el qual dominio no es lícito
al religioso como esta dicho. Y lo mis-
mo dizen estos Doctores del vsofructo
administracion, desta tercera manera
peculio, que no lo puede tener, por la si-
ma razon. Y que solo el religioso señala-
do por su perlado por administrador, o pro-
rador de las cosas del conuento pue-
ner la tal administracion.

Conformase tambien esta opinion
derecho, in cap. Ioannes frater, de regu-
xi, vbi sic habetur. Mandanius, ne licet
quam

Question. 54.

128

quem Monachum peculiare quippiam ha-
bere, & in cap. Monachi, de statu mona-
cho, habetur. Monachi nec peculium per-
mittantur habere. Et infra. Monach. au-
tem qui peculium habuerit, nisi ab Abba-
te fuerit ei pro iniuncta administratione
permisum, à communione remoueatur al-
taris. Et qui in extremis cum peculiis in-
uentus fuerit, & digne non paenituerit nec
oblatio pro eo fiat, nec inter fratres acci-
piat sepulturam. Quod etiam de viuere
suis religiosis præcipimus obseruari. Hæc
ibi. Et in cap. super quodam & in cap. cum
ad monasterium, eo. tit. decernitur idem,
& quod monachus qui in morte cum pro-
prietate fuerit inuentus, Christiana priue-
tur sepultura, & cum ipsa proprietate in
sterquilino extra monasterium sepeli-
atur: & sepultus in sacro, exhumetur, si si-
ne scandalo fieri potest, & ut dictum est in
sterquilino sepeliatur. Et in eodem capit.
cum ad monasterium, dicitur. Prohibe-
mus insuper in virtute obedientia, ne quis
monachorum proprium aliquo modo pos-
sideret: sed si quis aliquid habeat proprij,
totum in continentia resignet, &c. Et in-
fra

Question. 54.

fra in fine dicitur. Quod super habendo
proprium, nec abbas, nec ipse Papa possit
cum monacho dispensare. Y agora el Con-
cilio Tridentino, que abaxo se pone ma-
expresamente confirma esta opinion.

Y cierto esta opion es dura, y contraria
la practica comun antigua, y presente de
todas las religiones, que manifiestamente
yasan lo contrario desta opinion. Y to-
dos los textos susodichos antes del Conci-
lio Tridentino, toman peculio y proprie-
dad por vna misma cosa; y asi parece, que
hiablan solamente de la segunda maniera de
peculio arriba puesta, que verdaderamente
contiene en si propiedad y dominio,
por ser irrevocable, o porque el tal religio-
so, no tiene verdadero animo de dexarlo
libremente quando su perlado se lo reu-
care o quitare, sino a mas no poder, con
querellas y murmuraciones, o porque lo
tiene escondido, que no lo sepa su per-
lado y no se lo quite. Y por esto es castigado
por el derecho, como proprietario, co-
mo de verdad lo es. Mas tener el peculio
desta tercera manera solamente con verda-
dero animo de dexarlo, quando su per-
do

do que se lo concedio, o su sucessor, se lo
quitare, y su administracion, no es domi-
nio ni propiedad, sino solo uso y adminis-
tracion y uso fructo, como parece por lo
arriba declarado. Aunque bien es verdad
que esta primera opinion ha lugar sola-
mente en los Frayles obseruantes de san
Francisco, por razon de su regla, que quan-
to a la pecunia y pobreza es mas estrecha
que las tres ordenes. Mas quanto a las otras
ordenes de religiosos y religiosas, es dura
opinion.

Y por tanto la segunda opinion comun
de los Doctores antes del dicho Concilio
Tridentino, asi quanto al susodicho pe-
culio, como quanto a su uso fructo y ad-
ministracion, es en contrario, juntamen-
te con la practica comun de las religiones,
que sin manifiesta razon no se deve conde-
nar, pudiendose salvar con buena razon,
y probabilidad, como al presente la ay. Y
asi esta segunda opinion, la qual breve-
mente refiere y tienen Syluestro, tit. Ab-
bas, quest. 1. q. 7. religio. 6. questio. 7. reli-
gio. 8. quest. 50. testamentum. 20. quest.
1. quest. 2. questio. 7. Et Nauarro, in tra-

Question.54.

ca. de redditibus ecclesiasticis q.1. fol.6.
fol.23.24.nu.81.84. & fol.86.num.88.&
quæst.2. fol.37.num.15.16.17. & quæst.3.
fol.42.53. dize quattro cosas.

La primera, que el religioso de licencia
de su perlado, y mucho mejor de licencia
del Papa, puede tener la dicha maniera ter-
cera de peculio, o alguna renta, o su admi-
nistracion: agora sea de los bienes de lo
monasterio, agora se lo den sus padres del
religioso, o otras personas, agora el mis-
mo religioso de su hacienda lo aya dexa-
do en su testamento, quando hizo profes-
sion, para si mismo despues de profesion,
agora el despues de profesion lo aya auido
de qualquier manera licita q sea, dize ell
opinion que se le puede conceder, y como
esta dicho, el lo puede tener el tal peculio
y su uso fructo y administracion, para las
necesidades y usos licitos, y para que pue-
da dar por causa de piedad a quien y qua-
to le pareciere, y enagenar los bienes mue-
bles: guardandose de muchos abusos que
en esto facilmente puede aher, y esto sol-
mente mientras que su perlado no le revo-
care la tal licencia, en todo, o en parte.

Question.54.

130

con condicion que el subdito tenga verda-
dero animo de dexarlo y darlo, quando su
perlado que lo pueda hazer, se lo mandare
o quite la tal cosa o licencia.

Y aun dizen mas, que el perlado puede
conceder a su subdito cierta renta del mo-
nasterio de donde viua y se mantenga: y
tambien que es licito el estatuto del mona-
sterio que concede a cada religioso vn ra-
to, para su vestuario y libros y otras necesi-
dades. La razon desto es, porque en nin-
guna cosa destas no se da, ni le queda al re-
ligioso algun dominio, o propiedad, sino
solo derecho para el uso y usufructo y ad-
ministracion de la tal cosa, que se le con-
cede, mientras durare la voluntad del per-
lado.

En lo qual no se haze contra su regla, y
profession y voto de pobreza, agora sea se-
ñalada, o terminada, o indeterminada la
tal cosa que se concede al religioso, y el uso
para que se le concede, agora no. Porq so-
lo esto, que es ser determinado, o indeter-
minada la cosa, y el uso para que se le con-
cede, no induze dominio ni propiedad,
aunq sea ocasion de algunos abusos en el re-

Question. 54.

ligioso q se descuydare en initar lo que de-
ue. Y porque assi como siempre se tuvo
por licito, y como cosa conueniente para
lo elpiritual y temporal, se practica entre los
mas de las monjas, que en cada monasterio
ay una monja que llaman laborera, o
bolsera, que tiene todas las labores de las
monjas, y los dineros que a cada una le di-
por ellas, y las limosnas y peculios de-
das, y tiene por escripto su cuenta de lo
cada vna tiene: y de licencia general o
pecial de la Abbadeffa, da a cada vna lo
pide, para proueerte de lo q ha menester
segun lo que tiene depositado: y no le da
mas ella, ni el monasterio para estas nec-
esidades particulares. Y assi parece que no
perjudica al voto de la pobreza, que de-
cencia de su perlado, o Abbadeffa, el ma-
mo religioso, o religiosa, tenga en si gun-
dado su peculio, o limosna particular, y
cuydado de cobrarlo de los seglares, y ad-
ministrarlo para sus necesidades, como
esta dicho. Porque esto que es tenerlo
guardarlo y procurarlo, esta o aquella per-
sona solamente, de la manera ya declarada
no induze dominio, ni propiedad.

Question. 54.

131

Lo segundo dize esta segunda opinion,
que si el religioso en su testamento man-
dasse para si despues de profeso, o si algu-
no otro le mandasse, o diesse alguna renta
cada año, y su uso fructo y administracion,
para sus necesidades, quedando el domi-
nio y propiedad en el monasterio, o en
otra persona, o comunidad: que la puede
tener de licencia de su perlado, como esta
dicho. Mas el perlado despues se la puede
quitar quando quisiere, aunque en el tal
testamento se diga que el perlado, o el mo-
nasterio no se lo pueda quitar, y que si se
lo quitare, lo pierda el monasterio, y el do-
minio q le dava de la tal cosa, y q tambien
el religioso pierda el uso y uso fructo y ad-
ministracion dello. Dizen los Doctores
desta segunda opinion, que el monasterio
no perdera el tal dominio, sino quando
en el testamento o donacion, se dixeret
que el tal religioso tenga y goze de la tal
cosa solamente hasta que su perlado se la
quite, o le reboque la licencia, ca entonces
no sera del monasterio, sino que boluera
a su dueño, a quien de derecho pertenece
el diocesano disponga dello conforme a

Question. 54.

Derecho ¶ Lo tercero, quanto a la administracion de su testamento, dice esta opinion, que exceptos los religiosos obseruantes de san Francisco, a los quales por su gloria y profession les esta vedado, como se determina in Clemen. exiui. de verbo. signifi. lib. 6. todos los otros religiosos religiosas pueden ser albaceas y administradores delos testamentos, y de sus bienes, y de otros cualesquier que sean, y esto de licencia de sus perlados, y mucho mejor de Papa, y no de otra manera, ut habetur in cap. religiosus, de testament. y lo trae Sive str testamentum. 2. q. 1. q. 2. q. 7. Sin Battol. & Panorm. in capit. monachi. & capit. cum ad monasterium, de statu monach. latius Nauarro vbi supra: como poco abr xo luego se dize. Y no haze al caso que el tal testamento y los bienes eran tuyos, antes que hiziese profession, o que sean de otra persona, o de su monasterio, puesto que tal administracion sola no induce, ni contiene dominio, ni propiedad, como aniba esta dicho.

Lo quarto dize, especialmente Nauarro vbi supr. 52. 53. declarando todo lo su-

sodi

Question. 54.

132

sodicho, que ay quattro maneras de religiosos quanto a esto. Vnos son beneficiados, que estan en sus casas fuera del monasterio, con deuicio y bastante licencia, y a estos ordinariamente les concede el Papa priuilegios para administrar sus rentas, y disponer dellas en vida y en muerte, para obras pias. Y a algunas ordenes militares tiene dada facultad general para testar de los fructos de sus Encomiendas, pagando en vida vt tanto a su Maestre.

La segunda manera de religiosos es, de los q no tienen beneficios, ni tampoco estan en los monasterios, sino fuera en sus casas, con licencia del Papa, o de otra abstante, y viuen de lo que ganan por su industria y trabajo y limosnas, sin dar nada a sus monasterios, ni recibir dellos. Y a estos tambien el Papa suele dar semejantes priuilegios que a los primeros. Porque aun que todo lo que tiene sea del monasterio quanto a la propiedad y possession, pero tienenlo de otros bienes q no son del monasterio, y gananlo por otras vias.

La tercera manera de religiosos es, de los que tienen beneficios, ni viuen en per-

R 4

fecta

Question. 54.

fecta comunidad, sino en sus aposentos dentro de los monasterios. Y estos tienen con licencia de sus perlados, vn tanto para su vestuario, y vn tanto de pan y vino, y dineros y otras cosas para su mantenimiento: de tal manera, que lo que les falta ellos lo buscan a su cuenta, y lo que les sobra guardan a la misma, como lo dixo Sylvestro, segun los Doctores arriba alegados en el primer dicho. Y a estos tales tambien el Papa les suele dar algunos priuilegios, como a los primeros: porq esto no es mas de alargarles la administracion de los bienes que en vida tienen con expresa o tacita licencia de sus perlados, que la tengan tambien en la muerte.

La quarta manera de religiosos es, de los que son simples y estrechamente religiosos, que estan en los monasterios, y viuen en perfecta comunidad, que no tienen cosa alguna peculiar, ni apartada: y lo mismo es de las monjas que viuen desta manera. Y a estos aunque el Papa no les suelle dar priuilegio para testar, no es porq darles este poder, sea hazerlos propietarios: sino porque no tienen, ni tuvieren

vida

Question. 54.

133

vida cosa alguna en propiedad ni administracion de que estar. Aunque si fuese algun religioso o religiosa que quando entro, dio o despues por herencia, o por donacion adquirio para el monasterio gran hacienda, o por su grande industria y trabajos gano mucho para el monasterio: cõ razon podria su superior, y mejor el Papa darle facultad para tener algun peculio, para sus neccsidades, y para dar en vida, o dexar en muerte algo para algunos parentes, o amigos pobres, o para que le dixessen algunas missas, o para otra obra pia de alguna memoria suya: como algunas veces se haze, para su gualardon, y para animar a otros que asi lo hagan; viendo que asi les ayudan para sus pias intenciones. Hec Nauarro vbi supra. Lo qual todo, y esto postrero, haze al proposito presente.

Y deuse notar, que quando de licencia de su Perlado el religioso, o religiosa, es albacea, y tiene la administracion de algun testamento, aunque haria mal el perlado si despues le reuocasse la tal licencia sin causa razonable para ello, porque se

R 5

defrau-

Question. 54.

defraudaria la voluntad del testador: mas en fin valdría la tal reuocación, y no podría ya el tal religioso usar del tal oficio, y el Diocesano prouesoria de albacea como lo trae Sylvestrina. tit. testamentum. 2. q. 2. q. 3. Mas quando el Papa concediesse que el religioso tuuiesse el oficio de albacea, o la administracion, o peculio, como lo puede hazer mejor, que el perlado del tal religioso, como esta dicho, puede tambien hazerle inmediato a si quanto a esto como quanto al voto de la obediencia, como lo haze con los religiosos Obispos, de tal manera que ningun inferior, ni perlado pueda reuocarlo, ni mandar lo contrario, ni quitar al religioso la licencia, privilegio, o beneficio que el Papa le da quanto a lo susodicho. Facit Sylvestr. titul. p[ri]uilegium, questione. 10. §. 7. & de reg. iuris, regul. 16. decret. & concessum à Principe &c. & ibiglossa. & regula. 17. indultum, &c. Y esto no es dispensar, ni hazer que el religioso sea proprietario contra su voto y contra el cap. cum ad monasterium de statu monecho. Pues el dominio y propiedad se queda en el monasterio, o coll[egio]

Question. 54.

134

gio, ó en otras personas a quié pertenecia antes: sino es mudarle el perlado a quien en esto y en el voto dela obediencia ha de obedecer. Y lo que Panor. in dicto capit. cum ad monasterium, con otros Doctores dize que no puede el Papa dar licencia ni dispensar con el religioso que no sea obligado a dexar el peculio o administracion que le concedio su perlado, quando se lo renuncie, o mandare, aunq[ue] no aya otra causa, sino porque ya no quiere que lo tenga mas: esto se entiende del perlado, q[ue] quanto a esto tiene superioridad, o poder sobre el tal religioso, agora sea su perlado inmediato, agora el mediato, agora sea solo el Papa, ca en esto puede el Papa mudarle el perlado o superior, que lo puede hazer, y a quien solo ha de obedecer, como lo puede hazer en el voto de la obediencia, como esta dicho: Y en esto difieren los religiosos de los cleros beneficiados quanto a esto, que los cleros, o son señores de sus rentas y fructos, segun vna opinion, o sino lo son, segun otra, sino administradores de ellos, empero son administradores perpetuos, y que por su propria auctoridad

Question. 54.

dad las administran, y de tal manera, que
sin culpa o causa bastante ningun perlado
ni el Papa se las puede quitar ad libitum
por su sola voluntad: y a los dichos religio-
sos si, como esta dicho.

Todo lo susodicho en esta question. 54.
es segun los Doctores y derecho antiguo.
Mas agora en el Concilio Tridentino. sels.
sio. 25. capitul. 2. se ordeno asi. Nemini re-
gularium, tam virorum quam mulierum,
liceat bona mobilia vel immobilia, cu-
juscunque qualitatis fuerint, etiam quo-
vis modo acquisita, tanquam propria, au-
etiam nomine conuentus, possidere, vel
tenere: sed statim ea superiori tradantur,
conuentuque incorporentur. Nec dein
ceps liceat superioribus bona stabilia ali-
cui regulari concedere, etiam ad vsum fru-
ctuum, vel vsum, administrationem, vel
commendam. A iurisdictio autem bo-
norum monasteriorum vel conuentuum
ad solos officiales eorundem, ad nutum su-
periorum amouiles pertineat. Hac ibi
Et hoc idem, quamuis non tam expresse,
continebatur, in capitul. monachi de sta-
tu monach. De lo qual parece, que este

Id est, im-
mobilia,
vel certa
situata ad
longum te-
pus.

Con-

Question. 54.

135

Concilio no solo pretende reformar la ter-
cera manera de religiosos, arriba puesta,
segun Navarro, sino tambien todos los q.
viven en comun, y dentro de los monas-
terios, y quitarles todos los abusos y oca-
siones que a cerca de la pobreza que pro-
metieron puede auer. Y ansi parece vedar-
les, queni los perlados les puedan conces-
der, ni los subditos de su licencia tener al-
gun peculio de bienes estables, o immo-
biles, como rentas, o censos, quanto a la
propiedad, ni quanto al vso fructo ni ad-
ministracion, ni aun quanto al vso, ni en-
comienda, como alli se dice expresamen-
te. Y esto es verdad de qualesquier bienes
agora sean del monasterio, agora de otra
persona, y en qualquiera manera que sean
avidos los tales bienes, o peculio. Ni va-
le decir, que asi como la glossa, in cap. pe-
riculooso, de statu regulari. lib. 6. dice, que
las monjas que no prometieron clausura,
ni aceptaron esta decretal, no son obliga-
das a guardarla, asi tampoco seran obli-
gadas a guardar esto, de no tener la dicha
tercera manera de peculio los religiosos,
que no han aceptado este Concilio Tri-
den-

Question. 54.

dentino, quanto a esto : como lo apunta Syluestri. titul. lex. quest. 6. in fine. Digo que no vale decir esto, porque avia de ser que el Papa lo supiese y dissimulasse la tal costumbre como la de no guardar la clausura susodicha, lo qual no es assi en el caso presente.

Y por tanto resolutoriamente me parece decir tres cosas. La primera, que el religioso y religiosa , de licencia de su prelado , puede ser albacea . y tener la administracion de qualquier testamento y bienes, con que no sea para gozar el dellos ; ni de su peculio, pues el derecho lo concede, como arriba se dixo, y este Concilio Tridentino no lo prohibe, saluo el frayle de Sant' Francisco. Clem. exiui. de verborum signifi. lib. 6.

Lo segundo digo, que licitamente, sin hazer contra este Concilio , se puede hacerlo acostumbrado en los monasterios de monjas, como arriba se dixo , q la laboren o bolsera del monasterio , señalada por la Abbadessa, tenga todos los dineros de las labores y limosnas particulares de las monjas, para darselos que se gasten en sus need-

Question. 54.

136

sidades q se les ofrecieren. Porque estando en la bolsera del monasterio, ya está en poder de la Abbadessa, y de su administradora, o encorporados en el monasterio, segun el Concilio Tridentino , aunq esten guardados y señalados para solas las necesidades de monjas particulares que allí los depositaron. Assi como las limosnas y bienes del monasterio , que de licencia de la Abbadessa, estan en poder de otras oficiales especiales para cosas particulares de las monjas, como en las enfermeras para las enfermas, y en las torneras para los criados y oficiales del monasterio, y en otras semejantes. Y tal peculio como este no lo prohíbe el dicho Concilio.

Lo tercero digo , q la tercera manera de peculio arriba puesta, fol. 137. para cosas indeterminadas, aunque sea revocable por el prelado, y aunq en el no tenga el religioso dominio ni propiedad, y aunque sea de licencia de su prelado si es bien estable, o immovable, como censo, o renta esta prohibido por el dicho Concilio q el subdito religioso o religiosa lo tenga en su poder. Y assi sin licencia apostolica no lo puede tener.

Question.54.

tener, y con la tal licencia si. Desta materia se puede ver Syluestrina, donatio. i.q. 1. & alienatio per totum.

Duda.

Para mayor declaracion desta materia, se duda. Quando a vna monja le da vna señora amiga suya cien ducados para ella, y para lo que quisiere: si con licencia de su Abbadessa, o prelado mayor, podra lamer ja darlos dados a algun pariente, o a otra persona, con cōdicion, que el los heche en censo, o se apropueche dellos como le pareciere, y le acuda a la monja con seys o siete ducados cada año, q̄ue puede ser el ce nso de los dichos ciē ducados, mientras ella viuiere: y despues de sus dias, se quedera tal persona con los cien ducados para siempre, para hazer dezir ciertas missas, o para lo que el quisiere.

Y si la monja los podra dar dados, repartiendo los a diuersas personas con la dicha licencia, dando a uno diez, o veinte ducados, y a otro otros tatos, &c. hasta que sean acabados.

Respondo tres cosas. La primera, q̄ue fuera Frayle de san Francisco clara era la respuesta q̄ue no, segun el capitulo exi-

Question.54.

137

de verber. signific. lib. 6. Mas en las otras religiones, el Prelado del conuento, o la Abbadessa, bien puede dar la tal licencia, para dar de la bazienda del monasterio, fuera de la orden pocas cosas, como hasta diez ducados: y esto por causa pia o razonable: mas no para dar cosas de mas valor. Porque esto pertenece al prelado, que tiene jurisdiccion casi Episcopal, como es General, o Prouincial. Y causa pia se dice, para pobres y personas necessitadas, o para ayuda a casamiento de mugeres, o de parientes que lo han menester, o para agradecimiento, o satisfaccion de buenas obras o beneficios recibidos, o para que se gansten en missas o culto Diuino, o cosas semejantes.

Lo segundo digo, q̄ue recibidos ya los cien ducados de licencia del prelado, o prelada, y pasado su señorío y propiedad en el monasterio, ni el Prouincial, ni el General solo sin consentimiento del conuento, ni el conuento ni el monasterio solo, sin consentimiento del General, o Prouincial, no puede dar la tal licencia, ni la Monja co la tal licencia puede dar los cien du-

S cados,

Question. 54.

cados, o vna persona que los heche en censo o renta fuera de la Religion, y se de a la dicha monja cada año los seys o siete ducados mientras viuiere: y despues de sus dias se quede el seglar con ellos para siempre. Y el seglar que asi los recibiese, quedaria obligado a restituyrlos al monasterio, sino se los diesse el general, o el prouincial, juntamente con libre consentimiento del monasterio.

Y la razón desto es. Porque estos cieducados ya eran del monasterio, luego que se recibieron, y su renta o censo es compuesta entre los bienes immouibles, secundū Clem. exiui. de verb. signi. Y aqui no ay necesidad de utilidad del monasterio en la tal enagenacion, o dadiua fuera de la orden, antes parece hazerse en fraude y daño del monasterio, conuiene a saber, darle al tal seglar los cien ducados, para que despues de los dias dela mója se quede con ellos y no buelua al monasterio, cuyos eran y podia echarlos en el dicho censo para la monja. Y es cierto, segun derecho, que el prelado solo sin el monasterio, como estu dicho, no puede darle tal licencia, porq lo

Question. 54.

138

lamente tiene la gouernacion, o administracion de los bienes del monasterio para su prouecho, y no para su daño. Asi lo dizien expressamente Iuan de Imola in Clement. monasteriorū, de rebus ecclesiæ aliena, & communiter Doctores, ut breuiter etiam refert. Syluest tit. alienatio q. 4 q. 6. q. 8. q. 9. 12. 13. 14. 18. 19. juntandolo todo y aplicandolo al caso presente.

Lo tercero digo, q saluo el mejor juyzio me parece que no solamente el general, o prouincial, consintiendo libremente el monasterio, o la mayor parte del en esto podra dar la dicha licencia, de la qual se acaba de tratar en el dicho segudo precedēte.

Mas si no se recibieron los dichos cieducados, de manera que su señorio y propiedad passasse en el monasterio, sino q solamente se le da licencia a la monja para q los recibiese para hazer dellos lo que quisiese y darlos dados a otra, o a otras personas fuera de la orden, aunque fuese con cargo del dicho céso, y con esta intencion se dio la dicha licencia a la monja, y ella assilorecio. Digo que me parece, q sola la Abbadessa le pudo dar la tal licencia, y

Question.54.

con ella la monja los puede dar como esta dicho en los dichos precedentes . Porq estos cien ducados no son de monasterio de los quales hablan los Doctores y derechos comunmente , y no esta esto prohibido por su regla , ni por alguna ley q no se pueda hazer de licencia de su superior . Tambien me parece , que ya que fuesen recibidos estos cien ducados , de manen que su señorio passe en el monasterio : el general , o provincial solo sin consentimiento del monasterio le puede dar licencia a la monja , para que los de avn seglar que acuda con el censo , o vn tanto , mientras viuiere , y despues de sus dias se quede co ellos : y esto en recompensa y satisfacion de muchas buenas obras y dineros , que ha recibido y recibe del , con los quales ella hizo tambien buenas obras en otro tiempo a quien se los dio agora , para sus necesidades , y para satisfazer a quien le pareciesse , y para emplearlos en misa por su alma y sus padres . La razon natural parece persuadir lo susodicho sin algun escrupulo . Ad prædicta facit Sylvestr. alie natio . q . 19 . & Nauar . sup . q . 54 fol . 143

Ma

Question.55.

139

Mas lo q se huiesse dado , o dexado libremente para la monja quando hizo profession , o como parte de su herencia , o legitima , no se podria dar esta licencia para darlos fuera de la orden , sino como se di xo en los dos primeros dichos precedentes .

Question.55.

Si el regidor del pueblo es obligado a re sidir personalmente en su oficio .

Respondo , que si , ordinaria y regularmente , aunque por causas justas puede estar ausente en sus negocios , a tiempos , mas no siempre y de ordinario , o dexa el regimiento que requiere industria personal . Causa justa seria y se dira , si estuviesse ocupado en servicio del Rey , o negocios del Reyno , o de la Republica suya , o negocios de su hacienda propia de importancia , o en alguna gouernacion , o por alguna otra semejante causa razonable , por algun tiempo , como esta dicho , aunque sea por algunos pocos años . Y aunq sea por su recreacion , puede estar en otro lugar la mayor parte del año , quando vea , que

S 3 en el

Question. 55.

en el regimiento ordinario el no haze notable falta por estar presentes otros regidores bastantes para las cosas ordinarias y él tiene cuidado de ver si haze falta notable su ausencia, yendo de quando en quando al ayuntamiento. Y si el vielle que su ausencia haze falta notable, o si se ofreciesse algún caso de importancia a la ciudad, donde fuese necesaria su presencia para el bien de la república, entonces sería obligado, s opena de pecado mortal, hallarse presente para ello. En lo demás, no haciendo falta notable su ausencia, como esta dicho, no peca mortalmente no residiendo personalmente la mayor parte del año, estando en otro lugar por su recreacion, con que algunas veces acuda al regimiento, y vea si es necesaria su presencia.

La razon desto es, porque 2. physiconi, del fin se ha de mirar la necesidad que ay de los medios para el tal fin. Pues el fin de la residencia del regidor es la necesidad que ay de su presencia para el bien de la publica; de aqui se sigue, que quando de su ausencia no se le sigue notable daño, no

Question. 55.

140

es obligado s opena de pecado mortal.

Para lo qual haze. 12. q. 2. cap. terrulas, & 1.6. ff. de integ. rei. De manera que quando alguna cosa se ordena o manda, como medio solamente para tal fin, si por otra vía se alcança aquel fin, ya tāpooco no ay obligació de hazer aquello q era medio solamente para aquel fin. Mas si fuera menester, o se mandara tābien para otros fines, no cesara la obligacion de la tal cosa, o de tal medio para tal fin: como lo trata Medin. de restit. q. 14. fol. 52. col. 3. & de eleemosy na. q. 3. fo. 164 & 167. col. 3. & 4 y se muestra por exéplos. Porq segundize sancto Thom. 2. 2. q. 33. artic. 2. y los Doctores comunmente, aunq todos somos obligados a corregir fraternalmēte a nuestros proximos quādo los vemos en peligro de muer te espiritual o corporal: mas si yo veo que otro, o otros lo haze, o haran bastante mente, ya por entonces no soy obligado a ello. Mas si veo, o creo que no lo haze, o no lo haran, y veo notable falta en ello obligado soy a hazerlo, y poner el medio q manda la ley para aquel fin solamente. Assi en el propósito presente, aunque ca-

Question. 55.

da regidor es obligado a seruir su oficio porque no aya falta en la gouernacion de la republica: mas si vee que los otros lo hanzen bastante mente, y el tiene cuidado como es obligado de su oficio , de saber si su ausencia haze notable falta , con animo de residir personalmente si la huvielle, o si se ofreciesse negocio de importancia donde fuese necessaria su presencia no peca mortalmente por no residir personalmente , quando por esto no ay falta notable en la republica , como esta dicho. Digo quando ay falta notable : por q agora el regidor sirua su oficio agora no , no es falta de culpa mortal esta negligencia sino quando es causa de daño, o falta notable de la republica , y de su aprouechamiento. Porque no es obligado el ni los otros regidores sopena de pecado mortal a todo lo possibile , ni a procurar todo prouecho ni euitar todo daño , por pequeño que sea , como parece por la practica comun , y por los pequeños salarios que por ellos llevan. Y porque no toda transgresion de las leyes naturales Diuinias y humanas es mortal , sino quando del todo , o notablemen-

Question. 55.

141

te sale de su termino , o la falta es notable , o por ser la materia graue : como ni toda soberbia , auaricia , gula , mentira , ni todo hurto ni daño q se haze al proximo , ni toda falta de misericordia , asi ni toda la falta que vno haze en su oficio de republica es mortal , sino quando el daño que de ay se sigue , o se cree que se seguirá , es notable , como esta dicho. Y de lo susodicho se sigue que no deue dexar el regimiento que tiene un señor de vassallos , o de semejante ciudad , viendo que no puede residir en el oficio , por estar ocupado en la gouernacion de sus vassallos , casi todo el año. Porque siendo tal persona , mas importa y mas puede aprouechar a la republica con su autoridad y fauor en vna vez que entienda en lo que toca a su oficio , q otro y otros en muchas veces que de ordinario lo hagan : y para negocios de importancia puede mas aprouechar que los otros . Tambien se sigue , que entonces se dirá el regidor , no residir , ni entender en su oficio del todo , y tenerlo con mala conciencia , quando nunca lo vsa , ni entra en audiencia de ayuntamiento , y solo tiene

Question.55.

para gozar de la honra y prouecho del regidor, para su interesse, sin otra causacionable, para no residir como deuen en el oficio.

Argumēto. Contra lo suso dicho ay dos objeciones. La primera, que in. l. si quis Decurio.l. C. de Decurio.lib. 10 se pone pena al regidor que sin licencia del Principe sale de su ciudad. Y la. l. Curiales extra terminos. eod. tit. dize, que no se ha de encargarde oficio en que aya de salir fuera del termino donde es regidor. Y esto lo pueual l. omnes, y la. l. duum virum. C. eo. tit. don de Bartholo dize, que los regidores no han de aceptar algun señorío, ni rectoría fuera de su ciudad, por el daño que de su ausencia se puede seguir en su oficio a la república.

La segunda objecion es, que la negligencia y culpa leue del que tiene oficio de administracion, & de republica, es mortal, segun la glos. in c. ea que, de offi. Archidiu. & in c. de offi. custod. donde por sola negligencia, que es menos que leue culpa, se remueve del oficio.

Responſio. Respondo a lo primero, y digo, q aque

Question.55.

142

llas leyes disen lo que cumplidamente se deve hazer en el tal oficio, sin falta alguna, y para evitar el daño que puede suceder a la republica de no hacerse assi, como lo dice Bartholo. Y asi digo, que por estas leyes, y por otras razones de derecho natural, se concluye la regla general, que el regidor es obligado a servir su oficio, residiendo en el, sino tiene impedimento que excuse, como es enfermedad, o mandamiento de Rey, o de la republica, que vaya a otros negocios, o a algun pleito que se le ofrece, o a su hacienda, o a otros casos semejantes. Mas lo que disen las leyes, que no puede tener otro oficio fuera de alli, ni salir sin licencia del Rey, esto en quanto es derecho humano, no vale mas de quanto se vela comunmente. Y vemos que el Rey da los tales oficios a señores de vasallos; y asi parece dispensar con ellos, para que puedan cumplir, quanto de derecho natural deuen, a sus tiempos con lo uno, y a sus tiempos con lo otro, como esta dicho arriba.

A lo segundo digo tres cosas. Lo primero, que el descuido o negligencia, enton-

ces

Question. 55.

Ees es mortal en qualquier oficio y negocio, quando es notable en saber, o mirar, o hacer lo que sopena de pecado mortal es obligado. Porque esta se dice voluntad interpretativa de pecar, que los juristas llaman lata culpa, que es, quando el hombre falta en mirar, o hacer lo que comunmente suelen los hombres del su oficio y calidad. En lo qual todos los Doctores concuerdan, pricipue B. Tho. 1. 2. q. 7. 6. art. 4. & ibi Caiet. Sc. 2. 2. q. 5. 4. art. 2. & Caiet. in summa. tit. negligentia. Y esto por el peligro a que el hombre se pone de no cumplir lo que es obligado.

Lo segundo digo, que la culpa leue, que es faltar y descuidarse en lo que comunmente los hombres diligentes de su oficio y calidad suelen mirar y hacer: estacula, o negligencia en el regidor tambien es mortal, especialmēte quando por esto fueren faltas y daños notables en la gounacion de la republica, o quando se temen de ellos, y no de otra manera, segun sancto Thomas vbi supra.

Lo tercero digo, que quando por esta culpa leue, aunque fuese solo pecado venial,

Question. 55.

143

nial, sucediese algun daño notable a la republica, el qual este regidor si fuera diligente y estuviera presente lo pudiera remediar, y por esta culpa no lo supo, ni remedio es obligado al daño: y en esto concuerdan todos los Doctores arriba alegados. Y aunq; Panor. in cap. cum causa, de testib. diga, que el juez por esta culpa leue no es obligado al daño, entiendese quando el no procura el oficio, sino que mandado por su superior lo acepto. Mas el q; procura estos oficios de juez, o regidor, o perlado, o gouernador, o confessor, &c. mayormente auiendo otros que con mayor diligencia, o prouecho de la republica los exerciten, es obligado alo que por esta leue culpa sucediere, como esta dicho, y lo dize tambien Sylu. tit. culpa. q. 4. tit. administrator. q. 2. q. 4. tit. confessor. 3. in principio. Y por esta causa, y porque pocos ay que carezcan desta culpa, se ha de decir, legū la regla general, que ordinariamente es pecado, aunque no todas veces mortal, no residir el regidor en su oficio, quando no le escusa alguna causa razonable, como esta dicho.

Ques-

Question.56.

Ques. 56. Si Maria es obligada , sopena de pecado mortal, con algun poco detrimiento de supersona honra, o hacienda, remediar Catalina que viue mal, teniendo la consigo en su casa, viendo q desta manera v no de otra se remediar, que no viua mal y Cillina lo deseja . porque se veetan combatida, que no piensa de otra manera tener remedio de su alma que de ilea.

Respōsio. Respondo tres cosas. Lo primero, que ay duda fino que merece en ello . Porque gran charidad es querer perder los bienes temporales por sacar de pecado a su proximo, o ayudarle a ello.

Lo segundo digo , que ay diversas opiniones en si es obligada a ello , sopena de pecado mortal . Porque muchos Doctores dizan q si, y tambien Nauar. vbi infra y Medina, de eleemosyna. q.6 .in fine, & de restitutio. q.2 .ad.2 .argum. Porque se fundan en q quando uno querria , y no puede remediar su vida corporal, o espiritual, entonces solamente es obligado el hombre, sopena de pecado mortal, a remediarlo, aun-

que

que sea con detrimiento de sus bienes temporales, si ve q a no remediarle el , ningun otro le remediar a de hecho, aunque pueda. Mas si el tal necessitado puede, aunque contrabajo, y no quiere, no por malicia, si no por su flaqueza o passion , remediar se, como es guardarse de pecar, que esta en su mano, entonces solamente es pecado mortal no remediarle el que buenamente sin notable detrimiento tuyo, o de su honra, o de sus bienes, lo puede hazer, y no lo haze viendo que ningun otro lo hara.

Notense todas estas condiciones con q lo dice esta opinion, q pocas veces aconteceria ser pecado mortal , sino venial , el no hacerlo, segun esta opinio. Lo mismo me parece a mi, aunque por otra razon q puse en mis annotaciones sobre el dicho tratado de Soto, vbi supra, y ea nuestro questionatio. q 26 .de eleemosyna, dōde digo tres cosas. La primera, que si yo verisimilmente veo que Pedro morira en pecado mortal, o le mataran, o el se quiere matara en malestado de fornicacion, &c. o que se va a despenar, por ignorancia o flaqueza, o por alguna passion , que le vence , si yo

puedo

Question. 56.

puedo y no le remedio, avisandole, o ayu-
dandole, si lo hago se remediara, o salva-
ra: entonces, segun muchos Doctores, soy
obligado, sopena de pecado mortal, a reme-
diarle como conviene, para que no se con-
dene; aunque sea con peligro, no de mi-
ma, sino de mi hacienda, honra y vida cor-
poral. Porque todo esto se ha de posponer
porque se salve el alma del proximo, en tal
caso de extrema, o casi extrema necesidad
y final condenacion, o saluació de su alma
como por la vida corporal del proximo so-
mos obligados a poner nuestros bienes te-
mporales y horas, quando de otra manera
no se puede remediar.

Y esto expressamente lo dice Nauarro
in sum. capitul. 14. num. 8. & capit. 24. m
mer 11. 12. 18. & latius in commento de
deffensione proximi, capit. non in inferen-
da. 13. q. 4. num. 10. 11. 38. vsque 45. 49.
& Abulen. Matthi. 18. q. 9. 15. secundum bu-
tum Thom. 2. 2. q. 33. art. 2. ad secundum
gumentum, & alibi supra & Sylvest. Bel-
lum 2. q. 4. & charitas. q. 2. donde dice, q
con peligro de la vida el hóbre ha de bap-
tizar el niño que se muere sin baptismo.

Au-

Question. 56.

145

Aunque Areualo, vbi infra, fol 174. y So-
to de secre. in. 2. mébro. q. 2. conclus. 6. fol.
26. digan que solo venialmente pecan. Y
aunque Medina vbi supra, diga q lo suso-
dichos es verdad solamente quando el pro-
ximo quiere, y no puede librarse, o reme-
diarse en la tal extrema necesidad etíri-
tual. Porq entonces, segun el, esta en extre-
ma necesidad, y ha menester nuestro so-
cofro, y no quando el, si quiere, se puede
remediar: mas lo que arriba se dixo, segun
Nauarro y los Doctores comunmente, pa-
rece mas seguro, como se dice en el dicho
nuestro questionario. q. 6.

Lo segundo digo alli, que fuera del artí-
culo de la muerte, si yo veo que Pedro cae-
ra o no se apartara de vn pecado mortal,
no por malicia, sino por ignorancia q fla-
queza o passion, si yo no le remedio, avis-
dandole o ayudandole, y si lo hago parece
de cierto q se remediará: entonces soy obli-
gado, sopena de pecado mortal, a reme-
diarlo, quando puedo hacerlo buenamen-
te, con algú poco traba, o peligro de mi
persona, honra o bienes temporales, q no
me hagan notable falta o daño: mas quan-

T do

Question. 56.

do no veo de cierto que le aprobechara, y esto en duda dello, pecare solo venialmente sino lo hago. Y en esto concuerdan todos los Doctores con Nauar. in sum. vbi sup. & præcipue in cap. 14. num. 26. & cap. 24. num. 26. & Soto & Medina vbi sup.

Lo tercero allí digo, q̄ en este caso, fuen del articulo de muerte, si soy cierto que se remediará el proximo a su grande necesidad, no pecare ni aun venialmente, segun muchos Doctores, y segun otros muchos pecare solo venialmente si lo dexo de remediar por miedo de perder la vida, o salud, o porq̄ no me hieran, o por no perder notable parte de mis bienes temporales, o la honra, como lo dice Arevalo, in tractatu de correctione fraterna, conclus. 5. in. 6. controvèrsia l. quæs. 5. fol. 115. & concl. 6. propo. 3. folio. 175. 176. cum multis aliis. fin. August. libr. 1. de ciuitat. Dei. capit. 9. & nos in nostris annotationibus su. Soto, & in nostro questionar. q. 26. latius egimus. Mas quando no se espera remedio alguno, no es ni aun pecado vental, dexar de remediar, o corregir al susodicho, por miedo de notable daño de la persona, hon-

Question. 57.

146

o bienes temporales, vt supra habetur.

Y assi en el caso presente resolutoriamēte digo, q̄ Maria pecaría mortalmente si no tiene consigo a la dicha Catalina, pues se presupone q̄ esta cierta que assi la remediará con muy poco que haga por ella, sin grande detrimento de su honra, o hazienda, o quietud: y de otra manera no. Mas sino estuviessse cierta dello, aunq̄ tuviessse alguna esperanza que le aprobecharia tenerla consigo, sino la tuviessle, pecaría solo venialmente, como lo dice sancto Thomas, vbi supra, segun san Augustin. Aunque algunos digan, que pecaría mortalmēte, y otros, que ni mortal, ni venialmente, como esta dicho.

Question. 57.

Si peca mortalmente, el que oyendo al-

Ques. 57.

guna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, propone y trabaja de saberla de cierto.

Respondo que no, sino ay otra circunstancia que lo haga mortal, como es algun fin mortal, o algun peligro de pecado mortal, o escandalo, o maneras mor-

respōse.

Question. 58.

talmente malas; y si no se huelga de aquél notable mal de su proximo . Facit beatus Tho. 2.2. q. 167. q. 179. & ibi Caietanus, & Syluestr. tit. curiositas, & Adria. in. II. quotlibet. art. 2.

Question. 58.

Ques. 58.

Si el que fue injuriado de otro, es obligado a le perdonar y hablar. Y el injuriado a que es obligado.

Respoſio.

Respondo, y digo quattro cosas. Lo primero, que el injuriado es obligado, so pena de pecado mortal , a no tener odion de desear al injuriador mal notable , ni bulcarselo, ni holgatse dello por titulo de vengança, en el alma o cuerpo , o bienes temporales, o amigos, o cosas suyas.

Lo segudo, que por via de justicia, o de caridad le puede desear mal, o castigo al cuerpo, o hacienda , y holgarse dello, y procurarselo por justicia , con zelo que enmiende, o que otros escarmienten y quemos seguros, y en paz y justicia , y que aya justicia y castigo , y q̄ me satisfaga daño que me hizo en la persona, honra, hacienda, y en mis cosas, con q̄ todo ello

Question. 58.

147

se haga con buen zelo, y no con deseo de vengança, como esta dicho, y con buenos medios, y sin escandalo.

Lo tercero, que si el mal hechor con humildad le pide perdón , ofreciéndose a la razonable satisfacion de la injuria , y del daño, a juzgio de prudente y buen varon, rogandole que no le lleve por justicia querellando del, porque no le afrenten, o destruyan, aunq̄ quitado el odio y deseo de vengança, y perdonandole la offensa , podria el injuriado llevárselo por justicia con el buen zelo y buen fin susodicho: mas esto seria muy dificultoso, al q̄ no fuese sancto y perfecto varon. Y por esso lo mas seguro es, que le perdone , y no lo lleve por justicia , sino que lo ponga en manos de buen varon, como se haga la tal satisfació. Y para la hora de la muerte esto assi se ha de hazer, y vale para in utroque foro , como lo dice Couarrtuias in suis refolutiobibus, lib. 2. cap. 10. num. 7.

Y si el injuriado en ninguna manera le quiere perdonar, ni componer con el injuriador, sobre lo que ha de dar , o hazer, en satisfacion de la injuria y del daño, sino

Question. 58.

Vengarse por si o como le parecieren los ofences el injuriador con buena conciencia se puede ofrecer y estar a lo que el juez arbitre, que satisfacion le ha de hacer, o que penitencia le mandare hacer, y no es mas obligado, ni el injuriado le puede pedir mas, como lo dice Hostiens. in titul. de pa-
nitentiis, arg. in cap. veniens de iure iuran-
do, & in cap. 2. de arbitris.

Lo quarto, que al injuriado no es licito quitar la habla al que le injurio, y mostrarle señales de enemistad; ni quando le en-
cuentra por la calle mostrarle mal gesto,
o boluerse por otra calle, por no verle, o
hacer otras cosas semejantes, de donde se
le de a entender a el, o a los otros que le ue-
ne por enemigo. Y esto es verdad aunque
el offendido lo haga mal, no pidiendo per-
don, ni haciendo la deuida satisfacion. Y
assi la glossa en el c. cum Adrianus, distin-
ct. 64. dize, que quando yo no haludo a algu-
no que me hizo injuria, como solia hazer
lo antes que me offendiese, se presume
que de soy enemigo: como tambien lo di-
ze Panorm. in c. repellantur, de accusatio-
nibus. Mas si el offendido no conuersa tan simi-

Question. 58.

148

iliar ni tan continuamente con el offendido
como de antes, ni le haze tantas buenas o-
bras, si lo haze con intencion de tener mas
paz y quitar ocasiones de riñas, o porque
el offendido venga mas en conocimiento de
la injuria que hizo: en tal caso no peca, con
condicion que no tenga odio, ni deseo de
vengança, y que le hable como a los otros
semejantes proximos, no mostrando señales
de enemistad, y esto por evitar el escá-
dalo, como esta dicho.

De todo se trata mas largo en nuestro
questionario. q. 27. segun la comun do-
ctrina de los sanctos. Alexan. de Ales. 3. p.
quest. memb. art. & Ri-
chardus, in 3. distinct. 30. art. 1. q. 1. Beatus
Thomas. 2. 2. q. 23. art. 8. & 9. & q. 34. art.
2. & 3. & ibi Caetanus, & q. 108. artic. 1.
Scotus in 3. distinct. 30. Durand. ea. distin-
ctio. Florent. in 2. par. tit. 2. capit. 2. § 3. &
titul. 8. cap. 3. § 2. Abulén. Mathe. 5. q. 60.
vsque. 70. & q. 324. & Gabriel in Canon.
lecti. 7. 76. & Syluest. tit. charitas. q. 6. &
in aurea Rosa. q. impertinen. casu. 65. &
Covarruicias vbi supra, & glos. in capit. si
quis eonstratus, distinct. 90. & 23. q. 4.

Question.59.

Q. si illic & cap. cum in lege. q. 5. cap de op
cidendis, & 11. q. 3. cap. cum inter verbi,
& dist. 43. cap. qui emendat. & Panorm. in
cap. olim de injuriis, & vbi supr. cum glo,
in cap. cum Adrian dist. 64 & Hostien. vbi
supra. Nauar. in sum. cap.

Question.59.

Quest. 59. Si Pedro, y Iuan se van a matar o rendir
sin desfarsarse, y Martin amigo de Pedro
sintio la ventaja que le tenia Iuan, salio con
otros a verlos pelear, con intencion si veia
que le yua mal al Pedro, ayudarle, y aun
matar al Iuan, si de otra manera no pudiese
se defender a Pedro su amigo que el Iuan
no le matasse Preguntase si este Martin pe-
co mortalmente yendo con esta intencion
y matando al Iuan.

Responsi. Respondo tres cosas. Lo primero, q pi-
ra poner paz entrando de por medio, y si
bien para hazer con Pedro, que se rindiese si le yua mal, y para que ya rendido de-
fenderle, que Iuan no le matasse, bien pu-
do Martin yr con esta intencion directa-
mente de defenderle, aunque de la tal de-
fensa, se siguiesse matar a Iuan, si de otr

Question.59.

49

manera no pudiese defender a Pedro. Y
en esto no creo, que ay mucha duda. Por
que bien puede uno yr a defender a si, y a
su proximo, y mucho mas a su amigo, que
no le maten injustamente, qual seria que-
rer Iuan matar al que ya esta rendido, aun
que de la tal justa defensa se siga la muer-
te del injusto invasor, no pudiendo defen-
derle de otra manera. Y aun segun algunos
Doctores, Martin pudo tener intencion
directamente de matar al Iuan, si estando
ya Pedro rendido, no pudiese de otra ma-
nera defenderle que Iuan no le matasse, por
la misma razon.

Lo segundo digo, q si Pedro no se quie-
re rendir, autq vee que le va mal, y se vee
vencido, y que le matara Iuan, y toda via
posia contra Iuan, en tal caso bien pue-
de Martin yr con intencion de solo defen-
der a Pedro, que Iuan no le mate, sino que
solamente le dexe vencido, aunque no rendi-
do. Porque licito es escusar la muerte
injusta de su proximo, aunque el tengala
culpa, como en el caso presente. Mas no
puede yr con intencion de matar al Iuan,
sino pudiere de otra manera defender al

T s Pedro

Question. 59.

Pedro que quede viudo, aunque vencido y porfiado y no rendido. La razon desto postero es, que aunque el Iuan injustamente quiere matar a Pedro no rendido; empero pues entrambos son injustos inuasores de uno del otro, cierto el Martin haria injuria al Iuan que tiene menos culpa en proseguir su victoria, matandole por fauor, o defender a Pedro tambien injusto inuasor, mas culpable en no querer rendirse, viendose yr de vencida.

Y si se dixere, que pues es licito a Martin defender a Pedro, que Iuan no le mate como esta dicho: luego sigue que por la misma razon y ley le sera tambien licito matar a Iuan en la tal defensa, no pudiendo defender la vida de Pedro de otra manera, y asi entrambas cosas han de ser licitas, o entrambas illicitas.

Respondo, negando esta consequencia, ni es la misma ley y razon de lo uno y de lo otro. Porque no toda defension se puede de hazer licitamente con muerte del injusto inuasor, sino solamente quando se hace cum moderamine inculpatæ tutelæ, si pitul significasti. z. de homicidio, como pare-

Question. 59.

150

parece claro en el que puede buenamente escapar huyendo, o escondiendose, o habiendo blandamente, o rindiendose, o de otra buena manera, sin marcar la su injusto inuasor, como en el caso presente se puede hacer, rindiendose el ya vencido, o que ve, que va de vencida. Y no rindiendose, ya no ay inculpata tutela en el vencido, ni en el que le quiere defender, matando al otro, que es a Iuan vencedor. Lo qual manifestamente parece: porque pues el Pedro es injusto inuasor, no rindiéndose, sino porfiando pelear con Iuan, no podria licitamente matar a Iuan, defendiendose de la tal pelea: sigue que tampoco le podria matar Martin, fauoreciendo o defendiendo al dicho Pedro, por la misma razon que ay en el uno que en el otro.

Y si alguno dixeret, que rindiendose Pedro, pierde la honra, y assi ni el ni Martin pueden buenamente escapar, sin matar a Pedro, ni tienen culpa en ello.

Respondo, que la honra que pierde rindiendose el vencido, es poca o ninguna, pues ya la tiene perdida, siendo inuasor, y yendo de vencida, y en ponerse en el desa-

Question. 60.

sio, y assi no puede licitamente por la
honra auenturar su vida, ni quitar la agen-
que vale mas que la honra.

Lo tercero digo, q si sobre desafio se-
lieron a matar o hazer campo el Concilio
Tridentino, sessio. 25. cap. 19. dize, que to-
dos los q los vieren sean descomulgados
y malditos, no obstante qualquier privile-
gio y costumbre, aunque sea inmemorial.
Finalmente, como esta dicho, puest tam-
bién Pedro es injusto inuasor como Iuan
por razón del desafio, sigue q ni el uno
ni el otro, siendo vencido y no queriendo
rendirse, defiende licitamente su honra, ni
otro por el, ni por tal defensa puede matar
al otro, que es a Iuan, aunque sea tambien
injusto inuasor dela vida y honra del otro
como el otro del, ni ay moderamen de in-
culpable tutela en la tal defension, có mun-
te del otro, como esta dicho.

Question. 60.

Ques. 60.

SI los niños y mochachos pecá no gus-
tando las leyes dela Iglesia, comiédo
carne, y huevos en quaresma, y entra-
do en monasterios de monjas, y no oyen-

Question. 60.

161

do missa las fiestas, ni confesando, ni co-
mulgando, quando lo manda la yglesia : y
si incurren en las censuras puestas por la
yglesia. Y lo mismo de los que se huelgan
dello, y los induzen y les dan carte en qua-
resma, y meten en los monasterios, y admi-
ten a los Diuinos Oficios en tiépo de en-
tredicho.

Respondo, y digo cinco cosas. Lo pri-
mero, que la yglesia en diuersos casos, y **Respóñse.**
materias, tiene determinado diuersas eda-
des, que son necesarias para los tales ac-
tos o oficios, como para recibir ordenes
y beneficios, y dignidades, y oficios, y
prelacias Ecclesiasticas, y para poder ele-
gir y ser electo para ellos : y para desposar-
se y casarse, y para hacer voto solemne, y
para otras cosas, como brevemente lo toca
Sylvest. tit. ætas, y en otros titulos y mate-
rias.

Lo segundo digo, q el niño aunque pa-
se de siete años de edad no incurre en ir-
regularidad por matar, o ser causa de q ma-
ten a alguno, sino es dolí capax, que no en-
tiende el mal que haze: porque si lo es in-
curre en la tal irregularidad, aunque la tal
maer-

Question.60.

muerte no se hiziese con pecado; como brevemente lo dice Syluest.homicidium. 3.q.1. §. 1. & q.2. §. 3.

Lo tercero quanto al entredicho digo, que quando todo vn pueblo (digo todas las personas de vn pueblo) y no el lugar, esta entredicho, tambien lo estan los muchachos que son doli capaces: mas los que no tienen entero uso de razon para diferenciar entre bien y mal, no estan entredichos: y bien pueden oyr missa y los Diuinos oficios en tierra que no este entredicha, mas no en la que esta entredicha: por que esto el derecho no se lo concede, y lo prohibe a todos generalmente, como lo dice Syluestr.interdictum. 2. quest. 17 y Co uarruicias in cap. alma mater, de sententia comu.par. 2. §. 4. num. 5. fol. 136.col.3. El qual tambien añade, diciendo, q los niños que passan de siete años, aunque no sea donli capaces, si entienden q la missa y los diuinos oficios son cosa que especialmēte pertenecen al culto Diuino y religion Christiana, no pueden ser admitidos a ello en tiempo de entredicho, en tierra q es entredicha. Mas los niños que esto no entien-

deq

Question.60.

152

den, bien pueden ser admitidos; aunq no pueden entonces ser enterrados en sagrado. Porque esto de la sepultura a todos generalmente esta vedado por la Iglesia, por ciertos respectos especiales. Concuerda Syluest.interdictum. 5.q. 8. Q[uanto] a la descomunion y el pecado es el dicho siguiente.

Lo quarto, quanto al pecado y descomunion digo, que aunque en teniendo uso de razon, y hedad de discrecion, para discerner entre bien y mal, que comunmente es la hedad de siete años, pueden los niños pecar venialmente, y aun en algunas materias y pecados mortalmente, antes q en otros: y antes vnos niños que otros, segun les viene el uso de razon, mas o menos temprano: como lo dice Victoria, in ultima relectione, de preueniente ad usum rationis. Lo qual se puede conocer por sus palabras y obras: y si preguntados, si es bueno o malo yr a Missa, o a la Iglesia las fiestas, o hacer limosna a los pobres, dizen que es bueno: y si es malo, hizier mal al proximo, mentir y engañar, y deshonrar, y no obedecer a sus padres y mal-

Question. 60.

y maldezirlos, responde que si; y si tiene vergüenza destas y otras cosas semejantes. Empero q̄ comunmente no le tiene suo desde passados siete años, el hombre hasta los diez o onze, y la muger hasta los nueve o diez años, comiençan a tener vso de razón bastante para pecar mortalmente singularmente. Y así hasta la edad de uno o doce años, no les obliga la yglesia comunmente, sopena de pecado mortal ni de descomunión a guardar sus leyes y mandamientos de confessar y comulgar la quaresma y oír misa las fiestas de guardar, y desear, y no comer carne ni huevos la quinta y viernes y vigilias. Y así en esta edad de discrecion, desde los siete hasta los diez o onze años, aunq̄ estan obligados a confessar segun el derecho Diuino, que es lamente caso de muerte, y en los otros tiempos, que el derecho Diuino obliga, mas en la quaresma, ni en otros tiempos, manda la yglesia. Assi lo dice Florentiu.

2. par. sum. tit. 9. cap. 18. §. 2. segun Htien.do. Anto. Ancharrá y Soto, in. 4. tit. 18. q. art. 4. fol. 805. b. & dis. 11. q. 1. 11. fol. 574. b. & de iusti. & iur. lib. 8. q.

Question. 60.

153

art. 2. fol. 662. a. Y desta manera dizen, que se entiende el cap. omnis, de pgni. & re. Asi lo dizen estos Doctores. Mas yo quanto al pecado contra este precepto de confessar la quaresma, creo ser mas verdadero lo que segun Ricardo y otros Doctores dice Sylvestrina confessio. 2. quest. 5. y Nauarro in sum. cap. 2. t. nu. 33. que llegada la edad de discrecion arriba declarada, q̄ es passados los siete o ochó años, comunmente son obligados los niños, y los que tienen cargo de ellos, a hacer que se confiesen la quaresma, sopena de pecado venial, y algunas vezes mortal, si tienen vso de razon bastante para esto, aunq̄ no caygan en descomunión, si en las otras penas de la Iglesia, hasta los doce años, como esta dicho. Porque asi lo suena el dicho capit. omnis, y lo interpreta la costumbre general de la Iglesia. Y quanto al mandamiento de la Iglesia, de comulgar la Pascua, dice Nauarro vbi supra, num. 67. segun Caetano y otros Doctores, que la costumbre que parece general en toda la Christiandad, es bida, y no reprehendida por los peritos, de que los mochachos comulgan mas car-

Question. 90.

de como la muger a los doze o treze, y el hombre a los catorce o quinze años quando es tiempo de casarle. Los escusa de la obligacion, y declara deuerte assi entender el tal mandamiento de la Iglesia en el dicho capitulo omnis. Porque hasta enton ces no tienen la deuota deuocion y reuerencia para comulgar: y que tambien se ha de entender assi el derecho Divino, que los tales comunmente no comulguen aun en el articulo de la muerte, sino llegan a la dicha edad, por la razon susodicha, salvo si alguna mas particular señal de reuerencia y deuocion en alguno pareciesse para comulgar un poco antes desta edad en vida, o en muerte. En lo qual los mochachos han de estar al parecer de quien los rigan, aunque sean de edad de quinze, o diez y seys años, y aunque pequen los que los ingen y enseñan. Assi lo dice Nauarro, y concuerdan Soto in. 4. dist. 12. q. 1. art. 9. ad 13. y Sylues. Eucharistia. 3. q. 5. segula la mude doctrina delos Doctores. Quantol ayunar dice Victoria in 2. 2. q. 147 articulo 8. Y aunque Panor in tit. de obseruat. iejunium y otros Canonistas digan otra cosa, empe

Question. 60.

154

so los Theolohos in. 4. dis. 15. segun la costumbre aprouada por los perlados de la yglesia, y portodos, dizen, que los que no llegan a veynte y vn años cumplidos de edad, no son obligados so pena de pecado mortal a ayunar toda la quaresma, aunque bien son obligados a ayunar algunos dias della, y las vigilias de ayuno, mas, o menos segun que mas, o menos llegan a la dicha edad, conforme a la costumbre de la tierra Siluestr. ieiunium. quest. 6. & sum. Ange, et tit. & Nauarro in sum, cap. 21 num. 15.

Y quanto al no comer carne, la costumbre vniuersal interpreta, o declara que pelean contra el precepto de la yglesia los que passan de siete, o ocho años, y vfan de razon, y discrecion, sabiendo que esta vedado, y que los christianos no lo comien si ellos la comiesen la quaresma, y viernes, y vigilias, aunq fueren excusados de ayunar estos dias. En fin conforme a la costumbre de la tierra se puede dar huevos, y aun carne a los niños en quaresma donde assi se ysa: como lo dice Cajetano. 2. 2. q. 147. art. 8. Y con lo dicho concuerda Pedraza in Confessionali. in. 3. preceptos. 14. fol. 34.

V 2

y Sylues.

Question. 60.

y Sylues. iejunium, q. 3. in fine, & q. 10. in principio, y Panor. cō otros Doctores vñ sub. de obseruatione iejunij, que estos no son comunmente obligados a guardar la leyes diuinias y de la Iglesia . Y concuerda Victoria in. 2.2. q. 147. art. 4 & S. Y quanto al entrar en monasterios de monjas que guardan que premeten clausura los fulgurados dichos niños o niñas , que passan de siete años y vfan de razon, si entienden estade vedado, como agora se acabo de dezir, yo creo, que pecarian mortalmente, y caerian en la descomunion puesta por la Iglesia si entrassen en los tales monasterios, agora despues del Concilio Tridentino, aun que antes delfuelle otra cosa quanto al descomunion . Porque assi parece el dicho Concilio , querer obligar a todos lo que tienen edad de discrecio. Porquen la session. 25. cap. 5. dize assi . Ingrediuntur intra septa monasterij nemini licet cuiuscunque generis, aut conditionis, sexus, vel aetatis fuerit, sine Episcopio vel superioris licentia, in scriptis, obtenta, sub communicationis pena, ipso facto incurienda. Dare autem tunc Episcopus vñlo

Question. 60.

155

perior licentiam debet in casibus necessariis, neque aliis villo modo possit etiam, vi gore cuiuscunque facultatis vel indulti ha ctenus concessi vel in posterum conceden di. Hac ibi.

Los niños que no llegan à esta edad de siete años, o de discrecio, cierto es que no pecan mortalmente, ni caen en la dicha descomunion entrando en los monasterios de monjas, contra el precepto de la Iglesia ni comiendo carne en quaresma.

Lo quinto y vltimo es , quanto al que consiente o induze a los niños, que por no tener vno de razo, ni edad de discrecion, se escusan de pecado mortal, haziendo contra lo que manda la Iglesia, como es comiendo carne en los dias vedados : si este tal se la da , y los mete en los monasterios de monjas, peca mortalmente . A lo qual digo, que aunque parece, que puede auer pro y contra: empero a mi me parece que como los niños , q no passan de siete, años no pecan mortalmente en esto, ni les obliga la ley de la Iglesia, tampoco pecan mortalmente los que les dan carne, o meten en los monasterios, y a los que passan de sie-

Question. 60.

Se años: así como ellos también pecan, y en esto vale la costumbre sobre todo: como lo dice Victoria ubi supra. artic. 8. au que parecé que la ygle sia prohibe lo vno y lo otro, que ni ellos entren, ni las monjas los metan a niños en sus monasterios, por la quietud y decencia dellas.

Question. 61.

Ques. 61.

Que calidad tienen estas proposiciones, que vna persona docta, graduada en Theologia estando enojado contra un clérigo, delante de muchos, queriendo mostrar que un hombre era, dixo. Tengole por tan maldiziente de tan mala lengua, que si no pensasse que le avian de quemar diria mal de Dios. Otros dicen que dixo. No ay Dios en el cielo, o no esta Dios en el cielo, sino que man a este hombre por eroge.

Respondo. que alléde ser detractosis, injuriosas contra el clérigo, tienen mal sonido de blasphemía, nascida de la pasión del enojo contra el clérigo. Y particularmente mas esto, la primera proposición de ro es q suena maledicencia, que se refiere

Question. 61.

156

la dicha blasphemía condicional. La segunda tambien si se dixera con deliberación, y acuerdo, sin pasión, se auia de no tar de blasphemía, pues ponía tan poca firmeza en el ser de Dios y en su autoridad que la hacia pendiente de vna condición tan contingente. Mas mirando q sedieren con turbación de la passion de enojo, y no absoluta sino condicionalmente, como se collige de la relación del caso, y de lamanera de hablar, no con animo de injuriar a Dios, ni de atribuyrle cosa que no le convenga, ni de diminuir su ser, y autoridad, sino solamente para confirmar, y per suadir lo que dezia del clérigo. Por tanto no es absolutamente blasphemía esta segunda proposición aunq tiene mas sonido de blasphemía que la primera, por la exageración tan precipitada, e irreverenciada de Dios con que se dixo, y por el escandalo, y turbación que causaría en los oyentes, especialmente siendo persona exemplar el doctor que lo dixo. Y así se le deue dar una aspera reprehension, y vna penitencia, aunque no infame; ni injuriosa, sino exemplar, o de la qual se satisfagan los, que

Question. 62.

se escandalizaron. De his Castro, de punitione haereti. lib. 1. cap. 12. Caietano in summul. tit. blasphemia. Natuar. in sum. cap. 12. num. 83. sup. secundum mandatum, & Si mancas, de institutionibus catholicis. tit. 8 Latius de hoc in nostro lib. 1. qui dicitur questionarium. q. 17. §. 15.

Question. 62.

Ques. 62. **S**i es bien dicho dezir: En fin auia de ser asi, quando se ofrece algun desatre a alguna persona.

Respoſio. Respondo, que ello suena mal, porque comunmente se suele entender a mal sentido: aunque puede tener bueno y mal sentido. Puedese entender mal, y ser mal dicho, que el que lo dice, entiende que la necesidad absoluta auia de ser asi. Porque parece presuponer alguna cauſa, o la do que necesita a los hombres a tales cosas naturalmente, y que absolutamente puede dexar de ser asi, o que sabe Dios que ha de ser pone en necesidad absoluta a los hombres, que no puedan absolutamente y libremente guardarse, o hacer otra cosa, y que todas las cosas vienen de

Question. 62.

157

necesidad, y q̄ no ay cofas contingentes, lo qual todo es horror. Puedese entender bien, que auia de ser asi: porque asi estapa ordenado de Dios, y en sus causas naturales: no de necesidad absoluta, sino presupuesto, que el hombre quisiesse haer esto, o aquello, de donde se sigue tal efecto, como yr por tal camino, o ponerse en tal parte, o hazer tal cosa, de donde se siguió el tal desastre. La qual necesidad llaman los Doctores de consecuencia o de presuposicion. Mas porque comunmente se comia tal palabra en el mal sentido ya dicho, y tuuo principio de los Gentiles, que creyan auer hido que ponía en necesidad a los hombres: por esto es mal sonante, y se ha de evitar. Y quando la dice un simple, o no letrado, han le de enseñar benigna y caritativamente que no la diga, y como se ha de entender. Y al letrado que la dice han de reprehender fraternalmente: y si es pertinaz, se ha de castigar. Porque a este no le escusa la ignorancia como al simple idiota. Videatur Soto & de Veracruce, in. 2. physicorum. 1. quæstio. secundum Augustinum, libr. 5. de ciuitat.

157

Y 5

cap.

Question. 63.

Esp. 9. & beatus Thomas. I. part. q. nro. 8
libr. 3. contra gentiles. cap. 92.

Question. 63.

Quest. 39.

Si sera obligado a declarar la verdad, que la sabe, quando con juramento, o so pena de descomunion ipso facto, semper a especial, o generalmente, que quiere tener, o sabe de tal escriptura, o tal cosa, lo manifieste.

Respoſio.

Respondo, quanto a las escripturas ; que es obligado el que las tiene, o sabe dellas manifestarlas, o declarar donde estan, como se manda quando las tales escripturas importan para el derecho, o justicia de tucero, aunque sea contra el mismo que las tiene mal auidas, o contra justicia.

Mas no sera obligado a ello quando ella cierto, que no las tiene mal auidas, y que tiene justicia en lo que ab antiquo posee como suyo, y el otro que las pide no las tiene, o si la tiene en otras cosas para las que les le importan aquellas escripturas : empero de mani' esclarlas viene gran perjuicio a este que justamente las tiene, y posee su hacienda, de tal manera que a manie-

Question. 60.

158

star las escripturas suo dichas, el otro que las pide, se aprovechara dellas para su justicia, y tambien para judicialmente vexar injustamente a este, que justamente las posee, y su hacienda, demandandole que muestre el titulo por donde la tiene, el qual titulo no podra mostrar, ni pronar con testigos ni escripturas bastantes como la posee justamente, sino con sola prescripcion de tiempo antiguo, por ayerse perdido las otras escripturas, y asi no mostrando su justo, y bastante titulo le condenaran in foro judicial, y perdera su hacienda, que sabe tenerla justamente, sin esperanza de poderla recobrar por justicia, sino fuese con muy grandes gastos, y trabajos, y otros inconvenientes de enemistades.

Digo pues, que en este caso con estos tan grandes inconvenientes, no sera obligado a declarar aquellas escripturas el que las tiene, ni el que sabe dellas, sabiendo que de mostrarlas, se siguan estos inconvenientes contra el que justamente posee su hacienda. Y todas las descomuniones, y paulinas, que ay sobre esto, y las cosas to-

Question. 63.

madas, &c. se han de entender, demandan que no se haga notable agravio, o injuria al que es cierto, que justamente posee su hacienda, y no tuvo culpa en quererla, o las escripturas, contra el orden de derecho: como lo dicen comunmente los Doctores y brevemente lo refiere Nauarro, in sua cap. 17. num. 114. 115. 116. y Medina, de restitut. q. 11. hablado de las descomuniones, para que se declaren los que tomaron o tienen tales, o tales cosas. Y el mismo juzgo es de los que saben o tienen, o saben de tales escripturas, como esta dicho. Para lo qual tambien hace lo que adelante en la siguiente question 64. se dice.

Y con esto de las escripturas especiales, que cortamente concuerda Soto in. 4. distin. 22. q. 1. art. 2. post conc. 4 in. 3. casuisti posito, fol. 1004. b. El qual se ha de suprir y entender conforme a lo que esta dicho. Y el mismo lo apunta, de iusti. & iur. lib. q. 3. art. 3. fol. 412. b. y tambien Sylvestri na. tit. litera tabellio. falsarius, confessio di licti. q. 1. q. 2. q. 3. & alibi.

Y si el juez forcedare que jure, si tiene o no de las tales escripturas, o cosas enton-

Question. 63.

159

ces el que las tiene o sabe de ellas es obligado a decir la verdad expressa y llanamente, salvo en el caso ya dicho, quando no es obligado a declararlas: ca entonces podra jurar que no sabe nada entendiendo dentro en su corazon q no sabe cosa, que sea obligado a dezirla, como lo dice Nauarro y muchos graues Doctores aunque otros duden dello, o digan lo contrario, como en la siguiente q. 69. se declarara mas cumplidamente.

Y ha se de notar, que en Latin vna cosa es quando se manda, que se exhiba tal escriptura o instrumento, que es manifestar la publicamente, o de manera que aquello a quien toca se pueda aprovechar della para proseguir su derecho. Y a esto es obligado el que la tiene, o sabe de ella, con las condiciones que estan dichas. I. exhibere ff. ad exhibendum. Y el juez sumariamente puede conocer, si al que pide la tal escriptura le pertenece a su derecho o justicia, y ansi mandara que se le exhiba I. in hac actione. S. sciendum. ff. ad exhibendum. & l. thaurus, eo. tit. & l. fin. C. de fide instruyen. Y otra cosa es edere, que es dar la tal

Question. 64.

tal escriptura, alo qual no es alguno obligado en su perjuicio, o en detrimento notable de su justicia, como esta dicho. ledita. C. de edendo, &c. I si quis ex argenti riis. s. rationem. si de edendo. A d predi cta etiam facit. C. de edendo. I. I. & I. qui accusare, & C. de testibus. I. nimis grave & ff. de questionib. de minore. s. tornata, vbi dicitur, quod reus non debet ministrare amare, idest, probationes, contra ipsum maxime indetimentum vix reparabile iustitia sua. Mas en Romance, todo es uno, edere, y exhibere scripturam, o se tomo por una misma cosa, que es manifestar la tal escriptura, quando assi semada general, y comunmente, como arribada dicha.

Question. 64.

Ques. 64. Si es lícito de tiempo a tiempo tomar juroamento a los vassallos que declarén, si ellos, o otros saben quien caço, pescó, o cortó leña, en lo vedado, o hurto tal cosa o hizo tal daño, sabiendo el señor, que se perjuraron, o que no lo diran, y si los subditos son obligados a declarar la verdad

Respo

Question. 64. 160

Respondo, aquí ay dos puntos. El primero, quanto a los señores que hacen, o mandan hacer la tal pesquisia. El segundo, quanto a los subditos.

Quanto a los señores y jueces, digo, que bien pueden hacer la tal pesquisia con juramento y descomunión de los perlados, que mandan so la tal descomunión ipso facto, que cada uno declare la verdad, o lo que sabe, si el o otro hizo tal cosa, como es una muerte de un hombre, un hurtio de tal cosa o tal daño, &c. Y esto a instancia, o acusación, o querella de la parte damnificada, o quando es manifiesto el crimen, o el mal q se ha hecho y no se sabe quien; como es un hombre muerto en la calle, una tala de unos montes, o arboreadas, o heredades, un fuego que se puso en unas heredades, casas o molinos, un libello falso, &c. O quádo ay clamorosa insinuacion, o publica fama que ay tal mal en tal pueblo, o tierra, o congregacion, como es gauilla de ladrones: o del pecado nefando, o de semejantes males. Ca en semejantes casos, y tambien en el caso presente si ay querella del pueblo, que destruyen los

Question.64.

los montes se puede hacer la dicha pesquisa, y no de otra manera, de tanto a tanto tiempo. Mas se ha de mirar que entonces no podra hacer pesquisas contra alguno en particular, preguntando, si fulano hizo o mal: sino quando la tal persona este especialmente infamada de ello: ca entonces se puede maldar, que quien sabe quien ha hecho tal cosa, o si fulano hizo la tal cosa, venga declarando, o diciendo como testigo. Empero si para hacer la tal pesquisas o inquisicion especial contra la tal persona particular bastan solos indicios manifestos. Soto de secreto, in.2. membro. question.6. concl. 8. dub. 1. & 3. fol. 51. 52. que si. Mas Navarro in sum. cap. 18. n. 1. & in cap. 25. num. 35. & in cap. 17. nu. 13. y despues el dicho Soto de iustitia & in lib. 5. q. 6. art. 2. fol. 456. & Sylvestris, in indicium. titul. inquisitio. 1. quest. 3. q. 4 concordando con Navarro dizen, que bastan iudicios para hacer la tal pesquisa particular contra fulano: y que estos indicios solamente valen por semiplena probacion, para que por via de acusacion el juez pueda forzar al reo que esta especial mente acusado de ello, y a los testigos, para que el confiesse, y ellos digan la verdad, que saben en el tal caso. Y para esto haze el cap. qualiter, & quando 2. de accusacionibus.

Y que fuera de los casos y manera fuscada no se pueda hacer la inquisicion, o pesquisas, tomando juramento, y que los jueces que las hacen, y los señores que la mandan hacer pecan gravemente, dizen lo comunmente los Doctores en el dicho cap. qualiter & quando, y en otras partes, y Sylvestris. vbi supra, & tit. iuramentum. 2. q. 9 & Navarro vbi supra, cap. 25. nu. 26. 27. 36. 37. capit. 18. num. 3. 8. 9. 40. 57. & cap. 12. num. 20. 21.

Item quando alguno, o algunos en particular estan denunciados por la guarda, o oficial publico, que lo tomo caçando, o cortando leña, o hurtando, y el juez le toma juramento es obligado a jurar la verdad: y la tal guarda jutando, que es asi hasta para condenarle, como esta en las leyes del Fuego Real de Espana, libro. 4. tit. 4. l. 7. como el viñadero puede prender, y es creydo por su juramento. Y la glossa de

Question.64.

161

Question. 64.

Montalvo ibidem latius. A lo qual haz
la. l. i. & sane. ff de offi. præfeti verb. & de
rebus eo. I magis. §. ne tamen, & de iudic.
cum prætor, & C. ad l. Iuliam. peculi. lu-
bemus, & l. si quis de curio. C. ad l. Con-
neliam de crimen falso. & Barthol. in l.
diuus. ij ff. de custodia reo. & Baldus, su-
per Infortiatum, de rebus eorum qui sub
tutela vel cura, in l. magis puto. §. illud, &
Paul. de Castro. 275. & Ludo. Roma con-
silio. 314.

Quanto al segundo punto, si los que sa-
ben han de declarar la verdad al juez, y
como digo dos cosas. Lo primero, quel
mandamiento del superior Ecclesiastico
sopeno de descomunion ipso facto, agora
sea general, agora especial contra algun
particular, y tambien quando el juez se-
culaz toma juramento, que declare cada
vno lo que sabe, sobre quien hurto, o ro-
mo, o tiene tal cosa: es obligado el subdi-
cto a declarar la verdad contra si, y contra
su proximo. Saluo en siete casos, que lue-
go se porman, como lo dizan y prueban
Nauarro in sum. cap. 17. n. 114. 134. & in
additi. ibidem 135 & cap. 27. nu. 15 c. 15.

Question. 64.

162

nu. 33. 35. 37. 42. 46. 49. 51. cap. 18. nu. 56.
58. & Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 6. art. 1.
& 2. & q. 7. art. 1. & Sylvest tit. furrum. q.
15. & tit. venatio & Medina, de restitutio-
ne q. 1. secundum Doctores communiter.

Los casos en que falta esta regla general
yá dicha, son siete que se siguen. El prime-
ro es, quando el juez, y especialmente el
Ecclesiastico, suele mandarlo por sus cartas
de descomunion, solo o principalmente pa-
ra enmienda, y para evitar el pecado mor-
tal del delinquente, o para satisfacer o re-
mediar el daño del proximo, o de la repu-
blica, hecho, o per hazer, que se teme. Ca-
entonces si el malhechor está bastante men-
te enmendado, o verisimilmente se cree q
amonestandole secretamente, con menor
detrimento de su honra y persona se en-
mendará y satisfara el daño, y se guardara
adelante bastante, ya cessa la causa fi-
nal del tal precepto y obligacion. Y asi no
se ha de revelar ni descubrir, sino callar, o
dezier que no sabe nada si le toman jurame-
to que diga lo q sabe de si, o de los otros:
ni ligala tal descomunion, ni es perjurio,
como abaxo se dira.

qum.

pt.

X 2

Y to-

Question. 64.

Y todo esto es verdad solamente quando no le consta, que el tal esta ya infamado del tal delicto, ni esta legitimo y judicialmente denunciado, o acusado dello, con semiplena probanca que es vn testigo fide digno, o con indicios bastante mente prouados contra el. Porque constandole algo desto contra el, aunque este emendado y satisfecho el daño es obligado el subdito a decir la verdad contra si mismo, y contra otro, forzandole su juez a ello cōjamento, o con descomunion particular, generalmente, porque ya passa el oficio del juez adelante al castigo, como en este segundo caso siguiente se dira.

Y aunque Nauar. en la adicion a susum. cap. 25. n. 36. dice, q̄ este tal juridicamente preguntado por el juez es obligado a confesar su delicto antes que lo justicien, si por no lo cōfessar al juez, se sigue notable daño publico o particular; y no en otra manera, sino que basta que se arrepienta de su pecado, y lo confesse al confessor, porque no ay ley que a mas le obligue, y que desta manera se ha de limitar y entender lo que en el dicho num. 36. en la sum-

Question. 64.

163

según Soto, de secreto, in. 2. membr. q. 7. concl. 7. fol. 62. dice, que el tal absolutamente no ha de ser absuelto, mientras no confiesa la verdad al juez que se lo manda. Mas cierto parece que dice absolutamente en la summa, sin la dicha limitacion, es masverdadero por la razon que alli pone, que es que mientras no obedece declarando la verdad contra si, o contra otro, en el caso susodicho, esta en pecado mortal y perseverando en el, no puede tener verdadero arrepentimiento, ni puede ser absuelto. Y por lo que el mismo Nsuarro en la adicion al precedente num. 33. del mismo cap. 25. dice, que el que mandado por los editos generales, que denuncie dentro de cierto termino, y ha caydo en la desobediencia por no querer denunciado, es aun obligado, sopena de pecado mortal, a denunciar en lo restante del año (como luego en el segundo caso se contiene) atiendiendo oportunidad, antes que otro año se torque a premulgar el edicto, como el citado para pagar, o parecer para cierto dia, sino puede para entonces, halos de hacer lo mas presto que pudiere, capit. cum dilect.

Question. 64.

De dolo & contumacia.

El segundo caso, es quando general, & especialmente manda el superior, que declaren la verdad, a fin que el tal delinquente sea castigado, para el castigo de otros o para cumplimiento de justicia al que la pide, como ordinariamente lo hacen los jueces: Ca entonces el que lo sabe solo, o con algunos otros pocos complices en el mismo pecado, y esta secreto entre ellos solos, no lo ha de manifestar al juez, ni testificar contra el delinquente, sino quando le constasse, que esta ya infamado de aquel delicto, o que esta denunciado, o acusado dello, y que ay un otro testigo dig no de fee, o indicios bastantes prouados y el juez general, o especialmente manda, para cumplimiento de prouanza que quiera que lo sabe, lo venga diciendo, como testigo o declarando. Ca en este caso cada uno es obligado a declarar lo que sabe de su proximo, salvo lo que sabe sub sigillo secreto como en el tercero caso se dira luego. Y aun contra si mismo es obligado a declarar la verdad en este caso si le toma juramento, o le mandan sopena de descomunion,

Question. 64. 164

munion, que diga la verdad y al que no la dixere, no le pueden absolver, como esta dicho en el primer caso precedente.

El tercero caso es, quando alguno lo supo recibiendo sub sigillo secreti, para aconsejar, o ayudar a remediar el alma, o cuerpo, honra, o hacienda, sobre el tal delicto, o negocio: como son los medicos, parteras, letrados, abogados, consejeros, o ayudadores para ello, a quien se ha descubierto el negocio para el remedio que el ayuda. Ca estos tales, aunque especialmente les mande, no descomunion o juramento, que declaren lo que saben del tal crimen o negocio, pecan mortalmente si lo dicen, aunque los llamen por testigos, aunque sepan que ay grande infamia y prueva y testigos bastantes contra el delinquente, o sobre el tal negocio. Y solamente pueden y deuen decir lo que saben por otra via fuera del dicho secreto, como el sacerdote lo que sabe por confession, dizen los Doctores que lo ha de hazer asi.

Y lo susodicho es verdad, salvo si la tal declaracion de tal secreto fuese necessaria para evitar algun mayor mal o daño de la

Question. 64.

republica, o del proximo, que de otra ma-
neta no se pudiesse remediar: ca entonces
toso secreto, fuera del de la confession li-
eramental, se ha de reuelar, no mas de quin-
to bulta para remediar el tal mal o daño:
reuelandolo a quien con menos detri-
mo del delinquente se cree q̄ se lo reme-
dia todo. Y en este tercero caso concuerda
comunmente los doctores: como lo rehie-
breuenmēte Nauar. vbi sup. especial. c. 13.
n. 41. 42. 46. 48. 49. Aunq̄ Soto, de se-
rto in. 2. mem. q. 7. concl. 4 fo. 66. & de iu-
sti. & iur. li. 5. q. 7 art. 1. segun san Buenauen-
tura y otros Doctores, diga lo contrario:
Mas para concordia de todos yo diria q̄
quando se recibe sub sigillo secreti para da-
r o tomar consejo, o remedio, no se ha dedi-
cubrir: sino ay algun otro građe malo pe-
juizio de tercero q̄ se aya de remediar, co-
mo esta dicho, segun Nauarro y otros mu-
chos. Mas quando no se recibe para ell
fin, sino para comunicarlo: como cona-
go, entonces se ha de descubrir, quandolo
ināda el superior, como lo dice Sotoseg-
un Buenaventura y otros muchos. Empe-
ro quando no se recibio sub sigillo secreto

sino

Question. 64.

165

sino que yo lo vi, o oy: todos dizen que se
ha de dezir al superior, quando lo manda
legitimamente en los dos casos primeros
arriba puestos, como lo dice Naua. in sum:
cap. 25. num. 42.

El quarto caso es, quando consta q̄ se to-
mo tal cosa por via de recompensa de al-
guna deuda liquida q̄ se deuia de justicia,
y no por razon de prometimiento, o de a-
gradecimiento, y no ay pecado de hurto
en el que asi lo tomo, o tiene, ni podra co-
brar por justicia lo q̄ se le deue sin grandes
costas, enemistades, o inconuenientes: ca
entonces, auiendo estas condiciones, no se
ha de descubrir el q̄ secretamente tiene la
tal cosa. Concuerdan en esto Nauarro in
sum. cap. 17. n. 114. 115. & cap. 25. n. 46. &
Med. de resti q. 3. causa. 12. & latius. q. 11.
donde mas largo tratan esto, y ponen otras
circūstancias Sylvest. furtū. q. 15. y abaxo
en la. q. 63. y q. 111. en el. 3. dicho, se dice
mas cumplidamente, y arriba en la. q. 63.:

El quinto caso es, quando le forçassen a
denúciar de manera q̄ prouasse lo q̄ dice,
no pudiendolo prouar o quando no lo pu-
diessen reuelar ni ser testigo sin gran detri-

Question. 64.

Miēnto de su persona, fama o hazienda: si entones aviendo este justo y verisimil temor, no es obligado cō tanto detrimento obedecer, reuelando, o atestiguando contra su proximo, ni incurre en la descomunión, como lo dice Nauar. in sum. cap. 25 n. 37. 50. & cap. 1 S. n. 30. 33. cap. 17. n. 14. Porque solamente es obligado como voluntariamente sin notable detrimento suyo, diere obedecer secretamente reueladolo q̄ sabe, y no de otra manera, ni de otra manera obligan los tales preceptos y juramentos y descomuniones de los superiores.

El sexto caso es, quando vno lo sabe, voluntariamente por auerlo oydo a personas lisonjas q̄ no son fidedignas, de tal manera, q̄ seria notado de liuianidad, el que porel dicho destos lo creyesse o denunciasse, o testificasse q̄ lo auia oydo dezir. Mayornete si creyesse que por este tal dicho suyo juez se auria mas rigurosamente contradicho, o delinquente de lo que era razon: en este caso no deve dezir nada, y mejoraria hazer de manera que lo dixesse, o testificasse el mismo a quien lo oyo.

El septimo caso es, si es persona privilegiada

Question. 65.

166

por derecho o por priuilegio, paraq̄ en tal negocio no sea obligado a ser testigo, ca entones no es obligado a ello: aun que bien puede ser obligado a reuelar lo q̄ sabe, no como testigo, sino de otra manera como denunciador secretamente, o de otra manera, si asi se lo manda su juez, o superior. Nau. vbi sup. c. 25. n. 47. vsque 52.

Lo segundo, quanto a este segundo punto digo, que en caso q̄ el juez tomasse juramento foçando injustamente en los casos susodichos, a que vno dixesse lo que sabe y no es obligado a ello: entonces podra jurar que no sabe nada, segū la opinion probable de muchos, como se dixo arriba en la quest. 63. y abaxo en la. q. 65. alli se vera mas extensamente. Y note se lo que se dixo abaxo en la question. 71. quando y como peca, o no peca vno corrando leña de los vedados, y en la quest. 66 siguiente de las guardas juramentadas, que los prepararon.

Question. 65.

Si avno le prueñ, o ay indicios bastantes o semiplena prueñ, o infamia cōtra el,

ques. 65

Question. 65.

el que matovn hombre, que se hallo muerto en la calle, y le fuerçan juramento, o descomunion que digasi el lo mato: si sera obligado a dezir la verdad contra si. Y si confiesa que lo mato, si sera obligado a descubrir los otros que fueron en ello.

Respondo, que de si, o cōtra si mismo, en el caso aqui puesto, obligado es a confesar la verdad, segun casi todos los Doctores: como lo dice Soto, de iustitia & iur. lib. 5. q. 6. art. 1. & 2. & q. 7. de secreto 2. memb. q. 6. & q. 7. conclus. 1. & 3. & Nauarro in sum. capit. 25. num. 35. 36. & Antonius Gomez in sua præctica. tom. 1. cap. 12. num. 5. & nos in nostro question. q. 43. dub. latius egimus: Mas de los otros no es obligado a declararlos, sino solo aquellos contrarios quales sabe que ay infamia, o indicios bastantes y bien probados, o semiplena prouacion, que fueron en la tal muerte: como lo dicen Sotov. sup. & Nauar. sup. c. 25. n. 37. 42. 43. & cap. 15. n. 17. 32. c. 18. nu. 38. 39. 40. 17. 53. Y el juez no puede forçar q los declare de otra manera: como lo trae Soto, de secreto, in 8. mem. q. 6. conc. 1. dub. 6. & conc. 3. & 4.

Question. 665.

17

Y si se pregunta, si el juez de hecho le fuerça con juramento, o descomunion q declare la verdad de si y de los otros, contra la manera susodicha, si podra jurar que no sabe nada, como el confessor, enténdiendo en su coraçon, que no lo sabe para dezirlo; o que sea obligado a dezirlo.

Respondo que comunmente dizen los Doctores que assi lo puede jurar: como lo dice Soto, de secreto, in. 3. inemb. q. 3. conclus. 4. & 5. & 7. & Nauar. in sum. cap. 25. num. 45. & cap. 18 num. 61. & cap. 12. nu. 6 & 9. y Adriano, in. 4. de confessionis sigillo. art. 5. dub. penul. ad. 2. argu. princip. Y Medina sigillo confessionis.

Mas si el juez no se contenta con esta respuesta que no sabe nada, ni se acuerda, ni vivo, ni oyo, sino que de derecho y llamamente diga si otro alguno, o alguno fueron en ello, y quien son, entonces ay opiniones. Porque Adriano in. 4. de sigillo secreto, y Nauar. vbi supra, cap. 12. num. 8. & 9. in sua additione. Et Sylvest. accusatio. q. 53. & confessio delict. & latius iuramentum. 3. q. 2. & iuramentum. 4. q. 7. f. 2. dizen que tambien podra jurar q no sabe nadi,

Question. 65.

nada, ni lo vio ni oyo, &c. Porque se entiende de manera que sea obligado a decirlo, como quando dice q no sabe nada.

Mas otros muchos Doctores y Sotovii sup. q. 3. concl 4. dub. 3. & concl. 5. & 7. dienen lo contrario, porque les parece que se pueden escusar de mentira y de perjurio las tales palabras, el qual perjurio, o mentira no se ha de cometer aunque peligre la vida de qualquiera. Y assi segun esta opinion sera obligado a callar o declarar la verdad, aunque los otros peligren por ello.

Yo tenia esta opinion por mas verdadera, y la vsaria por ser mas segura, salvo quado peligrasse alguna persona muy viva a la republica, o le tuviese grande obligacion: como si fuese padre, o paciente muy cercano, o señor, o maestro, &c. En entonces por evitar tan gran daño yo formaria buena conciencia que la primera opinion como prouable se puede seguir, que el tal juez tyrano con razon pudiese assi engañado sin mentir.

Mas respondiendo limitada y expresamente, que niega o confiesa lo que se le propone, o lo que se le prueva, dice Soto

in. 4.

Question. 65.

168

10. 4. dist. 15. questio. 4. art. 3. y Soto vbi supra, y Navarro in cap. inter verba. 11. q. 3. conclusi. 6. numer. 173. 174. que licitamente y sin mentira se puede dezir a bueno y verdadero sentido, segun derecho, agora el juez lo entienda assi, agora no. Y si se dixere que no puede dexar de ser mentira, pues segun el comun entendimiento es falla la significacion de las tales palabras y con intencion de engañar al juez con ellas.

Respondo, que no es assi en el tal caso, assi circunstancionado, conviene saber, quando el juez, o otra persona injustamente fuerza q. uno declare lo q no es obligado, ca entonces el derecho interpreta las tales palabras auerse de entender en el veradero sentido conforme a la recta intencion del respondiente, y a lo que atua de tener el justamente interrogante. A lo qual haze el cap. literas de testi. spoliato. & de iur. iuran. c. ad nostram. 2. & cap. quemadmodum, eo tit. Item. 22. q. 2. cap. vtilem. & cap. dominus, & ibi glos. Et etiam glossa, in capit. quod interrogasti, dist. 27. Item glos. c. nec artificio, & in c. neque arbitrio.

Question. 65.

bitretur. 22.q.2. Item & Syluest.menda-
cium. q.6. & summula.q.2.& iuramentum
.3.q.2.& accusatio.q.13.& confessio.deli-
cti.q.1.& furtum.q.15.& testis.q.8. Item
Thobiz cap.6. Ex filiis Israel ego sum azi-
rias,&c. & 4 Reg. cap. sacrificium grande
est mihi in Behal & Iudith.cap.11.& Iudi-
cum.13.& Iosue.7.

Y los esgremidores licitamente,digosu
mentir,amenazan ala cabeza para herien
la pierna. De lo qual Nauarro in cap. in-
ter verba.11.q.1.concl.6.num.174. vsq
277.trata cumplidamente.

Y si se pregunta si en este caso sera obli-
gado a auenturar su vida y persona por
guardar la vida y personas de los otros
amigos,no queriendolos declarar:asi que
le atormenten de muerte?Digo que no,só-
lo dize Soto vbi supra in. 3. membr.
vlt.concl.8.9.10. & Nauar.in sum.cap.11
n.37.50.& cap.18.30.33.& cap 18.nu.134
& in commento de offensione proximi-
ta in cap.non inferenda, num.10 & 15. &
Porque ninguno es obligado regularmen-
te,n si se ha de entender q' ereris obliga-
do por algú cōtrato o concierto , o por razo-

Question. 65.

169

de algun secreto a salvar su proximō,en su
persona o en sus cosas,con peligro o detri-
miento ygual de la suya,o de sus cosas.

Digo regularmente,por que puede auer
alguna circustancia que obligue a ello, co-
mo si de no auenturar yo mi vida,honra,o
hacienda peligrasse la republica,o el Rey.
O si para satisfacer como soy obligado,la
honra y hacienda de mi proximo ,que in-
justamente se la quite, o fui causa dello:co
un falso testimonio,&c. yo no puedo satis-
facerlo sin perder mi honra, y hacienda:
ca entonces soy obligado a ello,para guar-
dar su justicia . Aunque no soy obliga-
do a ofrecerme a la muerte,por satisfacer
la vida de mi proximo , que injustamente
le quite.

Y si se pregunta . Aunque en este caso
agora dicho yo no sea obligado a perder
mi vida, ni aun por salvar la de mi proximo . Si podre hazerlo licita y virtuosamen-
te?Respódo,que aqui ay opiniones, Y yo
creo que si, como lo tiene y prueua bien
Soto de secreto.in.1.membris.q.3. conclus.
3.& de iusti.& iure.lib 5. q.1.art.6.Y esto
es mas cierto quādo yo tēgo especial obli-

Y gación

Question. 66.

gacion a la tal persona, como es padre, rey o señor con quien vivo, o maestro, o persona muy útil a la república, cuya muerte haría gran falta. Salvo si de mi muerte se sigue tan grande o mayor daño a la república, o a mi casa, hijos, y muger, que quedarian perdidos, ca entonces se ha de proveer a lo que la persona es más obligado. Y de estas materias y casos se trata mas largo en nuestro questionario, quest. 26 quest. 41. Y al fin desta summa esta añadida una otra quest. 137 que trata desto.

Question. 66.

Ques. 66. Una guarda juramentada dexa de pensar, o assentir, o manifestar a los que traen en lo vedado, si peca y sera obligado restituir el daño, o la pena o lo que le dieron porque no los manifestassen. Y si fuese sino los manifiesta, porque así se lo manda el corregidor, o algun regidor del pueblo, o alcalde.

Responsio. Respondo quatro cosas. Lo primero digo, q siiendo el juramento que hizo licito, es perjurio en no assentir, o manifestar las personas, o las penas de los que tomo cargo,

Question. 66.

170
tando, o cortando leña, o tomando de lo vedado como lo juro: aunque sea contra algun alcalde, o regidor, o monasterio, y aunque el regidor, o qualquiera otro le diga, que no lo asiente ni manifieste, lo ha de manifestar, sino es el que tiene autoridad para poderle librar o relaxar el tal juramento. Porque el regidor, o alcalde, no tiene autoridad para esto, sino el ayuntamiento o señor del pueblo, al qual el hizo el juramento, y le dio el oficio de guarda. Navar. in sum. cap. 17. num. 122. 123. cap. 25. num. 34. Medina de restit. q. 12. & Sylvest. denunciatio. q. 5. & familia. q. 8. restitutio. 3. q. 4. & 5. administratio. q. 2. & restitutio. 2. q. 16. 17.

Lo segundo digo, q si dexo la guarda de assentir o manifestar las penas de los q traen de lo justamente vedado, no es obligado a pagarlas, sino se las llevo el, pues no estan sentenciadas por el juez judicialmente contra los penados, según la regla comun de los Doctores, quod pena legis non debetur ante iudicialem condemnacionem. Videatur Navar. in sum. cap. 17. num. 122. 124. 136. & cap. 25. num. 34.

Question.66.

Mas el daño que hizieron obligado esa restituyrlo, o pagarla la guarda, allé de del pecado mortal si dissimula con ello, o haciendo que no lo vea, porque corten, cincen, o pesquen en los lugares justamente vedados porque son obligados a escusar el daño del señor de aquel lugar vedado, por razon del juramento que hizo, y de la fidelidad que prometio en su oficio: como lo dice Nauar. vbi supr. nu. 123. 316. & capit. 2. nu. 34. & Medina de restitutio. q. 12. Y segun algunos Doctores, quando la guarda se escondio para que no le viessen los que querian entrar en los tales vedados atomar algo, y despues de entrados los prendiesse, o hiziese castigary penar. pecado mortalmente. Saluo si como dice Nauar ibidem cap. 17 num. 124. quando los dexatrar, para que despues tomados y penados por la justicia, se guarden de entrar otra vez, y no los dexa allí en lo vedado, hazu daño notable, porque assi parece ser costumbre que interpreta la ley. Cōsonatius uester, vbi sup.

Empero lo que la guarda recibio de alguno porque le dexasse caçar, o cortarle,

Question.66.

171

ha de lo vedado justamente segun Nauar. ro vbi supr. cap. 17. nu. 123. & superius eō. cap. 17 n. 33. 36 no es obligado a restituirlo ni darlo a los pobres. Mas la comun opinion que tienen Medina de restitutio. q. 12. q. 26. q. 27. y Soto de iusti. & iure. libr. 4. q. 7. art. 1. es mas verdadera, q. es obligado a restituirlo. Y sobre a quien se ha de restituir y opiniones. Vnos dizan que a los pobres. Otros que al mismo q. se lo dio. Y con esto postrero concuerda Medina de restitutio. q. 2. & latius. q. 3. in causa. 10 ibi posita, & q. 23. & q. 24. y parece mas verdadero. Saluo si el juez sentenciasse que se diese a los pobres o a otra obra pia, ca esto se ha de hacer: vt de his nos latius egimus in nostro libro. 1 in quæstionario. q. 32. ibi videatur.

Lo tercero digo, q. las tales guardas jumentadas, no seran obligados a prender o denunciar los que hallaron cortando, o cuando algo en los dichos lugares justamente vedados, de tal manera o con tal necesidad, q. los escuse de pecado de hurtio, si esta tan gran necesidad les consta a las guardas; y si les consta tambien que si pre-

Y 3 dan

Question. 69.

dan, o denuncian a las tales personas, el señor, o el juez les lleva la pena en todo rigor. Porque en tal caso serian en culpa si los denunciassen, especialmente siendo los vedados no de personas particulares, si no del pueblo, o del señor del, y sino hacen notable daño entrando en ellos las tales personas pobres y de gran necesidad: porque ay mucha leña cayda y seca, que se pierde, o no se echa de ver la solta, ni lo que los tales cortan para sus necessidades. Mas si no tienen tan grande necesidad, que los escuse de pecado de hurto, con las otras condiciones ya dichas, no se escusarian las guardias de perjurio, sino guardar el juramento: ni tampoco los que los persuadiessen a ello, como cooperadores del perjurio.

Tambien no seran las guardias obligados a denunciar, si saben que los que hablan en los tales vedados son parientes, o tan amigos del señor, que verisimilmente presumen que holgara que aquellos cacen, o corten en sus vedados. Mas no bastaria ser tales, q si pidiesesen licencia, se la daria el propio señor de los vedados, pero no se

quier-

Question. 66.

172

quieren humillar a pedirla. Consonat Medina de restitu. q. 12. fol. 47. 48. & Nauar. in sum. cap. 17. num. 122. 123. Y quando es pecado, o quando no, estos hurtillos de leña, infra. q. 70. q. 71. latius habetur.

Lo quarto digo, que quando los señores resinjusta o tyranicamente, vedaron los montes rios, y caças, en todo, o en partes, o quando tyranicamente pusieron penas demasiadas, y las executan: entonces las guardias no son obligadas a guardar el tal juramento, ni lo han de guardar en tales casos illicitos. Porque se ha de entender en lo que no es illicito: quia iuramentum non est vinculum iniquitatis. Y asi como cooperadores del pecado del señor, y que son causa del daño de los otros, pecarian prendando, o denunciando al tyrano señor los que alli entraron. Mayormente constandoles a las guardias que el señor injusta o tyranicamente veda y ejecuta las penas contra los tales: porque a no saberlo, escusarlos ya la ignorancia. En lo qual cōcuerda Medina vbi sup. q. 12. & Nauar. etiam sup. cap. 17. num. 22. 24. Consonat Syluest. vbi sup.

Question. 67.

Quest. 67.

EL que prometio dar algo al testigo porq̄ jurasse la verdad, si sera obligado a darle lo prometido. Y si el testigo perco, y sera obligado a restituir, jurando la verdad. Y a que sera obligado el testigo en juzgio falso en perjuzgio de otro y por lo qual vuol riñas.

Responsi. Respondo al primer punto del que prometio dar algo al testigo porq̄ jure la verdad. Y digo quattro cosas. Lo primero, que es obligado a darle lo prometido, mayormente si lo juro, aunque el testigo fuesse obligado a restituirselo, como la vñsa Medina, de restit. q.3. in causa. 12. recompenso.

Lo segundo digo, que en caso que el testigo era de justicia obligado, o por justicia le podian obligar a ser testigo, no pudo recibir nada por ser testigo, ni tampoco por decir la verdad: y asii es obligado a restituir lo que recibio, a quiē se lo dio.

Lo tercero digo, que en caso que no era obligado por justicia, ni podia ser forzado para ser testigo, biē pudo recibir algo,

no por dezir la verdad, la qual es obligado a decir gratis, sino por ponerse a ser testigo, y por el interesse que se le sigue, o pierde en ser testigo en tal caso.

Lo quarto digo, que agora sea obligado a ser testigo, agora no, bien puede receber lo que se le diere gratis, y lo q̄ fuere justo precio de su trabajo, y por el interesse que pierde en venir a ser testigo: mas no por dezir la verdad. De his & quest. tit. testis. q. 8. §. 5. & nos latius in nostro quest. lib. 1. q. 32. Navar. in sum. cap. 25. nu. 44. 45.

Quanto a lo segundo, a que sera obligado el testigo falso, &c. Respondo, que es obligado a pagar todo el daño que de su falso testimonio se signio, que es todo lo q̄ se gasto en el pleyto, y en lo que sentencia ron al inocente por su dicho falso, aunque aya tambien otros que atestiguaron lo mismo con el, si cada uno de los otros no paga su parte, porque todos y cada uno por si fueron causa de todo aquel daño injusto. Consonat Medina de resti. q. 7. ad 5. argu. fol. 35. & inferius. q. 70. latius habetur, & Navar. in sum. cap. 25. num. 39. & cap. 15. num. 17.

Question. 68.

Tambien es obligado a procurar, diziédo la verdad como mejor pudiere, a que se quiten las enemistades que han sucedido por este su dicho falso, y como se satisfaga la honra de los q por el la han perdido. Mas no es obligado a pagar lo que ha gastado, ni los daños que se han recibido de las riñas. Porque lo tal no se sigue propria, ni inmediatamente de su falso testimonio: sino de su poca paciencia de los que riñeron. Mas si recibio algo por q sus se falso testigo, obligado es a restituynlos los pobres, si por j usticia el juez no lo aplica a otra causa pia. Aunque Nauarro vbi supra, & alibi, con otros Doctores, digan lo cōtrario: vii superius. q. 66. in. 2 dicto habetur, & in nostro questionario, lib. i. q. latius continetur.

Question. 68.

Ques. 68.

Si es obligado el deudor a restituyr pagar a la acreedor, que no le quiere esperar todo lo q ie duey luego, aun que sea con gran cayda de la decencia de estado.

Respons.

Respondo. Aqui se piden tres cosas. La

piii

Question. 68. 174

primero, si el deudor es obligado a pagar luego lo que duey Lo segundo, si todo junto, o si basta poco a poco, pudiendolo pagar todo junto luego. Lo tercero, si es obligado luego todo junto, sino puede sin grā cayda de la decencia de su estado. Y asi ay tres puntos.

A lo primero es el primer punto, si el Punto. 1º deudor es obligado a pagar luego lo que duey. A esto respodo, que luego que vno sabe, o aduierte, o duey saber, o aduertir, que es obligado a restituyr, o pagar algo que tiene a gено, o q duey, passado el termino, y lo tiene contra la voluntad de su dueño, o de aquél a quien se duey, peca de nuevo mortalmente cada vez que propone de nuevo, no lo restituyr, o pagar, segun todos los Doctores. Y aun cada vez que vsa y se sirue de lo a gено que duey restituyr, o que no propone de restituyrlo, o pagarlo luego en teniendo aparejo, o comodidad, si piensa y aduierte en ello, y no de otra manera. Y esto es verdad, sino lo excusa alguna causa razonable, como es, no poder commodamente: que es, el que no puede sin daño, o peligro de su vida, o salud.

Question. 68.

salud, o de su honra y fama, o sin grande-
ño de su hacienda, y daño de su vida, o si-
lud seria, si el deudor esta en estrema ne-
cessidad, y no tiene mas de lo necesario
para su vida, y para los suyos, o si no tie-
ne mas de los instrumentos de su oficio
o arte con que viue, qualesquier y de qual
quier valor que sean. Daño de su honra
y ria, si por restituir se teme verisimilmen-
te infamia: mas si pudiesse evitarla resti-
tuyendo secretamente por tercera perso-
na obligado es a ello. Daño grande de su
hacienda seria, sino pudiendo pagar luego
cien ducados que deue para luego hui-
se de vender vna casa, o heredad por mu-
cho menos de lo que vale, como quien
que los deua, o por hurto o por otro deli-
cto, o por contrato, o ultima voluntad fa-
lo qual ha de mirar, q el que justamente
tiene su hacienda, no es obligado a pagar
sus deudas con notable daño suyo, q
qual es obligado el que no la tiene con ju-
sto titulo, salvo en los casos ya dichos, co-
mo abaxo en el tercer punto mas se dice
ra. Y en esto se ha de notar, que no se dia
gran daño de sus bienes, porque sea gran

Question 68.

175

dela quantia mal auida que se ha de resti-
tuyr: ca no es aquello daño de sus bienes,
sino dexar lo ageno, ni tampoco se dice gran
daño de sus bienes el dexar de ganar mu-
cho con lo que se ha de restituir: porque
esto no es perder de lo suyo, sino no vsar
de lo ageno. Tambien es causa razonable
que escula de restituir luego, quando de-
llo se seguiria gran daño a la republica: co-
mo si de restituir el Rey alguna fortaleza
o fortalezas agenas, se temiesen guerras
injustas. O quando dela restitucion luego
hecha se temiesen muertes o daños nota-
bles, corporales o espirituales, suyos o del
proximo, como adulterios, o fornicacio-
nes, o otros pecados mortales, que por ne-
cessidades fueren hazer los hombres espe-
cialmente las mugeres.

Digo pues, que cessando estas causas ra-
zonables y otras semejantes que a ellas se
reduzen, q el que deue, o tiene lo ageno, es
obligado a restituirlo, o pagarlo luego,
como esta dicho, y peça de nuevo cada-
vez que se acuerda dello, y propone de no
hacerlo; y cada vez que vfa y se sirue de lo
ageno, y quando solo pide el acreedor legi-

Question. 68.

timamente, y no lo da: y quando veo que a quien se deue esta en gran necesidad, y no se lo paga, sino dilatula con ello. Como todo esto lo dizen Sylvestr tit. restitu. 5. q. 1. &c. & in aurea Rosa super Euan gelia in. q. imperti, casu. 4. & Medina de restitut. q. 2. fol. 8. & q. 5. & Soto de iustit. & iure, libro. 4. q. art. 4. & Nauar. in sum. cap. 17. numer. 54. vsque. 68. & num. 86. 87. 88. & Gabriel in. 4. dist. 15. q. 2. cond. 2. & 3. & Florent. 2 part. titul. 2. capitul. & Caietano. 2. 2. q. 62. artic. 8. y comunmente los Doctores. Y aun especialmente Medina de penitentia. q. 6. fol. 18 y Nu uarro vbi supr. nu. 55. contra Caietano in 2. quotib. q. 7. y aun contra Soto vbi sup parecen sentir que tambien peca de nuevo cada vez q se acuerda que es obligado a restituir, y pudiendo hacerlo, no cura dello ni propone de hacerlo, auiendose negativamente, aunque no concibe voluntad positiua de no querer restituirlo luego, como esta dicho.

Y de lo susodicho se sigue lo primero, q el que dilata la restitucion y la paga delo que deue, pasado el termino que lo au-

Question. 68.

176

de pagar, contra la voluntad del acreedor como esta dicho, esta en pecado mortal, y comete muchas veces este pecado: aunq tenga proposito verdadero de restituirlo despues en la muerte, o antes della de aqui a tanto tiempo, y esta en gran peligro. Y lo mismo dice Soto vbi supra, de los que du dan y tienen grande escrupulo co probabilidad de conciencia, que lo que tienen es ageno, o que son obligados a restituir, o pagar tal o tal cosa, y no lo quieren auerigar en vida con proposito de dejar mandado en su testamento, que se auerigue y pague a su heredero.

Lo segundo se sigue, que quien puede restituir en vida, y luego, como esta dicho y no lo hace, aunque mande en su testamento, que luego le restituya, y deixe hacienda señalada para ello, no va seguro, ni muere en buen estado, si alguna cau sa de las susodichas no lo escucha. Salvo si lo hizo porque sabe que su heredero, o al bacealo hara mejor: y sino creyesse esto, ello haria luego. Y en esto se engañan mu chos, y especialmente los grandes señores: porque por la experientia se veo que

Question. 68.

nunca se pagan estas deudas y descargos, que dexan en sus testamentos: ni parecen los testamentos, y luego se bunden, y ponen a pleito los herederos a los acreedores. Y así no tienen razon de pensar, que los herederos lo haran mejor, sino muy peor que ellos. Así lo dicen Soto vbi sup. y Nauar. c. 17 n. 64. sum. Aug. restit. 3. s. 1. Sylvestr. restitutio. 5. q. 7. segun Florentino y otros muchos Doctores.

El segundo punto es, quanto a lo segun-
do, si pudiendolo restituir o pagar lo ag-
no todo luego, sin algun inconveniente,
los ya dichos, y sin caer en detrimiento de
la decendencia de su estado, y no quiere
ni poco a poco, vn tanto de tanto a tanto
tiempo, si lo puede hazer, sin pecado mor-
tal, y si le podran absolver.

Respondo. Aquí ay dos opiniones. La
primera dice que si, y que el confessor
puede dar la tal licencia, si veo que de o
manera no lo restituya, y si el acreedor
no incurre daño notab'e por ello, ni ella
en gran necessidad, y que nunca, o nota
vtilmente ni tan presto lo cobrara, como
dandole esta dilacion; y quedandole

Question. 68. 177

da el deudor su palabra que pagara sin du-
da para su cierto tiempo: y así el confes-
tor le puede y deve absolver con esto, y
conq el tal deudor piense que con esto es-
ta en buena conciencia, y que este con-
tal animo, que se determinaria a pagar lo
luego todo, aunque se le hiziesse muy gra-
ue, sino le pareciesse, o pensase que con a-
quello cumplia. Esta opinion tiene Syl-
vestrina. restitu. 5. q. 5. y en su aurea Rosa
vbi supra, y sum. Ang. restituti. vle 6. 5. y
Gabriel in. 4. distin 15. q. 2. concl. 2. & 3.
& dubio. 5. y otros muchos Doctores que
allí refieren, y tambien Nauar. in sum. cap.
17. nu. 64. Con condicion q el cōfessor ve-
risimilmente crea que el acreedor tendria
aquello por bueno si supiese y calasse co-
mo ello intimo dela cōsciencia del deudor.

La segunda opinion y en rigor mas ver-
dadera es de Medina y Soto vbi sup. y de
Adriano in. 4. de restitutione, y Maioris
in. 4. dist. 15. q. 2. 8. y de otros muchos Do-
ctores, q estando en conciencia si el deu-
dor puede pagar luego todo lo ageno que
detiene, sin caer de la decencia de su esta-
do, y no quiere, no está en buen estado, ni

Question. 68.

se ha de absolver, si el acreedor no huelga dello, ni el confessor le puede dar la dicha licencia, para que poco a poco vaya pagando sin consentimiento expresso, o tacito del acreedor, aunque vea que de otra manera el deudor no restituira ni pagara, sino le absuelvan dandole la dicha licencia y diaction: porque ni el confessor tiene autoridad de Dios ni del acreedor, para dar tal licencia, ni para absolver al tal penitente, que no quiere pagar luego lo ageno, como es obligado. Mas si se la da, no quedal confessor obligado a la restitucion, pues tarde o temprano la haze el deudor, como dice Medina ubi supra.

Y si el acreedor expressa o tacitamente huelga de esperarle que le vaya pagando poco a poco, vn tanto cada mes, o cada año: entonces no ay necesidad de la dicha licencia del confessor, porque ya esté el deudor con buena conciencia, y dese ser absuelto. Y esto es verdad, como quiera que sea obligado a restituir por razones de hurtio, o otro delicto, o de contrato de testamento, pues la misma razon es de lo uno y de lo otra. Y con esto concuerda

Question. 68.

178

da Nauarro ubi supra num. 66,

El tercero punto es quanto a lo tercero, quando no puede restituir lo ageno todo luego, sin caer notablemente de la decencia de su estado, y vivir miserablemente, si podra dilatar la restitucion, o restituir poco a poco: de manera que no cayga de la decencia de su estado. En lo qual ay tres opiniones. La primera es de Medina de restitutio. questio. 5. y de Richar. y Raymund. y de Hostien. & Archidia. in cap. si res. 14. quest. 6. & Bernar. & Innocen. in cap. cum tu. de usuris. Et Joan. Domini & Guillel. Durandi, vt restituit Sylvestrina, restitutio. 5. quest. 1. q. 5. q. 4. que dizan que no pueden dilatar la restitucion, aunque cayga de la decencia de su estado, y viva pobramente, y aun mendigando, sino ay alguna de las causas arriba dichas en el primer punto. La razon es, que injustamente tiene lo ageno, y deve todo lo que tiene y no lo possee co justo titulo: y ainsi como cosa hurtada o agena, es obligado a restituirla luego: y el acreedor no es obligado a dexarse, sino lo poco que como a otro pobre le diera de limosna, y los instrumenes

Z 1 tos

Question. 68.

tos de su oficio con que viue. Y a esto huece el cap. si quis, de furtis, donde se dice q el que por necesidad de la hambre tomo a escóidas lo ageno, es forçado por el decreto Canonico a restituyrlo, aunque no me a caer en la misma necesidad de la hambre. Y en el cap. cum tu. de usuris, es compelido el usurero a restituyr enteramente todo lo que ha auido por usuria, aunq; no quede cosa alguna, y aunque quede en su ma pobreza y necesidad.

La segunda opinion es, que bien puede el tal dilatar la restitucion, si restituyendo lo luego todo no puede viuir segun la decencia de su estado, con condicion q tenga proposito de restituyr lo mas presto q pueda; y con que procure de no gastar lo necesario en su comer y vestir y demás, para que pueda ahorrar algo, y restituyr poco a poco. Porque no ha de viuir tan larga y esplendidamente, ni dona sus hijas, como sino tuviesse obligacion de restituyr, sino que se ha de estrechar todo, como quien viue de ageno, dentro del postrero grado de la decencia deudada. Y sino puede casar las hijas con

Question. 68.

179

los sus iguales, caselas con otros menores, con los menos q pudiere. Y desta manera y no de otra, esta en buen estado, si el acreedor no esta en semejante necesidad. Porque si esta, ha le de pagar todo lo que le deue, aunque quede pobre del todo. Esta opinion tiene Syluest. restitut. 5. q. 1. q. 3. q. 4. y en su aurea Rosa, vbi sup. y Florent. 2. part. tit. 2. cap. 8. & Ioan de Neapol. in 9. quotlibet. q. 22. y otros muchos Doctores y Nauar. in sum. cap. 17. nu. 62. El qual dize in nu. 58. que esto es verdad, de qualquiera manera que se deua la tal pagare restitucion, por razon de hurto, o de otro delicto, o por contrato, o por testamento, porque la misma razon es de lo uno y de lo otro, quanto a la obligacion de la restitucion. Y la razon desta opinion es, porque lo que no se puede restituyr sin tanta grande detrimento de la decencia de su estado, no estando el acreedor en tanta necesidad, ya mortalmente se juzga ser como imposible, y que es justa cedula que es cedula de lazer toda la restitucion luego, como las otras causas q se dixerón en el primero punto. Y el capit. si quis, de furtis.

Question. 68.

parece que haze por esta opinion: porq; allí la glossa dice, que por ello aquél cap. pone penitencia al que por necesidad de hambre hurtó, porque la necesidad no exige de, que si lo fuera no auia pecado, ni merecía penitencia. Y tal parece la necesidad de no caer de la decencia de su estado, que es grande y excusa.

La tercera opinion es mediata entre las, distinguiendo desta manera. Que si deudor vino en esta necesidad y deuda o obligación de restituir sus bienes por malas maneras, como es por hurtos, viñas, o engaños injustamente auidos, y así justamente los huuo por justos castigos, mas por sus malas maneras los gasto en juegos, luxurias, y profanidades, y así se adeudo y vino en necesidad y pobreza, q̄ deue lo que tiene: entonces sin alguna misericordia ni moderacion es obligado, aunque sea con cayda de la decencia de su estado, como lo dice la primera opinion, y lo prueuan sus razones. Mas si justamente lo vuo, y no lo gasto mal, como esta dicho, sino que no le ha sucedido bien en sus negocios, por los temporales, yo

Question. 68.

180

tres casos, que no estan en manos de los hombres, y no ha podido mas: y assi se ha adeudado, y no ha podido pagar, entonces es verdadera, y ha lugar la segunda opinion ya dicha y sus razones. Y porque lo que se possee con justo titulo como fuyo, no se detiene culpablemente, ni ay obligacion de pagar lo que se deue, sino quando se puede pagar sin grande incoveniente. Y de otra manera no es in mora culpable, ni haze contra el precepto affigntivo de pagar las deudas de lo que justamente vuo o possee. Facit Sylues.tit. mora.q.1.ti tul.excommunicatio.3.dub.12.13. Y cierto no cabe en buena razó que a vna persona notable, le obligue a trabajos de manos como es oficio mecanico, o de labrador, o que ande a mendigar y pedir por Dios, dexada toda su hacienda para pagar lo que deue, y bastale que dexel la pompa de su estado, y que viva muy pobre y miseramente, dentro de la decencia de su estado, como esta dicho. Y aunque en tal necesidad no pueda tomar lo ajenlo, no se sigue q̄ no pueda retener algo de lo q̄ justamente y con buena fe, gano para con ello vi-

Question. 68.

uir en su decencia, a unq pobremete, como diximos. Y cierto esta opinion parece muy fundada en equidad La qual tiene so-
to, de iusti. & iure lib 4. quæst. 7. art. 4. Y por esta opinion hazen todos los Docto-
res que dizan, que el caso fortuyto escula
de la paga, o restituciõ que se deue por via
de contrato, y que el acreedor es obliga-
do a quererlo asii: y que asii se entiende
tal contrato. como lo trae Sylvest. tit ca-
sus fortuitus. q. 3. Tambien hazen por es-
ta opinion todos los Doctores que tienen
que el rico es obligado a dar limosna y/o
correr al necessitado , paraq no cayga de
su decencia . Lo qual en el caso present
no se puede hazer sino holgando el acre-
dor rico que no tiene tata necesidad, que
no se le pague ni restituya con tan grande
trimento de la decencia, como esta decla-
rado. Tambien haze por esta opinion, lo
que el mismo Medira vbi sup. q. 5. fol. 30.
col. 1 dize, que si el deudor, o el que tiene
lo ageno , no puede pagar juntamente lo
que deue a muchos acreedores, y esper
pagarles a todos poco a poco, si le dan ti-
po y espera entonces podra alargar la paga

Question. 68.

181

o restitucion, para ganar co que les pague,
porque en esto haze el negocio y prove-
cho de los acreedores.

Dubda. De lo susodicho en este tercero punto,
parece la respuesta al caso: si el tal deudor
haciendo celsion de sus bienes cõforme a
las leyes, puede con buena conciencia que
darle con lo q ha menester para vivir sin
necessidad, y que no ande a mendigar.

A lo qual se responde que no , segun la Responso.
primera opinion arriba puesta, con la qual
es Nauar. in sum. cap. 17. nu. 86. Y no pare
ce en esto hablar cõsiguentemente a la
segunda opinion que el tuuo, quando por
restituyr auia de caer de su decencia , como
alli se dixo. Y las leyes que ceden otra
cosa, dize esta opinion, que solamente va-
len para in foro exterior , o judicial : mas
no para in foro cõscientia, ni pueden con
ceder q el deudor detégalo que deue, o lo
ageno, cõtra el derecho diuino o natural.

La segunda opinion dize, que bien pue
de con buena conciencia : y que en esto
no se haze contra derecho diuino: porque
el acreedor es obligado a quererlo asii,
como alli se dixo en la segunda opinion.

Question. 68.

Mas la tercera opinion haze la distincion susodicha; y así responde, que si por malas maneras lo vuo o gasto, no puede en conciencia gozar del tal beneficio de las leyes, ni al tal le favorecen en conciencia, como lo dice la primera opinion, y a los otros si, como lo dice la segunda opinion. Y así dice Soto vbi supra, que los que tratan con engaños, o malos tratos, en perjuicio de otros, no les han de permitir que gozen, ni ellos con buena conciencia pueden gozar del beneficio de las leyes, para los que hacen cesion de sus bienes: como son algunos tratantes, que no tienen hacienda y buscan prestado, y por otras vias y contratos de vnos y de otros gran cantidad de dinero para acreditarse, que son tratantes caudalosos, y vistos esplendidamente y con pompa de lo ageno, y del pues alcance y acogense a fagudo, o ausentan se, para que hagan conciertos, y los acreedores les perdonen partes, y los esperen por lo demás. Estos no son libres de restitucion, en conciencia, ni la vale la tal remission, que es forzado a mas no poder, ni se hauiade tollerar tal gene-

Question. 68.

182

ro de robadores. Mas los que con buena fe justamente negocian, y por desastres y males sucesos se han empobrecido, bien pueden en conciencia gozar del beneficio de las leyes, haciendo cesion de bienes, y porque no anden por las carceles: vt habetur l. C. qui bonis ced. po l. que les quede con que vivir decentemente, lo que les conceden las leyes, como son los instrumentos de su oficio, y para mantenimiento de cada dia, o cada mes, o cada año tanto, vt habetur l. qui bonis. ff. eo. situ. y para q no padezca necesidad, vt habetur l. in condemnatione. ff. de reg. iur. Y así con buena conciencia pueden tener lo q despues ganaron, para mantenerse en la decencia de su estado: porque así tambien lo dice la dicha ley qui bonis. que no se les tornen a tomar, o vender estos bienes. Y q sean justas estas leyes, parece por lo arribadicho en la tercera opinion: y porq en los bienes temporales puede la republica y los principales della ordenar y disponer en los bienes de sus subditos, como conviene a la republica, y los subditos conscientes son obligados a consentir en ello, y en las

Question. 68.

las tales leyes: como lo dize todos los Doctores, y Adriano in. 6. quotlibet. art. 3. y en la materia de restitu. & Scotus in. 4. dist. 15. Gabriel ea. dist. q. 2. nota. 2. & dubio. 1. Syluest. restitutio. 7. q. 2. q. 7. Y asi teniendo los tales bienes el deudor conforme a estas leyes, no los tiene contra, sino segun el derecho Divino y natural.

Dabda.

Y si se pregunta, si estos tales fueran obligados a restituir todo lo que deuen, si def pues vinieren a tener con que, y riquezas, o a mas pingue fortuna.

Responso.

Respondo que si, y las mismas leyes lo significan asi. Porque solamente les conceden la tal cession de bienes, y q' les que de con que vivir porque no anden por cielos: como lo dice la dicha ley 1. C. qui bonis ced. pos donde tambien dice, que estos que han hecho la tal cession de bienes no quedan libres de lo que deuen hasta que ayan pagado a sus acreedores. Y en la ley cum & filij. eo. tit. se dice, que si def pues vinieren a mas pingue fortuna, los acreedores se lo pueden demandar legitimamente, hasta que les acaben de pagar. Y en la ley is qui bonis. 2. ff. eo. tit. esta otra denado

Question. 69.

183

denado y declarado esto mismo.

Y esta tercera opinion de Soto vbi sup. la tiene tambien Couarruias in resolutio nibus, lib. 2. cap. 1. num. 6. & 8. de hoc etia Syluest. restitutio 7. q. 7.

Question. 69.

Si el que trae, o defiende pleito injusto, Ques. 69
peca mortalmente en ello: y apelando sin causa, y si es obligado a restituir.

Respondo dos cosas. Lo primero digo, que el que trae, o pone, o defiende pleito sabiendo que es injusto, o siendo obligado a saberlo, y no quiere, o lo disimula, si no que se auerigue por justicia, por vexar al contrario, o por salir consu intencion, peca mortalmente, y es obligado a restituir a su cotorrador el daño, y lo que habhecho gastar en ello. Y esto es verdad, desde quando lo supiere, o lo tuviere por mas cierto que lo contrario, al principio o al medio, o prosecucion del pleito, ca entonces es obligado a desistir del, agora sea el actor, o el que pone el pleito o demanda, agora sea el reo, o el abogado, o procurador del tal pleito injusto. Y aun el aboga-

do

do

Question. 69.

do especialmēte es obligado a restituylas parte las costas y daños sino lo aviso de la injusticia de su pleito . Mas si la causa del pleito es dudosa de su justicia por razōde las diuerſas opiniones que ay en ello, o de los diuersos entendimientos de las leyes, podrase proseguir el pleito hasta el cabo, si la parte aultada deilo fuere contenta, y no de otra manera . Y lo mismo es del que acuso, o impuso al otro algun crimen falſo, sabiendo o deuiendo saber, que era falſo, ca es mortal , con obligacion de restituyrle el daño que por esto le vino en la persona honra, o bienes temporales . O si hizo perder al aduersario su justa causa, o le hizo algun daño notable, pidiendo dilaciones supeſluas, haziendo cauilloſas poficiones, o induziendo a los testigos, o a la parte que negassen, o no dixesen la verdad deuida, o poniéndoles tachas impertinentes, para que por miedo de la infamia no atestiguen la verdad, o otra cosa ſemejante . La razon de todo esto es, porque es clara y notable injusticia , ſegun todos los Doctores, como lo dizen muy bien, aun que brevemente . Soto de iustitia & iure lib.

Question. 69.

184

libr. 5. quæſt. 5. articul. 1. &c. 3. &c. ſegun Sancto Thomas. 2. 2. quæſtio. 68. & 69. articul. 3. &c Florentin. 2. par. titul. 1. cap. 9. §. 5. Syluestrina, titul. accusatio. quæſtio. 14. quæſt. 15. titul. ſententia. quæſt. 11. y Na- uarro in ſum. capitul. 25. numer. 28. 29. 31. 35. 36. y Gabriel in. 4. diſtinctio. 15. quæſt. 6. concluſio. 5. & 6. & 9. y Bartholo, in. 1. ſi quis iniiciatus ſe de positionibus, muy bié lo auris, y lo refiere Sylvester. titul. lis quæſtio. 10.

Lo ſegundo digo, que el que condenado justamente, ſi lo ſabe, o ſino lo quiere ſaber, apela de la ſentencia, o demanda terminos, o dilaciones fingidas, ſo color de hacer mas prouança, para impedir la ejecucion de la justicia y ſentencia, para alargar el pleito, peca mortalmente, y es obligado a restituyr todos los daños, gastos y intereffees a la parte dánificada: por que es notable y clara injusticia, y las apelaciones ſon para remedio de los agrauios, y no para agraviar, ni para huir de la justicia . Como lo dizen todos los derechos y Doctores, especialmente Soto, de iustitia & iure, libr. 5. quæſt. 6. art. 3. y syluest. titu.

Question. 69.

titul. accusatio. q. i 4. 15. & secundum. B.
Thom. & Richard. &c y Nauarro in sum.
capitul. 25. numer. i 4. 28. 29. 39. y Floren-
tino, y Gabriel vbi supra , conclusio. 6. &
9. secundum capitul. vt debitus, de appellat.
& ibi gloss. & eo. titul. libr. 6 capitul.
cum appellationibus, & habetur in cap. qd
cunque. 2. q. 6. & capitul. omnino, ibidem
& gloss. & latissime hoc prosequitur B. Ba-
ñar. lib. 3. de consideratione, ad Eugen.
Papam: ibi videatur, y Nauarro ensuas
ditiones ad cap. 25. num. 14. dice, que ello
es verdad, que el que injustamente apela
peca como esta dicho , aunque los de-
chos permitan la apelacion casi en todos
los casos.

Lo qual no obstante, parece que el que
es justamente condenado por algun delito,
podria licitamente apelar al superior,
que puede dispensar en tal pena o ley, pr
ra que auiendo alguna causa, dispense o no
tigue la tal pena misericordiosamente.

Y la glossa in cap. cum appellationibus
libr. 6. eo. titul. dice, que el juez que ad-
mite la apelacion, sabiendo que es frivo-
la o injusta, peca mortalmente : y paren-

conformat Nauarro in summa capit. 25.
num. 14.

De los procuradores abogados, y escriua-
nos, ibidem. numer. 28. &c numer. 52. &c.
Mas aquella gloss. se ha de entender del
que veo el juez que apela en los casos nega-
dos por derecho o privilegio, porque en
los otros casos seria castigado si negasse la
apelacion antes de tres sentencias definiti-
vas, segun el derecho comun, y las leyes del
Reyno.

Question. 70.

D E los que hurtan fruta de las huertas,
y viñas, como pecan y son obligados
a restituir. Y los q poco a poco, o de mu-
chos dueños hurtan gran cantidad.

Respondo, q esto se puede hacer de tres
maneras, y asi se ha de responder por tres
puntos La primera manera, que es quan-
do muchos hurtan de vna viña, cada uno
su poquillo, y asi destruyen vna viña, o
vna huerta. La segunda es, quando uno hurta
aora un poquillo, y despues otro poco

Ques. 70.

Responsi.

Question. 70.

y despues otro poco, y todo de vna viñedo heredad, o persona La tercera es, quanto uno hurtá de muchos, de cada uno su poquillo, y así se haze cantidad.

El primero punto es, quanto a la primera manera; quando muchos hurtan de vna heredad, cada uno su poquillo, como uno, o dos razimos, o vna o dos libras de fruta, &c. Y assi se destiuye vna viña, &c. Y destos digo, que si todos van juntos hurtar: démanera, que el uno no fueras el otro, y así cada uno fue causa que el otro o los otros, fueran y hurtaslen tambien cada uno su poquillo: entonces todos ellos y cada uno por si pecaron mortalmente, porque todos fueron en hacer deño notable, como en matar un hombre. Y todos, y cada uno dellos, son obligados a restituir el daño por entero, condicionalmente, conuiene saber, que cada uno es obligado a pagar su parte que hurtó: y los otros no la quieren pagar, cada uno es obligado a pagar lo todo, y los otros que dan obligados cada uno, a pagarle a el lo que pago por el. Y si uno fue el principal, que los incito y llevo, para que hurtassen,

Question. 70.

186

tassen, este es obligado a pagar lo todo, o in solidum, y los otros no mas de su parte al damnificado, o a este si ya lo pago por el: como muy claro lo dice Medina, de restitutione. q. 3. fol. 36. Mas si no fueren todos juntos a hurtar, sino cada uno por si, entonces si el uno sabia del otro, que bien sabia cada uno que tambien otro, o otros cada uno por si hacia lo mismo otros dias, o veces, hurtando cada uno su poquillo, y así muchoshizieron gran daño, destos digo que cada uno pecó mortalmente, y es obligado a restituir su parte q. hurto y no mas. Porque cada uno destos fue causa que se hiziese gran daño, porque aunque lo que el hurto fue poco, pero juntos con lo que sabia que hurtauan los otros resultaua en gran daño, y era causa del, como muchas gotas juntas hazen mucha agua. Y assi se ha de entender lo que comunemente se dice, que no es pecado mortal hurtar poca cosa, como un razimo de vuas de vna grana viña: entiendese absolutamente, quando no es causa de gran daño, como lo es en el caso presente.

Empero si no sabia el uno del otro, digo

Aa 2 que

Question. 70.

que durante esta ignorancia , si era invincible , que no era obligado a saberlo , o no era verisimile que otros hazian lo misma , no peco mortalmente hurtando vn poquillo , ni mientras no lo restituye , hallo que sepa la verdad , que tambien otros hurtaron de la misma manera , y hizieron daño notable . Ca entonces sabido esto , o obligado sopena de pecado mortal , a restituir , o pagar su parte no mas , como si sabiendo vno , que lo que tiene con buena fe es a geno o mal auido , es obligado a restituirlo . Y assi bien ligaria la delacion que sobre esto se pusiesse , sinon restituyesse , como esta dicho . Aunque quanto a esto del pecado mortal , Navarro tiene lo contrario , como luego en fin del segundo punto se dira , mas quanto a la restitucion , concuerda con lo que esta dicho .

El segundo punto es , quanto a la segunda manera de hurtar , quando vno hurtade vna viña agora vn razimo , y de aqui vn rato o otro dia otro , y despues otro , otro , &c. cada dia el suyo , no con intento de hacer daño notable , sino porque ella

Question. 70. 187

va cansado , o por su recreacion que esta trabajando : de manera que ninguna vez tomo sino muy poco , mas acabo de tiempo se halla hauer hecho gran daño . Como si el de vna vez , o muchos sabiendo los vnos de los otros , lo huieren hecho , como arriba esta dicho . Y esto digo , que desde aquella vez quelo hurtado , aunque poco junto con los hurtillos passados , començo a ser , o hazer el daño grande , o notable cantidad , desde entonces fue pecado mortal hurtar mas , aunque fuese muy poco lo que se hurtasse : y assi desde entonces sera pecado mortal no restituir o no pagar todo lo hurtado aquellavez y las passadas .

La razon es , porque ya desde entonces aquel hurto con los hurtillos passados comienza a hazer que el daño y la cantidad hurtada sea notable : la qual no era antes , como se presupone . Digo daño , o quan-
tidad notable , porque qualquiera destas cosas basta para que el hurto sea mortal , o que la cantidad sea notable , aunque sea hurtada a vn muy rico , que no le haze falta , como dos ducados a vn Rey , o gran

Question. 70.

señor, o q el daño sea notable, como son dos reales a vn pobre, y en cesto de vna de vna viña, el qual no seria grande daño al que tiene dos mil cargas de vna.

Y qual sea grande o pequeño daño atente a aquell, y quando comienza a serlo, ha se de juzgar segun la buena prudencia mirada la calidad y cantidad de todo lo hurtado, y de la persona damanificada en tal tiempo y lugar. Porque quando es la quantidad notable, mas facilmente se puede conocer, y ser su hurto mortal, como esta dicho. Mirese Nauarro in summa capit. 17. numer. 3. & in commento de furto, fol. 156. vsque 161. & Soto vbi infra que lo dice muy bien.

Dize que no solo aquello poco que hurtó aquella vez, sino tambien todo lo hurtado las veces pasadas se ha de restituyr porque todo ello junto es notable quantidad y daño, aunque aquella vez no se hizo todo aquell hurto, sino que todo fue notable en virtud desta vez y de las pasadas como se dice que gutta cauat lapidem; como dize san Hieronymo, & habetur Nil refert paulatim vel simul aliquem interimus

Question. 70. 188

terimas vel spolies siue damnifices. Y el daño notable no fue solo el hurtillo de aquellavez sino aquel, y el delas veces pasadas juntamente. Y asi porque aya yguaidad de justicia, todo junto se ha de restituyr. Con todo lo susodicho concuerdan Medina de restitutione. 10. & Angest. in morali. capitul. 9. & Soto de justitia & iure. lib. 5. q. 3. articul. 3. ad. 3. argum. & in. 4. sententiarum, distinctio. 22. q. 1. artic. 2. Y esto es mas verdadero. Aunque Nauarro in summa, capitul. 17. numer. 130. & 40. diga q en esta segunda manera de hurtillos, y en la que se dixo al fin del primero punto passado, es verdad que se ha de hazer la restitucion como està dicho, sopena de peccato mortal; mas que qualquiera de aquelllos hurtillos, y el postrero, no fue mas de pecado venial, y que no es inconueniente que de pecado venial nazca obligaciō de restituyr, sopena de pecado mortal; como nace de lo que se toma y tiene prestado, y fiado sin pecado alguno, y de lo ageno q se toma y tiene, con ignorancia inuincible. Mas como dixe, lo susodicho, segun Medina y Soto, es mas verdadero, como

Question. 70.

parece por el tercero punto siguiente.

Punto.3.

El tercero punto es, quanto a la tercera manera de hurtillos, que es quando uno toma uno, o dos razonados de viñas, o una fruta, o una almocada, o escudilla de trigo de una viña, huerta, o de un monte, y otro poco de otra, y de otra, &c. y así junta una cantidad de cosa, y sin hacer notable daño a alguno en su hacienda.

A esto digo, aquí hay cuatro opiniones. La primera es de Angest, in morali, capitulo. 9. fol. 74. que dice, que ni el tomar es pecado mortal, ni la detención, ni la obligación de restituir cosa alguna, sino que lo uno y lo otro, es solo pecado venial. Porque como se presupone, ninguna vez hizo notable daño a alguno, ni con tal intención se hizo: aunque la cantidad de todos aquellos hurtillos toda juntas sea grande. Y así esta opinión concede, que de esta manera hurtando un poquillo a cada uno, como un marauder, se puede venir a enriquecer, sustentar su casa decentemente, sin pecar mortalmente hurtando, aunque por otra vía puede pecar mortalmente, por no querer trabajar, o por el escudo,

dalo,

Question. 70.

189

dalo, &c. Esta opinión, como luego se verá, no es verdadera.

La segunda opinión es de Nauarro in sum. cap. 17. nu. 130. & 140. que aunque el pecado de cada uno de estos hurtillos, no es más de venial, como dice la primera opinión pasada: empero el detener y no restituirlos a sus dueños, o falta de ellos, a los pobres, es pecado mortal. Porque tener notable cantidad hurtada, es pecado mortal, y hay obligación de restituirla, sea pecado mortal. Así bien puede ser el tomar y recibir una cosa licita, o no mortal y el detenerla ser ilícito o mortal, por razón de la circunstancia del tiempo, o necesidad, o manera del contrato, o de la ignorancia con que se hizo lo uno, y no lo otro: como parece en el que en extrema necesidad, o con buena fe toma, o tiene lo ajeno pensando que es suyo, o hasta que se certifique cuyo es y como, y cuando, y donde lo ha de restituir. Así en el caso presente por razón de ser grande la cantidad hurtada se puede decir, como está dicho, según esta opinión. Mas tampoco es verdadera del todo, como abajo se dirá.

Aa 5

La

Question. 70.

La tercera opinion es de Medina vbi supra, que distinguiendo dice, que si es pobre, que no tiene de donde se pueda mantener suficientemente a si, y a su casa y familia, y no halla de otra manera trabajando, entonces dice ser verdadera la primera opinion de Angelis. arriba puesta. Mas sino es pobre de la manera ya dicha, y sino quiere proveerse trabajando y buscando por otras vias licitas de donde se mantenga, pudiendolo buenamente hazer: entonces dice, que es pecado mortal hazer los tales hurtillos, con intencion de juntar gran cantidad: y tambien es pecado mortal no restituyrlos a sus dueños, o a los pobres, salvo si sus dueños holgassen qualche lo tomasse, o que no se lo restituyesse. Lo qual no se ha de presumir, sino consta de ello, como se presume que huelgan que asi lo haga el pobre que no se puede mantener de otra manera, como esta dicho.

Esta tercera opinion aunque parece piedosa, no es solida ella ni su fundamento. Porque ser pobre o rico el que hurta finca en extrema necesidad, no es circunstancia q baga lictito, o venial el hurto, si en

Question. 70. 190

es mortal, ni consta de los señores q ellos consientan o deuan consentir que los pobres desta manera, les romien algo de sus haciendas, para juntar gran cantidad de donde viuā decentemente, sino es despues de cogidos sus fructos. Ca entonces solaçmente huelgan que los pobres, y los que quisieren, vayan a rebulcar y a espigar; y ser ojarlo q a caso se quedo pro derelicto en la viñedaria y en la siega. Y aun esto no lo podrian coger los pobres o otras personas, si los dueños no holgassen dello; si lo quisiesen rebuscas o recoger para si o darlo a otros, o q estos, y no aquellos pobres lo coxin y entren en su heredad.

Portanto la quarta opinion y ultima, q parece mejor, es la que tiene Soto de justitia & iure, & in. 4. sententiarum, vbi supra, que en fin del segundo punto se alega: y es, que cada uno de los dichos hurtillos de diuersas partes o personas, hecho con intencion de juntar notable cantidad es pecado mortal: y tambien el no restituyrlo todo a sus dueños, si buenamente se les puede restituir, y sino a los pobres, o en piadas obras por ellos y por sus almas.

Question. 70.

La razon desta opinion es, porque todo hurtio hecho con voluntad de hurtar cosa notable, o cantidad grande, en vnas en muchas veces, de vna o de diuersas personas o partes, es pecado mortal, y una obligacion de restituir, aunque dello no venga notable daño a algun particular. Porque vna cosa es hurtar, y otra dañar, y bien puede estar lo uno sin lo otro, como parece en el que hurtavano dos ducados a vn Rey: como se dixo en el segundo punto. Porque hurtar, es contraccion rei alienae iniuste domino rationabiliter, aunque no se le haga daño, o no lo sienta.

Y confirmase esta razon, y juntamente se prueua esta quarta opinion. Porque todos aquellos dueños de todas aquellas heredades y haciendas tuuiessen todos sus fructos y bieues ya cogidos y juntos en un monton, o en un lugar, por peso y cuenta y medida lo que cada uno tiene alli, por miedo de los enemigos, o por otra causala sea, cierto es que pecaria mortalmente, seria obligado a restituir el que en vna o muchas veces tomasse de alli gran quantidad,

Question. 70. 191

tidad, la qual repartida por todos, y disimilada de lo que le hauia de caber a cada uno de su hacienda, seria muy poco el hurtio que se hizo a cada uno, como quando estaua cada hacienda por si. Y pues es el mismo juzgio de lo uno y de lo otro, bien claro parece la verdad desta quarta opinion.

Confirmase tambien, porque de otra manera se seguiria que vendiendo y mercando, podria cada uno enriquecerse, o mantenerse decentemente, a si y a su casa y familia, sin pecado mortal, y sin obligacion de restituir hurtando, o defraudando a cada uno de muchos con quien trata, en vna poca cosa, como en uno o dos maravedis en peso, cuenta, y medida, segun la cantidad de la mercaderia: de manera, que ni el daño, ni lo hurtado, o defraudado cada uno sea notable, ni se eche de ver. Y cierto conceder esto, es contra todos los Doctores, y contra razon y el bien comun, y parece horror manifiesto y intolerable.

Por esto esta quarta opinion parece mejor que todas las otras, quanto a lo que en este

Question. 71.

este tercero punto se trata. Y de lo que se ha dicho se puede facilmente responder las razones de las otras opiniones, por cierto prolixidad.

Question. 71.

Quest. 71. D Elos que hurtan leña y madera de los montes comunes y agenos vedados, y pescan y caçan en lo vedado.

Responso. Respondo quattro cosas. Lo primero digo, que los que hurtan leña, o madera de alguna heredad o de alguna casa, o lugar de algú particular, que está cortada, o por cortar, como de vn olíuar, o de vna alameda especial, aunque sea de la comun de vn pueblo, sin duda es hurto y pecado mortal, y es obligado a restitucion, o satisfaccion de lo que valia.

Y así el que cortasse vnos olmillos de vna alameda, aunque fuese del pueblo, de manera que se tuviesse por daño notable, allende del pecado mortal, es obligado a restituir quanto comunmente se estiman en el estado y tiempo que los hurtos

corren,

Question. 71.

192

corto, aunque despues de algunos años valieran mas sién los cortaran antes de tiempo. Y aun allende desto, si su dueño no los diera por mucho mas precio, porq los quisiera guardar, y que se criassen para ciertas grangerias o intentos que le importauan mas; entonces se le ha de restituir lo que segun razon el estimaua mas tenerlos por cortar, allende lo que ellos comunmente valian, como esta dicho. Sylvestr. titul. epist. q. 6. secundum Thom. & Medina de restituzione q. 31.

Y tambien los q hurtan madera gruesa para edificar, aunque sea de los montes comunes de su pueblo, por ser cosa de notable valor, pecá mortalmente, y son obligados a restituirlo, ella o su valor, allende la pena en que el juez los condeno: por auer hecho injuria al pueblo, o señor de la tal madera, y contra la ley que lo tenia vedado.

Lo segundo digo, que el que hurtta leña en notable cantidad de los montes comunes de su pueblo si es en notable daño de agora sea para venderla, agora no, cete tal peca mortalmente, y es obligado a restituir

193

Question. 71.

stituyr su valor, o el daño. Y esto es verdad en rigor de derecho y regularmente agora la hurtan toda de vna vez, haziendo tala, agora en muchas veces, cada vez su poquillo, como se dixo arriba en la question. 70.

Mas sino es notable daño, que no se echa de ver por ser grandes los montes y haver mucha leña seca cayda que se pierde, q̄ ni el señor ni el pueblo la auian de vender ni aprouecharse della, ni aura falta quando el señor diere licencia a los pueblos quela saquen o corten: no parece pecado mortal tomarla, ni que ay obligació de restitucion: como ni tomar vn razimo de vasa, como se dixo arriba en la. 70. question precedente. Porque en esto mas se ha de mirar el daño, que se sigue del tal hurto, que la quantidad del hurto: como se dixo arriba en la. q. 70. porque así es costumbre que vale por ley. Y en los otros hurtillos sembra la cantidad de lo hurtado, tambien daño, como alli se dixo.

Lo primero q̄ sea pecado mortal se prueba, porque hazen contra la ley Divina, y humana. No hurtaras. s. cosa notable,

(con-

Question. 70. 193

contra el bien comun, no teniendo licencia deuida para ello. Y si tiene necesidad para su casa, podria solamente como los otros vezinos de su pueblo, cortar leña como se concede a los otros, y no de otra manera.

Lo segundo, que hurtandola de otra manera en notable cantidad que haga daño notable, &c. sea obligado a restitucion de su valor, pruevase por dos razones. La primera, porque aquella leña es de los montes comunes de su pueblo, para prouecho de todos, y si son bienes comunes, no son proprios de alguno. Sylvest. titul locatio. q. 2. confessio delicti. q. 3. Y tanto derecho tiene qualquiera del pueblo al vsq̄ de esta leña como este que la hurta. Luego sigue se que este q̄ sin deuida licencia la toma mas que los otros vezinos del pueblo, defrauda notablemente a su pueblo, y a los otros del pueblo de su derecho; y por consiguiente es obligado a restituyt, de iniur. & dan. cap. si culpa tua damnatum illatum est, iure super his te satisfacere oportet.

La segunda razon es, porque por ser estos, o otros bienes comunes de mi pueblo

Bb

y por

Question. 71.

y por tener yo como los otros vezinos de
recho a visar dellos , no por ello puedo sin
deuida licencia tomar dellos , ni hazer da-
ño, allende lo que me es concedido como
a los otros vezinos . Lo qual parece claro
por los exemplos siguientes . Que el que
tiene a su cargo la distribucion de mil du-
cados o fanegas de trigo , para repartirlos
en mil e quinientos vezinos del pueblo ,
el la uno segun su necessidad : si el remis-
se , o otro para si mas de lo q le cabe como
a los otros , cierto es que es obligado a re-
stituyr aquella demasia , aunque eran bie-
nes comunes . Item la muger , aunque ei
suya la dote , y tiene derecho a los bienes
comunes a elia y a su marido , mas porque
no tiene la administracion dellos , si con-
tra las leyestoma , o da algunos destos bie-
nes es obligada a restituyrlo . Asi pues
en el caso presente , el que toma , o hurtala
tal leña , como si tomase de otros bienes
o de los proprios de su pueblo , no teniendo
deuida licencia , es obligado a la restitucion
o al daño , como esta dicho .

Y todo esto es verdad , saluo si lo recom-
pensasse con la pena , o quando por algun-

ley

Question. 71.

194

ley o costubre le constasse q la republica,
o el señor se contenta cõ la pena si le toman
y condenan en ella . Porque entonces ya
parece que le sueltalo demas , como al ca-
bo del tercero dicho siguiente se dira .

Lo tercero quanto a los que hurtan le-
ña de los montes de otros pueblos , digo
que si los vnos y los otros pueblos tienen
montes comunes : de los cuales los vnos
hurtan a los otros , entonces no ay pecado
alomenos mortal , ni ob'igacion de festi-
tuyr . Porque por via de recompensa se va
lo uno por lo otro : y que con esto ; y con
pagar la pena , si le toman en el hurtu se co-
tentan , y consienten los vnos pueblos y los
otros como lo dice Soto , de iustitia & iu-
r. lib. 4. q. 6 art. 4.

Mas si el vn pueblo tiene montes , y el
otro no : o si los tiene estan a tras manzana , q
el otro pueblo no se aprovecha dellos ; o
muy poco : entonces , pues no ha lugar a esta
recompensa , los que hurtan leña destos mon-
tes del otro pueblo que tiene a mano la le-
ña , y no puede tener recompensa : En los
montes del otro , pecan mortalmehr : y
son obligados a restituyr , si el hurtado de

Question. 71.

notable cantidad, en vna o en muchas veces: salvo si aquel pueblo, o el señor de le contentasse con la pena de los que toman en el hurtu.

Esto se prueua por dos razones. La primera, porque estos que hurtan leña, no tienen dominio ni derecho al uso della, pues los montes son agenos, y el fruto dellos, que es la leña, y así cometé hurtu, ciò obligacion de restituyr.

La segunda gazon es, porque tan propios son del pueblo sus montes y su fruto, que es la leña, como son las otras heredades, arboledas, y campos que tiene, y como son de los particulares los que ellos tienen. Porque hecha la division de las tierras y de sus dominios, ya a cada pueblo y persona le esta apropiado y señalado, lo que es suyo, y le conviene llevar sus frutos de allí, y no a otro que no tiene dominio ni derecho a ello: agora los tales frutos nazcan allí por industria humana, agora por sola su naturaleza, con beneficio del Sol, y agua, como la yerua de las dehesas, y leña de los montes. Y así el que contra la voluntad del señor de aquella

Question. 71. 195

tierra entrase, y tomasse de allí sus frutos ya dichos, cometaria hurtu, con obligacion de restitucion. Así lo dice Medina de restituzione. q. 12.

Lo qual mas se confirma. Porque el pueblo, o el señor de aquellos montes los vendiese, o por via de algun contrato los diese a alguna persona particular: entonces el que tomasse la leña de allí, o otros frutos, cometaria hurtu, con obligacion de restituyr. Luego la misma razon es quando son del pueblo suyo, o ageno: pues el mismo señorio y derecho que tenia el pueblo le traspaso en este señor particular, y no mas.

Verdad es, como se apunto en el segundo dicho, que pues el hurtu se ha de restituir a contento del señor de la cosa hurtada y de la parte damnificada, si se contenta el dueño con la pena, o con ella se recópensalle el daño, entonces quedaria libre de restitucion el que hurtu. Y la cierta señal que esto es así, es quando la ley dice, q baste pagar la pena si le toma en el hurtu, aunque ay pocas leyes destas que así lo digan. Tambien es señal, aunque no tan cierta,

Question. 71.

Cierta, quando así se usa generalmente, que no se usa pedir otra restitución, sino q' pague la pena quando le cogen y sentencian en ella: y así parece los señores y pueblos contentarse con esto. Porque esta costumbre tan general parece interpretar la voluntad de los pueblos y señores, por evitar los peligros de conciencia, en cosa tan necesaria como la leña.

Y todo lo susodicho en los tres puntos ya puestos es verdad, así en los seglares como en los clérigos y religiosos y monasterios, aunque con gran dificultad puden proquer de leña, sino hurtada, como está dicho, o comprada. Y no basta decir que lo satisfacen en oraciones y otros bienes, porque si ellos no se contentan con esta satisfacción, no basta, como está dicho, como no basta la hurtar otras cosas con intención de satisfacerlo en oraciones.

El quarto dicho es quanto a los q' compran leña, o madera, sabiendo que es hurtada. Y destos digo, que no serán obligados a restituir quādō tampoco lo son los que la hurtaron y vendieron. Mas los que la compran de los que son obligados a re-

Question. 71. 196

stituyela, o su valor, como está dicho, son también obligados a restituir lo que sabé que es hurtado, o su valor: y esto solamente quando los que lo hurtaron, no tienen de que pagar, y los compradores lo saben. Porque si tienen de que pagar, no son los compradores obligados a ello, pues lo hubieron dellos por título oneroso de compra y venta de las cosas que se consumen con el uso, y se alteran en el uso dellas, como la madera que se labra para edificios. &c. vt de his habetur. l. ex his. & l. ait Prætor. & præterea ff. quæ in fraudem. & l. penul. C. de reuocan his quæ in frau. ibi posselsis & distractis. &c. si quis in frau. instituta, de actionibus & facit Nauarro in tracta. de redditibus ecclesiasticis. q. 2. num. 31 32. 33. & Sylvest. restitu. 3. q. 7. &c. & Medina vbi infra. Mas si en conciencia podrán demandar el precio a los que los vendieron lo hurtado, videatur Sylvest. epítio. q. 25. & restit. 3. q. 7. q. 9. & Medina, de restitutio. q. 10.

Y si contra lo susodicho se arguyere, que propriamente no es hurtado, donde no ay materia de hurto, y la leña, y yerua,

Question. 71.

pesca, y caza q sin industria humana produce la tierra y agua de su naturaleza no es materia de hurtio: lo qual parece ser asi, porque los tales no son tenidos del agente, ni castigados por la justicia como ladrones, ni incurren infamia de ladrones. Juego sigue qe hurtar estas cosas, no es proprio hurtio formal, sino materialmente, y por consiguiente no obliga a restitucion como de cosa hurtada, aunque el que lo tomo sea castigado, no como ladrón, si no como injusto damnisificador, y sea obligado a reparar el daño y satisfacerlo, o pagar la pena de la ley.

Respensi. Respondo, negando la menor y consecuencia, y lo demas que de ay se sigue: y digo qe es materia de hurtio, y es propia y formalmente hurtio de las cosas. Y ainsi comunmente lo llaman, y tambien las leyes; ut patet, instituta de rerum divisione § gallinarum. §. furtiuꝝ quoque res. & ff. arborum furtim cæsarum. l. i. in rubrica in gra & etiam rubea. Y si no son tenidos ni castigados como ladrones ni son infames, es por la benignidad de las leyes, y por ser estas culpas y hurtillos tales que

Question. 72. 197

penas se pueden dexar de hazer, aun de la buena gente, por estar tan a la mano, y haber gran necesidad destas cosas, y por ser semejantes a los que muchas veces se hacen sin culpa mortal, como los hurtillos pequeños de las viñas y huertas, que con industria humana nacé de la tierra. De los que hurtan caza y pescan enlo vedado, infra.q. 119.

Question. 72.

Vando vn testamento dize, q tan-
ta cantidad se de a sus parientes po-
bres del testador, que se presenta-
ren, o opusieren a tal prebenda que dexa, si
se dara a la mas pobre, o a la mas parienta,
atiendose de dar a soia vna dellas no mas.

Respondo, que siempre la mas propin-
qua en parentesco se ha de preferir a la me-
nos parienta, aunque esta sea mas pobre, y
de mayor edad, aunque entre dos pobres
la menos pobre se puede elegir. Y esto es
verdad regularmente, salvo si en el tal te-
stamento el testador mostrare otra cosa,
q esto se ha de cumplir.

Responsi.

Question. 72.

La razon de lo dicho es, porque si mis propinquas se entiende ser mas amadas del testador, y que a ella tuvo mas afesion como lo es naturalmente. Y porque asi parece quando la clausula del testamento primero nombre a la parienta o de su linage que a la pobre, o necessitada, aunque sea de mas edad. Sic in terminis tenet Lambert. de iure patronatus. fol. 31g. col. 3 nu. 12. & col. 4. nu. 2. & Bal. in l. id quod pauperibus. & alibi.

Y aunque por la l. vnum ex familia. §. si defalcidia. ver itaque ff. de legatis. 2. iuncta glos in ver. vnicco. parece que lo que ha de dar a vno de la familia, basta darlo a qualquiera della, aunque sea el mas remoto: aquello es solamente en aquel caso de aquel texto, porque se le dio elepcion alq. lo avia de dar. Y assi lo entiende la glo. y todos los que alli estan: y que si non estallida data eleccio, se avia de preferir el mas cercano. Y bien mirado es diferente este caso del que trata la question presente. Y assi no obsta a lo dicho. Para lo qual haze la l. peto. §. fratre. ff. de legatis. 2. & l. fin. C. de verb. signifi. & l. 1. C. de secun. nup. tijos

Question. 72.

158

tis in fine, ibi: gradibus seruatis. &l. cum ita legatur. §. fin. ff. de legatis. 2. fina. q. & ait Socin. post Cuma. in l. si cognatis. ff. de rebus dubiis. col. 9. & Bart. in l. 2. C. de succel. edict. & latius agit Antonius Gomez. super. l. Taut. 40. nu. 41. 42. 43. 48. & doctores communiter: vt etiam dicunt moderni huius temporis, Doctor Nuñez de Auendaño, & Doctor Enriquez, & Doctor Leon. & Doctor Peralta.

Digo lo segundo, que aunque lo susodicho es verdad de derecho y regularmente: empero me parece, salvo mejor juyzio que se puede ofrecer algun caso con tales circunstancias, en el qual se pue de bien hazer lo contrario. Como seria, si se oportuiesen dos, y la vna estuviessen en quarto grado por vna parte, y en quinto por otra, y la otra doncella estuviessen no mas de en quinto grado, y siendo y qualmiente pobres: esta segunda tuviessen concertado su casamiento dias ha con quien le conviene, esperando que se cõcluya si le dan este dote, porque no tiene otro dote con que casarse: y passada esta coyuntura, sino le dan este dote, no se el pera ya remedio, que es de

Question. 71.

de edad de treynta y tres años, y en la otra primera no ay estos peligros y circunstancias. Pues en este caso parece que en conciencia se puede preferir esta segunda, para que se le de el dote, y no ala primera. Porque la ventaja que la primera le haze en el parentesco es muy poça, y el parentesco de entrabbas es ya bien lexos, por lo qual se presume que la aficion del fundador, o testador es muy poca a la primera mas que a la segunda, y asi es reputada por nada. Y en lugar desta poca ventaja q tiene la primera en parentesco, suple la necessidad de la segunda, que pierde su casamiento y remedio para siempre, si agora no se remedia con este dote.

Y asi se presume, que el testador en tal caso si viviera, mas quisiera que esta no perdiera su remedio. Mayormente si los bienes que se dexan para esta obra pia de los casamientos, son de beneficios ecclesiasticos, que de su naturaleza o principio mas estan ordenados y se deuen a necesidades de pobres, que al parentesco, y asi se hade presumir q lo quiso el testador, como de via querer q se hiziesse, segun Dios y conciencia

Question. 71.

199

ciencia, aunque ceteris paribus, y quitada esta circunstancia de sta necesidad ya dicha se vuiesse de preferir la mas paciente, como esta dicho. Y asi conforme a esta voluntad q tuuo, o deuia tener el testador se deve hazer en caso de duda y de differentes votos, segun Sylvest. legatum. 2. q. 4. §. 2. & legatum. 4. q. 14. secundum Panor. & Bart. & tit. eleemosyna. q. 3. secundum Tho. 2. 2. q. 3. art. 9. ubi ait, quod sanctiori vel meliori & magis indigenti, magisque remedio carenti, danda est eleemosyna potius quam propinquiori qui non multum coniunctus esset.

Y si contra esto se dixesse, que todas las que se vuiescen de oponer, sabiendo que la tal circunstancia de estar tratado casamiento, avia de valer para llevar la dote tratado loyan antes, &c. Respondo, que si esto lo hiziesen sin fraude, y en ellas concurriesen las otras condiciones ya dichas, q fuese poca la diferencia de parentesco remoto entre ellas, digo que se podria hazer, como esta dicho. Mas no si el parentesco fuese muy propinquo. Porque la aficion del testador y su intencion se ha de mirar e

Question. 72.

en todo, segun razonables conjecturas, quando la cosa estuviere en duda.

Lo tercero digo, que si en el tal testamento vuielle clausula q̄ dixe lle, que en caso de duda, o que los electores no se conformassen en vna de muchas que se opusieren, se diese la dote a la que fulano determinare: entonces digo, salvo el mejor juicio, que ese fulano puede con buena conciencia elegir la que le pareciere, sin otras aueriguaciones ni pareceres de letta, los n̄ pleytos: y a la tal electa por el se ha de dar la tal dote, sin otra contradiccion alguna. Porque assi parece quererlo el testador en la dicha clausula, por quitar pleytos y litigios que en caso de duda, o discordia de votates, se este a la determinacion de este fulano sin mas examinacion, o consideracion de mas o menos pobre, o parentesco mas o menos cercano, como esta dicho. Mas quādo estuvielle clara la justicia, o vuielle notable diferencia de la vna a la otra en la propinquidad de parentesco, o de pobreza y necesidad, entonces ni los votates ni aquél fulano en discordia dellos podran a quien

Question. 73.

100

a quien quisieren, por ser en perjuicio de tercero, sino como arriba esta dicho, conforme a derecho Facit Sylvestr. arbitr. q. 7.q. 8 & iudex, I. q. 5.

Y finalmente se ha de notar, q̄ si el testador no dice otra cosa en su testamento, esta dotacion puede dar a las q̄ vienen de su linage, porq̄ de bastardia, si ellas son de legitimio matrimonio de sus padres inmediatos, o si son legitimas hijas dellos. Porq̄ estas tales no son tenidas por bastardas o illegitimas, como ni los tales si son varones tā poco son tenidos por illegitimos para recibir ordenes, o para ser prelados, &c. Sylvestr tit. legimus q. 1 & tit. filius, in princ. & q. 25. 2. 6.

Tambien se note, que quando se deixa vna limosna generalmente, para que se de a pobres, no ay necessidad de daria al mas pobre. Porque siendo pobre, basta darse la al que quisiere, salvo si no dixesse otra cosa, o sino vuielle otra circunstancia por la qual se vuielle de dar al mas pobre.

Question. 73.

V N testador mando ciertas cantidades de dícto, para casar huérfanas, las misas po-

Quest. 73.

Question. 73.

pobres, y señalo por patronos a fulano: á los quales les diessen cierta cantidad, porq; assi las eligiesen, y q; les tomasen juramento que eligiran las mas pobres, y que por ruegos o fauor no admitiran alguna. Admiten algunas, y eligenlas por ruegos y fauor, aunque en la verdad son pobres.

Preguntase, si ay pecado contra el juramento, y si ay obligacion de restitucion, y a quien se ha de restituir, y quanto.

Respondo, que los tales electores eligiendo verdaderos pobres, aunque intervengan ruegos y fauores, no son obligados a alguna restitucion. Y no teniendo mas cunctias del juramento q; mando hazer el testador, pareceme, q; no fue su intencion q; por ruegos ni dadiwas, ni por otras cosas semejantes, no dexasen de elegir pobres. Y segun esta intencion se han de entender y interpretar las palabras del testador: quia non sermoni res, sed rei est sermo subiectus, cap. intelligentia, de verbis: dignis. Y tambiē digo, que ya que por ruegos elijan pobres y dexen otros mas pobres, pecarian contra el juramento, mas no serian obligados a alguna restitucion. Empero si

Question. 74. 201

eligiessen a los no pobres no les aseguraria yo el partido que llevan por esta razon, y auriānlo de restituir a la misma casa, ó masla, para la sustentacion de los pobres. Assi lo respōdio el clarissimo Doctor Medina. Y la razon desto es, que tal parece ser la intencion del testador. De hoc supra q. 27. videtur.

Question. 74.

Pedro tuuo ciertos hijos y vna hija, todos naturales antes q; se casasse, y casado no tuuo hijo ni hija legitima. Era muy rico en rentas, jutos y posesiones. En su muerte hizo testamento enel qual a vn hijo de vn gran señor amigo suo dexó por heredero de toda su hacienda, con vn vinculo, que si el tal heredero no tuuiesse hijos, toda esta hacienda viniese en los sucesores del dicho cauallero, o gran señor, o en sus hermanos, si este señor no tuuiesse hijos. Y en el dicho testamento encargà a este señor sus hijos deste testador, de sta manera: y suplico al muy illustre señor. N. q; su señoría sea servido de acordarse de mi alma y de mis dichos hijos, y los trate y tenga por suyos: y los quiera mirar y seruir

Ques. 74

Question. 74.

Se dellos como de criados, &c. Y antes que el señor, ni su hijo el heredero les hiziese bien alguno murieró los hijos varones del testador, y su hija fue casada con un hijo dalgo, y lo principal q tomó por dote con ello fue la confiança que hizo en el dicho señor, y en su hijo el heredero, o en los sucesores en la dicha haciéda del testador. Sucedio que murió el dicho señor heredero, y su hijo heredero de la haciéda, la qual vino, y está agora en un hermano del dicho heredero primero, el qual es clérigo, constituydo en dignidad eclesiástica. Y también murió la dicha hija del testador, sin auer recibido cosa alguna de los susditos, la qual dejó ciertas hijas, q son nietas del testador, las quales padecen gravedad. Pídele, si en conciencia el q agora posee estos bienes, esta obligado a hacerles a estas nietas del testador alguna satisfacción, y limosna mas que a otros.

Respondo, que aquí parece en el dicho testamento, que fué un fidei comiso, en parte tacito, en y parte expresso, pues el testador encargo juntamente, con su animo a aquel señor, los hijos que dexava, para q los amparase, &c. Y claro es, quel

Question. 74.

202

amparo, auia de ser dádole alimento, y lo demás necesario, y ponerlos en estado, para decentemente vivir, pues la hacienda que le dexo el testador a su hijo por su testamento fue muy grande. Y pues siendo los hijos naturales el fidei comiso no estuvo reprochado por algún derecho, antes los tales hijos eran capaces, y habiles para heredar la dicha hacienda, y no teniendo el testador otros legítimos hijos, cierto es que aquel señor estuvo en conciencia obligado a cumplirlo en la forma y a dicha. Porque aunque fueran espurios, tenía esta misma obligación, cesando la instancia del fisco real. Y si a los hijos naturales varones se deuvian por virtud del fidei comiso los alimentos y lo demás necesario, segun estadió mucho mas fuerte era la obligación acerca de la hija, que aunque fuera espuria; se le deuvia la dote competente: quantumas no siendo espuria, sino natural. De donde se sigue, que a los nietos del testador, hijos de aquella hija que dexó, se les deuia agora restituir lo que a su madre en conciencia, y de razón natural se le deuia dar, y no se le dio, pues fueron legítimos herederos de su madre, dado que no fueran legítimos

Question. 74.

sino solamente naturales como su madre. Lo dicho es clara verdad, no solo en conciencia, segun los Doctores comunmente, mas aun en el foro exterior, segun el derecho Canónico: per capit. cum haberet de eo qui duxit quam pollu. per adul. & Panor & Doctores ibi. & Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 5. art. 1. & Sylvest. tit. filij. & Doctores in cap. tata, qui filij sint legi. Y aunque no viera interuenido el fideicomiso, pudieran los hijos naturales pedir los aliméntos necessarios, que de ley natural y Canónica se les deuian, ante el juez Ecclesiástico, y salieran có ellos. Y el derecho civil no contradice a esto, antes lo favorece: si pciaalméntre auíedo el testador en su testamento llamado, o nombrado por este nombre hijos, que basta para ser tenidos, como legítimos segun derecho. Vease por ejutar alegaciones Antonio Gómez sobre la ley de Toro, in. I. 9. & 10. &, 11. & Cuar de varijs resol. iu. 1. tomo, par. 2. §. 4. vsque §. 8. & Iuristæ in 1. cum queritur. C. de inof. fi. testa. Mas dexado a parte esto del derecho civil y foro exterior, digo quanto al foro interior, que en conciencia aquel señor principal era obligado a dar alimentos y dolar

Question. 75.

203

dolar según su calidad y manera a la hija natural del testador: lo qual auian de heredar justamente los hijos desta que agoravien y son nietos del testador, y hasta agora, ni el señor, ni su hijo, que fue el primero heredero, han cumplido con la obligación que tenian a esta pobre gente. El segundo heredero que agora de presente posee los bienes legados en aquel testamento, ha heredado juntamente con ellos la obligación, quia hereditas transit ad posteros cum onere & honore, segun las leyes. Y así por descargar las almas de sus antecesores y descargo de su conciencia, deue remediar y favorecer con lo necesario, hasta poner en recaudo estas pobres huérfanas de quié se pregunta. Y con esto esta respondido a lo de la limosna, pues no corre sola la ley de caridad, sino de justicia, cómo esta declarado.

Question. 75.

V N hóbret dio a otro ciertos ducados a guardar, y teniendolos a buen recaudo hurtaronse los ladrones, con otras cosas suyas. Pide el señor sus ducados, o testigos como se los hurtaron, y no pudiendo pro-

Ques. 75:

Question. 76.

uarto. sentencia la justicia q se los pagaſſe. Preguntase si con buena conciencia pue de este señor llevarle estos ducados al q se los hurtaron. Y si este que los paga sin cul pa, podra entregarſe ſecretamente en los bieues del ſeñor a quien ſe los paga.

Respondo, que este que lleva ſus ducados por ſentencia de la justicia, licitamente los lleva, ſaluo ſino ſabe que no tiene culpa en quel a quiere ſe los hurtaron. Syluest. tit. ſententia. q. vltim. Mas el que los paga ſin culpa bien ſe puede ſecretamente entregar en los dichos ducados, o ſu valor en lobieues de aquel que los lleva, o a quien los pago ſin quedar obligado a alguna reſtitucion. Como el que eſtado ſin culpa es condenado ſecundum allegata, & probata, que de ſecretamente escaparſe de la pena en que es condenado, ſegun los doctores co munmente. Y qual culpa, o negligencia el cuse al que tenia a guardar los dineros, veſe en Syluest. tit. custos. tit. depositum. 16. 1. 3. tit. 3. en la. 5. partida. Item. I. 1. & 2. 11. 15. li. 3. de fuero.

Question. 76.

Quest. 74. ENtre Pedro y Juan ſe haze este contra-

Question. 76.

204

ro, q̄ue Pedro pone cierta cantidad de di nero o ſu valor : y dice a Juan que juegue a tal juego quattro o cinco veces : y que ſi ganare hasta tanto quantidad en todas es tas veces que jugare, que le buclua ſu dine ro que le dio para jugar, y de lo ganado, le de otro tanto como Pedro le dio para que jugasſe. Y ſi en todas estas veces que juga re no llega a ganar la dicha cantidad que toda la ganancia ſea para el dicho Juan, y ſi pierde la cantidad que Pedro le dio, que ſea perdida por el dicho Pedro. Pregúntate, ſi es licito este contrato de compañía, y ſi ay obligacion de reſtitucion, presupue ſto que el juego es licito en ſi, y que ſe hi zo ſin fraude, y q̄ ſe guardaron en el todas las condiciones deuidas en el tal juego.

Respondo, presupuesto que en tal pacto conuengan las partes de grado, y que no ay ignorancia ni coaccion ni fraude, y que es de los juegos licitos en ſi, y no prohibidos, y que lo ganado en los tales juegos licitos, no ay obligacion de reſtituir: digo, que aunque esta compañía de juegos no es muy honesta, esta mezclada de dos contratos en ſi licitos, conuiene ſaber, de compañía, y de compra y venta auenture-

Responſio

Question. 77.

ya. Y por esto no se deve condenar absolutamente, guardandose la justicia del pretigio de la particion, segun la costumbre, o juzgio de buenos y prudentes hombres, si otras mas circunstancias no se ponen al caso, segun las cuales se ha de aprovar o reprobare.

Question. 77.

Ques. 77. Pedro tomo dos o tres veces a Juan q̄ su muger, y porque no los matasse prometiole el Juan cincuenta mil maravedis, y que nunca mas tornaria a su muger. Preguntasse si Pedro lo pudo hazer, y sin que dar obligado a restituir el dinero recibido

Responsi. Respondo que si, con que no se haga de maneta, que al Juan por esto le sea ocasion de tornar a la muger de Pedro. La razon es: porque como lo dice Syluest accusatio q. 6. y Nauar in sum. cap. 5. 32. bien se pue de en conciencia llevar aquel dinero por no acusarle a la justicia del adulterio pasado, aunque no del futuro, y no es obligado de precepto a restituirlo, sino de consejo si quiere darlo a los pobres, como alli lo dizen los mismos Doctores, y otros muchos. Asi tambien por la misma razó lo puede

llevar

Question. 77. 205

llevar por no matarlos a ambos adultos. Porque por no executar la vna action o derecho, o poder q̄ tiene para matarlos sin pena alguna in foro humano, como por no executar el q̄ tiene para acusarlos le puede llevar aquellos dineros. Y aunque expresamente las leyes no se lo permiten llevar por el no matarlos, como se lo permite llevar por el no acusarlos delo pasado, mas tampoco se lo prohiben por lo uno, ni por lo otro. Y asi in foro conscientia, yo no condenaria por pecado mortal, ni le obligaria a alguna restitucion de lo llevado. Facit gloss. in cap. inter. 22, q. 4. Y en nuestro i. lib. questionario. q. 32. de turpi lucro art. 3. in. 4. opin. in. 2. & 4. dicto, se prueva esto. Aunque Medina de restitutione q. 29. in fine, fol. 92. 93. segun la glossa in cap. si illic. 13. q. 4. parece tener lo contrario. A lo qual fauorece la l. 5. 4. tit. 14. dela 5 partida, y la allega ei arte de contratos i. bt. 1. tit. 4. cap. 13. fol. 8. & Syluest. tit. medius q. 6. Mas si in foro contencioso se sentenciasse otra cosa, por presumirse ser ocasion para mas pecar adelante, confiando q̄ se hara a dinero, como lo pasado, entonces la tal sentencia seria justa, y seria obli-

Cc 5 gadó

Question. 78.

gado Pedro a passar por la tal sentencia, y obedecerla, y restituyrlo lo que se manda repor ella, y no antes, como esta dicho.

Question. 78.

Ques. 78.

Regútase, si es lícito y si ay obligacion de restituyr, quando se vende trigo, o harina, o pan cozido a mas de la tassa, o en como vale comunmente en la plaça, o en el alhondiga, quando esto comunmente se tolera, y no se castiga por la justicia que lo vee y calla, especialmente el año que ay poco pan.

Responso. Respondo, que presupuesto que esta dada procede en los años que ay poco pá, y no en los otros, aqui ay tres opiniones. La primera es, que no es lícito, y que la demandada de la pragmática se ha de restituyr dar a pobres, en los años de mucho y de poco pan. Porque esta tassa se puso principalmente para los años de poco pan, porque no se encareciesse, ni lo escondiesen los ricos que tienen el pan, y no peligrassen los pobres, y la tal permission y tolerancia de no castigarlos la justicia, no los escula de pecado ni de la restitucion. Porque por ello lo permite, porque no puede contradecir los

Question. 73.

206

Jos ni castigarlos sin grande inconveniente y escandalo, y por esto callando, no es visto quererlo, ni contentirlo, como lodizan muchos doctores que refiere la glosa in regula iuris lib. 6. qui tacet consentire videatur. & in regula ibidem sequenti. is qui tace et. Paralo qual haze el cap. cum iam dubium de preben. ubi dicitur. Multa per patientiam tolerantur, quæ deducta in iudicium non deberent tolerari. Y con esta opinion tienen Medina de restitutio q. 6. & q. 31. y Nauar. in sum. cap. 23. num. 83. vsque. 86. y Castro de lege penal. lib. 1. ca. 12. y Soto de iustitia, & iure. lib. 6. q. 2. artic. 3. &c.

La segunda opinion es en contrario, que ni es pecado, ni ay obligacion de restituyr. Porque en años faltos de pan, no es justa la tal tassa, que es justa en los otros años ordinaria mente. Porque como en los tales años faltos, se suben los otros mantenimientos y vestidos, y los jornaleros y peones y yeruas, &c. tambien es justo, que suba el precio del pan. Porque mas costa tiene el labrador, hasta coger esto poco, que coge, que en coger lo mucho en años abundantes, baratos, o comunes.

La razon desta opinion es, que no se ha de

Question. 78.

de creer que el principe sabiendo y teniendo que pase sin castigo lo que se hace contra su ley, no siendo contra la ley diuina o natural, y pudiendo sin grande inconveniente castigarlo, o contradecirlo, y no haziéndolo, sino dissimulandolo, querra que al menos en tal tiépo, o en tal caso por entonces obligue su ley. Porque seria enlazar las almas de los que pésando, que por esta tolerancia les es lícito, hazer cótra la tal ley. Y assi culpablemente lo toleraria, y les daría el Principe ocasión para pecar contra ella, fino tuviéssese el consentimiento y voluntad que no les obligue por entonces, como esta dicho: assílo dice Doct. Anto. de Butrio, con otros Doctores, como lo rese re Syluest. tit. lex. q. 6. & tit. consuetudo, q. 6. q. 7. y la glof in regula iuris, lib. 6. ii qui tacet, & Panormit. in capitul. quia circa, de consang. & affini. Para lo qual haze la precedente regula iuris. Qui tacet sentire videtur, exceptos los casos especiales donde es menester consentimiento expreso. Como alli tambien la glof, y los Doctores ponen comunmente.

Esta segúda opinion parece faltar en dos cosas: La primera, en lo que dice y prefiere-

pone, que el Principe puede sin grande inconveniente contradecir y castigar a los q en estos años faltos venden a mas de la tassa. Porque esto se puede negar, diciendo que auria grandes inconvenientes en ello, como se ve por la experiencia, quando lo intentan otras personas poderosas, y los q tienen el pan, que lo esconden, y antes lo dexan perder que manifestarlo despues de querlo escondido, y jurado q no lo tienen.

La segunda cosa en que falta esta opinió, es, decir que esta tassa es injusta contra los labradores en años faltos: porque no es si no justa como en los años buenos. Porq quando se hizo la pragmática, se miró todo, y se puso la tassa para años abundantes y faltos, vnos con otros y mas se hizo para los años faltos que para los abudantes, como se dixo en la primera opinion.

Y antes los labradores ganan mas en los años faltos, quádo son mas baratos los peones, vendiendo a la tassa, que en los abundantes vendiendo mas barato y costando les mas los peones. alomenos todo sale a una cuenta, poco mas o menos. vendiendo mucho trigo barato, y vendiendo poco a la tassa mas caro. Y mientras no constare

manifestamente de la justicia de la pregun-
tita, o rass ha se de tener por justa, segun
todo derecho, y hase de guardar hasta que
por autoridad publica, o por legitima col-
tumbre se mude, o sea derogada, vt ait etia
Medin. vbi supra. Quanto mas quelosque
encarecen el pan no son tantos los labra-
dores, como los arrendadores, y personas
poderosas que lo tienen en abundancia.

Portanto resolutoriamente me parece, y
sea la tercera opinion, que concilia, y con-
cuerda las dos ya dichas: la qual esta entre
puntos, segun tres maneras de permission.
El primer es, que si el Rey, o el Consejo
real, o su justicia dize de su parte, o escri-
ue expressamente que a todos, o a tal gene-
ro de personas, como a los de fuera, o de
dentro del pueblo, truxeren o sacaren ave-
der a la plaza, o a la alberca, o diga trigo, o har-
ina, o pan cozido, los dexen vender, o ven-
dan a tal, o tal precio; o a como pudieren,
y no los castiguen por ello: entonces estos
a quien esto se concede, y no otros, ni de o-
tra manera, ni en otro lugar de como yd-
de se les concede puedan vender a mas de la ta-
sia y no solo obligarlos a restituirla, y esto com-
nierte se haze en la corte por el consejero.

El 2. punto es, que si el Rey, o su justicia,
no dizenada, sino q calla, y no castiga a los
que saben q venden a mas de la tasla, si los
puede forzar a traer pan, o trigo a vender a
la tasla, y castigarlos sin grande escandalo,
o inconveniente, y no lo hace asi, mas
quierelo disimular, porque dexen mejor ganar
traygan pan a vender, aunq mas caro, y la
coorte, o el pueblo este mejor proueydo, en
tonces aunq ay opiniones, empero la mas
razonable es la segunda arriba dicha, que li-
citamente, y sin obligacion de restituir, se
pueden vender a mas de la tasla, como esta
dicho en el primer punto precedente.

El 3 punto es, q si el rey, o su justicia no di-
ze nada, sino q calla y no castiga a todos, si
no algunos si, y algunos no de los que ven-
den a mas de la tasla, y esto lo hace asi, por
q sin grande escandalo, o inconveniente no pue-
de forzarlos a traer pa y venderlo a la tasla y
poresto, o por otra causa semejante padece-
ra notablemente la republica, los quales in-
convenientes cesarien dexandolos vender a
mas de la tasla, entoces no podran justa ni
licitamente vender a mas de la tasla y se-
ran obligados a restituir la tal demasia, co-
mo arriba se dixo en la primera opinion q

Question. 78.

procede en este caso desde tercero punto;

La razon de todos estos tres puntos esq; segun sancto Tho. i. 2. q. 97. art. 2. & 3. & Soto de iustitia & iure. lib. i. q. 7 y los Doctores comunmente, la ley humana sola obliga solamente, mientras el legislador, o el Principe quiere que se guarde en todos en parte: y mientras no concediere, o dispensare con alguno, que hagan lo contrario. Y es assi, que en el caso del primer punto, quando se dice expressamente, que deben vender, o vendrá a mas de la tassa, y no los castigan, ya expressamente el Principe concede, o dispensa con los tales, que por entonces, por la causa que el sabe, no esten obligados a la tal tassa, o pregañica. Y esta tal tolerancia no es pura permission, sino vale por cōcession, o dispensaciō, como le gún Ioan. Andre. lo dice Panor. in capit. quia circa, de consangu. & affini. & in casis efflent, de prēben. Y assi esta tolerancia o concession, como la legitima costumbre escusa de pecado contra la ley pura humana, y de restitucion. Y la misma razon es en el caso del segundo punto, quanto al principe y su justicia, que tiene poder para ello como es Consejo Real, sabiendolo, o viendo,

Question. 78.

209

dolo, calla, pudiendo forçar y castigar. Porque aqui ha lugar la regula idris ib 6. qui tacet consentire videtur, segun la glossa regula sequentis, is qui tacet, y los Doctores comunmente, q; dizen que la tal tolerancia, o permission vale por cōsentimiento tacito, y dispensacion, o derogación de suseley o pregañica en todo o en parte, o por entonces no mas como esta dicho. Y con esto concuerdan los Doctores de la 2. opinion, que proceden en este caso, y tambié Medina ubi sup. q. 35 in respōd. ad 4. arg. Porque lo que hacen en el Consejo real, o los gobernadores generales de las provincias de los Reynos, q; tienen poder del Rey o de su Consejo real, disimulando o concediendo publica y generalmente, que se venda a mas de la tassa, como esta dicho, es como si lo concediese el Rey, sino constasse manifiestamente de lo contrario, como lo dice Bar in l. si publicanus. & si ff. de publica, & Cardin & Imola, & Panor. in cap. cum cōtingat, de foro compe. col. 4. & in cap. quæ in ecclesiarum, de constit. col. 1. & latius refert Franciscus Balbus de præscrip. par. 5. principia. par. 2. q. 3. dub. 2.

Dd

fol.

Question. 78.

fol. 114. quod quando requiritur scientia & patientia Principis, sufficit scientia & patientia rectoris vel presidis prouincia. Y para esto no basta la permission, o licencia de los particulares regidores y justicias de las ciudades y pueblos, sino tienen especial licencia del Rey, o del Consejo Real, para ello, como se la da para poner el precio del pan cozido, como luego se dira.

Mas en el caso del tercero punto arriba puesto, cuando no se castigan ni fuerzan todos, sino algunos si, y algunos no, porq no se puede bien hacer sin grandes inconvenientes, esta claro que es pura permission sin consentimiento, antes es contra la voluntad del Rey y de su Consejo Real. La qual permission no excusa a los subditos de pecado contra la ley, ni de la obligacion de restituir lo que contra derecho natural y Divino han llevado mas del justo precio taillado por la pregrmatica. Como lo dice expresamente Panor. vbi supr. & in capitulum iam dudum, &c. dilecto de praebebit & facit regula iuris lib. 6. Is qui tacet non facetur, neq. negare videtur, & ibi glor. y los doctores dela. i. opinio arriba puesta ex-

Question. 78.

210

expressamente lo dice la pregrmatica de Madrid, de mil y quinientos y setenta y uno, agora ultimamente hechas sobre esto especialmente. Y assi en esto no ay que dudar.

Añadesel. 4. punto, en el qual muy particularmente se declara todo lo que enesta materia y question ay que dezir: y es que en Madrid ultimamente el año de mil y quinientos y setenta y uno, se hizo pregrmatica sobre esto: donde se ordeno y mando so grauissimas penas, y restitucion, &c. q no le pueda vender a luego pagado, ni fiaido, la hanega de trigo en grano, a mas de onze reales, aunque antes estaua taillada a nueve: y la de la cenada no mas de a medio ducado, aunque antes estaua taillada a menos, y la de centeno no mas de a dozientos maravedis, como antes estaua tasada, y la de auena no mas de a cien maravedis, como antes estaua, y la de panizo no mas de a dozientos y quarenta y dos maravedis, y la de harina vn real mas de lo que vale el trigo engrano, como esta dicho.

Y que los traxineros, y los q lo traen de fuera a vender, pueden llevar, allende lo susodicho, seys maravedis mas por cada

Dd 2 legua

Question. 78.

legua por anega, trayendo testimonio del escriuano del lugar, de donde lo traen, y presentandolo ante la justicia del pueblo, donde se vende.

Y quanto al pan cozido que las justicias y regidores de los pueblos donde se vede lo tassen como se ha de vender, teniendo respecto a lo que saliere y comprar el grano, y dandole alguna mas ganancia justa y moderada por su trabajo y costa. &c.

Y tambien so grauissimas penas se manda, que ninguno trate en vender pan cozido, sino solos los que lo tienen por oficio de ser panaderos, y esto por evitar muchos fraudes y carestia y daños de la republica, que se seguian de lo contrario.

Y para el pan que se trae por mar, y para otros ciertos lugares cerca del mar, no vale esta pragmatica, como alli se dice.

Y assi desta pragmatica se sigue q el pan cozido, y el trigo del pueblo, no se ha de tasar ni vender tan caro como lo que se trae de fuera, por razon dela costa de las leguas del camino: y lo que se llevare mas del tasajo, se ha de restituir a quien se llevo, si se sabe quien son, y sino ha de dar a pobres o para

Question. 73.

211

o para algun bien comun del pueblo, como lo dizen los Doctores de la primera opinion arriba puesta, y Syluestrina, restituta per totum: & Nauar. in sum. cap. 17. nro. 93. & cap. 26. num. 29

Lo segundo se sigue, que allende lo susodicho, los que tuviessen mañas para que no aya, o no se trayga trigo, o pan cozido, para que por esto se suba el precio y se introduza caristia comun, son obligados a este daño comun, del qual fueron causa, como lo dizen Medina de restitucion. q. 30. y Nauarro in sum. cap. 23. n. 92. & Soto de iustitia & iure, lib. 6. q. 2. art. 3. & Sylvestrio. q. 5. vñque. q. 14.

Y a este daño son mas especialmente obliados las justicias y regidores, a cuyo cargo es publicar la tal pragmatica, y tasar segun ella el precio, o justa ganancia del pan cozido, si a sabiendas y con notable negligencia no lo hacen assi, para que sus parientes y amigos, so color q no esta alli diulgada la pragmatica, o que no esta tassado el pan, lo vendan mas caro: y assi se introduzca carestia y costumbre contra la pragmatica.

Question. 79.

Digo pues, que a este daño del pueblo, allende la restitucion de lo que ellos védieren mas de la preginatica, son obligados los dichos regidores y justicias. Porq son causa del tal daño que se siguió, el qual por razon de su oficio son especialmente obligados a evitar de la manera ya dicha, como lo dizén Medina de restitutione, y Soto vbi sup. & Sylvest. restitu. 3. q. 6. & Nauar cap. 17 n. 20. & cap. 25. n. 34. Y la dicha pragmática lo dice expresamente, y pone grandes penas contra ellos.

Question. 79.

Quest. 79 Si es lícito comprar los juros del Rey al quitar por catorze o diez y seys, del q los compro del Rey a veinte. Y de a catorze por doce.

Responcio Respódo quattro cosas. Lo primero, que es regla general de todos los Doctores, y segun razon natural, que ni juro, ni renta ni otra cosa alguna, es lícito comprarla por menos de lo q vale, dando el precio adelantado, o todo junte, sino ay peligro, o trabajo o costas en la tal cosa q se compra, o en la cobrança. Mas si ay algo desto, es lícito y justo

Question. 73. 152

justo comprarlo por tanto menos quanto segun razon se estima el tal peligro, duda, costas, y trabajo, o otro interes, agora se pague adelantado, agora no. Como brevemente lo dice Sylvest. tit. vñura q. 14. p. 2. & 4 & Nauar. in sum. cap. 17. n. 20. 231. & Superius q. 8 4. q. 58. latius habetur.

Tambien es cierto que regularmente no se puede comprar censos por menos de lo que estan tassados por ley del Reyno.

Lo segundo mas particularmente respondiendo a la question presente de los censos del Rey, digo que considerada la practica comun me parece que si no ay alguna ley del Reyno en contrario, es lícito y justo este contrato y compra, quando estos que tienen y védern los tales censos del Rey, que valé a veinte, buscan rogando a quié se los cópre a catorze o a diez y seys.

Y esto se prueva por la razon siguiente. Que pues los q tienen estos censos buscan quien se los compre, y ruegan con ellos, y desean deshacerse dellos, por el dicho precio, sin tener necesidad, sino para ganar mas con el dinero, o porque así les cúple: y así tienen, que antes ganan que pierden

Question. 79.

en esto; ya bien parece q estos que los venden no se les haze agrauiio en cōprarlos assi, pues no hallan mas por ellos en tal foro, o manera de venta rogando con ellos. Como si vna ropa, o joya vale ciento, y el que la vende, buscando y rogando quien se la compre, no halla quiende de mas de setenta, no le haze agrauiio el que se la cōpra por setenta como lo dice Nauarro in sum. c. 23. nu. 78. 81. 82. Y como en las almonedas se compran justamente las cosa por mucho menos de lo que valen y estan talladas fuera de almoneda vt infra. q. 84, fol. 249. 250. Lo qual es verdad, no auien do fraude ni monopodio ni mohatra como no la ay en el caso presente.

Lo tercero digo, que de lo ya dicho se alige la respuesta quanto a los otros censos de catorze, que se cōpran por doze, que es lo mismo, que esta dicho de los de veinte por diez y ocho, o diez y seys, si ay en ellos las condiciones susodichas, y sino no. Y assi en estos de catorze por doze, se ha de mirar, que segun lo que se vfa, si son censos de personas particulares, que por necesidad los venden assi, y los tales cen-

sos no tienen especial peligro, ni costa, ni trabajo, entonces no se puedē justamente comprar por doze, sino a catorze, como valen, segun ley o costumbre. Con lo fuso dicho concuerda Nauarro in additione ad cap. 13. num. 82.

Lo quarto digo, que todo lo susodicho es verdad con las limitaciones declaradas, y no de otra manera. Porque si vuiesle alguna ley usada en el reyno, que dispusiese otra cosa, como se dice auerla aqui en Espana, esta se ha de guardar. Y las leyes que sobre esto ay, son vna pragmatica hecha en Madrid, año de mil y quinientos y treynay quatro, y otra en Valladolid, de mil y quinientos y treynta y siete, y otra en Toledo, de mil y quinientos y treynta y nueve, donde se ordeno, que todos los censos y tributos de pan, vino, azeyte, y miel y de qualquier otras ceñas, se reduzā a razon de a catorze vno; como los censos de dinero. Y finalmente quanto al censo del dinero en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y tres, se ordeno q no se pudiesse vender ni cōprar, ni imponer, ni constituir censos de dinero, ni

Question. 79. 213

Question.79.

juros del Rey al quitar, menos de a catorce el millar. Lo qual parece ser contra los que dicen q esto es verdad solamente quando se imponen de nuevo, o en la primera constitucion del tal censo, y no quando despues se tornan a vender y comprar, o trastadar en otro por menos de a catorce. Lo qual como digo no parece ser verdad, por las palabras de la dicha ley, que todo lo comprenden y prohiben.

Mas si en algunos pueblos no se guarda cosa un y manifiestamente esta tilla de a catorce, o los censos del Rey que se instuyeron a veinte, y se tornan a vender, o se traspassan en otros por precio mas bajo comunmente, assi entre ricos y no ricos, buenos y no tales, yo no los condenaria ni parece por donde se deua condenar como esta dicho en los tres dichos precedentes, por las causas alli declaradas y porque la costumbre legitima es buen interprete de las leyes humanas, y las puede derogar. *Cum dilectus de consuetu-*

Mas si los temerosos de concienci guardan la dicha tilla de la ley, o preguntica, y los no tales no la guardan: y o no los escu-

saria de pecado mortal, ni dela restitucion de lo que dieron de menos. *Ad quod facilit Sylvester tit. lex. q. 6. ibi videtur.*

Question. 80.

Si los plateros licitamente venden a peso de oro la liga, o otro metal que echá en el oro para hacer las juntas, llevando ellos toda la hechura que la obra merece, y no la sacan del peso de la pieça.

Respondo, que como no echen mas de lo que es menester para la juntura ni vienen de otto fraude, y como esto este puesto en uso, y se sepa como se haze assi: digo, que lo pueden hazer licitamente, mayormente siendo poco el metal que mezcla. Porque es visto darseles esto en parte del justo precio o ganancia, segun la comun estimacion. Mas si echan mas cantidad, o peso de la liga de lo que el arte requiere, es pecado mortal de su genero, o de si, como otro qualquier hurto, si la poca cantidad o valor dela materia no lo haze venial. Pero guardado la medida o peso, segun las reglas de su arte, no parece culpa, ni de que tener escrupulo, como esta dicho: pues en todas

Ques. 80.

R espnsio

Question. 80.

todas las otras cosas que con alguna arte se forman o hazen o conseruan, y despues se venden por peso o medida, se halla lo mismo en su proporcion. Porque el herrero suele echar poluos de arena a la juta de los hierros, y el boticario en la confesion de sus medicinas mezcla agua natural y otras cosas que son de ningun precio; para que salgan mejor templadas, y despues las venden sin descontar aquello. Y al cozer del vino en mosto echan algunos cantaros de agua, que segun dizen en algunas partes, es necesario, para hazer mejor vino. Y mas a proposito parece de los caldereros, que mezclan hierro co el cobre, y venden lo todo por cobre sin descontar algo por el hierro. Asi es en nuestro caso presente.

De lo dicho se sigue, que si es verdad lo que se dice, que con peso de siete reales de plata en las juntas mezclan algunos plateros peso de tres reales o mas del cobre, o liga, y que por aquello no descuentan nada, ni perdonan de la hechura, sino es algun escrupuloso, digo que esto es gran ce go de conciencia y engaño notable ordinariamente, y es vicio oculto, que muy poc

Question. 80.

215

cos lo entienden: y asi no es creyble, que consienten en ello expressa ni tacitamente especialmente interviendo oro es grande el engaño. Y asi siendo notable cantidad la que se vende, estan obligados los plateros a descubrir el peso de la liga, o descontarlo en el precio de la hechura, so pena de pecado mortal, y obligacion de restitucion del tal valor.

Y para escusat esto no hazen al caso los ejemplos de arriba. Por que lo que alli se mezcla es tan poco en comparacion de lo principal, que es reputado por nada, y si fuese mucho eran obligados a restituirlo en el peso o medida, o en el precio, que se dapor ello, o por la hechura, lo qual no hacen los plateros en este caso de que habiamos agora. Y esto es verdad, sino ay algunas mermas, por razon de las quales lo puedan hazer olluar, como dizen que lo hacen en este caso, en lo qual a juzgio de oficiales se ha de ver si ygualan las mermas con la liga que se añade, poco mas o menos, para que se justifique este trato. Facit Medina de restituzione, question. 34. in fine.

Hypothecaria et

Question

Question. 81.

Question. 81.

Ques. 81.

SI auiendo ley del Reyno que al regidor q fuere a los negocios de la ciudad no le den mas de doce reales cada dia: y no auiendo regidor que sea para yr a negociar cierto negocio de grande importancia, sino uno solo, el qual por su indisposicion no puede ser forçado a ello, ni puede yr sin mayor gasto, que estando bueno, si le podran dar mas de lo que dariana uno o muchos otros que no son regidores, que fuesen a ello, porque el vaya, que aprobechara mas que los otros que fueren. Y si el lo podra recibir sin licencia del Consejo Real.

R:sponsio. Respondo quattro cosas Lo primero, que bien se pueude concertar con la ciudad que vaya al negocio por mas de lo taſſido por la ley, todo el tiempo que le durare a aquell regidor la enfermedad, por la qual no puede fer forçado a yr: aunque despues estando en el negocio tuuiesse alguna mejoria, sino estaua sano del todo, y el pudo llevarle a aquel precio por solo el tiempo de su disposicion, y la ciudad sera obligada a pagarle

Question 81.

216

garse lo anſi concertado, como lo fuera a otra persona particular, que no podria fer forçada a yr al tal negocio: mayormente q la ciudad gana mas dado a este regidor el precio concertado como a persona particular q ganara dando doblado precio a otra, o otras personas q fueran al negocio. Y a esto no obſta la taſſa dela ley ya dicha q no se pueda dar mas de doce reales al regidor. Porq esto se entiende del regidor que puede fer compelido, y esta obligado a yr, y no del que esta libre della obligacion por enfermedad, o por otra causa alguna. Ca con este que no puede fer compelido a yr, se puede concertar que vaya por interſeſe como con otro particular.

Lo segundo digo, que este precio se le puede y deve pagar de la misma hacienda y bienes comunes, o de la Ciudad, de los quales se suelen pagar, o se le pagaran los doce reales si estando sano fuera, o le compelieran a yr al dicho negocio, y de donde se pagara a otro que a ello fuera: porque la misma razon es de lo uno y de lo otro.

Lo tercero digo, que ay duda si por regular pleytos y gastos se podra pagar todo aquell

Question. 81.

aquel precio, embeuiendolos en otros gi-
stos de la ciudad y tierra, sin que se sienta
que pagaron al susodicho mas de los doce
reales, asentando que le dieron dozete-
les, y lo demas cargarlo en otros gastos.

Y al presente parece que se puede hacer
assí sin cargo de restitucion: pues justame-
te se le deve a quel precio, como se presupone:
y sin grandes inconvenientes no se le
puede pagar de otra manera. Mas han de
guardar de mentiras, y perjurios, sino
que con palabras cautelosas, que puedan
tener verdadero sentido en la comun ma-
nera de hablar se puede esto hacer sin pe-
cado, y no de otra manera.

Lo quanto digo, que todo lo susodicho
es verdad, cesserá de toda fraude, y salvo si
bien si han acudido al Rey, o al Consejo
Real por licencia, haciendo verdadera re-
lacion deste caso y dela dicha enfermedad
del dicho Pedro, por cuya causa no es
obligado a yr: y porque fuese como una
persona particular, se concertaron cond
por aquel precio. Pero sino quiso el Rey
el Consejo real dar la licencia, que assí
lo pagassen: entóces no se le puede dar ma-

que los doce reales, pues ya consta ser esta
la intencion de la ley, o del legislador en
todos los casos contra lo qual no se puede
dar ni tecebir, ni contratar por mas de lo
que allí se tassa.

Question. 82.

Si es lícito, y si ay obligación de resti- Ques. 82.
tuir lo q los regidores de los pueblos
hazan su color, q se venda primero el
pan y vino del pueblo, no perteniendo q
lo traygan ni vendan de fuera del pueblo
por cierto tiempo: y ellos ponen el precio
del pan y vino suyo y de los otros vezi-
nos mas caro que lo venderian los que lo
traxesen de fuera, si lo dexasen vender.

Respondo, q es lícito, si es mas el prove-
cho comun quedello resulta, q es el daño
de los pobres, y sinono. Videatur Gabriel.
in. 4. cfl. 15. q. 10. not. 7. & dub. 2. & Sylue-
tit. cfl. 15. q. 5. q. 6. q. 9. q. 10. 11. 12. & iuris
mennum. 4. q. 2. in fine, & restitut. 3. q. 12.
q. 8. & Nauar. in sum. cap. 3. num. 92. Ello
depende del facto: examinese bien, y en ca-
sode duda vale la costumbre. Assí respon-
dio el clarissimo Doctor Medina.

Fe

Ques.

Question. 83.

Ques. 83. Pidense siete dudas. Lo primeró vnado zella noble y poble, no tiene de quele poder sustentar, sino hasta trezientos duca dos, y no puede grangear con ellos, sino es comprando algun trigo para poder vender y ganar algo en ello. Dudase si pecava en esto, por ser contra la ley del Reyno, que prohibe comprar trigo para vender.

Lo segundo. El que tiene trigo de renta o de su cosecha mas de lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vende todo lo que tiene, como esté dicho. Dudase si haze contra la dicha ley del Reyno, y si peca.

Lo tercero. A uno se le deuen dineros, paganselos en trigo a como vale a la sazon vendelo despues quando vale mas, al precio que passa. Dudase, si haze y peca contra la dicha ley del Reyno.

Lo quarto. Los fundadores de tiempo antiguo deixaron ciertos bienes vinculados por mayoradgo para sus descendientes, a cierta carga espiritual, agora estan dilapidados en gran parte, sin culpa del poseedor.

dor. Dudase, si en conciencia sera obligado a toda la carga cumplidianente, o si se diminuya pro rata.

Lo quinto. Vno sucedio en ciertos bienes vinculados de tiempo antiguo y prohibidos enagenar: entre los cuales sucedio en vn céso sobre vnas casas, y aunque por la institucion no parece claro q estas casas se dexasen en el vinculo como se dieron a censo, empero parece que se dexaron muchas casas, y por ser de antiguo, no consta si estas casas son de las contenidas en el vinculo, o no. Este sucessor siendo estudiante en Salamanca, movio pleito al censalista y señor de las casas sobre que estatia el censo, diciendo que era de los dichos bienes vinculados, y que no se pudieron enagenar ni dar a censo. Ccertaronse en que se acrecentasse el censo, y creese, que por no yr al pleito a Salamanca. Dudase, si con buena conciencia se podra llevar este censo que assi se acrecento por concierto.

Lo sexto. Este mismo entre los dichos bienes vinculados sucedio en vn censo sobre ciertos bienes, que bien parece ser de los vinculados y prohibidos enagenar, y

Question. 83.

que sus passados los enagenaron dándolos a censo perpetuo : mas no se puso condicion de decima ni de emphiteosi. Hizose el reconocimiento del censo con condicion dela decima, no se acuerda porq' zon. Dudase, si con buena conciencia se podra llevar esta decima.

Lo septimo. Vno sucede en ciertos bienes a titulo de patronadgo antiguo : halla escripturas de quattro o cinco instituciones diuersas, por diuersas personas, y en diuersos tiempos hechas, por las cuales parece averse dexado muchos mas bienes q' los q' aora av , y por la antiguedad no parece quales bienes son de qual institucion, aunq' algunos parece ser dela vna. Dudase a que sera obligado en conciencia este suessio.

Respondo a lo primero , que peca. Por q' somos obligados en conciencia a guardar las leyes justas, y que son hechas para el bien de la republica , y su transgresion, seria en notable daño della , sino se guardassen de todos por ello trate en otra maderia que no sea vedada.

A lo segundo respondo, que regularmente no peca. Porque propriamente no com

pra para vender. Y en comprar para su mantenimiento, y vender lo q' tiene, no es contra la ley ni su intencion, y como es el comprar para vender, ni de ay se sigue el daño que de esto tra. Porq' bien puedo comprar trigo barato para comer, y vender lo que tengo, que es mejor y vale mas.

A lo tercero digo lo mismo que a lo segundo, que no peca

A lo quarto respondo, que con licencia del diocesano podra diminuir como el lo tassare, y no de otra manera . Y ansí lo ordeno el Concilio Tridentino , Sesio. 25, capitol. 4 de reformatione, que se hiziese para seguridad de la conciencia en semejantes cosas.

A lo quinto respódo, que estando en dudas si las casas estauan vinculadas o no , y si avia possession de llevar el censo dellas como de casas vinculadas, bien vale el concierto, y se puede llevar el céso dellas que se acrecento, aunque la otra parte lo hizo por no pleytar . Porque por esta causa se hazen casi todos los conciertos en semejantes casos dudosos.

A lo sexto respondo, que mientras no co
Ee 3 stare

Question. 84.

Este de la causa porque se impuso la condicion de la decima, ha de presumir justa y asi pueden llevar la decima, formando buena conciencia dello, que justamente se impuso, hasta q conste de lo contrario.

A lo septimo respondo, que con buena conciencia puede y deve passar, como se ha acostumbrado, formando buena conciencia dello, hasta que conste de lo contrario.

Question. 84.

Quest. 84 **S**Es licita la costubre que ay entre mercaderes de vender ordinariamente tal mercaderia por tanto, como por ciento, a luego pagar, y por tanto mas como por ciento y cinco al fiado por tanto tiempo.

Responso **R**espondo, que aqui ay dos opiniones. La primera, que esto es licito solo a los mercaderes y tratantes que lo tienen por oficio, por tres razones. La primera es, que por via de lucro cessante se justificase el contrato. Lo qual se prueua asi. Porque no solo por el dinero presente que tengo casi en mi mano, o en mi poder, sino tambien por el que se me deues y auia de pagar

agosto

Question. 84. 220

agora, puedo licitamente llevar alguna ganancia, por razon del interese verdadero que verisimilmente esperaua tratando con el, como se presupone que verdaderamente queria, o auia de tratar y ganar con el. Exemplo, segun Nauar in commento de usuris, num. 51. 52. & secundem Doctores communiter. Si vos me deueys ciento por qualquier via, o contrato justo que sea, y me pedis, que os espere por un año: licitamente os puedo pedir y llevar el verdadero interese del lucro cessante, que verisimilmente yo esperaua ganar en lo que queria tratar con ellos. Pues es asi que quando real, y no singidamente doy y entrego mi mercaderia por su justo precio, y pongamos por ciento que vale al contado, o como se vende a los que pagan luego de contado: ya claro estal, que se me deve luego este precio, aunq no se me pague luego de contado, o de presente. Porque por razon del tal contrato de venta y compra, que es vltro citro que obligatorio, me queda el comprador obligado, y me deve aquel justo precio, que es ciento, por la mercaderia que le vendo y entrego, co-

Question.84.

mo lo dice Medina, de restitutione.q.8.
in.5.causa.foi.117.col.4. Luego bien se sigue, que licitaamente puedo llevar alguna cosa, y pongamos que son cinco mas, por razon del interesse del tal precio, o dinero que es ciento, que me deue y me auia de pagar luego el comprador, que me pide q le fie la tal mercaderia, o le espere vn año, por el dicho precio de ciento que me deue, como se lo podria llevar por otra deuda, que para entonces me auia de pagar. Y esto virtual y equialentemente en breves palabras, es vender por ciento al contado, y por ciento y cinco al fiado.

La segunda razon es, que este contrato ordinario de los mercaderes, de veder por tanto al contado, y por tanto mas al fiado, se resuelve en dos contratos verdaderos y no fingidos, los quales son licitos, que implica o virtualmente se contienen en el. El 1. es q el vendedor real y verdaderamente vende su mercaderia primero por el justo precio de ciento que vale al contado, el qual precio el holgaria recibirlo luego si se lo pagasen y no mas, como el comprador es obligado a pagarselo luego por la mercaderia

Question.84.

221

mercadaria que luego recibe de presente, real y no fingidamente. Y como esta dicho, no es de essencia del tal contrato para que sea verdadero y justo, que el precio se de, y reciba luego de contado: sino que sea el que vale la mercaderia si se pagasse luego de contado. El 2. contrato tambien verdadero y justo es, que porque el comprador no quiere, o no puede pagarselo luego, por qualquiera causa q sea, pide al vendedor que le espere, o que se lo fie por tanto tiempo, como por vn año: y el vendedor dice q le plazca, si le paga el interesse de lo q con aquel dinero auia verisimilmente de ganar en vn año, como es verdad que auia de tratar y ganar, y el comprador huelga dello. Y ciertamente, que tanto es justo interese, que es cinco mas en vn año: y destos dos contratos juntos resulta vno, que mas claro y mas breve en palabras es veder por ciento al contado, y por ciento y cinco al fiado por vn año. Y es lo mismo que si luego me pagaras ciento, y me pidiera q se los boliuiesse prestados y le esperassem en vn año, y me daria cinco mas por el interese verdadero. Todo lo qual es justo, porque de x quiu-

Ee 5. lenti-

Question. 84.

lentibus idem est iudicium. Y como se ha
ze una vez, y con uno, se puede hazer mu-
chas veces, y con muchos y de ordinario,
por la misma razon. Y asi finalmente se
sigue, que es licito el dicho contrato de
los mercaderes, que ordinariamente tra-
tan y viven de sus tratos y oficios ganan-
ciosos. Lo qual no es licito de ordinario
en los que ordinariamente no han de tra-
tar luego, ni ganar con el precio de lo que
venden, o con lo que emprestan, como el
dicho.

La tercera razon es. Porque si este con-
trato por esta via no se justificasse, pues no
parece otra bastante, auiamos de conde-
nar gran parte del mundo, y casi todos los
mercaderes y su costumbre, que ordinaria-
mente no tratan sino desta manera. Lo qual
parece cosa durissima condenar tan quie-
te buena, y trato tan general y tan usado en
todas las naciones de la Christiandad, y de
todo el mundo, y tan util a las republi-
cas. Y aunque por una parte parezca daño,
en auer tantos mercaderes que tratan de
esta manera, y que por esto se encarecen las
mercadencias: mas por otra partes mu-

Question. 84.

222

til y se recomienda este daño con la abun-
dancia dellas y de su uso, y de otra manera
auia gran falta y daño comun, porque ces-
arian muchos tratos, y ferias de diversas
tierras y naciones del mundo; que de ordi-
nario no se hazen sino desta manera, por
tanto al contado, y por tanto al fiado; pa-
ra tal feria: y no se podria buenamente ha-
cer de ordinario al contado. En todo lo
qual auemos de estar a la costumbre y co-
muna estimacion, pues segun razon, proba-
blemente se puede justificar.

Esta opinion tuvo expressamente un Ra-
phael de Parnasio, como Sylvestrina titul.
volumen 2. § 1. la refiere y repreveua como pe-
ligrosa. Y a mi tambien assi me parece, y
falsa, y es contra la doctrina comun de los
doctores, como abaxo parecera en la segu-
da opinion, donde se responde a las razo-
nes ya dichas, y se muestra no valer nada.

La segunda opinion comun y verda-
dera tiene, que ni a los mercaderes y contrac-
tantes, ni a los otros que no lo tienen por
oficio es licito lo susodicho, quando estan
aparejados para veder al fiado a todos los
que quisieren, por no auer quié quiera co-
rar

Question. 84.

prar tanta mercaderia al contado, agonisese por falta de dinero, aora por falta de merchantes al contado, aora sea por otra causa.

Y para declaraciõ y pruena desto, se ha de notar y presuponer tres cosas. La primera, que no se puede siempre acertar, si se ha de mirar lo que valen las cosas puntualmente, sino poco mas o menos: como una vara de velarte en este pueblo vn hombre prudente dira que vale .29 reales, y otro que .30. otro que .31. y qualquiera destino de precios es justo, y dentro de la latitud de su justo precio, segun la prudente estimacion humana. Porque dentro de la latitud ay tres grados, infimo, medio, y alto, o supremo, o riguroso: el bajo es .29. el medio es .30. el alto riguroso es .31.

Lo segundo se ha de notar, que el justo precio de las cosas que comunmente se venden, sino esta tal, siido por ley, o pregmanadas, el q la comun estimacion de los hombres prudentes y de buena conciencia pone en cada trato, o mercaderia, teniendo consideracion a los trabajos, peligros, industria y gastos, con q la republica es proveyda de tales mercaderias para las necesidades.

Question. 84.

223

sidades que ay dellas. Lo qual variandose, tambien se ha de variar el precio.

Lo tercero se ha de notar, que quando alguna mercaderia se vende comunmente de contado, el justo precio sera el que entones entre gente de buena conciencia corre comunemente de contado, al tiempo que se entrega la mercaderia, o quado queda por suya del merchante, y a su riesgo o peligro. Y la misma razon es, quando nadie o muy pocos venden y compran de contado por falta de dinero, o de compradores de contado, sino que comunmente se vende y compra al fiado. Ca entonces el justo precio es tambien al contado: y no se puede vender al fiado por mas del mas alto precio, de como algunos venden, o pudieran vender al contado, en tal foro, o manera de venta, priuada, o publicamente, o en almoneda, o en su tienda de los mercaderes, como esta dicho.

Y desto se sigue, q no se ha de mirar como se vende la tal mercaderia por personas necessitadas a venderla, como son algunos forasteros, que por yrse presto a sus casas, lo veden en los mesones, o en las plazas.

Question. 84.

gas y mercados por mucho menos de lo comunmente alli vale, ni como se vende por corredores y mohatras a reuentas. Por que todos estos por necesidad, o por que presto a sus casas, suelen vender rogando por menos del infimo grado de la latitud del justo precio. Sino que se ha de tener consideracion a la comun estimacion de contado en tal foro, y a la abundancia o caridad de la tal mercaderia y compradores. Ca todo esto haze subir y baxar el justo precio, quando se vende de contado, o si se vuiele de vender al contado. Y no es otro ni se puede vender por mas al fiado como esta dicho.

Tambien de todo lo dicho se sigue, que para juzgar un precio ser justo, no se ha de tener cuenta con que cada uno que vende siempre gane, conforme a los gastos y mbajos que le cuestan sus mercaderias, sino que se ha de conformar segun la comun estimacion ya dicha, agora pierda, agora gane, mucho, o poco. Porque tal es la fuen de los mercaderes. Aunque la tal consideracion quando comunmente los mercaderes no suelen ganar nada, o muy poco en

Question. 84.

224

tal mercaderia, es señal q se vende por menos de su justo precio, y que se puede y deve subir mas. Y tambien la tal consideracion vale para que la republica tasce los precios delas mercaderias por lo que es justo: Mas quando ya estan tallados por la repubica, y tambien quando no estan tallados, no se ha de tener respecto a la dicha consideracion, que siempre gana el mercader, sino a la tasa, o estimacion comun, como esta dicho.

Con todo lo susodicho en estos tres notables concuerdan Medina de restitucion. q.31. q.38. y Nauar. in sum. cap.17 n.228. & cap.23 n.78.82 y los Doctores comunmente, especial los que abajo en fin desta segunda opinion se alegan.

Presupuestas estas cosas, pruevase esta segunda opinion comun. Porque si se pudiesse justamente vender por mas al fiado que al contado, esto seria por vna de tres causas. La primera, porque su justo precio al fiado es mayor, segun la comun estimacion que el de al contado. La.2. por razones del interesse del lucrocessante. La.3. por razones del daño que leviene al mercader por fiarlo,

Question. 84.

fiarlo, como es el peligro y riesgo que corre siandolo, y los gastos que teme hazer en la cobrança. Mas ninguna destas tres causas ni todas juntas lo justifican. Ni la primera, que es la comun estimacion. Por que la mercaderia agora se pague luego, agora despues, es la misma y del mismo valor, y asi se ha de tener la misma estimacion comun: y si otra le dan los mercaderes, es contra razon, y injusta, y pernicioſa a la Republica, y nace de la codicia de los que quieren enriquecerse comprando y vendiendo al fiado, por mas del mas alto grado del justo precio que vale al contado, como arriba esta dicho. Porque todos procuran de ser mercaderes, comprando y vendiendo al fiado, por mas de lo que vale el contado. confiando, en que si caro compran, caro venderá al contado y al fiado. Y como toda la otra gente y los oficiales han de comprar destos que tienen compadas todas las mercaderias, hanse las de comprar muy mas caro como ellos las compraron fiadas. De aqui viene que las mercaderias se suben y encarecen cada dia mas de lo que valen, o deurian valer segun justicia,

Question. 48.

225

ticia, aunque ay a siempre abundancia de llas. Lo qual es gran perjuicio de la república en comun. Y todo esto viene de esti marse y véderse la mercaderia al fiado por mas del mas alto grado del justo precio, q comunmente vale, o deuria valer si se vendiera y comprara al contado. Tampoco justifica el tal cōtrato la segunda causa, q es el interese del lucro cessante, que es donde mas estria la primera opinion. Porq para que por esta razon dese este interese justamente se pueda llevar mas de lo q la mercaderia vale al contado, dizen comunmente los Doctores, como lo pone Medina, de restitutione. q. 38. & in tract. de usura. q. 3. & Nauar. in capit. si scener aueris. 1. 4. q. 3. num. 4. 4. &c. vique num. 57 que ha de haber por lo menos tres condiciones. La primera, que al que vende verdaderamente se le impida la ganancia cierta, o verisimile que esperaua, en lugar de la qual lleva aquello mas del justo precio. Y esta condicion es solamente verdadera y no fingida, quando ay otros que se lo compren de contado, y el quiere luego emplear aquel dinero en otra mercaderia, o grangeria, donde

FF

tieno

Question. 84.

tiene cierta, o verisimile la ganancia. Por q̄ nō basta tener el dinero de presente, si no lo quiere emplear en trato ganancioso ni basta querer tratar con ello si lo tuviése, o si se lo diezlen luego, si no lo tiene, ni se lo dan, ni se lo deuen para entonces.

La 2. condicion es, que el que compra, sea la causa que al vendedor se le impida quella ganancia importunandole con ruesgos, que in moralibus son equivalentes a fuerça. Porque el que así ruega, es verdadera causa motiva de la volūtad. Y ello solamente es verdad, quando el mercader q̄ esperaua ganar en trato ganancioso, con el precio o dinero de cótado que le davan por su mercaderia, importunado del comprador, o por hacerle bien, dexa de sacar luego su dinero por farselo. Y así por falta destas dos condiciones, o de la vni se engañan los que venden fiando por mā que al contado a todos los que quieren, i aun q̄ obidian y estan aparejados a ello con su mercaderia, diziendo, que si les pagan de cótado, lo emplearan luego, o que esperan lance donde ganaran; ca no basta ello solo, que realmente auia quien comprara

de contado, y el queria luego emplear a quel dinero, como esta dicho,

La tercera condicion es, que no lleve todo lo q̄ podia ganar, sino tanto menos quanto se estiman los gastos y trabajos, y la incertidumbre que auia de auer en la dicha ganancia. Pues en el caso de la duda presente, claro está que no ay estas tres condiciones. Porque no auiendo vista de contado, de donde los q̄ venden puedan de presente sacar dinero, para emplearlo en otra mercaderia gananciosa, cierto es que en la verdad no dexan de ganar porque sian, como lo apunta bien Medina, de restitucióne. q. 38 & Syluester, vsura 2, §. 1. Y también porque no venden al fiado rogados, ni mouidos, por hacer bien a su proximo, o amigo, antes ellos buscan a quiē vender fiado, por su ganancia, o interesle, y estan aparejados a vender a todos, así al contado como al fiado, y porque no hallan tanta venta ni ganancia al cótado, venden al fiado, como hallan compradores a quien vender. Y así injustamente cargan a la cuenta de los que compran fiado lo que ellos singen, que dexan de ganar por farsel-

Question. 84.

lo, pues en la verdad los que compran no son causa de esto, como esta dicho.

Tampoco se justifica el dicho contrario por la 3. causa, que es el daño que viene al vendedor por fiarlo, como el peligro y riesgo de la cobrança, &c. Porque como lo dice Medina vbi sup. q. 38. y Nauar. in sum. cap. 17. num. 239. 240. aunque sea verdad que donde aconteciescen o se temiesen tales daños y peligros y costas, se podría llevar tanto mas del justo precio quanto verosimilmente se estiman estos daños y peligros quando acaeciesen; empero como no sean ordinarios, ni todos los que venden fiado reciban estos daños, ni se pongan a riesgo ni teman estos gastos, no pueden hacer precio comun, ni por esta causa se puede ordinariamente llevar al fiado mas del a'to grado de la latitud del justo precio que vale la tal mercaderia al contado como esta dicho. Con esta opinion, y con lo arriba dicho en ella, y con sus propias concuerda expresamente sancto Thoma, opusculo. 67. & in 2. 2. q. 77. art. 1. & q. 78. art. 1. & ibi Cate. & Florenz' par. tit. 1. q. 8. 6. 3. & 4. & Iusti. Ang. vsura. q. 19. & Syl. uell.

Question. 84.

227

uest vsura. 2. q. 1. & tit. emptio. q. 6. 78. & Conradus de contractibus. q. 30. q. 56. & precipue. q. 59. & Medina, de restit. q. 31. q. 38. & de vsura. q. 3. & Nauar. in sum. ca. 17. nu. 245 & in commento de vsuris. n. 4. 26. 52. 54. 57. & in commento de cabis. n. 47. 58. 71. 75. & tandem Soto, de iustitia & iure. lib. 6. q. 4. art. 1. ad. 4 arg. tiene lo mismo en las mercaderias que venden los mercaderes en los pueblos o ciudades. Porque en las que se venden en cantidad para cargazones, dice que el justo precio es el que comunmente corre al fiado. Y lo mismo parece, que se puede decir de los otros semejantes, que sin grande detrimiento de la republicano se venderian ni se pueden vender sino en gran cantidad al fiado, como es el pescado en puertos de mar. Y por virtud de esta manera son las lanas que no se venden sino antes del trasquillo por precio adelantado, como se dira en la. q. 55. que se sigue

Item ninguna ley ni republica bien ordenada jamas puso diferente precio al fiado del contado, sabiendo que se suele vender de entrambas maneras. Luego señal es

Question. 84.

muy cierta en los actos morales, como son los contratos, y especial el presente, que se puede hacer justamente: y que toda vez na razon así lo siente. Y esta razon me parece esfícaz muy bastante para el propósito presente.

De lo susodicho esta clara la respuesta a las razones y fundamentos de la primera opinion arriba puesta. A la primera, donde se dice que basta que se deua el dinero, aunque no se pague ni lo aya de presente, para que el vendedor por via de este interese se pueda llevar alguna ganancia fiando, &c. Respondo, que esto es verdad solamente quando aquél dinero se deue y se ha de pagar para entonces, como es lo que se deua para tal termino, por razon de algun otro contrato o negocio pasado. Lo qual no es así en el caso presente: porque por el mismo hecho y contrato que el mercader quisiera vender al fiado, no se le deue el precio o dinero para entonces, sino para despues.

A la segunda razon respondó, que tampoco el tal contrato se puede resolver en los dos contratos que dice. Porque el primer contrato al contado no es verdadero,

Question. 84. 228

si no fingido, como el que vende las oujas que no tiene, o el que libra la deuda, o la paga para donde no tiene el dinero: así es en el caso presente, pues sabe q no ay paga de contado, ni dinero presente, ni de uido para entonces, como esta dicho. Y se presupone, que ni aquel ni otro merchante ay, que compre aquella mercaderia al contado por su justo precio. Y aunque quando el mercader vendiese su mercaderia por ciento como vale al contado, pensando q se lo auian de pagar luego de contado, y el comprador recibia la mercaderia le dixesse que le hiasse la paga, o se la presitasse, y le daria cinco mas por el interes por tanto tiempo, como por un año, podria el mercader recibirlos licitamente, como lo podria recibir de otro, como arriba esta dicho, pues quanto es de su parte llana y verdaderamente, sin fraude ni ficio alguna, tuuo intencion de vender y vendio como valia al contado, o pensando recibir luego su justo precio para entonces, agora el merchante tuviessle la misma intencion, agora no. Mas no es el mismo juzgio, ni la misma razon quando el mercader sabe

Question. 84.

que no se lo han de pagar luego, sino despues, vendiendo al fiado: ca en este caso de parte del mercader no ay verdadero, ni estimado si no fingido contrato, y paga de presente al contado: y todo es al fiado, y si si no puede hauer verdadero sino fingido interesse.

A la tercera razon respondo, que bien se ha de presumir justa y licita la costumbre de los buenos hombres de buena conciencia, solamente quando no es reprouada si no aprobada comunmente de los sabios y doctores y prelados de la Iglesia: porque de otra manera seguirseya q por la costumbre de muchos podria ser licitas las usurpasadas que se usan de muchos mercaderes y cambiadores, prestando y fiando dinero y mercaderias a tales plazos y lugares de tiempo, dentro y fuera del Reyno, y en otros muchos contratos de personas particulares que se usan comunmente. Y no todo lo que es util en lo temporal, es tambien util y licito en la conciencia, o en lo espiritual. Y asi es en el caso presente, como esta dicho, q esta costumbre es de codiciosos y reprovada comunemente por los Doctores

De

Question. 84. 229

De lo susodicho se sigue, que lo mismo se ha de guardar en las almonedas, donde se suelen vender los bienes de los menores al fiado. Que por ser de menores no se pueden veder al fiado por notable precio mas de lo que alli se pudiera vender, o rematar a luego pagar de contado. Porque de otra manera seria usurpa, la qual no puede ser licita, aunque sea para pobres, y redimir captiuos, como dice el c. super eo. de usuris. Y si se pide qual es el justo precio mas alto por el qual, y no por mas se puede dar, o rematar a luego pagar de contado en las almonedas. Respondo, que es todo aquel que la justicia y ley civil admite y no condena. Y esto es todo lo que no es mas ni menos de la mitad del justo precio. De manera q si una heredad vale fuera de almoneda ciéducados, vendida en almoneda podra subir y baxar, y justamente valdra y se rematara desde cincuenta hasta ciento y cincuenta, al contado y al fiado y no mas ni menos. Y lo mismo es en los arrendamientos, que se hacen en las almonedas. Y lo que de esto faltare o excediere, se ha de restituyr. Como lo dice mas cúplidamente el muy

Ff. 5 docto

Question. 84.

dicho padre fray Tomas de Mercado, en su summa de contratos, libr. 2 capitul. 11. fol. 64.

Y si aun se pregunta, quien y como, ya quien se ha de restituir el exceso q̄ se hizo en la tal almoneda de los bienes de menores. Respondo, conforme al dicho padre, en el lugar alegado, que en caso que fuese muy manifiesto el exceso de los dichos terminos, no ha de restituir el tutor por su propia autoridad, porque haria de su bolsa la restitucion, y no a costa del menor. Mas esta obligado a requerir al juez del exceso, o injusticia hecha, protestando que el por si no passa por ello. Y hecho esto, si el juez le mandare encargar de aquella summa, o cobrar como se remato, bien puede de hacerlo, pues ya ha satisfecho con su conciencia. Tambien cumple requiriendo a la parte lessi, que si en algo se siente agraviada de la desmasia, lo pida con tiempo ante el juez. Verdad es, que no deve hacer nada desto, sino estando muy cierto del exceso y agrauiio. Que a no serlo, obligado esta a mirar por el apruechamiento del menor. Item si el mismo agrauiado en la alme-

Question. 85.

220

almoneda en vna pieza, vno otra del mismo menor en menos del justo precio accidental que tuviera en otra manera de venta en el pueblo, puede el tutor cotizarlo vno con lo otro, y ver si se puede hazer algun contrapeso y devida aequivalencia. Y hagalo asij.

Question. 85.



I es licito comprar las lanas por menor precio, pagando adelantado, de lo que valen al tiempo del recibo.

Quest. 85.

Respondo que aqui ay quattro dudas, segun las maneras de este contrato, y de como se suele hazer. La relacion de la primera manera de lo que passa es lo siguiente.

El precio de las lanas en Espana, no se puede dezir, porque haze mutacion cada año, segun la necesidad, o gana que tienen de vender los que las tienen, o voluntad que ay de comprar. Lo qual nace por la veta que ay fuera del reyno, a donde se

em-

Question. 85.

embian. Porque quando se venden bien fuera del Reyno, ay muchos compradores y entonces valen mas que quando ay poca venta, que ay pocos compradores, y valen menos. Con todo ordinariamente tienen tres precios en cada prouincia. Y allen de deito, la de vna prouincia vale mas, y la de la otra vale menos. Los precios de las prouincias son estos. Aquel que tiene veinte hasta en cien arrouas, vendera, pongo caso, a quinze reales. El que tiene ciento hasta en quinientas, vendera a diez y seys o a diez y siete. Y el que tiene quinientas hasta mil, y dende arriba, vendera a diez y nueve o a veinte, poco mas o menos, q esto no se puede saber de cierto. De la tal differencia la causa es, que son mejores las lanas de pilas gruesas que las de pilas chicas. Y es mas costoso el recibo de las de pilas chicas, q no el de las de pilas grandes; porque es menester darles mas dineros, y se està sujeto a que cumplan peor, y que queden deviendo muchos dineros, que se cobran mal y tarde.

La costumbre comun del cobrar es, a San Miguel de sesenta y siete las lanas del quilo

Question. 85.

231

quilo del año de sesenta y ocho, y a carnestolendas del dicho año de sesenta y ocho al recibo del dicho año. Ordinariamente se compra mas barato por San Miguel, que no por carnestolendas, y por carnestolendas, que no al recibo: aunque en esto padece excepcion la regla: porque algunas veces se compra tan barato al recibido como a los otros plazos. Y la diferencia que ay del precio que se compra a San Miguel a lo q le compra a carnestolendas no se pue de dezir de cierto, porque es mas o menos, conforme a como quien vende: que quien tiene mas necessidad y gana de vender, mas barato ve, q quien va a buscar al comprador vende asimismo a menos, como es costumbre, pues quien va a rogar con la mercaderia vende peor, que quando le van a bulcar a el. Y tambien las de pilas pequenas venden mas barato. Porque una cosa poca, aunque sea semejante a la otra, mas por la mayor estimacion q tiene, empero pareceme q sera un real por arroba, q es un real en diez y seys, o diez y siete reales. Y la diferencia del precio de San Miguel

Question. 85.

guel y carnestolendas, al recibo tam poco es mas de lo dicho : aunque algunas veces puede ser real y medio, y dos conforma las necesidades con que se venden, y ocasiones con que se compra:

Es costumbre pagar el precio de las lanas que se compran de la manera ya dicha es a saber, si se compran a San Miguel, se les da entonces seys o ocho reales por arroza, de las lanas que señalan que han de tener; y a carnestolendas que viene se cumple a catorze reales o mas, y lo demas se les paga al recibo. Y si se compran a carnestolendas, se les da a dozé o quinze reales por cada arroza de las que señalan, y lo de mas al desquillo, y si venden al desquillo, se les paga lo que entregan.

En los contratos que se hazen, se ponen condiciones y fuerzas, que si no dan la lana que señalan, que puedan los que compran comprar otra tanta lana al precio que hallaren. Y si el tal precio fuere mas que nolo que dan al que vende q pueda el q compra cobrar la demasia del dicho precio del vendedor que no cumplio. Empero esto es mas para ponerles miedo, que no para cobrarselo.

Question. 85.

232

lo pues nunca se pone por obra, y se contentan con que les bueluan el dinero que quedan los tales deviendo, por respecto de no dar toda la lana que vendieron.

La intencion de copiar de la manera ya dicha es, por comprar mas barato, por lo que se suena de las palabras que decimos, quando las queremos comprar, que son q es bien esperar quando los pastores tienen necesidad, y q no puedan passar por otro punto sino vederla qual necesidad tiene la mayor parte de los pastores quandoven den, y alguno la tiene a San Miguel, y otro a carnestolendas, aunque no tan urgente, que no la pudiesen remediar de su hacienda. Empero ellos huelgan de no tocar a la otra hacienda, y vender adelantado, y con los dineros del tercero grangean.

Y tambien se compra adelantado, por que como es cantidad, y se ha de juntar de diuersas personas, seria dificultoso comprar al recibo, y recibirlas, y aparejartelas, para embiarlas a Italia, y califeria imposible. Porque auiendo de estar lauada la dicha lana, y ensacada para yr a los puertos de mar en todo el mes de Agosto, y desquillandose

Question. 85.

landose en el mes de Junio, no auia lugar de cōprarla y recibirla, y hazerle los otros beneficios que aun comprada adelantado es trabajo recibirla y embiarla en tiempo y buena fazó. Y esto se entiende de mucha cantidad, como es la que los eſtrangeros compran y embian fuera del Reyno.

Y tambien que para aparejar estas lanas es menester auer concertado antes q̄ se reciba, oficiales de muchos oficios, y comprado muchas cosas que son menester para aparejarlas y beneficiarlas y ensacarlas; en lo qual se emplean muchos dineros, y particularmente en señales que se dan a oficiales; y si despues al recibo no se hallasse la lana a comprar, como podria ser por respecto de que tardandose a comprar se drian mas compradores, y a los oficiales se les quedaria la señal, y los dineros empleados en los aparejos, sin poderse valer de ellos por entonces.

Comprase tambien adelantado, porque los que compran, las mas veces no compran para si toda la lana que compran: antes la compran por cuenta y orden de amigos de Genoua y otras partes q̄ fello escriuen,

Question. 85.

233

uen, por merced que les dan de su trabajo de comprarlas y adereçarlas, la qual merced es cinco por ciento, sobre todo lo que monta el coste y costas; y esto dan de su voluntad. Y por cumplir estos hzedores lo que les escriuen los tales que quieren que se compren las lanas por ellos, luego q̄ tienen el aviso de que dan de comprar procurá de ponerlo por obra por ganar aquella merced y sustentacion que les es dada: y no esperan al recibo, porque enq̄oncēs podria ser q̄ no hallassen la lana, y ansí vēdria a faltar aquella sustentacion y prouecho, y no poder cumplir la voluntad de los otros que escriuen que compren lanas.

Ay tambien, que estas lanas se lauan en vn lugar cierto, y no puede ser otra cosa, porque el lauadero a dōle lauan, es vn caſa en que ay muchos oficios que no se pueden mudar de vr̄ cabō a otro en ninguna manera, y es menester forçosamente comprar en los lugares que sean comodos para traer la dicha lana al tal lugar, que sino se hiziese no se podria beneficiar, ni embiar, o la costa feria mas que el principal. Y por esto es menester yr comprando to-

Gg do

Question. 85.

do el año, y tomando lo que viene a cuenta para esto, cada uno conforme donde tiene ellauadero. Que si esperasle al recibo, aunque hallaria lanas, podria ser no hallar las que le vienießen a cuenta, y con ello no poder comprar, y dexar de sustentarse.

Generalmente todos los pastores que tienen ganado son personas q demas del dicho ganado tienen otras heredades y muebles, y por grangear mas en grueso tienen mas ganado de lo q pueden sustentar con dineros de su casa, y son forzados para pagar las yeruas de las dehesas, y hacer las costas que son menester para apacentar el ganado, y llevarlo a estremo, y tornarlo de estremo, que vendan la lana adelantada para aprovecharse del dinero, y pagar las yeruas, y hacer las otras cosas. Porq cõ tanto ganado como traen, y hacienda de heredades y bienes como tienen, no alcanzan dineros para poder sustentar el ganado, que quieren tener. Lo qual podrian hacer tener la mitad menos, o vender las heredades. Empero si esto hiziesen, saltariales la mitad, o una parte semejante del sustento de su casa. Y pues todos o los mas son de condic-

Question. 85.

234

condicion dicha que no pueden dar de comer a su ganado, ni costeallo, sino venden la lana antes q la desquilen y con aquellos dineros que se les dan, lo hazen, y sustentan mas ganado, y crian mas corderos, y tienen mas prouecho, el qual les viene por el dinero q les dan antes q entreguen la lana.

Y se puede dezir que grangean de compaõia, pues los que dan el dinero ponen una cosa tan sustancial, y q sin ello no podrian llevarlo adelante: y en la republica ay mas carne, cueros y lana: porque si los pastores no tuviessen mas de lo q pudiesen sustentar de sus dineros, seria menester, que vendiesen sus heredades y casas, o que no tuviessen tanto ganado, y de aqui naceria que auria poco, porque se sustenta muy gran parte del con los dineros de los que compran, que se los dan quando los pastores tienen necesidad para pagar las yeruas y dar de comer a los pastores y pagarlos.

Los que cõpran corren muchos riesgos en comprar adelantado, y son, q los pastores por tomar todo el mas dinero que pueden señalan mas lana dela q tienen, y ainsi hazen dar mas dineros, y los quedan des-

Gg 2 pues

Question. 85.

pues deuiendo como no dan tanta lana como señalaron, y pagan mal y tarde; y muchas veces se pierden deudas dellos. Lo otro, que se les puede morir el ganado, oírte: y assi no dar la lana que ponen. Tambien, que como no los pastores estan pagados, quando han de dar la lana a la dan sudada suzia: y es gran interes para el que vende que no lo harian sino tuviessen recibido los dineros: y a los que compran seria mucho mejor poder comprar al recibo, porq el precio no seria quando mucho mas de vn real, o real y medio, o dos de lo que comprandolo como agora se compra, y no recibirian el daño dicho, ni harian ruynes deudores, y todos los dineros que se diessen a los pastores quedarian empleados, y ganarian: y no como agora, que se les dan los dineros, y no dan la lana q mientan los dineros que se les dan, y los quedan deuiendo los quales les pagâ tarde y mal. Ay tambien, que los dineros que les dan adelantados se podrian emplear en otras, y ganar con ellos.

Esta dicha lana que se compra desta manera por estrágeros se apareja, lava, y embria

Question. 85.

235

bia a Italia, o a otra parte para vender fuera del Reyno. La lana que los estrágeros, o naturales compran y aparejan y embrian fuera del Reyno, quando llega a dôde ha de llegar, la hazen vender por amigos y conocidos, o por hombres de confiança en la parte donde la embrian, en los precios q corren.

Esta tal mercaderia en las partes donde se véde, es costumbre ordinaria que se haze a dos precios, el uno de contado, y el otro al fiado por vn año, con ocho o nueve porciento mas que al de contado. Y los que compran nunca pagan al plazo, antes ordinariamente no han acabado de pagar que no sean passados diez y seys o diezy ocho meses. Las ventas que se hazen, por la mayor parte al fiado se hazen, porque de diez sacas ordinariamente se véden las ocho desta manera. y no embargante que los que venden, querrian siempre vender de contado, no hallan compradores, que paguen de contado, y son forçados de vender al fiado. Que como es mercaderia de valor, y los q tratan en hazer paños no tienen tanto caudal que puedé pagar todo lo

Gg 3 que

Question. 85.

que compran de contado, huelgan de comprar fiado, porq con la hacienda que no es suya, se sustétan ellos y su familia, y ganan haciéda. Que como es costúbre, ya todas las mercaderías se fian. Porq el que labra los paños, no puede cóprar de contado, por que tambien fia los paños : y aunq no los fiasse, como es tanto laberintio hazer vn paño, y se tarda mucho en ponerle en perfección, era menester hóbre de grande hacienda, paraq pudiesse cóprar de contado, aunq vendiese los paños de contado, tratando de fabrica gruesa, y los ricos no quieren tar en hacer paños, y los q no lo son tanto no tienen fuerças para si solos, sino compran fiado: y cóprando fiado, pueden yr al brando paños, y sifarlos, y cobrar lo que de antes auian fiado, y con ello van pagando lo que tomá. Desta manera todos los mas que tratan en lana lo hazen, y ganan, porque la demasia del precio del fiado al contado no es mucha, pues es poco mas que censo, y aun no es tanta, considerando que alargan las pegas. Y allende del provecho que reciben los que tratan en paños por cóprar fiado, tambien lo recibe grandeta da

Question. 85.

236

da la comunidad, porq como los pañeros labrá mas paños que no harian si vuiessen de comprar de contado, y viene a auer mas cantidad, cõ la qual la republica recibe comodidad y aun por esto se vendé mas baratos, que como los q compran fiado, hâ menor pagar, venden a como pueden, y se contentan cõ ganar poco: lo que no haria el q comprasse de contado porque querria que le pagassen su paño, de manera que le satisficiesen muy bien su trabajo y industria. Porq la differencia del precio del contado al fiado en la lana como esta dicho, es poca, y en vn paño entra muy poca lana, que con dos arrobas y media de lana lanada, como esta que se vende, se haze vn paño. Demanera que lo que va de diferencia en las dichas dos arrobas y media de venderse al contado o fiado, no es quinze reales, los quales no pueden hazer caro vn paño. Y cierto que sino huiesse quien comprasse fiado las lanas, los paños valdrian mas porque no teniendo necessidad de pagar, no vederian los paños fino muy sobre la suya: y feria mas de los quinze reales en vn paño, q es la diferencia que pue

Question. 85.

de suer por razon de comprar la lana fiada, o de contado. Y pues es cosa cierta que todos los que venden, querrian vender de contado, y no hallan, y que los compradores sienten mas prouecho en comprar fiado y mucho, que poco y de contado : si se porfiasse a vender de contado, la república no estaría bastecida de paños, y valdría mucho mas de lo que valen. Y no se pue de dezir que saldrían otros que hiziesen paños y comprassem de contado, sino huviessie quien los comprasse fiados: porque la diferencia del precio es tā poca, que no haria a los hombres tomar trato nuevo. Y lo mesmo deue ser en todas las mercaderias de grueso.

Item el comprar de la manera susodicha, y el vender fiado, es causa que aya mas lana y mas paños, lo qual aliende de la abundancia que ay, sustentan tambien mucha gente pobre, que los ganaderos dan de comer a muchos pastores: y los que compran la lana, para embiar a Italia, o a Flandes, a infinitos oficiales y trabajadores: y los que hazen hazer paños, a vna multitud muy grande de trabajadores y oficiales.

Y si

Question. 85.

237

Y si a todos les faltasse esta comodidad, como les faltaría si se vuiesse de comprar al recibo, y vender de contado, por razon de que se acortaria el negocio, quedarian los dichos hóbres y sus familiares harto mal. Y mas desto son acrecentadas rentas en gran manera por el mucho trato.

Ay tambien otra manera de comprar: es 2. Mane, a saber, de personas necessitadas tanto por sustentar su ganado, como por hacer alguna compra, que les parece a ellos, que les ha de venir a cuenta: los quales venden la lana de sesenta y ocho, antes que ayan desquilando la de sesenta y siete algunas veces y otros luego en desquilando la de vn año venden la de otro, y tambien tardan a vender hasta San Miguel: empero no passan de allí. Estos venden vn real menos y mas por arroba, que no venden los que venden a San Miguel de la manera dicha. Y los que compran las tales lanas, pagan todo el dinero junto, y huelgan que les quedé deviendo quando entregan la lana, dineros: y les bueluan a dar mas, porque les den las lanas para otro año, y algunas veces les pagan parte del dinero en cueros, y en otra

Gg 5 mer-

Question. 85.

mercaderia, de lo qual los pastores no todas las veces se huelgan. Los que compran desta manera, no suelen lauar lanas y embiarlas fuera del Reyno, antes las reuené luego a San Miguel, o a carnestolendas, o al recibo, o a otros q las sacan del Reyno, y selas venden dos, o tres, o quatro, o cinco reales mas por arroba que las han comprado ellos, y se las hazé pagar : de manera que con el dinero del otro pagan la mitad de lo que deuen al pastor. Y algunas otras veces las fiá por vn año en tres pagas y los que las cōpran se las reciben ellos mismos a su costa, que solamēte queda a cargo del reuendedor el abotar al pastor, y tambien lo que el dicho pastor, queda deuiendo.

Otros pastores y diferentes de los de arriba ay, que venden fiado por vn año, y dos años, y por tres o quattro ferias, portes o quattro, o seys reales por arroba mas, que es el precio del que vende mas de la māra ya dicha y ordinariamente.

Estas dos maneras de venta se desseña
ber tambien si son licitas, y si el que compra puede comprar tan adelantado, y con tanta quiebra, y an si mismo fiado.

Añ-

Question. 85.

238

Añadesse a las maneras susodichas, que el precio de las lanas en España, no es mas al tiempo del recibo q a San Miguel y a carnestolendas, o poco antes del, quando se compran y pagan, o alomenos no es cosa cierta q valen mas al tiempo del recibo, que quando se compran y ganan, antes se cree, q sino se vsasse comprar adelatado, o señalar las lanas de la manera susodicha, y sevsasse y acostumbrasse comprar al recibo, que las lanas no valdrian mas entonces q valen aora a San Miguel, o a carnestolendas, o antes del. Y esto se saca de que la ganancia que se haze en las dichas lanas, cosuprandonse como dicho esta arriba, es muy moderada, sino es por algun caso extraordinario particularmente, considerando el mucho trabajo, peligros y inconvenientes que tienen los que las compran. Y si en esta relacion se díze q valen mas las lanas al recibo q no a los plazos, antes quando se suelen comprar, es presupuesta la dicha costumbre del comprar. Porque con ella al recibo valen mas las lanas q no antes, por respecto de q entonces estan casi todas vendidas, y auiendo poquitas lan-

nas

Question. 85.

nas por vender la poca cantidad, las haze valer mas que no se vendieran antes: porq el que quiere comprar, hallando pocas, ha de dar lo que le piden por ellas. Empresi se acostumbrasse, que las tales lanas no se vendiesen antes del recibo, entiendese que no valdrian mas, o tan baratas como valen agora antes del. Porque siiendo muchas lanas por vender, el comprador no se alargaria, q si se alargasse, no ganaria en ellas y los vendedores las darian a los precios q las dan agora antes del recibo, y podria ser mas barato, por no quedarse con ellas: por que sino las vendiesen dentro de vn mes de auerlas desquillado, las auria de guardar a otto año. Porq de entonces adelante no se podrian aparejar para embiar fuera del Reyno, y se auia de quedar para otro año y por no guardar las los q las tiene vn año entero, en el qual les puede venir mucho daño, las darian a como pudiesen Demas nera que el precio de las lanas no se puede dezir que es mas al recibo q antes del, por que el precio del recibo no se puede saber no viéndose comprar al dicho tiempo.

Responsio Respondo, que aqui en esta relacion de este

Question. 85.

239

este caso ay quatro dubdas. La. 1: si es licito comprar las lanas antes del tiempo del recibo, por menos de lo que valen quando se reciben, y pagando adelantado gran parte del precio, como se dice en la relacion arriba puesta en la primera manera.

La segunda, si es licito a los q las compra ron venderlas en Flandes o en Italia, para donde las lleuan, por mas que al contado.

La tercera, si es licito comprar las lanas de dos o tres o mas años, pagando adelantado como esta dicho en la segunda manera, para revenderlas luego dentro de la misma tierra a otros por mas de lo que las cöpraron.

La quarta, si a los pastores es licito vender sus lanas al fiado por mas de lo que valen al tiempo del recibo, como esta dicho en la tercera manera.

A la primera dubda respondo, que aun que segun la regla y doctrina general de los Doctores, parezca ser illicito, como expressamente lo dice Medina, de restituto q 38.in 6.causa carius vendendiem pero en el caso presente como esta relatado,

Resp. de la
dubda 1.

Question. 85.

do, yo creo probablemente q tiene excepcion, y que falta la regla y sentencia general y su fundamēto, y por cōsiguiente creo ser lícito, sino ay alguna otra fraude de usura. Lo qual se prueua por dos razones.

La primera, porque como se presupone en la relacion arriba puesta, especialmente al cabo, las lanas al tiempo del recibo si todas se vendiesen entonces, no valen, o no valdian mas en el grado infimo, o no, sino poco mas de lo que se da por ellas adelantado quando se venden y compran antes por San Miguel y por carnestolédas. Y si de esto asī, parece justo el tal contrato y compra.

La segunda razon es, porque aunque si fiesen mas al tiēpo del recibo, empero lo que se da menos quando se cōpra por San Miguel o carnestoiendas, no es por serla paga adelantada, ni por razon del tiempo, sino porque las lanas no valē mas en aquell estado y tiempo, aora se pagué todas o parte dellas entonces, aora despues poco a poco al tiempo del recibo. Porque como los frutos de la tierra valē menos, y justamente se compran antes que se cojan por nos

Question. 85.

240

nos de lo que valen al tiempo del coger, y del recibo, y esto por sus ciertas causas, como es por los trabajos y peligros que ay en las tales mercaderias o frutos, hasta ser cogidos. Asi proporcionalmēte por otras causas razonables, es en las lanas.

Y se puede dezir, presupuesta la verdad de la relacion susodicha, que mirada su naturaleza en quanto es mercaderia, que en tanta cantidad no se fuese ni puede buena mente sin gran daño de todos, comprar y vender, sine mucho antes del recibo, por los muchos daños y incóuenientes que en ello ayria, para los que compran y venden y para la republica, si solamente se compraslen y vendiesen al tiempo del recibo, mirados tambien los grandes prouechos que a todos los susodichos se siguen desta manera de comprar adelantado por el dicho precio antes del tiempo del recibo, como arriba en la relacion se contiene, mirendo tambien que la mercaderia de las lanas ausentes, quando ca si riegan con ellas no se estiman ni valen tanto como ellas mismas presentes, y quando no ay necesidad comun de venderlas. Por estas causas

Question. 85.

sas ha de tener por comun y justo precio y estimacion, como passa comunmente en tal foro y manera de compra y venta en tal tiempo, quando se haze el contrato, y la mercaderia queda por suya, o a perigro del comprador, segun las leyes y buena razó: aunque sea a menos de lo que valen las pocas que ay, o si las vuiesse al tiempo del recibo: y que por las causas ya dichas todos libremente cölienten o deuen consentir en tal manera de contrato, y en su precio, como esta declarado.

Y así en esta y otras semejantes mercaderias caudalosas para cargazones, y que a penas se venden sino al fiado, o adelantando, parece q lo tiene Soto de iustit.& iur. lib. 4. q. 4. art. 1. como arriba secó tiene q. 8. 4. en fin dela segunda opinió. Para cuya confirmation haze lo q dice sancto Tho. in. 9. quotlib. art. 15. y Gerson de vita spirituali. lectu. 4. corolar. 11. & 13. q los actos y contratos humanos, especialmente los q comunmente se hazen y son prouechosos a la republica, no se han de condenar por pecados mortales, quando no consta manifiestamente ser tales. Lo qual no con-

Question. 85.

241

sta en el caso presente, ni la Iglesia lo prohibe ni castiga, sabiéndo y pudiéndo prohibir y castigar como usurario si lo fuese.

Ala segunda dubda, si estos mercaderes de lanas, las pueden vender en Flandes o en Italia, por mas al fiado que al contado. Respódo, que aquí ay mas dificultad, porque vnuerfalmente todos los Doctores, lo cöndenan, ni aquí ay las causas que ay en el caso de la 1. dubda precedente para justificarlo. Aunque parece que por la necesidad que ay de venderse las lanas al fiado, y por el gran prouecho de todos y de la republica, que se sigue desta manera de venderlas al fiado por mas que al contado, como arriba en la relacion desta. 2. dubda se contiene, digo que parece que se puede en alguna manera justificar, alomenos q no se deve determinadamente condenar, por ser cosa sada comunmente, y prouechosa a la republica, como arriba se dixo segun sancto Thom. y Gerson. Para lo qual parece que haze la 2. razó que se puso en la respuesta a la primera dubda precedente. Y así Soto vbi sup. parece justificarlo.

Mas porque esta justificacion dese con-

Hh

Resp. de la
dubda. 2.

Question. 85.

trato no se prueba bastante mente, y la doctrina comun es en contrario: no se deve consejar, antes se ha de dissuadir esta maniera de vender lanas al fiado, por mas que al contado. Y ainsi finalmente yo no lo hallo ni lo condeno, por lo que esta dicho. Prælati iudicent, atque Doctores. Y no hallo que al caso q todo el dinero con que se tratta sea del mercader, o parte sea de otros prestado o en compaňia, o que juntamente se haga otro contrato o no. Porque todo esto es impertinente, que ni haze ser justos o injustos los contratos precedentes.

Resp. de la
dubda. 3.

A la tercera duda, de los que compran lanas para reuenderlas por mas, &c. Respondo, que es usurpa o injusticia, presupuesto que las compraron de los pastores por su justo precio, como esta dicha en la primera duda precedente. Mas si las oyieren comprado por menos de su justo precio: entonces aunque la tal compra fuera injusta, no fuera injusto el reuenderla por mas de lo que las compraron, si aquello mas no excediesse la latitud de su justo precio, como lo dice Medina ubi supra. Aunque aqui puede auer otro mal, que es

introducir caristia, como regatones, comprando muchas lanas para luego reuender las, y ganar vendiendolas caro, y seria obligados restituir, y reparar el daño de la caristia.

A la quarta duda de los pastores que ve. Resp. de la duda sus lanas fiadas por dos o tres años, 4. duda, por mucho mas de lo que valen al tiempo del recibo. Respondo, que es contraria a la justicia y usurario.

Question. 86.

Si es licito este cõtrato. Los mercaderes de tal pueblo embian a las ferias por lienzos, todo a su costa, y toman en si el peligro de la mercaderia. Y traydos los lienzos a su casa, vienen otros mercaderes de poco caudal, y se llaman vendedores; y de tal manera se los mercancan, que ya tienen por ley y costumbre, que les han de dar de ganancia de diez uno, si quieren la mercaderia; y los mercaderes principales solo dichos esperan que estos vendedores vendan aquellos lienzos poco a poco, y ainsi les paguen de tiempo a tiempo, como fueren vendiendo; y aunque se los paguen

Quet. 86

Question. 86.

antes y todo junto, quādo se los compran, no les pagan, ni ellos quieren ganar mas ni menos de diez vno, agora se les paguen luego y todo junto, agora despues y poco a poco. Y como ya se sabe esta costumbre, los nñismos vendedores a quien los mēca dēres han de vender los lienzos, tomanlos dñenes de los mercaderes, y van por la mercaderia, todo a costa y riesgo de los mercaderes, por comprarlo mejor y mas barato, como personas que han de dar por ello lo que costare, y mas de diez vno.

Respondo, que es licito si el precio de llegar de diez vno es justo, mirando el peligro, trabajo, y lo de mas que se deve mirar para esto. Porque de otra manera podria auer injusticia, y por consiguiente usura paliada. Y ansi todo esto pende del hecho, si el precio de diez vno es justo segun la comun estimacion de prudentes y de buena conciencia. Asi respondio el clarissimo doctor Medina. Mas cierto parece muy demasiada ganacia de diez vno por tan poco trabajo, en tan breue tiempo. Y los vendedores que la compran andando por los lugares vendiendo por menudo,

Question. 87.

243

nudo, han tambien de llevar su ganancia por su trabajo; y ansi cargarla la vna; y la otra ganancia a costa de la republica, o de los que compraren por menudo. Lo qual parece agravio, por ser demasiada la ganancia de los primeros mercaderes, como esta dicho.

Question. 87.

Pedro le concertó con Juan que le com

prasse de los carníceros dela tierra donde el estaua, y por alli cerca quattrocientas arrobas de sebo, y que le daria dos reales de ganancia en cada arroba, cō condicón que fuesen quattrocientas arrobas y no menos las que comprasse, y que no subiese el precio del arroba mas de a doce reales. Y que destas que comprasse a doce reales, le pagaria a catorze, y por las que comprase a menos, le daria dos reales y medio de ganancia en cada arroba. La compra hizo el Juan, concertandose con vnos carníceros de la tierra donde estaua, y por alli cerca, que le diessien el sebo que les cayesse en sus carnicerias en el discurso del año: y como el lo fuese recibido de los carníceros

Question. 87.

de aquella manera y en los mismos tiempos lo auia Pedro de recibir del. Ay mas aqui y es, que Iuan inducido por Pedro, compro de los dichos carniceros, dando el precio adelantado, y dando señales antes del tiempo del recibo: y era creyble que el sebo valdria mas a los tiempos del recibo q lo que se concertó antes por san Iuan.

Responso

Respondo, que aqui ay dos contratos. El primero es de Iuan con los carniceros. Y deste digo, que si compro dellos el sebo por menos de lo que se creya que auia de valer al tiempo del recibo, dandoles adelantado algun dinero, es usuraria encubierta, como abaxo en la question. 89. mas largo se dira: y assi sera Iuan obligado a restituir a los carniceros damnificados. Y tambien Pedro sera obligado a lo mismo, sin duzio a Iuan que lo hiziese assi, pues fue causa inducta y participante en la tal ganancia usuraria. Y cada vno restituya lo que le cupo de la tal ganancia. Y si el uno no restituye, el otro lo ha de restituir todo, y quedarle ha el otro obligado a restituir lo que restituyo por el: vt supr. q. 70. 71. latius habetur. Mas si Pedro no sabia que

Question. 87.

244

que Iuan lo auia de hazer assi, ni era su intencion esta, sino que Iuan buscasle sebo, y lo comprasle con tiempo a su justo precio, y por la obligacion y diligencia, y trabajo de Iuan le dacia dos reales, o dos y medio mas por cada arroba: y si le señaló que no lo comprasse por mayor precio de a doce reales el arroba, fue por quitar fraudes, si dixesse que le auia costado mas. Y assi entonces Pedro no sera obligado a alguna restitucion sino solo Iuan que hizo la compra usuraria, el es obligado a mirar lo que haze, y a que y como se obliga. Mas si Iuan compro delos carniceros el sebo por su justo precio, no ay que restituyer.

El segundo contrato es de Iuan con Pedro. Y a esto digo, que si Iuan le lleva a Pedro aquellos dos reales, o dos y medio de mas de lo que le costo la arroba del sebo, por la obligacion y trabajo y industria que pone en buscarlo, y comprar, y tenerlo aparejado a su tiempo para Pedro, agora Iuan lo aya comprado de los carniceros justa, agora injustamente, entonces no ay injusticia en este contrato, si el salario destos dos reales fue justo: lo qual se ha de ver a

Question. 88.

juyzio de buenos y prudentes tratantes, es
pecialmente si el Pedro sabe lo que mere
ce Juan, y huelgan entrambos dello.

Mas si Juan sin estar obligado a Pedro,
ni como solicitador suyo, sino el en su no
bre, y no en nombre de Pedro, comprasse
por doze, y luego védiesse por catorzera
les la arroba del sebo libremente a Pedro,
o a otro que el quisiesse, sin poner otro tra
bajo de guardararlo, ni auer mudanza del ti
po, ni de lugar de la forma de la mercade
ria: entonces no seria justa la tal ganancia
de los dos reales, vt Syluest. tit. emp. q. 10.
&c. secundum Doctores communiter, qui
in hoc, non in nostro casu prædicto loquí
tur, vbi Ioannes vt factor Petri obligatus
negotiat, vt dictum est. Y notase lo dicho
para otros muchos casos semejantes.

Question. 88.

Ques. 88. **S**i es lícito comprar cueros a pelo a qua
renta reales con toda costa, y véderlos
fiados a quarenta y seys.

Responso. Respondo, que no puede venderlos al fi
ado por mas precio q̄ el mas alto grado del
justo precio que valen al contado, salvo si

Question. 89.

245

el queria labrarlos, y ganar con ellos ven
diendolos labrados, y a instancia del com
prador se los vendiese a pelo: ca entonces
podria llevar lo que dexa de ganar de cier
to, sacada la costa y trabajo y peligro, &c.
por darselos a los fiados, y esto es por cau
sa del interesse del lucro cessante, el qual
no ay en el caso presente, que esta apareja
do a vender al fiado a todos los que assi lo
quisieren, y tambien al contado; vt supr. q.
84. latius de hoc habetur.

Question. 89.

Si es justo comprar pór Iunio todas las
pellejas de las reses que se mataren en a
quel año, dando adelantado, menos de lo
que se creen que valdran quando las reci
bieren como van matando las reses.

Respondo, que no es lícito, y es vsura en Responso
cubierta, que obliga a restitucion de lo
que falto para su justo precio, el qual es lo
que se cree verisimilmente q̄ue valdran al
tiempo del recibo, pagandole entonces de
contado, esse mismo es el justo precio al
fiado y anticipado, como se dixo supr. q.
84. q. 85. segun Medina, de restitutione. q.

Ques. 89.

Question. 90.

38. Soto de iustitia & iur. libr. 6. q. 4. art. ad. 4. argum. Nauar. &c. vbi sup. q. 84. alge gati sunt.

Question. 90.

Ques. 90. Si pecan, y son obligados a restituir los que venden cueros dañados para hacer abarcas, a los que barruntan que las haran y venderán por buenas a los labradores que no saben si son de cueros dañados.

Responso. Respondo, que no pecan, ni hacen agravio a alguno, vendiendolos por su justo precio al oficial que los merca, aun que crean que este oficial ha de engañar algunas veces con ellos a algunos. Porque los tales cueros pueden servir para abarcas no tan buenas como de cueros sanos, y el oficial las puede si quiere véder por su justo precio, no tanto como si fuesen buenas y sanas. Y si no lo hace así es a su culpa, no del que le vendio los tales cueros. Como el que vende a los regatones trigo, vino, azeYTE, &c. que sabe que lo han de vender, y aun hacer fraudes en estas cosas, y el que alquila la casa a la ramera para vivir en ella, aunque sabe que allí tambien ha

Question. 91. 246

de usar su mal oficio: y assi de otras cosas de que se suele usar bien y mal. Verdad es que no sería lícito véder estas cosas al que se cree que no las compra sino para usar, o hacer mal, o engañar con ellas, secundum Doctores communiter, & Medina de restituzione. q. 30. fol. 94. 95. & Syluest. tit. ars q. 3. vsque q. 6. & Nauar. in sum. capit. 23. num. 90. 91.

Question. 91.

S I un carnicero se concierta co un pue Ques. 91.
blo de dar carnero castrado a cincue ta y uno, y entremete no castrado y mortezino, si sera obligado a alguna resti-
tucion.

Responso. Respondo que si. Y aun si por esto vino Responso
algun daño a alguno, como si estaua enfermo, y le hizo mal aquella carne, sera obligado a pagarle el daño. Y fino, sera solamente obligado a descontar, y resti-
tuyr lo que valia menos la carne que ven-
dio por buena, contra el contrato. Como el
que vende vino aguado por puro, o algo
defectuoso, o dañado, por bueno, aunque
no se siente. Y restituyrlo ha a los damnifi-
cados

Question. 92.

cadados y agraviados, si se puede buenamente saber quien son, y quanto lo que se les deue: y si no se puede saber, restituyase a los pobres del pueblo. Y para mas seguridad, allende de esto por lo demas incierto come bula de composicion. Syluest tit. emptq. 19. 20. Medina, de restitut. q. 3 4, Soto de justitia & iure, lib. 6. q. 3. art. 2. y Nauar. in sum. cap. 23. num. 87. 88.

Question. 92.

Ques. 92. Los vezinos de vn lugar tomaron a censo dos mil ducados para comprar tierras del Rey, pagan de credito cincuentay tres mil maravedis cada año, y no los tiene por ser pobres, y estan repartidas las tierras y no poder cada vezino pagar lo que le ca be de censo. Querrian contratar con uno que les quitasse luego el censo, y que por espacio de treze años le dariá cada año trecientas fanegas de trigo, y ciéto y cincuen ta cantaros de azeьте, que en todo el tiempo de los treze años son tres mil y noueçtas fanegas de trigo, y mil y nouecientos cantaros de azeьте. Y contando el trigo y el azeьте a siete, ocho reales uno cõ otro que

Question. 92. 247

que es la comú estimacion vn año cõ otro, sale a valer todo ello, poco mas de quatro mil ducados, y los reditos del censo destos treze años, montan no mas de casi dos mil ducados, y el principal es otros dos mil.

La persona con quien se querra hazer este contrato no lo haze por la ganancia, si no por hazerles buena obra, porque ellos nunca lo podran quitar: y esta persona que auia de redimir este censo, tiene tanto en el, qual en este tiempo de los treze años, se le interessaria mas ganancia licita. Ité mas que parece ponerse a perdida y ganancia en el trigo y azeьте, por la abundancia de frutos que poñria auer, y valer mas barato de lo que esta estimado.

Respondo, que este contrato puede ser licito, y se resuelve en dos. El primero en emprestido que haze de los dos mil ducados para quitar el censo. El segundo, es cõ Responsio pra que haze del dicho trigo y azeьте, por el interes y el principal, que son quattro mil ducados.

Y ansi se han de mirar dos cosas de parte del que da el dinero, para que con buena conciencia lo haga. La primera es, que quan-

Question. 92.

quanto al primero contrato de empresta-
do, no puede por vía de interes llevar tan
to por sus dos mil ducados, que empresta
al pueblo, o paga por el, como pudiera ga-
nar tratando, o mercando censos, pues se
escusa del trabajo, cuidado, y peligro de
los tales tratos, por cuya razón le era lici-
ta la tal ganancia. Y así si por vía de cen-
so podía ganar en cada vñ año cincuenta
y tres mil maravedis, a penas podría llevar
cincuenta mil por vía del interes: salvo
sino tuviera tan en la mano, y con tan po-
co cuidado y peligro la ganancia, como el
tal interes que agora lleva: porque enton-
ces les podría llevar todo el interes. Y si
si en fin de los trece años no sera todo el
interes junto con el principal, quattro mil
ducados, que es el principal con que com-
pra el trigo y aceite suyo dicho.

Lo segundo, quanto al segundo contra-
to, que es compra de trigo y aceite, se ha
de mirar si el trigo y aceite está apreciado
muy bajo, porque considerando lo que
ordinariamente pasa la fanega de trigo,
y el cantaro de aceite, pocas veces baxo,
o muy poco, de nueve reales uno con otro,

Question. 29.

248

y siempre va subiendo, y las mas veces su-
be mucho: y así parece que se deve tasar
a nueve reales uno con otro, por lo menos
Y a razon desto ha de llevar menos trigo
cada año, o por menos años: de manera,
que todo ello junto y quale y no vala mas,
que es la ganancia del dicho interes junto
con el principal, que todo ello es el pre-
cio por el qual se compra todo el dicho tri-
go y aceite, porque de otra manera auria
notable injusticia de parte del que da el di-
nero y recibe el trigo, y aceite por menos
de lo que vale, o por la dilacion del tiem-
po, o por el emprestido que hizo de su di-
nero.

Estas dos cosas se han de mirar si las ay
en el dicho córtrato, y si las ay es lícito, y si
no, no. Y si es poco el interes de una par-
te a otra, no va nada en ello: y mejor lo pue-
de saber el que lo haze y trara, pues consi-
ste en el hecho mas que en el derecho: ma-
yormente si el pueblo no tiene por notable
agravio dar el dicho trigo y aceite a aquél
precio al que no le prestare dineros, no ay
de que hazer conciencia el que así lo com-
pra dando el dinero suyo dicho.

Ques.

Question. 93.

Question. 93.

Ques. 93; Cómo se puede aboyar las tierras dado los bueyes y algun dinero al labrador, para que acuda con tanto trigo cada año, hasta tantos años.

Responsio Respondo, que la comun manera de aboyarlas es, que vno tiene vnas tierras q̄ caben quinze fanegas de sembradura, y arríedalas a vn labrador, porque le de cada año treynta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada. Y dale vn par de bueyes, ocho mil marauedis con que los compre, para labrar aquellas tierras; y por esto le ha de dár mas veinte fanegas, la mitad denigo, y la mitad de ceuada cada año, hasta ocho años no mas. Y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero como suyo para siempre.

Deste contrato digo, q̄ aqui ay dos contrataciones. La vna es, arrendamiento de las tierras q̄ tienen quinze fanegas de sembradura, por treynta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, o centeno cada año. Y en este contrato ha de ver el cargo de las tierras, si el a su costa y cargo la-

Question. 93.

249

labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta fanegas de pan, o su equivalécia, descontando primero las costas, solicitud, y trabajo, y peligro que auia de tener hasta coger el dicho fruto. Y tenga también respecto a que todos los años no acuden las tierras ygualmente, y que suele acontecer algún año a penas sacar de las tierras la simiente y las costas, mayormente labrando las cada año. Y conforme a esto sera justo, y sino, no. Con esto concuerda Albornoz en su arte de contratos, libr. 3. titul. 2. fol. 111. a. b. c.

El otro contrato que aqui ay, es permutacion, no venta y compra. Porque el dar a aquellos bueyes, o su precio, que son ocho mil marauedis al labrador no es liberal dación, ni es emprestido, pues el señorio de losos peligro passa en el labrador, y no los ha de bolver, ni es locacion, o alquile; por la misma razon, ni propriamente es compra y venta, porque no entreviene pecunia: aunque impropiamente se puede decir que si lo es, porque es lo mismo que permutacion de los bueyes, o de su valor, por la renta de tanto pan cada año, por o-

Question. 93.

cho años no mas. Y ansi este contrato de
permutacion, o venta y compra, puede ser
licito si se guardan las deuidas circunstan-
cias. La principal de las cuales es, que sea
justo precio al valor de lo que se da y reci-
be. Y assi en el caso presente, los bueyes o
su valor, que son ocho mil marauedis, es
el precio: y lo que se compra o da por ellos
vn derecho y accion sobre el labrador, pa-
ra cobrar del y de sus bienes, cada vn año
de ocho años, veinte fanegas de pan por
mitad, trigo y ceuada y centeno. Pues ha-
se de mirar agora si este tal precio es justo:
y parece que atento, que todo el pan que
se ha de dar y recibir en los ocho años,
monta ciento y sesenta fanegas, las quales
tailladas por personas prudentes, vn año
con otro, mitad de trigo y mitad de ceua-
da, valen poco mas, o menos a seys reales
el par dellas, que suman mas de quarenta
ducados, que son mas de quinze mil marau-
edis y mirado tambien, que por solo pa-
garse la cosa adelantado, no intervinien-
do otra causa ni justo interese con las con-
diciones deuidas q arriba en la q. 84: sedi-
xeron (el qual aqui no pude ser) no se ha
de

Question. 93.

250

de pagar por ella menos delo que vale que
son quinze mil marauedis. De aqui se colig-
ge q los bueyes o su valor, que es ocho mil
marauedis, no es justo precio de las dichas
ciento y sesenta fanegas de pan, que valen
mas de quinze mil marauedis: y assi no es
justo el tal contrato. Y esto es verdad ago-
ra se paguen todas juntas las dichas ciento
y sesenta fanegas de pan, agora cada año vn
tanto, hasta los dichos ocho años. Como
si alguno comprasse dozientas fanegas de
pan, pagandolas adelantadas por dos o tres
años, o por mas, agora las pague juntas to-
das, agora poco a poco, como las fuere re-
cibiendo, o en cada año vn tanto: si todo
el precio adelantado no yguala a lo q. vale
todo aquel pan, no esta justamente pagado,
y ansi en tal caso el comprador es obliga-
do a satisfazer lo q falta del justo precio.

Si se pregunta, si los bueyes se le mueren
al labrador luego dentro del primero, o
segundo año, si sera obligado a pagar, to-
da la renta de los ocho años, cada año tan-
to, siendo justa como sino se le murieran;
y si el que la compró por su justo precio, la
podrá recibir. Respondo, q si, si estauan sa-

Question. 94.

nos los bueyes que le dio el comprador de la dicha justa renta. Exemplo Si yo os vendi vn buey o vn cauallo por su justo precio fiado para de aqui a vn año: y el buey, o el cauallo estando por vuestro en vuestro poder se os murió, sin culpa mia, dentro de dos o tres meses, cierto es q̄ soys obligado a pagarme su precio concertado, al termino que se puso. Y no haze al calo que se habia de pagar luego o despues.

Question. 94.

Ques. 94. Si el que perdió al juego de naypes y da dos, se puede alçar con lo perdido y sin quedar obligado a restituir lo que jugo al fiado.

Responcio Respondó que si jugo al fiado, y juro de pagar, es obligado a pagar, como el que juro de pagar las usuras, pero despues de pagado lo puede repetir por justicia, cap. debitores de iur iuran. Y así el vno y el otro antes de pagar puede pedir absolucion del juramento, y auida la absolucion del, ya no queda obligado a pagar capit. 1. de iure iuran. Mas sino juro de pagar lo que perdieste en el juego, sino simplemente promiso

Question. 95.

251

tio de pagarlo, sino ay ley q̄ otra cosa disponga es obligado a cumplir su promessa, como lo dice Medina, de testiu q. 22. fol. 74. Mas ya por las leyes deste reyno de Castilla, no es obligado a ello: porque irritan el tal contrato y promessa, aunque sea en juegos licitos de pelota, y otros qualquier, y aun esto mismo ser de derecho comun en los otros Reynos, dice Adriano, in. 4. de restitutio q. 12. y Couarruias in regula peccatum, de reg. iur. lib. 6. q. 4. numer. 8. Así lo dice Navarro, in addit. ad cap. 19. sus sum. nu. 15. y Alcocer, en su libro Re medio de jugadores, lo trata muy bien. q. 30. 31. 33. 42.

Question. 95.

Si pecá, y es obligado a restituir el que Ques. 95. defrauda las alcaualas, y derechos, y portadgos de lo que se vende, y de lo q̄ se pasa de vn Reyno a otro para vender, especialmente en los calos siguientes.

Ay en Valencia vn derecho que llaman General, que es como alcauala en Castilla.

Ay otro derecho que llaman Quema, 2

Question. 95.

el qual dizen que se impuso para edificar casas que se quemaron en tiempo de alteraciones entre Castilla y Aragon, las quales estan ya reedificadas de tiempo immemorial.

3 Ay otro que llaman Sisa, el qual dizen que se impuso para vna Lonja sumptuosa que se hizo en la Ciudad, y para otras obras, que ha muchos años que estan acabadas.

4 Ay otro que llaman Peaje, el qual es imposto solamente sobre Castilla, sobre las mercaderias que vienen para ella: del qual no consta la causa porque se deua llevar, y dize se comunmente, que es para adobar el camino de Requena a Valencia, que de continuo es menester para los carros.

5 Ay otro, que llaman Nueuo imposito, que se ha puesto de ocho años aca, en tradicion de toda Castilla: el qual se impuso para galeras, y porque la seda en madera, que se saca para estos Reynos de Castilla no recibiese este beneficio en venir barata, sino que se pagasse este derecho, a fin que se les quedasse alia. Y consta esto sera si por no estar impuesto sobre otra mercaderia.

Question. 95.

252

eaderia. Los quales derechos en las mercaderias viene a salir diez por ciento, poco mas, o menos.

Por las causas susodichas, y porque conforme a muchos Doctores, no deuen uno al Rey mas de un servicio, y los mercaderes de Castilla le pagan, como le pagan todos los q estan en Toledo y en Castilla, en sus alcualas, y en el servicio que se haze en las cortes. Y pagante otro servicio en el puerto de Castilla, de todas las mercaderias q entran y salen en el Reyno de Aragón, que es un diezmo en todo genero de mercaderias. Y de mas de todo esto tambien los ya dichos derechos del Reyno de Valencia.

Por todo lo susodicho se duda lo primero, si ay obligacion de pagar los mercaderes de Castilla, por ser Valencia reyno estrano, y porq es cierto que todos estos derechos q se pagan en Valencia, que es gran summa de dinero, el Rey no lleva ninguna cosa dello: porque las rentas reales son muy diferentes desto, que es el servicio que se le da en las cortes, y porq tiene vendida la parte q le cabia a muchos caualleros, q se los llevan, y assi son interrelados en los di-

Question. 95.

chos derechos, cavalleros q̄ han cargado censos y tributos, y hecho mayoradgos y patri monios, no ganados con servicios he chos al Rey, sino comprados con dineros, y sustentanlo con sus fueros y privilegios.

Dubda.

La segnnda duda es. Si por ponerse al peligro y riesgo de pagar la pena si le toman que no pago el tributo, o portadgo justo, si bastara esto, y pagar la pena si le toman para quedar libre del pecado, y de restitucion delo que auia de pagar por razon del dicho tributo y portadgo . Y si esto lo podran tambiē hazer por medio de amigos, que los passeran seguros, que no los tomé ni los caten, y por otros medios, para no ser tomados, ni catados. Y si sera pecado, por no pagar estos tributos, arriscar su hazienda.

3. Dubda

La tercera duda es · Puesto caso, que el vno destos derechos sea lícito y justo, como se dice que lo es el primero, que se dice el General: y no siendo justos los otros si vno le paga pagando la cantidad de los otros injustos, conviene a saber desta manera, V no negocia en Valencia, y deue en todos los susodichos derechos justos e justos,

Question. 95.

253

justos mil ducados, de los cuales vendran acabar al derecho que se dice General, do zientos ducados : si este dexasse de pagar los quinientos, y pagasse los otros quinientos a todos los derechos, siendo vno el señor, y tambien vno el arrendador de todos estos derechos, si es bastante recopenfa de aquellos dozientos ducados, pagan dolos assi en nombre del y de los otros derechos.

La quarta duda es, si en estas cosas, que consisten en opinion, vno con buena conciencia se podria regir por el parecer de dos, o tres buenos Theologos, que son tenidos por tales, que dicen que ni peca, ni es obligado a alguna restitucion.

Respondo a la q. 95. al primero dubio Resp. ad i. della, que todos los subditos son obligados, lopena de peccado mortal, y de restitucion, a pagar las alcualas, segun las leyes del Reyno, donde trata cada vno, aun que el que no las pagare, incurra en la pena, si se passo a escondidas, o se escondio, por no pagar, segun la comun doctrina de los Doctores, como lo trae Medina, de restituzione. q. 13. & Soto de iustitia & iure

Ii 5 lib.

Question. 95.

lib. 3. q. 6. art. vlt. & libr. 4. q. 6. art. 4. & libro. 5. q. 6. art. 5. & Courruuias in regula peccatum, part. 2. §. 5. aunque Nauarro sum cap. 23. numi. 14. vñq; 65. con algunos otros Doctores, tengan lo contrario. Y la ley que ay en Castilla quanto a esto de las alcaualas, es la que esta en las leyes del quaterno, que habla de las alcaualas. ley. 120. y ley. 129. que el vendedor o trocador de qualquiera cosa, es obligado, so ciertas penas, a hacerlo saber al alcaualero y escriturano, dentro de tantos dias, para pagarle la alcauala; y si el alcaualero sabiedolo, no cura de pedirla, passado cierto tiempo, no se la puede pedir por justicia: mas el vendedor queda en conciencia obligado a pagarsela; aunque no se la pida, segun las dichas leyes y costumbre de Castilla. Dixe, y costumbre: porque aunque aya ley, si la costumbre legitima del Reyno vfa lo contrario, esto es lo que vale, como lo dice Courruuias vbi supra: & inferius in quest. 110. habetur latius.

Y assi quanto al primero derecho que ay en Valencia, que se dice el General, como arriba se puso, que es como alcauala

Question. 95.

254

de Castilla, digo q; sopena de pecado mortal y de restitucion, es obligado a pagartle como alli se vfa, el mercader de Castilla q; trata en Valencia. Porque alli se han de guardar sus leyes y costumbres.

Y quanto al 2. tributo que llaman Quema, y altercero que llaman Sisa, digo que ay diueras opiniones de doctores. La 1. y mas verdadera que tiene Sum. Ang. titul. pedagipni §. 6. & Gabriel in. 4. dist. 15. q. 5. & Syluester. titul. gabella. 3. q. 8. q. 9. & Cauerano, tit. vectigal. in summa, dize, que no son obligados a pagarlos, quando consta comunmente, que ya cessa la causa dellos. Y es regla general, que cessando la causa justa que ay, o vuo para imponerlos tributos, o pechos, o imposiciones, ya no son justos, y cessa la obligacion de pagarlos, y no pecan en defraudarlos, ni ay obligacion de restituirylos, ni se puede justamente demandar nilluar. Y la misma razon es en la continuacion de los tales tributos o derechos q; en la nueva imposicion dellos, aunq; sea de tiépo immemorial. Y no puede auer en ellos prescripcion legitima ni buena fe pues como se presupone,

Question. 95.

se sabe de cierto q̄ sin justa causa se han lleuado siempre, desde q̄ cesó la dicha causa aunq̄ sea de tiempo immemorial la tal costumbre, o continuacion del tal tributo.

Otra opinion ay de otros Doctores, la qual tiene Medina, de restitucion. q. 13 que estan obligados a pagarlos, por razon de la prescripcion y costumbre que ay de tiempo immemorial. Esta opinion se pue de concordar con la comun, que entrambas opiniones ayan lugar, y sea verdad q̄ son obligados a pagar los tales tributos, quando no consta, que ha cesado del todo la causa justa del tal tributo: y si ha cesado por algun tiempo: empero el señor queda obligado quando se ofreciere la tal causa a sustentarla a su costa: como es verlar fortalezas: o quando se creyesse, presumiese que ay otra causa justa que sucede en lugar de la primera, para continuar los tales tributos, o que se gasten en otras necesidades de la Republica. Las quales causas se pueden ofrecer y ofrecen cada dia en muchas necesidades de las republi cas y Reyes, para las cuales podria de nuevo imponer estos y otros semejantes tributos:

Question. 95.

255

tos: y porque no cumple dar cuenta de todo esto al vulgo, se continuan los puestos para gastarse en estas necesidades que se han ofrecido de nuevo, y asi en este caso seran justos, y se deuen segun todos.

Y porque en el caso presente, aunque no se sabe de cierto si ay nueva causa, o si se gastan en otras necesidades, o no, empero parece que se puede presumir que la ay aunque no se sepa qual es: y siendo estos tributos antiguos, aunq̄ conste que su causa primera ya ceso, yo en el caso presente ni desobligaria de pagarlos, como dicho es ni condenaria a los que los impusieron o demandan, ni tampoco condenaria a los que los fraudan, y no los queré pagar. Por que antes parece que no ay causa, que no que la ley, o alomenos ay duda en esto. Y asi ay duda en el perjuicio de la vna parte y de la otra.

Al quarto tributo del Peaje, digo que pues es antiguo, y no consta auer cesado la justa causa, porque se impuso, sino que no se sabe qual es, ha de presumir que uno y ay justa causa, mientras no constate de lo contrario. Y asi son obligados a pagar

Question. 95.

pagarle. Mas si fuese impuesto de nuevo y no se supiese la causa justa del, auiase de presumir injusto, segun el cap. quanquade censibus.lib.6. Y entonces no serian obligados a pagarle, y podrian defraudarle, no mintiendo, sino ocultando, o escondiendo se, como lo diz en Melina, Summa Ang. Sylvestri, Gabriel, y Caiet. &c. vbi sup.

Al quinto tributo del nuevo imposito de ocho años a esta parte, para las galeras, &c. digo, que estan obligados a lo pagar; y que es justo, o se ha de presumir justo, y justa su causa, que es, para las galeras. Y no se ha de presumir que este derecho se impuso sobre la seda en madera, solemnemente porque no viniese barata a Castilla, assi se quedasse alla en Valencia, si no que se impuso en sola la dicha seda, por ser mercaderia gruesa, y que se trata mucho, de dôde se podria mejor sacar lo que es menester para las galeras, que son necessarias para la utilidad de la republica, como es notorio, y assi es justa la causa del tal tributo, que se pudo poner en la dicha seda, o en otra mercaderia que pareciese conuenir.

Y quan-

Question. 95.

256

Y quanto a lo que se dice que ya estos tributos estan vedidos a señores, y el Rey ni la republica goza de ellos, &c. digo, que esto no obsta a lo que esta dicho. Porque si son justos, han de pagar a este, o a aquél que tiene el derecho de cobrarlos: y el Rey que los vendio, y se aprouecho del dinero para otra necesidades, suplira de sus rentas lo que se auia de suplir de aquel tributo. Y si no son justos, no los puede llenar, ni se le deuen al que los pide, como ni al Rey el qual ni la Republica, le pudo dar ni vender mas derecho de lo que tenian. Y asi queda respondido a la primera duda, y a todas sus particularidades y causas que alli se alegan, en esta question nouenta y cinco.

A la segunda duda de la presente question, si se escusa de pecado, y de restitucion poniedose a la pena, &c. Respondo, q aun que algunos Dectores dizan que si, cõ los quales es Nauarro in sum. cap. 23. num. 54. vsque 65. mas comunmente se tiene que no, como arriba se dixo, respondiendo al primero dubio precedente.

Y agora declarando mas esto, digo qua tro

Resp. ad
dub.

Question. 95.

tro cosas. Lo primero, que ninguno es obligado á buscar al que coge el Peage o portadgo, por pagarselo, sino se lo piden : falto si vuiesse costumbre o ley particular de uo si pena de tenerlo perdido, &c. Caenlo, so pena de tenerlo perdido, &c. Caentonc es esta ley o costumbre se ha de guardar, sino lo quiere perder, o pagar la pena. Mas en las alcaualas, obligado es a buscar al alcaualero, como se dixo respondiendo al primero dubio precedente.

Lo segundo digo, que andarse escódiendo para no pagar, o para defraudar el justo tributo o portadgo, es pecado, y obligado a la restitucion, aunque pague la pena, si a el señor a quien se deue el tributo. lo uo si el señor a quien se deue el tributo. lo contenta con la pena, poca o mucha : como se dice in. 5. partita, titulo. 7.l. 96, 97, 107. & libro. 6. ordinatio. regali. titul. 10. 1. 9. l. 10.

Lo tercero digo, que no es pecado mortal ponerte a riesgo de perder tu mercaderia, o a peligro de la pena, por escusarte de pagar el justo tributo, mas seria imprudencia no saberlo bien hazer, y no salir bien de ello, ya que se arrisca y pone en aventure su hacienda.

lo

Question. 95.

257

Lo quarto digo, que guardandose de perjurios y mentiras, que en ningun caso son licitos, no ay pecado mortal, ni obligacion de restitucion, en no registrar ni pagar por entero el tributo o portadgo justo, quando se lo dexan a su voluntad, o a su palabra, porque son amigos, o mercaderes ordinarios, o pasajeros, porque no se vayan por otra parte : y porque asi se visa, no citar ni registrar en rigor todas las mercaderias de los tales, ni llevarles por entero el tributo o portadgo que deuen, sino lo que sencillamente declaran o dan las tales personas, y no mas, aunque se barrunta o sabe que llevan y deuen mucho mas. Porque ya parece que con esto se contentan aquellos a quienes deuen : como lo dice Soto, y comunmente los Doctores ybí supra. Y aun Driedan de libertate Christiana, libr. 3. cap. 5. fol. 62. dice, que por quanto en estos tiempos los tributos y imposiciones de portadgos, acontece las mas veces ser injustos, por falta de las causas necessarias para ser justos, vt refert Syluest. gabella. 3. q. 2. q. 3. por tanto no facilmente se ha de formar conciencia a los que los

kk

defrau-

Question. 95.

d. fraudan, mayormente si son hombres, que
son forçados por los señores, o por los pue-
blos a pagar tanto como los ricos, por las co-
gas que traen para sustentar su casa. Porque
los de echos civil y canonico repreueuan pa-
gar portidgo destas cosas tales: vt latius agi-
t. Syluester, gabella 3. quast. 5.

A la tercera duda, si se puede hazer la
recompensa de la manera que alli se dice;
respondo, que si los tributos injustos han
gido por quitar pleytos y riñas, o por no
poder mas: entonces bien puede entregarse en
el tributo general, y en otro qualquier tri-
buto justo, y ha lugar la recompensa, estan-
do cierto de lo que le han llevado injusti-
mēte. Y esto es verdad si los vnos y los otros
tributos se devian de dar a vn mismo se-
ñor y arrendador: porque de otra manera,
no se podia hazer, y pagarian justos por pe-
cadores.

Resp. ad 4. A la quarta dubda, si podra seguir la
opinion de doso tres Doctores: respondó,
que si: y escusarleya la ignorancia inun-
queable, si errasse, pensando que acertalle
saluo quando supiese que comunamente
los sabios tienen lo contrario, y que asi

Question. 96. 258

se practica comunemente entre hombres de
buena conciencia. Porque ésta tal opinion
suele ordinariamente ser verdadera, y la que
se ha de seguir quando ay peligro o duda de
pecado mortal, siguiendo lo contrario. Exce-
pto si constasse ser mas probable y mejor
fundada la otra opinion: ca entonces esta se
puede seguir, dexada la comun: lo qual po-
cas veces acontece. Y asi en el caso presente
la opinion comun se ha de seguir de los que
saben que es la comun y mejor, como estadi-
cho: de quo & nos latius egimus in nostro li-
bro 2. de ignorantia. q. 3.

Question. 96.

S I es justo engañar al infiel en numero, peso, o medida, tratando con el en bue-
na fe. Y si registrando el Christiano
su mercaderia en tierra de moros, si po-
dría licitamente engañarlos, registrando me-
nos.

Respondó, que ni en peso ni medida, ni
en registro, es licito engañar al infiel, ni
darle menos de lo que se le deue, mien-
tras no entreuenen autoridad publica quan-

Responso

Question. 97.

259

pertenecen la conquista de aquella tierra, como de tierra que los tales infieles le tienen usurpada, a el o a la Iglesia. Porque si no son destos, y con la autoridad susodicha de sus Príncipes, no pueden los Christianos ni Príncipe, ni Papa, quitarles sus haciendas por el tránsito, ni por otra: vt latius habetur in nostro questionario. lib. i. q. 57.

Empero engañar al infiel particular en su rero, peso, o medida, esto no se puede hacer sin pecado y obligación a restitución: por que le toma contra razón lo que es deudido a su trabajo particular: agora el tal infiel sea de los que pagan parias, o tributos a los Christianos, agora no: y aunque sean de los que tienen las tierras de los Christianos usurpadas. Así respondió el Doctor Medina.

Question. 97.

Empero en las tierras de los infieles que no pagan parias, si los Christianos de rero dassen, registrando menos, bien sea por cado de mentira, y tambien se han obligados a restituir lo defraudado, si fuesen autoridad expresa o tacita de la Iglesia, o del Papa, o del Príncipe Christi, no a quien per-

VNa persona queria auer vn priuilegio del dho lgo por no pechar: y no le pudo auer del Rey. Vino vn priuado del Rey, y conciert se con este, que le de cierta quantia, y le aura vn priuilegio, no con titulo del Rey de España, sino con título de Emperador, que tambien lo era enton-

kk 3 ces:

Question. 97.

Es si y auisale que este tal priuilegio no le valdrá en verdad, ni en vtroque foro, para en España, porque para esto el Rey en quanto Emperador, no tiene poder en España, mas que solo le valdrá para vna cubierta, para que teniendo los regidores del pueblo de su parte, no le examinen en rigor el priuilegio sino que le passen por alto, y no le haga pechar por este color, aunque sepan que el tal priuilegio no vala.

Preguntanse tres cosas. La primera, si este que así procura este priuilegio, para que coneste color, el otro se escusasse de pechar, si sera obligado a restitucion de lo quel otro dexo de pechar con este priuilegio, y sus descendientes, pues fue en daño de la republica, & cooperatus est damnificatione iustæ.

Lo segundo, si tambien agora que aun andi procurando este priuilegio se arrepionte, sabido que no lo puede procurar: lo que así se viiere gastado hasta agora, si sera a costa de que lo procura, o de aquel para quien se procura, o a costa de entrambos: mayormente si pensaua que no haria mal a la republica el que así lo procuraua

Question. 97.

260

para el otro y no miro en ello.

Lo tercero, si ya procurado el priuilegio, aquella quantia que el lleuo al otro, si sera obligado a se la restituyr, o no: pues que la lleuo por su solicitud que puso en la tal procuracion, a la qual al iás no era obligado, ni la recepcion desta quantia por esta causa le parece ser vedada, aunque peco en precurrar la tal ocasion de daño de la republica.

Respondo ad primum, que el que procuró el priuilegio, sabiendo que el otro no le queria sino para vsar del, ni valia mas de para hizér mal: en tal caso parece que es focus criminis, y que peco en la tal solicitud. Mas quanto a la restitucion de lo no pechado, cargarlaya yo en el no pechante, y en los regidores y oficiales, a quién de oficio incumbia examinar el tal priuilegio, y no al tal procurador susodicho. Quia nec ratione sua solitudinis, nec ratione intentionis, damnum intulit Reipublicæ. Consonat Gabriel in. 4. distinctio. 15. quest. 2. dub. 1. conclus. 3. de cooperante in crimine furti, sed non in re furtiva. & questio. 6. conclus. 7. & Medina, de restitutione, quest. 7. quest. 9.

Question. 98.

Ques. 98.

V NOS perdio en la mar con su hazienda, y alcanço del Papa una bula, sumamente de tiempo, concediendo ciertas gracias a los que le ayudassen con sus limosnas. Presentóse al Comisario de la Cruzada, y diole licencia que por seysmeses pidiese por el Reyno, segun el tenor de la bula. Y allí tuvieron clausula que decia, a el ya quien su poder huuiesse. La qual se preñume que por inadvertencia, o por otra causa fue añadida por el notario, porque no venia en la bula. Y con esta clausula arrendo el pedir de esta limosna en un partido un hombre en ocho ducados, por los seys meses, y que lo demas fuese para este hombre. El qual pidiendo la limosna allegó para si mas de cincuenta ducados horros, allende de los ocho ducados que pago, y allende el gasto de su mantenimiento. Agora entendido esto en la corte, han preso a algunos que arrendaron esta limosna en diversos partidos: y el principal teniente que tambien le prenderá a el, por aver hecho esto. Pidese si ay pecado, y obligacion de retencion

tucion

tucion en esto, atento, que este principal que alcanço la bula, y la arrendo, quando lo hizo, no pensó que hazia mal, aunque tenía algun escrupulo dello.

Respondo, que aunque aquella clausula de a el o a quienes su poder huuiere, le fuera verdaderamente concedida para ayudarle a demandar, no se ha de entender asi, sino se expreßara: y se ha de entender, que el y todos los que su poder huuieren, pudiesen ayudarle a demandar juntamente, como muchas veces se concede, que dos, o tres puedan demandar dentro de tanto tiempo para tal pobre, o tal necesidad. Digo pues que aunque se concediera expreßamente aquella clausula, no podía por virtud della arrendar la demanda para otro: porque no fue tal la intencion del concediente, que se ha de entender noser contra razon, ni dañosa: y fueralo si entendiera conceder, que por esta causa viuiesen algunos de la ganancia que se huuiessen de arrendar las tales limosnas. Porque es fuera, o contra el fin de la limosna, que es solamente para soportar las necesidades que no se pueden remediar de otra manera: y es gran fraude, y

kk J daño

Question.99.

dñoso a la republica Christiana, y a los pobres, vivir de la ganancia de arrendar la tal limosna, y de tal oficio. Y así digo que pueden castigar al vno y al otro, como pareciera que conviene, mirando si la ignorancia es causa en todo, o en parte, a alguno de ellos, de alguna culpa.

Digo lo segundo, que lo que gano el arrendador allende su mantenimiento, y los echo ducados que pago, es obligado a restituirlo a este, para quien se demando, si aun no esté remediable su necesidad, para la qual se concedio la tal demanda: y se dio la limosna. Y si esté remediable, se ha de restituir a los pobres, o a quien la justicia lo sentencie, para alguna obra pia. Communiter Doctores consonant in his.

Question.99.

Ques.99. **S**i uno hace un negocio por otro que lo encomienda, si le puede llevar lo que suele costar: co no es sacar una dispensacion del Papa, o un priuilegio del Rey, si a el no le costo nada, porque sus amigos lo hicieron por el: y si se lo podria tomar entregar secretamente, quando por demandar

Question 99.

262

mádarselo teme perder su amistad, o otros inconvenientes.

Respondo, que si así se concertaron, que le pagaria lo que suele costar, bié puede llevarselo el que lo procura. Porque aunque lo alcanço gratis, por medio de sus amigos, empero este gratis le cuesta al que lo procura otro trabajo y solicitud, que ha de poner gratis por los amigos que le vinieron la dispensacion o priuilegio: lo qual vale dineros a los vnos y a los otros, y paganse desta manera. Esto es verdad, salvo si aquél para quien se vino esta dispensacion, pagasse a aquél su procurador, en otras buenas obras equivalentes lo que valia el traerle la dispensacion; ca entonces no le podría llevar lo que suele costar.

Y en caso que se lo pudiesse llevar, como se dixo, entonces parece que se podría entregar secretamente en lo equivalente, si veo que de otra manera no sera satisfecho sin perder la amistad, o sin otros inconvenientes de importancia: como se dice comunmente del que no puede cobrar su hacienda, o lo que de cierto se le due, sin grande detrimiento, que se pue-

de

Question.100.

de entregar secretamente , segun Medina,
de restituzione. q.3. in. 12. caula liberante a
restitutione. fol. 24. &c. q. 11. fol. 43. &c. Y
esto es verdad in foro conscientiae : porque
in foro judiciali, no todas las veces est loca
compensacion. Consonat Soto, de iusti. &
iur. lib. 5. q. 3. art. 3. in respon. d. i. argu. pri
cipale. fol. 422. & Nauar. in sum. cap. 17. nu
107. 108. 109. 110. &c.

Question.100.

Ques.100 Si pecó, y es obligado a restituycr, el que
sestó un a otro algún bien temporal. Co
mo si Pedro en su testamento mandava qü
hacienda a María, con condicion que se cas
fiscon Juan y así casados, la tal hacienda
fuesse dellos y de sus sucesores : y si no se
quisiese casar con Juan, manda que la tal
hacienda venga a María y sus herederos. Pi
des, si con buena fe meciencia, y sin obligaci
ón de restitucion, su padre de María o otro, li
pueden atraer que no quiera casarse con él,
si no con otro que le esté tan bien omejor y
así por esta via estoruar que Juan no ay
dicha hacienda.

Responso Respondo, que bien se puede atraer la
d

Question.100. 263

chi María a lo que está dicho, con ruegos y
halagos, mas no con falsedades, fuerza, ni
temores, aunque sean de reverencia paternal,
ni con engaños, o fraudes: y así le han
de declarar la verdad d. lo que gana o pierde.
1. María y sus sucesores en casarse con
el Juan, o con otro. Y si bido esto, si la Ma
ría, aunque persuadida con ruegos no im
portunos, que valen por fuerza, no qui
sie se casase con Juan, sino con otro, no pe
ca el que así la persuadió Juan entre, y es
toruo a Juan que no le vieneñe aquella ha
cienda.

La razon desto es, porque aunque por vir
tud del tal testamento, Juan tenga algún
derecho yacion al dicho casamiento y ha
cienda: en pero no lo tiene absoluta ni in
dependiente, sino condicional, y dependen
te de la voluntad de la María, si ella quisie
re el tal casamiento con Juan. Y esta volun
tad licitamente se la puede mudar su pa
dre, o otro, en la materia ya dicha, sin falsedad,
y sin engaños: y mayormente no pre
tendiendo hacer mal al dicho Juan, sino
su proucho del que esto persuade: pues en
esto no se le estorua, ni quita a Juan cosa
que

Question. 100.

que se le deua de justicia , o tenga accion en ella absoluta , o independentemente : ni en esto se haze contra la voluntad del testador , porque no dice , sino que si quiere casar Maria con Iuan , le manda la hacienda , y sino que venga a Martin . Y esta razone se confirma . Porque como de la manera susodicha , su padre de Maria , octo alguno podia mudar la voluntad de P drotestador , para que no señalasse a Iuan , sino a otro con quien se casasse Maria , y le viniesse la hacienda , y de esta manera se le podia a Iuan estoruar el prouecho que le podia venir del tal casamiento , segun la l. fin.C. si quis aliquem testari prohibuit . Y todos los Doctores , como brevemente lo dice Nauarro in sum. cap. 17. num. 72. 73. y en el cap. 26. num. 36. y Syluestri , clericus 4. q. 10. y Soto , de iustitia & iure , libro 4. q. 6. art. 3. in respon. ad. 6. argumen. principe . fol. 350. Aunque quanto a los que impale a otros los beneficios Ecclesiasticos , sigan diuersas opiniones . Mas quanto a esto del mudar la voluntad de los testadores , todos concuerdan en lo que esta dicho . Y asi tambien en el caso presente se ha

Question. 101. 264

ha de dezir lo mismo , por la misma razon que licitamente Pedro puede mudar la voluntad de Maria , de la manera ya dicha , y estoruar su casamiento con Iuan , y su prouecho de Iuan , como esta declarado : aunque Soto vbi supra , fol. 348. contra Gerardo , Odon , y otros parece sentir lo contrario , mas Nauarro , vbi supra. num. 69. 70. aprueba lo que esta dicho , con muy eficaces razones .

Question. 101.

Ques. 101 V No tomo a censo , o a tributo yna heredad de vna Iglesia , o de vnum monasterio , por libre de diezmo , y de otras cargas : y despues por justicia le hazen dezmar , y pagar otras cargas , de lo qual se siente agrauiado . Preguntase , a quien se lo ha de pedir , y se lo ha de pagar : porque no quiere andar mas en pleyto . Y si podra secretamente defraudar el tal diezmo .

Respondo dos cosas . La primera , que este rentero no puede defraudar al dezmo , en cosa de lo que por justicia fue sentenciado . Porque mientras no constare manifestamente y de cierto ser injusta la sen-

Responso

Question.102.

Sentencia del juez, se ha de tener por justa, y conforme a ella se ha de hacer. Y si parece en el caso presente, que aunque conste al tenor que se le hace agravio en pagar el diezmo, mas no consta quien le hace este agravio, si es el dezmero, o la Iglesia, o monasterio, que le dio la heredad a renta, libre de diezmos: y asi se ha de juzgar, que ni el juez, ni el dezmero por quien se dio la sentencia, le hace agravio; y asi no le puede defraudar como esta dicho.

Lo segundo digo, que la Iglesia o monasterio que le d' o la heredad a renta por libre tenor que se le hace, si este tenor por el agravio que se le hace, si este tenor lo hace saber al dicho monasterio y se lo pide: y sino, no. Syluestre, titul. capitulo, question. 25. 26.

Question.102.

Ques.102

A Que es obligada la muger casada, que sabe de cierto, que vno, hijos que tienen son de adulterio. Y el adulterio si es obligado a dar para criarlos.

Responsio Respondo, que si la muger tiene, o pue-

Question.102.

265

de hauer algunos bienes especiales suyos, es obligado a restituys dellos a los herederos defraudados en lo que se ha gastado en la cria del hijo adulterino, y en la hacienda qua llevare como legitimo. Y si pude de buena mente acabar con ellos, que se metan religiosos, y dexen la herencia a los verdaderos herederos, hagalo. Y si vive que son cuydos, y lo crearan y haran lo dicho, deuelas la madre secretamente a su tiempo dezirles, al tiempo de la muerte, o antes, como son deadulterio, y quienes su padre. Y si vive que no apruechira, y antes se figura escandalo, o deshonra suya, no se lo deude decir, ni tampoco a la hora de la muerte suya, ni del marido: ni le deue descubrir a el la verdad, demandandole perdon, &c. Porque seria causa de turbacion, y de gran mal. Y si ninguna cosa de las dichas aptos uechi, la muger no es obligada a mas, sino que en oraciones y buenas obras, satisfaga por lo que es obligada. Y el adulterio es obligado en conciencia, si esta cierto que aquellos son sus hijos, a dar con que se crean: y tanto mas, o nenos, quanto mas o menos credidumbre tien de ello, y segun su facula-

Question. 103.

tad: sin quitarlo a sus hijos legítimos. De hoc
videatur latius in nostro questionario, in
quest. 31.

Question. 103.

Ques. 103 VN Capellan arrendo los bienes de su Ca-
pellania a viva persona, por el tiempo de
su vida desta persona. Y fue desta maner,
que el Capellan le dio poder en causa pro-
pria, para que todos los días de su vida pu-
diese tener y arrendar los bienes de su Ca-
pellania, por cierto precio de maraudis
que esta persona se obligó de dar al dicho
Capellan. Y todo esto fue solemnizado con
juramento del Capellan, affirmando que se
obligaua de nunca deshacer el contrato, sope-
na de pagar a la dicha persona todas las co-
stas que hiziese en que: quer pleyto, si se
pretendiesse deshacer el dicho arrendamien-
to: y se sometio a qualquier justicias, dan-
doles poder para proceder contra el, si enal-
gun tiempo pretendiesse deshacer este dicho
contrato. Pidese, si en conciencia y en justicia
en foro exterior ay algun falta, y que rene-
dio.

Respondo, que conforme a lo Extrau-

gar

Question. 103.

266

gan: ambitiose: de rebus ecclesiæ non aliena:
y como lo refiere Syluester. alienatio, que-
sto. 15. & locatio: quest. 2. y Couartuñas in
resolutionibus, libr. 2. capit. 16. numer. 7. co-
rol. 3. este arrendamiento ultra trienium de
los redititos eclesiasticos, no solamente es
ninguno, mas aun segun otras decisiones de
causas particulares, se incurre descomunion:
Y estos contratos son contra la intencion del
Concilio Tridentino, que en la Session veinte
y cinco, capit. II. irrita los tales arrenda-
mientos ad longum tempus. Y Couartuñas
vbi supra, num. 6. refiere la contraria opini-
on de Gaetano in summa: titul. excom-
municatio. capit. 75. mas no la aprueua. Y a
quella Extrauag. ambitiose, como alli dice
Gaetano, vale solamente segnir esta recibida
en uno en diuersas prouincias: porque no es
la recibida en todas, alomenos quanto a las
penas, como lo dice Nauarro, in sum. capit.
17. num. 150. Mas en este Arçobispado de
Toledo vale quanto a estar irritados los ta-
les arrendamientos, como esta dicho: y an-
si lo practican los visitadores. Mas las orde-
nes mendicantes por sus priuilegios pueden
hacer sus arrendamientos de sus hereda-

Ll 2 des,

Question.104.

dos, con licencia de sus prouinciales, por mas de tres años, como està en su compendio de los priuilegios, titul. locatio.

Question.104.

Que.104. **D**E vn censó fingido. Es el caso, que a vna mallero le deuia el Rey cierta cantidad de dineros, los quales le mando pagar por vna librança, en cierta parte. Y un mercader que en la misma parte tenía libados otros dineros que a el tambien el Rey le deuia, pidió la librança al cauallero, y que el le daria en Madrid lo que montaua. Y libradáronle el cauallero, que ya el mercader los auia cobrado, escriuióle que se los díchi, y que tenía necesidad dellos para quitar ciertos gastos que tenía sobre si, y tan bien querian meter otros. Respondio el mercader, que le explicaría le hiziese tan buena obra y n'erede, adeesperarle tres meses que auia de allia la feria de Medina, porque para aquellos días de la feria, le costarián muchos intercambios, y que él pagaría los redtos de lo que hubiese corrido, a razon de a carorze, a los que los vnuessen de auer.

Venida la feria, tornó a escriuir el mercader,

Question.104.

267

que si queria juros, que se los daria en tal y tal parte, y que en el entretanto que se veyan, y le tratara dello, que le daria los reditos de todos los dineros. Y así de tercio a tercio, como el no pagaua los reditos, se iría multiplicando, y el mercader haziendose cargo de reditos y principal.

A este cauallero, no le está bien tomar los juros, donde el mercader se los da, ni tiene por cosa segura dexarte los dineros, y siempre quisiera que se los diera; porque le tiene por hombre muy lleno de negocios y trampas. Preguntase agora, si atento que aquél cauallero dexa de quitar los censos que deuia, y mercar luego otros, si puede llevar los reditos por los dineros que le deuio el mercader, como està dicho, pues si se los diera, pagaria a sus acreedores, y mancaria los censos que queria. Item si podria llevar los dichos reditos, contando desde que el mercader cobro sus dineros, descontandole algaua tiempo moderado en que los pudiendo dar su dueño, o si sólamente se contaran los reditos desde que enbio la carta el mercader pidiendo la esperia, y que el pagaría los reditos de aquello quatro meses:

Ll 3 el

Question. 104.

el qual mercader quando escriuio esta carta auia ya nueue meses que tenia en su poder los dichos dineros, en que fue el muy intereso fado, y el cauallero muy damnificado, por detenerse los, por las causas ya dichas.

Item si cumpliria con que le perdonase la mitad de los redditos destos nueue meses, y fuese para obras pias la mitad de lo que este cauallero llevasse, o todo, o si lo podria llevar todo, como le tiene hecha escriptura. Pretende este cauallero senacer cuenta con el mercader, y dircle un mes o mas de plazo, para que se lo pague, sin llevarle por este mes cosa alguna. Y si el dicho mercader le diesse los juros a razon de a catorze, donde el pretende, que es en su estado los tomara. Pida pues, que hara en este caso para quedar seguro.

Responso. Respondo lo primero, que para que el cauallero pueda con buena conciencia comprar estos redditos, demas del principal, de aquel mercader que le ha tenido su dinero, no lo ha de llevar por titulo de censo, sino es hauiendo hecho escriptura desto, con la solemnidad del derecho, hipotecando y cargando en censo sobre alguna hacienda.

Question. 104.

268

sienda fructuosa, porque de otra manera el tal contrato seria fingido. Ni tampoco por via de cambio, pues el dicho cauallero no queria usar tal oficio, ni tenia como mercader puesta su moneda a negociacion. Y asi el titulo justo sera por via de interesse de emprestido forzoso: pues el cauallero desde el principio ha deseado y procurado cobrar y auer su dinero: y el mercader por ruego y maino no se lo ha dado, o cambiado, como era obligado, antes se lo ha detenido en su poder y aprovechado de ello, contra la voluntad, o casi del cauallero, por los ruegos importunos del dicho mercader, que casi valen por fuerza.

Y aqui ay que considerar dos cosas en este negocio, las quales tocan al interesse de este cauallero. La primera es, el daño que ha recibido pagando redditos de censo, todo este tiempo que ha corrido, desde que el mercader le tiene su moneda: los quales huiiera escusado si tuviera el cauallero su dinero en su poder, quitando los dichos censos: y este es el daño que llaman emergente. La segunda es, el detrimento que ha padecido el dicho cauallero, en los redditos

Question.104.

tos que huijera acrecentado en su hazienda, comprando nuevos juros o censos, con lo restante de su dinero: y esto es lo que llaman lucro cessante. Pues quanto al primero punto del interesse del daño emergente, digo, que este caualloro sientende verdaderamente, que si el mercader le huijera pagado su dinero, el huijera quitado los censos de que paga reditos, puede justamente llevar, allende el capital, todos los reditos, que se han pagado hasta aqui, despues que el mercader le cobro su monto: contiendo desde el tiempo en que despues de haverla cobrado, pudo como lamente embiarfela: y en esto no ay duda.

Al segundo punto del lucro cessante, digo, que si el dicho cauallero esta cierto de que si huijera tenido en su poder su dinero, realmente huijera comprado censo o juros: tambien podra justamente llevar la cantidad que montaran los reditos de los dichos censos y juros.

Empero porque esto no es tan seguro como lo del interesse del daño emergente, ni puede este cauallero estar cierto, que hu-

iera

me

Question.104. 269

uiera en este medio tiempo hallado juros y censos que comprar, ni quardo, o como esto se vuiera puesto en ejecucion, porque las cosas puestas en esperanza de lo futuro contingente, no suelen salir tan cumplidas ni ciertas como pensamos: por tanto el mas seguro y cierto camino es concertarse con el dicho mercader en esta maniera: que el mercader pague luego toda la cantidad del dinero que cobro, y mas todos los reditos de los censos que el cauallero ha pagado verdaderamente, desde el tiempo que el dicho mercader era obligado a emburlle cobrado el dicho dinero, que es el interesse del daño emergente: y por el interesse del lucro cessante, que es por los reditos que pudiera auer acrecentado el cauallero, comprando nuevos juros, conciertase con el mercader por vna cantidad proporcionada, que antes sea menor a juizio de hombre prudente, que es la cantidad de los dichos frutos del lucro cessante: y esta llevandola por concierto amigable y liberal, mas que por exacion de justicia rigurosa feria bien, si quisiese el cauallero aplicarla a alguna obra pta. Y desta manera quedara

115

ra

Question. 105.

La seguro, y el mercader recibira gracia en
ello, y buena obra, y Dios sera servido.

Question. 105.

Ques. 105 Van pido a Maria quinze mil maravedis prestados, que sibi i que tenia dineros. Ellano quiso, porque dixo que los queria para comprar censos. El dixo, que los tomariia censo. Ella dixo, que d: essa en mera se los darria. El se concerto con un escriuano su amigo, el qual le dixo a ella, que se los desease a Iuan, y que le haria obligacion, y apotearia vnas cuas, para que cada y quando se los pidiese, se los bolueria Iuan, y que le pagaria cada año de diez vno, que son mil y quinientos por quinze mil: y que esto era muy seguro, y mas ganancia. Ella como muger que no sabia estas trampas, creyole y ansise los dio, si i quele hiziesse carta de censo. Y por cinco años, el Iuan fuele pagando mil y quinientos por los quinze mil. Los cuales pagados, dixo a la Maria, que no le deuia ya mas de siete mil y quinientos, que los tomass'. Ella dixo que quinze mil. A punto pleyto. Condenaronla, en que no le

Question. 105. 270

le deuian mas de siete mil y quinientos, por que ya auia recibido otros siete mil y quinientos, cada año mil y quinientos; porque no era censo sino emprestado, con obligacion y seguro de pagar, y que por esta razonella no podia pedir ni llevar mas de lo que dio, o presto a Iuan. Pidese, si el Iuan es obligado a mas.

Respondo, que aunque este contrato **Responsio** no fue censo, ni tuvo las condiciones de censo: Y por esta razon y via de censo, ni de emprestado, no es obligado Iuan a pagar a la Maria mas de los quinze mil, por Junto, o por partes, como fue muy bien sentenciado. Empero por via y razon del interes del lucro cessante es obligado Iuan a pagarle a la Maria el censo de los quinze mil, a razon de a catorze: porque ella claramente dixo que no los queria prestar, si no daria censo y ansí pensó que el contrato, era de censo, mas seguro que se solia hazer: y fue engañada por el escriuano, que ansí se lo dixo: y como muger no era obligada a saber mas. Y pues por engaño el Iuan y su escriuano, le quito a la Maria el interes del censo, que ella pretendia auer de su dinero,

Question. 101.

nero, siguese que el Iuan queda obligado a ello, con o esta dicho, que mientras no quitaré, o no pagare a Maria sus quinze mil maravedis, como los recibio, es obligado a darle cada año no mas que a razon de a catorze por el censo, o el interesse del cerco de los que ella siempre preterio ganar con su dinero. Y quando el Iuan quisiere quitar este cerco, le ha de boluer sus quinze mil maravedis enteros, como los recibio.

Todo lo dicho del lucro cessante, o daño emergente es verdad en foro conscientia, y aun en foro judiciali, si se prouasse segun la comun doctrina de los Doctores: aunque algunos renzian lo contrario: como lo refiere bien Sylvestrina. tit. vsura. i. questio. 19. con el qual concuerdan Abbas, consilio. 6. m. 2. volumine. & Felinus in capite 1. s. cundem filium. & officio delegat. & in cap. cum venerabilis, de exceptio. & Iasson, instituta de actio. s. fuerit. & Palacios Ruinos in repetitione. capit. per vestras, de donat. fol. 171. & Adri. in. 4. de restitutione. ubi agit de interesse ex mutuo & de vsura. Medina, de restitutione. q. 41. fol. 136. 139. & Nbarri in commento de vsura, numer. 44.

Question. 106.

271

45 v. § 61. & in sum. cap. 17. Et videtur con sombre. B Tho. 2.2. q. 78. 11.2. ad. 1. & ibi Ca ita. Icer aliqualiter ipsi dissenserent cum aliis quibusdam: & Soro, de iustitia & iure, lib. 6. q. 7. art. 3.

Question. 105.

Pedro prestó a su pueblo quinientos ducados, con pacto que los echarían en trigalo, y lo vendiesen en pan cozido, y que el pagaria la costa, y toda la ganancia fuese suya. Preguntase, si la puede llevar con buena conciencia.

Respondo, que no. Porque si fue em prestado, ya pasó el dominio del director, y su peligro en el pueblo o concejo: y por consiguiente la ganancia es para el concejo, y no la puede llevar Pedro por razon del emprestido, porque sería usura. Ni tampoco la puede llevar por razon de interes del lucro cessante, pues no le hay, porque no tiene Pedro otra tanta ganancia verisimile en otro trato: y ya queda vuelta, no se trato ni hizo mencion desto quando prestó el dímero al Concejo. Ni tampoco por razon de contrato de compañía mix-

Ques. 106.

Responso.

to

Question. 107.

to etiam conductione vel locatione operari: porque ni se trato desto, ni vuo las condicione que para ello se requieren: como que el peligro y garantia de todo sea por yugal, y justicia en el precio del que pone el trabajo y costas, &c. Y asi parece que por quel Pedro no podia seguramente comprar trigo, y venderlo en pan cozido por el precio demasiado que se vendia en los lugares comarcanos, qui so en fraude de la ley, que esto vedaua, si car la castaña con la mina del gato, y prestar su dinero al Concejo, con el dicho pacto y con cierto: en lo qual aunque se hizo buena obra a su pueblo, empero no puede sin vysura llevar la dicha ganancia, por razon del tal emular la buena obra al prestido, ni por hacer la tal buena obra al pueblo, como esta dicho.

Question. 107.

Ques. 107 EN la guerra de las Alpujarras de Granada, vnos soldados, llevando vnos Moriscos de paz en guarda, les robaron lo que llevauan, sin consentimiento del Capitan. Y otros soldados viendo esto, y consintiendolo su Capitan, tomaron por capti-

Question. 107. 272

ciptiuos algunos muchachos y mugeres, Moriscos: y por orden de su Capitan y Alferez los guardauan, para que el Capitan dispusiese dellos. Y para p^{ar}ellarlos como captiuos por vna ciudad, el Alferez con vntcs tres o quattro soldados, juraro que eran esclavos ayudos en buena guerra: lo qual era falso, y asi los passaron, y el Alferez los repartio por sus soldados, y cada vno vendio el que le cupo.

Y vno de los soldados, a vna Morisca que le cupo, la engaño, diciendole, que no quedaua vñdida, sine en pena, y que el bolueria por ella. Pidese, a que estan obligados estos.

Respondo, que aqui se ha de presuponer lo que esta dicho arriba en la question setenta en el primero punto, de los que hurtan todos juntos, siendo vno el principal, o no siendolo. Y esto presupuesto en el caso presente digo, que de la relacion de este caso parece, que los primeros soldados que robaron a los Moriscos que llevauan en siguaida, todos ellos fueron juntos y principales en el robo, y no el Capitan: y asi cada vno de los es obligado a resti-

Question. 107.

restituir todo lo que les robaron, y el y los otros infolidum condicionalmente, que es, si cada uno de los otros no restituye su parte que robo, como atribui en la question setenta esta declarado. Mas en el capturar las personas, y vender las por esclavos: parece que el Capitan, y su Alferez por el, o en su nombre, fueron los principales: y asi cada uno de estos esta obligado infolidum condicionalmente, como esti dicho. Y los soldados a quien se dieron estos esclavos, estan solamente obligados a poner en libertad, y rescatar cada uno el que le cupo, y el que vendio, como cosa robada. Empero los que juraron falso, que eran esclavos, audiosen buena guerra, pues por esto fueron causas que todos paliaren por esclavos, y perdiesen su libertad, son obligados cada uno de ellos infolidum condicionalmente, como esti declarado, quanto le fuere posible, a rescatarlos todos, o hacer de manera que se impuestos en su libertad: y de manera que por el no le venga peligro en su persona, como se colige de lo que esta presupuestado en la suya dicha question setenta. Vide tur Gabriel, m. 4. distinctio. 15. q. 3. & q. 4. & Sylvestri, titul.

Question. 108.

273

titul. furtum. q. 16. titul. restitutio. 3. q. 6. & titul. bellum. 1. q. 10.

Question. 108.

EN la guerra de las Alpujarras contra los Ques. 108

Moriscos, un soldado Pedro hallo en el campo unas tres Moriscas, que sabia que yendo de paz, conseguro del Capitan general tomolas por captivas, para venderlas. Y otro soldado, Juan, sabiendo esto a otro amigo suyo, Martin, que las comprasse por entrabmos: y el precio y ganancia partirian entre en trambos a dos. Y el Martin viendo que las daban barato, por cincuenta ducados, comproulas para si, y vendiolas por mas de cien ducados. Y pidiendole Juan su parte, dixo, que no las auia comprado sino para si, y consu dinero, aunque le auia dicho que las comprasse para entrabmos: y asi no le dio nada a Juan. Pidese, a que estan obligados estos soldados.

Respondo, que Pedro es obligado, no solo a restituirles el precio porque las vendio, sino a restituirlo, y hacer quanto pudiere, sin peligro de la vida, para que las captivas y vendidas sean libres. Y si son

Responde

Muertes,

Question. 108.

muerdas, el precio en que las vendio se ha de dar, no al que las compro, sino a los pobres, y dezir Missas por sus almas.

El Martin que las compro, sabiendo que eran libres, o aidas en m. la guerra, es obligado a poner las en su libertad, como esta dictio de Pedro. Y el precio que dio por ellas, no lo podia demandar a Pedro in foro conscientio, aunque in foro conscientia, Pedro sera obligado a bolverislo. Sylvestr.emptio. quest.25.& restitutio.3.qual. 7. & Medina, de restituzione, questio.10. latius.

El Iuan, pues no fue causa que Pedro las tomasse por captiuas, ni que las vendiese, pues el las queria vender, ni tampoco fue fraudulento el consejo que dio a Martin para que las comprasse, pues le aviso que no eran esclauas, ni le ayudo con sus dineros para comprarlas assi malamente, ni vuo parte de la genancia de la compra, ni el Martin se mouio a comprarlas por el consejo de Iuan, ni hizo caso del, sido por su interes semouio a cumplirlas para si, sabiendo que se vendian tan barato, aunque falsamente dixo a Iuan, aunque

Question. 108.

274

aunque Iuan no le dixera que se vendian, o que las comprasse el Martin, sabiendo que se vendian tan barato, las comprara para si, como las compro. Y asi aquel consejo o dicho de Iuan, aunque le aviso al Martin de la venta de llas, y le dio culpable en la ocasion para comprarlas: mas no le mouio ni fue causa inducienda del tal contrato de comprar que hizo Martin, ni del daño o maleficio que se hizo contra ellas malamente vendidas y compradas por esclauas. Por tanto me parece, que Iuan no es obligado a alguna restitucion, sino a confessarse devidamente, por la ocasion que con su consejo dio a Martin para mal comprar las Moriscas. Y tambien es obligado avisar por palabra o por carta, de la verdad, como no son ni eran esclauas, y esto quando lo dudiere buenamente hazer, sin daño suyo, o sin otros inconvenientes: aconsejando al que las vendio y compro, o a la justicia, o a quien las tiene, para que puedan cobrar su libertad. Para lo dicho haze Sylvestr. consilium, quest.7. & restitutio.3: quest. 6.in.2, &. 3. dict. & Medina de restituzione.q.7. fol.35.

Question.109.

Question.109.

Que.109

Si el religioso que hurtá cosa notable de los bienes de su monasterio, y la da a otra persona, dentro o fuera de su orden, si tiene obligacion de restituyrla el, o aquella quien la dio. Y que quantidad se dirá cosa notable.

Responso

Respondo. Lo primero, es hurto en robarla. Lo segundo, es acto de propiedad contra el voto de la pobreza, en darla sin licencia, tacita o expresa, de su superior. Lo tercero, el que la tomo y dio, ya quien la dio, es obligado a restituyrla al superior del monasterio donde le tomo. Y esto mientras saben que es hurtada, si esta en su poder. Y si esta ya gastada cum bona fide, no es obligado a mas de lo que ex illa est ditior factus, o por auerse aprouechado della dexo de gastar de su hazienda, y se escuso de gastar. Syluester, restitu. tio.2.q.7. & Nauarro insum. cap.17. num. 7.12.86.130. &c. & Caietanus. 2.2. quest. 62. articul.6. Y mientras el que tiene o gasto esta có buena conciencia, pensando que se la pudo dar el tal religioso, no aconseja

Question.110. 275

tia yo que se la pidiese el perlado, o monasterio, quando se temiese escandalo dello o infamia del religioso, que es tenido en buena opinion, sino que se lo perdonasle, como si con licencia le fuera dada, quia distin.13. cap. duo mala. capit. nerui. ex duobus malis minus est eligendum.

Lo segundo que cantidad es cosa notable, digo que desto trata Nauarro in commento de furto. in repetitione cap. fin. 14. q.6. nu. 11. 12. &c. que hurto de cosa notable, para ser mortal, b. s.ti que sea de valor de vn real. Mas para ser caso referuado, yo creo que ha de ser de mucha mayor cantidad. La qual queda al juyzio comun, y del perlado.

Question.110.

Ilos Corregidores y Gouernadores, allen de sus salarios, puden llevar las assessorias.

Respondo primero, que se ha de entender lo que passa: y es, que el Illusterrimo Duque del Infantadgo, dio la gouernacion de las hermandades y tierra de Alaba que alli tiene, a vn Letrado, con este partido asentado en sus libros, que el Duque le da-

Ques.110.

Responso

Question.110.

sta treynta mil marauedis, y las dichas tierras quinze mil marauedis cada año: y que fino le diessen los quinze mil marauedis, que pudiesse el dicho letrado gouernador lleuar y lleuasss las assefforias, que los otros gouernadores acostumbrauan allí lleuar, por la vista de los procesos de las dos partes litigantes, para los sentenciar. Queeran las dichas assefforias, cinco marauedis por cada hoja de los procesos criminales; y tres de los ciuiles. Y a este gouernador no le diezmo los quinze mil marauedis, y así lleuo las dichas assefforias: las quales oy dia llevan los gouernadores de aquellas tierras, y dellas ay puesto su aranzel en el auditorio publico.

Y para mayor declaracion del caso, se presupone, que el Duque siempre ha puesto y pone allí, gouernadores caualleros o letrados, y un Alcalde ordinario, qual el quiere nombrar, sin que las tierras nombrén ni elijan personas algunes, para que dellas lo elija y confirme el Duque, sino que el gouernador por mandado del Duque, de enquattro en quattro años, o quattro sele demande, en bia y memorial de

veynt

Question.110. 276

veynte o treynta personas naturales de aquellas tierras, habiles para poder ser Alcaldes, y de aquellos nombra el Duque vna, y le proue el oficio de Alcalde por vñ año. Y esto en seys hermandades, donde reside el Gouernador, que estan juntas: porque en otras que estan apartadas, eligen Alcaldes por comission del Duque, y en las dos para causas ciuiles, porque las criminales, embianlas con los procesos al Gouernador susodicho.

Y esta declaracion del caso presupuestal, respondo, que bien se pueden lleuar las dichas assefforias. Porque no teniendo el juez o Gouernador bastante salario, como no tiene en los treynta mil marauedis que le da el Duque, y es justo que el oficial que sirve a la Republica, sea sustentado decentemente de los bienes de la Republica, secundum Thom. m.2. quodlib.articul. 8. &c. 2.2. questio.63. & habetur in authentit. vt iudices sine quoquo suffragio. in principio, & facit tex. in capit. militare.23. questio.1. & Archidiaco. in capit. non sane. 14. questio s.numer.6.Y las leyes del Reyno mandan lo mismo, como patece en las ordenanças

Mm 4 reales.

Question. 110.

reales, lib. 2. titul. de los Corregidores. l. 7. donde se dice, que a los Corregidores se les de su salario de los proprios de los Concejos: y sino ay proprios, sea por repartimiento hecho entre los particulares. Luego siguese, que aquella permission antiquissima y acostumbrada de llevar las asessorias, es parte del salario decente que se le da, o deue dar. Lo qual parece ser assi, porque mizado lo que vn año con otro montan los derechos de las tales asessorias, y de los mandamientos y autos judiciales, hallase que todo ello monta treynta mil marauedis, poco mas o menos, que es otro tanto como el salario que le da el Duque. Y assi parece creyble, y que se deue presumir, que la dicha costumbre se fundo en algun concierto hecho entre la tierra y el señor della, que el señor diesse treynta mil, y la tierra las asessorias y sus derechos, que son otros treyna mil, para que el Gouernador tuviessen un salario decente y suficiente, como es costumbre.

Si contra los usos dicho se arguyere, que los jueces, son obligados a hazer justicia gratis, y no por dinero, vt habetur capit.

cum

Question. 110. 277

cum ab omni specie mali, de vita & honestate cleri. & in l. lex iuxta ff. ad. l. Iuliam repetun. & in cap. 10. statutum. §. nisi forsitan in verb. moderaras. vbi dicitur, quod iudex ordinarius, neque sius delegatus, non possunt accipere expensas à partibus, & glos. in dicto cap. cum ab omni. in verb. propter expensas, dicit, quod iudex delegatus ab ordinario debet habere expensas à delegante.

Item, las leyes del Reyno especialmente prohiben tomar las asessorias, como parece en la l. 3. titul. 16. de los Corregidores. En el Ordenamiento real. lib. 2. donde dice, quellos Corregidores salariados, no las lleuen, & l. 16. titu. 15. de los Alcaldes ordinarios, manda, que los dichos Alcaldes, si son salariados, no las lleuen, ni los Alcaldes letrados. Lo mismo manda en el titulo. 26. de los Corregidores, y pone pena del quattro tanto.

Tambien parece que las prohibe el arancel real, pues allí se ponen los derechos que los jueces han de llevar por los autos y sentencias: y no dice que se lleuen asessorias, donde se reprueba la costumbre contraria,

Mm 5 siue

Question. 110.

sino ouiere de lleuar derechos delos que allí
estan puestos.

Responcio

Respondo dos cosas. Lo primero, a las leyes del derecho comun y Doctores allí allegados, que vnos hablan de los jueces Ecclesiasticos, quetienen beneficios: y otros de los jueces seculares que estan decentemente sallariados por la Republica y señor dell: De lo qual se puede ver Florentino 3.par.sum. titul.9 cap.2. §.8. & 9. & Syluester, titul.ii dex.1. quest.10. & Adria, in.10. quodlib. art.1. q.

Lo segundo, a las leyes del Reyno, digo quattro cosas. Lo primero, que nunca se han allignadado, ni de tal cosa ay allí memoria, que allí se ayan recibido: y por coniguiente allí no obligan a guardarlas: vt inca pit. in istis §. leges, distin. 4. & communiter Doctores in cap.1. de truaga & pace, & per Gregor. Lopez, in.1. 16. titul.1. partit.1. donde concluye, que si la ley no es recibida por el pueblo, y el Rey sabiéndolo no compele a guardarla, pudiendo sin gran inconveniente compelerlo a ello, ya se visto consentir que no se guarde. Y cetera Sylvestri, titul. lex, questio.6. y

Question. 110.

278

es comun doctrina de los Doctores.

Digo lo segundo, que aunque las dichas leyes del Reyno fueran recibidas, ya se vieren vencido y derogado por la costumbre contraria, vt in l. de quibus: ff. de legi. & in cap. cum dilectus. & in cap. fin. de consuetu. & in l. 6 tit. 2. parti. 1. maxime per consuetudinem inimicorum etiam, quæ habet vim pri uilegi, vt in cap. super quibusdam de verb. signifi. & in l. hoc iure. §. ductus, ff. de aqua pluui. arcen. & in l. 6. tit. 3. lab. 3. ordina. rega. Y no ay memoria de hombres en contrario que se aya dexado de lleuar las asesorias en aquellas tierras Pro quo erant facit, quod secundum Speculatorem in titul. declaratio. §. si vero ordinarius, consuetudo potest valere circa salario: & ita per consuetudinem erit licitum, quod alias esset illicitum: contra ius tamen humanum: vt in authen. vi iudices sine quoquo suffragio. §. sic igitur, verb. sciat enim. & authen. de sanctissimis Episcopis. si quis autem, verb. pro consuetudinibus. Facit etiam August. in cap. non sanc. 14. q. 5. Videatur Sylvestr. tit. consuetudo. q. 6. &c.

Digo lo tercero, que aquellas leyes del Reyno

Question.110.

Reyno que expresamente prohíben las asfessorías, se han de entender en sus propios términos en que hablan¹, conviene saber, en los Corregidores, y asalariados de los Concejos, y en los Alcaldes ordinarios señalados, o en los Alcaldes ordinarios lettados, aunque no sean asalariados: de los quales Corregidores manda la ley septima de los Corregidores, que los pueblos les den sueldo, como arriba se dixo. Mas el Gobernador susodicho puesto por el Duque, ni es Corregidor asalariado de los propios de aquella tierra, ni de los particulares, ni es Alcalde ordinario, sino es juez delegado, segun la glossa in Clement. & si principaliſſ. de rescripc. & Alexand. in rubrica. ff. de officio eius cui est mandata iurisdictio. quam refert & sequitur Gregor. Lopez, in l. 2. tit. 4. parrita. 3.

Digo finalmente, que las dichas leyes del Reyno hablan y se entienden del juez que esta decente y bastante salario de la Republica, o del señor della, o de ambos juntos, que este no puede llevar las asfessorías, y el otro si, segun la costumbre que habla en esto. Porque de derecho

Question.111.

279

natural se le deve su salario bastante, como estudiado: el qual la costumbre interpreta asy justamente señalado de consentimiento legitimo del señor y de la tierra, como al principio se dixo.

Question.111.

Si los señores son obligados a satisfacer a sus criados allende lo que, concuerdan con ellos, o de lo acostumbrado, si el salario es diminuto. Y si los criados se pueden secretamente entregar en lo que les falta para su debido salario.

Respondo, que aqui ay dos puntos. El primero, si el señor es obligado a mas de lo concertado. El segundo, si el criado se puede entregar secretamente.

Quanto al primero punto, digo dos cosas. Lo primero, que si el señor paga lo que merece tal persona en tal genero de servicio, entanto y tal tiempo, segun la costumbre de la tierra, entonces no ay obligacion de restitucion, segun todos: mas que tanto sea esto, pende del juicio de prudentes, y de la comun estimacion, mirando las condiciones ya dichas. Y parece que el que todo el

Artic. 1.

I Dicho.

año

Question. III.

año gasto en seruir a vn señor , merece que se le de lo que ha menester para si y para su familia , para vivir decentemente como los otros de su calidad , que siruen de semejante oficio , en va año : y como el jornalero le gun su calidad y oficio . Como desta manera tratan bien Soto , de iustitia & iure lib. 5. quest. 3. art. 3. in responsio ad. 1. argumentum tuin , & Nauarro in sum. cap. 17. numer. 107. Aunque el señor quando recibe vn criado que viue desto , y suele seruir por su estipendio o partido , no hizo precio o concierto con el , y quedo a la disposicion o aludrio del señor : ca entonces ha de ser tañido de juyzio de bueno y prudentevaró . El qual juzgara , que le pague tanto quanto auia de dar a otro semejante que pudiera tomarlo bre concierto .

Y de aqui se sigue lo primero , que los señores que sin concierto , a ruego de sus padres toman pajes pequeños , y les da de comer y vestir , tambien como lo estauan quando los tomaró , y por si o por otros los enseñan buena crianza , y arte de hombres honrados , hasta que sean ya hombres , y entonces los demandan honestamente tratados , cumplen con lo

Question. III.

280

lo que deuen de justicia . Porque no les detiene mas por concierto expreso ni tacito , ni ellos merecen mas en aquella edad , ni en aquell genero de servicios : sino viuese alguna otra ley o pronaella , o costumbre particular obligatoria de darles mas .

Sigue tambien lo segundo por la misma razon , que si vn señor no tiene necessidad de mas criados , y a ruegos de vna persona necesitada , de misericordia delle le recibe en su casa , y le da de comer y posada , no mas , o pocomas , y que sirua allí co los otros mientras halla con quien vivir , no es obligado el señor a darle mas , como ni por la mercaderia que no ha menester . Assi lo dice Nauarro in sum. cap. 17. num. 239 .

Sigue lo tercero , que los señores que dan a sus criados vn tanto que no les basta para comer y vestir nediamente , sin obligacion de otro continuo servicio , sino de solo morar o residir tanto tiempo donde ellos estan , o que parezcan alomenos vna vez de tanto a tanto tiempo en su casa , o acompañarlos , no son obligados de justicia a pagarles mas , sino se suuen de ellos mas de lo dicho . Porque el concierto expreso o tacito

Question. III.

cito no los obliga a mas: ni la justicia ni los meritos de los seruicios. Pero si los ocupasen y se siruiessen dellos para mas serian tanto mas obligados, quanto mas los ocuparen en su seruicio, y menos tiempo les dexaron para ocuparse en otras cosas que les cumple. Por que la razon y justicia asi lo demanda, quia dignus est operarius mercede sua. Luc. 10. como se dixo al principio. Y el concierto tacito o expreso, los obliga, como estan dicho.

Siguele lo quarto, que los señores que sin otro concierto tacito o expreso, sino por otra costumbre que teneri, toman mayor domos, veedores, secretarios, escuderos, pajes, otros oficiales, con obligacion que esten prestos todo el dia para seruirlos, y no les dan sino vntanto en dinero, que no les basta para su decente sustencion, son obligados a suplir lo que falta para su sustencion, segun el seruicio y calidad dela persona, como al principio se dixo. Y esto es verdad, si estan prestos y obligados a servirles todos los dias y noches en aquel oficio, porque si no los reciben sino para tre o quattro meses del año, o para algunos ho-

Question. III.

281

ras del dia, opara acompañarlos a ellos, o a sus mugeres, quando van a Missa, o a otras visitas, no seran obligados de pagarles mas de lo que aquel seruicio de aquel tiempo merece, con la obligacion que tienen de estar prestos para ello. Y asi de los otros criados y oficiales proporcionablemente se ha de decir. Y todo lo susodicho es verdad, quando el señor no hizo concierto conellos.

Lo segundo digo, que si el señor se concerto con un criado por mucho meno de lo que su seruicio merecia, segun justicia, que esto puede ser en vna de quattro maneras:

La primera, porque el tal criado fôrçado de la necesidad se concerto asi: porque no hallaua otra manera de vivir, ni quien le quisiese dar mas. Y desto dicen algunos con Nauarro vbi supra. num. 108. que el tal señor, si sabe que por su necesidad se concerto tan barato, es obligado a suplir el justo precio, que se suele dar a los otros. Otros doctores, a los quales sigue Soto vbi supra, dizen que no es obligado mas de lo que se concerto con el, y que si no quiere assentir con este partido, que

Nra busque

2. Dicho.

Question. III.

búsquen otro año. Mas parece que se pueden bien concordar estas opiniones, de manera que entrambas digan verdad en su caso; y que esta segunda opinión es verdadera en caso que aquel criado por su necesidad particular rogo, que le recibiesen del señor que no tenía necesidad del, ni le hagan menester, como arriba se dixo, según Na uarro. Y la primera opiniones verdadera, quando verdaderamente aquel señor tenía necesidad de aquel criado, o de otro, o otros, y porque le vio necesitado, no por misericordia del, sino por contrario con cierto, le dio menos de lo que se suele dar a otros semejantes, así como por la necesidad que tiene el que vende algunas cosas, le da el comprador que le ha menester mucho menos de lo que comunmente vale. Empero si la necesidad fuese común de todos, por la abundancia que ay de criados, que andan a rogar quien los quiera, y por esto los señores no les quieren dar mas, porque hallan demasiados criados, y los siguan de aquel oficio, y ellos desque los siguan atraerán aquél salario, aunque poco para su mantenimiento, que con ello y con su
zienda

Question. III.

282

zienda vivuen honestamente sirviendo al tal señor, entonces es verdadera también esta segunda opinion de Soto, que el señor no es obligado a darle mas de lo concertado. Porque por la abundancia de criados no vale mas su servicio en tal tiempo como por la abundancia de jornaleros y trabajadores es menor su justo jornal, que quando ay falta de ellos. Por esto si se les hize poco, y no pueden mantenerse honestamente con tan poco salario y vagando a otra parte, o búsquen otra manera de vivir. Y en esto todos los doctores concuerdan:

La segunda manera destos que se concieritan de seguir a señores por menos de lo que vale su servicio, es, quando el tal criado, no por necesidad, sino libremente, por alcanzar familiaridad y priuança con el tal señor, o por amarase a los señores, y así ser honrado, o tenido, estimado, o favorecido, huelga de servirle en tal officio, por esse poco salario que le quisiere dar: y entonces no es obligado el señor a darle mas: porque el tal contrato no fuero alquile de su servicio por via sola de

Question. III.

justicia , sino mezclado con libre donacion
por las causas susodichas .

La tercera manera es , quando el criado
acepto el tal salario diminuto , con inten-
cion y esperanza , que el señor se lo hauia
de satisfazer en otras cosas , o en dinero , o
en mercedes , y de otra manera no le sirue-
sa por tan poco partido . Y destos digo ,
que si el tal criado declaro al señor esta su
intencion , quando le recibio , o si no lo
declarato , fuz , porque no se suele declarar
y ya se da por entendida esta intencion , o
porque se affrentan los señores , que se lo
digantan a la clara , porque ya se entiende
ser esta la intencion de los tales criados , y
que de otra manera no los seruirian : enton-
ques digo , que los señores quedan obliga-
dos a satisfacerles a los tales criados su ju-
usto salario . Porque aqui ay pacto tacito
dello , sin mezcla de donacion , o remis-
sion alguna de parte de los criados : y aque-
lla esperanza y intencion dellos fue como
una condicion , que se les pagaria cumpli-
damente lo que merece su servicio . Y des-
ta maniera suelen muchos criados y cri-
adas , seruir a grandes señores y señoras , con
esper-

esperanza , que los casaran , o ayudaran para
ello en la mayor parte de su dore , o que les
darian con que vivan , allende del comer y ve-
stir , mientras le siruen .

Mas si estos criados no declararon a sus
señores ser su intencion la susodicha , pu-
diendola bien declarar , sin inconveniente
alguno , quando assentaron con ellos , y los
señores no pensaron que con tal intencion
assentauan , sino por solo su salario que se
concertaron : entonces se ha de decir lo
que se dixo en la primera manera susodi-
cha .

La quarta manera es , quando el criado
assento con el señor por el salario dimi-
nuto , y no con la intencion de que se le auia
de satisfazer por entero , como los de la ter-
cera manera ya dicha : sino con esperanza
de mercedes . Y desta manera suelen en
Espana assentir los hijos de personas no-
bles , y de caualleros , con grandes señores
y perlados , por sus pajes : a los quales no
les dan mas del comer y vestir y posada ,
mientras los siruen . Y a estos parece que
los señores no son obligados de justicia a
darles mas , porque por la abundancia de

Question. III.

gados criados no suelen, o no quieren los señores darles mas, ni comunmente vale mas su servicio, como esta dicho en la primera manera. Y estos criados se contentaron libremente con esto quando asentaron con sus señores: y aunque tuvieron esperanza de mercedes, no fue con intencion de obligar al señor que por via de salario justos le hiziesse, como fueron los de la tercera manera, sino como los de la segunda manera ya dicha, que aunque no las esperaran como precio, o paga de su servicio, asentaron con el tal señor, esperando en su liberalidad y agradecimiento: aunque es verdad que los tales señores son obligados de querer agradecido a estos criados, haciendo les mercedes, o fauores en cosas equivalentes, mas no por via de restitucion de justicia: como lo dice Nauarro ybifuria numer. 114. segun san Thom. 2. 1. 8. & 106.

Artic. 2.

Quinto a lo segundo de los criados, si se pueden occultamente entregar en la hacienda de sus señores por lo que se les debe, digo, que no lo pueden hacer, y que son obligados a

Question. III.

284

gados a restituirselo a sus señores: sino es concurrendo quatro condiciones, como lo dice Caetano. 2. 2. q. 66. artic. 3. & 5. & Soto, de iustitia & iure, libr. 5. q. 3. artic. 3. in responsione ad. 1. argumentum. & Sylvest. titu. furtum. q. 12. 13. & bellum, 1. quest. 9. & bellum. 2. q. 8. & Medina de restituzione, quest. 3. in causa. 12. liberante à restituzione, & quest. 11. fol. 43. latius & Nauarro ybifuria ma. cap. 17. nume. 112. 113. 114. secundum Ale xand. de Ales. 4. p. q. 86. membro. 3. artic. 1. & doctores communiter.

La primera condicion para que se puedan entregar por via de recompensa, es, que la tal cosa le sea deuda verdaderamente, y de justicia, y no solo por via de charidad, o de gratitud, o de otra manera: en lo qual se engañan muchos entregandose en la hacienda de sus señores, para pagarse de sus servicios hechos; por los cuales, aunque merezcan algun agradecimiento y mercedes, mas no merecen, ni se les deue por justicia paga alguna. Porque son muy diferentes la obligacion antidotal o de agradecimiento, que es de sola ley natural, o de charidad, y la de justicia legal

Nn 4 que

Question. iii.

que obliga a pagar o restituir , como parece de lo que arriba esta dicho en el ciso desta question. Tambien se engañan los que secretamente toman algo por la pena que no se les dueve antes de la condenacion, segun el capitul. fraternitas. 12. q. 2. & ibi glossa.

La secunda condicion es, que no tomen mas de lo que se le dueve de justicia.

La tercera condicion es , que lo que asi de justicia se le dueve , este cierto y liquido. Porque si no es cierto , sino dudoso , de tal manera que ni por alguna ley , o costumbre , ni concierto de las partes, consta aquel salario ser notablemente injusto o diminuto , ni estar el señor obligado de justicia a darle un tanto mas : no puede entregarse en la hacienda del señor el tal criado , y esta obligado a restituir lo que asi toma , estando en duda si se le dueve de cierto , o no , aunque el diga y pierse que se dueve en lo qual se suelen muchos engañar : porque liquidum ad non liquidum, non est compensatio. de regul. iur. bona fides. Y alsi mala fe estorua que sea justa la tal posesion o usurpacion de lo que no esta cierto que

Question. iii.

285

que se le dueve de justicia. Ni el señor es obligado a consentir que assi se le tome de su hacienda. Como el que vendio alguna cosa forzado de la necesidad, por mucho menos de la mitad del justo precio, aunque sea obligado a restituirlo el que lo comprio , no puede el vendedor entregarse secretamente en la hacienda del comprador por lo que se le dueve.

La quarta condicion es , que no pueda cobrar lo que asi se le dueve por justicia sin grandes inconvenientes de costas , o por falta de prouanças y testigos , o por falta de juez justo , o por temor de enemistades , o otros daños , &c. Y aunque si sin estos inconvenientes lo pudiese cobrar por justicia , o si el señor o deudor estuviese aparejado a pagarselo si se lo pidieren , pecaría entregandose , mas no sería obligado a restituirlo que esta cierto que se le debia de justicia por sus servicios , como esta dicho , o por logros , o por engaños , o por otro licito o illicito contrato o elicto. Mas queda obligado el que assi se entrega a hacerlo de manera que no se siga de ello , a alguno algun daño corporal , o spissitud , ritual,

Nn 5 ritual,

Question. iii.

ritual, o escandalo: porque seria obligado a satisfacer aquel daño: y tambiena prouer co no no se pague otra vez aquella deuda a el, o a sus herederos, si el deudor se acordare, y lo quisiere pagar adelante, y asi deue dar aviso a quien conviene, como ya esta pagado.

Y asi con las condiciones susodichas no son obligados los que se entregan ocul- tamente a restituir. Y aunque por esto lean cartas de descomunion, que restitu- yan o declaren los que asi por via de re- compensa vinieren tomado algo no les liga tal descomunion sobre quien tomo tal cosa particular: como lo dice Nauarro, vbi sup- pta. nunc. ii. 4. y Medina vbi supra. quest. ii. aunque Syluestr. titu. furtum. quest. 15. & excommunicatio. 2. in. 4. notabili. dubio. octauo. en alguna manera diga lo conta- rto. Y solamente figuraria la tal descomu- nion al que sabe que no se tomo para justa recompensa, o se duda della, o si la deu- da no era cierta ni liquida, o si por justi- cia se pudiera, o pudiesse recobrar sin los susodichos inconvenientes, o si se tomo mas de lo que de cierto se le deuia por ju- sticia.

Question. ii. 2.

286

ficia: ca entonces ligaria la tal sentencia al que assi culpablemente lo tomo, o tiene, si- no lo restituye luego. Y tambien el que lo sabe, sino lo denunci: judicialmente, si lo puede prouir, o paternalmente en secre- to, sino puede prouarlo. Mas si sabe que el que lo tomo mal, lo restituye, o que lue- go lo restituya, no es obligado a denunciarlo, como se dixo en la question 64. in secun- dopunto. & questio 63. ni tan poco quando lo tomo y tiene bien y justamente, con las condiciones arriba puestas, como muy bien lo dice Medina, y Nauarro, vbi supra. Y si les toman juramento, pueden jurar que no saben nada, entendido para que sean obli- gados a dezirlo, como se dixo arriba en la question. 65.

Question. ii 2.

Si los señores pueden forçar a sus vassa- Ques. ii. 2.
llos que les den los presentes de gallinas
que las suelen dar las Pasquas, y otras cosas
femejantes,

Respondo, que no las pueden llevar, Resolutio
cobrandolas contra la voluntad de los vas-
sallos,

Question. 112.

salles , ni pedirlas , si ellos de su voluntad no las presentan libremente : y aunque ellos las pagassen , o diessen , si se entiende que lo hacen por miedo , o por escusar vexacion en esto , o en otras cosas que se ofreciesen , y no por reconocimiento y buena voluntad libremente : no se han de recibir estas gallinas , o presentes , o cosas semejantes que no son deudos por ley , si no consta de su buen titulo , o que su principio fue justo entre señor y vassallos , aunque sea de tiempo inmemorial de mil años.

La razon desto es , porque todas las su-
fodichas cosas que no se deuen por ley ,
como son tambien portes de paja , o de le-
ñi , o de gallinas , y obras de vassallos que
labran las tierras del señor , o les acarrean
su pan , o sal , y otras cosas semejantes , se
presume de derecho , o se han de presu-
mir , que se pagan , o se hazen por vna de
dos vias : que son , por voluntad y agrado
descimiento de los vassallos , que asilo
quieren hazer a tales tiempos , o por vio-
lencia y tyrania que al principio auria de
parte de los señores . Y en duda se ha de
pre-

Question. 112.

287

presumir vna destas dos cosas , donde no constare desu principio auer sido justo en-
tre señores y vassallos , como lo dice Syl-
vestrina.titul.g.bella. 4. q.5. q. 6. Y consta
segun todos , que no se puede prescribir lo
vno ni lo otro , conuene saber , lo que se da
liberalmente , o por vna de presente , ni lo
que le da por fuerça , o por miedode la ve-
xacion.Ni basta lo primero o razon para que ju-
stamente , y con justotitulo se lleue o reciba
lo que assise presumir , que se da por fuer-
ça , o por miedo , segun los doctores infra a-
legados . Y asii se sigue que no se pueden lle-
var las gallinas por vna de presente , como
esta dicho.

Si se pagasse cierto pan y cosas que tu-
viessen nombre de derecho , como o Mar-
tinega , pecho de Sant Miguel , buey de
Março , y otros senejantes , que dellos se
collige y presumir que pudieron y deuenie-
ron tener justo principio , como ser sola-
tienga la tierra , o tener tierras del señor ,
aqui esta bien y ha lugar la inmemorial ,
para que justamente se lleven estos cosas .
Y aqui ha lugar el capit. servitium . i. 8. q.
2. y la ley del Reyno que dice , que el señor

tiene

Question. 112.

tiene justicia, y sea amparado en la posesion que de tiempo immemorial tiene, para llevar los servicios que se llaman Imposiciones. Con lo susodicho concuerdan Sylvestrina. titul. dominum. quæstio. 4. g. bella. 3. quæstio. 3. gabell. 4. quæst. 2. 3. 4. 6. prescriptio. 1. quæst. 1. 2. 4. 7. 11. Navarro in fum. cap. 25. num. 6. & 7. Florent. 2. par. titul. 3. capit. 4. §. 4. Medina de restitucion: quæstio. 17. in fine. fol. 61. Summa Ros. pedagium §. 8. Gabriel. in. 4. distin. 15. q. 5. & quæst. 1. 4.

Y si contra lo susodicho se dixeret, que la immemorial haze que se presume que uno buen principio, o titulo, o justa causa para que el señor conforme a la ley del Reyno, que dice, que el señor por razon de la immemorial tiene justicia para llevar los servicios, que llaman Imposiciones, pueda llevar las gallinas con buena conciencia que le dan de tiempo immemorial.

Respondo, que esto de la immemorial solamente vale, para que en juzgio exterior se defendiese el señor en la posesion antigua que tiene, de llevar las gallinas, y las otras imposiciones, hasta que se acuerde

Question. 112. 288

gic y sentencie la verdad: mas para informo conscientia, y aun in foro judiciali, no basta la immemorial, para presumir que uno tiene principio y justa causa, o justo titulo, quando el derecho presume lo contrario, o quando presumptione violenta della, con o la ay en el c. lo presente y en los semejantes, como esta dicho. Ni para estos casos vale el capitulo seruntium. 18. q. 2. ni la ley del Reyno, sino para donde se presume buen principio, o justa causa, o alenos donde no se presume malo, o injusto, como poco atriba se dixo. Y no se ha de presumir contra lo que el derecho presume o dispone, quando no consta otra cosa. capit. quamquam de censibus. libro. 61 & Rosella. utu. pedagium. §. 8. Y es si no excusaria la ignorancia, si con ella alguno presume buen titulo, donde le deue presumir malo.

Y aun mas digo, que si el señor en este caso tuviessse sentencia en su fauor, sino le constasse ser justa la sententia, no le escusaria: quanto menos la pendencia del pleito. Porque por lo dicho ha de pensar que es injusta, y que no tiene justicia. Facit

Sylvest.

Question. 112.

Sylvest. titul. serpentini. q. vlti. & Adrian. 6. quodlib. arti. 1. secundu n Panormi. inc. p. plerique de iis nunci. ecclesia.

Y si tan bien se dixere, que el señor hize a sus vassallos otras buenas y mayores obras en recompensa, y les perdonó lo que les podra llevar con buena conciencia. Respondo, que esto hazerlo de su libre voluntad y así los vassallos de su libre voluntad, y no forzados, le han de hazer estos presentes y servicios, que no le son deudos por ley. Y de si y nadie otra manera los puede recibir, como esti dicho. Y a hizérse de otra manera, corre peligro el señor: y porque esti causa los señores en el mayor razon adelante puede ser que no hagan las más bajas mercedes y buenas obras, y recibiran las gallinas, co no deuidos de derecho o por costumbre antigua, como por algun contrato, o justo titulo, y no co no dais libremente en reconocimiento de las mercedes que les hizieron a los vassallos. Y por tanto el tal señor es obligado a no recibir las co no deuidas, como dicho es, y dejar declarado, co no las recibe dadas libremente, como presente, en agradecimiento

Question. 113.

289

detiles o tales mercedes que les haze, o generalmente de las mercedes que les haze.

Question. 113.

Si quando no se velan las fortalezas, pue-
den los señores llevar los derechos o tri-
butos que se echaron, y dan para las ta-
les velas. Ques. 113.

Respondo, presupuestado que los pueblos **Responso** son obligados a reparar las puentes y fortalezas; si quo quando el señor lleva los tributos que se dan para esto, aun quando estan sanas y en pie. Digo, que si las fortalezas para que se pidan las velas, estan ya caydas, en las cuales ya no moran sus Alcaydes, ni está para ser moradas, no se puede llevar los tales derechos para velarlas, mayormente si se han caydo y dexado de morar detiempo im- memorabile: pues en tal caso no parece haer titulo ni causa verdadera, sino fingida, para llevar las dichas velas. Pero en las fortalezas que estan en pie y se moran por los Alcaydes, o sus tenientes, puedes e passar por la costubre q ay de llevar las toles velas, aunq de hecho no se gasté en velar las tales fortalezas. Y

Oo dido

Question. 113.

dado que al presente no aya necesidad de velarlas, por estir la tierra pacifica: pero porque seria posible sobrevenir alguna necesidad donde fuese menester gastar estas velas que estanen costumbre, y mucho mas, para velar las tales fortalezas pudeſe llevar lo que esta en costumbre: con condicion que quando ſe ofrecieſſe la tal necesidad, no ſean forçados los vassallos, o pueblos a pagar mas para las tales velas. Mas ſi no hubiere probabilidad alguna que en algún tiempo ſera necesario velar las tales fortalezas para defensa de los pueblos y utilidad dellos: en tal caso no ſe podrian llevar ſeguramente las tales velas contra la voluntad de los pueblos. Porque entonces ya ceſſaria del todo la cauſa de la tal imposicion, y ſeria necesario entonces reſtituir lo que aſi ſe lleva por la tal ocasion fingida al dicho pueblo de donde ſe llevan las tales velas.

Para confirmation de todo esto hazé lo que eſt adicho arriba en la question. 95. diario primo de los pechos y portadgos: & Syluester. tit. dominium. quest. 4.

Quicq.

Y qd. 113.
ob. 1.

Question. 114

290

Question. 114.

Si un ſenor licitamente puede llevar de Ques. 114 sus pueblos tantas mil gallinas para ſu mesa de tiempo inmemorial pagadas a mucho menos de la mitad que valen: y dentro de años a traſ las pagauan a diez maraudes: y cinquenta años a traſ las pagauan a doze: y agora a veinte maraudes: porque andando el tiempo, como ſe van encareciendo las gallinas, así les van acrecentando el precio: el qual ſiempre es más de la mitad inferno de lo que valen.

Respondo, que ſi fuere este ſolo contrato de compra y venta, claro eſta que es contra justicia, y que ay obligación de reſtitucion. Pero porque podria ſer que fuere contrato mixto, de compra y venta, y de ſervicio deudo: por tanto ſe ha de distinguir. Y aſi digo, que ſi los derechos o rentas que recibe el ſenor de los tales vassallos, ſon los que per ſu gobernacion y ſenorio, ſegun las leyes, le ſon deuidos; y ſuficientemente cumplen los vassallos la obligación de las rentas que deuen al ſenor: entonces digo, que el tal contrato, agorá

Resolucion

Question. 114.

agora sea simple de venta y compra , agora sea mixto , es injusto , y el señor es obligado a restituir lo que falta del justo precio de las gallinas , segun el tiempo que las ha recibido y recibe . Porque siendo sola compra y venta , ay notable falta en el precio de las gallinas . Y si es mixto , la parte que falta del justo precio es injustamente llevado por titulo de seruicio : el qual no deuen pues suficientemente pagar y siruen los vassallos en los demas que deuen , como se presupone : y asi en esto de las gallinas les pide y lleva mas de lo que deuen . Y esto se deue creer agora ser asi . Lo vno , porque podemos conjecturar , que antiguamente valian las gallinas como se las pagauan , pongamos a diez maraudis , y que el señor les pidio a sus vassallos , que le proueyessen de gallinas para su mesa , y que ellos se concertaron con el , y se obligaron a darselas por sus diueros , a diez maraudis , como valian y como despues crecia el precio poco a poco , asi les han crecido a ellos la paga poco a poco , y asi agora se la han de crecer , y pagar a como valen , como se las baxarian si el precio dellas baxasse de los veinte maraudis .

Question. 114.

291

ravuedis . Lo otro , porque la comun fama y estimacion es , que las rentas y seruicios que se piden a los vassallos , estan agora notablemente mas subidos que antes estauan , y mas que conuernia : mayormente porque el señor tiene mayor obligacion de proueir las necesidades de sus vassallos , que otro alguno , ceteris paribus , y es obligacion a darles limosna mas a ellos que a otros : por lo qual conuiene que sus rentas no las lleuen por el cabo . Y no se puede dezir que aqui vale la prescripcion , como es la susodicha que es injusta . Pero si las rentas y derechos que lleva el señor , no fueren , ni son tantas quantas podria justamente llevar , segun los leyes , por el seruicio que le es deuido , y en aquella cantidad que mas podria pedir cabea la parte del justo precio que aca falta en las gallinas : entonces , ni peca el señor en llevar las gallinas por aquel precio , ni es obligado a restitucion : porque es contrato mixto , de compra y venta de vna parte , y de otra es seruicio deuido . Consonant doctores , vt refert Gabriel in quarta distinct . 15 . q . 5 . conclus . 2 . & . 3 . & . 4 . vt superius quest . 95 . dictum est .

Question. 115.

Question. 115.

ques. 115 **S**i es licito a los señores que compraron del Rey , o que tienen dadas del Rey las alcaualas de sus vassallos, llevar las crecidas en todo rigor de la ley, que es de diez vno, mas que el Rey las lleva a los suyos, o mas que les llevaua quando las dio, o vendio.

Responso Respondo, que se ha de ver si las alcaualas que llevan los señores son del todo suyas, no solamente el cogerlas y gozarlas, sino tambien el derecho de llevarselas, como el Rey tiene las suyas, o como el Rey las tenia antiguas que se las diesse, o vendiese, o si solamente tienen poder para cogerlas para si, por tanto tiempo que el Rey se las dio, o vendio. Y tambien se ha de ver, si la gracia que el Rey algunas vezes concede al Reyno, que por tantos años no se suban las alcaualas de como al presente estan, si se estiende tambien a los vassallos de los señores. Pues visto esto se puede responder a la question presente.

Pues mirando a lo que agora ay en Espana, digo lo primero, Que los señores

Question. 115.

292

que tienen las alcaualas de sus tierras, compradas, o de merced del Rey, o por priuilegio, o prescripcion, las tienen del todo como el Rey las suyas, y tienen el jus y señorío dellas, como de las otras rentas de sus vassallos: y asi por consiguiente pueden subirlas y baxarlas, como el Rey las suyas, con que no las suban mas de diez vno, como luego se dira. Y asi aunque el Rey baxe las suyas, puede el señor subirlas, con que no suba mas de diez vno: quia infra iusta & iustitia vnusquisque est moderator & arbitror intra limites iustitiae, & dum speciali lege non prohibetur. Aunque Soto, de iustitia & iure, libro tertio, quest. 6. artic. ultimo, parece sentir lo contrario. Y la gracia que el Rey algunas veces hazé al reyno, que por tanto tiempo no se suban, no perjudica a las alcaualas, ni a las otras haciendas de los señores: aunque los vassallos de los señores hagan al Rey el servicio, y pechen como los vassallos del Rey. Y asi se ha sentenciado muchas veces en chancilleria y Consejo Real. Mas si no tuviessse algun señor el señorío entero, sino solamente el derecho de coger, o llevar para si tantos mil

Question. 115.

mataueden en las alcaualas de tal cosa , ato-
do lo que rentaren tales alcaualas de tal pue-
blo , entonces no las puede subir ni baxar el
tal señor.

Lo segundo digo , que ni los señores , ni
el Rey , pueden subir sus alcaualas , lleuan-
do arriba de diez vno , ordinariamente . Por-
que al principio en tiempo del Rey don A-
lonso , agora cien años , poco mas , como lo di-
ze Soto ubi supra , assi se tasso esta alcauala ,
que no fuese mas de diez vno , para ayuda a
las guérras y gastos del Rey . Y pues el Rey
a quien el reyno concedio estas alcaualas , no
puede llevar ni lleva por esta via de alca-
uala , si guese que ningun otro a quien el
Rey las dio por precio , o de merced , o
de gracia , o de otra qualquier manera , no
puede llevar mas . Porque ninguno puede
dar mas de lo que tiene . Ni por otra via las
tienen los señores , sino por dadas del Rey : &
quia subrogatus debet sapere naturam il-
lius in cuius locum subrogatur , vt in capit.
ecclesie sancte Mariæ . i . & capit . cum tu de-
vitur . &c . l . i . vxor . marito . ff . de donationibus
inter virum & vxor . & l . fideicom . s . i . f .
delegatis .³⁴

Quest.

Question. 116.

293

Question. 116.

Si el señor puede licitamente franquear [Ques. 110](#)
cierto numero de monteros para su caça,
en vn lugar , o lugares suyos .

Respondo , que si los derechos no se diminu-
yen en la proporcion de los monteros ,
que se hazen frances , sino que aquél pue-
blo se queda obligado a pagar tantos dere-
chos , como quando aquellos monteros
no estauan franqueados , cargando a los
otros vassallos de aquel , o aquellos luga-
res lo que ellos hauian de pagar : digo que
es injusto , y el señor es obligado a la resti-
ucion . Porque por su solo passar tiempo de
la caça , sin otra causa vtil al pueblo , no
puede el señor poner aquella imposicion
de monteros franqueados en perjuicio de
los otros vassallos , ni menos continuar la
que assi esta impuesta . Porque los seño-
res , segun todo derecho , no han de buscar
sus recreaciones y prouechos , con agrauio
de sus pueblos . Non enim populus propter
dominum , sed dominus propter popu-
lum institutus est . Mas si el señor por ra-
zon de su señorio , o por alguna causa razo-

Oo 5 nable

Question. 117.

zonible que sobrequiescasse, pudiese justamente demandar al pueblo mas de lo que les llevava antes, entonces bien podria franquear aquellos monteros, hasta aquella cantidad que pudiera cargar, o llevar al tal pueblo, y no mas. Con lo susodicho concuerdan Gabriel in 4. distinct. 15. quest. 5. dub. 2. & 5. Soto, de iustitia & iure. libr. 3. quest. 6. art. vi. 1. 2. & 3. & Sylvest. tit. dominium, exact. & Nau. in sum. cap. 25. num. 6. & 7.

Question 117.

Ques 117.

SI los señores pueden vender, o arrendar las escriuanias y alguaziladgos, y otros oficios publicos, o de republica,

Responso Respondo por cinco dichos. Lo primero,

1. **Dicho**, que de si, o de su genero, no es pecado contra derecho natural, o humano, vender, o arrendar, o dar por dinero los alguaziladgos y escriuanias, como parece por lo que abaxo en el tercero dicho se contiene.

2. **Dicho**, que por razon de los inconvenientes que dello ordinaria y regularmente se siguen, como abaxo se declaran, no conviene, antes es malo, y esta vedada

Question. 117. 294

vedado por las leyes humanas vender, o dar a dinero los tales oficios, como lo dicen y absoltamente lo condenan Hostiens. y Panormita, in capitulo ne praelati vices. Henricus, in capit. tua nos de symonia. & Panormit. ibidem. Bartho. in l. Barbarius. ff. de officio praeato, & Salicetus ibidem, & in l. 1. ff. ad l. Iuliam. de ambitu. & Guillel. Benedicti. in capitulo Raynucius. de testamento. in verb. duas habens filias, numero. 55. folio. 18. & Caetan. in summula. titul. officia, titul. venalitas. & Sylvestrina. titul. dominium. questio. 4. & clariss Adrian. in 4. de restitu. quæ utrum mutuans principi cum pacto asséquendi officium. Medina de restitutio. questio. 26. in responsione ad ultimum argumentum. & questio. 27, aunque se funda en otras razones, no muy efficaces: & summ. Rosel. restitutio. 4. 5. 5. y final. y muy doctrinamente Soto, de iustitia & iure. libro tertio. quest. 6. articulo 4. concl. 2. & sequentib.

Y tambien por la dicha causa esta vedado por las leyes del Reyno de Castilla, in libro ordinationum regalium, libro segundo, sit. 5. l. 2. &c. & tit. 13. l. 6. l. 16. & titul. 14. l. 2. 1. 3.

Question. 117.

I. 3. l. 16. & titul. 15. l. 14. & titu. 16. l. 4. Y que estas leyes obligue a culpa es comun sentencia de los doctores , mientras no estandere rogadas por la costumbre, o por otra. Aunque Nauarro insum. capitul. 25. numer. 7. y mas claro in. capirul. 23. numero. 54. vsque 65. y otros algunos doctores , digan lo contrario.

3. Dicho.

De donde se sigue, el tercero dicho, que si se pudiesse bien proceer , que no se siguen sen los males que se suelen seguir , de dar los tales officios por dineros , entonces se ria licito , y no de otra manera . Y asi ab solutamente , sin limitationes , y sin las con diciones con que se puede justificar , no se ha de dezir que los tales officios se pue den vender , o dar a dinero : porque vt plu rimu n y ordinariamente , no se puede li citamente hacer sin las tales circunstan cias , o condiciones . Y con las tales con diciones , se puede licitamente vender , o arrendar , o dar a dinero , como lo dijen Guillel. Benedicti. vbi supra. num. 56. fo. 18. & in verb. contra bon. numer. 39. fol. 279. donde refiere muchas leyes , de muchos reynos , y de Francia , que asi lo conceden.

Item

Question. 117. 295

Item Panormit. Hostien. & do. Anton. Bartho. Bald. Gerinianus. Salicet. vbi supra. Ad idem est Gabriel. in 4. distinct. 15. in fine. & Sylvestrina. restitutio. 3. questio. 5. par. 4. & titul. dignitas. questio. 2. quest. 4. & titul. symonia. questio. 9. par. 9. & sum. Angel. titul. dignitas. §. 2. & titul. officium. §. 2. & 4. & beatus Thomas in epistola ad Duciss. m Brabantiae , lo dice expressamente. Y communmente los doctores , y Soto , vbi supra , lo siguen: y Caetano insimula. titul. officia. titu. venalitas. & latius & melius Soto , vbi supra. Et Nauarro insum. capitul. 25. numero septimo. & Paulus in l. opinione do. §. imputari. C. de inofficio testam ento , donde dice , que la notaria , o escri uania se suele vender por costumbre : y de los regimientos nuy bien trata Soto , vbi supra.

El quarto dicho es , que condiciones son 4. Dicho estas , con las quales se pueden vender , o dar a dinero los tales officios ? digo que son quattro . La primera , que aya licencia del Rey , expresa , o tacita . Y tacita es , y se dice , quando el Rey da vn officio destos a quien sabe que no lo ha de exercitar por

sa

Question. 117.

su persona , como a vn cauallero , o a una
dama , o otra persona semejante : porque
ya se entiende que se le da para que se a-
proteche del precio del . Y tan bien quan-
do lo sabe y disimula que los señores ven-
dan estos officios en sus tierras , pudiendo
lo bien estoruar y castigar , y passa por
ello : y el Rey tambien asi lo haze : y esto
ya en costumbre de todos ellos , como lo
dice Paulo vbi supra . Y quando estas le-
yes no se guardan ni executan , sino con
algunos subditos que poco pueden , quan-
do son acusados judicialmente , o in foro
contencioso , por quitar algunos incon-
uenientes que se figurian si a todos indi-
ferentemente se les permitiesse vender estos
officios . Y asi estas leyes que solamente
se acostumbran guardar in foro judi-
ciali con todos , o contal , o tal genero de
personas , no obligan a peccado , sino a la
pena , despues que el delinquente fuere por
el juez condenado en ella : porque la co-
stumbre interpreta ser tal la voluntad oli-
cencia del Rey , como lo dice Nauarro vbi
supra . Y por esto quanto a esto no se ha
de condenar facilmente los señores , ni

Question. 117.

296

aun los otros , que sin expressa licencia del
Rey conforme a la costumbre , venden estos
officios , guardando las otras condiciones si-
guientes .

La segunda condiciones , que se vendan
den a tales personas ydoneas , que verisimil-
mente se crea , o deua creer , que no vieran
mal de los tales officios , ni que con ellos e-
primiran las partes .

La tercera condiciones , que el precio sea
moderado , de tal manera , que les quede a los
oficiales , con que honestamente puedan vi-
uir de los justos derechos , segun la decencia
del tal officio .

La quarta , que a los tales oficiales se les
pongan las condiciones de las leyes , que sean
visitados a sus ciertos tiempos , y si se hallare
que visan mal de sus officios , sean castigados ,
y aun priuados de ellos , segun las leyes , y ra-
zon , y justicia , sin boluerles nada de lo que
dieron por ellos .

A algunos les parece que sin vender los
alguaziladgos , se diesse el corregimiento
al Corregidor , libre , con su salario decen-
te , y que el señor libremente pusiesse de
su mano alguazil al que mejor le parecies-
se

Question. 117.

se que serviria el officio , a prouecho del pueblo y , de la justicia : como lo hace el Rey en Toledo , Madrid , Y Guadalajara , y en las otras ciudades . y que el señor llevase todas las penas de la ley , y mostren-
cos , y las demás que por las leyes se apli-
can a su camara , y tambien las arbitranas . Y todo esto le valdría tanto y mas que lo
que lleva por el arrendamiento de los al-
guaziladgos , y que quedasse la resta para
el alguazil , que son los carcelajes , y cysma-
rauedis de cada persona ; y las ejecucio-
nes , que son quattro marauedis de cada
ejecucion , y la executoria de todos los
marauedis , que son deuidos al señor : y don-
de la executoria valiese mas , o de diez
vno , pudeſe prouer que el Alguazil no
lleva mas de quattro marauedis por cada
ejecucion , y lo demás sea para el señor:
porque el señor tiene el señorio que lla-
man alto y el baxo , el qual exercito por si
y por sus ministros , y el lleva todos los de-
rechos , y dexa a sus ministros lo que parece
justo .

s. Dicho . El quinto dicho es , quanto a si el señor
que vende estos officios es obligado a re-
stituir

Question. 117.

297

restituir el precio que recibio por ello . Y lo
segundo , si es obligado a pagar los daños
y agravios que hizo el tal official . Y quanto
a lo primero , vnos dizen que es obligado
a restituir el precio , siro los vendio con las
condiciones susodichas . Otros , como Me-
dina , de restitutione . q. 26. in fine . dizen , que
aunque los venda con las condiciones suso-
dichas , es obligado a restituir lo que
recibio . Porque es turpe lucrum , y gra-
tis auia de dar los tales officios a personas
ydones . Mas con unir ente se tiene lo con-
trario de entradas opiniones : aunque es
verdad que pecca mortalmente el que los
vende sin las condiciones susodichas . Y no es
obligado a dar gratis estos officios : aunque
los actos de justicia se han de dar gratis ,
como lo dice muy bien Soto ybi supra .
Y en nuestro propio libro el questionario .
questio. 3. dubio primo , mascotur plidan é-
ste esto se tratta : y aun el misme Medina , de
visura . q. 2.

Quanto a lo segundo , si es obligado el
señor a los daños y agravios que hacen
los dichos oficiales , a quien vendio estos
oficiales , dice Nauarro in sum. capit. 25. nu-
m. 8.

Question. 117.

mero pestaño, que si el señor pusolostales oficiales, aunque sin precio, que no eran ydóneos, o si eran de mala conciencia creyendo o deuiendo creer que eran tales, o si despues lo supo, y no los quito, pudiendo quitarlos sin peligro de su vida, y daño dela republica, peccó mortalmente con obligacion de restituir los tales daños. Añado yo de hacer que ellos los restituyan. Y lo siiimo digo, si por no dexarles bastante estipendio de donde pudiesen viuir en el tal officio, y por venderse los muy caro, fueron forçados a robar y a hazer agrauios en el tal officio: porque fue causa dello. Concurdá Syluestrum.titu dominus. vel dominum. quæstio 4. quæst. 6. & restitutio. 2. §. 16. restitutio. 5. quæstio. 5. & Gabriel. in. 4. distinct. 15. quæst. 5.

Duda. Y si se pregunta, a que males estan ocasionados, o que suelen hazer los escriuanos y alguaziles que tienen vendidos y arrendados sus officios por alto precio.

Respondo, que son los que se siguen.

Que los escriuanos como pretenden interes de ganar, y de no perderse pagar de el arrendamiento de vazío, son los lictos

Responsio

Question. 117.

298.

llcitadores y reboluedores de los pleytos: incitan a muchos que comiencen pleytos entre labradores, diciéndoles que tienen justicia, y so color de amigos, y que los favorecerán, y no lleuaran derechos: y esta palabra no la cumplen, y ya que la cumplan, ganan los que lleuan a la parte contraria.

Incitan assi mismo a los injuriados a que ijquexen de los que los han injuriado, encareciéndoles mucho las injurias o daños que les han hecho.

Son en el pueblo malsines, y hazen que se ijdescubran pecados occultos y graues, si carnales como de otras maneras, ausfando so color de amor a los offendidos, maridos, o pacientes, que no lo sabian: y ellos hazenlo por su interes, y por no perder su hacienda en el arrendamiento.

Embaraçan lo posible que comenza da la quexa, o pleyto, no se acabe, ni se hagan amigos los pleytantes, o los enemigos, antes procuran hazerlos mas enemigos.

Como se sentencie el proceso: porque lo saquen signado, y lleuar sus derechos

Pp 2 hazen

Question. 117.

hazen que apellen a muchos que holgarián
de no pleystear mas.

v) Hazen a los fiscales y alguaziles que ha-
gan mil denuncia ciones falsas, y miferias y
cosas que se pueden mal prouar: porque
aunque den por libres a los reos, ellos llevan
sus derechos como si los condensaren: quel
escriuano poco le importa que den la senten-
cia de una manera o de otra.

vii) Por robar a los pleysteantes, y que les pa-
guen por mas de lo escrito, descubren atra-
de la publicacion los meritos de la causa, lo
color de auisar, y que son amigos: y esto ha-
zen con ambas partes.

viii) Procuran que hagan grandes presentacio-
nes de processos y escritos, sin necessidad, por
hacer los processos grandes.

ix) Andan por las villas y lugares, comarca-
nos a saber, a quien se deuen dimeros:
para que en viniendo el plazo den a ex-
ecutar ante ellos: hazense solicitadores de
los acreedores, y muchos porque son sus
amigos, y hazerles placer, dan a executar
a los pobres, a quien aguardarian, sino
fuesen incitados dellos. Y de aqui viene
este dicho mayor, que con los deudores

libre

Question. 117.

299

liben esto, procuran que los escriuianos los
aguarden, no dando los pregones, o de otra
manera: y por esto danles muchos presentes,
y aun dineros en cantidad, lo color de pagar
los pregones y remates que se han de
hacer.

Item quando ay dos escriuianos, concier-
tanse, y parten los derechos, para ser mas se-
ñores, y hazer lo que quieren: y aunque se
pone por condicion, no aptouecha, porque
se hace secretamente.

Item quando van a hazer relacions de los
processos a los jueces, siempre relatan los
processos de manera, que condenen al que ha
de apelar, porque le sigue en el proceso, y se
le paguen bien: y asi no relatan verdadera-
mente las prouanças, ni los dichos de los te-
stigos, ni lo que pertenece a la verdad de la
caula, como esta en el proceso. Y por esto el
juez no se deue fiar que el escriuano le rela-
te el proceso, sino que el mismo le vea, y le
sentencie.

Donde ay alcaldes queno son letrados,
los escriuianos lo gouernan, y hazen que
los alcaldes engañados por ellos, hagan
por quien es su amigo, o mejor los paga-

Pp 3 que

Question. 117.

que los que dandineros por el officio, no tienen otro amigo sino el dinero.

xiii. En los mas processos la fuerça de la justicia esta en los testigos, y en el tomar destos hazengrandes males y dan la justicia a quien mejor se lo pagi. Porque los juezes no estan presentes, y si no saben leer, poco aprouecha que lo estén, quanto mas que jaimas ven tomar los testigos: y en las causas criminales libran a quien quieren, y condenan en el tomar de la informacion sumaria.

xviii. Hizzen que en las causas pequenas ay processos contra las leyes, y los juezes alcaldes no bastan ni pueden resistirlo.

xv. A los pobres, condezir que ellos son pobres, y paguin sus dineros, no les dexan delluar derechos, no pudiendo llevarlos segun derecho.

xvi. Y si los alcaldes, o corregidores les mandan que no los lleuen, dan gritos y voces que los roban y destruyen, quitandoles sus derechos, y haciendoles que paguen el arrendamiento por entero.

xvii. Lo mismo hazen si quieren hazer amigo a algunos, o concertarlos antes que comienzen el pleyo.

Question. 117.

300

Quando se mudan juezes o alcaldes, solapan los processos criminales, que estan pendientes, y hizzen que no se castiguen los delitos, si les pagan lo que podrian hauer del proceso, y aun mucho mas; y tiencsen señorio sobre el delinquente: amenazandole sino sirve, o embia presentes, que lleva el proceso al juez.

Lloran siempre que no ay pleytos, y que se pierden en el arrendamiento: y dicen que el señor los roba: y que arrinden porque no tienen como comer de otra manera: y asi muestran claro, que han de robar para comer y pagar: y sobre esto son ellos los que mas locura tienen, y mejor comen, y mejor andan vestidos, y sus mugeres y hijos.

En caso que en el tomar de los testigos no hagan falso credad, hazengran mal a las partes en dilatarles el tomar dellos: y andan perdidos con sus testigos que traen, importunandoles que los traen, y danles dineros muchos, y adelantados: porque los despachen y reciban; porque los traen muchas veces de los lugares de la jurisdiccion, y con costa: y tanto mas perezoso se

Question. 117.

haze el escriuano, hasta que esté bien pagado y contento.

xxij Quando los alcaldes han de embiar al asessor el proceso, hacen mucho dño a los que no son amigos, o no les han pagido; porque los escriuanos lo encaminan todo a su favor y auisan a uno, y no a otro, y hacen reafar al letrado, si saben que viene la sentencia contraria del que mejor se lo paga. Las mas veces llevan ellos los procesos, y hacen con los asesores que busquen a su propósito lo que quieren, de manera que verdaderamente se podran decir los jueces ellos y los alcaldes no hazen en toda la instancia del proceso y ansi venden la justicia, y destruyen los pueblos.

xxiij En las Escripturas publicas llevan excesivos derechos, y lo mismo en los procesos judiciales: y las partes no caen en ello, porque no los saben ni entienden, y por esto, por medio real, o uno no se quieren entristar con ellos: que las mas veces los acuerdan hornibres pleytistas, y no de buenas conciencias: porque el horrado, cuando, y de buena conciencia no lo quiere atender.

M.

Question. 113.

826

Muchas veces acontece que en lugar de parcialidades dan por estos officios lo que quiere el señor, por destruir con ellos a los del vando, o parcialidad contraria, y hacer bien su parcialidad.

Comono los tienen estos officios para ser **xxvij** sir a Dios principalmente, y los compran por sus dineros, pocas veces hacen buena obra de piedad con los proximos, ni procuran buena fama y credito. Porque para tener el **xxvi** officio, no tienen necesidad sino pagar bien en la contaduria.

Todo esto o las mas cosas hazen los Alguagiles ansi mas si o, y a las veces peores, por **Alguagiles** les que no prenden sino a quien no les paga: a este hallan luego: y al que paga bien jamas le hallan.

Denuncian delictos donde no los ay, por **xxvij** cohechar, y donde ay delictos venden en el callar, y dan lugar a que los delictos publicos no se castiguen.

Lo que valen estos officios no se puede saber, sino se ponen personas fieles que los falsifiquen y contassen, y fuesen de buena conciencia, que no hiciesen lo que esta dicho, o algodello.

Pp 5 10

Question. 117.

xxvij Lo que vemos, es, que los derechos del Escrivano Real, así de Escrivanos, como de Alguaciles, son muy pocos y menudos, y de cantidad que basta a hacer la costa con ellos: porque si ay muchos negocios, tanto mas trabajo terna el Escrivano, y mas costa por los escrivientes, y aura de ser mejor pagado su trabajo.

xxix En las Merindades se arriendan las pensas de Merindes, camara: y sobre esto se hacen grandes extorsiones y robos alos vassallos.

Porque el Merino, iuste, o inuste, ha de sacar su arrendamiento, aunque traiga testigos falsos, o salariados para esto: y ha de perseguir a los pobres, que ni pueden, ni saben defenderse: y a los verdaderos delinquentes, como almancebados, ologreos, alcahuetes, rufianes, ladrones, dexan en sus peccados, pagandole: y si son pobres, el juez no osa alterar la pena en otra cosa: sino en que paguen dineros

Arrendamientos de Merindades de Escrivanos. En las cortes de Valladolid, en el año de quarenta y ocho, mando el Rey que las Merindades no se arrendiesen en lugares de señorío. Ley bien justa, y que obliga

Question. 117

302

en foro conscientia . Y lo mismo estaua mandado, y esta, en las escriuanias, por el Rey, a quien estamos obligados a obedecer; y por esta ley condenan a los señores a que no arrienden ningun officio destos : y si los vassallos lo pidiesen, luego se lo mandarian,

De todo lo que dicho es sucede, que los jueces no tienen libertad de hacer el buen tratamiento , que se dueve a los vassallos, nos y Merinos. escusandolos de costas y processos , determinando los negocios sumariamente , sin escreuirse cosa, y no curar de penas muchas, calumnias, ni achaques : cuyo fruto no es para mas de aprovechar a los Escrivanos y Merinos , que tienen arrendados los officios , o porque estos no se pierdan.

No se podrian en mucho papel escreuir los males y agravios , que se hazen a los vassallos, que saben y entienden solos los que han sido jueces, y tienen experientia dello.

Detodo lo sobredicho es señal quemando los derechos que segun justicia pueden llevar, a penas se pueden bien mane-

net

Question. 117.

mer según su estado, y muchos se pierden en los arrendamientos, quando los pujan mucho que no sacan aun para pagar los arrendamientos: y luego que toman los oficios arrendados los venenos andar con fusto, ellos y su casa. De donde parece, que lo demás es robado por las vius y causas sobredichas. Y los señores para enmendarlo, no pueden saber ni entender todos estos males que hazen los escriuianos y alguaziles, que tienen arrendados los oficios, ni se les pueden probar, porque tienen maneras ocultas para ello: y así ni los Corregidores, ni los jueces, ni los señores, lo pueden remediar. Y por esto se tiene por peligroso poner los tales oficios arrendados en tales personas, y sacar dineros de aqui.

xxxiiiij

Quanto a los Corregidores que en pago de su salario se las a el alguaciladgo, allende de los inconvenientes sobredichos ay otro peligro, y es, que cargan la mano en las penas que ellos han de llevar, y ay grandes innumeraciones y sospechas de los pueblos contra ellos. Testigos son los mismos Corregidores y pueblos.

En la concordaria de los señores no se ad-

mitiu

Question. 118. 303

vierte a cosa destas, ni a condicione de las cosas que se dice que se pueden arrendar: porque su oficio y honra, a su parecer es, que suban las rentas, y se den a quien bien las pague y alience o alomenos que no baxen. Y por esto no miran otra cosa sino a la renta: ni a ellos se ha de pedir mas de que crezcan o sancen las rentas: pesales mucho si en algo baxan: porque el señor tiene por cierto que se ha hecho por negligencia y culpa de ellos. De los procuradores, que agora de nuevo compran los oficios, se dize otros grandes robos y tyranias que se deuen proveer.

Question. 118.

Si los señores pueden usurpar lo que es comun de sus pueblos como son las primeras instancias, y apacentar su ganado, y cortar leña como quieren.

Respondo quanto a lo primero de las primeras instancias, que si el señor no tiene priuilegio Real, o possesion ur n'morial, que tiene fuerça de titulo, y de priuilegio, no puede quitar a la justicia ordinaria las primeras instancias: y en consciencia sus

Ques. 113

Respon.

con-

Question.118.

confesores le obligaran a ello, y en lo pasado parece, que no es obligado a restituir los derechos que ha llevado juzgando en las primeras instancias. Lo uno, porque por ser poco, o pocas veces acuerlo hecho no se duev considerar, ni ponerse con el señor los vassallos en esto. Lo segundo, porque si fintrabajo en hazer el officio de juez, y especialmente si lo hizo bien: por la qual obra se deuian aquellos derechos al que como juez la exercitasse. Y porque no se sabia qual de los alcaldes hauia de acudir. Y los derechos son del que exerceita el officio: agora sea puesto por el pueblo, agora por el señor. Y el agravio y la diferencia eti, en si lo ha de poner el señor, o el pueblo, y no en el interesse de los dineros a quiene deuen.

Quanto a lo segundo, si puede el señor tener y apacentar sus ganados en los cortos y vedados, no pudiendolo hazer alguna particular, porque los tienen asiguardados, para los carniceros que dan carne al pueblo, y en recomperfa dfecto ellos dan a los pueblos la carne mas barata, y conyendoselos el señor pierden los pueblos

Question.118.

304

este interesse. Y en caso que no lo pueda hazer, si sera obligado el tal señor a restituir este daño, con otros que dello recibe generalmente el pueblo, allende otros daños que reciben personas particulares en sus heredades, y no los pidan, porque no ostan desabrir al señor.

A esto respondo, que el señor no lo puede hazer: y el daño susodicho general que dello recibio el pueblo, lo ha de restituyr al concejo, si es cierto, o se sabe que los obligados de la carnicería, quando hazian la pestura, dezian, que pues el señor traya sus ganados por los cortos, no tenian ellos tanto aprovechamiento dellos, y por esto no ponian la carne tan barata como la pusieran. Y tambié es obligado el señor a restituir a los particulares los daños que sus ganados hizieron en sus heredades.

Y porque por ser el señor del pueblo tiene entendido que los dueños de las heredades no han pedido ni pidan, por no le enojar, y no este mal con ellos: parece fano consejo que hiziese pregonar o publicar, que todos los que han recibido daño de sus ganados, se lo vengan a pedir libremente, y que

Question. 118.

y que se pagara siendo aueriguado el tal daño. Y que a sus pastores se tome juramento que díños se han hecho; y lo uno y lo otro pagar lo, o hacerlo pagar a sus pastores, si el no se lo mando, o concertarse con los damnificados libremente sin que se les haga fuerza, ni les pongan miedo, que si solo sueltan en todo, o en parte que los tratan mal, &c. Y todo esto parece verdad, invito que foro. De hoc est infra. q. 119. latius deatur.

Quanto a lo tercero, si puede cortar leña de los montes del pueblo, no hauiendo costumbre en los señores propietarios de la cortar, y si sera obligado a restituir el daño que en esto ha hecho al pueblo atento que se paga para los que cortan, y no se ha sido excluir en el, por tenerle respecto, o por otra causas.

Respondo, que el señor no puede cortar en los tales montes publicos vedados sino tiene privilegio, o costumbre inmemorial, que vale tanto: salvo quando los vecinos repartieren en si alguna leña, a carentes han de dar al señor, como a dos vecinos que mas dan. Y en Castilla, segund

Question. 119.

303

zen, es costumbre que el señor estando en su pueblo pueda cortar toda la leña que huiire menester para su casa, sin fraude, y sin notable daño del pueblo. Y si ha cortado mas en lo comun vedado, parecerme que en consecuencia no es obligado a pagar la pena, pues a esto no es obligado antes que sea condenado en ella por el juez: mas el daño que ha hecho en los montes, si es notable, parece que es obligado a pagarle al concejo. Con todo lo susodicho concuerdan Gabriel in. 4. distin. 15. q. 5. & Syluester. titu. do in sum. quæst. 4. & restitutio. 2. §. 16. & Nauarro in sum. cap. 15. num. 6. & capit. 17. num. 12 o. vs quæst. 12. y Couatriuias in quæst. practicis. c. 31. 37. dice, que el señor puede apacentar en los prados publicos, ganado suyo, con todos vecinos principales de aquel pueblo donde tiene su morada: y el es pejo de conciencia, libro primero. capitul. 68. concuerda conto dicho.

Question. 119.

Si los señores pueden vedar la caza y pesca, y penar a los que cazan y pescan Ques. 119

Qq como

Question. 119.

como el quisiere : ya que estan obligados los
que asi caçaren y pescaren lo vedado , y
tomaren palomas.

Responcio. Respondo siete puntos. El primero es , que
1. Punto. segun derecho , los señores pueden vedar la
caça en las tierras de su señorio , solamente
cuanto conviene al bien de sus pueblos , co-
mo es , porque no se destruya del todo la
caça , como es al tiempo de la cria , o porque
no aya riñas , que suele auer no dando mane-
ra en esto , o porque no dexen de labrar sus
heredades por caçar , o por otras causas en-
jantes : y entonces sin fraude se puede vedar ,
de tal manera que no se quite del todo la fa-
cultad del caçar , quanto y como conviene pa-
ra el prouecho del pueblo : en esto no ay
duda.

2. Punto. El segundo punto es , que de licencia del
Rey expressa , o tacita , o por priuilegio su-
yo , o por virtud de algun contrato libremen-
te hecho con su tierra , o de su libre conser-
timiento , o por costumbre legitima y apre-
scripta , y no de otra manera , puede el se-
ñor para su recreacion y prouecho , vedar
todo , o tal genero de caça , en los montes y
lugares comunes de sus pueblos , y en sus
bosques

Question. 119.

306

bosques y dehesas particulares del señor . De
manera que solo el señor , o a quien el dicere
licencia , puedan alli caçar .

Y por algunos de los dichos titulos parece
ya estar apropiado a los señores en Castilla
el derecho de caçar venados , y gair os , y
puercos , y otros animales brauos , por pare-
cer que es caça Real , y que mas les conuiene
a ellos , que a la gente comun : como lo di-
ze Soto de iusticia & iure ; libro quarto ,
quest. 6. articul. 4. y Couarruuias in regula
peccatum . p. 2. §. 8. y así pueden vedar esta
caça , so las penas moderadas como abaxo se
dirá .

3. Punto. El tercero punto es , que ningun señor
puede vedar , que los vezinos no caçen , y
maten la caça , que toman dentro de sus
heredades , con instrumentos no veda-
dos por las leyes del Reyno : salvo si para
vedar el señor tal genero de caça , como
gair os , y venados , y puercos , en las here-
dades agenas , holgassen libremente sus
dueños , o huuiesse algun contrato libre
entre ellos , que no pudiesen caçar , ni ma-
tar la tal caça en sus heredades , sino solo
el señor , y esto so tal pena moderada , y

Question. 119.

pagando el señor los daños , con o abase se dura . Ca entonces bien la puede así ver el señor : como lo dice Soto vbi supra y parece concordar Nauarro in sum. capit. de cimo septimo , numero 120 . Mas si para esto bastaria tambien la licencia , o priuilegio del Rey , o la costumbre antigua y legítima prescripta , no lo dice : mas la práctica y vlo de Castilla dice que si . Y si fuese costumbre legítimamente prescripta , yo creo que si , porque se presumiría que tuvo buen principio en algún concierto con el señor , mas no parece ser tal : porque siempre reclaman y se querellan los pueblos : y la licencia del Rey creo que bastaria para esto . como para apropiarles a los señores el derecho de caçar , y vedar la tal caça , en los lugares communes , por la misma causa y razón .

4. Punto . El quarto punto es , que aun en los caños ya dichos , que justamente se veda la caça en los montes y lugares communes , e particulares , es el señor obligado a vender cosas , que es , o pagar todos los daños que hiziere la caça en las heredades de particulares , o del pueblo , o d. r. licea-

Question. 119. 307

cia que la caçen , o maten en sus heredades , con qualquier instrumento no vedados por las leyes del Reyno . Porque no dando esta licencia , es obligado a restituir , o pagar a sus dueños todos los daños que hiziere la tal caça , aunque justamente vedida . Lo qual es verdad , aunque muchos o los mas del pueblo libremente huélguen , que no se les paguen los tales daños de sus tierras . Ca no por esto queda el señor libre , para no pagar los daños de las otras tierras , de los que en esto no consintieron . Y esto es verdad , aunque los tales damnificados no pidan la restitución , porque no osan , por miedo del disfutor del señor y de sus oficiales , y de sus amenazas , y porque muchas veces los han menester , y por esto no osan pedirla , cónio la pedirian a otros sus iguales . Por esto el señor es obligado a poner gran diligencia en esto de pagar los daños , porque a él le va el alma encello , que es mas que lo que le va , o pierde el damnificado .

Tan bien es obligado el señor que veda justamente la caça , a proteger que la pena contra los que la mataren , o caçaren ,

seá moderada , por la primera vez vntanto d' dinero : y por la segunda , dos tanto , y por la tercera , mas , &c. Demanera que por razón de la tal caça , no maten , ni corten ni miembros , ni aun açoten al que allí caçare , alomenos por la primera vez , aunque ayá ley , o ordenanza dello . Porque no le ha de guardar tal rigor , sino contra los que con menosprecio tienen costumbre de caçar en los tales vedados : y la costumbre de castigar assi , aun por la primera vez sería injusta , y quien la guardasse , peccaría mortalmente , como lo dice Nauarro vbi infra . Y el señor que de otra manera , justa , o injustamente vedasse la caça , no guardando las condiciones y moderaciones susodichas en estos quatro puntos , peccaría mortalmente , y es obligado a pagar el daño que hiziere el , y la caça . Y tambien a pagar , o satisfacer el preuecho que verisimilmente estoruo , vedando injustamente que no caçassen o pescassen los que tenian derecho de pás car o caçar : como tambien lo dice Nauarro vbi infra .

En todo lo susodicho , y lo que se dirá abajo en el quinto punto de la restitucion de

de los que caçan en lo vedado , concuerdan , comunmente los doctores , y especialmen te Sylvestri y Cayetano . titulo . venatio , & restitutio . 2 . § . 16 . 17 . & restitutio . 3 . quæstio terra in fine , & quæst . quarta , & quæst . 12 . § . 4 . & 5 . & restitutio . 7 . quæst . 2 . restitutio . 8 . quæst . 2 . & . 3 . &c . & Medina de restitutio ne . quæst . 12 . fol . 45 . &c . & Soto de iustitia & iure . libr . 4 . quæst . 6 . articul . 4 . & Gabriel . in 4 . distinct . 15 . quæst . 5 . & Nauarro in sup . cap . 17 . numer . 120 . 125 . 128 . & Co uartuus in regula peccatum . part . 2 . § . 8 . y el Espejo de conciencia . libro primo . capitulo . 68 .

El quinto punto donde ay mas dificultad , quanto lo que toca al señor que veda la caça , es en caso que por ser tanta la caça no pudiesen los vassallos sin muy grandes gastos , y ocupaciones de dia y de noche , defender sus heredades della , con defensas no prohibidas por las leyes , sino la ma tan , porque no basta oxearla , ni cincuentahi , sin que queden las heredades destruy das de tal manera que a penas cogen la mitad de los fructos ; ni con que mantierse : dudise en este caso , si satisfaze el señor ,

Question. 119.

y cumple con su conciencia, pagados los daños, apreciando los fructos en lo que valian en el estado que se comieron.

Y aun en caso que no bastasse matarla en sus heredades con las armas y maneras no prohibidas, tambien se duda si cumplir al señor con pagar los daños en la manera y dicha, dando licencia que la matassen solamente en sus heredades. Si seria obligado dar licencia que la caçassen fuera, o dar manera como se amenguase, de arte que no hiziese tanto daño.

A lo qual respondo, que parece que en caso de tan grandes daños, no cumple al señor con pagar los daños de la manera y dicha, y dando licencia que defienda sus heredades, y aunque maten la caça en ellas, sino que es obligado a pagar todos los fructos que se esperauan, quitandole lo que se estima el peligro en que estauan, lo qual es casi imposible pagarlos todos, o bien de dar manera, como se amengue la tal caça, que no haga tanto daño, cagando el, o dando licencia a otros que la caçen con su devida moderacion y manera, de arte que se pueda remediar facilmente,

Question. 119.

309

queno se destruygan o despuellen los pueblos por los daños de la caça.

Y la razon desto es, porque si el señor no puede forçar sus vassallos a vender su hacienda, o su trigo, sino en tiempo de la necesidad de la republica, Sylvestre, tuemptio, quæstio quinta, mucho menos, aunquesela pague la puede tomar por fuerça, o destruir en gran parte della; por si, o por sus animales, de la manera susodicha, pues sin causa muy bastante le quita el fructo queesperaua de su hacienda, si se lo dexa tan coger, lo qual parece ser muy grande injusticia y violencia. Porque tal injusticia no querria el señor que se la hiziese el Rey en semejante hacienda suya: ni tampoco los vassallos pueden ser forçados a gastar lo mas del dia y noche, quando la caça haze mas daño, en estar en vela con sus hijos y criados, o guardas a su costa, defendiendo sus heredades de la caça, que no haga tanto daño: pero si el daño no fuessse tan grande, bastaria que el señor pagasse los daños, como arriba se dixo en el quarto punto.

De lo dicho se sigue, que quando la ca-

Question. 119.

ca fuesse tanta, que no se pudiesse bien apreciar o pagar todos los daños: no puede el señor, ni aun el Rey, segun dizen muchos Doctores, con segura conciencia, traerla en tan gran cantidad, sino de tal manera moderada que no se despueble ni destruya la tierra, y se puedan apreciar y pagar todos los daños, como esti dicho. Y si el señor dixerse que los que no holgaren de tanta caza, ni de tan grandes daños, que se vayan de la tierra, que mas quiere la caza, que la renta de los vassallos, y mas quiere la tierra despoblada y con caza, que poblada sin ella. A esto se respondrá, que no lo puede hacer así, porque comunmente en Castilla, donde hallamos los pueblos y vassallos no son solariegos, o renteros de los señores, sino libres, de manera, que las tierras y montes son suyas de los mismos pueblos y vassallos, y solamente deuen al Rey y a sus señores sus rentas y tributos a costumbres, y obediencia quanto a la gobernación, para ser conservados en paz y justicia, y conservacion de su república, y por esto, directe, ni indirecte, no pueda, y por esto, directe, ni indirecte, no pueda ser echados de sus tierras, ni privados de

Question. 119.

310

des sus heredades y fructos dellas, sin demeritos bastantes para ello: y porque los señores y señorios se instituyeron para provecho de su República y pueblos, y no al contrario, los pueblos para provecho y recreacion de los señores. Mas si el Rey diese a los vassallos otras tan buenas moradas y tierras, y heredades en otra parte, como ellos alli tienen, podrian los hacer yr, y dejar aquella tierra, mas no los señores sin licencia del Rey, saluo el mejor juzgio me parece assi, aunque no he visto Doctor que en el caso dese. 5. punto hable tan distinctamente.

El sexto punto, es, quanto a lo que son obligados los que caçan, o pescan lugares reservados: a lo qual digo lo primero, que a la pena nunca son obligados, hasta que judicialmente sean condenados por el juez segun todos los Doctores. Mas aunque pague la pena despues de sentenciado, no por ello es libre de la restitucion, o satisfaccion del daño, o de la caça hurtada, o tomada, en los casos, que abaxo se dirá, que es obligado a restituir, como lo dice Medina ybi supra: saluo si el dueño de

6. Puntos.

Question. 119.

de la caça tomada se contenta con la pena, como parece estar así en costumbre. Ni aun tampoco se escusa de la culpa contra la ley que manda vedar la caça en tales lugares. Porque si es ley pura penal, que no manda, sino que dice que al que tome en ciçando le penen en esto, o en esto: entonces no peccaría, lo qual se ha de ver por el tenor de la ley, y la costumbre, como la interpreta. Y crece que comunmente son puras penales estas leyes que vedan la caça, si uno en tie nro de criado, y en los lugares, o bosques cercados: ca entonces por razones de dñio y hurto, parece que pecca caçandolo vedado.

Y lo segundo, quanto a la restriccion del que caça en lo vedado, digo, conforme a Medina, vbi supri, y el Espejo de conciencia libro primo. capitulo septuagésimo, que endosados estis obligato a pagar el daño. El primero, es, quando alguno entra a caçar dentro de bosque, o dentro de cercada por industria humana, de tal manera, que la caça esté allí encerrada, que no puede salir libremente quando quiere, y quando el señor quisiere, la puedetomar: porque la tal

Question. 119.

311

caça o pesca de la tal manera encerrada, es del señor, ella y su posesion: y así ni allí dentro, ni fuera, la puede alguno tomar ni sacar por arte, aunque estos animales algunas veces se salgan de allí, con animo de tornarse, como a su casa y morada, donde se crian y viuen. Y entonces se dizen salir con animo de tornarse, quando así lo acostumbran hazer: porque si ya tienen perdida esta costumbre, bien los pueden tener al fueré. Y entonces se dice tener perdida esta costumbre y animo de tornar, como lo dice Nauarro, supra, numer. 128. quando dexan de tornar por dos veces a las horas, o a los dias que solian.

¶ Y quanto a las palomas, dice Couarturas vbi supra, que ay ley especial del q. 121. Reyno, en la tercera partida, artifl. 28. ley: 2. que passado cierto espacio del palemar, el qual espacio ha determinado el Consejo Real, que es una legua, fuera de la qual las pueden caçar los que quisiere, y no antes. Y lo que dice la ley tercera, artifl. 28. ff. de adquiriendo posesion: que aunque los animales encerrados en los viñedos y palomares priuados, y los peces de los estanques

Vide infra

ques

Question. 119.

quesion del señor del tal lugar y de su posesion como esta dicho. Mas no lo son así los peces de los estanques que se puede salir, quando quisieren, ni las fieras que estan en los bosques cerrados que se andan libres por allí, dice Couarruicias ubi supra, que haze esta ley por lo que esta dicho, y que se ha de entender esto postero de los peces y fieras, que aunque estendienro de cercados y estanques, se pueden salir quando quisieren libremente. Ca estos no son del dominio y possession, como los primeros, que no tienen esta libertad. Y así destos se dira luego a que sera obligado el que los caça y pesca. Y de los primeros ya esta dicho, conforme a la primera parte desta ley, que son del señor: y el que los toma, es obligado a la restitucion al daño.

El segundo caso en que el que caça es obligado, es, quando alguno caça dentro de alguno dchesfa, o bosque vedado, el qual no está del todo cercado, aunque esté por algunas partes cercado, y por otra aberto, de manera que la caça o pesca pueda libremente salir quando quisiere.

Question. 119.

312

en entonces el que allí caça, o toma, o ahuyenta, o saca por arte la caça de allí, aunque no es obligado por via de hurto, ni de restitucion, porque aunque el derecho de caçar allí, es del señor del tal lugar, mas no la caça, pues tiene aun su libertad natural de yrse de allí donde quiere, aunque algunos digan que tiene el señor el dominio de la tal caça, mas no la possession. Lo qual no es así, y así parece por la susodicha ley. 3. ff. de adquisit. poss. y por la ley. 16. tit. vigesimo octavo en la tercera parte de las partidas, dónde se dice, que la tal caça es del que la toma. Empero quando se pensasse que el señor de tal bosque, o dchesa, tenía de yr a caçar allí, entonces sería obligado el damníficador, no por via de restitucion, sino por via de reparar el daño, a satisfacerlo, no todo lo que caço, o ahuyento, sino segun el buen juyzo de prudente varon, mirada la diferencia que ay entre actualmente poseer, y quasi poseer aquello en que fue damnificado.

De la culpa y de la pena ya está dicho arriba. El que caça en otros lugares vedados, no es obligado a restitucion, ni pagá alguna

Question. 119.

alguna, sino a la pena, si le toman y sentencia en ella, con no esta dicho.
¶ Con todo lo susodicho concuerdan expresamente Medina, Couarruuias, Nauarro, y Soto, y los demas en los lugares arriba alados en el quarto punto, y el espejo de conciencia.

Y si se preguntare, 2: que es obligacion que toma la pesca, o caça cayda en los lances o cepos de otro, o herida, o tomada de los perros de otro que viene tras ella. Respondo, segun Couarruuias vbi supra, y tan bien como Couarruuias en el tratado, remedio de jugadores, parte prima, capitulo decimoruno, que es del que la toma, y no del que la hirio y armo el cepe, o las redes, hasta quedatya en su poder, con o parece Instituta rerum diuisio. l. naturalen: §. illud quecumque. ff. de acquirend. rerum don. inio l. naun lem: §. illud. & Barth. in l. quo mirus. quinto quinta. ff. de flum. inibus. & in l. panta. titulo vigesimo octavo. l. 20. Mas comita, tambien lo dice Couarruuias, en algunas partes del Reyno se practica lo contrario, que la caça sea de que la hirio, o bien las redes y cepe. Y asi lo dice la ley de fueria

Question. 119.

313

fuerio, lib. 3. titul. 4. l. 17. y laglosa en la ducha ley naturalen: §. illud. Instituta de retum diuisione. Y esta costumbre se ha de guardar. Y asi resolutoriamente digo, que in vitro que foro en esto auemos de estar en la costumbre de la tierra legitimamente prescripta, porque vale por ley, no penal, sino dispositiva para ver a quien pertenece la taza prea, como a señor della. Espejo de conciencia. libro primo. cap. 70. concuerda con esto.

El septimo punto es, como se han de prestar y pagar los daños que hace la chaza vedada. Para lo qual se ha de notar que los experimentados en esto dicen, que los gamos y venados comen los panes en yerua, desde que nacen, hasta que comienzan a espinigar, y desde entonces hasta que grana, es casinada lo que comen, mas granados los comen bien.

Y mejor comen los centenos que los otros panes. Y los lins comen en yerua, quando estan tiernos, y despues la garropa: y en las viñas hazen gran daño, especialmente los gamos. Y todo esto hacen los gamos y venados dentro y fuera

Punto. 7.

Rr delos

Question. 119.

de los corcados, porque los faltan, aunque mas daño hacen fuera que dentro dellos: y en todo hacen mas daño los gamos que los venados, y con mayor trabajo los exen, y se defienden dellos para que no hagan daño.

Esto presupuesto digo, que el aprecio de los daños de la caza se puede hazer de dos maneras. La primera es, apreciando lo que valian en el estado que estaban quando se los comio la caza, enyerua, o en grano, &c. como se suele apreciar el daño que hace el otro ganado manso, su mas pleytos ni costas, ni caminos, ni mas pruebas y testigos. Mas porque no todas veces se puede conocer, ni ver el daño quando lo hacen los gamos y venados, quando es de otro ganado, hasta passado algun tiempo.

Por esto la segunda manera es, esperar a coger los fructos, y ver lo que faltan de otra tal y tanta heredad, tambien la de otra, y de tan buena tierra, no comida de la caza, o lo que la misma heredad en otros años semejantes, no comida de la caza son mas fructiferas, y segun aquello, poco mas

Question. 119.

314

o menos, se ha de apreciar y pagar el daño, descontado de alli el daño que los otros ganados hicieron.

En lo qual se han de mirar, que no todas las tierras: aunque sean de vn pueblo, son de vna maniera: Porque viñas son mejores que otras, aunque estén juntas, ni en todo tiempo ay igual caza y daño, ni en todas las tierras haze la caza igual daño, por estar vnas mas apartadas de la caza, que otras. Y por estas causas no se puede apreciar el daño de todas por igual, ni todos los años tampoco de vna maniera; si no que cada año, o de seys en seys años, pocas o menos, a lo mas de diez en diez años, se haga el aprecio en particular de cada lugar, y de cada vezino, segun las tierras, y miradas las circunstancias ya dichas, y asi se haga la satisfacion y paga, como lucero dira.

Lo segundo, quanto a la maniera de la paga o satisfacion, digo, que se puede hazer de dos maneras, segun Espejo de conciencia, libro primo, capitulo. 68. La primera, que hecho el aprecio ya dicho, no bastar dar a cada lugar tanto, quanto por el aprecio le ca-

Question. 119.

be, y que ellos alla lo repartan entre si, sino
que el señor es obligado a saber si se reparte
bien a cada uno, segun se le deue, mirando el
daño que ha recibido, pues el daño no se di-
zual concejo solo en sus bienes comunes, si-
no a los particulares en sus heredades: y asi
a cada uno se le ha de pagar su daño y de o-
tra manera no queda seguro el señor que lo
deue.

La segunda manera es, que se haga algun
contrato justo entre el señor y la tierra, o que
les delas alcaudías por encabezamiento, por-
que le remitan o perdonen lo que les de-
ue por los daños de la caza, hechos y por
hacer. Y para esto son necesarias tres con-
diciones.

La primera, que assi los comunes de los
pueblos, como las personas particulares
delllos, que tienen heredades donde haze
daño la caza, consientan en este contrato
o encabezamiento libremente, sin violen-
cia; y sin que les ponga miedo o amenaza-
zas que el señor se enojara contra los que
no quisieren passar por esto: pues no solo
al co nún, sino a los particulares, a quien
se hizo el daño, sed eue, y se ha de hacer la

Question. 119.

315

tal satisfacion como osta dicho. Y al qsn no
quisiere entrar en el tal contrato, o encabe-
zamiento no le pueden forzar a ello, sino
por la otra primera manerā de apreciolo qsn han
de pagar los daños.

La segundi condicion es, que se mire
bien que aya justicia, o yguardia en el tal
contrato, o encabezamiento, de la maniera
que lo que el señor da, o baxa de las al-
caudías que les podía justamente lestar, se-
gun las leyes acostumbradas quardar, sea
tanto quanto es lo que se deue por los
daños hechos y por hazer, pocomos o me-
nos a juyzio de bueno y pruderice varoni.
Y en esta segunda condicion ay mucho que
mirar, especialmente para los años por ve-
nir, por no estar cierta la cantidad de los
daños por venir, y la cantidad de la caza y
de las alcaudías: y por estas y otras causas
semejantes, se podria errar facilmente y ha-
cer notable agrauio a las partes, si el tal con-
trato, o encabezamiento se hiziese por mu-
chos años de vna misima manera, o can-
tidad señalada. Y assi no se ha de hazer por
mas de diez años de vna vez, porque assi
se veala diferencia que ay de vnos años a

Rr ; etros,

Question. 119.

oírlos en los daños, y en la paga, y si ay justi-
ciable obligado: y la falta que huiiere se puede
remediar en otro contrato, o encabezamiento
de otros diez años.

La tercera condicion es, que el señor q
obligado, y para mas seguridad se diga en
tal contrato expressamente, que si alguno se
quejare q los que tienen cargo en los pue-
blos de hacer repartimiento, le hagan agra-
dio, no descargandole de las alcaulas, o q
dandole tanto como se deue por los daños, o
si no se los pagan, como deuen, el tal señor lo
provea como conviene, y haga hacer segun
justicia, porque a esto es obligado por ra-
zon de los daños, como arriba se dixo,
allende lo que de su officio de señor es obli-
gado.

Lo tercero, si se pregunta, si bastara para
que en conciencia el señor quede libre de
culpa y de restitucion, que por si, o por otroe
trate con sus vassallos, que le perdonen los
daños de la caza ya hechos, y la falta de la re-
stitucion dellos, y que en lo de adelante se
aura bien con ellos.

Digo que no basta esto, quando los vassa-
llos lo perdonassen o viniessen en el tal con-
cierzo

Question. 119

cierto por miedo que el señor seenojara con
tra ellos, y despues se aura con ellos riguro-
samente en las alcaulas: o quando sus causas
o negocios le vinieren a sus manos: o que les
buscara achaques, o en que calumniarlos, so
color de justicia, o que no les pagara nada
sino se contentan con lo que el señor quiere.
Y en esto conciertan todos los Dactores, y lo
dice Nauarro, insu[m] capit. 17. numer. 120.
11. &c.

Mis si con buenas maneras y persuasiones
verdaderas se acaba con ellos, que les
perdonen libre y graciolamente, sin el di-
cho miedo, aunque sea con esperanza de
verdaderas, y no fingidas mercedes y pro-
metimientos, certificandoles con verdad,
que a no querer ellos libre y graciolame-
nte perdonar lo pasado, o contentar-
se con lo que les da el señor, que se les pa-
gará todo por entero lo que se les deue, a
decuere de aqui adelante, sin quedat el se-
ñor indignado contra ellos: y ellos en agra-
decimiento deste tan bueno y verdadero
esfrecimiento de paga, voluntariosa y gra-
ciolamente lo perdonassen, y contentas-
sen en comun y en particular, como di-
jo

Question. 119.

que es entonces valdria la tal remisión y cō
cigero de los vassallos, para que el señor que
de libre de peccado, y de otra mas satisfa-
cción. Porque bien piedeo yo por ruegos, y cō
ostras persuasiones licitas, persuadir a mi
agredor que graciosa y liberalmente, y sin
miedo a alguna, me perdone lo que le devo,
aunque no le presente alii luego la paga-
menta que me lo perdone. Concordat Sylvest.
restitutio. 7. q. 2. sum. Angel. restitut. vlt. s.
2. Gaiet. 2. 3. q. 6. et artic. 6. Soto de iustitia &
iure. libr. 4. quast. 7. artic. 4. licet Florena.
part. tif. 2. capit. 4. si sit cum aliis, aliter dicat
ss. Nauarr. in sum. cap. 17. numer. 75. 76.
77. 78.

Verdad, es que no se presume comunica-
te que los vassallos pobres perdonen al se-
ñor rico y poderoso, liberal y gracioso ame-
nte, del todo lo que les deue, sino es conde-
perança de verdaderas mercedes que les pro-
metan de parte del señor. Y por tanto los
señores deuen cumplir por la obra esta el
parança de mercedes que de su parte les di-
ron: y guardarse no los engañen ni les po-
gan miedo de su parte, para que no osa-
contradecir alio que quieren los señores.

Question. 119.

317

estas remisiones de daños y agrauios, y con
ciertos que les piden de su parte, ni declarar, ni
impedir los daños que reciben de los y de su
caña y hacedores. Porque haciendo así no
vale nada todo lo que se hiziere y dexare de
pagar por entero: y quedarian los señores en
gran peligro de sus almas. Porque estos tie-
necios no han de pensar, que son con los hom-
bres solamente; sino principalmente con
Dios, que manda que no se haga daño, ni a-
grauio al proximo, aunque sea susibido y
y que le paguen el daño y agrauio que le hi-
zieren. Y por esto miren los señores, quicá
ellos les van más en fuerza todo lo que esta
dicho, que no a los vassallos: porque a los
señores les van las almas perderlas y hogar-
las, y a los vassallos solo un poco de ha-
bienda.

Quanto a la caça que tiene en su tierra de
Eras y Buytrago el Illustrissimo Duque del
Infantado. Del mismo autor; y de los Do-
ctores Deça, y Francisco Sanchez, y Xe-
menez.

Dezimos quanto a la caça de Buytrago,
que se puede vedar de vna de tres maneras,
qual su illustrissima señoría mas quisiere.

Question. 119.

La primera, que su señoría guardando en su
mismo hasta aquí sus caças mayores en sus bos-
ques y tierras de Buytrago, y pagando los da-
ños que estás dichas caças huiuieren hecho en
las labranças, donde comunmente se suelen
apreciar los daños: se les queda a los vassallos
libertad de caçar las caças menores co-
mo lo tienen de derecho fuera de los bos-
ques y dehesas de su señoría, con todos los
instrumentos de caça que las leyes permi-
ten. Y concedido esto podran se les subir las
alcaualas como a todos los demás vassallos
y no se les ha de hacer mas equivalencia
que a los demás donde andan las caças ma-
iores.

El segundo medio es, que queriendo su
señoría vedar la caça menor fuera de sus
bosques y dehesas: es menester que con-
sintiendo libremente los vassallos en ello,
por este conseimiento, se les haga una
remisión de las alcaualas equivalente al
derecho que pierden, de poder caçar
caça menuda, como al daño que puede
recibir de la mayor y menor en sus labra-
cas. Y esta gratificación se ha de hacer co-
los pueblos, conforme al daño mayor

Question. 119. 318

menor, que reciben de la dicha caça. Así quo-
al pueblo que se le haze mas daño por estar
mas cerca de los bosques se le haga mayor
remisión: y al pueblo que ningún daño
recibe, solamente se le ha de hacer, re-
misión por razon del derecho que pierde
de caçar.

Pero la manera de pagar los daños ha de
ser por una de dos maneras, o que cada una
remita su daño guardando con cuidado su
hacienda, o que el mismo pueblo sea obli-
gado a hacer aprecios, y pagara los particu-
lares como se pagan los daños de sus gan-
ados. Lo qual puede pagar de la gratificación
que se les hiziere en la remisión de las alca-
ualas, o de otra hacienda que a su señoría pa-
reciere.

El tercero medio es, que vedándose tan-
bien la caça menor, como se ha dicho en
el segundo medio, con todos sus instru-
mentos: les haga su señoría equivalencia
de las dichas alcaualas: teniendo respeto
a la libertad del caçar de que se privan de
su voluntad: y a los daños que la caçamá-
yor y menor les suele hacer. Los cuales
daños se obliguen todos los pueblos a par-
gar.

Question.119.

gar , como lo han hecho en el encabezamiento
del passado : repartiendo los aprestos ; como

hasta aqui se ha visto conforme a las capitula-
tiones que con ellos se pusieron en este vili-
mo encabezamiento : con tanto que si la
ponga persona de sciencia y conscientia , que
assista a hazer el dicho repartimiento : para
que ningun pueblo sea agraviado en pa-
gar mas de lo que le cabe , ni otro se
leundo . Porque nos parece que no basta
que haga este repartimiento el Conde

de Buytrago solo , como hasta aqui lo ha
hecho .

Y tambien es menester aduertir en este
dijo , que el repartimiento de los daños se
haga por la manera de las alcaualas : de suerte
que paguen mas de los daños el vezino a qui-
en auia de caber mas alcauala .

Y porque algunos seran tan pobres que
no tienen de que pagar alcauala ; y asi se
les haze gracia ninguna en la remision
pero son priuados como los demás del
derecho de caçar , es necesario que su señor
haga a estos algunos recompensas uno vino y lo otro para poder caçar fuera de lo
que podra ser esta señorialidad , pero sean castigados si caçaren den-
tro via , que este como cantidad de la media legua , llcuando les sus penas .

Question.119.

319

oli para repartir a estos en tiempo de ne-
cessidad .

Tambien se aduerte a su señoría , que en
ningun caso es licito guardarse aquel capitulo
de las ordenanzas que dice , que se haga
ata y cata las casas de sus vasalllos en qual-
quier tiempo . Porque no se puede hacer sino
precediendo indicios , fama , o semiplena
probanza conforme al derecho . Porque de o-
tra manera aunque los vasalllos lo consin-
iesen , se presume ser violento .

De los quales medios el primero es el me-
jor y mas seguro en conscientia . El segundo
es muy bueno . Y el tercero no tal , y entram-
bos son licitos .

E R A S .

EN lo que toca en la caza de Eras , pare-
cio conuenir a la conscientia de su señoría
que se limite el termino , donde se ha
de guardar la caza conforme a la primera
provision , que es media legua , y que no se
veden perros , ni vallefas con tanto ri-
tual como hasta aqui sin que puedan tener
ni haga a questi alguna recompensa uno vino y lo otro para poder caçar fuera de lo
que podra ser esta señorialidad , pero sean castigados si caçaren den-
tro via , que este como cantidad de la media legua , llcuando les sus penas .

Y a

Question. 119.

Y a los pueblos que estan dentro de la medida legita se deve hazer alguna gratificacion en comun, atento que les veda el caçaren su terreno. Pero siempre se entiende que se les lvi de pagar el daño que hiziere la caza en sus labrançias donde no puedan matarla, contiene a saber la menor, dentro de medidaigua; y la mayor en toda la tierra de sus heredades. Porque en toda ella es vedada, y no pueden matar. Y si su señor les diere licencia que la maten en sus heredades, no es obligado a pagarles nada:

La pesca esta licitamente vedada a donde su señor la tiene el vlo de vedarla:

Question. 120.

Ques. 120. P Reguntase, como se han de restituir, pagar los daños que los señores, y cazadores y criados hacen caçando, y pisando los sembrados, y en las otras.

Responso. Respondo, lo primero, que si son tierras de sus vassallos, ciertos, y conocidos maneras, que a cada uno le pueden restituir el daño que se le haze, como

Question. 120.

320

o caça por tierras de dos, o tres vassallos, que los criados pueden bien notar, y saber de quien son: entonces con este aviso y intencion, de pagartes enteramente a cada uno el daño que se les hiziere, no es peccado mortal passar por alli, pagandoles los daños a estos vassallos: porque presupuesto que el señor les puede vedar la caça en sus heredades, por su recreacion, pagandoles los daños, co no arriba se dijeron la precedente question diez y nueve, y que no puede el señor caçar, sin que se hagan daños en los sembrados y heredades, siguiendo la caça, y pasando por ellos: siguese que tambien pueden sin pecado mortal hazer esto, que es caçar, aunque hagan los tales daños, pagandolos: y que los dueños han de holgar dello: pues la intencion de los que caçan, no es de entrar en las heredades ajenas a hazer daño, sino a seguir su caça por alli, a mas no poder. Y asi aquel daño se haze quasi praeter intentionem, o fuera de su intencion, se lo pagan a su dueño, como se presupone. Y asi no les hacen injuria notable, ni en grupo.

Salvo

Question. 120.

Salvo en caso que el daño se hiziese en cosa que su dueño la estima, y le importa mucho mas que todo lo que pueden pagar: como son algunas yerbas, o arboles muy preciados, que no se hallan facilmente. Ciertas tales cosas no se las pueden distribuir cagando, ni tomarselas, sin grande peccado, aunque se las paguen: como, ni del todo les pueda destruir sus heredades, aunque se les pague el daño en el estado en que estauan quando se destruyeron, como se dixo arriba en la precedente. q. 11.9. en el 5. punto, quando la caça por ser mucha destruye las heredades. Y esta es la practica comun, que no se debe condonar sin razon manifiesta. Y asi lo dice Nauarro in sum. capit. 17. num. 25. y San Lib: 4. de iustitia & iure. quest. 6. artic. 4. & Gabriel. in 4. distin. 15. quest. 5. & Doctora comunmente.

Y los señores han de pagar el daño que hacen ellos con sus cauallos y perros, y sus caçadores y criados, y los que los acompañan casi por su mandado y ruego, o por haberles placer: y tambien el que hacen los otros que por su placer o interes van con ellos, y hacen daño, si ellos no lo pagan

pot

Question. 120.

321

porque desto el señor tambien es causa effaz: como de los que van juntos a hurtar o hacer daño se dixo arriba. quest. 70. ibi vindicatur.

Lo segundo digo, que si el señor caça por tierras que no podra conocer cuyas son, para pagarles el daño, aunque sean sus vassallos: entonces no puede caçar por alli, haciendo daño notable, que es, quando se echa de ver y esto por la misma razon que no puede vedar la caça, quando no paga, o no puede pagar el daño notable que hiziere en las heredades de sus vassallos, como se dixo en la questio ciétoy diez y nueve. Porq aunque los daños hechos, quando no se sabe a quien se deuen, o se han de pagar, basta darle a los pobres: empero no basta esto, ni se puede haber en los daños que estan por hazer. Como no es licito hurtar asi, ni hazer daño, con intencion de darlo despues a los pobres, quando no se conoce, o no se conociere su dueño.

Lo tercero digo, que si caça por tierra que no es suya, o de sus vassallos, me parecelo mismo que esti dicho en los dos dichos precedentes, quando caça por su tierra, o

Sf de

Question. 121.

de sus vassallos, por las razones allí puestas, que proceden en las unas y en las otras tieras: y porque los doctores no hacen en esto distincion de vassallos y no vassallos. Aunç algunos Doctores dizan, que a los no vallados, aunque el señor les pague los daños que hizo caçando en sus heredades no puede licitamente contra su voluntad cazar en sus heredades, ni hacerles esta violencia ni daño alguno en ellas, ni en otra cosa suya. Empero mejor me parece lo arriba dicho, que quanto a esto no ay diferencia de vassallos y no vassallos: y assi se practica comunmente, como lo dice Couarruuias in regula peccatum. p. 2. §. 8. y en algo concuerda en el tratado de las q. prácticas. cap. 37.

Question. 121.

Ques. 121. **S**i licitamente, y sin obligacion de resolucion, se pueden caçar, y vender, y comprar, las palomas de los palomares propios, donde son criadas, y ceuadas por sus dueños.

Responso. Respondo, presupuestada la pregnancia, y la ley que hizo el Rey don Enrique, confirmada

Question. 122.

322

firmada por el Emperador y el Rey nuestro señor, año de. 1552. que trata de las caçás, digo cinco cosas.

Lo primero, que los que caçan notable cantidad de Palomas, con redes y lazos, y otros ingenios que se vedan en la dicha ley, aunque el lugar donde las caçan diste del palomar mas de vna legua; si para traer las allí vsan de astucias, ceuandolas, y con otras artes prouocandolas, y assi sacardolas fuera de la legua: allende que hñzen contra la ley que veda el caçar con semejantes instrumentos, peccan mortalmente, y son obligados a restituir el precio de las palomas, o el daño que hñzen al dueño del palomar: pues poco menos es que si las hurtasien de su casa.

Lo segundo digo, que los que matan notable cantidad de palomas fuera de la legua, sin atraerlas con arte alguno: aunque hñzen contra la ley si vsan de instrumentos prohibidos, probable cosa es no ser obligados a restituir el precio, o daño de las palomas. Porque hasta aquella distancia se juzgan por domesticas: y por siguiente hasta allí, y no mas, parece que

Sf 2 segun

Question. 121.

segun la ley se estiende el dominio del señor del palomar sobre ellos. Y assilos que lascañan y prenden fuera de aquella distancia, no son visto tomar lo ageno , sino lo que es comun a todos, como las otras fieras . En peor mas probable y mas cierto y conforme a derecho comun , es , que el señor del palomar no pierde su dominio que antes tenia sobre las palomas , aunque se aparten mas de una legua , si la paloma , no pierde la costumbre y animo de boluer a su palomar . Y hasta que conste al caçador desto, viendo que passan dos o tres dias que no bueluenan su palomar acostumbrado , tomandolas, toma lo ageno , y queda obligado a restitucion . Y la ley no le escusa desto , aunque le escuse de poderle conuenir en juzgio y castigarle por ello: pues consta la tal ley ser solamente para missiva.

Lo tercero digo , que los que caçan palomas dentro de la legua do ay palomares , si mas constasse claramente que las tales palomas son de otros palomares que estan fuera de la legua , y que han perdido la costumbre de boluer a su palomar , yo no los consideraria , ni obligaria a restitucion alguna.

Question. 121.

325

Mas porque tengo por muy dificultoso , y aun casi imposible , moralmente hablando , tener esta seguridad y certidumbre , digo , que este acto , regular y comunmente hablando , es illicito , y malo : porque el que asi caça , o toma lo ageno realmente , o se pone a manifiesto peligro de tomarlo contra ley y razon.

Lo quarto digo , que los que venden las palomas illicitamente caçadas : como hacen mal en carçarlas , assi hacen mal en venderlas . Y generalmente todos los que no tienen palomar proprio , estan prohibidos vender las tales palomas , sin licencia del dueño del palomar ; porque la presumpcion clara esta contra ellos , y assi lo dispone la dicha ley.

Lo quinto digo , que los que compran las tales palomas , sabiendo , o diciendo saber que son agenas y mal auidas , tambien peccan comprando lo hurtado , y tambien son obligados a restituir a sus dueños de las palomas su valor , si los que las hurtaron y vendieron no tienen de que pagar , o restituir , y los compradores lo saben , y no de otra manera , como arriba en la question setenta y

Question. 122.

31. vna se dixo de los que compran la leña hurrada , alli me remito quanto a este . §. punto . Con lo susodicho concuerdan Medina de restituzione . quæst . 12 . & Soto de iustit . & iur . lib . 4 . quæst . 6 . artic . 4 . & Nauarro infur . capit . 17 . num . 128 . & Couarruuias in regula peccatum . p . 2 . § . 8 . Vease la ley del Rey don Philippe nuestro señor de los . § . o . 6 . passos .

El que toma las palomas , caydas en lazos agenos a que sea obligado , arriba se dixo en q . 119 . in . 6 . punto . fol . 311 . y como se pueden tener palomares . Syluest . restit . 3 . q . 4 .

Question 122.

Ques . 122 . C Omo una negra se pudo rescatar , con prandose el jude su amo , y vendiendole a otro , y al qual andose . El caso es , que una negra dixo a un hombre Pedro Señor mi amo me resata por . 40 . ducados : si vos querreydarnielos , al punto que conellos le dan que la escritura de rescate en mi fauor (de xo la negra) yo otorgare otra en vuestra fauor , por lo qual nie dare por vuestra eida ua y captua , y obligada a seruiros todos

Question. 122.

324

tiempo durante que yo no os boluiere vueltos quarenta ducados , con tal condicion que en fin de cada año de los que passaren , mientras yo no boluiere el dicho dinero , se rescate , o descuento vn ducado de los quarenta , por lo que mi seruicio valdra mas de lo que los dichos quarenta ducados pudieran rentar , y con ellos vos pudierades gragear . Y assi se hizo , y passo todo por suscripturas de seruicio .

Acabo de vn año , la negra rogo al dicho Pedro , que le diese licencia para yrse por el pueblo a trabajar y ganar su rescate , y que en recompensa desta merced y pagar yna cosa que Pedro hauia de tomar en su lugar , le daria la negra cada semana tres reales , no en cuenta de el principal , sino por las razones dichas . Y el Pedro diole la dicha licencia , con la dicha condicion : y la negra gozo della mas de dos años , dando a Pedro los dichos tres reales cada semana . Procediendo el tiempo , como la negra yua ganando dineros , dio algunos ducados al Pedro su amo , en descuenta del principal , y no dexa de pagar sus tres reales cada semana : saluo

Sf 4

que

Question. 122.

que como ella yua dando el principal el Pedro, su amo le yua proporcionablemente baxando el partido de cada semana. Tanto, que quando ella vuo pagado la mitad de los quarenta ducados, requirio al dicho su amo de conciencia, diciendo, que ya se los tenia pagados todos los quarenta ducados, en los tres reales que le dava cada semana, por las razones arriba dichas. Y porque por quanto el negocio que entre ellos passó sabia a empeño, no podia el Pedro lleuar fructos dello; y así dice ella, que los tres reales, que por tiempo de dos años da cada semana al dicho Pedro su amo, se vayan por los veinte ducados. El Pedro dice, que no tiene razon la negra: porque entre entrumbos se concerto que díse los tres reales por las razones ya dichas, y no en cuenta del principal: y tambien porque en muriendose la negra, perdia Pedro su dinero: por lo qual parece nosibra a empeño, en el qual aunque se muera el deudor, queda todavia la deuda y prenda.

Pidese quien tiene justicia y lo que se de hazer.

Rd.

Question. 122.

325

Respondo, que aunque sin ver las escripturas de los contratos no se puede bien averiguar todo: empero presupuesto lo que esta dicho, que passó en el caso presente, digo, que si los quarenta ducados se dieron a la negra prestados, y el que los prestó, no era mercader, o tratante, que actualmente tuviéssen puestos los dichos dineros en su grangeria gananciosa, no se puede lleuar cosa alguna de precio por ellos. Y assi el dicho Pedro estaria obligado a tomar en pago, y descontar del principal, todo lo que merecia el seruicio de la negra el tiempo que en su casa estuvio, sacadas las expensas, o alomenos lo que a buen juyzio, segun la costumbre de aquella tierra merecia, de soldada: y tambien todos los reales, que recibio della los dos años que anduvo fuera trabajando. Y no haciendolo así, seria manifiesta ylura lleuar el fructo de la prenda, o del empeño, sin descontar ladel principal.

Empero si por las escripturas parece los quarenta ducados no ser prestados, sino dados a censo al quitar, cargando el dicho censo sobre la persona de la negra, po-

Sf 5 dia

Question. 122.

drian tener algun mejor color el contrato. Mas es muy injusto y desigual llevar endos años por quarenta ducados , trecientos reales de censo : especialmente yendo por otra parte pagandose , y descontando del capital . Pues aunque el censo estaua platicamente fundido en la persona de la negra , que presto se podia morir , y perderse el censon por esto se podia llevar tan gran redito , siendo el comun y ; isto precio en esta tierra , por eatorze vno , segun las leyes del Reyno . Y asi por esta vna de censo , no puede Pedro llevar con buena conciencia una renta .

Mas si las dichas escripturas muestran aquel contrato ser , o poderse reducir a contrato de venta de la negra por los quarenta ducados de Pedro , cum pacto retrocedendi , de manera que la negra se vendiere a Pedro , con tal condicion , que boliuierdolos , quedasse libre : como pare que lo fueran las palabras que ella dixo principio : entonces este contrato seria seguro en conciencia : pues la venta fue voluntaria , y a lo que se puede entender , justa porque la condicion y obligacion de

Question. 123.

326

nar a vender , haze baxar mucho el precio . Y de aqui se sigue , que las obras seruiles de la negra ya esclava , todo el tiempo que cstuvio sin pagar a Pedro susfeñor los quarenta ducados , eran del dicho Pedro : asi pudo llevar con buena conciencia los tres reales cada semana , sacados del trabajo de su negra ; y aun los demas que ellagan a pudiera llevar , si no hiziera el segundo corcio trato con ella , alquilandola el señor en su non bre , para trabajos honestos , donde ganara para Pedro su amo .

Finalmente porque ay sospecha quedado este contrato esta confuso : seria mejor que Pedro se contente con un año de servicio y la negra huélgue de auer dado todo esto a qui le hizo tan buena obra , para que ella se pusiese en libertad . Y con esto quedaran entrambos seguros en conciencia , y libres de peccado .

Question 123.

Es el caso , que en vn ospital ay ley , o constitucion aprouada , que los bienes de los pobres que se curaren y murieren alli , sean del ospital , si no tiene heredero legitimo o for-

Question. 119.

forçoso. Una pobre llamada María, curse, y murió allí, y hizo su testamento, diciendo: Instituyo por mi heredera de todos mis bienes a Juan a mi hija legítima heredera; y instituyo por mi aliacea a Luysa: a la qual le entrego esas pocas alhajas y dineros que tenía: y dixole como la Juana su hija no era legítima, aunque en el testamento nombró su hija legítima, porque estaba en possession de legítima, y por la honesta, y por no infamarse. Dudase a quien ha de acudir Luysa la albacea con los dichos bienes: al ospital, o a la dicha Juana: porque de cada parte parece haver inconveniente.

Resolutio.

Respondo dos cosas. Lo primero, que si la María difunta tiene otro, o otros hijos o descendientes legítimos: entonces Juana no es heredera legítima, y así ni a ella, ni al ospital, se han de dar aquellos bienes, sino al heredero, o herederos legítimos. Mis finos los tiene, entonces la dicha Juana es su heredera legítimo, y a ella se han de dar los bienes de su madre difunta: salvo si fuese nacida de difunto y punible ayuntamiento, ca entonces el

Question. 123.

327

hospital seria heredero, y al el se han de dar. Porque así lo disponen las leyes deste Reyno de Castilla en libro quarto delas Partidas titulo decimo quinto, ley tercera, y en la ley primera del Fuero, titulo de hæredi successor, y en la ley 9. de Toro donde se dice así. Los hijos bastardos o illegitimos, de qualquier calidad que sean, no pueden heredar a sus madres, ex testamento, ni ab intestato, en caso que sus madres tengan hijo, o hijos, o descendientes legítimos: pero bien permitidos que en vida, o en muerte les puedan mandar, hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrían disponer por su alma, y no más, ni allende. Y en caso que la muger no tenga hijos o descendientes legítimos, aunque tenga padre, o madre, o ascendientes legítimos, mandamos que el hijo, o hijos, o descendientes que tuviere naturales, o espurios, por su orden y grado, sean herederos legítimos, ex testamento, & ab intestato, de la madre. (Mas no dice del padre.) Salvo si los tales hijos fueren de dñado y punible ayuntamiento, pro parte de la madre: que en tal caso mandamos, que no puedan heredar a sus madres, ex testamento.

mento, ni ab arresto: pero tambien permitimos, que en vida o en muerte les pueda mandar hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas, de la que podia disponer por su alma. Y de la tal parte, despues que la vuieren, pueden los dichos hijos illegitimos disponer su vida, o al tiempo de su muerte, como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda y diga dñndo y pumble ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural. He: ibi. De lo qual parece verdadera respuesta fusodicha. Mas si fueren hijos de Clerigos, o frayles, o monjas profesas, no pueden heredar ni recibir algunos bienes de sus padres, o madres, o parientes, como esta ordenado en la dicha ley non: de Toro, en el libro primero de las ordenaciones Religiosas, libro tercero, como lo trata Soto de In: stitia & iure, libro quarto, questio quinque articulo primo.

Y en la ley decima de Toro se diz: asy: Item mandamos, que en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alertos a alguno de su hijos illegitimos, en su vida, o al tiempo de su muerte, que

por virtud de la tal obligacion no puedan mandarle mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podria disponer por su alma: y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo: de la qual parte despues que la vuiere el tal hijo, pueda en su vida, o en su muerte, hacer lo que quisiere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, o descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.

Y en la ley undecima de Toro se dice asi. Ordenan os y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres, justamente sin dispensacion: con tanto que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido en su casa a muger de quien lo vuo, ni sea una sola: ca concurriendo en el tal hijo las calidades fusodichas, ordenamos que sea hijo natural. Hac: ibi. Lo segundo digo, quanto al caso presente,

Question. 123.

sente , que si la dicha Iuana Hija de Maria difunta , es auido de deñado , y pumble ayuntamiento , pues ella no es legitima heredera , segun las leyes ya dichas , noy otro legitimo heredero , siguele que el dípital segun sus constituciones , es heredero . Y así digo , que al dicho ospital hader la Luya albacca los dichos bienes de Maria difunta : si por ello no se temedeno persona , honra , o molestia notable , a ella , o a alguna de las dichas personas . Mas si teme algo de lo susodicho , podra la Luya darlos a la Iuana , conforme al testamento , auisandola de la verdad , como no puede heredar los tales bienes , y mandole la palabra que los restituyan al ospital , a quien se deuen , buscando en ello algun buena manera . Y si la Luya o crez , que la Iuana no los restituyan al ospital , detengalos en si quanto buenamente pudiere , hasta que cessando los dichos inconuenientes los puede dar al ospital ; si no pudiere , descllos a la dicha Iuana mas , en caso que en ello se le sigue danio considerable , o algun otro inconueniente susoden-

Question. 124. 329

dho . Contodo esto concuerda Medina de restituzione . q. 1. & 10. & Soto de iusti . & iur . lib . 4. q. 7 articul . 1. & Nauarr . in sum . c. p . 17. num . 9. num . 29. 31. y los Doctores comunemente . Aunque quanto al que compra del la dronalguna cosa agena , Medina vbi supra , en alguna manera diga algo contra los otros Doctores . Y Antonio Gomez en la ley . 8. de Toro , trata muy bié destos casos . Y en las leyes siguientes .

Question. 124.

ES el caso , que Maria viuda tiene seys hijos de legitimo matrimonio , tres varones , y tres mugeres : y tiene cinco mil ducados de hacienda , que vn año con otro le podra rentar ciento y cinquenta mil riarauedis poco mas o menos . Y tratando casamiento de la viuhija prometiole al yerno con ella , por via de dote , dos mil ducados , y para esto mejorala en la mitad del tercio y quinto de su hacienda , para que con esta mejora , y su legítima , se cumpliesen los dos mil ducados de dote . Y a otro hijo suo mejoro juntamente en la otra mitad del tercio y quinto de su hacienda .

Tt

Y asi

Questio n.124.

Y assi de cōsentimiento deste hijo se hizel dicho casamiento de la hija. Dudase agora, si esta Maria viuda pudo dar o prometer los dos mil ducados a su hija en dote, haziédole la dicha mejoría: y si esto es en perjuicio de los otros, y sisera obligada a cumplirlo luego, que se lo demandare su yerno, especialmente si a ella no le quedasle con que vivir decentemente.

Responso. Respondo, que esto pende de la disposicion de las leyes del Reyno, que por cuenta de los inconvenientes que se podrian seguir de dar excesivas dotes a las hijas, como los padres quisiesen, pueden poner limites en estas dotes, como lo dice Couarruicias n.º 4 de matrimonio, parte segunda, capitulo tertio. §. 9. numero tertio, fol. 47. Y quanto esto en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y treynta y cuatro en el capitulo 101. se ordeno desta manera. Qualquier cauallero o persona que tuuiere menos de dozientas mil marauedis de renta cada año no puede dar ni de en dote, a cada una de sus hijas arriba de seyscientas mil marauedis: y el que tuuiere dozientas mil marauedis de renta, y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis,

Question 124.

330

tas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn cuento de marauedis, y no mas: y el que tuuiere mas de las dichas quinientas mil marauedis de renta hasta vn cuento y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta vn cuento y medio de marauedis: y el que tuuiere vn cuento y medio, y dende arriba, pueda dar a cada vna hija legitima en dote la renta de vn año, y no mas: con que no pueda exceder de doce cuentos de marauedis, caso dado que su renta en cada vn año sea de mas cantidad que los dichos doce cuentos. Y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dota, ni consenso de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda la tal hija por ello ser mejorada tacita ni expressamente, por ninguna manera de contrato entre viudos. Hęc ibi.

Y aunque en esta postrera clausula de las mejoras puede auer duda, si comprehendé a todas las personas generalmente, i aunque no tengan dozientas mil marauedis de renta, ni doten a su hija en seyscientas mil marauedis, ni aun en quinien-

Question. 124.

tas mil, y a algunos les parece, que Cuarenta y seis ybi supra, siente que si: lo qual yono veo que así lo sienta, porque no dice sino las palabras arriba puestas, ni habla de mejoras: y por esto comunmente se tiene lo que dice el Doctor Nuñes de Auendano sobre los capítulos de Corregidores, capítulo decimo-quarto, fol. 81. numero sexto, septimo, octavo, &c. que esto de las mejores que no se puedan hacer, se entiende solamente en las dotes que dan las personas que tienen la renta allí señalada, y no en las otras, que no llegan a tener la dicha renta, ni a dar las dotes allí señaladas, c. estos tales quedan a lo dispuesto por las otras leyes del Reyno, por las cuales se permite mejorar a la hija en tercio y quinto por vía de dote y casamiento, conforme a la ley diez y siete de Toro: con que la tal dote con la mejora no pase de seyscientas mil maraudedis, ni tan poco sea insuficiente para que es, que no sea en perjuicio de las demás, que han de auer los otros hijos en legítimas, que heredan los bienes de sus padres que quedan, sacado el tercio y quinto, en que fuere mejorada la tal hija. Y alborioz en su arte de contratos, libro quarto, título decimo quinto, fol. 169;

b.c.d.

Question. 124.

331

b. c. dice que hasta la tasa de la ley bien se puede mejorar entre viudos la hija, o hijas. Y aun allende la dicha tasa se pueden mejorar entestamento: porque la dicha ley no lo prohíbe. Mas porque esto es proprio de juristas, a ellos me remito.

Esto presupuesto, y que la dicha ley no está derogada por alguna legítima costumbre, respondo al caso presente, que por la primera clausula de la dicha ley de Madrid, consta, que pues la dicha María tiene mucho menos de docientas mil de renta cada año, no pudo prometer ni dar mas de seyscientas mil maraudedis en dote con su hija. Y no dice la dicha ley, ni digo yo, que ha de dar, o que de seyscientas mil maraudedis, sino que no de, ni passe de seyscientas mil maraudedis, porque bien puede dar menos. Y la dicha ley se ha de entender, saluas las otras leyes del Reyno, en quanto no se corrigen ni limitan por esta: pues quanto a lo demás se reuocan por esta: y saluas tambien el derecho que los otros herederos tienen a sus legítimas. Porque de otra manera, si uno que tiene cinco hijos no tuviese sino setecientas mil maraudedis de ha-

Tt 3 zienda,

Question. 124.

zienda, que le rentasse cada año cincuenta mil maraudedis, poco mas o menos, segun seya que podria dar en dote conviva hija seyientes mil maraudedis; y los otros hijos no lleuassen de legitima, sino cada uno veintey cinco mil maraudedis. Lo qual seria grande inconveniente, y contra lo que la dicha ley pretende proueer, y remediar, sino se entendiese como esta dicho. Por tanto resolutoriamente en el caso presente, me parece que la dicha Maria no pudo, ni puede prometer, ni dar de sus bienes en dote con su hija, mas de lo que le cabia de su legitima, quando trato su casamiento. Y la mejora no la pudo hacer por via de dote, ni de casamiento, ni obligarse a ella, segun la dicha ley de Madrid, en su posterera clausula despues, o antes del dicho casamiento, para poder hacer libremente, segun la ley diez y siete de Toro, como la pudo hacer a su hijo, o hija, casado, o por casar. Y hechada esta manera la mejora, entonces sera obligada la Maria a darla, o pagarla de sus bienes, allende lo que le cabe a la dicha hija en su legitima, como esta dicho, no mas.

Question. 125.

332

Contedo lo susodicho concuerda el Licenciado Baeza en su tratado, sobre la dicha ley de Madrid, donde muy cumplidamente trata esta materia. Y si pagado todo esto, no le quedasse a la Maria con que vivir decentemente: entonces el dicho su yerno, y los otros sus hijos, serian obligados a la alimentar, segun su descendencia, y segun lo que cada uno ha llevado de su hacienda.

Dizese que esto vale para inforo litigiosas que en conciencia no, sino que cada uno puede dar a su hija el dote que quiere, y como se concierta, como de antea se hazia, y segun las leyes de Toro. Sepase delos juristas, y como se usa esto, y conforme a ello se podra hacer en conciencia.

Question. 125.

Si el marido, o la muger pueden el uno sin consentimiento del otro, dar algo a sus parientes pobres.

Ques. 125.

Respondo por diez puntos. El primero es, que aqui no hablamos en caso de extrema necesidad. Porque en esta sindicula alguna todos son obligados a so-

Responso.

correr al que esta en ella, con lo que tienen, quanto es necesario para sacarle della, y no mas agora sea dandoselo graciosamente, si en poca cosa, agora sea presto de celo, si es de notable valor, como lo dice Medina de clementina q.12. fol. 171.

Lo segundo es, que hablando de este nuestro Reyno de Castilla, segun sus leyes el marido tiene la administracion de todos los bienes comunes del y de su muger, asy de la dote y arras, como de todos los demas, y es obligado a tener en pie la dote y arras para la muger despues de sus dias: y las ganancias que entrambos ganaren durante el matrimonio, en la muerte de qualquiera de los señores de partir para cada uno su mitad, y para herederos.

Lo tercero es, que cada uno de los teniendo descendientes, o ascendientes, en la muerte puede disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisiere, mandando la total por su anima, y lo remanente del quinto mandarlo a uno, o a muchos, quien, o como quisiere, agora sea su marido, o muger, o sus herederos agora no, que sean estranos: y del tercio de sus

bienes y del remanente del dicho quinto, puede mejorar a uno, o a muchos de su hijos, y nietos, como quisiere, como lo dice Nauarro en sus adiciones al cap. 26. num. 36. de su summa: aunque Palacios Rubios en alguna cosa contradiga, al qual alli responde Nauarro suficientemente. Y sino tiene descendientes, o ascendientes, puede hacer lo que quisiere de su hacienda.

Lo quarto digo, que en Castilla los casados si tienen hijos, no pueden el uno al otro dar ni mandar en vida, ni en muerte mas de su quinto. Mas sino tienen hijos, y si diere el uno al otro algo para despues de su muerte: vale, empero puede lo reuocar antes que muera, saluo si huviessse jurado de no reuocarlo, como lo trae mas por extenso Sylvestri. dominio. 2. & 3. Y de las donaciones de padres a hijos, y maridos a mugeres lo mismo, como lo dicen muchos Doctores. Videatur Nauarr. in sum. cap. 17. num. 145. vsque num. 150.

Lo quinto es, que de los bienes comunes gananciales de entrambos a dos, de los cuales el marido es administrador en estos Reynos de Castilla, el, sin licencia y consentimiento

Question. 125.

miento de la muger , aunque ella contradiçion, puede por vna de contrato oneroso, como de compra y venta , y aun por vna de juego, dar, y aunque se desperdicando la haciendolo poco a poco , y hacer donaciones no proprias, sino impropias quales son las que se hacen para remuneracion de servicios y de buenas obras recibidas, y haze algunas liberalidades. Con tanto que notablemente non exced en al vñlo y merecimiento dellos , ni se hagan en fraude . Y tambien por causade la mísma verdadera , sin fraude , puede donar lo que quisiere, para honra de Dios, y salvacion de su alma , y perdón de sus peccados. Y esto es verdad, aunque sean muchas dadiuas pequeñas, cada una por si , y todas juntas hagan notable cantidad , que no se pudiera dar toda junta de vna vez , sin descontar lo de su quinto. Porque si el libre administrador , pudiendo lo es de la dicha su hacienda , pudiese dar poco a poco , y sin fraude: como el dicho . Y haciendolo así poco a poco , no se siente tanto , ni haze notable agravia que obligue a descontarlo de su quinto , ni que lo restituyan los que lo recibe

Question. 125.

334

ron y aunque el aya peccado en darlo mala mente, jugandolo, o desperdiciadolo poco a poco, como esta dicho, como sacando en muchas sangrias vna libra de sangre no se siente, ni schaze tanto detrimiento , como si toda se sacasse de vna vez.

Mas si el marido hiziese las tales muchas donaciones, aunque pequeñas, en fraude della muger y hijos, o de sus herederos, seria ebligado a descontar ex excesto notable , de su quinto, en la muerte , y dexarlo a los agravados: como si de vna vez diesse toda aquella cantidad notable en su perjuicio : y tambien si el diesse, o enagenase alguna cosa, o joya, o alhaja de la muger, o de las que ella truxo en su dote, o axuar, despues de la muerte del marido ella lo puede sacar, o demandar por justicia a quien la tiene, o a quien se dio , o vendio, y aun si estan gastadas, hade sacar su estimacion de los bienes del marido , segun las leyes del Reyno. De his Sylvestr.titū.datio, prima quæstio prima , & donatio. 2. quæst. 7. & tit. dos. titul. alimenta. tit. eleemosyna & Nauarro, in sum. capit. 17. num. 153. & in additionib. ad idem, & ad capit. 26. numer. 36.

Lo

Question. 125.

Lo sextodigo, que la muger ningun de las dichas donaciones puede hazer , ni dar cosa de valor, ni de los bienes que truxo, ni de los gananciales, sin licencia expresa, o verisimilmente presumpta del marido. Y presumptas licencias, quando se da lo que la costumbra en la tal tierra , como suelen dar las mugeres casadas comunmente algunas pocas cosas de por casa a qualesquier personas, por via de limosna , o de gratitud, como algunas ropa trayda, o cosas de comer, otras cosas, segun la qualidad y estado, riqueza, o pobreza de los tales casados, y costumbre la tierra : o porque los maridos los saben huelgan dello , y de buena gana passan por ello. Y assi se entienden las leyes que abus se ponen en el septimo punto siguiente, aunque parezcan dezir lo contrario. Y assi lo dicen comunmente los Doctores, como brevemente lo refiere Synt. st. titul. dos. tit. vxo. tit. donatio. i. q. i. & eleemosyna. q. s. & Natura. i. insum. cap. 17. num. 153. & in addition ad idem.

Verdad es, como dizan estos Doctores que si la muger , allende de su dote y arras truxo , o tiene algunos bienes particulares

Question. 125.

335

finalados al tiempo que se caso , o avuidos despues por ella sola, y que los pudiesse gastar, como quisiesse, o para su mantenimiento , como los tienen muchas mugeres de señores : destos bien pueden darlos a quien quisiere; mayormente mientras no usare de ellos para algun mal, y mientras no los desperdicie , y por esto el marido se lo estorue. Paralo qual hazen los Doctores que agora se alegaron. Tambien es verdad , que si la muger vielle manifiestamente , y no por sospechas, que su marido en fraude de ella y de sus hijos , ha dado notable cantidad a sus parientes , o a otras personas, en vna , o en muchas veces: entonces bien podria la muger secretamente tomar y dar otro tanto a sus parientes y hijos , que tiene de otro marido, por via de recompensacion: porque por esto no sean defraudados los otros hijos que tiene deste marido. Y esto es verdad que lo puede assi hazer si por justicia, sin riñas, y sin otros notables inconvenientes , no pudiesse ella y sus herederos ser recompensados de tal oficio , o perjuicio que su marido le haze , como esta dicho. asi lo dice Rodrigo Xuar. in l. quoniam. C.de

Question. 125.

C. de inoficioſo teſtamento. & Gregor. Lop. fin. l. 8. gloss. penul. tit. 4. p. 5. Quod conſi-
matur ex adductis per Socinum, confil. 93.
in primo volumine. Nam deficiente iudice
vel quando per iudicium non potest que-
rem aut ius ſuum habere, potest ſibi ius dic-
re, cap. ius gentium, diſt. 1. & glos. ibidem. &
in cap. olim. de reſtit. ſpoliat. & facit c. de
milit. vassill.

De lo ſuſodicho infiere Nauarro, in adi-
tione ad capituluin. 17. numero. 153. de ſu-
ſumma, que aunque la muget truexelle gra-
dote, mas de doze mil ducados, no puede in-
licencia del marido dar a vna ama, quela
crio cincuenta ducados, ſino tiene bienos
ſinalados o parafernales, allende la dote, de lo
de los pueda dar, como arriba ſe dixo: ſi
los dia allende del peccado, es obligada a
reſtitucion, o a descontarlos de ſu qua-
Porque como eſta dicho, ſolo el marido tie-
ne la libre administracion de los bienes
muñes y de la dote, y de ſus rentas, y la
ſu peligro la dote, y el cargo de mantendre
muget.

Lo ſeptimo, que eſt lo principal que ſe
de en eſta question, y donde ay duda,

Question. 125

336

que en las leyes del fuero Real, libroter-
no, titulo octauo, lex prima, ſedize aſſi. Si
el padre, o la madre viniere a pccibiza en vi-
da de los hijos, quier ſean cas. dos, quier no,
mandimos, que ſegun fuere ſu poder de ca-
da uno, que gouerne al padre y a la madre.
Otro ſi mandamos, que ſi vuiere algun her-
mano que fuere pobre, ſean tenidos de lo go-
vernar: y ſi el padre, o la madre murieren,
los hijos gouieren aquel que ſincaſe. Y ſi
ſe calaren, denle la mitad del gouernio que
antes le dauan: y no ſean tenidos de gouernar
la maderaſtra, ſino quisiereſen.

Item la glossa in. l. Si quis à liberis. ſ. v-
num. verb. iuste. ff. de liber. agroſcend. & ibi
Barthol. dicunt, quod frater tenetur alimen-
tare fratrem, & gloſt. in l. 1 C. de alend. li-
ber. t. & ibi Cynus & Barthol. & alij Docto-
res, & glossa in l. qui filium. ff. vbi pupil. e-
duca. debe. & Ioan. Faber, in ſ. Si minus. verb.
ſed. & si quis. numer. o ſegundo institutio. de
actioni. & Iafon. ibidem. num. 4. & Gregor.
Lopez in gloſſa final. l. 14. titu. 9. part. 4.
vbi id etiam extendit ad fratrem naturalem
non legiūmum. quamuis Angelus Arcti-
us in dicto ſ. Si minus, videatur limitare

Question. 315.

in fratribus vtrinque coniunctis. Quamlibet
imitationem prædicti Doctores non tenent,
sed neque tenenda videtur. Vide Iason. in l.
quidam cum filium. ff. de verborum. n. 3.
& Gregor. Lopez. in l. 36. l. 13. in s. patt. &
l. 1. s. sed nonnullos. ff. de tutel. & ratio. d.
strahend. & Sylvestr. alimenta. in principio
& peculium. i. quæst. 8. & peculium. a. q.
8. & seq. vsque. q. 15. vt etiam haberur infra
in. 10. dicto.

Digo pues que todas estas leyes, y senten-
cias, se han de entender solamente en los
varones: y no en las mugeres casadas, su-
cencia del marido: de tal manera, que el ma-
rido es obligado a alimentar sus padres y her-
manos que tienen necesidad, no extremaj-
no los de su mujer: ni la muger los suyos si
licencia del marido. Porque solo el marido
tiene la administración de la hacienda, y no
la muger, como arriba esta dicho. Syl-
vestr. alimenta. quæst. 1. 4. & titul. vxor. vi
supra.

Lo octavo digo, que en los casos sus-
chos que las leyes alegadas dicen, quedan
el marido alimente sus padres y hermanos: las
expensas han de ser a costa del man-
solo

Question. 125.

337

solamente, de tal manera, que se le han de
contar en sus bienes partibles, que le cu-
pieren, quando en la muerte se hiziere la
particion de las ganancias entre el y su mu-
ger: y si no los quiere, contasele han en sus
bienes que ha de auer, de manera que nin-
gun agravio se haga a los bienes que ha de
auer la muger y los hijos, o herederos. Y
lo mismo se ha de hacer en caso que la mu-
ger de licencia del marido alimentare sus
padres o hermanos o hijos de otro marido
que ha deser a costa de los bienes que ha de
hauer la muger quando se haga la particion.
Y en caso que segun derecho diuiro, o na-
tural la muger como hija es obligada a su-
stentar a sus padres, y el marido no quisie-
re dar licencia a la muger que los susten-
te, o los hijos de otro marido, aunque se le
cuente en los bienes que ha de auer, como
estadicho: entonces podra la muger por ju-
sticia compeler al marido que los alimente,
o que le de licencia para alimentarlos de sus
bienes, como esta dicho: y para esto ay le-
yes del Reyno, libr. 5. recopilationum tit. 5.
l. 4. Y si teme riñas, o otros grandes incon-
venientes en llevarlo por justicia: podra ha-

Question. 125.

zerlo secretamente, como se dixo arriba en el sexto dicho, y se contiene abajo en el nono dicho siguiente. Y si contra todo los usos dicho aqua, y en el pto rero dicho precedente, opusiere la ley mutus. ff. de iure dotum, vbi si habetur. Manente matrimonio non perditurae (aliis non perditrici), Hispane, ro desperdiaciadora) vxori, ob has causas dum reddi potest, vt se suosque alat, vt fundum emat idoneum, vt in insulam vel exilium relegato parenti præstet alimenta, aut egenitatem virum, fratrem, sororemve sustineat.

Hec ibi.

Respondo, que la misma ley, y la ley quinuis, con las siguientes. ff. sceluto matrimonio eodem titulo, se entienden, queriendo lo el marido, y de su licencia, y no de otra persona, como parece por las mismas leyes, y los Doctores comunmente. Y el maridom es, ni puede ser forçado a sustentar los gastos de la muger necessitados, fuera de exita de la muger necesitados, fuera de exita de la muger necesitados, fuera de exita de la muger necesitados, secundum glosam & Docto- res ibidem.

Lo nono digo, saluo el mejor juzgio, en caso que los padres, o hijos de la muger quieren de otro marido, tuviessen muy gra-

Question. 125.

338

de necesidad, aunque no extrema, sino que viviesen muy miserabemente, buscando lo de los extraños, casi por Dios, para que no dexassen del todo la decencia de su estadio, o no anduviesen por careglos; en tal caso, segun misera- blemente, viviendo en su estado decentemente, en tal caso, suel marido no quisiese dar licencia a su muger que los sustentasse poco a poco, seno él proveeria los suyos en semejante necesidad, y que se le contassesse la riqueza en los bienes que ha de auer al tiempo de la particion, o de la nuptia: si ella no pudiesse sin gran detimento y risas forçarle a ello por justicia, pareceme, segun equidad, que allende la limosna que como a otros pobres puede dar, podria la tal muger a los susodichos sus padres y hijos darles secretamente poco a poco que no lo sirviese el maridom, lo que fuese necesario para el remedio de la tal necesidad, con que como dicho es, tenga cuenta y verdadero proposicio- to que al tiempo de la particion se le cuen- te en los bienes que ha de auer, para que no sean defraudados el marido, ni sus herederos.

Question. 125.

La razon de esto es, porque aunq; segun el vigor de derecho y las leyes del reyno, la administracion de todos los bienes sea del marido, y segun esto la muger no puede dar de ellos a sus padres ni hijos, sin licencia del marido: empero segun equidad y razon natural parece, q en tal caso ya dicho, no quieren las leyes privarla del todo el uso de sus bienes, quando el marido fuese ti duro q no le diese la devida licencia para hacer lo q segun derecho natural y diuino deue hacer consus padres y hijos, alimentandolos en la dicha necessidad de la defia de su estado y persona. Item porque segun la opinion de muchos doctores, el tico que sin notable detrimiento desubstancialio puede hacer, es obligado a socorrer a su proximo, encaso que es necesario para q no cayga de la decencia de tu estado y en caso de muy estrechas necesidades y miserias; como esta dicho, y se presupone, a fortiori la muger que tiene de que, digo que tiene derecho, y acio a los tales bienes, para el tiempo de la particion, y sera obligada a socorrer sus padres, y hijos en la misma necessidad, como esta dicho, le

Question. 125.

339

gun derecho diuino y natural, contra el qual no vale la ley humana, sino conforme a el se ha de interpretar. Y asi como en extrema necesidad puede y deue socorrer la muger a qualquiera, aunque sea contra la voluntad del marido, porque asi lo manda la ley diuina y natural, asi por la misma razon ley diuina, lo puede y deue hazer consus padres y hijos: en caso que es necesario para sustentar la decencia segun su estadio, como esta dicho: pues vxor transit ad virum suum cum onere suo. Esto parece verdad in foro conscientie, quidquid sit de foro judiciali.

Y que los padres sean obligados a alimentar y sustentar sus hijos, aunque sean bastardos, en el dicho caso, segun ley diuina, natural y canonica, videtur. 1. Thim. 5. qui fuerum curam non habent, est infidelis deterior. & 2. Cor. 12. parentes debent thesaurizare filii, &c. & Innocen. in cap. 2. de regularibus, & Panormit. in capitulo cum haberet. de eo qui duxit in matrimonio eam quam polluta per adult. & refert Syluest. tit. filij. q. 4. q. 21. 2. tit. alimeta. q. 1. q. 2. tit. vxor. quaest. 2. q. 7. Esta tan grande obligacion no la ay para

qua

Vv 3 susten-

Question. 125.

sustentar los hermanos, sino como arriba al principio d'esta question sed ixo. He me detenido en este nono punto, porque los Iuristas, segun el rigor de las leyes humanas, parecen senair lo contrario: mas segun equidad en conciencia, pareceme lo que esta dicho, salvo el mejor juyzio: y parece concordar con esto Sy l'ester, vbi supra, alimeta. viii. filii. & Soto de iustitia & iur. lib. 5. q. 3. m. 1. fol. 418.

Lo decimo digo, que en caso que el hermano es obligado a sustentar, o alimentar su hermano, como arriba se dixo en el sexto dicho, ay duda si lo ha de alimentar conforme a la decencia de su estado y calidad de las personas, o solamente conforme a la necesidad natural. Porque Iacobus de Areto, & Baldus, y otros Doctores, in. l. si matr. ff. toluto matrimonio: a los quales se fiere y sigue Palacios Ruinos, tienen quodammodo conforme a la necesidad natural para vivir, consideratis facultatibus debitis alimenta. Et facit quod Doctores dicunt in capitulo cum haberet, de eo qui dicitur in matrimonio quam pollut. per adulterium. Empero Iohannes de Imola in distal-

Question. 126.

340

si maritus tiene, que se ha de alimentar conforme a la qualidad de las personas, y suficiencia de los bienes, o facultades. Y lo mismo tiene Raphael, & Alexan. de Imola. ibidem. & Lassoni. in l. q. uidam cum filium, numer. 33. ff. de verborum. & in l. cum h. g. qui transigit ff. de transactionibus. Porque si se ha de cumplir la necesidad, claro esta que es porque el hermano necessitado no tiene para vivir segun la decencia de su estado, o qualidad. Y asi si el hermano tiene facultad lo ha de remediar conforme a la decencia y qualidad, segun la qual es la falta, o necesidad que tiene. Finalmente, como enesta aya opiniones, yo estaria alla costumbre dela tierra, que est optima legum interpres, & valet pro lege: aunque esta posterira opinion parece mas razonable y mas comun.

Question. 126.

Si la mujer puede esconder de los bienes del marido, para entregarselos en ellos por su dote, temiendose que muerto el, se vera en tribujo de pleitos por las deudas del Marido.

Question. 126.

Respostido siete casas. Lo primero digo
que la muger pudo esconder de aquellos di-
neros y joyas para la conservacion de su do-
te, hasta la quantidad y valor de la dote y ar-
ras y bienes paternales; si ella los teme, y
no mas: pues su deuda es mas priuilegiada
que de la de otro acreedor. Y por consigui-
ento sera obligada a restituir, sino lo de
mas que valia su dote, arras y bienes pa-
ternales.

Y no es obligada a responder a las causas
de desco-nomony juramentos que fuerçan
declarar si escondio algo, como mas largos
trato arriba en la q. 6. 4. p. 63. y Nauar. on
additione ad capitulum. 17. num. 134. 151. in sum.
sum. Y todo lo dicho, y lo que se sigue, sea
tiende, si la muger no se obligo a pagar las de-
udas del marido; o ser fiadora de ellas, y no
otra manera,

Lo segundo digo, que esta restitucion
los bienes de su marido ya difunto, au-
diendo como ay muchos acreedores, y no basta
ndo para pagar a todos, se pagaran segun
orden de derecho, que pone bien Medina
restitutione. q. 2. fol. 9. y Nauar. in sum. cap.
17. num. 47. vsque. 51.

Question. 125. 341

Lo tercero digo, que si esta muger en
vida de su marido fue amparada y entregada
de sus bienes dotales, aunque despues
los aya gastado todos, o parte dellos en la su-
stencion de las cargas del matrimonio no
los podra reperir, ni tomar otros en recom-
pensa dellos, en perjuicio de los acreedores
del marido. Porque los gasto por el, co-
mo prestandoselos: y los acreedores eran a
quien primero deuia el marido. Mas si
pagados los acreedores quedassen mas bie-
nes del marido, podra ella tornar a co-
brar lo que se gasto en sustentar las cargas
del matrimonio: pues el marido estaua o-
bligado a las sustentar, salua la dote, &c.
Y asi podra repetir de los herederos del ma-
rido lo que falta para cumplimiento de su
dote.

Lo quarto digo, que aunque la dicha
muger fuese amparada en las casas de su
morada, si despues las saco el acreedor, ha-
ziendo en ellas ejecucion, aunque fuese
por culpa, o negligencia della, que no se opu-
so a la ejecucion, pero todavia no siendo
satisfecha de su dote la podra cobrar de los
bienes de su marido, para lo que le faltas-

Question. 126.

sea cumplimiento de su dote, si en la ve dada no estau enteramente pagada, aunque por su negligencia.

Lo quinto digo, que si la dicha muger estu satisfecha de su dote y arras, y de los otros bienes parafernales, y de las joyas, y dineros que tenia escondidos, entonces no se podra aprouechar del amparo que tenia en las dichas casas, sin peccado, por ser en fraude y perjuicio de los acreedores. Y pudiendo por causa del amparo, y de la tal oposicion; si se opusiere, ellos no cobraran sus deudas, sera obligada la dicha muger, a se las pagar enteramente: y a todas las costas y daños que sobre ello se recrcieren a los acreedores, que especialmente en esto facessen dannificados. Y la manera de restitucion es, que si ellos se pueden hallar, a ellos se ha de restituir, o a sus herederos y si no se pueden hallar, pues ay otros acreedores, si sabe quien destos son la mas privilegiados y primeros en tiempo a ellos mismos, o a sus herederos: y si no de lo uno, ni de lo otro se puede querer cierta noticia, deuse repartir entre los que estan por pagar, pagando a los mas necessitados

com

Question. 126.

342

como se dixo arriba, segun Medina de Restitucion, q. 2. & Navarro in sum. capit. 17. nu. 47. vsque. 51. Y con esto se cumple in fore conscientia, y esto hagalo en su vida, por si, y no lo dexe que lo hagan otros despues de su muerte: porque no lo haran ni podran tambien hacer como conviene.

Lo sexto digo, que si la dicha muger fuere causa principal que su marido hiziese con sus hijos mayores gastos, o les diesse mas de lo que podia, segun las leyes, en gran cantidad, en daño de los acreedores del marido: ella sera obligada a satisfacer en aquella cantidad a los tales acreedores en la maniera ya dicha. Y si ella hizo algunas donaciones a sus hijas de sus bienes dotales y parafernales, en los cuales ya estaua encargada, no es obligada a restituir cosa alguna a los acreedores del marido: mas si las hizo de los bienes del marido que ella tenia escondidos, de mas de lo que montauan su dote y arras y bienes parafernales, no valido la tal donacion: y como hecha en fraude y daño de los acreedores, es obligada a restituyrles lo que montaron, o valieron las tales donaciones frudulentas.

115

Question. 317.

444. **Y** y hechasen daño de los acreedores.

Los spuimo digo, que si como se dice, el marido viriendo mando que la dicha su mujer diesse. 200. ducados a vnos cambiadores, a quien el deuia muchos dineros, la mugeres obligada a darselos, o restituyrselos: puse fue causa principal que no fuesen entonces pagados los tales acreedores es peciales. Aun que si entones ella los gasto en sustentar la cargas del matrimonio, como el marido era obligado, y no tenia ella de otra parte de donde se pudiesse sustentar, y sino auia igual necessidad de parte de aquellos cambiadores acreedores: entonces pudiera ella licitamente dilatar la tal paga: pero todavia queda ella obligada a la restitucion, teniendo de que pagar. De hisNauarro in summa, capitulo decimo septimo, num. 153. & in addition ad idem.

Question. 127.

Maria se caso con Pedro, el qual tenia madre y hermanos: y esta suegra queria mucho a la Maria su nuera, la qual era critica. Y estando esta Maria enferma, de la qual enfermedad murió, la suegra le hizo

Question. 125. 343

hacer una escriptura, en la qual la Maria deuia, que deuia trezientos ducados a los hijos desta su suegra: lo qual era falso: mas hizolo de buena gana, por agradar a la suegra; y asi esta Maria defraudo a sus propios hijos en gran cantidad. Pideso, que culpa y que obligacion ay aqui, y quien la tiene.

Respondo, que si no vuio otro titulo para que los dichos hijos de la suegra tengan aquellos dineros, sino aquella escriptura o contrato que alli dicen que le hizo la nuera: aquello no es bastante titulo para que ellos tengan los tales dineros: porque la escriptura fue falsa y perjudicial a los hijos de la nuera: segun derecho auian de heredalos, como bienes de su madre. Por tanto la dicha suegra de la difunta, asi como fue parte para que los dichos sus hijos vuiessen aquellos trezientos ducados injustamente, asi es obligada, si es viua a hacer que justamente se restituyan a los defraudados. Vean quién son los que segun derecho los auian de heredar, o procurando alcanzar remisión de ellos, o de otros bienes que buenamente pudiere la vieja resti-

Respon.

Question.128.

restituya al tanto: y si no puede, trabaje de de-
zirlo a los hijos que tomaron los dineros, si
viven, o a sus herederos de la nuera difunta
y deue lo dezir de arte que lo crean si fuere
posible, para que vengan a quien los auie
heredar. Omnímino confesonat Medina.

Question.128.

Ques.128. Vana caso con Pedro, y no tuuieren
los, ella traxo de dote a su poder dos mil
ducados, y su axuar: y este no se aprecio,
confiandose de Pedro: y de los dos mil du-
cados, e tributo dellos, ella pudo ser muy
bien alimentada y seruida, segun su qual-
dad y estado. Pedro haze testamento y
le dexa vna blanca, ni le gratifica el fe-
cio que ella le ha hecho muy bueno todo
el tiempo que han estido juntos, ni los tre-
cientos ducados de arras que el le mandó
quando se casaron, ni el menos cobro de arras
que traxo. Preguntasé si Juana conbueno
sciençia podra entregarle secretamente sin
eandalio, enlo que pudiere de la hacienda
Pedro, pues no le pago lo que le ha seruid
y no se le ha de pedir por justicia.

Respo-

Question.128.

Respondetres cosas. Lo primero, alo del
servicio que esta muger hizo a su marido, ro-
ay que hazer caso, pues ella por razon del
matrimonio estaua obligada a ello: y assi cu-
ques fuera bié que su marido Pedro por ello
le fiziera alguna gratificacion mas de justi-
cia no se la deue: y assi por esta razon no pue-
de ella tomar cosa alguna de los bienes del
marido, porque seria hurtio.

Respon-

Lo segundo, quanto al axuar digo, que
si al tiempo que el marido lo recibio en su
poder, no se hizo inventario, ni se tislo:
claracosa es que no entraua en parte de do-
te sobre los dos mil ducados. Y assi aun-
que se aya menos cobrado, o perdido, en los q. 2.
todo, o en parte, no se le deue en ley de ju-
sticia restituir alguna cosa a la dicha mu-
ger: porque como esta dicho, no entra
en parte de dote, y se ha gastado en comun
servicio de entrabos. Y de aqui se sigue,
que por esta razon no puede ella hazer re-
compencion, tomando secretamente de
los bienes del marido difunto, porque se-
ria hurtio.

Lo tercero, quanto a las arras digo, que
unque se le mandassen los trecientos du-

cados

Question. 128.

ducados, haze poco al caso, porque segun la ley del Reyno, aunque se hagan mandas de arras excesivas, no puede llevar la muger mas de la decima de lo que manda la dote que trae, y asi a los dos mil ducados responden dozientos de arras.

Y allende desto se ha de ver si de estos dozientos ducados de arras ay escrivitura, o testigos, con que bastante mente se prueven entonces por la via ordinaria de justicia: ha de pedir, y se las mandaran pagar como la dote. Pero no puede ella hacerse juez, ni entregarse secretamente en los bienes del difunto: porque seria pervertir el orden, justicia y razon: aunque si le entregasse, no quedaria obligada a la restitucion.

Mas si de estas arras no vuio escrivitura, ni ay agora testigos, señal es que la tal promesa de arras fue solamente por cumplimiento, como muchas veces acontece en los casamientos. Y siendo esto asi, si no deuen las arras susodichas, o no consta de verselas: por lo qual ella no puede tomar secretamente, ni entregarse en los bienes del. Porque para esto es necesario que la deuda sea cierta, liquida, y clara: lo qual no

Question. 129.

345

era esta, como se presupone de lo ya dicho. Consonat Medina de restit. q. II. & Nauarr. in sum. ca. 17. nu. 112. vs que. 116.

Question. 129.

V Ma donzella se caso con vn biudo q tenia hijos dela primera muger, y tambien los vuio en esta segunda. La qual durante el matrimonio allego dozientos o trezientos ducados, parte de labores de sus manos, y parte de los bienes comunes: y allende desto, quando se caso, lleuo algunas cosas de valor, que no se pusieron en la carta del dote, que se dizen bienes parafernales, y todo se entrego al marido.

Estando esta muger cercana a la muerte, rogo a vn deudo suyo que gastasse aquellos dineros con sus hijos. Y el despues della muerta hizo lo asi, que se lleuo consigo algunos de aquellos hijos, y gasto con ellos aquellos dineros: en lo qual hizo buena obra a su padre de los, descargandole de la costa, y a los hijos hizo tambien buena obra, que los hizo apreser, y en casa de su padre no auia aparejo para ello. Dudas se si ay pecado y obligacion de restituir.

Ques. 129

Xx

Respon-

Question. 129.

Responsio. Respondo, que ni lo uno ni lo otro. Por que segun las leyes comunes, lo que gano aquella muger de los bienes comunes, aunque pertenezcan al marido, y lo que gano de sus labores pertenezcan a ella: mas segun las leyes de España todas las dichas ganancias son communes a entrar en los bienes partibles en la muerte: y la administracion de todo ello pertenece al marido. Y la de los bienes parafernales, que son los que ella truxo fuera de su dote, pertenecen a ella: y pueden en vida y en muerte disponer de ellos a su voluntad, salvo donde la costumbre o estatutos de la tierra disponen otra cosa. Vt Nauarro in summa, capit. decimo septimo, num. 133. 135. breuiter tangit.

Y pues lo uno y lo otro se gasto con los mismos hijos, y el proprio padre lo aua de gastar con ellos, o mas que ello, para criarlos bien, y enseñarlos, no parece que tiene peccado ni obligacion de restituir alguna cosa, el que gasto los dichos dineros en provecho de aquellos hijos, mayormente auiendo el padre gastado los bienes parafernales della.

Qu-

Question. 130. 346

Question. 130.

VN hombre caso su hija, y dixo al yerno *Ques. 130.* que la dote se le daria en alhajas: y entrambos pusieron dos hombres, con concierto que passarian por lo que ellos lastassieren y dicessem que valian. Y el yerro tuuo intencion que si las apreciassem en mas de lo que a el le pareciesse que valian, que se entregaria secretamente en lo restante. Y pareciole que le auian cargado y aprecio las alhajas mas del justo precio: y se entregó secretamente en lo restante, hasta el cumplimiento de la dote prometida. Preguntase, si pecco este yerno, y si es obligado a restituyr.

Respondo, que si este yerro tuuo intencion de passar por lo que aquellos apreciassem, es obligado a restituyr lo que secretamente ha tomado, no siendo el a precio notable, y manifiestamente injusto. Mas sino tuuo tal intencion, sino engañosa y fingidamente, como se presupone que assi la tuuo, pecco graue, y aun mortalmente en ello, por ser el engaño notable, o encanforable: como lo dice Soto, de iustitia &

Question. 130.

iure. lib.8.q.2.artic.1. ad primum argumentum, y Nauar. in sum. cap. 18. num. 3.4.9. y Syluestrina, pactum. q.4. y communmente los Doctores.

Empero ya que peccó haciendo el contrato con tal intencion engañosa, si queda obligado a restituir, o no, ay opiniones: Porque vnos dicen que si, porque queda obligado a cumplir el concierto con su suegro prometido, aunque engañoso, y es obligado a hacer que sea verdadero: lo qual no puede hacer sin restituir a su suegro a quié lo temo, y le hizo injuria o daño notable en el dicho contrato engañoso, y entregarse de aquella manera.

Porque si así fuese, ya por vía de contrato engañoso se librarian los hombres de restituir aquello en que a uno o a otro engañasse, prometiendole tal o tal cosa notable, y así llevaran provecho de su engaño: lo qual es muy fuera de razon. Verdad es que si el prometimiento que un hombre hiziere a otro, no es sobre concierto, o contrato entre ellos, sino liberal y sin pleito, sin hacerle daño notable: entonces siendo fingido, no obliga a cumplirlo, ni a restitución;

Question. 130. 347

tucion, aunque aya pecado en el tal fingimiento: como lo dice Syluestrina y Nauarro vbi supra, segun sancto Thom. 2.2.q.110.artic.3 Mis quando va sobre concierto, o contrato entre partes, ay obligacion de cumplirlo, y de restitucion, como esta dicho, segun esta opinion, la qual parece tener Nauarro vbi supra num. 3.&c. 4.

Otros Doctores con Scoto y el clarissimo Doctor Medina dicen, que en el caso presente, aquel yerno no es obligado a restituir a su suegro lo que le tomo secretamente, sino es mas del justo precio en que se devieran tasar, o apreciar las alhajas que le dio en dote, ni fue injusto el daño que en esto le hizo entregandose en el justo precio, en que se auia de tasar, y que se le devia: porq así se entendia el prometimiento y concierto que hicieron, de passar por el a precio que hiziesen los tassadores, conviene a saber, si fuese justo el tal precio, y no de otra manera: aunque el yerno no declaro ser esta intencion, por cuitar desgracias, y otros inconvenientes que de latal declaracion se podian seguir.

Mas porque no consta manifiestamente
Xx 3 del

Question. 131.

del aprecio si fue injusto , aunque al verlo le parece injusto , en lo qual por su afficion se puede facilmente engañar: parece al dicho Doctor Medina , y á mi tambien , que deue restituir a su suegro , o dar la mitad de lo que tomo , o parte dello , sino esta cierto que fue agraviado en todo lo que ha tomado.

Question. 131.

Ques. 131. Si el padre que pago los gastos de los duenos en que fueron condenados dos hijos suyos , por hallarse en la muerte de uno , si los ha de cargar en su legitima por igual.

Respon. Respondo , que en conciencia , si entrambos fueron causa principal dela riñada proposito , entonces por igual se le ha de cargar a cada uno su mitad del dinero , aunque solo el uno le matasse , con ayuda del otro . Y lo mismo es si el uno fuere causa principal de la riñan , y el otro no: sino que a caso se ofrecio en la riñan , y por fauorecer a su hermano , me to a su enemigo .

Mas si no fue causa de la riñan , ni fuere proposito con su hermano a reñir con otro : ni el le mato : sino que solamente cerrandose a caso en la riñan , le fauorecio

Question. 132.

348

entonces al otro hermano matador y principal en la riñan se le ha de cargar todo , ó casi todo el dinero que pago el padre por ellos . Esto es en conciencia , aunque segun las leyes que se fundan en presumpcion se condenan tambien los fauorecedores en los tales delictos , en pecunia , aunque no sean principales , ni maten .

Con lo dicho concuerdan Paulus Grillanus , lib. 5. de pena incarceratorum , artic. 5. fol. 114. & Syluester , peculum . 2. q. 14. q. 25. q. 27. & Nauarr. insim. capit. 17. nume. 165. donde trata largo lo que el padre puede dar a sus hijos , y lo que ellos pueden tener . Antonio Gomez en la ley de Toro . 29. trata bien este caso .

Question. 132.

Es el caso a que estando vn padre para morir , dixo a dos hijos suyos que alli estauan . Tomad esse dinero que esta en essa arca , y dareys a vuestros hermanos su parte . Esto lo tomaron , y se alçaron con el dinero , y lo repartieron entre ellos , cada uno su mitad .

Los otros hermanos , sobre sospecha que

Question. 132.

tenian contra estos dos hermanos que se alca
ron con el dinero , sacaron cartas de desco
munion por ello . Agora el vno de aquellos
dos hermanos querria pagar la parte dema
sunda que recibio y el otro , no solamente no
quiere mas aun niega lo que passo y recibio
en realidad de verdad .

Dudan se aqui tres cosas . La primera , si
este que quiere restituir , podra ser absuelto ,
con pagar lo que recibio demas de lo que
le cabia , o si sera obligado a todo supuesto
que el otro no quiere pagar , y niega lo que
passo .

Lo segundo , este que quiere restituir su
parte , o todo , como pareciese ser obligado ,
si podra ser absuelto de la descomunion
y de sus peccados , dando el dinero que tie
ne al presente , y prometiendo con juramen
to , o conocimiento , o con otra diligencia ,
que luego dentro de vn breve tiempo ven
diera vino y azeyte y otros esquilmos , que
tiene , y pagara , porque al presente no puede
dar mas dinero , porque la restitucion es en
cantidad .

Lo tercero , si de los años que han tie
do estos dineros , estaran obligados a
gun

Question. 132.

349

gun interesse a los otros herederos .

Respondo a lo primero , que aunque por Re sponso
hauerte entrabmos concertado de alçarse co
todo aquel dinero , parece cada vno hauer si
do causa de que el vno y el otro se lo hurtas
sen todo y lo partiesen por yugal : y as
si seria cada vno in solidum obligado a pa
garlo todo lo demas de su legitima a los otros
hermanos no queriendo el otro pagar su
parte : y que despues el que no quiso pagar
queda obligado a pagarlo a este que pago
por el .

Empero yo no obligaria , sino que cada
vno pagasse su parte , y no mas , aunque el
otro no quisiesse pagar la suya . Porque aun
que el vno no se alçara con el dinero sin el
otro por no ser descubierto : no parecese cau
sa el vno del otro : sino que cada vno junta
mento con el otro quiso ygualmente hurtar ,
o tomar su mitad : y asi a sola esta mitad
queda obligado , como esta dicho . Videatur
Nauarr . in sum . capit . 17 . numer . 130 . 231 . &
Sylvestrina restitutio . 3 . questio . 6 . y otros
Doctores que alli se allegan , & Medina de
restitutione , quest . 8 . quest . 10 . & supra .
quest . 7 . Donde parecen dezir , que ca
gun

Xx 5 da

Question. 132.

da vno in solidum es obligado a pagarlo todo, como se dixo al principio. Y asi yo diria, que el primero que persuadio al otro es obligado in solidum, y no el otro.

A lo segundo respondo, que assi este, como otro qualquiera descomulgado por deuda, offensa, daño, o por las costas, in foro conscientiae, no ha de ser absuelto de la tal descomunion, si primero no satisfiziere a la parte, si puede buenamente hazerlo, conuine saber, sin gran daño de la honra, y sin scandalos, y sin mal baratar su hacienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendose dilatar la tal satisfacion sin gran daño ageno de aquel a quien se deue hazer.

Y sino puede primero satisfacer desta manera, enteramente ha de dar prendas, que fiancas bastantes para ello. Y si aun esto no puede, ha de jurar que satisfara lo mas presto que pudiere, que es, sin fraude y notable negligencia, en teniendo de que pagar, despues de su sustencion y sin gran daño de su honra y hacienda, como esta dicho. Y hecho esto, y no antes, ha de absolver, en vida, y en muerte, por el que tiene autoridad

Question. 133.

350

ridad para ello, como arriba en la quest 18. mas cumplidamente se contiene: adonde esto se remite.

A lo tercero respondo, que no ay que pagar interes alguno, pues no leay, ni le vino daño por no quererle pagado su parte como se presupone: antes seria vnsura si por esta via lo llevase: pues no ay justo interes, ni las condiciones que para ello se requieren.

Question. 133.

Pedro tenia ciertos bienes que el hauia ganado por su industria y hizo donacion de los a un pariente, sin licencia de sus padres aunque el es mayor de veinte y cinco años de edad. Y antes que el ganasse aquellos bienes sus padres gastaron con el muchos mas en el estudio. Item, puesto caso que sus padres le diessen licencia, si despues de hecha la donacion, o sin ella, o con ella, es, valida la tal donacion: pidese si el dicho Pedro puede añadir o quitar en la tal donacion, sin consentimiento del pariente a quien se hizo, y si puede testar.

Respondo, que este hijo estando so la go- Responsio-
nernacion

Quest. 133.

Question. 133.

ueracion del padre, y no estando emancipado, no pudo hacer la dicha donacion sin licencia de su padre: y si el padre se la dio despues, valdra la ratificacion que este hijo hiziere de la dicha donacion. Y al tiempo que se ratificare, podra poner y mudar las condiciones que quisiere, atento que entonces es quando vale la donacion. Y sino esta sea aceptada por la persona a quien se hizo, tampoco vale la donacion, aunque este ratificada con licencia del padre, y para que tenga fuerza, y no se pueda reuocar, la ha de aceptar la persona a quien se haze. De todo esto tratan mas largo los Iuristas, concordando con lo susodicho y N. uarro in summa, capite de cimo septimo, numero. 105. 106. & numero 146. &c. visque. 150. &. 153. donde trata destas donaciones de padres y hijos, marido y muger, entre si, y entre otros: y arriba en la question. 125. se trata tambien desto. Y nose que segun las leyes el hijo huerto de padre que esta so la gouernacion de su madre, haciendo testamento puede mandar a quien quisiere hasta la tercia parte de la leguina que le cabe de su padre difunto. **Mas siendo huerto de madre, y en poder**

Question. 124.

351

de su padre, ninguna cosa puede mandar dela leguina de su madre difunta. Y lo mismo es si tiene abuela, que es como madre.

Question 134.

Ques. 134.

VN regidor de vna ciudad, con licencia del Rey, al tiempo de su muerte fensi o en su hijo mayor su regimiento: y este hijo mayor le posee mas ha de treynta años, sin nunca auer hecho particion del regimiento, ni de algunos bienes. Agora los otros sushermanos de este que posee el regimiento, le pidean que lo trayga a particion con ellos. Es la duda, si este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros hermanos el valor del regimiento, o si el dicho hermano mayor ha prescripto, por el tiempo que ha pasado.

Otra duda: Al tiempo que murió el dicho padre de este regidor que posee mas valor este regimiento que al presente vale, porque este que posee le ha desfrutado con procuracion de cortes, y de otras cosas de que el ha sido aprovechado en cantidad de quatro mil ducados: si ha de traer a par-

Question. 134.

a particion lo que el ha sido aprouechado. Porque desta causa el officio vale menos, por estar desfrutado : o si estara obligado a darle tal y tan bueno, o el valor que valia al tiempo que le vivo.

Responso. Respondo quatro cosas. Lo primero, que este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros sus hermanos, el valor del dicho regimiento, con los otros bienes partibles. Porque segun la costumbre general, se pueden vender los tales officios, almenos con licencia del Rey, la qual facilmente se puede y suele hauer: y asi su valor se ha de traer a particion. Asi lo tiene el doctorissimo Cuarruua de variis resolutionibus libro tertio, capitulo decimo nono, numero sexto, & Gomez Arias en la ley veintey siete de Toro, numer. 75. Item Auendaño, in responsione. 9. y Antonio Gomez en la ley. 29. de Toro, numer. 29. segun Barthol. in l. de quibus. ff. de Legibus, y segun otros muchos Doctores referidos por los susodichos, y por Tello Hernandez en la ley veinte y leyste Toro, numer. 6. vsqde num. 16. aunque alli parezca el querer tener lo contrario. Lo qual no obsta, pues la opinio comun tiene lo que

ella

Question. 134.

352

esta dicho. Y assi se practica in foro iuciciali & conscientie.

Lo segundo digo, que lo dicho es verdad, aunque ayan passado los treynta años, que no se ha hecho la particion. Porque por esto no prescribe, segun se contiene en la ley. 5. titulo decimo quinto, libro quarto, del nuevo ordenamiento, donde dice, que si los herederos tuvieren, o posleyeren alguna cosa de comun, que no sea partida entre ellos: y imaguen que el vnodellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no desluderecho a cada vnodellos quando quier que se lo demandaren. Haec ibi. Y Pedro Suarez en la ley octava, titulo de las herencias, numero. 42. in compilacione legum Hispaniarum, concluye, que por treynta años se causa prescripcion, no aceptando la herencia del padre ex testamento. Y en el numero. 52. dice, que el hijo podra aceptar la herencia del padre ab intestato, y tiene otros treynta años para la aceptar, que son por todos sesenta años. Y assi no tuviendo passado sesenta años, el dicho hermano mayor no podra alegar prescripcion.

Lo tercero digo, que el dicho hermano mayor

Question. 134.

mayor ha de traer a particion, nomas ni menos del precio y valor que valia el dichor regimiento al tiempo de la muerte desu padre, quando le traspaso el dicho regimiento. Como lo concluye Baldo, in l. illud. C. de collationibus. Aunque sin causa y sin culpa del hijo vino a valer menos despues el tal oficio.

Lo quarto digo, que los tres, o quattro mil ducados que el hermano mayor siendo regidor, gano por la procuracion de cortes, no se lo podran pedir que los trayga a particion: porque aquello parece auerlo ganado por su industria: y porque el mayor precio y estimacion que tienen los tales regimientos, es por la procuracion de cortes: y por las mercedes que por esta esperan de su Magestad. Y asi pagando el hermano mayor el precio que el regimiento no defraudado valia al tiempo que murió su padre, y se lo transfrio, es visto pagar los emolumentos que del podrian resultar. Con todos los quattro dichos concuerdan otros muy doctos varones consultados sobre el caso susodicho in uno que foro.

Quz.

Question. 135.

135

Question 135.

Pedro muy rico, biudo, se casó con María hija dalgo, pensando que estauandonzella y no lo estaua, aunque era secreto, y en los conciertos del casamiento dotola para despues de sus dias del Pedro, endos mal ducados: y quando la conocio, no sintio la falta, y asi estuuieron muchos dias casados, y el murió sin hijosdella. Preguntse si esta mujer sera obligada a restituir esta dote, o mejoría.

Ques. 135.

Respondo, que si la causa final y principal, porque el Pedro la doto, fue sola esta calidad, que estaua virgen, de tal manera que a no pensarla que era asi, no la dotara aunque fuera noble y hermosa, como lo era: en este caso ella es obligada a restituir la dote. Mas sino fue desta manera, sino que aunque lo supiera, se casara con ella, y la dotara, por el amor que le tenia, y por las otras qualidades, no es obligada a restitucion alguna. Impero si la causa final principal de casarse con ella, y dotarla tan puntamente, no fue sola, ni del todo, aquella calidad de estar virgen, sino esta juntamente

Y con

Question. 135.

con las otras de su nobleza, hermosura, &c. De manera, que aunque supiera la falta secreta de su virginidad disimulara, y se casara con ella, aunque non de tan buena gana, ni la dotara tan crecidamente: entonces ella ha de restituir, no toda la dote sino parte della, mas, o menos segun entiende que la acrecento, pensando que estaua doncella.

Y la restitucion se hara a los herederos forçosos del, si los ay: y sino, aquien ella se biesen, que el lo dexara en su testamento, si lo tuviera, y lo vuiera de mandar. Y sino lo sabe, mejor es que lo de a pobres vergonçantes, y a hospitales necesitados, y para casar doncellas pobres, por su alma del y de sus difuntos. Porque desto ay mas necessidad que de Missas y Capellanias.

Conlodicho concuerdan Sylvestrina, legistitio. 3. quest. 10. & restitutio. 4. & legatum. 2. quest. 15. & testamentum. 1. quest. 13. & Nauarro in sum. capit. 17. numer. 41. Y mas clara y distintamente Medina de restituzione. quest. 24. y Nauarro in capit. interverba. 11. quest. 3. conclu. 1. corolario. 16. numero. 60.

Ques-

Question. 136.

354

Question. 136.

Si el desposado peccá votando castidad, o religion, ya que es obligado el, y la otra parte: y el que hizo voto de castidad o religion, y se saca con juramento, o sin el.

Respondo, que aqui se ha de mirar si el desposorio es solo de futuro, o junto con consentimiento de presente, que haze matrimonio: y si el voto es simple, o solenne: y si se hizo primero, o despues. Y asi ay quattro puntos que tratar en esta duda, o question.

El primero punto es. Que el voto solenne de castidad, solennizado con la profesion de religion aprouada, deshaze el matrimonio presente, no consumado, en qualquiera tiempo que sea: mas no el passado ya consumado. Mas, el recibimiento de orden sacro no deshaze el uno ni el otro passado, sino solo el que se siguiesse despues del orden sacro. Empero el recibir orden sacro, y el entrar en religion aprouada, atinantes de la profesion, bien deshaze y desafliga del desposorio de futuro aunque este jurado.

Yy 2 Mas

Question. 136.

Mas el voto simple de castidad, o de religion, o de ser de orden sacro, no solemnizado de algunas de las maneras susodichas agora se haga antes, agora despues del matrimonio de presente, no lo deshaze, aunque no este consumado, porque es valido el tal matrimonio.

Entodo esto conuenien todos los Doctores: y no ay duda en ello, como lo refiere Syllvestris, matrimonium. 8. questio. 1. & 4. & matrimonium. 7. questio. 5. & sponsalia. quest. 7. quest. 10. & Soto. in 4. distin. 17. quest. 1. art. 4. & dist. 38. q. 1. art. 1. & 2. & q. 2. art. 1. & 2. & inferius in tertio punto de hoc habetur.

Punto. 2. El segundo punto es, que el que despues de hecho voto simple de castidad, o de religion, se case peccando mortalmente, aunque se casasse con proposito de no consumar el matrimonio, sino de entrar luego en religion. Y aun pecca mortalmente consumando el tal matrimonio, pidiendo, y pagando el debito: y atiendo consumado el matrimonio no esta perplexo, porque puede librarse desta perplexidad entrando en religion: y asi es obligado a esto, pues en

Question. 136.

355

esta manera no puede guardar su voto, como lo dicen comunemente los Doctores, y lo refiere y tiene Angelis. in morali. cap. 9. & Nauar. in addit. cap. 12. num. 80. sua summæ. Y que no cumple con tomar orden sacro, porque por este no se deshaze el tal matrimonio de presente, como esta dicho en el primer punto precedente.

Empero Soto in 4. dist. 38. q. 2. artic. primo, y el doctissimo padre de la Veracruz en el appendice que hizo a su Speculum coniugio folio. 120. 121. y otros Doctores, dizen ser esto verdad solamente en el que hizo voto simple de religion, porque el que hizo solo voto simple de castidad, dizen que pueda consumar el matrimonio, no pidiendo, sino solamente pagando el debito, siendo pedido expressa, o tacitamente: y asi esta que solamente hizo voto de castidad, no esta obligado a entrar en religion. Y esta es muy probable opinion, y por ventura la opinion comun asi se ha de limitar y entender. Mas despues de consumado el tal matrimonio, aunque con peccado, el que tie ne hecho voto simple de castidad, no puede licitamente pedir el debito en su fauor:

Y 3 mas

Question. 136.

mas bien lo puede pagar, y aun pedir enfa-
uor de la otra parte que lo pide expressa-
tamente, o quando entiende que lo quiere,
que es lo mismo.

Ni despues de muerta su mujer, o marido,
se puede tornar a casar licitamente, censio da
dicho; segun la comun opinion de los Docto-
res, que brevemente refiere Syluestrina ma-
trimoniur. 7. q. 5. l. 1. vñ que. 6. 4. & Nauarro
in sua. capit. 22. num. 73. & cap. 16. num. 30.
& in additione ad ca. 12 nu 80. & Soto in 4.
dist. 27. q. 1. ar. 4. & dist. 38. q. 1. artic. 1. &
& q. 2. art. 1. & 2.

Aunque el padre de la Veracruz, vbi sup-
ra, con otros doctores Canonistas, digo, que
bien puede pedir el debito en su fauor: por
de otra manera viviria en gran peligro. Ver-
dad es que segun muchos Doctores, y lodiz
el dicho padre de la Veracruz, y Nauarro
sum. cap. 12. numer. 76. 80. & Soto de iusti-
tiu & iure, libro primo, quæstio septima, ar-
ticulo tertio, & quarto, por razon del pel-
igro, el Diocesano puede dispensar co el dia
que pueda pedir el debito: y aun los religio-
sos de las ordenes mendicantes, por sus pri-
legios, en sus confessiones pueden dispen-

Question. 136.

356

saren esto de los votos, como los diocesa-
nos: aunque sancto Thomas y otros Docto-
res, y Soto in quarta dist. 38. q. 2. ar. 1. & dist.
37. q. 1. artic. 1. & 2. digan que absolutamente
en el voto perpetuo de castidad solo dispen-
sa el Papa.

Empero del que no tiene hecho vpto de ca-
stidad, expressa, o virtualmente, sino solo vo-
to simple de religion, o de tomar orden sa-
cro, y despues se casó, y consumo matrimo-
nio, aunque con peccado, Soto de iustitia &
iure, libro octavo, quæst. 2. articulo primo,
ad tertium argumentum, segui Caieta, y Na-
uarr, in additione, y el padre dela Veracruz,
vbi supra, segun muchos Doctores, dizé que
puedo pedir el debito. Porque no es obligado
a castidad, hasta que tenga el estado de reli-
gio, o de orden sacro que prometio: como no
es obligado alas otras cosas del tal estado ha-
sti que lo tenga. Mas Couarruicias in secun-
da parte de matrimonio, capit. septimo, articu-
lo segundo, & Maior: s, y consumicione los
Doctores, segun sancto Thomas, in quarta di-
stinctio. 38. tienen, que es obligado, corfotel
que hizo voto de castidad. Lo qual es mas se-
guro. Mas la opinion de Soto y de Nauarro

Yy 4

quan-

Question. 136.

quanto a esto, parece mas verdadera.

El tercero punto es, que el que primero hizo voto simple de castidad, y despues se desposo por las palabras de futuro, pecco mortalmente desposandose en perjuicio de la otra parte, y contra su voto: y mucho mas si el desposorio se hizo con juramento de casarse y queda obligado a cumplir su voto a no casarse: y asi esta desobligado de los desposorios el uno y el otro in Toro consciente: y constando del voto, tambien estables de los desposorios, y no le obligaran ni forzaran a ello in foro contencioso. Y sin entrar en religion puede guardar su voto en el siglo, como es obligado, segun el capit. quisquis, qui clericis, vel vouchet, y lo dice Palud. in quarta dist. 38. q. 3. & Sylvest. matrimoni. 7. q. 5. §. 5. & sponsalia, quest. 7. quest. 10. & Nauar. in sum. c. 22. num. 25. & 73. & cap. 12. numer. 33. & Soto in quarta distin. 27. q. 4. artic. 3. & 5. Y lo mismo es del que hizo voto a ser Clerigo de orden sacro, y despues se desposo de futuro, como lo dice Soto in distinctione 27. q. 2. artic. 5. & distinct. 38. q. 4. artic. 1.

4. Punto. El quarto punto es, quando primero

Question. 136.

357

desposo de futuro y despues hizo voto simple de castidad, o de religion, o de ser clero de orden sacro. Y cerca desto ay cinco opiniones. La primera es, que preualece el voto, y se deshaze el desposorio passado, como se dixo en el tercero punto precedente. Y el voto, si es solo de castidad o de orden sacro se puede guardar en el siglo, sin entrar en religion, y aun sin tomar orden sacro, si el voto fue solo de castidad. La razon desta opinion es, que el voto obliga mas que el juramento. Y esta opinion no haze distincion si el tal desposorio se hizo con juramento, o simple. Y esta opinion tienen Antonio de Butrio, in cap. rursus, & in capitulo veniens, qui Clerici vel vouchet. & Directorium, y Palud. in quarta distinctione trigesima octava, quest. tertia, dice que asi lo tiene sancto Thomas, aun que el Palud. tiene la tercera opinion que abaxo se pone.

La segunda opinion es, que si el desposorio se hizo primero con juramento: el preualece: y el que despues hizo el dicho voto de castidad, queda obligado a casarse a su tiempo, o entrar en religion, otomar orden sacro, como atriba se dixo en el prime-

Y 5 10

Question. 136.

ro punto. Y la razon desta opinion es, que el juramento obliga mas que el voto: y porque de otra manera se haria perjuicio a la otra parte: lo qual no quiere Dios que le hagan voto con perjuicio de tercero. Y esta opinion tiene Innoc. & Hostiens. in dicto cap. rufus. & Panormit. in dicto capit. veniens, & de cōuersi. coniugato. cap. ex parte, y como lo refiere Syluestro. matrimonium. 7. q. 5. s. 5. & sponsalis. q. 7. §. 5. el qual en el dicho titul. matrimonium. 5. tuuo primero esta opinion mas despues titul. sponsalis. quæst. 7. tuuo la quinta opinion, que abaxo finalmente se porma.

La tercera opinion es, que el susodicho que despues de los desposorios hizo voto de castidad, agora los aya jurado, agora no, si tal, ni peccó mortalmente, haciendo el tal voto, ni es obligado a casarse, ni a entrar en religion, ni a tomar orden sacro: si no que quedandose en el siglo, puede, y debe guardar su voto de castidad: y con esto cumple. Y que en esto no hizo perjuicio, ni agrio a la otra parte: porque en el desposorio se entiende esta condicion, que es estando las cosas en el mismo estado, y no

teman-

Question. 136.

358

tomando otra manera de vivir mas perfecta guardando el voto de castidad, segun el cap. quemadmodum de iure iuran. Esta opinion tiene Soto in. 4. dist. 27. quæst. 2. artic. 5. y los Doctores de la primera opinion parecen concordar con el.

Mas cierto esta opinion parece prouarse lamente, que mudando el estado, entrando en religion, o de ser de orden sacro, se deshacen los tales desposorios, como lo dice Syluest. matrimonium. 7. q. 5. Paragrafo. 5. mas no quedando en el siglo sin orden sacro. Por q de otra manera, desta tercera opinion se seguiria, que por hacer otra cosa mas perfecta con qualquiera otro voto incomponible con el matrimonio como es por el voto de estar en oracion y contemplacion lo mas del dia, se desobligaria del tal desposorio, aunq fuese jurado y aun del matrimonio rato no consumado, por la misma razó: lo qual es falso. Y asi esta tercera opinion no parece segura ni verdadera.

La quarto opinion es, que el susodicho que despues del despotorio hizo voto de castidad, agora el desposorio sea jurado, agora no es obligado no a casarse como lo dezis

la se-

Question. 136.

la segunda opinion, porque no lo puede hacer sin peccado: sino a solemnizar el voto, entrando en religion, o tomando orden sacro, o a procurar que le suelten la obligacion de los desposorios, o contentando la otra parte, por no casarse con ella como felo prometio.

Y assi libre de los desposorios passados, puede guardar su voto de castidad en el siglo, sin entrar religion, ni tomar orden sacro, aunque pecco mortalmente haciendo el voto de castidad en perjuicio de tercero, o contra el juramento, si lo tenia hecho quando se desposo primero. Mas si hizo voto de religion, o de orden sacro, obligado es a cumplirlo, no obstante el desposorio passado: y de otra manera no queda libre. Esta opinion tiene Nauarro in ium. cap. 22, numero vigesimo quinto. Y dice tener la Palude. vbi supra secundum Archidiconum in capit. ex parte, de conuersio. coniugato. y otros muchos. Y parece concordar la primera opinion fulldicha, aunque no se explico tanto como esta.

La quinta y ultima opiniones, que el sufdicho si hizo el voto simple de castidad

con

Question. 136.

359

con intencion alomenos virtual de entrar en religion, o de tomar orden sacro, no pecco, y es libre de los desposorios mas queda obligado a cumplir el tal voto, entrando en religion, o tomando orden sacro, como virtualmente lo prometio. Mas sino hizo el tal voto con la dicha intencion, pecco votando castidad, como se dixo en la quarta opinion precedente.

Y assi lo tiene Syluestro sponsalia, quæstio septima, in fine. Mas no dice si este que voto fin la tal intencion, queda desobligado de los desposorios precedentes, ni a que queda obligado: y yo creo que queda obligado a hazer lo que dixo en la quarta opinion, segun Nauarro y Palude, y otros muchos Doctores.

Tambien dice Syluestro, matrimonium. 7. quæst. 5. §. 5. & sponsalia, quæst. 7. quæst. 10. quæstio. 11. que la otra parte, sabido que este hizo voto de castidad sola, puede libremente desposarse con otro, porque por el mismo hecho que el otro hizo el tal voto parece apartarse del contrato y fe del desposorio passado: y assi la otra parte queda libre, como esta dicho. Y dice Syluest. que en esto

no

Question.136.

no ay duda. Lo qual yo creo ser assi inforo conscientie, mas in foro contencioso, no quedaría libre la otra parte, hasta que el dicho votante tome orden sacerdotal o entre en religión, aunque no haya hecho profesion, como lo dice Syluestro: matrimonium. 8.q. 12. §. 4. & sponsalia. q. 10. 11. & Nauarro in sum. cap. 22. num. 23. secundum cap. vemens, qui clerici vel voven o hasta que in foro exterior conste del tal voto.

Y todo lo dicho en esta quinta opinion, que creo ser mejor, es verdad, aunque los desposorios paliados sean jurados, ni es obligado el tal votante, por razon del juramento, a casarse primero, sin consumar el matrimonio, y despues guardar su voto, aunque algunos tengan lo contrario, como muy bien lo dice Syluestro, matrimonium. 5.q. 5. & iuramentum. 3. quest. 5. y Soto in quarta distinctio. 27. quest. secund. articulo quinto. Porque segun sancto Thomas y muchos Doctores, aunque el voto sea de mayor obligacion que el juramento, quando el voto se haze principalmente, para honra de Dios, y el juramento para bien del proximo, como de su naturaleza assi se ordena.

Question 137.

360

lo uno y lo otro: mas quando entrambos se hacen principalmente para honra de Dios, o entrambos principalmente para el bien del proximo, el juramento es de mayor fuerza y obligacion que el voto: segun la comun opinion. Y al si se puede bien concordar, como Nauarro in sum. cap. 12. num. 32. & in cap. 4. de iure iurand. lo dice bien y brevemente. Y mucho mejor y mas cumplidamente nuestro doctissimo Fray Miguel de Medina, en su libro de factorum hominum continentia, libro quinto, cap. 22. 23. aunque el doctissimo Soto, de iustitia & iure. libr. 8. q. 2. artic. 1. in responsio. ad primum argumentum, tenga lo contrario.

Question.137.

S I por miedo de la muerte, o de otro gran daño de la persona, honra, o hacienda, podra alguno licitamente hazer algo, o descubrir el secreto, o peccado de otro: de lo qual se teme que tambien al descubierto se le siguiria muerte, o notable daño de su persona, honra, o hacienda. Como los que renian en las galeras de los Turcos contra los Christianos, forzados por miedo de la muerte.

Respon-

Question. 137.

Responsio. Respondo, distinguiendo por quattro dichos siguientes. Lo primero digo, que si justamente es forçado por su superior, o por alguna ley diuina, natural, o humana que obliga a hacer, o descubrir el tal secreto, o delicto, quando es necesario para remediar algun gran mal, o peligro, o daño spiritual, o temporal comun, o de alguna persona, el qual de otra manera no se puede bien remediar sin descubrir el tal secreto, y delinquente. Entóces digo que bien se puede y deve descubrir, aunque dello se siga pena de muerte al tal delinquente: con condicion que si el descubridor es Clerigo, haga protestacion que no pretéde el tal castigo, sino el remedio lúsdicho, segun el derecho comun, cap. Pralatis, de homi. libro sexto. Como comunmente lo dizien los Doctores, y Nuarro, in summa capitulu decimo octauo, numero. 55. scilicet. §8. capit. 24. numer. 13. 20. 22. y capit. 25. numer. 42.

Lo segundo digo, que si injustamente forçado a descubrir el secreto, o peccado oculto del proximo, del qual descubrimiento se teme, o se sigue peligro, o daño notable y injusto de la persona, honra, o hacienda

zienda del proximo. Y lo mismo se teme al que no lo quiere descubrir. Entóces digo, que sino peligra la vida del proximo, aunque peligresu honra y hacienda, bien lo puedo descubrir por evitare el daño notable de mi persona, honra, o estiracion hazienda. Mas no lo puedo dezir sino auerturo sino muy poco daño, o trabajo, y mi proximo pierde muy grande honra, o hazienda. Mas si peligra su vida injustamente y no la misa, no puedo descubrirlo, aunque yo pierda notable parte de mi hacienda y honra por ello. Porque por saluar la vida de mi proximo, que injustamente se la quieren quitar, o esta en punto de perderlo malamente, auerros de auenturar la honra y hacienda que no nos es necessaria para vivir. Empero nuestra vida nos somos obligados auenturarla por saluar la vida corporal del proximo particular: si no solamente por la vida espiritual de su alma, quando de otra manera no tuviessse remedio, y se perderia para siempre, o por el bien comun. Y asi lo dizien comunemente los Doctores in tertia distinctione, secunda, romana, lo trata Nuarro in summa, cap. vnde cimo, numer. 13 y cap. 14. numer. 3. 4. 9. 10.

Question. 137.

ii. 12. 13. y mejor y mas cumplidamente in
commento de defensione proximi. nro. 10. n.
12. 14. i 8. 25. 38. 39. 40. 45. 46.

De lo susodicho se sigue lo tercero, y es
sabiendo yo que mi proximo esta en extre-
ma necesidad de mi testimonio, porque in-
justamente perdera la vida, o aquello sin lo
qual peligraria su vida, o la de los suyos
soy obligado, so pena de peccado mortal
offrecerme a ser testigo verdadero, si le pue-
do aprouechar, aunque por ello me venga no
table daño de mi hacienda, o estimacion.

Mas por otra necesidad suya, aunque sea
grande desu honra, o hacienda, no soy obli-
gado, so pena de peccado mortal a offre-
cerme por su testigo, si algun daño notable
viene dello en mi hacienda, o amistad con
otros, o en cosa semejante. Empero si el daño
que me resulta dello es muy poco, y la per-
dida de hacienda de mi proximo es muy già-
de, dice Nauarro. vbi supra in commento,
que tambien peccho, sino le socorro, offrecio
dome a ser testigo. Aunque en el capitulo vi-
gesimo quinto, numero. 44. aya mal dicho
que no pecco, aunque ningun daño me venga
de ello.

Ma

Question. 137.

352

Mas si el juez me llamasse por testigo en
causa civil: si por no querer atestiguar la
verdad perdiessle in justamente mi proximo
o alguna hacienda, yo peccaria mortalmente,
y seria obligado a la restitucion, salvo si por
decir mi dicho testimoni notable dando espiri-
tual, o temporal en mi hacienda, o en la hon-
ra, o testimoni enemistades. Como lo dice bié
Nauarro, dicto capit. 25. num. .41. 4. 50. &c.
cap. 17. num. 15. 136. aunque quanto alla resti-
tucion algunos pocos digan lo contrario. Mas
lo que dice Nauarro es mas verdad.

Y por la misma causa y razon la hacienda
o la honra que injustamente quita uno a su
proximo no es regularmente obligado a re-
stituysela con peligro y daño de mayor bien
suyo, o de su honra, o hacienda propia, alio
de de lo que se ha de restituir, mas con per-
dida de igual bien suyo obligado es. Como
lo dizen tan bien corrientemente los Doctores,
y Nauarro in summa, capit. decimo septimo,
numero octuagésimo octavo, octuagésimo
nono, y en cap. 16. numero. 43. 44. aunque en
algun caso, como lo dice Soto, te dcua hazer
lo contrario.

Lo quarto, declarando mas la razon de

Zz 2 todo

Question. 137.

todo lo susodicho, y respondiendo a lo que contra ello se podia arguyr. Digo, que aunque por miedo de la muerte ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural absoluta, como son los mandamientos del Decalogo, por ser el tal quebrantamiento intrinsecamente malo, que por ninguna causa se puede hacer bien, segun la ley ordinaria puesta por Dios, sin su especial licencia, o autoridad. Empero los otros mandamientos que dellos se derivan, o siguen: aunque sean de ley natural, no los son tan absolutamente ni en todo caso como los primeros: sino con ciertas condiciones, o circunstancias que dependen de algun hecho o presupuesto humano.

Y por esto por alguna causa, o circunstancia pueden a tiempo, o en algun caso dejar de obligar, o suspender su obligacion durante la tal causa, o circunstancia: como son los votos y prometimientos y contratos humanos, que no obligan a guardarse con peligro de la vida: porque con tal condicion expressa, o tacita se hacen: como es el no ser obligado el marido, o la mujer a pagar el debito conjugar el uno al otro con

peli-

Question. 137

363

peligro de la vida. Y tal es el precepto natural de guardar el secreto y la fama, y honra del proximo, que no obliga en caso que de ello se sigue, o teme notable daño sino se descubre, como esta dicho en los tres dichos precedentes.

Y aun mas digo, que los mandamientos de puro iure divino positivo, como son los Sacramentos, y del ecclesiastico y secular: regularmente no obligan a guardarlos con notable daño de los dichos bienes, como confesarse con peligro de la persona, honra, o hacienda suya, o agena. Salvo quando de no guardartlos, o de su quebrantamiento se siga: o se hiziere con menosprecio de ellos, o con peligro de los, o de la fe, o con escandalo, o mayor daño, o peligro del bienco nun, o de las almas: ca entonces antes se ha de perder la vida y todos los bienes temporales, y la honra que quebrantarlos.

Y contodo lo susodicho concuerda Victori in. 2.2.q.125.artic.4. y Soto de iustitia & iur.lib.1.quæst.6.artic.4. y libr.2.quæst.3.art.8.y Syluestro tit.metus.q.7. y Adriano in. 4. en la materia de las descomuni-

Zz 3

nos

nes, y comunmente los Doctores in capitulo sacrif, de his quæ vi metus ve causa sunt. Aunque en algo se differencien vnos de o-
tro; en la manera de declarar el dicho capitu-
lo sacrif.

Duda.

De lo susodicho nace vna duda, yes si peccan mortalmente los Christianos captiu-
uos, que por mied o dela muerte , agotados, o
tormentos, forçados reman en las galeras de
los Turcos, o Moros, quando van a pelear co-
tra los Christianos.

Responso.

A lo qual Nauarro, in sum, capit. 27. nu-
mer. 6. 3. dice que si. Y Soto de iustitia & iu-
re libr. 5. quæst. 1. folio. 400. parece tener lo
mismo, habiendo en otro caso semejante. Y la
razon puede ser la que esta dicha: comun
a saber, porque contra ley natural aboluta
ayudar a los Turcos, en la guerra injusta.
Cótra la qual ley no se puede hazer por nra
de la muerte, como ni el fornigar, como
arriba se dixo.

Empero a todos parece muy dura esta
opinion. Y a su razon se puede bien respon-
der, que remedando no ayudan directa, o in-
mediatamente a la tal guerra injusta, ni
matan los Christianos que alli mueren, si

lo aconsejan, ni lo mandan. Sino solamente
ayudan, o son causa directa, o inmediata, de
la nauegacion, para donde los Turcos los
guian, o quieren, o a que se junten vnos con
otros para pelear si quisieren. Y por consi-
guiente inmediata, o directamente no hazen
contra la dicha ley natural del Decalogo: no
mataras: sino indirectamente, dando causa, o
ocasion muy propinqua que es la nauegacion
para pelear. Y esta causa, o nauegacion, pues
de si no es intrinseca, o necessariamente má-
la, ni los remedios forçados lo hacen con
intencion y voluntad que se haga la dicha
guerra injusta, aunque saben que los Turcos
la ordenan a ello: ni tampoco de la tal nau-
egacion se sigue natural y necessariamen-
te la pelea o muerte de los Christianos, como
se sigue del tirar saetas, o con artilleria: pues
ya juntos si quieren los Turcos pueden no
pelear, ni matar, ni robar. Siguese que
por justa, o razonable causa, o necesidad,
como es el temor de la muerte, o tormentos,
y no de otra manera, se puede licitamente
remar.

Porque por el dicho temor ninguno es ob-
ligado a curtar, o no dar a otro la tal cau-

Question. 137.

sa, escandalo, o ocasion indirecta de muerte corporal suy o ajeni, que el se toma y bueca m iliciof mente: puss aun estando en lau ocasion el si quiere puede non pelear ni matar a si, ni a otro, ni forzar que le den la la causa, o ocasion, y asi a este se atribuyetod la culpa, y no al que por el dicho temor remando, o haciendo otra cosa semejante, se fo q ido l i t i l ocasion, o causa para pelear o matar a si, o a otro.

Y de la dicho parece tambien seguirse que por el mismo temor de la muerte, o tormentos, puede uno llevar y dar a los Moros y tuallis, armas y municiones para el mismo efecto. Y q puede passar en su barco, de la otra parte del río, a vnos que sabe que se van a matir, consigo, o con otros; y darles sus armas, ponçónolas, y fogas, y instrumentos para ello: si le amenizan coa la muerte, o tormentos, sino se lo da. Como tambien puede boluer su dinero al que se lo pide para algreir, o hizer otro peccado mortal con sus artas al furioso que se las pide para matar a si, o a otro, si se las pide amenizar dole con la muerte, o tormentos, sino lascadas.

Tan

Question. 137. 365

Tambien parece seguirse de lo susodicho, que a vn hombre que esta escondido, yo por temor de la muerte, o tormentos le puedo descubrir, y aun entregarle, a vnos que me amenaza con ello sino lo descubro, o entreglo, aunque sepa que lo quieren para matarlo; aunque Soto vbi supra en esto tenga lo contrario. Mas ninguna destas cosas se pueden licitamente hazer no auiendo la dicha fuerça y temor.

Con todo lo susodicho concuerdan Adriano en el tercero quodlibeto, articulo segundo, tratando del que por tal miedo buelue la espada al furioso que se la pide: y del que buelue su dinero al logrero que se lo pide, y del que da al ladron lo que le juro de dar, aunque sepan que peccan pidiendolo como lo piden para peccar, y hazer mal con ellos. Segun el capit. debitores, & capit. si ve ro, de iure iurando, y tambien como se dice del que paga el debito conjugal a su confor te, que sabe que lo pide y recibe con pecado mortal contra su voto, que tiene hecho. Y de los que haciendo jurtamente una obra, el vno de los cuales pecca mortalmente, y el otro no: como lo dice la glossa

Zz s en

Question. 138.

en el dicho cap. debitores. Y sancto Thomas in. 4. dist. 32. del que pide el debito conjugal a la que esta con su regla: y ella lo paga con buena cōsciencia. Facit & cap. ex administracioni, de iure iurando.

Question. 138.

Ques. 138. Pedro se casó con María, y pasados algunos años ella se fue con su amigo. Y el Pedro la buscó por diueras partes, y no la halló buscádola. A cabo de diez años, poco mas o menos el entro en la orden de San Francisco, y hizo su profession. Y ya profeso, a cabo de dos, o tres años topo conella, y con su amigo en una casa.

Y conociéndose todos, concertaron, que otro dia se hablassen todos juntos allí en la misma casa, de espacio, y diessen orden en su vida de todos tres. Mas los adulteros, temiendose, no les echasse la justicia encima, o les hiziese el Fray le algun mal juego: entonces, despues huyeron de aquel pueblo, y nunca mas parecieron. Preguntase, que ha de hacer aquel religioso y los otros.

Responso. Respondo dos cosas. La primera, qu-

Question. 138. 366

siendo como es notorio aquell adulterio, el Pedro de su autoridad bien pudo dexer a Marias su muger, y nunca mas hazer vida marital, ni morir con ella. Mas no pudo casarse con otra viuendo la María, sino que sin casarse pudo estarse como biudo, en su officio, en el mundo. Y hazerse Clerigo de Misla, y entrar en religion, y hazer su profession. La qual hecha como lo hizo, es obligado a permanecer en ella, y guardurla mientras viuiere, aunque la María venga pidienlo perdon, y que tornen a viuir juntos. Empero ella no se puede casar, mientras el marido ya religioso viuiere: si no que es obligada a viuir castamente, o entrar en religion.

Lo segundo digo, que si el adulterio no fuera notorio, aunque el marido estando conella, le podia negar el debito conjugal no la podia echar de su casa, ni dexar de morir juntos: ni entrar en religion, hasta que judicialmente le prouasse el adulterio, y por sentencia del juez fiesen apartados. Otras particulares circunstancias puede auer, segun las cuales se han de dar

•mu-

Question. 139.

o mudar las respuestas. Mas en el caso suso-dicho, no ay mas de lo que esti respondido. De todo lo qual trata bien y claramente Syluest. tit. diuorum. q.8.&.q.13.q.14.15.& matrimoniū. 8.q.12.9.4.& Soto in.4.dist.27.q.1.ar.4.& dist.38.q.1.ar.2.& dist.36.q.1.ar.3.

Question. 139.

Ques. 139. Pedro viendo vn Predicador descalço, de los que llaman Recollectos de la orden de san Francisco, noudo con el spiritu dedicacion y de penitencia, prometio a Dios de ser frayle de aquella manera de los Recollectos de San Francisco. Preguntose, si cumplia su voto, entrando en est. dicha orden de los obseruancia, aunque no sea de aquellos Recollectos; porque se le haze de mal ya entre ellos.

Responso. Respondo, q.12 presupuesto que este Pedro bien sabia que todos son Frayles de una misma orden d: San Francisco, y que profun-
damente de una misma regla. Y es asfi, que aunque ap-
diferentia alguna en las obseruancias ex-
terioras de penitencia, en el vestir, y andar
descalcos, y con mas pobreza que tienen los

Recol-

Question. 139. 367

Recollectos que los otros obseruantes de la misma orden: y estos obseruantes tienen mas obseruancia en lo obedencia, y subjecion y humildad a sus Perlados, y en el culto diuino y oracion, y concierto regular en sus comunidades: y en otras cosas exceden los viuos a los otros. Mas no son obligados los viuos a mas que los otros por su regla y profesion: que dentro de su latitud lo comprehendete todo, para los que quisieren la vna y la otra manera de vivir, mas o menos estrechamente en los monasterios que en cada prouincia, o en especiales prouincias que ay schaledas para esto. Y entran bas maneras son licites, y segun la profesion y regla de San Francisco. Y si los viuos se passan a los otros, de licencia de sus Perlados: como lo hacen en sus monasterios, que tieren en su manera de vivir, como esta dicho. Esto presupuesto digo, que aunque parece que el Pedro entr. rdo en los obseruantes profesion lo mismo que los Recollectos, y que asi cumple con su voto. En pero porque quando hizo el voto tuvio intencion especial, de entrar y vivir de la manera de aquellos Recollectos, en mayor penitencia que los otros

Question. 139.

etros obseruantes de la misma orden y conforme a la tal intencion se ha de juzgar la obligacion del voto, segun la comun doctrina de los Theologos. Por tanto parece que el Pedro es obligado, a entra en aquella familia, o monasterio de Recollectos, a la qual tuuio intencion quando hizo el tal voto. Como si el ya profeso votasse ayunar, o hacer algunas disciplinas extraordinarias, seria obligado, si se lo irritasse, o dispersasse su superior, que tuuiesse autoridad para ello. Aunque dicho Pedro despues de hauer hecho al su profesion, bien podria passarse a los obseruantes no Recollectos, de licencia de su Perlado, que tenga autoridad para ello como se suelen passar los otros Recollectos a la dicha obseruancia, y por la misma causa. Pues no se obligo por su voluntad de como suelen vivir los dichos Recollectos, en todo, o en parte del tiempo de su vida, y con la libertad que tienen de passarse a los obseruantes como ellos quieren.

Mas si ya es profeso en los obseruantes bien vale la tal profesion. Y esta con-

Question. 140.

36

ni conciencia, aunque peccó professand. alli, c. pitulo quarto post votum, de regulis libr. 6.

Question. 140.

Ques. 140

VN Frayle claustral yendo a misterio, topo en vn meson vn n oço: y concerto se que se fuese con el, y se lo pagaria. Y assi fueron entrados: y llegando a otro lugar, dixole el Frayle, que si queria ser Frayle, el le daría el habitu: el n oço dixo que si: y assi allien el meson el Frayle busco vn habitu, y se lo visto al n oço. Y passados algunos dias boluieren de su e n i n i o a su m i n i strario. Trataron con el Guardian que le diese la profesion. Y assi antes del medio año se la dio publicamente, con los votos del conuento, como se suelle hacer. Y passados algunos años, fuese del monasterio, y casose. Y todo esto fue antes del Cencilio Tridentino. Pidese a que esta obligado este que despues de assi professo se caso.

Respondo, que aunque por virtud de la profesion que expressamente hizo a quel religioso antes que se acabasse el año

Question. 140.

de nouiciado, aya duda si fue valida, su profesion, y bastante para no poderse casar despues, de manera que no fuese valido el tal matrimonio. Porque Syluest. religio.3. q.5. y la summ. Angel. nouicius. Paragr. fo decimo quarto, y Otros Doctores dizan, que no fu valida ni bastante para dirimir el matrimonio siguiente, y que el tal matrimonio vale aunque despues de muerta su muger, queda el obligado a entrar en alguna religion aprouada, y perseuerar en ella hasta la muerte. Mas laglo^s. in cap. constitutionem. de regulis, lib.5. y sum. Ros. y Adria. in. 2. quodlibeto. y Palud. y comunmente los Canonistas (como lo confiesa la misma Syluestre) dizan que fue valida la tal profesion, para efecto de dirimir el matrimonio siguiente, el qual no vale. La qual opinion, yo creciolet mas verdadero.

Empero por virtud dela profesion dada que hizo el tal religioso, en querer libremente professar, como professo, antes de acabado el año: y con habito de profeso, auer permanecido despues muchos años, y entendido en elecciones, y en capitulos y en otros actos que solamente consumen

Question. 140.

369

a lo expressamente professos: es cierto segú el capitulo non solum de regularibus, libro sexto, & capitulo primo de voto & voti redemptione libro sexto, y de todos los Doctores, y Syluest. religio.3. quest.5. quart. 20. y sum. Angel. vbi supra, que la tal profesion racita es valida, y bastante para dirimir y annullar el matrimonio siguiente, el qual no es valido.

Y asi finalmente digo, que este religioso no esta casado, sino amancebado. Y ella, si no sabe que es frayle, por su buena fe esta sin culpa. Y los hijos, si los tiene, son legitimos. Y el es obligado, yendose donde no sea conocido, y castigado, a entrar en alguna religion aprouada, qual el quisiere: dexandole a ella, y a sus hijos su: hacienda, y auisandola por si, o por otra persona, como le pareciere mejor, del caso: y como se puede casar con otro, o ordenar de su persona lo que quisiere. Mas si el que ledio la profesion no tenia autoridad para ello, ni para recibir le ala tacita profesion: ni el entendio en los actos de solos los professos: o sino sabia que era racita profesion, ni su obligacion, y que no podia casarse si dexasse el habito. Entonces pues ni fue ex-

Aaa presla

Question. 141.

presso ni tacitamente profeso, ni tuuo tal intento, aunque queda obligado a entraren a alguna religion aprovada: en perbiien valed matrimonio siguiente. Y luestre relig. q. 19. 20. Y mucho mas es verdad esto, que es servido el tal matrimonio susodicho, si esto pafalle agora despues del concilio Tri. que allí lo ordenó en la Sc. 25. cap. 15.

Question. 141.

Ques. 141. Si el hijo puede entrar en religion dexado a su padre, o madre engran necesidad, la qual no ay quien la prouea, ni quiera prover, sino solo el hijo. Y despues de profeso, si es obligado a prouerlos, y como.

Responso. Respondo, que ay dos articulos. El primero es, a que es obligado antes que haga profesion. Y el segundo, a que es obligado despues de profeso.

Quanto a lo primero, todos los Doctores, como lo trae y tiene Sylvestrina, relig. 2. quæst. 7. & summa Angel. codem titulo 9. II. dize, que en tal caso pecca mortalmente el hijo entrando en religion dexando sus padres sin remedio, pudiendo lo-

Question. 141. 370

femediar su peligro de peccado mortal esté dentro el siglo, o fuera dela religion. Y la razon es, segun los Doctores, y Gerforis, alphabet. 39. x. y. z. porque no se ha de dexar de cumplir los preceptos diuninos, como es el honrar los padres, por cumplir los consejos, como es entrar en religion. Como lo dice nuestro Señor Iesu Christo, Math. 15. Qui dixerit patri, munus quod ex me est tibi proderit, &c. & ibi Nicolaus Lyra, & gloss. Doctorum, & capitul. si qui filij, distinctio. trigesima. Y aunlo susodicho es verdad (como dice Sancto Thomas) que aunque el hijo hubiese hecho voto de religion, lo ha de dilatar, hasta que deje proueyda la tal necesidad de sus padres:

Y segun el maestro Sancto Thomas in secunda secundæ quæstio. 101. articulo quartio, & quæstio. 189. articulo secundo, & in tertio quodlibeto, articulo decimo sexto, grande necesidad en el caso presente se dice, no sola la extrema, quando peligraria la vida, sino fuese socorrida: mas aun la grande, que es de la decencia del estado, quando vienen a pedir a otros remedio por amor de Dios, o a ser usados con gran cay-

Question. 141.

da desu decencia, o condicion de su estado, o
andan enfermos, o encarcelados y affligidos
por deudas, sin poderse remediar. Con lo di-
cho concuerda Alejandro de Alis, in tercia
parte. q. 33. membro. 4. y Richardo, y otros
muchos.

Artic. 2. Quanto al segundo articulo, si despues
de profeso es obligado a lo mismo, y como.
Respondo, que ay quattro opiniones. La pri-
mera es, que si: y aunque su Perlado se lo-
storne, mandandole que no los socorra, eso-
bligado a socorrerlos en la dicha necesidad,
antes que obedecer a su Perlado, que le man-
da lo contrario de lo que le manda Dios. Co-
mo se dixo en el primero articulo. Ca no se-
tiende el voto de la obediencia contra lo que
Dios manda. Esta opinion tiene Richardo in
Dios manda. Esta opinion tiene Richardo in
quarta, y Henrico de Gandauo in. 6. vel. II
quodlib. quæst. 18. & August de Ancona de
potestate Papæ. quæst. 5. artic. 1. & Andrian
in secundo quodlib. quæst. 1. sine argumen-
& latius in. 1. quodlib. articulo tertio, in re-
pon. ad. 7. argumen. y Medina, de restitu. q.
fol. 19. 20.

Opinio 1. La segunda opinion es, que salua la obe-
diencia de su Perlado, y la guarda de su

Pto.

Question. 141.

371

profession, es obligado como pudiere a so-
correrlos. Mas no de otra manera, haciendo-
lo contra su regla, o profession, o mandamiento
de su Perlado. La razon es, porque no es o-
bligado a mas delo que pudiere, y de lo que
tiene. Y ya por la profession es como muer-
to al mundo y sus cosas, como si ya las huiue-
rado. Y no es suyo, sino desu Perlado. C.
de Epis. & cleric. I. Deo nobis. §. hoc & co-
gnitum. &c. 19. quæst. vltima, capitulo statui-
mus. &c. 12. q. 2. non dicatis. Y por consiguiente
no puede de si hazer, ni socorrer a su padre
como ni de lo ageno contra su profession, o
voluntad de su dueño, que es su Perlado. Esta
opinion tiene sancto Thom. 2. 2. quæst. 101.
artic. 4. & in 3. quodlib. art. 6. & Alexand. de
Alis. 3. p. q. 22. memb. 4. y Caieta. 2. 2. q. 101.
artic. 4.

La tercera opinion es, que si quando el
hijo entro en la religion y hizo profession
ya estando sus padres en la dicha grande
necesidad: entonces pues el hijo pecó pro-
fessando, como se dixo en el articulo pri-
mero, obligado quedó a socorrerlos, no
obstante su regla y profession, y mandamien-
to desu Perlado en contrario, como lo di-

Aaa 3 xola

Question. 141.

xa la primera opinion . Porque por la profesion no quedò del todo desobligado de pagar la deuda que deuia a su padre, como nro otto qualquiera . Porque es restituyda las Penitencias. Paragrapho iniuriarum, ff. de capitulacione . Y asi al religioso le pueden pedir judicialmente lo que deuia en el siglo su Perlado, o el Sindico, respondera por el, y aun el monasterio, o la religion que lerecio, pues sucede al religioso en sus bienes como heredero, tambien le sucede en la carga y obligacion de socorrer a sus padres, a la qual entrò y le recibieron, sabiendolo los dos elos. Mas si despues de professo el hijo viño el padre en aquella grande necesidad entonces no puede socorrerle , sino como lo dixo la segunda opinion , por la razion alli puesta: y porque la obligacion del uno por ser de la primera tabla , es mayor que la de socorrer al padre que es de la segunda tabla del Decalogo , y porque de regu-
luris , quod semel Deo iuste dicatum contra eius voluntatem usurpari non possit .

Y no obsta dezir, que antes que entrara el religioso auia segun el mandamiento de

Question. 141.

372

no desocorrer a sus padres. Porque antes no obligua, pues no auia la necesidad.

Esta opinion tiene Nicolao de Lira in Matth. decimo quinto. capitulo y summa Angel. religiosus, Paragrapho trigesimo primo & Sylvestr. religio. 6. questio. nona, donde dice , que segun la dicha distinction hablan y se entienden las demas opiniones precedentes.

La quarta opinion esta en tres puntos. El primero es , que en extrema necesidad , tal que a no socorrerla luego, presto moriria, no solo el hijo , mas otro qualquiera que puede, si vea que ninguno otro le remedie , es obligado a remediarlo como pudiere: haziendo lo que de si es licito, y si tiene: y si no tiene, tomandolo de otro, donde lo hallare, aunque lo contradiga su dueño y su Perlado: au que saliendo del monasterio sin licencia : y aunque sea tomando dinero para ello, aun que su regla lo vede , si es Frayle de santo Francisco, si de otra manera no puede socorrerle. Porque la extrema necesidad , por carecer de ley, haze que todo lo que de si, o de su naturaleza no es malo , sea licito: siendo necesario para su remedio. Lo qual no lo

Question. 141.

seria fuera dello. Y en esto todos los Doctores vbi supra concuerdan. Pero guardense no se engañen, diciendo, que es extrema necesidad la que no lo es, sino grande. Porque para el remedio de la extrema poco basta, y passa presto.

Tambien concuerdan todos en que para remediar otras necesidades que no son extremas, ni tan grandes que hagan caer de la decencia de su condicion, o estado, no puede el hijo religioso hacer cosa contra su regla, o profesion, ni constitucion, ni mandamiento, o sin licencia de su Prelado. En lo qual no ay duda.

La duda esta en si puede, o es obligado a socorrerlos en la muy grande necesidad susodicha, y como. Y quanto a esto dice esta quarta opinion el segundo punto: ya que quando el solo pudiese remediar la necesidad de sus padres, seria obligado a hacerlo, solamente por las maneras que sean contra su regla o profesion, ni contra la decencia de su estado de su religion, asi no podra dexar el habito, ni huir del monasterio, ni tomar dineros, si es fraile de San Francisco, ni hacer otras cosas inde-

centes

Question. 141.

373

entes a su estado y religion. Y esto es verdad, agora los padres tuuiessen la tal necesidad antes que el hijo entrasse en religion, agora despues: en esta distincion de la tercera opinion susodicha poco haze al caso. La razon desto es, como muy bien lo dice Caietano vbi supra, porque solamente es obligado el hijo asocorrer a sus padres en la dicha necesidad, segun la facultad de su estado, y no mas. Lo qual parece claro. Porque el clero es obligado a ello solamente segun el estado de Clerigo, ca no es obligado, ni le es licito usar de armas ni de otros officios indecentes al estado clerical. Ni mudar el estado, haciendose soldado, medico, o abogado, en habito secular, para asii socorrer a sus padres, ni el casado ha de dexar su muger, y yirse a ganar para socorrer a sus padres. Y asi se sigue, que el hijo religioso, ya que tomo este estado culpable, o inculpablemente, pues esta obligado a el, no puede dexar su estado, ni hacer cosa contra el, ni contra su regla y profesion, para socorrer a sus padres en la necesidad susodicha.

Y en este segundo punto concuerdan la
Aaa 5 segun-

segunda opinion : y tambien la tercera en su parte posterera. Y si contra esto se dixerá , que por guardar los consejos , como es lo votado en la religion , no se ha de quebrantar los mandamientos diuidos de la ley natural : como es la obligacion de socorrer a sus padres , assi en la muy grande , como en la extrema necesidad , ni la segunda obligacion de la religion quita la primera del socorrer a los padres sino añade sobre ella , segun el capitulo *veniens* , & capitulo *intelle
cto* de *iure iurando*. Y aunque fuese extima , torna a reuiuir , y puede ser repetida , como se dixo en la tercera opinion arriba puesta . Responde se a esto , concediendo que es verdad que el religioso queda obligado como estaua antes , a socorrer a sus padres en la dicha necesidad muy grande : mas no de qualquiera maniera , sino segun su facultad y si uno su estado , o profession , y su regla y la decencia de su religion , como esta dicho . Y no es el mismo juyzio de la necesidad extrema . Porque como esta dicho en el primero punto desta quarta opinion la extrema no tiene ley : y para su socorro bastan muy poco , y poco tiempo . La qual todo

todo no es reputado ser contra su regla , ni profesion ni estado de religioso . Como es salir sin licencia de presto del monasterio , y quitarse el habitu , y tomar vna espada para librar a uno que se ahoga , o que le matan enemigos , o vnos perros : y tomar dinero el Frayle de Sant Francisco para comprar vna pan : o vna uestidura para uno que se muere de frío , y peligra , si no se prouee desta manera . Y por esto se puede hazer como esta dicho en el primero punto . Mas para remediar la otra necesidad muy grande de la decencia del estado es menester mucho , y mas tiempo . Lo qual si se hiziesse contra su regla y profesion , ya por blamente se pareceria el abuso : y por esto no es licito , como esta dicho .

Y si aunlo segundo se dixesse , que comunmente los Doctores , conforme a sancto Thomas in quarta distinctio . 38. q . 3. dizen , que el vero y prometimiento ya hecho , no obliga , quando acontece caso en el qual no obligara si de nuevo entonces se hiziere . Comprisi uno prometio de ayunar los sábados mientras viviere : y despues cae enfermo , que no puede : no es obligado : como no lo fuera si estande

Question. 141.

estando enfermo, de nuevo lo prometiera. Así en el caso presente: si los padres del religioso, antes que hiziese profesión, estuviesen en la grande necesidad, no podía hacer, ni cumplir licitamente el voto de religión, durante la tal necesidad; como se dixo arriba en el articulo primero. Siguese pues, que aunque éste profeso tampoco es obligado a su profesión y regla, en quanto le estoruaré el socorrer a sus padres.

Respondo, que no concluye bien esta razón porque aquel fundamento de Sancto Thomas, y de los Doctores, es verdadero solamente cuando el tal voto, o prometimiento fué simple: De manera que aunno está ejecutado, dado, ni entregado lo que se prometió; como si yo prometí a Pedro cien ducados para casar su hija, o a una Iglesia, para el culto divino, y despues vine a grandissima necesidad por qualquiera vía que sea: sino les he dado, ni entregado, no soy obligado a darlos durante la necesidad mia, y de mis hijos y mujeres. Mas si ya los quia dado y entregado, no se los puedo tomar ni demandar. Como lo trae Syuestrina, titulo religio, prima questio, decima octaua. & pactum. quest. 4. q. 5. & do-

Question. 141.

375

natio, prima quest. duodecima, decima septima, decima octaua. Así es en el caso presente, que antes de profeso no es obligado a entrar en religion, el que la prometió, sucediendo la necesidad de su padre: porque aun no se ha dado ni entregado a Dios y a la Iglesia. Mas despues de profeso, pues por la profesión se dio y entregó a Dios y a la Iglesia: ya no es suyo, ni puede reuecar lo ya dado. Y así contra su profesión y regla no puede socorrer a su padre, como está dicho en este segundo punto.

El tercero punto desta quarta opinion, es, que si el perlado no le quiere dar licencia al subdito que se la pide con humildad, para socorrer a sus padres en el caso susodicho: y aun le manda que no lo haga: no obstante el tal mandamiento, aunque sea so pena de descomunion, puede y deve socorrerlos secretamente por las vias y maneras que no sean contra su regla y profesión, y estado de religion, y sin escandalos, como lo pueden hazer para su monasterio, de licencia de su perlado. Mas no puede hacer cosa contra su regla y profesión: como no la pudiera hacer de licencia, o mandado de su Perlado para su monasterio: ni tam-

Question. 141.

Tampoco lo puede hazer con escádalo. Y así el fray le de S. Francisco no podra tomar dineros contra su regla, ni salir del monasterio contra la voluntad de su Perlado: porque sería escándalo: sino como está dicho.

La razon desto es, segun Sancto Thomas y la comun doctrina de los Doctores, y lo trae Sylvestre religio. 6. quæstio. 6: porque el religioso por su profesion y regla no es obligado a obedecer a su Perlado en todas las cosas que el quisiere mandar absoluamente, aunque sean licitas en si: sino en ciertos limites: ni en las cosas injustas, ni las que son contra algún mandamiento divino, natural, o ecclæsiastico, como es este de socorrer a sus padres en la susodicha necesidad, y como es topandolo, hacerle y hablile con la reverencia deuida. Y todo esto confirma; porque aun el mismo Caetano que tuvo lo contrario deste tercero punto con otros Doctores arriba puestos en la quæstio. 101. articulo quæsto, que si el Perlado no quisiese dar licencia, y vedasse que el religioso proveyese dicha necesidad de sus padres, que paga-

uestra

Question. 141.

376

nemente en ello, y quedelante de Dios lo pagara. Pues si peccá en agravio o perjuicio de tercero, y haze injusticia: siguese que su mandamiento, como injusto, aunque fuese solo de descomunion ipso facto, no obliga ni liga al subdito delante de Dios o in foro conscientie. Aunque haciendo contra el escádalo el subdito peccaría, y seria ligado por la tal descon union. Como todo esto confirma el mismo Caetano con otros muchos Doctores: y mas cumplidamente se trata en nuestro i. lib. el questionario Theologico, quæstio. 43.

Y contra dicho se responde a muchas razones y dudas de las contrarias opiniones, que parecen ser en contrario. Y contra este tercero punto concuerdan los Doctores de la primera opinion arriba puesta, y Gerson vbi supra, in i. articulo habetur, y el Testado super Matth. 6. cap. q. 79.

Y yo he visto cõfessiones del Papa para que algunos religiosos puedan, estando en su hábito, y a otros en hábito clerical fuera de su orden, en algunas iglesias, o hermitas, procurar limosnas para socorrer a sus padres y hermanas doncellas. La

qual

Question. 142.

qual concesion yo la tengo por licita, si fué se verdadera la relaciõ, y si della no se siguió se escandalo, o otros abusos que se suelen seguir en España, donde los Prelados facilmente dan las tales licencias, quando les constade la necesidad, y proueen como con mayor fe licion y pureza, y mas cumplidamente se socorrida, sin acudir al Papa.

Question. 142.

Ques 142. **P**Resupuesto que el criminoso oculto se curre en la descomunion, y en las otras censuras que ipso fasto estan justamente contra los tales crímenes puestas, como en el primer libro, que es el questionario Theologico, que st. 35. cumplidamente se contiene, lo que aqui agora se duda es, si tal que secretamente esta descomulgado, o irregular, por peccado secreto que ha cometido, si es obligado a guardar las tales censuras en caso que de guardarlas verisimilmente se teme grande escandalo, y no solo admision del pueblo: se teme notable infamia, o vehementemente sospecha contra el que ha cometido aquél, o algún gran crimen.

ob

Question. 142. 377

ose teme grande perdida de su hacienda, o peligro de su honra, o persona. O si durante estos peligros el tal oculto criminoso y homicida desco nulgado y irregular podra, estando bien contrito, usar su oficio de Sacerdote, y los otros oficios diuinos, y comulgari y dezir Missa, como si no estuviese ligado.

Respondo, que aqui ay tres opiniones. La primera, que no puede comulgarse, ni celebrar, ni comunicar con los otros Christianos: esto que es obligado a guardar su censura: no obstante los dichos peligros. La razon es, porque segun regla de derecho, in Clemencie exiit de verbis significatiōne, quando alguna cosa es vedada generalmente a alguno, o algunos, entiendese serles vedado siempre, mientras que no le es especialmente concedido. Y pues a los descomulgados y irregulares, por derecho generalmente les es prohibido comunicar en los tales actos, y por ningun derecho les es concedido a los occultos criminosos, ni aun en el caso presente: mas antes en el Concilio Constantiense, en la constitucion ad euitanda, donde se ordeno; que

Bbb muz

Question. 142.

nninguno sea obligado a euitar en los Sacramentos, o fuera dellos, a los descomulgados o ligados por qualquiera censura, sino fueren nominatim descomulgados, o publicamente denunciados : anide alli concilio, que por esta constitucion nō opone tende, ni es su intercion reuelar en algo de lo que estan por derecho obligados los tales descomulgados, o ligados por om̄ censura qualquiera. De donde se sigue lo que està dicho en esta opinion. La qual tambien se prueua. Porque parece contradiccion, estar vno descomulgado, y dezi que en algun caso pueda comunicar co los Christianos en las cosas que le estan dadis, y especialmente en los Sacramentos, antes que sea absuelto, o libre de la tal defension. Pues aun estando vno contrito y coniunction. Pues aun estando vno contrito y en gracia, puede estar ligado a las penas eclesiasticas y ciuiles, hasta que sea libre de ellas. Esta opinion por estas razones tiene Syluestrina excommunicatio tertia, casuimo & quinto, & excommunicatio s. nota. 2. summa Armilla, segñi muchos Doctores qui alli allegan.

La segunda opinion tiene, que el tal cui-

Question. 142.

378

to descomulgado, como lo dixo la primera opinion passada, no puede decir Missa, ni recibir, ni administrar algun Sacramento. Mas que en los otros actos fuera de Sacramentos, bien puede comunicar con los Christianos, y exercitar los tales actos no Sacramentales. La razon desta diferencia y opiniones: Porque el descomulgado es indigno para tratar Sacramentos, aunque este contrito, y en estado de gracia: pues esta ligado con las penas eclesiasticas, hasta que sea absuelto, como se dixo en la primera opinion. Y por consiguiente por derecho diuino y natural, al que està asi ligado, le es vedado tratar indignamente los Sacramentos, por la irreuerencia grande y mortal que cometeria contra el derecho natural y diuino, tratandolos asi indignamente. Y por esto non obstante qualquier detrimento y peligro corporal, ha de guardarse de cometer la tal irreuerencia en los Sacramentos, guardando su censura hasta que della sea absuelto. Y esta indignidad y irreuerencia, no la ay en el ejercicio y comunicacion en los otros actos no Sacramentales: por esto en ellos

Question. 142.

no es obligado a guardar la tal censura, en caso de tanto peligro como en el se presupone. Esta opinion tiene expressamente el Doctorissimo Couarruicias, in capitul. alma mater, sententia excommunicatio. parte prima, paragrafo secundo, numero undecimo, folio v. gesimo tertio, vigesimo quarto, y parece concordar con el, aunque no expresamente, quanto in. 4. distinct. 12. q. 1. art. 4. & distinct. q. 2. artic. 5.

La tercera opinion es, que el tal oculto de comunulado o irregular, en el caso susodicho, puede comunicar con otros fuera de los Sacramentos. Y que estando contrito y confesado, si sin el dicho peligrose puede confesar, aunque no le absuelvan, porque no quien le pueda absolver, puede licitamente recibir y administrar los Sacramentos, y delezar Missa, solamente mientras dure el tal peligro: y con condicion que lo mas preste que buenamente pudiere, de manera que en aucun derecho no se diga ser in mora, o faltar diligente, procure de absolverse de la censura, por quien le pudiere absolver. Porque a no hacerlo asi, peccaria mortalmente, y incurria en las censuras y penas de

Question. 144. 379

derecho, tratando los Sacramentos estando descomulgado, o ligado con otra censura, aunque estuviessen occultas en el caso susodicho.

Esta opinion asi limitada se prueua. Lo primero, porque como lo dice bien Soto de justicia & iure, libro primo, quæstio. sexta, articulo quarto, & libro quinto, quæstio. 6. artic. segundo, ninguna ley, aunque sea divina sino es natural aboluta, como es el de calogo, obliga regularmente a hazer, o no hazer alguna cosa de lo qual se siga el descubrimiento injusto de algun crimen suyo o ajenio, o videntemente sospecha del, o notable peligro corporal, o de la honra, o hazienda: ca no soy obligado a ayunar la quaresima, ni oyer Missa el Domingo, con peligro de la salud, o de la hazienda, o de la honra; ni a confessarme enteramente con quiense que me ha de infamar, o robar, o estoruar mi casamiento, por vias secretas. Saluo en caso en que de no guardar lo que manda qualquiera ley, se siguiessen menos precio de la tal ley, o detriimiento de la fe, o de los sacramentos, o quebrantamiento de alguno de los diez mandamientos, o de alguna ley natural absoluta,

Question. 142.

Si el hazer lo que manda el superior fuese necesario para reparar, o remediar algun mal, o daño mayor, comun, o particular de alguno, del qual mal el culpado, o ya honra, hacienda, o persona peligra, esté sa injustamente. Salvo pues estos casos, a los quales se ha de guardar lo que se manda, co no es descubrir los ladrones, los herejes, los que andan a matar, o haciendo otros semejantes males, o mayores, sino si pueden bien remediar de otra manera: salvo el peligro de la fe, o de los Sacramentos, y menosprecio de qualquiera ley, y quebrantamiento del Decalogo, o ley natural absoluta: en todo lo demás ninguna ley obliga a su guarda regularmente, ni peligro de la vida, honra, o muy notable parts de la hacienda, como esta dicho. Y si durante el peligro, cessa, o se suspende la obligacion de la ley, y el efecto de las sursas: así tratando Sacramentos, cosa fuera de ellos, por la misma razon: como esto tambien se dixo y prouo arriba en la question 137.

Lo qual parece tan bien ser asi. Por en otros muchos casos el que aun est

Question. 142.

380

blicamente descomulgado, sin ser absuelto de la descomunion, por la concession del derecho comun, por mucho menores causas, fuera de los Sacramentos, puede comunicar con los Christianos: como lo traen Sylvestre, excommunicatio, y los otros summistas comunmente.

Lo secundo se prueua esta tercera opinion. Porque segun los Doctores, como lo dice Victoria de Sacramentis. Paragrapho septuagesimo nono, folio. 58. y Soto vbi supra, donde son razones de temer el peligro del alma, o del cuerpo, o de la honra, o hacienda, como arriba se dixo, sin confessarse enteramente, como lo manda el derecho diuino y de la Iglesia su el que tiene algun peccado reservado sin descomunion annexa, puede con deuida contricion comulgari, y decir Missa, segun casi todos los Doctores. Luego siguese, que tambien lo podra hazer el que esta occultamente descomulgado en el mismo caso: por la misma razon: pues en lo uno y en lo otro ay el mismo precepto diuino y ecclesiastico, y no mas.

Lo tercero, se prueua esta tercera opinion. Porque el que despues de hauer co-

Question. 142.

mençado a decir la Missa, antes que congre, se acuerda que esti descomulgado, obligado por otra censura, no ha de dexar comiendo la Missa, sino acabarla; como lo dice Sylvestrina Eucaristia.2, quæstio. septima, segun Sancto Thomas; y Sant Buenaventura, Palude, sum. Angel. y otros muchos Doctores. Y esto quando de dexar la Missa comiendo verisimilmente se temiese grauedadalo, y no sola admiracion delos presentes, o del pueblo; o si se temiese notable infamia del misno Sacerdote. Y aun añade Sylvestrina, que el descomulgado y el irregular puede comenzar la Missa y los officios diuinios, quando de no comenzarlos con miedo de varon constante, se te viesse que le matrian, o darien grandes heridas, o tormentos. Y aun segun la summa Angel, quando temiese algun escandalo graue. Y dizen que haciendo asi en estos casos, no incurra en alguna culpa ni censura del derecho comun. Aunque la summa Rosella, digo lo contrario.

Y la razon de todo esto es, Porque donde no ay temeridad, lo qual requiere el derecho para que se incurran las tales penas, como

Question. 142.

381

como parece en todo el titulo de clérigo excommunicato ministran, no se incurre la culpació ni la pena haciendo contra el tal derecho por las causas necesarias y razonables ya dichas.

De losusodicho parece clara la respuesta a los fundamentos de las dos opiniones precedentes. Y es, que el derecho diuino y natural concede que el occulto descomulgado en los casos susodichos, licita y dignamente, sin irreverencia alguna, pueda tratar los sacramentos, y decir Missa; y por consiguiente el mandato de la yglezia en contrario se suspende y interpreta desta manera, conforme al derecho diuino, como esta dicho. Y asy no vale la razon de la segunda opinion en el Concilio Constançiente allegado en la primera opinion habla ni se entiende desitos casos particulares que por ley diuina y natural estan exceptados de toda ley humana, como esta dicho. Y asy tam poco valen las razones de la primera opinion en contrario.

Con esta tercera opinion concuerda expresamente Nauarro in sur. a. capitulo.27. numero.239 y el supplemento, como lo dice

Bbb 5 tambien

Question. 143.

tambien Syluestrina vbi supra , y Castro de
Iege poena.lib.2.ca.vlt.conclus.2.y otros mu-
chos Doctores . Y aunque Soto parece con-
formarse con esta , empero mas parece acor-
darse a la.2.opinion susodicha.

Y ha se de notar, que el dicho oculto desco-
onulgado , o irregular , no puede ser pro-
muido de nuevo a orden sacro, pretendien-
do que le corre peligro de no ordenarse. Por-
que no es assi; pues puede sin algun peligro
con razon dezir que yano quiere ordenarse,
alomenos por entonces. Tambien se note, que
el desco.nulgido por desco nunion que no
felo es injusti mas aun es en si nulla, o de nin-
gun valor , aunque no sea occulta, si celebra
Missa no incurre algunos penas o censura, co-
mo lo dice el cap.ad presentiam.de appely
la glos.in ca.soleat, de sent.excommunicata.lib.
6. Empero mites bien no se engañen tenien-
do por nulla la descomunion que no es nulla:
la qual a penas acaesce ser nulla. Y sobre
todo seguarden del escandalo.

Question. 143.

Ques. 143. Si el que por necesidad o por dispensa

Question. 143.

382

cion del Papa puede comer carne en dia de
ayuno puede tambien cenar, como desobliga-
do del todo el ayuno.

Respondo, que aqui ay tres opiniones. La Opinio 1.
primera de Caetano in secunda secundx,
questio.147.articulo septimo & octauo, al
qual sigue Nauarro in summa.capitulo vige-
simoo primo, numero vigesimo quinto , y al-
gunos otros Doctores : que el tal bien puede
cenar, y que queda libre del precepto del ayu-
no, per dos razones. La primera, porq el que
de vn compuesto de dos partes essenciales qui-
ta la vna, deshaze el todo. Como el hombre q
es compuesto del alma y cuerpo , si le apar-
tan el alma, no es mas hombre, aunque el al-
ma permanezca por si immortal. Assi el ayu-
no es vn compuesto de abstinencia de carnes,
y de vna comida sola: como lo nota Caetan.
vbi supra, articulo septimo, y de tal manera,
que no se puede llamar ayuno quando uno
come carne, aunque no haga colacion, la qual
no es reputada por comida, por ser ta poca, y
no para quitar la hambre. Porq el no comer
carne es tan essencial al ayuno, como al hom-
bre estar compuesto de alma y cuerpo. Sigue-
se pues que el q esta dispensado en qualquier
ra de-

Question. 143.

ra de las dos partes, o en que coma carne, o en que comia mas de vna vez al dia, està totalmente libre del ayuno.

La segundia razon desta opinion es, porque en la Cruzada passada concede el Papa, que el que comiendo, y en otra dia, el que no comiendo carne, en lo deinas guardare la forma del ayuno ecclesiastico, goze del merito del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del tal ayuno. Luego siguese, que antes desta concession no era ayuno, ni estaua obligado a el.

La segunda opinion es, del clarissimo Doctor Medini, in C. de ieiunio. q. 5. fol. 151. & q. 12. fol. 156. que el que tiene causa justa bastante solamente, o dispensacion para poder comer carne en dias de ayuno, no queda desobligado, sino obligado a guardar el precepto del ayuno en lo que puede, no cenando, ni comiendo muchas veces.

La razon es, porque ninguno es desobligado de guardar, o cumplir algun precepto, en todo, o en parte, sino quanto se le permite, o demanda la justa causa que ay, para no guardarlo, en todo, o en parte. Ni el dispensante, aunque sea el Papa, en sus

con

Question. 143.

383

concessiones pretende conceder mas de lo dicho, sino lo expressasse. Porque la dispensacion del superior se ha de presumir justa y por justa causa hecha, mientras no constare manifiestamente lo contrario.

Lo qual parece ser asi, porque muchas veces concede el Papa por algunas causas, que comiendo vna vez al dia pueda vno ayunar y satisfacer al precepto del ayuno, comiendo carne. Y porque asi como el que tiene justa causa solo para comer muchas vezes el dia de ayuno por ser trabajador, que viue de ello, este tal queda obligado a guardar el precepto del ayuno en la otra parte, o condicion necesita del tal ayuno, que es no comer carne, segun todos los Doctores y costumbre de la iglesia, y el mismo Caetano, y Nauarro vbi supra. Asi tambien el que tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el precepto del ayuno en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez al dia, segun el fundamento susodicho, recibido y aprobado por todos vbi supra, & Nauarro, cap. vigesimo primo, num. vigesimo primo, vigesimo quinto, & cap. cum digesto de dolo, & contuma.

L

Question. 143.

La tercera opinion que mejor me parece, para mas declaracion y concordia de ambas opiniones, es, segun lo apunta Victoria in 2.º quæstio. 147. articulo quarto distinguiendo, que los que tienen justa causa, como necesidad, o dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para preservarse de alguna enfermedad, en la salud y fuerzas que al presente tienen, como son algunos principes y señores, que aunque estan sanos y robustos, les suele hazer mal el pescado comido.

Destos tales digo, que por la dicha causa de razón no son libres del todo del precepto del ayuno, para poder cenar, o comer muchas veces, los dias de ayuno: sino se les concede ello expressamente, o si no ay tambien justa causa para lo uno y lo otro. Porque estando sanos y rezios para guardar las otras condiciones necessarias del ayuno eclesiastico, no comiendo muchas veces, quedan obligados a ello como se dixo en la 2.º opinion precedente: cuya cosa es eficazmente la prueua. Mas los q por razón de la enfermedad y flaqueza q al presente tienen, tienen necesidad o dispensación para comer carne para receber la salud o fuerzas perdida

Question. 143. 384

didas; estos en dias de ayuno tambien pueden cenar y comer carne muchas veces: y son del todo libres del ayuno en todas sus condiciones. Porque tienen justa causa para no guardar el tal precepto, entodo, ni en parte del. Y en este caso entendida y limitada la primera opinion, es verdadera, por la misma razon de la segunda opinion: mas no por las razones de la primera opinion, que no parece proceder en solo este caso, sino en todos universalmente, y no bien, como luego se declarara.

Y asi a la primera razon de la primera Responso, opinion fundada en Philosophia natural, digo, que no vale en materia n oral, que mas mira las obligaciones y conformidades a la razón, que las composiciones naturales. Y destas demasiadas Metaphysicas en materias morales es notado Caetano, cuya es aquella razon y opinion. Porque se puede y deve bien negar, como se niega la menor proposicion de aquella razon, donde se dice que el ayuno es un compuesto de abstencion de carnes, y de una comida sola a su hora, como de dos partes essenciales, materia y forma, &c. Antes es mas semejante

Question. 143.

al compuesto de partes integrales, como es una casa que tiene patio, corredores, salas y otras piezas: la qual aunque le falten algunas destas, no dexa de ser casa, aunque no enterá de todas sus partes. Así el ayuno eclesiástico para ser entero y perfecto, tiene las partes, o condiciones necesarias, según lo dice sancto Thomas, y el mismo Caietano vbi supra, que son, no comer carne, y no mas de una vez al dia, y no antes de la hora de sexta notablemente. Y aunque falta la primera y la tercera condición, auiendo la segunda, que es la mas principal, que es no comiendo mas de una vez al dia, no dexa de ser ayuno, aunque no entero: como lo llama la comun manera de hablar, diciendo que si un ayuno con carne, y la Bulla de la Cruzada arriba allegada en la primera opinion, aunque Caietano porfia que comiendo carne una vez sola al dia, no es, ni se dice ayuno simple o absoluto, que es lo que yo aqui digo expresamente.

Empero todo esto es poner la dificultad en el vocablo, la qual no esta sino en ayuno comiendo carne por justa causa, o ay. para esto, si por la misma causa, o razones

que

Question. 143. 385

queda del todo desobligado del precepto eclesiástico del ayuno para poder cenar y comer muchas veces, agora se llama ayuno total o parcial, entero, o partido, absolutamente, o secundum quid, desta, o de aquella manera, agora no. A la qual dificultad ya está respondido en la tercera opinion. Verdades que algunos fundandose en aquella question de voc. blo, y en su maxima Physica, o Methaphysica, de Caietano, arriba puesta en la primera opinion, vienen a inferir, como él expidjo en la conclusion de aquella opinion, que el dispensado, o el que por justa causa puede comer mas de una vez al dia, ya esta y queda totalmente libre del ayuno. Lo qual si entienden que esta libre del todo del precepto del ayuno, para poder comer carne en dia de ayuno, es manifestamente falso. Porque segun todos, y aun segun el mismo Caietano, articulo octavo, que expresa brevemente asi lo dice, los trabajadores que vienen de lo arando y cauando y segando todo el dia, aunque tienen necesidad para comer y comen muchisimas veces, no pueden cometer ni comenzar en los dias de ayuno: lo qual es tan claro,

Ccc que

Question. 144.

queno ay para quehablar mas en esto. Mas si entienden que no es ni se llama ayuno, aunque no comian carne, como en los viernes y munamente, bien puede passar, declarandole asi porqueno se engañen algunos.

Questiones de nuevo añadidas por el mismo padre Fray Antonio de Cordoua.

Question. 144.

Ques. 144.

SI cayo en alguna censura, y si por vi-
stud de la Bulla de la Cruz, da pude ser
dispensado della por su corf. sfor, el Reli-
gioso que antes de entrar en los veinte y
cinco años de edad, se ordendó de Missal, pen-
sando que lo podia hazer, gozando del pri-
uilegio de los Benitos: y no podia, por esta
ya el tal priuilegio reuocado por el Còcilio
Tridentino:

Responso. Aqui ay dos puntos. El pri-
mo, si incurio en alguna censura: El segun-
do, si pude ser dispensado por la Ciu-
dad, de la cual el dho

Question. 144.

386

Al primero digo que ay dos opiniônes. La primera de Nauarro insinua capit. vigesimo quinto, numero septuagesimo, & capit. vigesimo septimo, nu. 155. 242.cs, que si se ordeno con buena fe, y simpleza, pensan-
do que le era licito y concedido por el dicho
priuilegio, y sisupiera que estreuocado no
se ordenara: entonces dice, que en consciencia
no cayo en algina censura, pues no tuvo la
presumpcion o atrevimiento mortal que se-
gún el derecho se requiere para caer en tal
pena o censura. Mas si sabia que no le era li-
cito, o dudau dello, o creya que no podia
ya usar del dicho priuilegio; por estar reuoca-
do, entonces, dice Nauarro, que el Religioso
esta ipso facto suspenso: por vno Extraria-
gante, cum ex sacrarum: del Papa Pio segun-
do, aunque no esta impresta. Y si asiglebra,
o dice Missal, antes de ser dispensado, incurte
en irregularidad, referuada al Papa, segun el
derecho comun: aunque lo haga por qualche
quiet buenos fines que sean:

La segunda opiniones, que pues esta Ex-
travagante de Pio segundo, no esta impresta,
ni es bidiaun de los muy Doctos comunmen-
te: como lo confiesla el ms. nro Nauarro,

Cee 2 dizen-

pensado por virtud de la Cruzada, que concede a los que la toman, que puedan ser absueltos de todas las censuras. Porque la irregularidad no es propriamente pena, ni censura, ni segun el estilo dela Curia Romana, que vale por ley.

La segunda opinion de Soto, de iustitia & iure, libro quinto, quest. 1. art. 4. fol. 398. &c. in quarta distin. 22. q. 3. ar. 1. fol. 1030. es, que bien puede absoluerte o ser dispensado por virtud de l. Cruzada. Porque dice, que es propriamente censura la que es pena Ecclesiastica, por auerse ordenado o celebrado culpablemente contra la prohibicion del derecho. Y en rigor esto me parece mas verdadero.

Lo mejor y mas cierto seria enel dicho caso que vuiesse caydo en la tal suspension o irregularidad del derecho, que su Provincial le absuelua, o dispense, o le conceda que su confessor lo haga. Pues por los priuilegios de las Ordenes asi se puede hazer.

Question. 145.

Si el que vota con animo de votar, mas no con animo ni intencion de cumplirlo

Ques. 145.

Question. 144.

diziendo, que los Doctores ignoraron el extreugante: y assi es como si vn estuviessen usado, o por el no uso estuviessen antiquadas o derogadas. Videatur Sylvestrina, titul. lo quest. 26. Y assi no liga, nivale, como otras semejantes, no usades, ni sabidas comumente. Como lo trae Caetano in summula titul. excommunicatio post cap. 81. In fidelius habetur. Y, assi parece que este Religioso no ha caydo en alguna censura, ni tiene necesidad de alguna dispensacionantes que segun el derecho comunica suspenso por su Precio: como lo dice Sylvestrina, titulo ordo. 3. questio. octaua, segun la doctrina comunde los Doctores. ¶ Mas porque el Papa Pio Quinto en sus Sanctiones Apostolicas, Sententia. 22. folio de cinqu o quarto, agora cedula de la dicha Extrauagante de Pio Segundo, digo que se ha de tener agora la susodicha primera, opinion de Nauarro. ¶ Al segundo punto, si por la Cruzada puede ser dispensado el tal Religioso, en caso que ouiesse caydo en la dicha suspension o irregularidad del derecho. ¶ Respondo que ay otras dos opiniones. La 1. es de Nauarr. in summa p. 27. n. 152. 164. 192. 193. 249. que no puede ser dis-

Punto. 2. Opinion. 1. por

pedro si queda obligado a cumplirlo.

Respondo, segun lo dice Sylvestrini. relatio 3. q. 6. q. 9. y Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 11. art. 2. fol. 618. que allende del peccado material que cometio haciendo voto fraudulento quanto en si fue, en lo qual no ay duda: bien queda obligado a cumplir el tal voto.

esta es la mas segura, y a qual parecer mas verdadera opinion. Aunque otros con Scotorum gan lo contrario quanto a esto posterior.

Question 146.

Ques. 146. Si Pedro en un tiempo estuvió obligado a rezar cierta cosa, y despues se la comutaron, o dispensaron, y no acordaron se de la commutacion, o dispensacion, ni se firmando el pasado: si esta obligado a hacer voto de aquello mismo, o plitlo.

Respondo, que si quando tornó a comutar tenia voluntad o intencion de tornar a votar, aunque se acordara que estuvió dispensado, o aunque estuvió obligado en dudo dello, entonce es obligado a este segundo voto, pues de nuevo se

votar o no. Porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que aya votado, segun su escrupulo: el qual presupuesto era falso. Facit Sylvestrina. matrimonium. 4. q. 10. Lo qual se note para otros muchos casos semejantes, y para la question siguiente.

Question 147.

C. Oriençia uno a dudar, si esta obligado, o no, a tal cosa, por razon de algun voto que aya hecho: y el por quitarse de aquella duda y escrupulo, expresamente hace voto de aquello sobre que dudava. Y despues conoce que aquella duda era vana, y que no estuvió obligado a aquello que dudava, y asy a hacer voto de aquello mismo, o plitlo.

Preguntase, si queda obligado al tal voto, y si es justa causa para que se dispense o

Ques. 147.

Respondo a lo primero, que no es obligado al tal voto: porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que su votado segun su escrupulo: como se dixo en la question inmediata passada.

Question. 148.

Y al segundo digo, que es justa causa para que se dispense. Y lo mismo es en qualquier caso que uno quisiese duda si el voto le obliga, o no, o si lo hizo, o no: que es obligado procurar la dispensacion lo mas presto que pudiere buenamente, ó ha de cumplir el voto. Co. uo lo dizebien Soto, de iustitia & iure, lib. 8. q. 3. artic. 2. fol. 662. col. 1. y Syll. votum. 2. q. 13. & Ciceron. 2. 2. q. 88. artic. dubio. 3.

Question 148.

Ques. 148.

Si uno que hizo voto de ser frayle cumple solo rando el habito, y professando en la orden de los Caualleros de San Juan. Y si estan seguro viviendo en su casa con los otros fraless de la misma Orden.

Responsio.

Respondo a lo primero, que puese el voto solenne de los Clerigos de la Orden de San Juan dirime el matrimonio, parece q' es priamente religion, aunque militar. Concluye Soto, de iustitia & iure, libro cit. quest. 5. articulo tertio, in fine, & in quod sentent. distinct. 27. quest. 1. artic. 4. fol. de los que estan en Malta. Y que for sigueinte el tal votante cum ple su

Question. 148.

389

entrando y professando en aquella Religion de los Clerigos, no de los Caualleros.

Esto es verdad, saluo si quando votó, tuvo intencion formal o virtual de ser Frayle en Religion de penitencia, como son las Ordenes que traen Habito de Religion clerical, o regular en Espana. Ca entonces conforme a su intencion que tuvo, sera obligado. Lo qual se puede conocer, si quando hizo el voto le preguntaran que intencion tenia, o tuvo: que es lo que respondiera entonces con verdad, asi se ha de juzgar agora.

Yo creo que los que comunmente votan Religion, no es de las militares: pues saben que no se reciben todos los que quieren, por muy suficientes que sean: sino de estas otras regulares, que comunmente se llaman Frayles, o Religiosos. De hoc infra. questio. 178. q' deatur.

Verdad es, que aunque aya votado de ser Frayle de San Francisco, si professare en otra que no sea tan estrecha, como en la de San Juan de Malta, queda libre del primer voto simple de San Francisco: aunque peccó en no cumplir como lo promete-

Question. 149.

tio.cap.penult.ds regularibus libr.6.

A lo segundo que se pide: si estu con buena conciencia, viutiendo en sus casas particulares. Yo diria que si, si tiene licencia del superior, que se la puede dar, como se acostumbra en la t.i.l Orden militar. Porque tal estido militar parece pedirlo asi. Y no hay razon bastante para decir lo contrario.

Question. 149.

Ques. 149 Si uno voto de rezar cada dia cinquenta Aus Marias y cinco Pater noster, y otras diez oraciones pequenas de diuerlos Santos y el confessor se lo commuto en que cada año se confiesse quattro o cinco veces, y haga dezir cinco Missis mientras no ouiere dispensacion del voto que hizo. Y esta commuta no la hizo el confessor por virtud de algun Jubileo o Cruzada, porque no lo avia. Y si tenia la Bulla de la Cruzada, solamente concedia, que se pudiesen commutar en subsidio para la guerra los votos hechos antes de la Cruzada. Y este voto se hizo despues de tomada la Bulla de la Cruzada.

Qui

Dude

Question. 149. 390

¶ Dudase agora si el tal voto esta bien commutado.

Respondo, que no esta bien commutado. **Responso.**

Porque aunque lo que se votó solamente para honra o seruicio de Dios, se puede commutar en otra cosa manifiestamente mejor, y mas agradable a Dios, aunque no ayan autoridad del superior, ni otra causa, sino la voluntad del votante. Y en otra cosa igual se puede commutar por quien tiene autoridad para ello, sin otra causa, sino porque ainsi lo quiere el votante: y no de Bramantia. Mas en otra obra buena, menor que la votada (como parece ser la del caso presente) no se puede commutar sin causa razonable. Y auendola, es necesario que la commutacion se haga por autoridad del Papa, o de la Bulla de la Cruzada, o del Obispo, o de quien tiene su autoridad, como son los Religiosos mendicantes: a los quales, y a los que gozan de sus privilegios, esto les es concedido por el Papa. Y la commuta ha de ser para la guerra, si se hace por virtud de la Cruzada.

¶ Causa razonable seria en el caso presente, no poder rezar tanto sin notable detrimento

Question. 150.

tri nento de su oficio, que requiere mucho tiempo, por muchas o grandes ocupaciones que tiene: ca entonces bastaria la dicha commuta, y au otra menor, como lo misma, o subsidio, co no lo dice la Bulla. Assi lo dice Syluestri titulo. volumen. 4. quest. 7. quest. 8. y Soto de iustitia & iure, libro octauo, quest. quarta, artic. tercio, fol. 675. y Nauar. in sum. cap. 12. num. 77. 79.

Y noteles, que si la Bulla no dice expresamente, que se pued. in comutar los votos hechos, y los que se hizieren despues, no vale mas de para los ya hechos. Aunque la absolucion delos peccados y censuras vale para todo lo passado y futuro. Soto vbi supra.

Question. 150.

Ques. 150. Dize la Bulla de la Cruzada, que se pue dan commutar los votos en subsidio para la guerra. Pedro tiene ya commutado vn voto por vn confessor en otra cosa perpetua como hazer dezir cada dia ciertas Missas. Preguntase, que si podra agora tornarlo todo a commutar, por virtud de la Cruzada, en algun subsidio para la gue-

Question. 151.

391

ra, aunque esta hecha ya la commutacion en Missas perpetuas.

Responde, que si la tal commutacion se hizo por quien la pudo hacer sin la Bulla dela Cruzada, bien vale: y tambien agora se puede tornar a commutar por virtud dela Cruzada, en subsidio para la guerra, como si no estuviera commutado. Porque la authoridad precedente con que se con. u. d. no impide la siguiente de la Cruzada, que es mayor, y mas segura, auque la commuta passada fuese de cosa perpetua.

Y mirese, que aquello en que se commuta, o la cantidad del subsidio, ha de ser por lo menos tan agradable a Dios, o prouechoso a la Iglesia, como era lo que estaua votado, segun la doctrina comun de los Doctores. Y si no es tal, no se puede hazer la commutacion en cosa menor, sin causa razonable que aya para ello. Syluestrina, volumen quartum, quest. sexta, quest. septima, quest. octaua, Soto de iustitia & iure, lib. 8. q. 4. artic. 3. folio. 675. & Nauarro vbi supra, in questione precedente.

Question. 151.

VII

Question. 152.

Ques. 151. UN mancebo de catorze años deedad hizo voto de ayunar todos los días de su vida. Si le obliga.

Responso. Respondo, que aunque por ser el voto en secreto y muy difficultoso, parezca que le obliga. Mas aunque no le obligue del todo, alomenos le obliga a ayunar los días que pudiere bueilamente sin detrimento de su perno, y officio, y de otras cosas obligatorias, o convenientes a su estado, o manera de vivir como lo dice Soto de iustitia & iure, libro. 8. q. 1. art. 3. fol. 624. Por tanto me parece que debie procurar la dispensacion mixta con la que se obliga. La qual facilmente la pude hazer el Obispo, y el que tuuiere su autoridad: como la tiehen los Religiosos sus priuilegios, no reuocados para dispensar en tales votos. Sylvestri. votum. 4. vñ supra, & Nauar. in sum. cap. 12. nu. 79:

Question. 152.

Ques. 152. Si obliga el voto que uno hizo de no jugar a tal juego, si no le hiziesen busquedo: y que si de otra manera jugase hacia voto de entrar en Religion. Y en

Question. 152.

392

hizo por no tener ocasion de perder, sino de ganar quando jugasse. El qual a penas jugaria arriba de dos reales.

Item otra persona hizo voto de entrar en Religion, si su hijo jugaua mas a tal juego: y esto, por apartarse del juego.

Si seran obligados a estos votos. Y quien los puede dispensar:

Respondo. Que el primero destos dos votos es penitencial, aunque parezca ser de cosa indiferente, hecho por no perder, sino ganar, como lo dice Soto, de iustitia & iure, libro. 8. quest. 1. art. 3. fol. 623. Y asi me parece que obliga con el voto penal. Y que para mas seguridad se puede bien y facilmente dispensar o comutar, como se dixo en la question precedente.

Y antes que juegue, y caiga en la pena, pue de dispensar o comutar el voto de no jugar, por virtud de la Cruzada que esto concede. Y tambien el Obispo de derecho le puede hazer: y asi jugando no quedara obligado a la pena de entrar en Religion, por auer que brantado el voto de no jugar, pues ya dispensado o comutado, no avia tal voto. Y la misma dispensacion y con mutacion, puen-

Responso.
1. Punto.

Punto

de

Question. 152.

den hazer los Religiosos, que por virtude de sus priuilegios, en sus cōfessiones puden dí pensar en los votos que pueden los Obispis. ¶ Mas despues de auer caydo en la pena que es auer jugado sin la dicha dispensacion o co mutacion, qu da obligado a entrar en Religion. Y solo el Papa, o de su auctoridad o comision especial, puede dispensar en el voto penil de Religion: como lo dice Soto, de iustitia & iure, libro octauo, quest. quarta, articulo tertio, folio. 674. y Alcocer en el tratado de los juegos, questio. decima tercera conclusio nona, & Couarruuias, in capitul. quatuorius p. ictum. I. par. 6. 3. nu. 12. de pab. libr. 6. & Cueta. 2. 2. quest. 88. artic. 3; y Nauarro in additione ad ca. 12. nu. 42. sua fua

Punto. 2. Quanto al segundo voto, del que votó jurò de entrar en Religion si su hijo jugara mas a tal juego: digo, que en su forma de palabras, y en rigor, parece voto condicion de entrar en Religion: aunque la intencion votante fue o pareceser pen 1, como el p. fado. Y por ser condicion il, aunque harto discreto, es obligado a cumplirlo: mas f. mente se dispensara.

¶ La dificultad esta, en quien lo puede

Question. 152. 393

penzar. Porque Nauarro vbi supra, dize que pues, segun a el le parece, es vn solo voto condicional de Religion, solo el Papa dispensa en el, antes y despues de auerse cumplido la condicion. Y lo mismo dizedel que votó entrar en religion si jugasse: contra lo que esta dicho enel primero punto: y del que votó entrar en Religion sino ayurasse tal dia. Lo qual dize que se ha de notar.

Lo que a mi me parece quanto a entrábos casos del primero y del segundo punto es, que pues en conciencia y para có Dios las obligaciones de los votos mas pendan de la intencion del votante que de sus palabras, segñ los Doctores comunmente. Por tanto digo, que si la intencion del votante fue de hacer voto condicional, agora sea uno, agora sean dos otros los votos en las palabras: lo qual se conocera en si el votante desearia votar la tal religion, y que se cumpliesse la condicion, y entrar en religio, para mas seruir a Dios. Como lo dice Soto vbi supra, folio. 674. entonces seria verdad lo que dice Nauarro, que solo el Papa lo puede dispensar: asi en el primero caso del primero punto, como enel segundo del segundo dicho.

Ddd

¶ Mas

GRANADA

Question. 153.

Mas sino fue esta su intencion ni deseo
sino guardarsela, ó que el otro se guardase
de jugar, so la pena del voto, o por miedo
de caer el ó otro en la pena ó obligacion
del voto de entrar en religion. Entonces se
diria ser penal en el vn caso y en el otro
y entodos los se mejan tes. Y que se pueden
dispensar, como se dixo en el primero capo,
en el primero punto, segun Soto.

Y porque de otra manera seguirseya q
vn solo voto condicional de entraren religio
si yo ó otro jngare, es de mas fuerza, y mas
difficil para ser dispensado por solo el papa
que dos votos juntos de la misma cosa, que
haze vn penal, como es voto de no jugar, y q
si yootro jugare, hago voto de entrar en reli
gio en pena de no auer jugado. Y conceder
estoparece duro. Y poresto me parece lo su
lo dicho.

Ques. 153

Question. 153.

Nel capi. penulti. de voto, se dice, q
E uno hizo voto de entrar en religion: y
fin cumplir el voto fue electo en Obis
po. Responde el Papa. Nosigitur tunc disre
tioni

Question. 152. 394

tronion consulimus, vt si tuam sanare con
scientiam desideras, regimur resignes Eccle
siæ memoratæ, ac reddas altissimo vota tua.
Quod si postmodum capitulum Ecclesiæ
te duxerit eligendum, electionem de re fa
tam recipere poteris. Hec ibi. Es la duda
que pues el que hizo voto simple de entrar
en una Religion, si entra en otra aunque no
sea tan estrecha, queda desobligado de la o
tramas estrecha que auia votado, segun el
capitulo pen. de regular. libro sexto.

Y aunes mas perfecto estando el Episcopal
que el de la Religion. Y el Religioso pro
fesso puede salir de la Religion a ser Obispo
y no al contrario de Obispo a religioso, sin
especial licencia del Ppa, vt in capite licet.
de regularibus, & 18. quæst. prima capite. I.
Y assino se dice no auer cun plido su voto
de Religion el que lo commuto en mejor es
tado Episcopal. capite. scripturæ. de voto.

Pues como el Papa en el dicho capitulo
penulti. no dice, y aconseja, que primero
cumpla su voto de Religion, pues podia sa
lir de alli a ser Obispo, como alli se dice.
Respondo. que Panormitan. en el dicho ca
pitulo, y otros doctores, responden de dnu
sas

Question. 153.

tas maneras, y tambien Caetano in. 21. q.189. ar.3.y Victoria, y los Theologos Ma in foro conscientiae, mejor me parece decir segun Hostiensis que aquel Obispo auia sidon establemente in mora, y negligente en cumplir su voto de Religion: esperando ambiciosa mente que le eligiesen, como le eligieron por Obispo; y asi ambiciosamente acepto el Obispado: como todo esto lo significa brevemente el dicho capitulo. Y aunque por la penitencia se pedia soltar todo esto, y aquell Obispo hazerse digno, y quedarse Obispo sin entrar primero en Religion: y asi cumplir con Dios y su conciencia. Mas porque a la Yglesia constaua, de la cosa susodicha, j no de la penitencia. Y porque el religioso Obispo es obligado a mas que el no Religioso: por ello para satisfazer no solamente a Dios, sino tambien a la Iglesia, y a los hombres: como era obligado aquell Obispo, le aconseja el Papa, que hagalo que en aquella paitulo esta dicho.

¶ Y con esta respuesta, se concuerdan la delos otros Doctores: supliendo lo que faltala vna, con el dicho de la otra, otras como esta dicho, La qual respuesta se ha de notar

para otros muchos casos semejantes.

Question 154.

S I es licito el voto de no aceptar algun Obispado despues estmas perfecto estado que el de Religion. capit. licer. de regularibus. 1. con con buen fin y buen animo parece que se puede procurar y aceptar, no obstante el tal voto.

Respondo segun Soto de iustitia & iure, libro decimo, quæstio. secunda, articulo seculo secundo, ad tertium argumentum, que es licito el tal voto: y obliga al votante a este sentido, que quanto en si fuere, no procurara ni aceptara algun Obispado. Porque aunque sea tan alto estado, mas regularmente no se puede licitamente deslevar, ni procurar: como lo trae bien Soto: vbi supra, q.2. ar.1. Lo qual no obstante, en algunos casos particular se puede hazer lo contrario con sus deuidas circunstancias como alli Soto lo dice muy bien.

359

Ques. 154.

Question. 155.

Si un menor de veinte y cinco años, que tiene curador, se obliga a otro, aunque no queda obligado ciuilmente, porque lo hizo

Que. 155.

Ddd 3 sin

sin autoridad de su curador, y de la justicia pero quedó obligado naturalmente por su consentimiento. Si esta obligación natural suficiente para que en conciencia esté obligado a cumplir lo que prometió.

¶ Item si se obligó con autoridad del curador, o de la justicia: y ya que quedó así y naturalmente obligado, si el aduersario no le pide al menor, porque no tiene testigo con quien probar: y el tal menor, aunque eficazmente obligado, puede ser restituido integrum mediante el juez, por aver sido la obligación en su daño. Preguntase, si en conciencia podrá este menor estarse quedo, y pagar al contrario, sin que el juez lefuya.

Responso. Respondo a lo primero, que aquella obligación natural basta para que en conciencia quede obligado aquel menor si sabia que se obligaba, y a cumplirlo a su tiempo como el pudiere buenamente. Porque de otra manera sería vana la obligación natural. *quest. tit. practur. quest. 4. quest. 5. & rectus. 2. questio. decima quarta,* lo qual cōfirmo. Porque la tal obligación del menor sin autoridad de su curador, o de la ju-

cia aunque sea annullada civilmente por el derecho, mas no naturalmente. *lex. i. ff. de noua.* ¶ Y el efecto desta obligación natural es, que si este menor pagare lo que se obligó, sin su curador, o sin el juez, ya por razón de la dicha obligación natural no podrá repetir judicialmente lo que pagó, diciendo que indebidamente lo pagó, pues lo decía por la dicha obligación natural.

¶ De lo qual parece, que la tal obligación no es nulla del todo, como no es nulla la donación de los menores, y de otras personas que no pueden donar, y como son del todo nullas otras muchas obligaciones segun las leyes: *vt l. i. ff. & C. ad Sen. Consul. Vellecia. & auth. si qua mulier. C. ad Velle. & l. 6. Tauri. & Insti. quibus alienare licet. & l. fin. C. de paet. & cap. quamvis paetum, de paetis, libr. 6. & in capit. licet mulieres de iure iurand. libr. 6. & in capitulo primo, de rebus Ecclesiast. non alios.*

¶ Alo segundo, del menor que se obligó con autoridad de su curador, o de la justicia.

¶ Respondo, que si puede ser restituido por el juez sin grandes gastos, riñas, y otros inconvenientes, obligado es a pagar

Question. 156.

primero, y despues pida la restitucion. Mas si no se puede buenamente hazer sin alguno de los dichos inconvenientes, bien se puede quedar con ello. Qui vbi non est, qui iusdi cat in re sibi debita, de iustitia quilibet fisius dicere potest, secundum gloss. in cap. iii gentium. dist. i. & Innoc. in cap. olim, de restitut. spoliat. & cap. bona fides de deposit. & Medimi, de restit. q. 3. in fine. fol. 24. 25. & q. 11. fol. 43. & q. 22. fol. 74.

Question. 156.

Ques. 156. SI vn Religioso ruega a vn su hermano, pariente, que le compre vn habitu, vnos libros, y el hermano le dice, que si herra, y despues se arrepiente, y no lo hace, porque cuesta mucho, o porque ya no quiere. Preguntase, si pecca en no cumplir lo primero: simplemente, sin animo de obligarse.

Y lo segundo, si uno rogando a un albacea que tenia cargo de repartir cierta limosna del vn testamento, que diesse a cierta persona que estuviera presente, tanta cantidad. Y el albacea dixo. No sino tanta. Dixo el o-

Question. 157. 397

Para tan poca cosa no se la deys, que yo se la dare. Y dixolo sintener animo de obligarse, sino para mouer al albacea que le diesse mas. Preguntase, si por esto quedo obligado a darla.

R Espondo a lo primero, que no ay obligacion alguna, sino muestra de voluntad y ofrecimiento simple, sin prouertimiento ni pacto, consolo proposito y animo verdadero de hazer libremente lo que dice, o le piden, si sin gran costa se pudiesse hazer buenamente, o sin que se le hiziesen mucha pesadumbre en ello, y no de otra manera. Porque asy comunmente se entienden estos ofrecimientos o cumplimientos entre tales personas. Y asy no ay obligacion, ni creo que ay mentira en mudar el tal proposito, nia cumplirlo quando ay difficultad. De quo Caletano. 2. 2. quæstio. 88. articulo primo, & quæst. 113. articulo primo, dubio quarto, latius agit. ¶ Lo mismo respondo a lo segundo que se pregunta. ¶ Consonat Soto de iustitia & iure. libr. 8. q. 1. art. 2. & q. 2. art. 5. fol. 618. 619. 622. b.

Question. 157.

Question. 158.

P resupuesto que es juramento decir por vidimini, ó de mi padre, de hazer esto, ó esto: preguntase si el que así lo dice, ó jura si nplamente, sin tener otra intencion de obligarse, si queda obligado a cumplirlo.

Responsio. Respondo que si, si se toma, ó sedi-
ze como juramento, con animo de ju-
rar, y de prometer lo que asf se jura. ¶ Y si
no, no. ¶ Y así comunmente hablando,
y diciendo, por mi vida, ó por vida de mis
hijos, &c. aunque sea mala costumbre, y
peccado venial ésta, y otras semejantes ma-
neras, co no, por Dios que estos bueno
ó querengo de hazer esto, ó esto, porque
aunque tenga forma de juramento, no le
dizen ni se toman comunmente por ju-
ramento, ni con animo de jurar, ni de pro-
meter. Y por esto no obligan sin la inten-
cion del que las dice. Sylvest. per iurium
quest. i.

Question. 158.

Ques. 158.

S I uno conoce agora que no fue bien ke
ch.1 vna confession que hizo diez año
ha, y que es obligado a reyterarla. Pregun-
tasse, si ha de reyterar tambien de
hi

Question. 159.

390

lasdeste medio tiempo que hizo con ignorá-
cia, pensando que estaua bienhecha aquella
confession.

¶ Y si no esta obligado a reyterar mas de
aquelle primera, y si no se acuerda de algun
peccado de aquella primera, y si no se acuer-
da de algun peccado de aquella confession,
por auer passado tanto tiempo, si estara obli-
gado a algo mas de acusarse que se acuerda
que no hizo bien aquella confession.

Respondo, que si la ignorancia o la causa **Responso**
de no auerse bien confessado fue invinci-
ble, ó inculpable, o sino fue mortal, aunque
fuese venial, y tambien el olvido que ha te-
nido hasta agora, basta agora confessarse en
general, y diciendo, que se acuerda que tan
to tiempo ha que se confessó mal, por tal
causa, o por tal ignorancia, ó olvido incul-
pable, y que no se acuerda en especial de que
peccados, &c.

¶ Mas si fue mortalmente vincible, ocul-
pable, ha de tornar a confessar de los
peccados mortales que se acuerda desde
entonces hasta agora, si hasta agora ha
estado en la dicha ignorancia y olvido mor-
tal culpable. Y si no hasta el tiempo que
le

Question. 159.

le duro la tal ignorancia y olvido mortal culpable, o vincible, declarando el numero de las confesiones culpables que ha hecho en este tiempo de ignorancia y olvido culpable. Mand. de confes. q. 25. fol. 73. 74. de confes. dim. diaria reiteranda. Ibi videatur.

Question. 159.

Ques. 159. EN este pueblo esta un letrado que es asesor de vna villa de aqui cerca.

Esté en un pleyto que traen vnos vecinos de aquella villa, ayuda a vna de las partes. Al tiempo de la sentencia, el alcalde, que es el juez, remienda el proceso a este letrado para q lo sentencie. Y el como ha sido abogado del uno, no puede ser juez en la causa. Tomay ordena la sentencia, y d. sella a otro letrado q la firme, y firmala, sin ver el proceso, fiendo se del otro que le dice q ya justamente ordenada.

Responso. Preguntase, si este letrado pudo con su conciencia firmarla desta manera.

Respondo, que teniendo buena opinon de aquel asessor o abogado, que es doctor, y de buena conciencia, bien pudo el otro letrado

Question. 160. 399

letrado firmar la sentencia que le dio a firmar siendole del, como pudiera tomar y seguir su consejo. Pues solo les es vedado al primero abogado ser juez en tal causa; y no lo es sino el que como juez o asessor, firma la sentencia, y no el qüe da su parecer y consejo.

Question. 160.

EN Salamanca ay estatutó, que prohibe q en los pupilajes de los estudiantes no les lleuen patentes. Y cada año el juez hace sobre ello pesquisa, y castiga a los que las llevan. Con todo esto todavia las llevan comunmente. Y el que va a li, ya conesse presu puesto de darla, aunque no se la pidan hazié do fuerza q la de, sino llanamente: pero el q la da, sabe q sino la da, q le haran molestias y vexaciones, y por este miedo la d.

Preguntase, si los q la reciben estan obligados a restituyrla, presupuesto q tambien ellos las pagaron quando entraron.

Respondo, q aunque en rigor parece ser vexacion, y no dado de voluntad sino por miedo, y por consiguientes q los q reciben

Ques. 160.

Question.160

reciben la tal patente son obligados a la restitucion , como lo dice Syluestrina titul.vexactio. & restitutio.3. quest. 5. §.9.
10. restitutio.2. §.7 . 8. & uictus. quest.
vltim. Y tambien porque la ley o estatuto prohibe la tal recepcion, como lo dice Syl-
uest. tit. restitutio.2. §.2. restitucio. 4. q.1
& Nauarro in sum. capit 17. nume^r 15.16.
30. concuerda con lo arriba dicho. Em-
pero porque despues ya parece holgar de
auer dado la patente, y a preuarlo llevando
el con los otros las patentes de los que des-
pues del entraren: y por consiguiente esto
purga el miedo passado, y consistente en jude-
do, por tanto por esta via yo no obligaria
la restitucion. Ni tampoco por razon de
la ley o estatuto, que prohibe las tales re-
cepciones de patentes, porque la costumbre
parece interpretarla que no obligue ni sea
tienda, sino solamente quanto al foro judi-
cial exterior , o quanto a la pena, quan-
do a ella fuere judicialmente condenado
sentenciado por el juez : segun la glossa. a
capite. finitas. 12. quæstione. secunda.
Y si otra cosa se vifasse, yo estaria a la cos-
tumbre, que vale por ley , y por interpretacion

Question.144.

386

de la ley capit. cum dilectus de consue.

Question 161.

Si gun las leyes el padre no puede man-
dar en su testamento, fuera de sus hijos
mas de su quinto. De donde infieren los
doctores q si por via de deudas manda-
mas del quinto , que no vale esta mada , si
aquel aquien se giziere esta mada no pro-
bare serle deuido: por ser en perjuicio de
los hijos, y por quitar occasio q los padres
no defrauden sus hijos en sus legítimas.
Preguntase, si esto alugar tambien in fo-
ro conciencia de manera que con bu-
ena conciencia el hijo pueda dexar de pa-
gar aquello en lo q esta manda excede del
quinto , por que no prueba aquel aquien
se hizo esta manda serle deuido.

Respondo que bien puedo dexarla de
pagar: porque aquella ley parece que se-
funda en presumpcion que llaman juris,
& de iure, contra lo qual no se admite al-
guna provacion , y es muy justa, y vale
in troque foro. Siluest. titulo presump.
Mas si el hijo saue de cierto la deuda,
y en conciencia lo obligaria a des-

ccm

Question. 162.

tar la de su legitima. Syluester, hereditas
b.7. consonat.

Question. 162.

Ques. 16. EN una ciudad deste Reyno se vía, que los vezinos y moradores de sus aldeas vienen a auezindar a la cabeza. Y assentando vezindad con el ayuntamiento, juran, y da fianças de guardarla, conforme a las ordenanzas y vió de la ciudad, que son tener en ella casa poblada contoda su familia, como verdadero morador, alomenos las Pascuas y fiestas principales: y pagar los tributos y deramas que a los otros vezinos y moradores della se reparten.

Por la qual vezindad assi assentadas aquello que se auezindan pagan la mitad sus diezmos a la parrochia de la ciudad que escogieron quando se auezindaron: y la otra mitad a la Iglesia de su aldea, donde viuen, y reciben los Sacramentos, y en cuya dezmen labran.

Agora ciertos moradores de la aldea, auezindados en la ciudad por la forma su-
fodicha, no han guardado su vezindad con ella. Porque los ynos ninguna casa tienen

Question. 162. 410

en la ciudad. Otros que tienen casa, no la tienen poblada, sino alquilada à otro, que la publica y viue en ella, y ninguno va en orar à la ciudad en tiempo alguno. Y si van algunas Pascuas por el parecer, no llevan toda su familia, ni van a morar, sino a ser huéspedes de otros, o de los que tienen sus casas alquiladas con tal condicion. Pero todos ellos pagan sus medios diezmos a la parrochia de la ciudad, como si viiesen hecho en ella su habitacion y vecindad.

En este caso se preguntan tres cosas: La primera si los tales estan en mal estado perseverando en su singula vezindad.

La segunda si estaran obligados a restitucion de aquellos medios diezmos que quitaron à su parrochia de la aldea. La tercera si su cura podria absolverlos hasta que dexen la vezindad, y restituyan lo sobredicho.

Respondo a lo primero, presupuesta la verdad del caso: que los tales estando asil fraudulentamente auezindados, son perjuros, y estan en mal estado, pues no guardan lo que juraron: como lo dice bien, y breve, y claramente Syluestrina. titulo, domicilium, & confessio-

Question. 153.

I. q. 10. q. 12. ¶ Y no los escusa la ignorancia, pues no es invincible o probable, como parece por lo que al cabo sedira, segun la ordenanza de Guadalaxara.

A lo 2. respondo, que son obligados a restituir a su cura de su aldea lo que le defraudaron que es la mitad de los diezmos deudas segun derecho. Y ellos podran pedirlo por justicia a quien lo dieron con aquella fraude de estar auezindados en la ciudad, pues no lo estuvian verdadera, sino fingida, y fraudulentamente, y con mala fe, como en el caso presupone. Syllestrina. titulo. decima. quæstion. 7. §. vltimo. & quæstion. octaua. i. &c. 6. &c. 20.

A lo tercero respondo, que podran ser absueltos si tienen verdadera intencion de restituir lo defraudado, y para adelante hagan de manera que esten verdaderamente auezindados en la ciudad, como lo juraron, o desfuerse del juramento, y deshacer el contrato, desauezindandose de la ciudad, que mas quisiere de las dos cosas. Y sino quisieren hacerlo assi como esta dicho, no pueden ser absueltos perfeuernando en el pucado.

Question 163.

402

para cōfirmacion de todo lo susodicho, haze la ordenanza de la ciudad de Guadalajara, que manda q̄ los susodichos q̄ allí se auezindaren, guarden lo que juren, morando allí ellos con su familia, en su casa propia, ó alquilada, almenos las pascuas, y gran parte del año. Y por que no pretendan ignorancia, se les ponga de clare esto en la misma carta del auezindamiento: y de otra manera no sean avuidos por auenzindados en la ciudad. Haciendo.

Question. 163.

El caso es, q̄ un señor quedo por tutor de dos mil ducados de hacienda de varios menores. Y aceptada la tutoria, dio la administració della a un curado. Y ninguno de los empleo los dineros en cestos, ni en otro trato ganáciioso: sino el señor se aprouecho de ellos, por mas de quinze años. Y despues este señor q̄riendose descargar de esta tutoria, pidió por justicia q̄ le señalase el curador ad lité, para q̄ le tomase cuéta, y protegiese de un otro curador a los menores hizo todo assi. Y

Quæstion. 163.

Eee 2 en la

Question. 159.

en la cuenta que el curador ad litem tomo al señor, y a su criado, no le cargaron el interés del censo que auia de auer rentado los dos mil ducados quinze años. Ni el siguiente curador de los menores tan poco lo demando, sino solos los dos mil ducados que recibio, conforme a las cuentas, que se dieron al primero curador ad litem.

Dudase lo primero, si aquel señor sera obligado a pagar el interés, o censos que tenian los dos mil ducados, si se emplearan como conforme a la ley, y justicia se auia de emplear.

Lo segundo se duda, si este segundo curador era obligado a no recibir las cuentas del primero curador ad litem, sin que estos reditos, o censos se le cargassen al dicho señor. Y por no auerlo hecho asi, ni auer hecho otra diligencia bastante, si este segundo curador sera obligado a pagar los dichos reditos, o cobrarlos del dicho señor, el, y no los menores. Y por ser Clerigo este segundo curador, si se le podran pedir ante el Vicio, o ante otra justicia.

Lo tercero se duda, si aquel señor sera tambien obligado a pagar la renta de cinc

han-

Question. 157.

397

henegas deteradgo quatro años que estuvieron criadas por labrar: porque aquel criado a quien auia dado la administracion de la hacienda, tomo porfia con vnos labradores de no darselas menos de a dos fuenegas por cada hanega de terradgo, y ellos no le daban sino hanega y media. Y despues de auer holgado los quattro años, las yuo de arrendar a hanega y media.

Y asi los menores perdieron el arrendamiento de los quattro años.

Lo quarto se duda, que a este criado de este señor se le dieron las decimas de lo que auian rentado las tierras, o hacienda destos menores, y no las llevo por entero, porque solto ciertos maraudes, y tiene entendido que lo hizo por el mal tratamiento de la dicha hacienda, por no verir el a labrarla a su tiempo pues tenia cargo della, por estarle ocupado en el servicio de su señor. Dudasen, aquien se ha de descargar esta suelta de maraudes.

Respondo a la primera duda de este caso, que el primero curador, o tutor, que es aquel señor, està obligado en conciencia a pagar los reditos, o censos de aquellos

Eee 3 dineros

Question. 163.

dineros que auia de emplear en protecha
de los menores luego que tomo la tutela.
Porque las leyes le obligan a ello, las quales
era obligado a saber, o preguntarla
en tomando el oficio o cargo de tutor,
pues era facil de saberlas. Y esto se entiende,
si el tal tutor hallaua censos seguros
o heredad en que empleasse los dos mil
ducados, poniendo la misma diligencia
que pusiera para emplear su dinero. Syl-
vestr. tutor. quæst. 4.

A la segunda duda respondo, q' pues
el primero tutor es obligado a pagar los di-
chos redititos, o censos, como esta dicho
y el segûdo se encarga de conservar bene-
ficiar la hacienda de los menores, y de tra-
bar lo q' se les deve, y aueriguar y desem-
bar los derechos y acciones q' tiene, sigue
se q' tambien en conciencia es obligado el
segûdo curador Clerigo a pedir estos re-
ditos al primero curador, o tutor. Y si
otra manera no los puede auer, es obli-
gado a pedirlos por justicia. Y si por va-
tura por auer el tardado y no auer hecho
esta diligencia co tiempo, agora no se
diese cobrar del primero tutor, seña-

Question. 163.

404

obligado a pagar lo q' por su negligencia
no se pudiesse cobrar. Y los menores se
lo podrian pedir ante su juez, y hazerse
lo pagar todo lo que por falta suya no se
pudiesse cobrar. Sylvestr. tutor. q. 4.

A lo. 3. respondo q' aquel señor esta obli-
gado a pagar a los menores el arréndamié-
to destos quattro años: y el cobrarlo de su
ciado, pues echas las deuidas diligencias
vea que no se hallaua mas dello q' aqui
se dice. Y assi las auia de arrendar por lo
que hallaya. Sylvestr. vbi supra.

A lo. 4. respôdo, q' si por razó del mal
tratamiento hizo esta suelta, hase de lle-
var tanto menos de lo q' mórtaa quel mal
tratamiento de la bazienda, quanto es lo
que soltó. Mas si hizo esta suelta por razó
delo q' su amo deuia de los redititos, entó-
ces pagado el señor por entero, hase le de
boluer lo que soltó delas decimas. Empe-
ro si solamente hizo esta suelta por hazer
hacia della, o por qualquier título graci-
oso, o liberal, no se le deve boluer aun
q' el señor pague por entero los redititos.
Con todo lo dicho en este. 2º dubio con-
cuerdan el doctor Ruyz, y Deça.

Ecc 4 Que

Question. 164.

Quo. 164.

Es el caso, q Pedro quiso casar vna hija con Francisco y no tiniendo comodo para ello, dize a Iuá tio del Fráscico, Yo os hare dar tal oficio en la casa real si me das quinientos ducados para ayudar a casar mi hija con vuestro sobrino Francisco. Díze Iuan que lo hara. Y el Pedro da ordē en que se le de el oficio, y haze. El Iuá tio de Francisco, quiédo el oficio, hizo que su sobrino Francisco se casasse con la hija de Pedro, y hazelle una cedula desta manera. Digo yo Iuan, que dare a vos Francisco mi sobrino quinientos ducados, para vuestro casamiento. Mientras no os lo diere, dare veinte mil marauedis cada año, porque esta es mi Junta. Y la carta de dote que os tiene hecha Pedroq padre de vuestra muger, au q suene de mil ducados, en efecto no ha de dar mas de quinientos. Y porque es verdad, &c. El oficio era principal en homen y prouecho, tanto, que quando este Iuan murio, le dio su magestad a su muger quarenta mil marauedis de por vida, y le

zo otras mercedes, como se vſa dar a las mugeres que quedan delos que tienen estos officios al tiempo de su muerte.

Este Francisco que se caso a quié se hizo la cedula, adolecio, y cōfessandose, declaro ſera a cargo a este su tio Iuá esta cantidad de quinientos ducados, o mas. Y para ſatisfazer a su muger y hijos del Iuan, entrega la cedula al confessor, porq si muriesse, no cobrassle su muger deste Fráscico los quinientos ducados dela muger de su tio Iuan. Y el Francisco no tiene otros bienes. Y agora despues de fano de su enfermedad el Francisco pide al cōfessor la cedula, dada por via de dote. Y al confessor constale no auer el Francisco ſatisficho a la muger y hijos de Iuan su tio. Porque hallo en ciertas aueriguaciones de cuentas, y ſabe q la biuda le hizo gran de alcance, allende y demás de lo dicho, y teme no quiera cobrar della los reditos como ſuena la cedula.

Es agora la duda, si por auer ſido esta cedula dada por via de dote, estara el confessor obligado a exhibirla, boluiendola al dicho Fráscico que ſe la dio, cōſtadole

Question. 164.

que està pagado, no auiendo restituydo, que hara: porque la biuda sabe que el confessor la tiene, porque estando el Francisco en fermo, se lo dixo, y pidiose la biuda.

Tambien seduda, si el agrauiio, que la mujer de Francisco recibe es causa para no curirla. Porque aunque la cedula no habla con ella, haze en su favor, por ser dada para parte de su dote.

Respondo, que si aquella cedula se dien al Francisco por otra via, que no fuera por parte de dote, sino bienes propios tuyos, pudieras ele boluer a el, o darse a la biuda en restitucion, o recompensa de lo que le deu el Francisco, como el lo dixo, que se hiziese, si muriese. Nauarro in sum capite. 17 a 29. 30. 31.

Mas fierdo como es auida por via de dote de su muger, y ser la cedula, y los dineros señalados en ella para parte de la dote de ella, pareceme que el dicho Francisco es obligado en vida y muerte, a guardarla para su muger, como su dote: aunque intencionare el Francisco su marido tiene la administracion y aun tenorio de los tales dineros para sustentar las cargas del matrimonio.

Question. 164.

406

Y si muriera el Francisco, los bichnes dotales, segun las leyes, auian de ser preferidos y se auian de pagar a la muger antes que las otras deudas del marido, qualesquier que sean. Y si de otra manera lo hiziera el Francisco en la muerte, fuera por salir de un hoyo entrar en otro pecor si la ignorancia no le excusara de peccado.

Todo esto se puede ver brevemente en Syluest, titulo dos, questione. 11. 12. 16. 19. & resolution. 6. questione. 7. & solution. questione. 4 & Nauar. in sum. cap. 17. n. 50. 51. & in additione. ad id. & num. 153. 166. & in comment. de vñris. n. 72. 73. fol. 37.

Portanto al caso presente resolutoriamente digo, que el confessior ha de boluver la dicha cedula al dicho Francisco, o a su muger demandera que entrambos sepan, que es de la dote della, como està dicho, y como lo eslo demas restante de su dote. Y aun seria bien que de consentimiento de entrambos, marido, y muger, ella guardasse la cedula, pues tanto les va en ello, y a ella mucho mas. Y el Francisco su marido solamente la ouiesse quando fuese menester para cobrar los dineros alli contenidos.

Y auia

Question. 165.

Y aun no sera malo que con parecer de un jurista la aseguraslen, sacando traido della, autorizado por Escriuano publico, o por justicia, como carta de dote, que si se perdiesse o mal baratasle, tunc se la muger pordonde cobrar su dote. Y ala biuda puede se le dezir, que yase habuelto su Francisco, que cobre del qui quiere por otra via si algo le due, y el confessor no se ha de entremeter en mas. Ni el Francisco es obligado a satisfacer mas de lo que pudiere, sin perjuicio de tercero.

Question. 165.

Que. 165. P Edro tenia un beneficio curado, y dio lo a Francisco con pension de cincuenta ducados cada año. Y a ruego de Iuan hermano puso esta pension en cabeza de Martin sobrino de entrumbos, porque Pedro era viejo y enfermo. Y el Iuan prometio al Pedro de traer a su costa las Bullas de la dicha pension; y que mientras el Pedro viueste, le acudiria con la pension. Esta pension se carga sobre un beneficio de Diego. Y el Iuan no truxo las Bullas.

Question. 165. 407

Yas de la pension. Murió el dicho Francisco a quién se dio el beneficio y sucedió en el dicho beneficio un Antonio: el qual no quiere pagar la pension: ni tampoco el otro sobre cuyo beneficio se cargo la pension. Pues no ay traydas las Bullas para ello. Sobre lo qual se truxo pleyto: yvinieron a concierto, que el Antonio que vuo el beneficio curado, diese treynta ducados de pension al Martin. Los quales ha cobrado hasta agora, y no ha acudido al Pedro co' ellos, como estaua prometido.

Es la duda, que Iuan el hermano de Pedro que le hizo dar la pension al Martin, debaxo que el traeria las Bullas, y que se acudiria al Pedro con los cincuenta ducados de pension mientras viuiere, si estaria obligado en conciencia a satisfazer al Pedro todo lo que no le han acudido ni acudieren mientras viuiere, co' los treyno, o con todos los cincuenta ducados: pues por no sacar ell las bullas, como lo prometio, se perdieron los veinte ducados.

Respondo dos cosas. Lo primero, que R esponsio. sino vuo el consentimiento, o las Bullas del Papa para la dicha pension, ni el Pedro ni el

Question. 165.

ni el Martin su sobrino puede llevar la
pensiō, ni elq tiene el beneficio curado
puede dar ni pagar : ni el otro sobre
beneficio se cargo. Y allende la descom-
ision Papal en que por esto hāincum-
por auerla dado , y llevado sin autoridad
del Papa,todos estan ipso facto privados
de los beneficios q tienen, y son inhabili-
tates a ellos y para otros Como parecen
el proprio motu de Pio. V. intollerable
anno dñi. 1569. el qual está en el libro
los proprios motus , o sanctiones suo-
fol. 45. &c. Mas auiendo autoridad
bullo de Papa,claro está que conforme

Question. 166.

408

restitutiō. 2 s. 13. vsque s. 17. & restitutiō. 3.
questione. 11. Y tambien el Martines obli-
gado a restituir toda la pension que ha lle-
gado sin licencia del Papa . Y restituyrse al
beneficio de donde se llevo.

Question. 166.

Ques. 166

E l caso , en el tiempo que el Papa Pio
quinto concedio , que pudiesen dispo-
nere sus beneficios curados los que no fue-
ron de sus beneficiarios residiir. Vn canonigo de vna y glesia di-
pulo de vn curado que tenia , y resignolo en
su favor de Pedro en la manera siguiente.
Este beneficio en todo rigor de las rentas,
o de pregmáticas del pan, con las demás co-
sta se puede hacer.

L o segundo digo , que Juan, herme-
nas, vn año con otro vale como mil reales.
Y por auer de cargar la pension , carga-
de la pension, como lo prometio, con
qual prometimiento persuadio a su
mano Pedro, q pusiese la pensiō en
ca de su sobrino Martin , y que le au-
ria con ello, fuera causa del daño quel
no al Pedro en no auer le pagado la pe-
nisiō. Y por esto sera obligado a restituirle q
no monta el tal daño de los cincuenta
cados. Syluest. pactū. quæst. 4. quæst.

abun-

abundosissimos. ¶ Dudase, si con buena conciencia pudo hacer cargarse en ciento y quenta ducados.

¶ Item segundo cargo de pension sesentaducados. Los quarenta sobre el mismo beneficio, estos en fauor de vn sobrino del dicho Canonigo. Y los veinte, sobre otra pieza de vn amigo del dicho Canonigo, en fauor del mismo Canonigo. Los quales consumieron para que se pudiesen llevar Literis non expeditis. Y si se dieron los poderes con esta clarisima.

Assi se ha llevado la pension hasta oy. Literis non expeditis, auiendo mas de seys años que se hizo la resignacion. ¶ Dudase, si ha llevado la pension con buen titulo, y con conciencia, pues en tanto tiempo no ha expedido bulas, porque se dice, 'su Santidad ha quer promulgado proprio motu sobre ellos y semejantes cargos, y beneficios tan temidos como lo es este, no obstante qualquier resignation que ottiesse audio, o bullas.

¶ Item 3. si pudo el dicho Canonigo llevar con buena conciencia los fruto todos del beneficio desde el dia, que se expedieron las Bulas en fauor del dicho Pedro,

sola pension. Porque estuviieron las bulas que no vinieron dos años, o quasi: y aun tomada la possession, se lleuo todo el fruto de aquel año. ¶ Y el detenerse las bulas fue porque el Papa no consintia la pension: y por tener seguro el beneficio, hizo la resignation, y expedieronse las bulas, y retuvieron el agente del Canonigo, hasta que fue sorteado a embiarlas: porque aca embargauan fructos, y queria proueer el Ordinario. Y solamente le expedieron como tengo dicho las de la resignation, y no las de la pension: ni se sabe aun si se expediran. Y con todo esto cobran, y han cobrado.

Dudase, si con buena conciencia el Canonigo lleva, y ha llevado la dicha pension. Y si el que la ha dado, y da, lo haze con buena conciencia. Y aque esta obligado el vno, el otro.

Respondo, que en todo este caso ha de estar alla practica, y reglas de la Cancilleria de la Curia Romana. Lo que yo he oydo a curiales, es, que quando el Papa provee de nuevo de algun beneficio, sino se expressa el verdadero valor de los fructos de cada año, no vale la prouision del beneficio.

Question. 166.

ficio, cōforme al proprio motu de Pio V, en la regla. 58. y. 68. que esta en el fol. 21. 25. de sus apostolicas sanctiones. Porque se haze gran perjuyzio a los derechos q ha de lleuar el Papa. ¶ Mas en las renunciaciones o resignaciones q se hacen en fauor de otros q han de pagar pēsiō, segí ellos se concierran, bien vale la prouisiō concessiō del Papa, aúque no se exprese el verdadero valor d'lbeneſicio, pues ellos consenten en su perjuyzio.

Y quanto al lleuar la pension literis nō expeditis, dizan q se entiende y practicq del de que el Papa cōcedio, o dixo el stat de la pensiō, la puede lleuar dentro de seys meſes ſiguientes, aunque no ſe ayan ſacado las bullas para ello. Mas no la puede lleuar ſi han paſſado los ſeys meſes ſin aue ſacado las dichas bullas o letras para lleuar la dicha pension.

De lo ſuſodicho ſe sigue, q pues en tanto tiempo no ſe han ſacado las dichas letras para la pension, ni el Papa las quiere conceder no la puede ni ha podido lleuar aquell ſenor Catonigo. Ni el que la da ha podido ni puede dar, ſin caer entrampado

Question. 167

410
bos en descomunión y otras censuras del proprio motu de Pio V. intollerabilis. fo. 45. en el tratado de los propios motus.

Question 167

Q¹⁶. 167.

Siel que puede comer carne en dia de ayuno, puede tambié cenar, como desóbligado del todo el ayuno.

Respondo, que aquí ay tres opiniones. La primera, de Caietano in 2. 2. quæſt. 147. art. 7. & 8. al qual ſigue Nanari in ſum. cap. 21. nu. 21. & 25. y algunos otros doctores. Que el tal bien puede cenar: y q queda libre del precepto del ayuno.

Por dos razones. La. 1 . porque el q de vn compuesto de dos partes eſſenciales quita la vna, deshaze el todo. Como el hombre, que es compuesto de alma y cuerpo: ſi le apartan la alma, no es mas hombre, aunque la alma permanezca por si inmortal. Así el ayuno es vn compuesto de abſtención de carne, y de vna comida ſola, como lo nota Caietano vbi ſupera. artic. 7. Y de tal manera, que no ſe pueda llamar ayuno quando uno come carne, aunq̄ no

Responsio
Opinion. 1.

Question. 159.

haga colacion la qual no se reputa por comida, por ser tan poca, y no para quitar la hambre. Porque el no comer carne es tan esencial al ayuno, como al hombre estar compuesto de alma, y cuerpo. Siguele pues que que esta dispensado en qualquiera de estas partes essenciales, o en que coma carne, o en que coma mas de vna vez al dia, estara totalmente libre del ayuno.

¶ La segunda razon es, porque en la Cruzada passada concede el Papa que el q comiendo carne, en lo demas ayunare, goz del merito del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del ayuno ecclesiastico. Luego sigue se que antes desta concession no era ayunista obligado a ayunar.

¶ La segunda opinion es del clarissimo doctor Medina, in codice de ieiunio. question 5. fol. 151. & question 12. fol. 156. que el que tiene sola causa justa bastante para poder comer carne en dia de ayuno, no queda desobligado, sino obligado a guardar el ayuno en lo que puede, no cenando, ni comiendo muchas veces. ¶ La razon, es por que ninguno es desobligado de guardar, o cumplir algun precepto, en todo, o en parte,

Question. 167.

411

sino quanto se lo permite, o lo demanda la justa causa que ay para no guardarlo, en todo, o en parte. Ni el dispensante, ni el Papa en sus bulas pretende, ni concede mas de lo dicho, sino lo expressasse. Porque la dispensacion del superior se ha de presumir justa, y por justa causa hecha, mientras no constare manifestamente lo contrario.

¶ Lo qual parece ser asi: porque muchas vezes concede el Papa por alguna cosa, que comiendo vna vez al dia, pueda uno ayunar comiendo carne.

Y porque asi como el que tiene justa causa sola para comer muchas veces el dia de ayuno, por ser trabajador, que vive dello solamente este tal queda obligado a guardar el ayuno en la otra condicion necessaria del precepto del ayuno, que es, no comer carne, segun todos los Doctores, y costumbre de la yglesia. Asi tambien el que tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el tal precepto en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez, &c. Y el fundamento suso dicho desta razon es de todos los Doctores, y del mismo Caicano, y Nauarro ubi su-

Question. 163.

pray, y no otras materias.

La tercera opinion que mejor me parece para mis declaracion, y concordia de entrambos opiniones, es segun lo apunta Victoria, in Secunda secundæ. quæstione. 147. articulo quarto, y lo tiene Pedraza en su confession en el tercero mandamiento. §. 14. fol. 34. distinguendo dezir, que los que tienen justa causa, o necesidad, o dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para prevenir de alguna enfermedad en la salud, y fuerças que al presente tienen, como algunos principes, y señores, que estan sanos y robustos, que les suele hazer mal el pescado continuado. Destos tales digo que por la dicha causa o razon no son libres del todo del precepto del ayuno para poder comer muchas veces, o cenar los dias de ayuno, si no les concede esto expressamente, o sino tambien justa causa para lo uno, y para lo otro. Porque estando sanos, y con fuerzas para guardar las otras condiciones del ayuno Ecclesiastico no comiendo muchas veces, quedan obligados a ello: como se dice en la segunda opinion precedente: cuya razon efficazmente lo prueua. Mas los que

Question. 164. 406

porrazon de la enfermedad, y flaqueza que al presente tienen, tienen necesidad, o dispensacion para comer carne para recobrar la salud y fuerças perdidas, estos en dia de ayuno tambien pueden cenar, y comer muchas veces, y son del todo libres del ayuno: por que tiene justa causa, para no guardarel precepto del ayuno en todo, o entodas sus condiciones, ni en parte dellas. Y en este caso entendida la primera opinion, es verdadera: por la razon puesta en la suso dicha segun da opinion, mas no por las razones de la primera opinion, que no son bastantes, y parece no proceder en este caso, sino en todos universalmente, y mal, como luego sedira.

La primera razon de la primera opinion, fundada en phylosophia natural, no vale en materia moral.

Y destas demasiadas metaphisicas en materias en materias morales es noto: do Caietano, cuya es aquella razon, y opinion: porq se puede muy bien y deuen negar, como se niega la menor de aquella razon, donde se dice, q el ayuno es vn cōpuesto, de abstinencia de carnos: y de vna comida sola asu hora como

Question. 167.

'dos partes essenciales', materia y forma &c Antes es mas semejante al compuesto de partes integrales , como es vna casa tiene patio, y corredores, salas, y otras piezas la qual aunque le falten algunas, no dexa de ser casa, aunque no entera de sus partes. Asì el ayuno eclesiastico para ser entero y perfecto, tiene tres partes o condiciones necessarias , segunlo dize S. Tho. y el mismo Caietano, y bisi supra que son, no comer carne, y no mas de vna vez al dia y no antes dela hora de sexta notablemente, Y aunq falte la primera y la tercera condicion aziendo la seguda que es la mas principal, no comiendo mas de vna vez al dia no dexa de ser ayuno aunque no entero, como esta dicho. Mas faltando la segunda condicion comiendo muchas veces aunque no se coma carne no es ni se dice ayuno, como es el Viernes comunmente.

Verdad es que Caietano porsia que comiendo carne, aunque sea vna vez al dia no es ni se dice ayuno simple o absoluto o lo que aqui yo digo, enteramente. Mas la comun manera, de hablar le llama ay-

Question. 167.

413

no concarne , que es ayuno , no entera ni absolutamente , sino quanto alas otras condiciones del , y quanto al cumplimiento del precepto del ayuno. A lo qual fauorece la Bula de la Cruzada , alegada en la primera opinion.

Empero todo esto es poner la difficultad en el vocablo :la qual no esta sino ensi uno comiendo carne por justa causa que aya para esto, si por la misma , o razon queda desobligado del precepto eclesiastico del ayuno para poder cenar, y comer muchas vezes, agora se llame ayuno total, o parcial, o entero, o partido, absolutamente , o secundum quid, desta, o de aquella la manera, agora no . A la qual difficultad ya esta respondido en la tercera opinion.

Tambien es verdad, que algunos fundandose en questa question de vocablo , y en su maxima Physica , o Methaphysica de Caietano , puesta arriba en la primera opinion. Infieren la conclusion de la dicha opinion, diciendo, que el dicho dispensado, o el que por justa causa puede comer mas de vna vez al dia , esta totalmente libre del ayuno. Lo qual sientenden , que esta nota-

Question. 163.

den que està totalmente libre para poder comer carne en días de ayuno, es manifestamente falso. Porque seguntodos, y segund mismo Caietano en el articulo octauo expressamente dize, que los trabaxadores que viuendello, arando, y cauando, y segando todo el dia, aunque tienen necessidad para poder comer muchas veces, no pueden comer carne los días de ayuno. Lo qual està en claro, que no ay para que hablar mas en esto, aunque no ouiesse otro precepto especial para no comer carne sino fer dia de ayuno. Mas si entienden, que no es, ni se llama ayuno, como los Viernes, bien puede passar declarandose así, porque no se engañen algunos.

¶ Y si se pregunta del que por virtud de la bula puede licitamente comer carne, o huevos, en quaresma, si cumple con el mandamiento del ayuno, guardando en lo demás las condiciones del tal mandamiento,

¶ Respondo, que del que come huevos, expressamente dice la bula que si.

Mas del que come carne no dice nada. De donde parece, que el que la come no cumple con el tal precepto, conviene saber, enteramente

Question. 168.

414

te quanto al merito, y premio de tener cumplido el tal precepto, o tal ley. Aunque no pecca contra el, ni es obligado a cumplirlo, sino de la manera suyo dicha, pues la necesidad le excusa. Ni aun el que come huevos en quaresma cumplira con el dicho precepto, si la bula no lo concediera, por la misma razon del que come carne, pues la carne, y los huevos son vedados en quaresma. Una cosa es cumplir el precepto, o ley, y otra ser excusado de culpa de no cumplirlo por necesidad, o imposibilidad, o ignorancia.

Question. 168.

Ques168.

Si los Domingos de quaresma se pueden comer huevos y cosas de leche, y juntamente pescado con ellas?

Respondo tres puntos. El primero es, que hablando a qui de los que no tienen voto especial, o general de ayunar, o no comer carne, huevos, ni comer cosas de leche en Quaresma, si lo pueden comer solo los Domingos de Quaresma, no teniendo bula, o concession: algunos dicen que si. Porque dicen, que la yglesia solamente ve-

Question. 168.

te veda comerlo en los dias de ayuno de la quaresma. Y Panormit en la rubr. de obserua. ieiun. y Nauarro, in sum. capit. 21, numeri 11, 13, lo parecen sentir asi, diciendo, que ayunar, o no comer carne ni huevos, ni coscas de leche en quaresma es, lo mismo que los dias de ayuno de quaresma.

Lo qual tambien significan las bulas de los tiempos de Pio quinto, y Gregorio, que conceden a los que las tomaren, que lo puedan comer en quaresma si lo los Religiosos, los Clerigos de Misa, que estos no lo podran comer a su voluntad los dias de ayuno de la quaresma. Y destas posteriores palabras parece quedarles la libertad, que se tenian antes sin la bula para poder comerlo los dias que no fuesen de ayuno en quaresma. La quales son solamente los Domingos de quaresma.

La segunda opinion dize, que no lo pueden comer en los Domingos de quaresma si no tienen la bula que esto concede. Porque no ay tal ley que diga, que solo los dias de ayuno de quaresma no se coman huevos, ni cosa de leche. Antes ay ley expresa, que generalmente dice, que en el ayuno

de la

Question. 165. 407

dela quaresma, o que en quaresma, no se coman sin decir que en los dias de ayuno de quaresma no se coman. Como parece distinctione. 4. capite denique, donde san Gregorio dize asi. Los que en estos dias, conviene saber de la quaresma (de la qual va halando) hazemos abstinencia de las carnes de los animales, tambien la auemos de hacer o ayunar de todas las cosas que traen origen seminal de ellas, conviene saber, leche, queso, y huevos. Hec ibi De donde parece que pues los Domingos de quaresma son dias de quaresma, aunque no sean dias de ayuno, y en ellos no comemos carne: tampoco auemos de comer huevos, ni coscas de leche, ni queso en los dichos Domingos, segun esta ley general: O que si podemos comer huevos, tambien podriamos entonces comer carne no teniendo bula, y cierto la costumbre antiquissima lo interpreta asi. Y que todo el tiempo quaresmal, aunque entrem en el los Domingos, se llama ayuno, o abstinencia quaresmal, de la mayor parte del que se ayuna. Y mas ha de cincuenta años, quando se vfan mas los hornazos: que los que no tenian la bula no se desayunauan de los

Question. 168.

los hueuos antes del dia de Pascua, quando començauan a comer carne. Y assi guardauan todos de comer hueuos y cosas de leche los Domingos de Quaresma como los otros dias de entre semana, sin tenian la bulla.

Destas dos opiniones, la primera es nueva, y la tienen agora algunos modernos. Mas la segunda es muy antigua y acostumbrada, y mas segura, y mas conforme al dicho capit. denique. Y aun yo creo ser mas verdadera que la primera. Porq a su fundamento de la bulla, que vedando a los Religiosos, y a los Sacerdotes el comer hueuos a su voluntad los dias de ayuno de quaresma, parece dexarlos libres como de derecho los podia comer antes los Domingos de quaresma. A esto se puede muy bien responder, q antes la dicha bulla diziendo esto parece dexarlos libres, para q tomando la bulla los puedan comer los Domingos de quaresma; como los otros Christianos que la tomaua, y que les quiso hacer esta gracia para solo los Domingos de quaresma, porq no era dias de ayuno, y no para los dias de entre semana.

Question. 168.

416

quaresma, de lo qual solo alli va hablando que eran dias de ayuno.

El segundo punto, es quanto a los que tienen hecho voto de ayunar la quaresma. Y destos digo, que sino tuvieron otra intencion quando hicieron el tal voto, se entiende que ayunaron conforme a derecho, y como lo interpreta la costumbre, como si solamente estuviesen obligados por el precepto de la Yglesia. Y assi segun la segunda opinion fudicha, en el primero punto precedente, la cuales mejor y mas razonable, lo han de hazer no comiendo huevos ni cosas de leche los Domingos de quaresma, sino tienen bulla, y si la tienen, haganlo como los otros de su calidad y estado que la tienen, y tienen tambien el mismo voto, como esta dicho en el punto precedente.

Mas el que quado hizo el tal voto especial, o generalmente tuvo otra intencion actual, o virtual, conforme a ella ha de guardar el tal voto. Vide Sylvestrinam. ieiunium. quest. 10.

De los otros dias de ayuno, y Viernes de entre año fuera de quaresma, comun doctrina

Question. 168.

doctrina es, que se pueden comer huevos, cosas de leche, salvo donde ay costumbre lo contrario. Salvo tambien el que tiene tho voto de no comerlos entonces. Sylvestri vbi supra. &c. q.5.

El tercero punto es, si el que por qualquaria via licita puede comer huevos, y cosa de leche, o carne en quaresma, o en otro tiempo, puede juntamente comer pescado con ello.

A lo qual respondo, que si, segun el derecho commun de la yglesia. Porque no ay de recho commun ecclasiastico que lo vede. Ni por tener licencia para los huevos, o carne, es vedado comer pescado juntar ente. Ni por si, sino lo vedassen especialmente. Lo qual no obstante, el que lo comiere podria peccar contra otra ley dijuna, o natural.

Como seria, si lo comiese con escardalo. O si le hiziesse mal el pescado en tanta cantidad con los huevos, o sin ellos. O si por algun mandato, o ley especial, o de su Obispado, le estuiesse vedado comerlo uno, lo otro juntamente: como en algunos Obispados esta vedado, comer juntamente carne y pescado. Lo z. digo, que donde estuiiese

Question. 169.

417

vedado esto del comer juntamente huevos o cosas de leche, y pescado, como lo es en algunos Obispados el comer carne y pescado, el que juntamente con carne o con huevos y cosas de leche comiese vn poquito de pescado, no por mantenimiento ni por golosina, sino por necesidad, como medicina para despertar el apetito para poder comer la carne, de que tiene necesidad y licencia para comerla, ho peccaria en ello. Mas el que no ha menester esta falsa, peccaria si lo come todo junto, por poquito que sea estan dole vedado: como peccaria el que sin necesidad bastante en dias que esta vedada la carne comiese vn poquito della, juntamente con pescado, o con huevos, o sin lo uno y lo otro.

Question. 169.

Qu. 169.

Si se puede comer carne quando la Natividad de nuestro Redemptor Iesu Christo cae en Sabado, como quando cae en Viernes.

Respondo, que si por la misma razon, y a fortiori. Y del Viernes esta expressa do incipit fina. de obserua. ieiui. y del Sabado

Ggg do

Question. 170.

do por la razon susodicha. Como lo dice Syluestrina. ierupium. q. 10. Mas el querer este voto de no comerla entonces o de ayunar, no la podra comer, y ha de guardar su voto. Como lo dice el texto, y los doctores ibidem.

Question. 170.

ES el caso que en un Conuento de San Francisco, un nouicio antes de la profesion, en su testamento mando por via de limosna cien mil maravedis, para que de ellos se comprasse una casa que estaua junto al Conuento. Con tal condicion, que si dentro de dos años los Frayles la comprassen, se les diese la dicha limosna para pagarla: Y que si dentro de los dos años no la comprassen, quedase la distribucion de la dicha manda a su voluntad de los albaceas del dicho testamento: con condicion que la empleassen en las cosas mas utiles y necessarias al dicho Conuento.

Preguntase agora lo primero, si el Provincial de tal provincia podra comunitar esta manda para otro Conuento donde ay mas necesidad, consintiendo en ello los dichos

Question. 170. 418

dichos albaceas, pues ya son passados los dos años, y no se compre la casa, porque no basto la dicha limosna: ni se ha convertido en otras cosas del dicho Conuento.

Lo 2. si los albaceas con buena y segura conciencia, in utroque foro pueden dar la dicha limosna, para que se gaste en otro misterio, como lo ordenare el Provincial.

Y si en esto se defrauda la voluntad del testador, y la clausula del testamento.

Respondo a la primera pregunta deste **Responso** caso. Que bien puede el Provincial hazer la dicha commutacion como aqui se pregunta. La razori es, porque aunque las mandas pias que de hecho y de derecho le pueden cumplir en su propria forma, qual es esta quanto a lo que se contiene al fin de la dicha clausula, que no comprandose las casas, se convierta la dicha limosna en otras utilidades del dicho monasterio; solo el Papa o de su licencia se puedan mudar en otro y so pio, como el Papa quisiere. Mas auiendo causa legitima, cierta o dudosa, de parte de la cosa o uso pio, en que se han de convertir, para no convertir en ella, el diocesano las pueda commutar.

Question. 170.

tar en otro vso pio, segúla mas comú opinióñ. Aunq sum. R. o. c. algunos otros doctores tengan lo contrario. Y esto si verdad no auiendo justa contradicció de parte de los herederos y albaceas. Como lo trae breuemete Syluest. titu. legatum. 4. q. 11. 12. 1. : 14. juntandolo todo. Y pues el Prouincial en las Ordenes mendicantes tiene autoridad episcopal, o qua-
si, y jurisdicion in foro cõtencio so en lo q toca a su orden y Religiosos, como es manifiesto, y mas especialmente en nues-
tra orden de Sant Fráncisco en el vso de los bienes temporales en los quales los mo-
nasterios, y frayles ninguna propiedad
ni derecho ciuil tiene en particular ni en
comúni aú el vso dellos, sin licencia de su
prouinciales ni los puedé recibir ni acep-
tar ni legatos o mandas, sin licencia o col-
timiento, alomenos general, tacito o, pre-
fupto de susprouinciales, como lo deter-
mina la sancta sede Apost. in ca. exiit. de
web. sig. 1. b. 6. yassi no puedé los monas-
terios, o religiosos de S. Fráncisco, aun en
mú alegar perjuyzio en lo q susprouinciales
disponé cerca desto, quitado o me-
da.

Question. 170. 419

dando de vno monasterio o Religioso, para o-
tro, conforme a sus estatutos de su orden, y
concessiones Apostolicas. Siguese pues,
que el Prouincial lo puede hacer, como el
Obispo: confiriendo en ello los albaceas, co-
mo se contiene en la susodicha primera pre-
gunta Mayormente auiendo para ello licen-
cia d' autoridad Apostolica: cmo la ay, y
es la que se sigue: vt refertur in Compedio
privilegiorum Mendicantium titu. legata.
vbi sic habetur. Sextus. 4. concessit, quod
praelati fratum minorum obseruantiae pos-
sint commutare legata factalocis eiusdem or-
dinis, ad vnum vsum in alium: sine scandalo
tamen illorum ad quos pertinet solutio ta-
lium legatorum. fol. 62. f. 66. fo. 95. Heci-
bi.

A la segunda y tercera pregunta respon-
do: que de lo dicho se sigue, que con buena
conciencia y con seguridad in vitroque fo-
ro, pueden los albaceas estar dando el di-
nero al Sindico por mandado del Prouincial,
certificados suficiente o juridicente
de del pio vso en que el Prouincial quiere
conuertirlo en otro monasterio. Y en esto
no se defrauda la voluntad del testador,

Question. 171.

Si se haze contra la clausula del testamento
pues se presume que si cayera en ello quan-
do hizo el testamento, holgaria que assise
ziera, como agora huclga dello ya probado
In quo & consonat Sylvestr. vbi supra. 14
in fine.

Question. 171.

Ques. 171.

Si los hijos que se casan sin voluntad de los padres, peccan mortalmente, y pueden ser desheredados por ello.

Responso.

Respondo, que aqui ay dos puntos principales. El primero, si pecan, y como. Y segundo, si pueden ser desheredados.

Opinio. 1.

Quanto al primer punto digo tres cosa. La primera, que ninguna persona ni poden humano, ni rey, ni padre, pude forzar ni medrantar con penas ni temores ni amenazas para que alguna persona contra su libre voluntad se case con tal o tal persona. Y esto es verdad, aunque sus padres la ayan desposado, con juramento de casarla con tal persona. Porque se entiende, que quanto en si se haran lo que bienamente segun derecho pudieren para que su hijo o hija libremente

Question. 171.

420

tevenga en ello. Mas si el hijo o hija no quisiere, no los pueden forzar a ello, como estadicho. ¶ Y si el casamiento se hiziere por la tal fuerza, o miedo de varon constante (qual es carcel, o mal tratamiento de su persona, o pedida notable de su hazienda, con que es forzado o amenazada,) aunque sea jurado, no vale nada in virce que foro, conscientia, &c eccl esastico.

Y prouandose, in foro judicial lo dan por ninguno. Y el que al tal casamiento forzase, peccaria mortalmente, y seria causa de otros peccados mortales y gran desmalos que alli se siguiessen.

Y aun si fueran descomulgados ipso facto por el Concelio Tridentino Session. 24. capitulo. 9. los principes y señores que hiziesen las tales fuerzas. ¶ Todo lo susodicho esta a si determinado per muchas leyes de derecho Ciuit y Canonico, y por el dicho Concilio Tridentino vbi supra. cap.

Y porque segun derecho natural y diuino, de necessidad el casamiento se ha de hizier con libre voluntad de los que se casan, entonces o quando se desposan: como lo tienen comunmente los doctores:

Especialmente Soto in. 4. distinction. quæstio. i. articulo. 2. & distinct. 28. quæst. 1. articulo. 1. & distinct. 29. quæst. 1. articulo. 3. & 4. y el padre de la Veracruz, inspecculo coniugiorum. part. i. articulo. 6. 7. 8. & par. articulo. 20. & Nauarro insum capitulo. nu. 50. 51.

Mas no obstante los usos dichos, si alguno por librarse de la muerte, o de otro gran mal o pena que merece o teme que se de ran o le veria segun la ley, o justicia diuina a humanidad, o por alguna otra causa que casase con tal o tal persona pensando que por el tal casamiento se librara del tal mal que teme, bien vale el tal casamiento. Ni el tal miedo quita la libertad: porque no se pone el tal miedo principalmente fin de hazerle casar, sino a fin de guarda la ley: aunque el juez amenaze al que engañó a una donzella, que si no se casase ella, le daria la pena de ley capite. i. de dudit. como lo dice la ley continet. s. sed vñff. quod metus cau. Ni tampoco quita la libertad del matrimonio a uno que esté caydo en pena o peligro de la vida, justa o injustamente. Si yo le digo o amenazo

que no le librare del tal peligro, o pena ni le curare de tal enfermedad, si no se casa con mi hija, o hermana. Ni tampoco quita la libertad si yo ando por matar a Pedro porque me hizo vna inguria, mas si se casare con mi hija yo le perdonare, y no de otra manera. Mas bien quita la dicha libertad oamenazarle que le acusare de latir la justicia, o le hare matar, si no se casa con mi hija, o hermana, con la qual le he tomado: porque esta pena aun no se la pone ni tiene puesta la ley, sino yo principalmente le pongo este miedo, a fin de forzarle a casar con mi hija, o hermana. Todo esto dice bien Soto ubi supra fol. 158. 160. 161. y los doctores comunmente, y heblando qdse y de otros casos semejantes. Y Sylvest. tiru. metus segú diuersas opiniones, como abaxo en la q. 180. se contiene.

Lo segundo quanto a este primer punto es, si es lomismo estoruar el casamiento con tal persona, como forzarla a casar con ello o con otra. Y a el Rey, o el padre, pude licitamente estoruar algunas circunstancias, y que algunos no se casen con tales personas. Digo que ay opiniones. Vres di-

zen que si y otros, que no : como lo trae los doctores vñisupra: y especialmente los doctíssimos Couarruias, in. 4. Decretalij, part. 2. in cap. 3. §. 8. num. 6. y Sarmiento, in. 1. lib. selectarum. capitul. 11. num. 8. & Florent. in. 3. part. titu. 3. cap. 4. §. 5. & Nauarro in sum: capit. 25. num. 2. & Syluest. lex. q. 15. Enpero la mas comun opinion que tienen los dichos doctores, es, que no los pueden licitamente estoruar, como ni los pueden forçar. Porque estoruaudo que no se case con el que quiere, es indirectamente forçarla a que se case con otro que no quiere. Y assi se platica en el foro judicial, que quando se teme que el tal matrimonio sera impedido, da el Diocesano licencia al cura que los case antes que se hagan las publicaciones que manda el Concilio Tridentino.

Yo temia esta opinion por verdadera, solamente quando el casamiento con quien el o ella quiere, se estoruaisse sin justa causay fraudulentamente, a fin de con el tal estoruo hizérle indirectamente venir a casarse co quié no quiere. Pero no estoràndolo principialmente á este sino a otro liceto fin, yo no

no lo condenaria el estoruar algunos casamientos contales de tales personas, con quié se quieren casar. Y esto porque á los padres no les contentan, ni les esta bien á ellos, ni a los Reyes, o Reynos, o se afcen, o ayamaculas en tales linajes, o se pierdan las casas y estados, casandose indiferentemente, viles y maculados con illustres, y limpiesticos con pobres, y grandes mayordomos y rios con otros, a voluntad de los hijos moços y apassionados de lo qual se siguen grandes escandalos, y otros males. Lo qual se ve por experienzia.

Y esto no es indirectamente forçarlos a casarse contra su voluntad con quié no quiere, sino á no casarse con quien quieren.

Lo qual no lo prohibe el dicho concilio tridentino, como se puede ver en él, aun que algunos digan que si. Porque no dice en el dicho cap. 1. sino que quando se temiese que maliciosamente se intentidria, el tal matrimonio, el cura delante dos otros testigos los pue das casar antes de las publicaciones.

Y en el capitulo. 9. el dicho Concilio secreto solamente manda sopena de descomunión ipso facta á todos, de qualquier condicione

Question. 171.

dicion o dignidad que sean , que en ninguna manera , directe ni indirecte , fuerca sus subditos , o a otros cualesquier que se casaré menoſ libriamente , o contra ſu voluntad . Y cierto parece que no ay la dicha malicia , ni fuerça , de la qual habla el Concilio , quando por justa cauſa fe eſtoruar un matrimonio , como eſta dicho , y abaxo ſedira : ni tampoco quita la deuda libertad de casarse : o del casamiento que fe hiziere con otro ; como no la quita el prohibir los casamientos co tal genero de personas , dentro del quarto grado de afinidad : y prohibir o eſtoruar que los electores no elijieren tal persona , o de tales personas , para tal dignidad . Y noteſe , que aunque al principio el hijo o hija no queria casarse , con tal persona que ſus padres querian : mas despuſ viendo q̄ le eſta bien , huelga de buena voluntad casarse con el que ſus padres querian : ya bien bale el tal casamiento , y nolle dize casarse por fuerça .

No 4. 3. En este primer punto digo lo tercero , que no obſtante lo ſuſo dicho , el hijo o hija que fe casasse contra la voluntad de ſus padres , (aunque el tal matrimonio ſegun derecho

diumo

Question. 171. 423

divino y humano es valido , ſi fe haze delante ſu cura y dos o tres testigos ſegún el Concilio Tridentino) empero regular , y ordinariamente ſino llega a veinte y cinco años de edad , peca mortalmente ſalvo quido tuvielle justa cauſa para hazerlo a ſi . La razon q̄ peca mortalmente es , por que aunq̄ los hijos ſegun toda ley no pue den fer o cesar y tienen ſu libertad para casarse a ſu tiempo , para que el tal matrimonio ſea valido y firme , como eſta dicho empero no tienen libertad como y con quien quisiere , ſino ſegun las leyes diuinas y humanaſ , para hazerlo licitamente y ſin pecado . Y ſegun ellas ſon obligados ſopera de pecado mortal a no hazerlo con escandalo ni con perjuicio a geno y a obedecer a ſus padres en las cosas graves que pertenecen a la buena gobernacion de ſu casa , y buena disposicion de ſus vidas y personas , como eſta . Especialmente quando los padres tuvielle justa cauſa para mandarselo aſi : conuiene a ſaber , quando a todos ellos , o a ſus estados o a la republica conuiene o no conuiene al tal casamiento . Porque contrata toda ley o razion

zonseria, que los padres tengan obligacion y cuidado de procur la vida o honra estido y hacienda de sus hijos ; y que estos no le tengan la misma obligacion a los obedecer como declarado.

¶ Y pues los hijos peccan con esto contra la deuda obediencia a sus padres, como lo dizer expressamente las leyes canonicas y civiles, elpecialmente hablando de las hijas: ut habetur, 30. question. 5. capitul. aliter & capitul. seq. ibidem. & . 32. quæst. 2. capit. honorantur. & capit. hoc sanctum. & Felin. in capit. 1. numer. 13. de despontati. impube. y en el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno: titul. 2. l. 1 por ser contra la deuda honestidad y de cencia de las hijas. Y en el Ecclesiastico. capitul. 7. se dice. Da tu hija al nombre prudente. Et. 1. Corinthi. 7. dice. El que casa su hija, haze bien. Dedonde parece, que no es de las hijas , sino de los padres, escoger o darles maridos con voluntad de ellas. ¶ Y este pecado no es solamente venial, pues es sobre negocio graue y de tanta importancia, y Sacramento de matrimonio, siguese que regularmente es pecado mortal. Lo qual parece tambien ser

así,

así, porque comunemente es escandaloso y afrentoso a los padres y a la parente la hacerlo así, especialmente las hijas. Y porque a las hijas que se casan contra la voluntad de sus padres las leyes ciuiles en pena de este pecado conceden que sus padres las puedan heredar de su legitima, siestán debaxo de su mano y gouernacion , como abaxo en el punto se contiene. De lo qual se muestra ser peccado mortal regularmente. Porque las leyes no darian tan grá pena por solo pecado venial.

De lo susodicho se faca vna excepcion arriba puesta: y es, que quando el hijo o hija tuviéssे justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres, no peccaría. Y justa causa seria, quando sus padres no tienen cuydado de casarlos , y se les pasa el tiépo y la edad para casar, o los tratan mal, o que por odio, o por fauorecer mas a otro hijo o hija, o por su cobardia, no los quieren casar con quié les esta bié: o q̄ la quiere y n̄ adá casar con quien no le tiene amor ni voluntad, o con quien no le cumple a su conciencia, o con quien no espera vivir con contento, o quietud, por su mala condicion , o retra-

ble

Question. 171.

ble fealdad, o lision, o enfermedad, o por otra causa razonable que ella sabe.

Y todo lo susodicho es verdad y halgar en los hijos y hijas, y mucho mas en las hijas: y mas en las personas illustres que en las comunes: porque en los casamientos dellas ay mas peligro, escandalo, y astenta que en los de los hijos. En lo qual concuerdan comunmente los doctores, y Soto in. 4. distin. 28. 29. ar. 4. vbi supra. y mas claro el padre de la Veracruz in suo speculo coniugitorum, in. 3. part. arti. 20. conclu. 3. Y aunque Victoria de matrimonio. 169. diga que no es mortal, si no se sigue escandalo. Y con el concuerda Pedrag in suo confessionali. in. 4. precepto. 4. 2. fo. 36. Mas ciertamente se sigue escandaloy riñis y otros males ordinariamente. Y al regularmente es peccado mortal casarse las hijas sin la voluntad de sus padres, como està declarado con la susodicha exceptione.

El segundo punto principal es en que pena cae el hijo o hija, que se casa á escondidas sin la voluntad de sus padres.

A lo qual respondo, que al hijo no le da-

Question. 171.

425

la pena que a la hija. Porque mayor astenta, escandalo y daño, se sigue de los tales casamientos de las hijas, que de los hijos.

Y asi quanto a las hijas ay tres opiniones. La primera dice, que aunque aya leyes ciuiles segun las cuales el padre puede desheredar a la hija que sin su voluntad a escondidas se casare: en peiro estas leyes aunque valan inforo ciuili contencioso, no valen inforo conscientia para con Dios: porque son injustas, contra la libertad del matrimonio. Y en esta materia de Sacramento de matrimonio no son apropiadas por la Iglesia, a cuyo foro pertenece. Y dice que esto es verdad, aunque la tal hija se case consu desigual y vil persona, quitriendola casar su padre con otro su igual y honroso marido. De donde se sigue, segun esta opinion: que si el padre conforme a las leyes ciuiles des heredasse a la hija que contra la voluntad de su padre se caso clandestinamente, peccaria el mortalmente y mientras estuviese en esta voluntad no podria ser absuelto por su cõfessor: y que los otros hermanos y herederos, a quien vino la tal herencia de la hija, serian obligados a re-

Plh

stiu-

Situyr selz, cadauno lo que lleuo. Y q aun el padre queda obligado a dotarla si ella es pobre, y el le prometio dotarla. Esta opinion tienen muchos doctores; y aun comunmente los doctores Iuristas, y aun theologos antigos y modernos; con los quales son Victoria in.4.de Sacramento matrimonij. §. 269. fol. 296. y el doctissimo Couarruicias de sponsalibus parte.2.ca.3. §. 8 nu. 5. & seq fo. 45. 46. & in.ca.6.nu. 17. & seq fol. 59. 60. y Syluest. lex.q.15. y el de Veracruz en su doctissimo speculo coniug.par.1.art.20. dōde alegā, y traé los doctores, autoridades y razones desta opinion. La segunda opinion dize lo contrario, conviene saber, que en los Reynos dōde ay, y seguardan las tales leyes, como en Espanja las leyes de Toro. ley 49. y la prematica de Madrid.ca. 41. año de 1537 por las quales la hija, aunq passe de veinte y cinco años de edad, si aun esta sola mano y gouernacion y en casa de sus padres, y se casa sin la voluntad dellos clájel tinamente, puede ser de heredada de su legitima por ellos. Y dice esta opinion, que in vetero; foro vale y los padres céiforme

a estas

a estas leyes con buena conciencia pueden desheredar la. No dize si se desposare de futuro, sino si se casare de presente sin voluntad de sus padres. Esta opinion tienen otros muchos doctores que refiere Couarruicias vbi supra. y tambien Soto, in.4. dist.27. q.1.articu.8.donde muy bien responde a las razones y autoridades y leyes que se alegan por la primera opinion arriba puesta. Y cierto donde estas leyes se usan y guardan, esta segunda opinion me parece muy razonable. Porque ninguna ley ecclesiastica prohíbe que los Reyes no puedan hacer tales leyes que también con penas temporales castiguen los crímenes, cuyo conocimiento, juzgio, y castigo pertenece al foro ecclesiastico, quanto alo essencial o principal dellos. Especialmente si los tales crímenes son perturbatorios del bien comun, o de la Republica: como son de los perjurios, blasfemias, apostatas de la Fe, herejes, scismáticos, viñerios, adulteros, y los que se casan con otra viñiendo la primera: o con parentas estigmatizadas prohibidos por la Iglesia, con o parecer por la experiencia, que así se acostumbra; y lo

Hhh i apreua

Question. 171.

aprueua la Yglesia. ¶ Y pues el casarse las hijas sino contra la voluntad de sus padres, no auiendo justa causa para ello regularmente es peccado mortal , y muy injurioso a los padres , y perturbatorio de la república, especialmenete las hijas de los illustres y las que heredan grandes casas y mayorados, como se dixo en el primero punto precedente. ¶ Siguese que los Reyes pueden hacerlas tales leyes , para castigo de las hijas que lo contrario hizieren . Y que son justas, y valen, y se pueden executar licitamente donde se usan y guardan , como esti dicho. ¶ Y no por esto se quita la deuda huertada a los matrimonios. ¶ Porque el temor de la ley justa, y de su pena , no quita la deuda huertada de la voluntad , segun todos los doctores : como brevemente lo refiere Sylvestrina.metus.ques.5.q.6.ques.8.

Antes por las tales leyes se refren la desorden , y se da orden conuiente como los matrimonios se higan ordenadamente , sin perjuicio de partes , y sin escandalo , y perturbacion de la republica , acuia con serucion a finalmente se ordenen los casamientos.

Mas

Question. 171

427

Mas digo, que no obstante lo susodicho en este segundo punto, es verdad, y justo como dice Soto vbi supra, q las tales leyes no se han de guardar, ni executar, ni con buena conciencia se pueden executar con tanto rigor, quando las hijas tienen alguna justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres , como arriba en el primero punto principal esta declarado: pues entonces en ello no ay peccado mortal. Ni tampoco se há de executar en la gente comun, como en las hijas de los illustres, porq de la gente comun no se sigue tanto daño o mal a la republica; como se sigue de los tales casamientos de las hijas de los illustres, y que heredan grandes casas y mayorados, como se ve por la experienzia.

La tercera opinion es de Albornoz, en su Arte de cōtratos en romance. lib. 4. t. 8. fol. 160 fol 161. que estas leyes ya no valen despues del Concilio Tridétilno. Porq en los casamientos publicos de las hijas contra la voluntad de los padres no hablan las dichas leyes sino en los cládes. Pues clandestinos ya por el dicho

Hab 3

Con-

Question. 171.

Concilio no los ay, ni los puede auer , que sean verdaderos matrimonios de presente. Porque por el mismo hecho que son claros: si en el cura y dos ó tres testigos son inualidos, y no son matrimonios de presente, de los cuales y no de otros hablan y se entienden las dichas leyes y sus penas.

Mas a esta opinion se puede responder, q basta ser matrimonios mal intentados , para ser comprendidos en las dichas leyes : como se castigan los casados dos veces.

La resolucion de todo lo susodicho en esta question es . Lo primero , que los padres ni los Reyes no puedan forçar con miedos ó grandes amenazas o malos tratoamientos , asinque el hijo o hija se case con tal persona. Y el tal casamiento forçado no vale n̄da. Mas bien pueden impedir , estoruar , ó forçarlos: q no se casen con tales personas , no haziendolo con fraude , a fin de hazerla casar con quien no quiere.

Lo segundo es , que bien pueden los padres mudarles , y especialmente a las hijas , que no se casen sino con quien ellos les dieren , y la hija , que se casare contra la voluntad

Question. 172.

428

luntad de sus padres sin justa causa , pecca mortalmente: aunque bien vale el matrimonio hecho segun el Concilio Tridentino , y no de otra manera.

Lo tercero , si la pueden por esto desheredar sus padres. Agora despues del Concilio Tridentino tiene por mas cierto que no. Aunque antes estaua enduda , ó en opinion que si. Empero si el hijo ó hija tiene justa causa para casarse con tal persona contra la voluntad de sus padres , no pecca en ello , ni puede ser desheredada en conciencia seguntodos los doctores.

Ques. 172.

Question. 172.

Si el que inducio a otro a vn peccado , es obligado a induzirle a lo contrario , y a penitencia ,

Respondo: que ello es de consejo : mas no de obligacion sopena del infierno.

Aunque Scoto , in. 4. dist. 15. q. 3. con Adriano in. 12. quod lib. art. 3. y otros doctores , digan que es obligado. Mas que no sea obligado prueuase por tres razones. La primera , porque no se haze injuria al que la conoce , y libremente la consiente . s. ethi.

Responso.

Hhh. 4 & de.

Question. 127.

& de reg. iu. 27. lib. 6. Digo, si libremente lo consiente : porque si lo consintio engañando , diciendole , o pensando el que no era tanto peccado, o forçado con grandes importunidades o prometimientos , como algunos hacen en los juegos y contratos mortales, y jutamentos falsos, y fornicaciones: entonces obligado seria a desengañarlo, y induzirle que lo dese, y haga penitencia.

La segunda razon es. Porque pues el inducido al peccado ya lo sabe, y puede si quiere facilmente salir del y hacer penitencia, si zuse que no es el otro obligado a avisarle ó induzirle á ello ; por razon del precepto de la caridad, como ni a la correction fraternental caso.

La tercera razones. Porque el que muchos años ha dañado muchas mugeres no ha de andar induziéndolas que se arrepientan, ni los confessores tal cosa les mandan, ni se vfa entre los de buena conciencia.

El qual vfo vale por buena razon en las cosas mortales . Esta opinion tiene Sylvestri. restitutio. 3. q. 1. y Nauarro, insum. cap. i 4 nume. fin. y Pedraça en su confes. 3. q. 1. en el 5 precepto , y Soto , de insti-

lib.

Question. 173.

429

lib. 4. q. 6. conclu. 3. articul. 3. ¶ Caetano insum. restitution. cap. 7. dice , que el tales obligado quanto en si es, a boluercle a ser virtuoso, o alomenos ayudarle a serlo , con oraciones y buenas obras. Y assi lo dice Scotus y concuerdan las opiniones , como lo dice Caetano.

Question 173.

Siel medico , o la parte , o la misma Ques. 173 muger preñada, puede licitamente dar ó tomar alguna medicina , o hacer alguna otra cosa para mouer , o echar la criatura, en caso que no ay otro remedio para suluar la vida de la preñada.

Respondo leys cosas . La primera, que Responsio aunque Sy luestrina. titu. medicus, quæst. 4. diga indistinctamente que no : mas salvo el mejor juyzio, me parece , que distinguiendo, se puede dezir , que si la medicina , ó cosa que se haze , es de su naturaleza ordenada para sanar , mas que para matar, como es sangria, purga, vaños , ó emplastos , ordenados para la salud de la enfermedad de la preñada , si esta enfermitat entonces licito es darla, y temerla , y hacer

Hhh 5 la

Question. 173.

la principal y directamente para el tal fin ó efecto de sanar: si assi se espero que fiera: aunque se temia que de ay se siguiera la muerte ó el aborto de la criatura, que esta viua. Y esto es verdad solamente en caso que se presupone que no ay otro remedio para sanar la madre, sino este.

Porque en tal caso, la muerte ó aborto de la criatura se seguirá accidentalmente de la obra, ó de la medicina licita y necesaria y ordenada de su naturaleza, y enderezada para sanar. Y assi no fue aquella muerte directamente pretendida en tal caso aunque fue previsiá ó conocida que facilmente podria seguirse, y se temia que el hecho se auia de seguir. Como segun S. Thoma numenre se dice de la muerte del injusto inivisor, que justamente la hace el que justamente se defiende con su devota moderacion: y como los innocentes justamente se matan con artilleria: no asesinan dola contra ellos, quando justamente se combate una ciudad o fortaleza. Como lo dice Sylvestrina titu bellum. 2. q. 6. y comunmente los doctores. Asi en el propósito presente, quando licitamente se combat-

Question. 174.

430

bate con sus ordenadas medicinas la enfermedad de la preñada, como esta dicho.

Lo segundo digo, que si la tal cosa ó medicina de su naturaleza es ordenada tanto o mas para matar como para sanar entonces si se teme verisimilmente que la criatura que esta viua, morira, aunque verisimilmente se espere que aprouechara a la madre, no es licito dar o temer o hacerla tal cosa ó medicina en el caso susodicho: Porque segun Sant Ambrosio. 14. q. 5. cap. denique en tal caso sino podemos socorrer a uno sin hazer mal a agravio a otro, mejor es no ayudar al uno ni al otro. Por que segun Sant Pablo ad Rcm. 3. no se ha de hazer males para que dellos se sigan algnos bienes. Y en este segundo dicho concuerda Sylvestrina ybi supra, y los doctores comunmente. En lo qual no ay duda. Y destos dos casos contenidos en estos dos dichos, mas cumplida aunque no tan resolutamente, se trata en nuestro lib. i. el questionario theologico. q. 3. 8. dub. 3. f. 1. 324.

Lo tercero digo, que quando la medicina de su naturaleza es tan mortifera como salutifera, y sin ella, que sin hazer experien-

cia

ciadella, es cierto quemorira la madre y tambien la criatura si esta viua, porque naturalmente no ay otro remedio: mas dandola o tomando ella la tal medicina, estando en duda, conviene sauer, si aprovechare a la madre o no, y si morira la criatura dono, ó si esta viua ó muerta ó no.

En este caso ay opiniones. Porque Sylvestrina titu. medicus. q. 4. §. 1. & 2. y Florent. y otros doctores, dizen comunmente que es peccado mortal, como en el segundo caso precedente. Porque se pone a peligro de matar avno, o entrambos. Esta opinion es mas segura y comun.

A otros con Almayn y Adriano probablemente les parece lo contrario: y es licito. Porque no es peccado ponerle a si ó a otro, que libremente lo quiere, o due querer, a peligro de muerte corporal ó espiritual, en caso de extrema necesidad, quando no ay otro remedio, y esta la cosa en duda si aprovechara o dañara la tal experientia. Porq de otra manera en ningun caso seria licito hazer expericias en casos y enfermedades mortales y desesperadas o dificultosas. Lo q. I seña contra

contra la regla de medecina que para semejantescasos pone Cornelio Celso, y la trae, y alaba Adriano in quarto. questione de correctione fraterna articulo tertio, con o dicho de Galeno. Interfice aud. ceter. En caso de enfermedad espiritual, quando yesce, que à vnos amanecidos su marido della los esta aguardando para tomarlos juntos, y matarlos en el pecado mortal, y que no tienen otro remedio sino malusso, mas yo no tengo duda si me creeran, y temaran mi consejo: y tan bien tengo dud. si tomando agora m i consejo, y ausiso, seran despues peores, que se concertaran de matar a tracycion al marido, y se estaran en mal estado tcda su vida. En este caso, dice Adriano, que los he de auxiliar. Pues asi tambien se ha de dar la medicina, y hazer la dicha experientia en el caso presente. Porque mas vale algun remedio, que ninguno en caso dudososo. Y mas vale la salud, aunque dudosa del vno, que la muerte cierra de entrambos.

Mas a esto responde la primera opinion, que es verdad, quando no se sigue, o teme muerte de tercero, con o setene en el caso presente. Estas dos opiniones ay

quan-

Question. 173.

quando la madre peligra en el parto, de manera que se duda si esta viva o muerta, si la podra abrir para sacar viva la criatura.

Lo mas seguro y mas probable es que no como estaidicho. Aunque la segunda opinion es harto razonable.

Verdad es que en caso dudoso , de dos males, o peligros siempre el mayor y mas cierto se ha de euitar , como destose trau mas cumplidamente en nuestro. 3. lib. de conciencia. q. 5. propo. 2. fol. 170. 171.

Lo quarto digo, que quando la criatura es cierto que aun no esta animada ; porque esde pocos dias, entonces bien se puede y deue dar y tomar qualquera cosa para que la madre la mucua, o eche , si esto es necesario para la salud y remedio de la madre. Porque entonces no se mata , ni aun se impide la vida de algun hombre , antes se remedia la vida o salud de la madre o preñada. ¶ Mas si estuviesse en duda si estaua animado , por que passa de vn mes y mas dias que esta concebido , entonces digo, distinguiendo , segunesta dicho en los tres dichos precedentes. ¶ Tan bien es cosa cierta, que quando de la medicina no se espera

Question. 173.

432

pera remedio de la preñada y es mortifera, no se puede dar , ni tomar quando la criatura se cree, o esta en duda si esta viva, o no, o si morira por ello, o si la abortara la madre.

Lo quinto digo, que quando sedan, o toman qualquier medicinas , o se hacen otras cosas, no para sanar la madre , que no esta enferma, sino para encubrir el hurtando, o abortado la criatura , siestà animada, es homicidio mortal, y el que lo procura es irregular. ¶ Y si aun no esta animada tambien es pecado mortal, aunque no es homicidio, ni ay irregularidad. ¶ Y si està en duda si està animado, in foro cōciencia se ha de juzgar como si estuviera animado , mas no en el foro judicial contencioso, como està dicho. Consonat Sylvest. titu. aborsus. & tit. medicus. q. 4.

Y finalmente qualquera cosa de las dichas que se haze para no concebir, o para impedir el fructo de la generacion, o abortar, es pecado mortal. Sylvest. vbi supra. titu:aborsus, y Nauarto.cap. 15. num. 14. y comunmente los doctores.

Lo sexto, y postergo dice Nauarr. in sum.

Question. 174.

sum. capi. 27. num. 235. que es irregular un Clerigo quea una mugen casada que se empeño del en ausencia de su marido, le aconsejo que hiziesle ó tomasle ciertas cosas para abortar la criatura : y el despues arrepintiendose dello le dixo, que no lo hiziesle que era gran peccado: mas elia por miedo de su marido no la matasse si bue lto de su camino la hallasse preñadi, ynsistio en ello, hasta que aborto la criatura.

Porque no basti desaconsejar lo mal aconsejado, sino estorui efficaz mente la obra mal acordada para efecto de librarse de la irregularidad y restituciõ de Idaño , aq' baste para efecto de librarse del pecca contra alii lo dice Nauarro.y'en el numero. 233.234 fac idem in capitulo.17 .nu. 130.131, quo ad restituonem.

Question.174.

A Que es obligado Pedro, que hirio, ó mató á uno á escondidas : y por ello prendieron á Martin , y le castigaron en dinero y destierro, por indicios que vuo contra el , por auerle amenazado riendo po-

Question. 17

433

cos dias autes:

Respondo, que si Pedro le hirio fraudulentamente, diciendo entre si. Agora que Martin amenazo ami contrario, me quiero vengar del , porque ponan la culpa al Martin y no a mi. En tal caso el Pedro restituya al Martin todo el daño que por ello le ha venido, que es todo lo que justamente pago por la cura, y por la injuria del herido, y por los dias, q' perdio de su trabaxo y ganancia ; y tambien las costas y dinero y destierro en que le condenaron, pues fue causa efficaz y culpable de todo aquel daño de Martin , secundum cap.vlt. Si culpa tua de iniurias & dam. da. vbi dicitur. Qui causam damnitatis, damnum dedisse videtur, & iure super his satisfacere oportet. Mas si sin el tal pensamiento fraudulento llana y simplemente se le ofrecio al Pedro quererse vengar de su contrario, entonces el Pedro solamente pagara al Martin que fue preso lo q' justamente pago por la cura, y por la injuria del herido y por los dias que perdió de su trabaxo, porq' de solo esto fue el Pedro causa culpable , pues su intencion

Que.174.

cos

iii

no

Question. 174

no fue dañar al Martin, sino al herido, y la intencion haze diferencia en las culpas. cap. cum voluntate de senten. excom.

Y de las costas y dinero y destierro en que condenaron al Martin, el fue causa culpable, por auer amenazado al herido, de manera que se lo pudieron prouar, y tener indicios contra el judicialmente. Y asi esto sera a su consejo del Martin, y no de Pedro.

Y en todo lo dicho concuerdan Soto, de iustitia & iure. lib. 4. q. 6. art. 3. fol. 344. y Nauarro insum. cap. 15. nume. 17. y mas claro Pedraçá, in suo confessionali .in. 5. præcepto. fol. 47. y el clarissimo doctor. Medin. no dice lo contrario, aunque Nauarro vbi supra, diga que si dice.

Y d; lo dicho se sigue que aun que en el caso falso dicho hecho sin fraude, el Martin estuviere en peligro de ser condenado a muerte, y perder la vida, no era obligado el Pedro a descubrirse, y ponerse a peligro de perder su vida, por saluar la de Martin, quando Pedro lo hizo sin fraude. Mas bien fuera obligado si lo hiciera con fraude, como esti dicho. Como tambien el que falsamente de puso contra alguno,

que

Question. 175.

434

que por ello esta en peligro de perder la vida, es obligado a reuocar su testimonio y hazer lo que en si es por librarlo, aunq; por ello aya de perder su vida, si no puede de otra manera librarlo. Como lo dice Soto y Nauarro vbi supra. y Sylvest. tit. testis. q. vlt. & culpa. q. 4. & Caleta. 2. 2. q. 70. art. 4.

Dixe, si no puede de otra manera, porq; si sin perder la vida lo puede hazer, poniéndose primero en saluo, y - me o opue xep biando la reuocacion de su falso testimonia, en escrito, demandera que haga fe en juzgio, con esto cumple con lo quedue.

Question. 175.

Ques. 175.

E S el caso, que un padre tenia en su poder sus hijos, entre los cuales tenian un hijo oficial de officio del padre, mucho mejor oficial que el, que ganara de comer para todos y mejor que todos estos. Y este hijo estando con el padre, muchas veces le tomo, y a su madre; dineros y ropa y otras cosas, y lo gastava en su vestir y calçar. Y casose, y el padre no le ha dado nada. Y ella ya se parte en su casa con

Question.175

su muger, y gana de comer. Y el padre ha casado dos hijas y un hijo, hermanos de este, y les ha dado sus casas, amietos, y a este ninguna cosa ha dado. Agora el padre ha sacado carta de descomunion contra los que le han tomado muchas cosas de su casa, y trigo y dineros, contra su voluntad, o sin saberlo el dudase, si este hijo que tomo el trigo y dineros sin saberlo sus padres, ganando de comer en su oficio mas que su padre y hermanos, està obligado a restituir lo que tomò a sus padres: y si le liga la descomunion susodicha.

Respondo que atento que lo que el hijo de familias tomava era para su vestido y alimento: y que el padre estaua obligado a alimentar y vestir y calçar si el hijo no lo tenia, y aunque no supiera ganar lo à su oficio, no està el tal hijo obligado à lo restituir, y mucho menos auiendo lo ganado en su oficio, y viendo el padre que dello se vestia y calçava, y el nose lo dava. Por lo qual se presume yes muy verosimile que el padre holgaua dello. Y assi la descomunion no le comprehendera.

Mis porque todo lo que el hijogana
citas

Question.175.

435

estando sola gouernacion del padre, son bienes aduenticios en los quales el padre tiene el uso fructo, aunque la propiedad sea del hijo; para quando saliere sola mano del padre: y por esto no puede el hijo tomar dellos cosa alguna sin cargo de restitucion, y no se sabe de cierto si el padre holgaua qlo tomasse, aunque fuese para su vestido, y mucho menos para otras cosas: y si tuuo intencion de sacar la descomunion contra el tal hijo y contra todos los de mas que le vuesen tomado dineros, y trigo &c. Y la intencion del juez es, descomulgar a los que han tomado, conforme a la intencion del que pide la carta de descomunio. Como todo esto lo dice brevemente y bien Syluestrina, titu. peculiü 1.q.1.q.3.& sequen. &q.12.&c. & peculiü 2. q.7.S.9. & Nauarro in sum. capit. 17.num. 156.157.158. Y q quanto ala descomunion la misma Syluestrina excōmunicatio. 3 casu 14. & Nauarro. cap. 27, numero. 11 14.

Portanto mas seguro y mejor me parece, pues sin algun inconueniente se puede bien hazer, que se alcance remission del

Iii 3 padre

Question.176.

padre sobre lo que el hijo le ha tomado en todo, o en parte, pues el lo ganava, y el padre no le vestia, &c. Y esto alcanzado, si aun no ha caydo en la descomunion, no caera en ella, ni le comprehendera. Y si ha caydo pasado el termino, puedese facilmente absolver, pues esta ya satisfecho o contenta la parte.

Ques.17

Question.176

Pedro en su testamento dexo diez mil ducados en heredades vinculadas à su hermano: con que el despues de sus dias lo dexasse al hijo que el mas quisiese, como patronadgo ó mayoradgo vinculados y que en ellos sucediese siempre de adelante el hijo mayor, como en mayoradgo.

El dicho Iuan trato con Francisco, uno de sus hijos, que se obligasse a pagar trecientos ducados que deuia el Iuan para despues de sus dias, y que el le nombraria para suceder en aquel mayoradgo y despues del su hijo mayor y sus sucesores, como esta dicho. Y que si no queria obligarse, el nombraria otro hijo que quisiese hacerlo. El dicho Francisco concediolo,

Question.176.

436

dijo, y hizo obligacion bastante para ello.

Ride se agora, si el es obligado a pagar los trecientos ducados. Y si su padre Iuan siendo viudo le pudo con buena conciencia obligar a ello.

Respondo, queno, en conciencia ni en justicia. Porque ninguno puede llevar precio, ó cosa equivalente por hacer lo que es obligado de justicia legal ó ciuilmente.

Y aunque el Iuan no es obligado à nombrar o elegir para el dicho mayoradgo, mas al uno que al otro hijo, empero pues es obligado à nombrar uno de los indeterminadamente, sopena que perdera el tal mayoradgo, siguese que qualquiera que quisiere nombrar, le ha de nombrar ó elegir gratis, sin llevar por ello cosa alguna por via de fuerza, ó de obligacion legal ó ciuil. Y lo que llevasse seria turpe lucro, obligado à restituirse à quien se llevo.

Y lo mismo es entodos los nombramientos y elecciones que se han de hazer por virtud de alguna ley, estatuto, o testamento de alguna persona ó personas para qualquier oficios y cosas, aunque sean temporales o seculares, como son Regimientos,

Question. 176.

procuradoras de cortes, ò distribuydores de cosas que se ha de hacer por via de elección o nombramiento so su dicho. Que aun que yo pueda elegir o nombrar el que quisiera de los que tienen derecho à ser elegidos o nombrados, no puedo llevarle cosa alguna al que elijiere o nombrare por razón del tal nombramiento, si el libre y graciosamente por via de gratitud no lo quisiere dar. Porque aunque no sea simonia propiamente, empero es turpelucro, obligado a restitución, como está dicho.

Y a lo dicho hazen mucho la 1. vnum ex familia. ff. de legatis. 2. §. si defalcidia. vbi dicitur. Non enim facultas necessaria elec-
tionis propriæ libertatis beneficium est. & ibi gloss. & iurisconsultus ibidem elec-
torem vocat de bitorem eiusdem electio-
nis. & Barthol. ibidem nota. 2. & Paulus:
nota. 1. & doctores communiter. Facit etiam
la vtrum. §. cum quidam. ff. derebus du-
bijs in verbis imposita necessitate dandi.
&c. Y que lo tal sea torpe lucro dízelo la
glossa in l. idem. §. sitibi. ver. repeti. ff. de
conditio. ob turpem causam. & Furtum.
Garsia. l. pen. & fin. col. 1. ff. co. & Iasson

l. 1.

Question. 177.

437

1. 1. co. ff. nono. 1 & in l. iuris gentium. §. si ob maleficium. ff. de pactis. nota. 1. & Mo-
lina de primogenijs Hispanorum, in cap.
4. lib. 2. nume. 15. & sequen. y Medina , de
restitutione. q. 26. fol. 83. 54. & , q. 24. fol.
81. col. 2. & tangit Nauarro insim. capi
17. nume. 37. & Syluester. concussio. q. &
restitucio. §. 2. & in nostro. 1. libr. quæstiona-
rio. q. 32. latius habetur. in. 4. opin. fol. 275.
& in quæstione proxime sequente dicetur.

Question 177.

Q. 177.

Es el caso. Una ciudad que tiene voto en cortes en bia siempre, à ellas dos procuradores . uno Regidor , por la ciudad : y otro que no lo es por el estado de caualleros y hijos dalgo. Y en cierto tiempo un señor poderoso tuuo tanta mano con los dichos Regidores , que siempre votauan por quien el queria que fuese procurador de cortes de aquel estado de caualleros.

Y ciertos Regidores viendo esto , trata-
ron de quitarle esto , que era como premi-
nencia. Y así comprometieron de pleytear
lo su costa , y no salióse fuera desta demanda.

In 5 da,

Question. 177.

dá, hasta que en pro ó en contra se dijese sentencia en el Consejo Real, y así se cumplio: porque hasta aquella gastaaron de sus haziendas bien prezientes mil maraudes.

Y la sentencia fue con su executoria, que el ayuntamiento nombrase doce personas del estadio de caualleros, y hijosdalgo: y que destos doce el corregidor señalaras leyes, y los echasse en suertes: y al que la suerte le cayesse, fuese procurador por los caualleros y hijosdalgo. Los Regidores que á su costa salieron con este pleyto, q'te eran doce, la mayor parte del ayuntamiento, pareciores que pues ellos auian gastado, de sus haziendas, era bien satisfacerse como mejor pudiesen. Y así hizieron su parcialidad, y convinieron en dar cierta manera, como ellos con o mayor parte siempre saliesen con lo que quisiesen.

Y era tan firme y cierto este conciero que dieron, que durando el, la otra parte de regidores que no pleytearon, en ninguna manera podia señalar los dichos doce ninguna vez que se ouiesesen de señalar.

Estando pues las cosas en esta disposicion, uno de los doce Regidores que era

Question. 177.

438

la parcialidad que preualicia, y que tambien auia pleyteado á su costa, se concerto con la parte contraria mas flaca que no auia pleyteado: y dieron orden que se affidase otro Regimiento o Regidor, y que este nuevo Regidor y el suodicho la siguiesen. Y así con esto son mas Regidores agora los desta parte, y queda tan fuerte para nombrar los que han de entrar en suertes, como estaua la otra parte: la qual agora queda flaca, que no puede nombrar los que han de entrar en las dichas suertes para procurador de cortes.

Es pues agora la duda, si aquel Regidor que hizo preualecer en la manera suodicha la parte que era mas flaca que roauia pleyteado á su costa, si queda obligado a alguna restitucion.

Respondo, que aqui ay tres puntos a que responder. El primero es, si aquellos Regidores licitamente se concertaron para pleytar de sus haziendas hasta aquella dicha sentencia del Consejo Real. A lo qual digo, que si, si se mouieren á ello con zelo de libertad, porque el ayuntamiento de los Regidores libremente hiziese su ele

Question. 171.

elección o nombramiento, como lo dice la sentencia. Mas si se mouieren por quitar la preminencia que tenía aquél señor, no fue bien hecho. Mayosmente si no vía uña mal della en perjuicio del ayuntamiento o bien comun.

El segundo punto es, si estos Regidores que salieron con el pleito, pudieran licitamente concertarse de manera que saliese por procurador de cortes un caualtero de los que ellos quisiesen, y no de la otra parcialidad. &c. A lo qual digo, que no les fue licito. Porque es quitarles a los otros el derecho de elegir libremente con efecto. El qual derecho tienen segun las leyes y segun la sentencia, que se dio en el dicho pleito, que el ayuntamiento nombrase doce personas, &c. Y tal manera d' concierto o soborno o conspiración o monopolió reproulado por derecho. Y pues el ayuntamiento o la otra parcialidad no confiaron en el dicho pleito, no eran obligados los otros a contribuir para ello, aunque fuese para el bien comun.

El tercero punto es del Regidor que fue causa que la otra parcialidad preveleciesse en el

Question. 177.

139

en el dicho nombramiento. &c. A lo qual digo, que tampoco hizo bien en esto, como ni la otra parcialidad lo hizo bien, como se acaba de decir en el segundo punto.

Empero pues este regidor cumplio el primero concierto licito de pleitear la dicha libertad hasta que se diessela sentencia: como sedio, ya no queda obligado a mas, ni a satisfacer o restituycr cosa alguna.

Antes es obligado el y todos los regidores dexar estas parcialidades y conciertos pues no son licitos, como esta dicho. Lo qual es verdad, aunque estuviessen iuramentados de proseguir la dicha conspiracion moralmente culpable.

El mal o peligro que allende lo dicho podria auer aqui es, si algun regidor sobre concierto expresso o tacito precedente, lleuasse algo al que saliese por procurador de cortes, por auerle el non brado para que pudiesesen ser viños de los que el Corregidor eligiese para entrar en las fuerzas. Porque esto seria turpe lucro: y se ha de restituir a los pobres, segun la con un doctrina de los Doctores. ¶ Ut resser Sylvest. restitutio. 2. §. 2. & restitutio. 4. question. I.

Question. 171.

stio. i. & Soto.lib. 3. quæst. 6. articu. 4. fol. 270. & lib. 4. quæst. 6. art. 3. fol. 350. & Návarro in summa cap. 17. num. 37. fol. 196. secundum communem opinionem, & Sylvestrina. concusio. quæstio. 1. vt in nostro questionario theologico. lib. 1. quæst. 3. in. 4. opinione. fol. 251. 256. nos latius egimus, & supra in quæstione precedente etiam dictum est.

Ques. 178

Question. 178.

Pedro se casó con María por palabras y consentimiento de presente, y por mano de su cura y testigos, y procuraron consumarle. Y estando en la copula a escasas distancias, sintieron que venían sus padres y querían presto antes que el acabasse. Y así que pasó todo lo posible, y esta perdido su flor, empero el no seminó dentro del vaso natural. Y ello es cierto, y manifiesto a enuábos. Dúdase agora, si este fue matrimonio consumado, o solamente rato. Y lo segundo, si puede el ordenarse de misa, o entrar en religion. Y ella también que puede hacer, no llevando adelante su casamiento.

Respo.

Question. 178.

440

Respondo al primero, que aunque ay diuersas opiniones, y nuestro Medina de Celibatu. libr. 5. capit. 77. 79. tenga con otros doctores que es matrimonio consumado: empero la comun y mas verdadera opinion que se ha detener, es, que no es consumado.

Porque para ser consumado, es necesario que el varon aya seminado dentro del vaso de la muger. Y si esta seminacion no es matrimonio consumado, aunque aya passado todo lo posible, que no es honesto decirse. Y auiendo la dicha seminacion, es consumado, aunque ella no aya perdido su flor: ni se aya quebrantado el selllo virginal. Así lo tiene Sylvestrina. matrimonium. 2. quæstionē decima tercia. & matrimonium. 8. quæstio. 15. §. 2. Y mas cumplidamente Soto. in. 4. dist. 27. quæsti. 1. arti. 4. fol. 114. & quæst. 2. arti. 4. fol. 126. & distin. 34. quæstio. 7. art. ucl. 2. fol. 238.

Quanto al segundo: si puede entrar en Religion: o el ordenarse, &c. Respondo, que no siendo este matrimonio consumado, como esta dicho: sino solamente rato, bien puede qualquiera dellos, sin

con-

Question. 178.

consentimiento , y aun contra la voluntad del otro, entrar en Religion, y professar. Y hecha la profession , y no antes, puede el otro que queda en el siglo casarse con quien quisiere. Mas el varon se pue de ordenar de orden sacro, si la muger no entra en Religion aprouada, y haze profesion, ca no se puede ella casar nile bas ta hazer voto de continencia en este caso. Empero si el matrimonio fuera consumado en la manera suso dicha entonces ninguno de los pue de entrar y professar en religion , ni el pue de ordenarse de orden sacro sin consentimiento del otro, el qual o la qual fino llega a edad de sesenta años ha de entrar y professar en religion apro bada: Y si llega a los sesenta, bastale q que dando en el siglo con autoridad del dio cesano haga voto de continencia. Ya no hazerse assi como esta dicho y ordenado de derecho atria muchos peligros , y inconvenientes temporales , y espirituales, dificiles de remediar, assi para entrar en Religion como para ordenarse de orden sacro. Porq el mismo juyzio es de lo uno y de lo otro quado el matrimonio fue consumado.

Question. 179.

44¹

sumado. Assi lo tienen comunmente los doctores, como lo traen Sylvestrina, matiuonium. 8. q. 12. §. 4. & religi. 2. q. 9. & Soto in. 4, distin. 27. q. 1. art. 4. fol. 115. 116. 119. 121. 122.

Y notese que siendo el matrimonio ratio no consumado, pue de el varon ser religioso de la orden de los Caualleros de san Juan, segun la costumbre de Espana. Y lo dize Nauarro de reditibus ecclesiasticis al cabo. Aunque Soto de iustitia , & iure lib. 8, q. 5, arti. 13. fol. 69 4, & in. 4. distit. 27. q. 1. art. 4. fol. 120. diga que no, si es clero que more en el Conuento , con los otros clerigos. Surazon es flaca , y la costumbre en contrario es de mas fuerza Vide supra, quest. 148.

Question 179.

Ques. 179.

Vanesta por su juez descomulgado , y denunciado nominatim. Y por que los del pueblo no curan de euitarle, ni elta poco , ha dado el mismo juez sentencia generalmente contra participantes. Dúdase, si los participates son descomulgados, y si los ha de euitar como al mismo Juan.

Kkk

Ref.

Question. 179.

Respondo, que no: si no estan nominatis amonestados canonicamente por el mismo juez, y nominatim descomulgados y denunciados como el mismo Iuan lo g̃ el cap. statuimus: de sentencia excom. li. 6. porque la tal sentencia es nulla.

Aunque ellos peccan mortalmente participando con el Iuan , con grande menorprecio de la censura ecclesiastica , y ellos estan descomulgados de descomunion menor, de la qual pueden ser absueltos por quien los puede absolver de sus peccados, y por las bullas , pues es general derecho comun, y aunque fuese de Iuez generalmente inficta. Con lo susodicho concuerda la glof. indictio cap. statuimus. & Soto, in 4. distin. 22. q. 1. ar. 4. fol. 1015. a. & Nauarro insum. cap. 27. nu. 37. Y quanto a la absolucion ibidem. nu. 39. 42. 74.

Masis los tales participantes fuessen primero amonestados por el mismo juez canonicamente que no participassen : y ellos participassen, y por esto el juez los descomulgasse generalmente serian descomulgados, mas no los auian de exitar sino estuviessen nominatim descomulgados y denuncia-

Question. 180.

442

nunciados, conforme al capi. ad uitanda del Concilio Costancien. que trae Sylvestro excommunicatio. s. notabili. 4. & Nauarro vbi supra. num. 35. & capit. 25. numero. 8. 81. y Soto vbi supra, mejor, que los otros fol. 1010. & distinct. 1. q. 1. art. 6. fol. 124. & distinction. 13. quest. 1. art. 9. fol. 603.

Question. 180.

Ques. 180.

El caso que Iuan tiene vna sobrina, la qual hizo vn grande enojo encosida de importancia , y de mucho interesse contra Pedro. Porloqual este Pedro determino, y amenazo de desfaorecerla envn casamiento que le trataba Iuan su tio con el fauor de Pedro ; que era lo principal para el tal casamiento. Y por miedo deste desfauor, despues de demandas y respuestas se concerto por medio de cierta persona, que por que el Pedro perdiesse el enojo y fauoreciesse el diese el casamiento, por q de otra manera no se haria. El Iuan q no tenia heredero forzoso, haria donacion de la mayor parte de su hacienda para despues de sus dias a vn sobrino del, y de Pé-

kkk 2 dre

Question. 180.

dro, al qual dicho Pedro queria mucho, y a su padre este sobrino el Iuan deuia muchas buenas obras por via de gratitud. Y asy se hizo carta de donacion muy firme; jurando el Iuan que no la hacia por fuerza, ni por miedo, sino de su libre voluntad, por gratificar a su padre del dicho sobrino de Pedro. Y tambien juro de no reuocarla.

Preguntase si agora el dicho Iuan quedandose, dixesse que hizo la dicha donacion por el suso dicho miedo, y no de su voluntad, si es valida in utroque foro, y si Pedro, o su sobrino tienen alguna culpa, o obligacion.

Responso

Respondo; que bien vale la donacion. Para lo qual se han de notar dos cosas. Lo primero que cerca desta materia de lo que se haze por miedo como vale y como no, ay dos opiniones. ¶ La primera es comun de los doctores in cap. cum dilectoris de his, quæ vi metus ve taur. fuit. & in. l. mulier. ff. de eo, quod metus causa, la qual tiene Sylvest. titu. metus. quest. 5. quest. 6 q. 12.

Opinio. 1.

Y esta opinion dist in guie de dize, que to de

Question. 180. 445

do contrato, o donacio hecha por miedo de algun grande mal, o daño en la persona, honra o hacienda, no vale nada en conciencia, si el tal miedo fue injusto por parte de la causa, que es quando injustamente sin culpa suya, o de su parte le vino, o le fué puesto. Y si se prueva in foro judicial sentenciaran no ser valido. Y si el que hizo la donacion juro de no reuocarla, ha de procurar primero relaxacion del juramento y despues pedir en juzgio que se reuogue, que sede por ninguna, como lo es, segú el ca. verum, & c. si vero, & cap. debitos de iure iurant, & doctores comunitantes ibidem, & breuiter Sylvest. iuramentum.

4.q.7 & iuramentum. 5. quest. 12. 14. 15.

Mas si el miedo fue justo de parte de la causa, que es, quando justamente se puso al tal donador, o cotrayente, o le vino por culpa suya, o de su parte que el favorece, no impide el efecto de la tal donacion, o contrato, la qual bién vale in utroque foro.

La segunda opinion es de Soto, in. 4. dist. 29. q. 1. art. 1. fol. 157. q. 158. y dice q el miedo grande de algun gran mal, o daño temporal, agora sea justo, agora sea in

kkk ; justo

Question. 180.

Injusto siépre haze q no vala el contrato o la donacion hecha por tal miedo, si el tal miedo puso por alguna persona, aunq sea juez, o superior, especialmēte a este fin q por el se hiziesse el tal cōtrato, o donaciō. Mas si el tal miedo le vino, o se lo puso alguno por otro fin o por otra causa o enojo, y por escusar el daño q teme el haze el tal cōtrato o donaciō porq no pue de de otramana rere mediar se, entōces bié vale el tal contrato o donaciō como arriba. q. 171. se dixo mas cumplidamente. ¶ Lo segūdo al proposito del caso presente, de lo fuso dicho resulta la respuesta, q digo q segun entrabbas opiniones, bien vale la dicha donacion de Iuan in vtroque foro. Lo qual se prueua. Porque cōforme a la primera opinion comun fuso dicha segun parece de la relacion del caso, el miedo q Iuan dice que tuvo por el qual hizo la dicha donacion fue justo, cōuienes saber q este miedo le vino justamente, y con nazon por la culpa de suparte, q es su sobrina, la qual el fauorece. Por la qual culpa el Pedro justamēte enojado le podria quitar su fauor, y desfauorecerla en el tal casamiento.

samiento, y aun passar mas adelante. ¶ Y conformea la segunda opinion de Soto, tambien vale la dicha donacion: porque el miedo que dice Iuan q tuvo del disfauor de Pedro, no le vino ni le puso el Pedro primero ni especialmente, a fin que hiziesse la tal donacion, sino por el enojo, offensa y agrauio que le hizo la dicha sobrina de Iuan. Lo qual no pudiendo el Iuan remediar ni sol dar, sino haciendo la dicha donacion, la hizo para aplaciar cō ella al Pedro, y recobrar su fauor. Y así vale la tal donacion. ¶ Y si contra esto se dixere, que el Pedro no puede con buena conciencia perdonar la offensa, o perder el enojo, y dar su fauor para el dicho casamiento por dinero, o interes, de la tal donacion, sino que gratis lo ha de hazer todo, ya que lo quiera hazer. Porque de otra manera seria turpe lucro, obligado a restitucion: como lo dice Sylvestro. metus, quæst. 6. segun los Doctores communmente.

¶ Respondo, negando lo todo, porque caso negado que Pedro por alguna otra via peccasse en recebido dinero, o la dicha donacion por el tal perdon, ofauor: empero

Respos.

Question .10

no pecca contra justicia, pues no es obligado à dar el dicho fauor ; ó perdón. Ni tampoco es obligado a hazerlo de justicia ni gratis por amor de Dios, para salir de peccado , ni amerecer entonces. Por que por via de justo castigo de la offensa puede el Pedro licitamente desfauorecer el tal casamiento. Y por via de justo interesse ó recompensacion tambien puede perdonar la offensa y fauorecer el tal casamiento , con que le agraden , y satisfagan ó recompensen con aquella donacion su interesse , que de la tal offensa se le siguió, aunque el no lo haga liberalmente , ni por amor de Mios , sino por amor , o bien del proximo. Como el medico licitamente cura por dinero al que esta enfermo en estrema necessidad, aunque por la caridad del proximo es obligado a curarle, y asi el tal dinero, o la donacion recibida desta manera, no es turpe lucro, ni obligado a restitucion. Aunque Syluestro vbi supra, segun algunos Doctores , sienta ó parezca sentir lo contrario. Lo qual no siente , como en nuestro primero libro , que es el Questionario Theologo. q.32. se trata mas cumplida

Question .181

445

plidamente esto del turpe lucro. ¶ Y aun allende lo susodicho, si es verdad que el Iuan en la carta de donacion juro que no lo hazia forçido, ni por miedo, nosc yo como se pue de excusar de perjuro, diciendo y jurando a gora lo contrario. Pues en el juramento, asertorio no ha lugar la relaxacio del juramento como lo ay solamente en el promissorio. ¶ Y tambien se ha de mirar, que ya que la donacion se ouiera hecho por qualquier miedo, el tal juramento purga el miedo, segun el de recho y la presumption.

¶ Y tambien que el Pedro no puso el miedo susodicho inmediatamente al Iuan que hizo la donacion , sino a la sobrina , contra la qual estua indignado justamente , y por esto, y por lo dicho, el Iuan no puede alegar miedo que haga inutilida la donacion.

Question .181

VNa donzella secretamente pario de vn mancebo. Y el año siguiente quedo otra vez preñada del. El qual le prometio que la dotaria para su casamiento. Y estando ella preñada murió el , y dexo a vn amigo kkk 5 suo

Question.181

suyo ciertas cosas en confiança que se las diese a ella, para en descargo de lo que le deuia. El qual no se les hadado. Y ella tiene guardadas vnas ropaſ del dicho ſu amigo ya defunto. Sacan cartas de descomunion contra los que tienen coſas del defunto, o ſaben de llas.

¶ Preguntase, ſi esta donzella, y el otro que tiene las dichas coſas en confiança para ella, ſeran obligados a maniſtatarlas, y como, porque maniſtantolas, ſe infama la donzella, porque ſe conſirma la ſospecha que ay contra ella, que temia cuenta con aquell mancebo quandoera viuio.

¶ Respondo, que ninguno de los es obligado a maniſtatarlas. Y ella ſe las puede licitamente tener por via de justa recompensa, hasta que le paguenlo que el defunto le mando en la maniera ſuſodicha, pues ſe le dueve de justicia, y nolo puede cobrar por justicia, ſin mayor perdida de ſu honra. Y quando le pagaren todo lo que el defunto le mando, (presupuesto que ſe lo pudo dar y mandar,) entoncſes ella ſecretamente reſtituya las dichas ropaſ a los herederos del defunto. Y el que tiene las

otras

Question.182.

446

otras coſas en confiança, no las ha de mañiſtar, ſino darlas a la dicha donzella, a quiende justicia ſe deuen. ¶ La razon de todo esto ſe puede ver mas cumplidamente ſupra quæſt.111. fol.305.

Question.182.

Quæſt.182.

Pedro con juramento ſe deſpoſo defuturo con Maria, y alſi ledio libre y publica entrada en ſu casa della, aunque no vuo copula. Mas comunmente los tenian pro deſpoſados, y que paſſauan entre ellos las coſas que entre deſpoſados. El ſe metio frayle. Ella queda infamada de lo que ſe piensa que ha paſſado. ¶ Preguntase, ſi el Pedro puede entrar en Religion, y ſi ſeria obligado a ſalirſe no auiendo hecho profesion, y casarſe conella como ſe lo juro.

Respondo doscoſas. La primera es, que ſino vuiera la circumſtancia de la infamia de la donzella, bien pudiera el Pedro entrar en Religion, y profesion, pues no era matrimonio conuenido, ſegun la comun doctrina de los Doctores. Porque el juramento alſi ſe entiende ſegun derecho Syluest. iuramentum. 3. q. 5. & iuramentum.

Responſo.

4. q.

Question. 182.

4.q.1.q.40.& matrimonium .7.q.5.5.5.&
religio.2.q.5.q.9.

Lo segundo digo , que siiendo aquella
circunstancia de la infamia de donzella,
ay duda en lo que se pregunta. ¶ Porque
segun sancto Tho.2.2.q.189.articu. 6. & in
6.quodlib. articu.3.&.16.y los doctores q
le siguen, que tienen por opinion , quel
que esta obligado a pagar deudas , à satisfacer
cosas temporales , sino puede auer de
que pagarlas ni cumplir lo que es obligado,
luego sin notable tardanza de tiempo
puede entrar en religion , y professar , sin
pagar ni cumplir lo que era obligado. Syl-
uestri.religio.2.q.5.7.&c. ¶ Y asi confor-
me a esti opinion, hablando proporciona-
blemente en la restitucion de la honra, pa-
rece que en el caso presente se ha de dezir,
que si Pedro pude: buenamente si y sin no-
table tardanza de tiempo , estando en el si-
glo, por alguna via satisfacer la honra de
aquella donzella, o darle con que ella que
de contenta , o procurar que ella y sus pa-
dres le perdonen la dicha obligacion que
le tiene : obligado es a hazerlo asi. Y he-
cho esto podra entrar en Religion. Y si

y²

Question. 282.

442

ya es entardo , y no ha professado , como
se dice:en este caso no ha de salir , sino que
desde alli haga lo que pudiere , como esta
dicho. Y si no puede, no es obligado , y que
bien puede licitamente entrar en Religion
y professar. Mayormente que lo que pas-
sa entre desposados no causa infamia , ni
estorua el entrar en Religion. ¶ Otra opini-
on ay de Gerson,al phabeto.39. litera.x.
y in.2.par.sum. y del Suplemento de Ga-
briel.in. 4.dist. 38. quast.1.b.b. y Medina
de restitucion.q.3.in.7.causa.fol.19.20.
Y otros doctores, que tienen , que los obli-
gados por deudas,o a satisfacer o cumplir
lo que son obligados de justicia con el pro-
ximo, no pueden licitamente entrar en re-
ligion , sino pagan o cumplen lo que son
obligados. Y asi si no ha entrado Pedro,
no podra entrar en Religion licitamente , si
no satisfaze la honra de aquella donzella, ca-
sandole con ella, o contentando la con dar le
ayuda para su casamiento , y haciendo , o
diziendo lo de mas que fuere justo y necesa-
rio para la satisfaccion de su honra , o pro-
curando que le perdone o suelte ella y sus pa-
dres la obligacion que les tiene. ¶ Y si ya

el.

Question. 176.

el Pedro ha entrado en Religion, y no ha professado, està obligado a hazer lo dicho si puede estando en su religiò y no puede, ha de salir y hazerlo, o casarse con ella.

¶ Y esta segunda opinion en rigor parece mas segura, por las razones, q dan los doctores que la tienen ubi supra. ¶ Verdad es, que seguntodos, si Pedro se casasse co otra, o hiziesse professiò con pecado, o sin el, hecho seria, y valdria, y despues no podria salir de la religiò, ni casarse co ella, ni con otra, y solamente quedaria obligado a satisfacerle la honra como pudiesse, salua su religion. Porque ninguna de las susodichas obligaciones, ni de los votos simples; ni juramentos, deshaze la profesion hecha, ni el matrimonio rato, aunque no consumado, pero toda via quedaria obligado a satisfacer la honra de aquella doncella como pudiesse.

¶ Y si se pregunta, si aprouecharia trae del Nuncio relaxacion del juramento, y casarse con otra, para quedar libre de todo, mayormente si el Pedro es de mucho mejor linage que ella, y espera gran mayordago: ya casar con la Maria lo pierde todo,

Question. 182. 447

do, el abrigo y arrimo de los parientes: y no tengan que comer, y hande andar fuera de su tierra con grandes inconvenientes espirituales.

Respondolo primero, que yo creco que no se daria tal relaxacion, porque segun derecho, no se da sino en fauor del agraviado, quando se le hizo fuerza, miedo, o engano en algun contrato jurado. Ut haberetur de iure uand. cap. debitores. cap. si vero. cap. verum. ca. ad nostram. i. ca. cum contingat, & Syluest. iuramentum. s. quest 2. quest. s. Lo qual no vuo en el caso presente.

¶ Lo segundo digo, que aunque se vitie la tal relaxacion del juramento, no queda por ello Pedro libre de la obligaciò que tiene a la satisfaccion de la honra de la Maria, porque la tal relaxacion seria en perjuicio de tercero quanto a esto.

¶ Por tanto resolutoriamente digo que Pedro ha de procurar de contentar a la Maria, y a sus padres, quanto a la honra de la Maria, como arriba esta dicho en el primer punto. Y hecho esto, y libre el Pedro de esta obligacion, podra sin peccado casarse

Question. 183.

casarse con otra, o entrar en religion, o estarse en la que ya ha entrado, haciendo lo que e pudiere. Y de otra manera siempre aura escrupulo de pecado. Y aun si pareciesse que Pedro casandose de presente publicamente con Maria sin consumar matrimonio, se fuese como san Alexo, y entrase en Religion, aunque fuese de los commendadores de los Clerigos de san Juan, y que con esto sedaria a entender al mundo, que no auia avido copula y q asi se soldaria la honra de la Maria, seria buen medio para todo, aunque el Pedro no es obligado a ello. Syluef. matrimonium. 7. q. 5. s. 5. & iuramentum. 3. q. 5. & iuramentum. 4. q. 1. q. 20. & Soto in 4. distinct. 27. q. 2. art. 5.

Q. 183.

Question. 183.

E L que dalo que no puede como pena, y si vale la donacion, y si se ha de restituyr.

Respondo por dos puntos. El primero es, quanto a los bienes eclesiasticos generalmente. De los quales digo lo primero, que si son bienes mouibles depo-

Responsio

60

Question. 183.

440

co precio, como son dos que se gastan cada dia vsando dellos, como vna vestidura de trigo, vino, azeyte &c. el perllado que tiene auuctoridad, o la administracion libbre no limitada dellos, sin otra licencia, o consentimiento de su Capitulo, o Conuento, los puede dar, o engañar, y dar licencia para ello : auiendo alguna cosa pia, o razonable, como para remunerar servicios pasados : o porque conviene a la yglesia, tener tal persona propicia y fauorable para sus negocios. Mas si la auuctoridad, o administraciones es limitada, lo que excediere de tal limite, no vale, y es obligado a restitucion, y no de otra manera. Como lo dice Panormi. in cap. ceterum, dedonati. y Syluestrina: alienatio. q. 4. q. 7. donatio. 1. q. 1. q. 3.

¶ Lo segundo digo, que si son bienes immobiles, o mobiles preciosos, no se pueden engañar, sino por necessidad, o utilidad de la tal yglesia, o por causa pia, con o parare dempcion de capitulos, o sustentacion de los pobres, o cosa semejante: y juntamente guardando la forma y solennidad del derecho Canonico, que es auiendo sus tratados

LII

y

Question. 183.

y consentimiento del Capitulo o Conuento y licencia del superior. Y quien de otra maniera los enagenare peccar mortalmente, y no es valida la tal enagenacion o dotacion. Y el que larecio es obligado a restituyrlo a su yglesia o Conuento. **C**omo lo dizen todos los doctores , y colligemuy bien Syluestrina alienatio.q. i.vl. que .q.7. & .q.10.q.12.q.13.q.14.q.15. & do-
natio,q.1.& sequent.

Verdad es, que si la tal cosa immouible es de poco valor , como vn pedaçuelo de tierra,el Obispo la puede enagenar por al- guna gran necesidad , sin la dicha forma o solenidad Syluestri alienatio . q. 4. & Panor in cap.nulli.de reb.ccle.non alic.

Lo tercero quanto al dinero de la Ygle-
sia o Conuento, digo, que si esta diputado
y obligado por voto o juramento para em-
plearlo en bienes intmobiles , no se pue-
de dar ni enagenar , sino como cosa immo-
bile como esta dicho. Y esto es verdaderen-
qualquiera cantidad que sea , grande o pe-
queña. **M**as si no esta diputado desta ma-
nera entonces ay opiniones. La primera,
que si es poca cantidad , es reputado por
cosa

Question. 183.

450

cosa mouible,y comotal se puede dar , y
enagenar como esta dicho. Y si es gran
quantidad, no sino como cosa immouible.
Porque siendo de mucho valor, es como
cosa mouible preciosa,la qual quanto esto
ese equiparada la immouible,segú todos.
La segunda opinion tiene, que aunque
sea en gran cantidad, es cosa nouible,segú
derecho, y como tal se puede dar,y enage-
nar,como se dixo arriba para efecto, que
sea valida la tal enagenacion, y que no sea
obligado a restituyrla quichtarecio : y
tambien para que no se la pueda reuocar,
o repetir la yglesia. Aunque el perlado q
la diesse, o enagenasse, pecaria graumen-
te, como dilapilador de los bienes eccl-
esiasticos, segun el cap. licet Hely, de symo-
nia. **Y** esta opinion tiene Syluestri aliena-
tio.q.8.y Panor.in cap,nulli de rebus
eccl non alien. n. parece tener la.

Yo saluo el mejor juyzio,diria, que esta
segunda opinion es verdadera saluo quan-
o alo que dice , que no se puede repetir.
Porque assi el dinero, como otros quales
quier bienes mouibles, o immouibles de
la yglesia, enagenados en caso licito, y co-

Question. 183.

cedido por derecho y cõ la solemnidad del derecho, pueden ser repetidos judicialmente quando por la tal donacion, o en agencia es notablemente damnificada la gleba, o monasterio, aunq; la dicha enagencia, o donacion fuese valida. Como lo dice Panorm. de dona. cap. fraternitate, & cap. Apostolicae. eo. titu. Item, de his, que fit à præla c. tua nuper. Itē, de re eccles. nō alie. cap. ad nostram, & de integr. resti. lib. 6. & docto. communiter, & Sylvest. donatio. 1. q. 17. 19. & administratio. q. 1. &c.

El segundo punto es, quanto a lo que pueden donar las otras personas, y especialmente los Frayles o San Francisco.

A lo qual digo tres cosas. Lo primero, que los que no tienen dominio, ni libre administracion, como son los esclavos, y criados de casa, y los hijos, que estan sola mano de sus padres, y las mugeres casadas, no pueden donar sin licencia de sus señores, padres, o maridos, sino lo q; es costumbre en tal genero de personas: como lo traen Sylvestrina. donatio 1. q. 1. 2. 3. &c. vbi de his Jatius.

Lo segundo quanto a los Frayles de san

Fran-

Question. 183.

428

Francisco digo, que ni cosa immobile, ni cosa mobile preciosa, la pueden dar, sino como se les concede por el Papa Nico. 3 en su declaracion exij. de ver. signifi. lib. 6. donde dice asi. Por la presente concedemos a los dichos Frayles, que dentro y fuera de su orden puedan dar de los bienes muebles de poco valor, o viles, por causa de piedad, o devocion, o por otra causa honesta y razonable, auida primero licencia de sus superiores, segun que fuere ordenado en los capitulos generales o prouinciales de los dichos Frayles: así de las tales cosas viles o de poco valor, como de la dicha licencia de quié y, como ha de ser auida. Hæcibi. Y hasta agora no se declaro en la Orden qual cosa sea vil, qual preciosa, para este efecto. Y así estaremos a la costumbre, y a lo que cada perlado juzgare: no siendo manifiestamente contra la razon o derecho comun. ¶ Y deseñorar, que la donacion remunerativa que es la que se hace para pago o recompença de servicios y buenas obras recibidas: aunque no se dice donacion pura ni propriamente, por no ser del todo liberal, si no deuda antídotal, o natural, o de gra-

Question. 183

que tam poco la pueden hazer los que no
pueden donar, sino como esta dicho de los
Frayles de san Francisco, y arriba en el
primero punto al principio de los bienes
impuables, quién y como lo puede dar, o en
agenar.

Lo tercero digo, que si el frayle de sant
Francisco diesse alguna cosa fuera o dentro
de su ordene de otra manera de la suso dicha
no sería valido, y aquien se dio sería obli-
gado alla restitucion al perlado del dicho
religioso, o a su orden. Porque el Papa, q
es señor de todos los bienes de la dicha or-
den, no concede que se puedá dar de otra
manera, y a los frayles esta prohibido de
derecho, pues no tienen dominio, ni libre
administracion dellos. Luego sigue que
no vale la tal donacion en el caso, q no les
es concedido de derecho. I. non dubiu. C.
de legi, & de reg. iur. 64. que contra iusfiuit
debent pra infectis haberri, & consonant
Papor. in cap. nulli. de reb. eccl. nō aliena.
& Syluestrina. alienatio. q. 1. & donati.
q. 1. q. 3. Verdad es, que la ignorancia in-
vincible mientras durare, excusaria de pe-
tado a los q tuviessen, y aun tambien pa-

Question. 184.

452

ra que no vuiessen obligacion de auifar que
restituyan los que tienen alguna cosa dada
de otra manera que drcho es. Porque lo mas
desto es o pēde de derecho humano, aunque
eclesiastico, que no lo sabentodos. Videar-
tur Sotoin. 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. fol. 82. 4825.
& infra. q. 189. latius habetur.

Question. 184.

Ques. 184

VN concejo dio a su procurador poder
para seguir vn pleito, sobre que pecha-
sse o pagasse sis a una madre biuda, tutora de
sus hijos. Y no se puso en el poder mas de q
era contra fulana la dicha madre. Y despues
el Escriuano solo, a instancia de los menores
que eran sus amigos puso en el dicho poder,
que el pleito eta contra la dicha fulana, y
sus hijos: porque para su provecho dellos
importaua que se pusiesse asi. Dubdase, si
el Escriuano pecco en ello: y si es obligado a
restituir algo.

Respondo, que yo no cōdenaria de pecca Re/
ndo mortal al Escriuano y los de mas
que fueron en ello, auiendo dos condicio-
nes. La primera que ellos tuviessen con razó-

ra

crey-

Question. 185.

creydo que tenia justicia en el dicho pleyo; y que a cysperar que el concejo de nuevo asindiese o diessle aquell poder añadido. No se podria acabar con el, o no sin grande inconvenientes. La segunda condiciones, que se tenga creydo que este poder al principio se dio para q el pleyo se tratasse contra la madre y sus menores; y que si al principio se pusiera ainsi como agora despues se añadio, no resistiera ni fiziera dificultad en ello el dicho concejo. Mas faltando alguna destas dos condiciones, nose añadio aquel poder de aquella manera con buena conciencia. Y aun si dello vino perjuicio al concejo, seran obligados a restituciõ los que fueron en ello; y si no no. Y todo esto es verdad in foro conscientiae solamente. Porque in foro judiciali correrian peligro, y serian castigados el Escrivano y los que fueron en ello. Breuter de hoc Sylvestr. tit falsarius, & tabellio.

Quest. 185

Question. 185.

A clausula de vn testador en su testamento dize Item declaro, que Pedro mi hijo, que es hijo natural, ayudo en mu-

get

Question. 185.

453

ger foltera, y antes que yo me casasse. Al qual le mando treynta mil marauedis cada año, que se los den a razon de a catorce mil el millar. Los quales treynta mil marauedis quedan en poder de fulano masenor, para que dellos su merced le padezca criar y estudie. Y le suplico letenga en su casa, y debaxo de su amparo, como ha tenido ami. No quedaron bienes libres para cumplir esta manda, allende los del mayoradgo. Y despues de seys años quemurio, se acabo el pleyo que traya con el Rey, y se sacaron docientas y onze mil marauedis de jurado, de a veinte, por via de mayoradgo, y por la legitimidad del dicho padre de Pedro y de su hermano defuncto. Y en estas legítimas pudiera el dicho Pedro tener el quinto conforme a la dicha manda de su padre, que seran docientas y ochenta y un mil marauedis, que a razon de a veinte mil el millar, seran cada año quinze mil marauedis, que es el vso fructo del dicho juro, que seran docientas y onze mil de juro.

En lo qual no havia harto para sus estudos y alimentos, que han costado mil y trezientos y nouenta ducados, hasta gra-

LII 4 duar-

Question. 185

duarse por Siguencia de Licenciado, y con pararle dozientos ducados de libros.

¶ Dusbade, si la tutora de su hermana heredera, se lo ha de contar al Pedro su hermano: o si se lo ha de dar de gracia.

R. Espondo al caso susodicho y digo cin co cosas.

¶ Lo primero, que presupuesto que el dicho Pedro confiesse todos esto: gasto ser assi, y no auer quedado otros bienes libres; en lo qual se ha de mirar mucho no aya algun yerro, como suele en semejantes negocios: se ha tambien de aduertir para la dicha manda, que despues que se ayan sacado del quinto los gastos del enterramiento, de los cuales habla la.l.30. de Toro, luego inmediatamente se ha de sacar la manda de Pedro, por ser manda de alimentos, y necessarii, aunque no quede para otra manda graciosa, aunque sea pia. Y puede ser que se aya errado en esto, quiriendo sacar otras mandas graciosas. Lo qual no se ha de hazer sino ay para todo: vt resoluit Antonius Gomez. in.l.9. Tauri. nu . 44.

¶ Lo segundo digo, que esta hermana est obligada a alimentar a su hermana natural,

Question. 185.

454

ral: En lo qual ay duda. Y assi estuyo obli gada agastar can el para que aprendiesse leer, y escriuir, y gramatica , o retorica. Pues todo esto es necesario paraq pueda viuit vn hóbre de su calidad, y nobleza: vt in.l. de bonis, non solu ff. de Carbon, edic. & ibi. Barth & lassou in.l. quidá cù filium. nu.3. ff. de verbo, & in.l. cum hi. s. qui trágit ff. de tráctio. Y la misma obligacion passa, y tiene la tutora de la dicha hija suya, que es madrastra de Pedro. vt breuiter refert Sylvest, aliméta in prin cip. &q. 4; q. 6. &c doctores communiter.

Lo tercero al proposito presente digo, que todo lo q se gasto con Pedro en aque llos seys años, que no tuyo juro, o renso, ni de que sustentarse, no se lo ha de contar mientras, q aprendio las dichas sciencias ne cessarias. Nitampoco parece q se le ha de contar lo que se gasto con el aquel medio año, q para cumplir éto de los dichos seys años estudio en Alcala, aunque estudiase otras sciencias, pues en éstas aun no tenia na da conforme ala suso dicha relacion, por que no aua algunos bienes libres. Y aun que el gasto de Alcala excediesse del que aua:

Question. 185.

auia de hazer en su casa , no ay que hazer caso dello, por ser poca la cantidad y la hermana muy rica y noble . Lo qual queda al arbitrio del juez o del confessor si es poca la quanitdad Argu.l.i.ff. de iure delibe . con que la quātidad no pase de quinientos florines o sueldos,haciendose sin insinuacion.

Syluest. dbmatio. i. q. 4. Y por consiguiente pudo y le estuuuo muy bien a la tutora en nombre de su hija,hacer la dicha donacion. arg. l. filij famil. ff. de dona. & .l.3. tit. 4. part. 5. Porque en tales casos , y concurriendo las dichas circunstancias , bien puede donar el tutor , y el que aliasno puede donar. Arg. in l. cum plutes. §. si ff. de admitti. tuto quam do hazer esto conviene al pupillo. Et Iesse. in l. paetum curatoris. C. de pactis. & ibi do Etores cōmuniter, quos allegar Tiraquel. in tracta. de nobilitate. cap. 27. nu. 35. Ad idē est. Syluest. restitutio. 3. q. 8.

Lo quinto dico que despues que se sacaro los bienes del Rey: y que al Pedro le cupiero 200 , y ochenta y vn mil marauedis de principa , como se dice en la relacion, que montan quinze mil marauedis de censo o de juro cada año a razon de a veinte mil marau-

Question. 185

455

ravedis el millar. Digo, que la hermana heredera del testamento, y por consiguiente su madre, que es la tutora, no cumple con dezir que quiere pagar los dichos quinze mil marauedis cada año , sino que ha de pagar lo que las dichas dozentas y ochenta y vn mil marauedis pudieran rentar a razon de catorze, que seran como veintemil marauedis cada año. La razon de esto es, porque aquella manda no fue especificada, que se pagasen de tales, o tales cosas, o bienes , sino generalmente tanta cantidad. Y por ello no se cumple pagandola especificamente de tales bienes , o juros del difunto ni pagando alegorio una cosa por otra. l. si domus. qui confite tur. ff. de legali. 1. & in l. talis scriptura. eo titulo. & l. 20. Tauri. Y asi esta hermana y su madre la curadora , o tutora , no puede dezir que ella quiere hazer la pago en aquel juro, que faco del Rey : porque el padre no le mando cosa especifica. s. tal juro, ni tal cosa, sino cantidad generica, treynta mil marauedis cada año , a razon de a catorze. † Y no obista de zir ; que el juro que faco no se pudo vender por estanchi-

pote

Question. 185.

potecado al Rey, porque esto haze contra
alla, porque regla es, que quando una co-
sa no se puede vender, nidiuidir, se adjudic
que al vn heredero, y pague al otro super-
te en dinero contado: vt in l. ad officium.
C. communis dividuntur. & l. fin. tit. 13. part.
6. Quanto mas, que aqui cesa la obie-
cion, porque el Pedro no tiene parte en el
dicho juro, que sacaron del rey: porq; fue
nianda genericata suya, y tiene action per-
sonal contra su hermana la heredad, y hi-
potecaria a los bienes del difunto.

Ni tampoco obsta dezir, que el heredero
aceptando con beneficio de inventario no
esta obligado ultra vires hereditarias, o
nisi segun la facultad de la herencia.
Porque aunque esto es verdad, empeso
en el caso presente la hermana heredera,
y su tutora, no esta obligada a mas. Pues si
le fueran a que pague en dinero dozien-
tas, y ochenta, y vn mil maravedis, otra ta-
ta cantidad, o su valor le queda en el juro
de a veinte, porq; las mandas hanse de pa-
gar veniendo la propiedad de los bienes
quando no se pueden pagar de los reditos,
vn. n. s. s. finante es alienum. C. de bo. q.

Question. 185.

456

libcris. Asi que si la parte del juro en su esti-
ma y valor tiene las dozientas y ochenta y
vn mil maravedis, poco agrauio se le ha-
zo en quelas pague en dinero, pues acepto
la herencia, y se obligo personalmente a
las mandas, y el juro no se puede diuidir,
como esta dicho. Y pues nose ha hecho
la dicha paga, queda obligado el dicho he-
redero y su tutor a dar los dichos reditos
que pudieran rentar a razon de a catorce
pues a essa razon se auian de emplear las
28000. maravedis. conforme a la voluntad
del testador. Ita probatur in l. apud Iu-
linum. § 1. ff. de lega. x.

Ni tampoco obsta dezir, que la dicha her-
mana heredera quedaria danimificada, pa-
gando mas de lo que ha recibido, pues de las
dozientas y ochenta y vn mil no ha rece-
bido mas de las quinze mil cada año de re-
ditos. Porque digo q; esto es verdad, por ra-
zon de la tardanza y negligencia en que ha
estado te ipsa sin otro requerimiento, por
no auer pagado esta manda al legatario
menor, que es Pedro, vt in l. in minorum:
C. in quibus causis in integr. rest. non est
necess. Y assi ella que es el heredero, lo co-
bra

Question. 185

brara de su madre, que es la tutora, por no
aver ella hecho esta paga vt in dic.l. ff. s.
sin autem aes alienum C. de bonis que libe.
¶ Todd esto deste quarto dicho, o apunta-
miento es, para que se sepa, que si como di-
zela relacion, no le cabe al Pedro mas de
dozientas y ochenta y vn mil marauelis,
entiendan que han estado obligados a darle
veynte mil dereditos cada año, que montan
a razon de a catorze. Y assi lo quemas de-
stos veynte mil han gastado con el cada a-
ño despues que se saco el juro del rey, ello
parece que en rigor se le puede contar al Pe-
dro, y no mas.

¶ Lo quinto digo, que en rigor es verdad
lo que se acaba de dezir. Porque uno
de las conjeturas que ay para esto, y que no
se presuma donacion de lo que mas se ha
gastado con el Pedro, es esta: que la tutora
que lo dava o gastaua, tenia y administrava
bienes del Pedro a quien lo dava. Y lo que
le dava de mas, no se lo deuan, pues tenia
veynte mil de alientos: de manera que
est demasia se le ha dado a buena cuenta
¶ F. cit B. ld.l filia cuius. C famil herci-
cun. q.6. & lib.Paul Bart in tract. de duo-

bus

Question. 185.

468

bus fratribus prope finem. & Palacios Ru-
uius in repeti. tubri. de donati. inter virum.
§.42 in fin. Arg in l. Nensenius. ff. de ne-
gotijs gest. &c. l.6. titu.12. parti.5.. Et in si-
mili tradit Nauarro in sum. cap.17 . num.
160. de patre expedente in studio. pro fi-
lio cuius bona aliqua habet. Et Syluester.
peculiū.2.q.8.vfque.13. & q.22. Por esto
dice en rigor. ¶ Porque en piedad y equi-
dad, digo que si la hermana y su tutora lo
han gastado sin animo de contarselo, pa-
receme que esta bien gasta: assi por ser
poca la cantidad de la demasia respecto de la
muchia renta que tiene la hermana: y por
ser dado a hermano, y para cosa pia que
es para estudiar, y para quedessa maner-
ra sea hombre, y se valga, y se le quede
su juro de veynte mil en pie, para que des-
pues se pueda entablar. Porque despues que
aya passado, y seaya graduado, si no tiene
con que empeçar a valerse, es como no a-
ver hecho nada. Y assi esta donacion he-
cha por justas causas, es valida. arg. eorum
qua supra dicta sunt in tercio dicto: & in
l.3.tit.4.par.5. maxime in foro conscienc-
tia.

Mnum

ro.

Question. 186

Y assi parece, que si la hermana se lo ha querido dar , o agora de nuevo se lo quiere soltar (sobre lo qual se puede saber su voluntad) entonces la tutora no tiene que pedir nada de lo que hasta agora esta gastado de mas. do de sus reditos de a veinte mil cada año. Y si en tiempos passados han mostrado señales , o dicho la tutora y la hija que le querian hacer bien y gracia de los alimentos susodichos , procedera esto con mas razon . Y agora en conciencia no lo pueden negar sino ay causa legima conforma derecho. Y tambien si el dicho Pedro no sabia de los reditos que tenia , sino que entienda que gastaua dellos: procedera lo dicho con mas razon . Ni a la tutora desto le puede venir daño alguno. Porque como esta dicho . esta donacion es en poca cantidad , y se pudo hacer por las justas causas susodichas . Y aun agora el temor : que es la dicha hermana , sin licencia de la tutora , la pueda hacer y validarla de nuevo con su juramento ; y por justicia ; expresando las causas justas susodichas porque lo haze. Pero celiando todo esto verdad es que le podria venir daño.

Question. 186.

466

ño a la dicha tutora , pues ha de dar cuenta en inventario de los bieues de su hija . &c. vt alt Pinellus. l. i. C. de bonismater, i. par. nu. 8. De omnibus supradictis Antonius Gomez, in l. Tauri, 29. latius agit Y coa asta respuesta en todo concuer el doctor Peña.

Question. 186.

Pedro de edad de veinte y tres años no tiene orden sacro. Vuo del Papa un beneficio cura referuado los frutos por pension en Juan Sacerdote: y despues de sus dias los ha de llevar el pedro que tiene el titulo del beneficio. Preguntase lo primero , si ay peccado en esto. Y lo segundo , si ay obligacion de rezar el Oficio diuino ; y quien.

Espondo por tres puntos. El primero es si ay peccado , A lo qual , digo que peccaron todos los que procuraron fueron causa que se dielle a Pedro el solo titulo del beneficio sin frutos algunos , quedando Pedro obligado a servirlo. La razones clara. Porque peccan peccado de ambicion , auaricia , injusticia , y amor carnal de sus

Ques. 186

Responso.

Mmm 2 parten

Question.185.

parientes y amigos, los que para si o para sus hijos o amigos o pacientes procuran los frutos y rentas eclesiasticas , que se deuen al oficio , o beneficio por razon del trabajo o carga a el annexa . Y son causa que quede vano el titulo del beneficio sin los frutos que se le deuen por la razon susodicha y que la yglesia quede priuada de la deuida administracion en sus yglesias particulares, y en sus pobres Porque los tales oficios y beneficios y sus regresos y sus frutos y rentas no pueden procurar ni recibir principalmente por los susodichos fines humanos:ni para proueir parientes o amigos, pospuest la utilidad de la yglesia y sus pobres . Porque desta manera el amor proprio sera preferido al de Dios , ya su hora y a la salud de las almas A lo qual haze mucho lo que se dice en Ezechiel. ca.34 Ay de los pastores que se apacienta asi mismos. &c.

Y que los frutos de los beneficios se deuen a los que los tienen con su carga y obligacion, es claro, Luc.10 Dignus est operarius mercedes sua. &c. & i. Corinth.9.

Qui

Question.186.

462

Qui altario seruit. de altario viuiere debet &c. Y muchos textos ay desto en el derecho Canonico, Con lo dicho con cuerda muy bien Soto, de iustitia & iure. lib.9. q.7.art.2.fol.777.

Verdad es que puede auer casos y circunstancias, en los cuales se podrian reseruar todos los fructos por pension de autoridad del Papa auiendo justa causa y buen fin.

El primero es, que Iuan que lleua todos los frutos por pension , prouea al Pedro (que queda consolado el titul) bastantamente de todo lo que ha menester para su decente sustencion segun su estaado , y paga la gouernacion de su oficio, o beneficio : y de lo residuo el dicho Iuan prouea decentemente a si y a su casa o familia. Y lo restante segun algunos doctores, lo ha de gastar solamente en pobres y en obras piadas, como el Pedro que tiene el titulo era obligado a hacerlo. Mas segun Soto , de iustitia & iure, lib.10.q.4.art.3.fol. 860. 861. y otros muchos doctores , esto de gastarlo restante en pobres , aunque el Pedro que tiene el beneficio si tuuiera tambien los frutos, era obligado : mas no lo es assi obli-

Mmm 3

ga-

Question. 186.

gado el pensionario que lleva los frutos solamente por justa causa. Y basta se gastar los en otros buenos usos, como los otros susbienes seculares: salvo si ouiesse otra razón especial que a ello le obligasse. El segundo caso es, quando Juan que lleva todos los frutos por pension, quedasse obligado de autoridad del Papa a servir y administrar el beneficio, con toda autoridad, como si tambien tuviessse el titulo. Y por ventura puede auer otros casos semejantes en los quales sea licito llevar todos los frutos por pension.

El segundo punto es, quanto a la obligacion de rezar el Oficio diuino digo dos cosas. Lo primero, que Juan, que es el pensionario por razon de sola la pension que lleva no es obligado a rezar el Oficio diuino. En lo qual concuerdan communemente los doctores: especialmente Medini, de oratione. qnaest. 9. folio. 186 y Soto, de iustitia & iure. lib. 3. quæst. 6. art. 3. fol. 271 &. lib. 10. question. 5. art. 3. & latius habetur in nostro primo libro Questionario theologic. q. 21. fol. 191. 292. Dixi que no es obligado por razon de sola la pension. Por que

que podria ser por otra razón: como si fuese de orden sacro, o si el Papa le pusiese tal carga en la pension, como abajo se dira.

Lo segundo digo, quanto al Pedro que tiene solo el titulo del beneficio, que aque ay tres opiniones. La primera es de Catezano in sumula. titu. horæ canonicae y de Soto, de iustitia & iure. lib. 10. question. 5 art. 3. folio. 883. y de otros muchos doctores, que tienen que no es obligado a rezar el Oficio diuino. Porque si lleva los frutos, ni queda por el, ni lo pue de llevar, segun lo dispuso el Papa, y lo que se hizo por su autoridad (que esas) el recibir solo el titulo, sin los frutos, (no se lo pide) ni petir a negligencia o causa que le empiece o le obligue a mas de lo que el Papa ordena.

La segunda opinion es de Sylvestrinus, titu. horæ canonicae. quæst. 2. y de Medi. n. de oratione quæstio. 9. folio. 186. y de otros muchos Doctores, que dicen, que el Pedro es obligado a rezar el Oficio diuino. Porque consintiendo en solo el tener los frutos es visto contentarse con el

Question. 186.

Tolamente, y con la esperanza de auerlos frutos despues de los dias de Iuan, y no en perjuicio de tercero, conviene saber, sin perjuicio del seruicio y officio diuino q̄ es obligado por razón del beneficio, para prouecho espiritual del que lo instituyo, y de la iglesia. Y lo mismo dizen del que excepto un beneficio muy tenue, cuyos frutos no bastan para su decente sustentación segúla glos. in ca. clericus victim. dist. 91. La tercera opinion es de Nauarro. in cap. quando de concordatio. dist. 1. in ca. 7. nu. 37. 28. 29. 30. & in cap. 20. nu. 19. 22. & in sum. cap. 25. nu. 103. 104. El qual co otros doctores parecen concordar las dos opiniones susodichas con una distinction, diciendo que la primera opinion de Soto, q̄ue el Pedro no es obligado al officio diuino, sino Iuan que lleva todos los frutos es verdadera en caso que el Pedro consintio que por autoridad del Papz al Iuan renunciante su beneficio se le quedassen dos los frutos por pension, juntamente co el seruicio y co toda la administracion del beneficio, porque en tal caso es el Pedro tiene solo al titulo, co esperanza de auerlo

Question. 187.

467

do el beneficio con sus frutos, como por via de regreso, despues de los dias de Iuan y agora no puede llevar nada; ni servir el beneficio por si ni por otro, sin voluntad de Iuan el renunciante, que tiene todo el cargo y frutos del beneficio. Y por siguiente el Iuan, y no el Pedro es obligado tambien a rezar el officio diuino. Porque si uno de ellos lo ha de rezar, y no el Pedro sigue se que Iuan es obligado.

Y la segunda opinion de Medinaq. Pedro es obligado a rezar el officio diuino, es verdadera, en caso que el consintio sola la reseruacion de todos los frutos para Iua que en su fauor renuncio el beneficio, co toda su possession y administracion, sin los frutos, porque en este caso el Pedro es verdaderamente beneficiado, y tiene el titulo y la possessio del beneficio y su administracion, o esta por el no tenerla. Y puede llevar algunos frutos, porque el lo puede servir, y el tal seruicio por fuerza se lo ha de pagar el Iuan a quien todos los frutos estan reseruados. Pues segun derecho aquellos son y se dicen frutos, q̄ quedan despues de pagados los cargos del be-

Mm 5

nefi-

Question. 15.

nenficio. Y destos cargos, y expensas necesarias a las yglesias solamente se entiende la clausula q se suele poner en las bulas del Papa en las pensiones , que dice que el que recibe los frutos por pension, recibe, o reciba en si las cargas de la yglesia, o del beneficio.

Esta tercera opinion parece mejor, y se funda en que segun razon, y derecho diuino, y ecclesiastico, por sola razon de beneficio ecclesiastico no es obligado a rezar el oficio diuino el que, ni porsi ni por otro no lleva algunos frutos del beneficio ni queda por el que entonces no los lleve ni adelante los ha de llevar o recibir como devidos por aquel tiépo q no los lleva. Notense todas estas palabras y limitaciones, por las cuales se responde a muchos casos; algunos de losquales se pone en el tercero punto siguiente.

El tercero punto es, responder a algunos casos que se siguen de lo dicho en el segundo punto precedente.

Lo primero se sigue de lo dicho, segun Nauarro, Soto, y Sylvestro Medina &c ybi supra, que los ninos y mancebos que

Question. 186.

465

no tienen orden sacro , sino vn beneficio aunque simple servidoro , y sus padres , o otros por ellos llevan los frutos , son obligados al oficio diuino , como si ellos por si los llevasen, aunque esten en el estudio , y aunque lo sirvan por otro. Lo qual es verdad si los por si pueden; y si no pueden, por ser inhabiles o no saber , pueden empero y les permiten servir el beneficio, y decir el oficio diuino por otros substitutos Mas si no pueden ni saben , ni se les permite por si, ni por otros substitutos servir el beneficio ni llevar algunos frutos , no son obligados a rezar el oficio diuino.

Lo segundo se sigue, que el que tiene beneficio , o su titulo , aunque no lleve mas de las distribuciones quotidianas, y aunq tie sean muy pocos los frutos del beneficio, que no basten a sustentarlo, es obligado al oficio diuino, por la razon que se dixo en la segunda y tercera opinion del segundo punto precedente.

Lo tercero se sigue, que si el que tiene el titulo del beneficio pudiendo tomar su possession, no la tomasse , y si ya tomada, pudiendo residir o servirlo , no residiese

Question.186

ono lo siruiese , y por esto dexasse de lleuar los frutos en todo , o en parte , queda obligado al Oficio diuino. Y tales son los descomulgados , suspensos , irregulares , y otros que por su causa , oculta estan impedidos en algo de lo susodicho , o por su voluntad dexan de hacerlo , por entender en otros negocios.

¶ Lo quarto se sigue: si el que tiene el beneficio pleyteasse contra otro que se lo embarga , y despues auida la sentencia ouiesse de auer los frutos secretados o ya recibidos por el aduersario , dice Nauarro vbi supra , segun la comun doctrina de los Luristas (contra Soto y otros muchos Theologos , cuya no es esta materia ,) que seria obligado a rezar el Oficio diuino , aunque no ouiesse tomado , ni por entonces pudiesse tomar la possession. Porque basta que los frutos coridos , o caydos , a lo menos despues del pleito contestado , se deuen al actor si venciere aunque pleyteasse , contra el poseedor sobre la propiedad asi en las cosas spirituales , como en las seculares ,

Lo quinto se sigue quanto a los capellanes , que si sus capellanias son collatiuas , qua-

Question.186

463

quales son las que son instituydas por autoridad Apostolica , o del ordinario , para que tengan derecho espiritual y immunitat ecclesiastica perpetua en si y en sus frutos y en los capellanes , aunque sean de iure patronatus , agora se den , o se ayan por sola la collacion , agora por election o confirmation , agora por presentacion y institucion los tales capellanes son obligados si pueden a rezar el oficio diuino , como se dixo en el primero caso deste tercero punto. Y no cumplen rezandolo por otros mediante los quales siruen sus capellanias . Como tambien los otros beneficiados son obligados a rezar personalmente , aunque siruan por otros sus beneficios . Mas si son capellanias solamente instituydas por los testadores o donadores , sin la dicha autoridad del Papa o del ordinario , no son collatiuas , ni beneficios , ni tienen titulo eclesiastico , ni por esta razon obligan al Oficio diuino , sino a dezir , o hazer que se digan las Missas de las tales capellanias , conforme a su institucion . Asi lo dice Medina , y Soto , y Syluestro , vbi supra , Nauarro in capitu quando de consecra , distincti ,

cap.

Question. 186

car.20.num. 22. segun los Doctores comunmente.

¶ Lo sexto quanto a los Prestamos y dubda, Porque Soto vbi supra. fol. 88.; dizen, que los que tienen son obligados al Oficio diuino. porque son beneficios o titulos ecclesis- ticos, entre los cuales se ponen incap. quoniam. de concess. præben. lib 6.

¶ Mas Medini vbi supra dice, que no son obligados al oficio diuino, como ni los que tienen las pensiones: pues ay quien tiene el titulo de los beneficios, y estos son obligados al Oficio diuino. Y esta opinion de Medina es mas aprouada por la practica y costum- bre quanto a los prestamos.

¶ Lo septimo, quanto al que tiene bene- ficio en encomienda dice Medina vbi supra que mientras lo tiene, es obligado por si, o por otro seruirle: como si tuuiesse el titulo o como sostituto del que lo tiene, mien- tras que no ay quien este intitulado en el tal beneficio. De donde se infiere que tan bien esta obligado al Oficio diuino, como si estuviessse intitulado en el tal beneficio mayormente que a el le compete y tiene el derecho de lluevar los frutos si quiere.

De

Question. 187.

46

De los que tienen beneficios de otros; puestos en su cabeca, y en confiança, y lle- van algunos frutos, y acuden co porte de illos cuyos son, o eran, o han de ser los tales beneficios, lo mismo se ha de dezir. Mas han se de guardar destos beneficios en confiança, porque lo graues censuras esta vedado por el Papa Pio. s. darlos; ote nerlos en confiança, in proprio motu in- tolerabilis, vt habetur in libello de his pro- priis motibus. fol. 45.

Question. 187.

 En el caso, que vn delinquente buyo de la carcel, y acogiose a vna torre fuerte de vna ygle- sia de vna ciudad, donde no se podian entrar. El corregidor pusole guardas y encerrole demanera que no pudiese huyr, y mand o sograues penas, que ninguno le diese de comer, ni bever:

El Cura de la yglesia de cōpassion del re- traydo q dava voces des dela torre, que lesocorriessen que moria de hambre y sed secretamente diole de comer vna o dos yezes. Lo qual sabido, el Corregidor in- digna

Question. 186.

• dignado saco de la yglesia, y predió al rey y mediante su alguazil llevóle preso a la carcel con grande afrenta, y ignomina, publicamente, y echole en prisiones con los mas viles mal hechores que allí auia. Y otro dia embiole en prisiones en vna bestia quasi a medio dia por medio de la ciudad al Consejo Real. Y llegado alla, luego le soltaron y dieron la villa por carcel, hasta aueriguár la verdad de la causa, la qual sigue el cauillo de los Clerigos. Y otro dia otro clérigo hizo lo mismo, y tambié lo prendio y encarcelo el corregidor. Los clérigos pusieron entre dicho, y descomulgaron, y nominaron denunciaron por descomulgados al corregidor, y los q fueron con él en la dicha prisón. Y los vnos y los otros acudieron co sus informaciones al Consejo Real, el qual mando q por treyn ta dias se alcasse el entre dicho, y absoluieren de la descomunión al corregidor, y sus ministros. Los clérigos alcanzaron el entre dicho, mas no los absolvieron de la descomunión, diciendo q auian caydo en la comunión papal por auer preso a los clérigos sus díchos de la qual ellos no podían ablo-

Question. 187.

467

absolver. • Otro dia siguiente auia se de hacer procession general por la salud del Principe nuestro señor. Y estando juntos en la yglesia la Clerecia, y Religiones, y la ciudad para salir en procesion, vino el Corregidor con sus ministros, diciendo, q queria estar presente en ella, q no se tenia por descomulgado, por ciertas razones, q luego se veran, y soltará. Los clerigos y religiosos dezian lo contrario. Y asi despues de dembndas, y respuestas, y requirimientos de vna parte a otra, como el corregidor no se quiso yr, dexose la procession y fueronse todos a hacerla en sus yglesias particularmente con animo de no admitir al corregidor, ni a sus ministros que fueron en la dicha prisón. • Preguntase, si el corregidor esta descomulgado papalmente, con sus ministros susodichos en el caso presente. Y si se podrian hablar, y ser admitidos a la dicha procesion. Y por quien y como han de ser absueltos.

R Espondo por cinco puntos. El primero es, q estando en duda, como dicen q esta en el caso presente, si aldelein

Nra. quen

quente retraydo le vale la Yglesia o no aun que es mas probable que le vale , no es crimen de cometer a escondidas sin escandalo , y si hizet violencia a las guardas que tiene puestas la justicia. Mayormente que la Yglesia no ha de dexar morir de hambre a los tales que a ella se acogen.Como lo trae breve niente Syluest. immunitas. 3. q. 4. q. 5. q. 8. segun la comun doctrina de los doctores. Mas con escandalo o con violencia ninguno lo pue de hizet . Y ninguna destas dos cosas vuo el caso presente. Y asi no veo crimen digno de castigo en los Clerigos susodichos.

¶ El punto es , que aunque los Clerigos tuvieran culpa , y merecieran castigo por a uer dicho de cometer al retraydo , o por otro delicto: mas no pueden ser presos ni castigados por otro que por su perjado ; o por el que tiene autoridad del Papa para semejantes causas qual na es el Corregidor. Syluest. clericus. 1. q. 5. q. 8. & immunitas. 1. q. 4. 5. 6. & lex. q. 15. ¶ Y asi el y sus ministros que fueron en la prisión estan descomulgados Papalmente por el cap. si quis sudente. 17. q. 4. & cap. non dubium de sen exco. En la qual descomunion Papal incu-

incurrer todos los que ponen manos violentas o injuriosamente en persona eclesiastica, o la prenden, o encarcelan , o encierren en algun lugar de donde no pueda salir sin afrenta, y los que lo mandan , a consejan, ayudad, o dan fauor para ello , o lo a prueuado: despues de hecho sive hizo en su nombre . Y aun especialmente los oficiales de la justicia secular, que como tales ponen las manos aunque liuanamente , en persona eclesiastica, no pueden ser absueltos sino por el Papa. Aunque si fueran otros , por la injuria liuiana podian ser absueltos por su Obispo, y los religiosos por su Prelado.

¶ Como todo esto lo dizen bien y brevemente Syluestrina excommunicatio. 6 . in notabili . 1. & 3. & 4. & post notabili . 5. in dubbio. & excommunicatio. 7. q. 1. & Nauarro insim. capit. 27. nu. 76. 77. 78. 90. 91. &c. segun la comun doctrina de los doctores .

¶ Y aun esta descomunion es ya de la bulla de la Cena , hecha por el Papa Pio. 5. in bulla. consueuerunt. anno de. 1563. y dura hasta otra bulla de la cena que reueque esta. Quanto a los que se entremeten en las cosas capitales , o criminales contra los

Question. 187.

personas eclesiasticas, prendiendolas, o haciendo procesos, o dando sentencias, o executandolas contra ellas. Y quanto a los que desu oficio a instancia de cualesquier otras personas, contra la disposicion del derecho comun, traen o hacen o procuran directe o indirecte, que las dichas personas eclesiasticas se entraydas a sus tribunales o Chancillerias, o Consejos, o Parlamentos seculars. Y los que los absoluieren son ipso facto descomulgados, y caen en muchas penas. Y no dice que esta descommunion es referuida al Papa, sino que la absolucion es de ningun valor. Vide Nauar. in sum. cap. 27. nu n. 74.

De donde parece, que decir que el Corregidor no cayo en la dicha descommunion porque el no prendio los Clerigos sino su alguacil. Y los prendio porque lazian y no biziessen mal dando de comer al rey: y para presentarlos a su perdado. Dizer esto y cosas semejantes, es de reys entre los que tienen sefio. Porque de lo suso dicho consta el Corregidor y su, alguacil y los de mas que fueron en elio, estar descomulgados. Y porque los Clerigos no impe-

Question. 187.

469

impedian su oficio o jurisdicion haziendo alguna violencia a las guardas, ni a otro alguno. Ni los prendieron flagrantemente: ni quando yuan o querian y se aperejauan para yr a hacer algun mal, para que no lo hiziesen. Com o al que toman de noche con armas o con habitos seculars, o en lugar sospechoso. Ni los presentaron a su perdado, sino al Consejo Real, y con grande injuria y viliendio del estado eclesiastico. Lo qual ni quiere ni agrada a su Magestad, ni a su Consejo Real. Ut de his Sylvest. vbi supra. & Nauarro in sum. cap. 27. nume. 83.

El tercero punto es, que pues de lo dicho consta el Corregidor y los que fueron en la dicha prision de los Clerigos, estar descomulgados Papalmente y la dicha prision fue notoria y escandalosa en la ciudad aunque no sean nominatim descomulgados y denunciados, no pueden comunicar con los otros Christianos, ni los otros con ellos, en las conuertaciones, salutaciones y oraciones comunes: ni en los Oficios diuinos, ni Sacramentos, &c. Porque asy esta determinado por el Concilio Constanti-

Question.186

cien se como lo dice Sylvestrina exit excommunicatio.5.nota.3.&.4.& Nauarro,in sum cap.25.numero.80.& copit.27. numero.45.y aunque lo estiendan a todos los crimenes notorios, contra la opinion comun que mejor tiene Soto,in 4.distin .1.q. 5.ar. 6.fol. 124.& dist.22,q.1 articu. 4.fol.100. vsque fol.201.6.dist.15.q.1. ar. 9. fol. 603. Mas en el caso presente todos concuerdan en lo que esti dicho: aunque el Corregidor y sus ministros digan que no se tienen por descomulgados, porque no lo pueden decir con razon. De donde se sigue, que no podian yr en la procession que hazia solemnemente por la salud del Principe nuestro señor ni los clérigos los podian admitir sin caer en grandes penas y censuras. Porque como dice Nauarro en el capitulo.28 .de las addiciones a su summa , sobre el capit.17. numero .176. y concuerda Caietano in sum. titul. participatio cum excommunicatis. Aunque las processiones y Letanias que se hizan sincruzes y solemnidad ecclesiastica las pueden hacer Clerigos y legos, y no son ni pertenecen al Oficio diuino. Mas las que se hacen con Cruzes y solen-

Question.187.

463

sidad ecclesiastica, como en las Ledanias mayores de san Marcos, y en las menores antes dela Ascension, son tenidas,y dicas ser officio diuino Y estas ni clérigos ni legos las pueden hazer entiempo deante icho. Y en estas como en el officio diuino se han de evitar los descomulgados. Lo qual tambien parece ser asi. Porque a las Religiones mendicantes per especial priuilegio les es concedido entiempo de entredicho ordinario poder hazer procesiones,cantando sus Ledanias, y Hymnos por los claustros de sus monasterios. ut habetur in compendio priuilegiorum, interdictum.1.g.22.& interdictum.2.g.10 La qual concesion presupone, que si en la no era licito,por pertenecer al officio diuino. Y lo mismo es de la bendicion de la mesa, y gracias antes, y despues de comer, y de otras cosas semejantes, de las quales trata Nauarro in sum. capit.27.numero.176.177.178.180.y Sylvestrina.interdictum.5.q.3.q.4:

¶ El quarto punto es que aunque los clérigos pudieren alzar el entredicho por mandado de su peraldo, y absolver de la desco Punto.43

Question.187

munion fulminada pór el contra el Corregidor y los otros, empero de la descomunion papal fuso dicha en el segundo punto yo no se pordonde los pueden absolver sin autoridad del Papa, como alli sedixi.

Y si se pregunta, si por la bula de la cruzada pueden ser absueltos. Respôdo que la Cruzada solamente concede, que vna uez en la vida, y dos si dos veces la toman, puedan ser absueltos por el cõfessor y doneo aprobado por su diocesano, que eligeren de todos los casos papales, aunque sea de la bula de la Cena. Y de los no resueldos al Papa, quantas veces los cõfessaren, con penitencia saludable segú sus culpas, y haciendo por sí la deuida satisfaccion, si pudieren, y sino pór sus herederos.

Dedon de parece lo primero, que la absolucion ha de ser in foro, o confession sacramental, como se contiene supra.q.19 y por consiguiente no se pueden absolver si no se confiesan enterâ, y verdaderamente y con su deuido arrepentimiento, y propósito de no tornar al tal pecado. Lo segundo con que se les de penitencia saludable segun su culpa. La qual penitencia ha

de

Question.187

469

de ser publica como la prision fue publica y escandalosa, y injuriosa, en grâ vilpêdio del estado ecclasiastico. Lo tercero que satisfagan los daños y costas de q han sido causa en el pleito sobre esta prision. Y de otra manera no vale la absolucion, segúla comun doctrina de los doctores, como lo dizen bien Nauar.in fum.cap.26.n. 7 & cap.27 nu.37. 43. 48 & Sylvestrina.absolutio.3.in.2,&.3.notा.& dub.12 & excomunicatio.8.notा.2.& confessor.4 q.vlt. Mas siestâdo en dudas si esta descomulgado el Corregidor, o porque el alega sus causas, por las quales dice no auer caydo en la tal descomunion, el consejo Real manda que le absuelvan o que no le regâ por descomulgado hasta que dentro deantos dias se auerigue si lo esta, entonces se hâde obedecer, y absolver ad cautelam, y despues proceder conforme a lo que se aueriguaré, o declarare.

El quinto punto es, que sabiendo, o deviendo saber, que vno esta nominatim descomulgado, o denunciado, o que notoriamente puso manos violentas en persona ecclesiastica, que es quando diez los

Non s mas

Question. 188

mas del pueblo, o de la vezindad lo saben o dizen por cierto publicamente, este tal participando con el tal descomulgado en los officios diuinos y sacramentos, pecca mortalmente, y incurren en descomunio menor, y estale entredicha la entrada en la yglezia, si es clero.

Y si assi entredicho se entremete en los officios diuinos, usando de su oficio clerical, es irregular ipso facto. Mas si probable mente ignorado no el derecho, o la. l. sino el facto por el qual esta descomulgado, participa con el, no incurre en las dichas penas ni rapoco el que probable, o verisimilmente pensando que ya estaua absuelto, participa con el que sabia estar descomulgado. Y el que dubda de lo uno, o de lo otro, ha de informase primero de la verdad de lo que cubda, hasta que probablemente le conite. Y si no lo haze assi, incurre las dichas penas participando,

Cap.apostolicæ.de Clerico excom. min.
& latius Syluest. excommunicatio. s. num. i
in prin. & nota 2. s. 4. & nota 4. dub. 10
13. 16. 17. 18. 19. & confessio. s. q. 17. & co
fessio.

Question. 187

470

fessor. 1. q. 17. notorium. q. 2. q. 4.

Y quando el descomulgado entra en la yglezia estando diciendo Missa, o el officio diuino, como se han de auer con el, videatur Syluest. excommunication. s. notabili. 1. s. 2.

Question. 188.

Ques. 188

S I es pecado mortal quebrantare el voto, o juramento promillorio en pocas cosa.

R Espondó, que aqui ay dos puntos. El primero es, quando aquello poco que se quebranta es parte del todo, o de lo mucho que se voto, o juro. El segundo es, quando aquello poco es todo lo que se voto, o juro.

Quanto al primero punto, pongamos punto. 1. por exemplo, quando uno vota o jura de rezar cada dia un rosario o un Oficio de difuntos, y dexa cada dia una o dos Ave Marias, o uno, o dos versos. O si vota de dar cada dia dos reales de limosna, y no dio sino un o, o dos maravedis menos. Si vota, o jura de no hurtar mas de tal huerta, o viña, y hurta de alli una mangana, o

Responso.

viii

Question. 187.

vn razimo de vuas. O si vota o jura de no-jugar, y juega vn poco, o poca cosa. Dub-dale, sipecta mortalmente quebrantando asii en poc.i partelo votado. ¶ En lo qual todos concuerd in, diciendo que no, sino lo venialmente. Caetano, in. 2. 2. quæst. 89, art. 4. & Florent. 2. part. titul. 10. capit. 4. §. 1 & Syluester. iuramentum. 4. quæst. 1. & Soto, de iustitia & iure. libr. 8 quæst. 2. articulo. i. & Nauarro in summa. capitulo. 12. numero. 10. 11. 40. ¶ Y esto se prueba por dos razones. La primera, porque el voto y el juramento promissorio es vna ley que el hombre de su voluntad se puso, y le quiso obligar. Y asii no ha de obligar a mas que si fuese puesta por Dios, o por la Yglesia sobre la misma materia. Porque no es mas obligatoria, ni de mayor fuerza.

¶ Ni tampoco esta en mano del su perior, ni del que vota o jura obligarse asii o a otro, a guardar lo, so peccado mortal o venial. Parque esto de la qualidad del pecado pende de la cantidad de la materia y necesidad del obiecto, que es de lo que

Question. 187

471

se manda, jurá o vota, y de otras causas o circunstancias y no da la voluntad del que jura o votan del perlado. ¶ Y pues segun todos los doctores, la ley de Dios y de la ygle-sia, aunque de si obligue so peccado mortal, como el no hurtar: empero quando es poco, (que es reputado por quasi nada,) como vna manzana, lo vn razimo de vuas de vna here-dad, o de vna viñia no es mortal.

¶ Siguele que tampoco Lo sera en el mismo caso, aunque se vote, o quan-do se vote o jure, pues no es contra la fe, o charidad au nque sea contra reli-gion.

La segunda razon es: que asii como dexa de ser mortal la transgresion del precepto, y del voto, y juramento, por no ser enteramente de liberada, segun todos los Doctores: tambien por la misma razon no sera mortal, por no ser ente-ramente, sino en muy poca cosa, o parte, que es reputada por na da, falto el cum plimiento del precepto y del voto y jura-miento promissorio, como es en el caso presente.

Question. 188.

H Punto 2.

El segundo punto es , quando aquello poco no es parte, sino todo lo que se vota o juro. Como quando uno vota o jura de rezar cada dia un Pater noster y Ave Maria y no lo reza. O de dar una manzana a un nino porque no llore , y no se la da callando el nino. O jura de no hurtar ni una manzana ni un razon de vuas de tal huerta, o de tal viña : ni una aguja de tal parte , y lo hincata. O si jura de no jurar , o de no juzgar a tal juego, o en tal casa, ni un quanto , y lo juega. En estos y semejantes casos si peccata mortalmente el , que en peccato cumple el tal voto o juramento ay dos opiniones. La primera es de Soto vbi supra , que dice que no, sino solo venialmente , por las mismas razones que se pusieron en el primer punto precedente. Y dice, que la misma razones quando es todo y quando es parte de lo que se vota o jura, si es poca cosa, que es reputada por nada. Y asi por consiguiente dice Soto , que si uno prometio de dar por amor de Dios cada dia una maravedi, si no lo da dos otros dias , no peccata mas de venialmente. Empero lo que no dio oy ni mañana , es obligado so peccado

mor-

Question. 188.

472

mortal a darlo despues quando se hiziere notable la summa de todo lo que no ha dado los dias pasados , como lo prometio : como arriba q.70 se dice , del que hurtando poco a poco , viene a tener hurtada gran cantidad , que es obligado a restituirlo todo.

La segunda opinion es de Cajetano y de Navarro , vbi supra , que dicen , que quebrantar el tal voto o juramento , es pecado mortal. Por tres razones . La primera , porque quebrantar el voto y el mandamiento , en todo lo votado y mandado , por poca cosa que sea es quebrantarlo de todo , y notablemente : como Adan quebranto el mandamiento de Dios comiendo una manzana del arbol vedado. Lo qual no es quando se quebranta en pequena parte de lo votado , o mandado. Y por consiguiente quebrantar el voto , o juramento , o mandamiento del todo , o en todo es pecado mortal.

La segunda razon desta segunda opinion es . Porque mortalmente peccata el Religioso que es proprietario en poca cosa , co no es una tarja , o su valor , teniendola escondida de su Perlado quando la busca y pi-

Question. 186.

y pide. Y el que es desobediente en poca cosa que le manda por obediencia sopena de descomunion ipso facto, como extraer vn jarro de agua, o que no tome , ni una manzana de tal arbol. Y el mismo juzgio, y razon es del que lo voto o juro especial mente si no lo cumple, como lo dice esta segunda opinion.

¶ La tercera razon de esta segunda opinion es, porque si yo me puedo por voto q por juramento obligar de nuevo a lo q no era obligado, tambien me puedo hacer mas obligado que antes era a alguna cosa. Luego sigue q ue si no era obligado a algo, o no sino lo pecado venial, puedo por voto, o juramento obligarme de nuevo, lo mayor pena, lo mismo, o lo pe cado mortal, y que esto esta en mimano. Pues la grauedad del pecado, allende de otras cosas, pende de la obligacion de la ley mayor, o menor, lo pecado mortal, o venial, que uno tiene sobre si. Angest. in Morali cap. 6. in fine. & in cap. 10. in principio.

¶ Y asi se sigue, que aunque general mente la ley diuina, natural, y humana escu-

Question. 188

473

escusa de pecado mortal por razon de la po quedad de la materia , o de lo que semanda, puedo yo por voto, o juramento obligarme especialmente mucho mas a ello, so pecado mortal, como esta dicho, y que esto esta en mimano. Y con esto parece estar respondido a las razones de la primera opinion.

(Destas dos opiniones, esta segunda es mas segura, aunque la primera de Soto es bien probable, y su fundamento, conviene saber, que no esta en mi mano, nide mi Perlado, o obligarme a algo so pecado mortal, si ello no es sino venial, ni lo pecado venial si ello es mortal, por la cantidad de la materia, o por otra causa, o circunstancia.

Y aunque cometer nuestro padre Adan la manzana, por razon de la poquedad de la ma teria no fuera pecado mortal, como ni decir una palabria ociosa, o mentira iocosa, o oficioza, empero fue mortal por otra razon, por la qual, o por razon del estado de la justicia original, el primer pecado de Adan no pudo ser sino mortal, segun la doctrina de sancto Thonias.

¶ Y asi finalmente digo, que aunque la

Question. 189.

primera opinion de Soto en este segundo punto, es bien probable, mas la segunda es mas comun, y mas segura, especialmente donde entreviene descomunion, porque facilmente se puede el hombre engañar, teniendo por poca cosa la que es mucha, o grande, y de mucha importancia, alomenos por razan de alguna causa, o circunstancia, que no conviene a todos saberla. Y en lo dudosos, lo mas seguro se ha de escoger, segun el capitulo iuuenis de sponsalibus.

Question. 189.

Pedro, y Maria, parientes en segundo grado, estan casados mas ha de diez años infacie ecclesia, con dispensacion del Papa, y tienen hijos, y estan con buena fe pensando que estan bien casados, y no lo estan, porque la dispensacion fue subrepticia, sin saberlo ellos, a lo menosella. Y su confessor sabe lo de cierto por otra via Dubdase, si los ha de avisar de esto, para que se aparten o procuren buena dispensacion. Y si los ha de absolver, aunque del aparta-

Question. 188.

474

apartamiento se tema grande escandalo. O si les puede dezir que estan con buena conciencia con su buena fe en sumatrimento.

REspondo que aqui ay muchas dubdas mezcladas a las quales disiuntamente respondo por seys puntos siguientes.

El primero es, que estando con la tal buena fe, es ignorancia invincible, o inculpable, como se dice en el dicho caso: agora sea ignorancia del hecho, agora sea del derecho o de la ley divina o humana, y mientras asi estuviieren, estan con buena conciencia en su vida marital, pues no son obligados a saber ni inquirir mas de lo que comunmente saben, y inquieran los de su qualidad, y condicional en tal caso.

Y pues no tienen escrupulo si estan mal casados, ni se confiesan de ello, no es obligado, ni deue el confessor, ni otro alguno ha de desengañoslos, ni avisarlos entrambos, ni al que desto tiene la dicha ignorancia de su mal casamiento, o mal estado: ni negarles la absolucion por esto, pues no estando con mala conciencia teniendo la tal ignorancia inculpable y buena fe. Aunque ayan de continuar su mal estado, contra derecho

Question. 179.

cho diuino, y en perjuyzio de tercero.

Todo lo qual es uerdad solamente quando de auisar los de la verdad a entrambos o al vno dellos que esta con la dicha buenafe, no se espera remedio, ni que se apartaran de aquel mal estado ignorado. Por queo ellos tienen razon para no creerlo, ni lo creeran, o porque el vno o entrambos, no seran creydos, o no lo podran probar, o porque aura grande escandalo o inconvenientes de tal apartamiento, o restitucion de bienes, a cabo de tanto tiempo que tienen hijos, auidos con buena fe.

A lo qual hizese sant Augustin, de paenitentia distinctione, 7. capitul. si quis. donde dice. Si supiesse que no te auia de aprouechar, no te amonestaria, ni te amedrentaria. &c. Y el cap. quia circa, de consanguinitate & affinitate. Donde el papa, declaro ser licito que el Obispo dissimule el matrimonio iriuálido de los que estan con buena fe casados, quando de tal apartamiento se teme graue escandalo. Aunque P. uormitan, y otros doctores Canonistas entienden este capitulo, diciendo que

el Pa

Question. 180.

El Papa es visto dispensar con e lloental caso. Mis cierto no consta desta dñ pensacion: ni bastaria para que el tal fuese matrimonio sin nuevo consentimiento dellos despues de dispensados. Y asf mejor es lo que esta dicho.

Y si contra lo dicho alguno dixeret, como lo dice Adriano vbi infra de confesione quest. s. que pues ay quien los desengañe que es el confessor, a quien han de creer, ya no tienen ignorancia inculpable sino culpable sino le creen y se apartan.

A esto se responde, que estando con buena fe, no son obligados a buscar quien los desengañe, ni a creer al confessor, ni a otro alguno, quando tienen justa causa para estar en subuena fe, como en el caso presente, y en otros puede acontecer, como abaxo en el quarto punto se contiene. Ni el confessor los ha de desengañar en el caso susodicho, estando ellos quietos, con buena conciencia en su ignorancia inculpable y buena fe, en caso que del auiso no se espera fruto ni remedio, por las causas razonables, como esta dicho. Y aun puede y deve el confessor dezirles, que hagan

Ooo 3 su vi

Question.18.

su vida marital. Como lo dize Medina, de confessione. folio. 76, de lo qual abaxo en el quinto punto se dira.

¶ El segundo punto es, que en el dicho caso que estan casados con buena fe, o con tal ignorancia inculpable, si de avisarlos el confessor o otro alguno que lo sabe se espera que se apartaran de aquel mal estado; o que restituyran como son obligados, y no passaran adelante en aquel mal estado: porque creeran el aviso, y no aura escandalos, ni otro inconveniente notable por el tal apartamiento, o restitucion, entonces obligado es el confessor, o el que lo sabe, si puede buenamente, a desengañarlos, declarandoles la verdad.

¶ Y el confessor los ha de absolucion antes o despues del tal aviso, como viere que conviene para que aya efecto, o para que se haga el tal apartamiento o restitucion que se espera. ¶ Y assi digo, que si el confessor verisimil mente ve, que no absoluendolos primero que los avise, apruecha para salud de aquel mal estado, y que si los absoluere primero, no apruechara, entonces no los ha de absolucion antes que los

Question.19

475

los avise. Y avisados, si prometen propo-
nen que se apartaran, o satisfagan, ha los
de absolucion. Y si dizen que lo haran, infor-
mando se primero de otros que sepan bien
el negocio, tambien los ha de absolucion. Y
si ninguna de estas cosas prometen, o pro-
ponen hacer, no los ha de absolucion, ni la
absolucion si se la dice vale nada. Porque
ya su voluntad de apartarse no es verdade-
ra: ni su ignorancia es inculpable, sino cul-
pable, pues no quieren hacer ni obedecer al
confessor, como son obligados.

Y si del aviso del confessor antes o des-
pues de la absolucion no se espera fruto,
hagase como esta dicho en el primero pun-
to, si todavia esta en su buena fe y ignora-
ncia inculpable.

El tercero punto es, y sigue de lo di-
cho en los dos puntos passados: y es, que
hira el nonfessor si verissimilmente ve que
al vno o los dos casados susodichos, que
estan con buena fe, si los avisa de su mal e-
stado, se han de alborotar y scandalizar.

Respondo, que si ve que este su escan-
dalo no durara sino muy poco, demande

Question.189.

ra que por esto no dexaran de apartarse del mal estado , y de restituyr , como son obligados: entonces no ha de dexar de auisarlos, co. no esta dicho en el segundo punto. Aunqueseria bien absolueros primero, y despues auisarlos. Porque por futuracion ne perdiessen el fruto de la absolucion co. no lo dice Medina vbi infra.

¶ Mas si de tal manera vec que se escandalizaran , que el auiso nunca aura fruto, ni el efecto que se pretende , que no se apartaran del mal estado, ni restituyran: entonces no los ha de auisar el confesor , sino absolueros, como esta dicho en el primero punto. Porque siempre se hade tener ojo a lo que finalmente se espera y ha de durar : y conforme a este fin se hade hazer todo.

¶ Y pareceme ser esto verdad, quando el tal escandalo no es demalicia , por no querer hazer lo que son obligados , sino de flaqueza, por los inconvenientes que del tal apartamiento se temen , y no esta en su mano evitarlos sin gran daño.&c. como en el primero punto se dixo. Y como enuestro Señor Iesu Christo dixo a sus

dis-

Question189.

477

discipulos.Ioan.16. Multa habeo vobis diligenter non potestis portare modo.Ex.1. Corinth.3.Ego, fratres mei , non potui , id est nodebui vobis aliquid loqui , ad huc enim carnales, id est infirmi, estis &c.

El quarto punto es, que hara el confesor que verisimilmente vece que si a los dichos les niega la absolucion , apruechara para que salgan del mal estado, o para que restituyan , quando no se teme grande escandalo, o inconveniente dello . Y si no se la niega, no apruechara el auiso , ni saldran de aquel mal estado , aunque ignorando culpablemente.

¶ Respondo, que si es su proprio cura que es obligado a ministrar los sacramentos a sus feligreses , entonces ha de auisarlos de la verdad si puede, con bastantes razones , o pruebas.Y si hecho esto ellos no lo quisieren creer ni obedecer , no timiendo ellos tambien bastantes razones o informaciones en contrario , no han de ser absueltos pues son indignos , no queriendo creer ni obedecer al confessor como son obligados. Y la absolucion si se la dieren no les vale nada en conciencia. Y aun pec-

Oeo 5 ca

Question. 189.

Cagruamente el que assí se la da , y tambien ellos que assí la piden y quieren recibir. ¶ Mas si el tal penitente dize que se quiere mas informar de letrados y de personis fide dignas, que mejor lo sepan, no apassionadas por amistad, ni atraydos por dones o intereses o miedos &c. sino que llan y verdaderamente digan la verdad, entonces no les ha de negar la absolucion el tal confessor, si es su cura , sino esta cierto que el penitente esta en el mal estado, y engañado: pues estando el penitente en su buen fe susodicha, no es obligado a creer lo contrario, si no se le muestra el tal confessor bastante mente.

¶ Empero si el penitente fuese hombre simple sin letras: que esta en semejante o otro en gaño contra alguna ley natural, diuina, o humana, sin causa mala, ni por quererlo oido a personis dignas de fe, sino porque a el , o a algunos otros pocos idiotas assí les parece o antoja : ni oyó el contrario hasta entonces : estatal obligado es a creer y obedecer a su confessor, que de cierto les dice que esta engañado, y le avisa dello. Y si no lo cree , ni obedece, ya no tiene ignora-

Question. 189.

748

rancia inculpable , sino culpable, ni buena fe, y no ha de ser absuelto como indigno como arriba se dixo.

¶ Mas si el confessor no es su Cura , sino otro que no esta obligado a ministrare los Sacramentos. Este tal, si esta cierto que el penitente esta engañado, aunque sin culpa suya, siguiendo alguna opinion probable, y por esto no le quiere creer para salir del mal estado, si es en perjuicio de tercero, entonces dize el clarissimo doctor Medina vbi infra de confessione folio. 75.76. que puede y aun deue negarle la. absolucion. Porque el que por medios licitos, y sindicato suyo o ageno puede defengañar a su proximo para sacarle de mal estado en perjuicio del proximo , es obligado , a ello como es el confessor que no esta obligado a confessar al tal penitente. A lo qual haze sant Augustin .14 . questione . 6. capitulo sires.

¶ Lo qualser verdad solamente donde ay perjuicio daño de tercero dize lo Medina vbi supra. Porque en los otros casos regularmente , segun la comunopinion de los Doctores no ay differencia entre el con-

fes-

Question. 189.

confessor que es su Cura y el que no lo es. Porque absolutamente aunque no sea obligado a confessarle pero presupuesto que ya le confiesa no le puede negar la absolucion no siendo indigno della: como ni su cura se la puede negar como esta dicho.

Asi lo tiene Medina de confessione. folio. 75.76. Aunque Conrado ponga otra diferencia entre el proprio Cura del penitente, y el que no lo es. Y Soto ningun diferencia ponga entre los tales confessores. Videatur Conrradus, de contractibus. quæ. 100. conclusione. 2. & 3. in argumen. 11. & Syluestrina confessor. 3. quæst. 7. quæstion. 12. & Nauarro in summa. cap. 26. nume. 4. & Victoria, in. 4. sententiarum dei sacramentis. de confessione. q. 177. & Soto. in. 4. dist. 18. q. 2. in articu. 4. & 5. fol. 82f. 836. y otros mas doctores.

Todo esto es verdad quando no se teme graue escandalo o inconveniente del tal apartamiento o restitucion. Porque si seteme no se han de avisar, ni negarles la absolucion, como se dixo en el punto primero.

El quinto punto es. Que si el dicho pe-

Question. 189. 474

nitente dubda o tiene escrupulo que esta en mal estado o mal casado, y asi lo confiesa, y pregunta esto al confessor: dice Soto. in. 4. dist. 17. q. 2. ar. 4. fol. 82f. & art. 5. fol. 836. que aunque el penitente este con su ignorancia inculpable, y en su buena fe, si se lo pregunta al confessor, no le ha de mentir. Y asi si sabe de cierto que no esta bien casado: no le ha de responder que esta bien casado: o en buen estado. Porque esto es mentir: aunque por la ignorancia inculpable el penitente se escusa de peccado: y esta con buena conciencia en aquel mal estado como esta dicho. Y aun dice mas Soto, que si de callary dissimular el confessor preguntado en este caso, el penitente lo toma y entiende que es como decirle que esta en buen estado, y que no es obligado a apartarse, es tanto como si dijese que esta en buen estado, y que es equivalente a mentir. Y para escusar esta menura, dice, que el confessor en este caso es obligado a desengañar el tal penitente, diciendole claramente la verdad; aunque de ello se siga escandalo, y aunque no lo crean si se apartende su mal estado. Y que no les

Question. 189

lo shide absolver si no lo quiere hazer, pues ya estan avisados, y ya su ignorancia es culpable, y no esta en buena fe.

Mis a mi me parece duro esto que dice Soto, que el callar y dissimular en este caso es equivalente a mentira. &c. Porque el tal callar o dissimular, no es querer dezir que estan bien casados, o en buen estado sino que no estan con mala sino con buena conciencia, teniendo la buena fe susodicha aunque con algun escrupulo liuiano. Y esto es verdad, aunque ellos entiendan otra cosa: y aunque el confessor pecasse en no desengañarlos, esperando que aprouecharian, como esta dicha en el 2. y 3. punto.

Y tambien, porque el mismo Soto ibidem fol. 825. dice, que si la tal muger por otra causa, estando en su buena fe, aunque con algun escrupulo o dubda, no quisiese pagar el debito al dicho marido, y le preguntasse al confessor si es obligado a ello o se confessasse dello: dice que aunque no lo pue de responder que es obligado a ello, porque seria tanto como si le dixesse que era su verdadero marido, en lo qual mentira: empero que bien le puede responder en general

Question. 189

480

que las mugeres son obligadas a pagar el debito a sus maridos. Y esto es verdad, aunque ella lo entienda por si que es obligada. Esto dice Soto. Pues asimismo parece en el caso precedente, que el callar o diuerius sea otras platicas, o dezir en general que los casados con buena fe no han de hazer caso de escrupulos, si no tienen certidumbre o causa probable o razonable para ello, pues mientras estan en su buena fe, estan con buena conciencia. Facit cap. inquisitioni, de sententia excommunicationis.

Y asi digo, que el confessor ha de hazer y dezir lo que esta dicho en los cuatro puntos precedentes, como lo dice Medina, vbi supra. fol. 76.

El sexto punto es, que con todo lo susodicho concuerdan Adriano in. 4. de confessione. quæstio. 5. dubio. 7. & de baptismo. quæstio. 1. articulo. 1. in. responsione ad quartum argumentum. &c. in. 2. quod liberto articulo. 3. ad tertium argumentum. & in 5. quodlibeto articulo. 2. Et Soto, vbi supra in. 4. disten. 18. quæstion. 2. articu. 4. fol. 824 825. & in articu. 5. fol. 836. Y mas distincta

i. c.

Question.189.

mente el elarissimo Medina , mi maestro, de confessione dimidiata iteranda, fol. 75. 76. Y otros doctores vbi supra en fin del quarto punto. ¶ Y la decision de esta question en los puntos susodichos sirue para otros muchos casos y dubdas semejantes que conformea esta se han de dezir.

Como es quando antes del Concilio Tridentino vnos se casaron con buena fe dentro de quartogrado de affinidad , no lo sabiendo. Y los que despues del dicho Concilio se casaron dentro de segundo grado, contraydo por fornicacion : y con su buena fe y ignorancia se estan asi pensando, que estan bien casados. Ca el confessor o otro que solo lo sabe, se ha de auer como esta dicho en los puntos precedentes. Mas agora despues del Concilio Tridentino , los que se casaren en tercero y quartogrado de affinidad, contrayda por via de fornicacion, no estan mal sino bien casados: ni han menester dispensacion. Concilio. Tridenti. Sessio.24. cap.4.

¶ Y por la dicha decision y sus puntos se ha de guiar el confessor en caso que Maria esta casada con Pedro , teniendo por cierto

Question 189.

481

cierto que Juan suprimero marido era muerto, y el confessor sabe de cierto que es viuo, aunque este captivo en tierra de Moros.

Tambien por la dicha decision se ha de guiar el confessor que sabe de cierto que Pedro tiene vn mayoradgo o vna hazienda o heredad injustamente ; atida por engano que vuo erheredarlo, o por mal pleyto, por culpa de los testigos, o del juez , o por otra via injusta : y el Pedro opina que la tiene justamente. Mas el confessor sabe de cierto que pertenece a Juan , y que a el se ha de restituyi. Digo que en estos yctuos casos semejantes se ha de auer el confessor y el penitente conforme a los puntos de la dicha decision.

Tambien es cosa cierta, segun los dichos Doctores , quasi vno pecado en su parienta sin saber quienera , o si juro falso pensando que eta verdad, y por no saber estas circunstancias no las confiesa por ignorancia inculpable , sino se tiene que tor para mas a ello, ni ay perjuicio de tercero , aun que lo sepa el confessor pue por la dicha ignorancia no lo confiesi , no le ha de au-

Ppp. f,r,

Question. 180.

far, ni dezir nada sino abſecluerle de lo que confiesſa auer pecado : pues la ignorancia inculpable , le eſcusa , y no ay peligro de pecar mas en aquello Mas si dello fe ſigno perjuizio de tercero, ha le de auifer conforme a la decision ſuſo dicha , para que reſtuya.

Finalmente, quando en las ygleſias ſe hanzen las publicaciones de vnos que ſe quieren casar que quien ſabe algun impedimento lo declare al Cura: dígo que el, que que lo ſabe, ſecretamente lo ha de dezir a ſu Cura, o Perlado. Y el alla ſe lo aya, y mirelo que ha de hazer ſegun derecho, para eſtoruar ſcretamente el tal matrimonio, conforme a lo ſuſo dicho, ſi puede: y ſino no cure dellos. Syluester.confesion.3.q.12.

Question. 190.

Si los tactos deſhoneſtos libidinosos, hechos en la ygleſia, es circumſtancia mortal que ſe ha de explicar de neceſſidad en la confeſſion.

Respondo, que ſi, como mas probable, que lo contrario. La razon es, porque preſu-

Question. 190

482

presupuesto que los tales tactos libidinosos ſon pecado mortal , ſegun la comun y verdadera doctrina de los de Cleros; como lo pruebabien Cajetano. in.2.2. q.15.4 articulo. 4 contra Martino de Magistris. Y que ſon de la misma el pecado de la qual eſte pecado carnal al qual ellos de ſu naturaleza ſe ordenan , contiene ſaber de ſimple fornicacion , o de adulterio , o de fornicacion &c De aqui ſe sigue, que pues todo pecado carnal mortal hecho en la Ygleſia, ha de ſer sacrilegio mortal , que neceſſariamente ſe ha de confeſſar y eſtos tactos ſon tales, hanſe de explicar. Y lo masimo diria yo de las platicas y ſeñas deſhonestaſ mortales que la gente moça y liuiana haze en las Ygleſias . y a ſus puertas. A lo dicho haze Aurea rosa. in q uir pertinen- tibus. q.63. & in Sylvestrina. facrilegium. § 5. & immunitas i. quæſt 2. § 2.

Y ſi contra esto ſe dixere , que no todo sacrilegio eſt mortal, ſiſo quando eſt grau de la irreuerencia que ſe haze a la Ygleſia qual no parece ſer la de los tactos.

Respondo como lo dice el mismo Syl-

vest. immunitas. i. q. 2. 2 que eſto eſt ver-

Ppp 3 da

Question. 191.

dad solamente en las obras que no son mortales de si, como son juegos, y otros negocios vedados en la Iglesia por derecho eclesiastico. Mas los peccados mortales de si, como esfornicar, y los tactos mortales libidinosos que se reducen a la especie de fornicacion o luxuria, hacen grande y notable injuria al lugar sagrado, y a Dios: y por esto allende del peccado de luxuria, es sacrilegio mortal, que se ha de confesar, como esta dicho.

Question 191.

 Los Regidores y procuradores de los pueblos y ciudades pecan mortalmente, y son obligados a la restitucion del daño, dando su voto y consentimiento para que se concedan a los señores de vassallos las imposiciones y seruicios que piden.

R Espéndeo por cinco puntos. El primero es, que se ha de presuponer, que aun que ay una opinion de algunos doctores que el Emperador en su Imperio y el Rey en su Reyno, es señor proprietario de todos los bieñes y haciendas de su Reyno, y

de

Question. 191.

433

de sus vasallos. Empero la mas comun, y verdadera, y practicada opinion, o por mejor decir, sentencia en toda la Christiandad, es que no lo es, ni las puede tomar a cuya son y las poseen, sino solamente quando, y quanto fuere menester, o necesario para la defension, y buena gouernacion de su Reyno, o republica. Como lo trata bien Soto de iusticia & iure lib. 4. q. 4. articulo. 1. &c. & Turcetremata in Decreto distinctione. 96. capite. duo sunt. & capite. ad verum, y el doctissimo Couarruicias in variis resolutionibus lib. 3. capite. 6. & in regula Peccatum, parte. 2. §. 9. fol. 226. & Victoria in 4 relectione; que est prior de insulanis §. 24. 25. 26. & Sylvest. tit. Papa. q. 12. q. 13.

El segundo punto es, que assí como los jueces pecan mortalmente haciendo injusticias es cosa notable, y son obligados a la restitucion. Como lo dice Sylvestrina index. 1. q. 7 quæstione. 12. & iudex. 2. quæstione. 5. quæst. 6. & Soto de iusticia & iure. libro. 3. quæst. 3. art. 1. &c. 2. & Nauarro in sum. cap. 25. numer. 12. & sequent. Así tambien los señores de vassallos pecan mortalmente, y son obligados a la restitucion, haciendo notables agras-

uios y injusticias , y ponen loles injustas imposiciones contra las personas y bienes dellos , y de sus pueblos . Conobren y brevemente lo tratan Syluestrin . titu . do minu . n . q . 4 . q . 5 . & gibel . 1 . 3 . q . 2 . q . 3 . q . 4 . & gibella . 4 . q . 2 . q . 3 . q . 4 . q . 6 . & Naufrig . infun . cap . 25 num . 3 . 6 . 7 . 9 . 10 .

¶ Dnde se apuntan en muchos casos : en los quales se suelen hacer los tales agrauios .

Y dnde tambien los Reyes y señores en muchos casos pueden justamente salir de las reglas generales , y poner imposiciones y pedir servicios extraordinarios quando no hab asta sus rentas ordinarias . Alli se puede ver todo recogido , especialmente para los notarios , o que no quieren ver las leyes y doctores que mas cumplidamente tratan desto .

¶ El tercero punto mas al proposito es , que los Regidores . Iurados , y Procuradores de los pueblos y ciudades , aunque por razon de su oficio y del juramento que hacen ordinariamente son obligados a procurar el bien comun de sus pueblos , y acuartelar su daño : enpero no peccan mortalmente ni son obligados a la restitucion del

daño

daño sino quando notablemente faltaa en esto que son obligados . Ni quanno por alguna justa o razonable causa fuese impedidos para no hazerlo como eran obligados

¶ Como lo dice Syluestrin tit . culpa . q . 4 & administrator . q . 2 . Y mas cumplidamente se trata supr . q . 55 . & q . 188 ¶ Y conforme a lo dicho se ha de interpretar el juramento que hizieron quando recibieron los tales oficios . Como lo trae Sylestr . iuramentum . 3 . q . 4 . q . 3 . & iuramentum . 4 . q . 10 . 14 . q . 15 . q . 16 . q . 18 .

¶ El 4 . punto es , que los regidores y procuradores y jurados , peccan mortalmente , y son obligados al daño , si dansu voto o consentimiento para las injustas imposiciones y agrauios de sus pueblos , sabiendo o debiendo saber que son injustos , no auiendo causa justa y bastante para ello . ¶ Porque por razon de sus oficios y juramento que hizieron quando recibieron los tales oficios , son obligados a no votarlos , ni consentir en ellos ¶ Mas si oyesse justa causa para las tales imposiciones , no peccarian , ni serian obligados al daño . Todo esto se sigue de lo que esta dicha en los puntos pre-

Question. 191.

cedentes; y de lo alli allegado. ¶ Y lo dicho en este quarto punto es verdad , aunque los tales Regidores, Procuradores , y Jurados, por ruego o mandado o miedo de sus superiores o amigos, den sus votos , o consientan en las dichas injustas vexaciones y agravios de sus pueblos,

Verdad es que algunos doctores tienen lo contrario , quando el rey lo mandasse, Mas lo que est i dicho es mas verdadero.

La razon desto es. Porque por ningun ruego ni miedo ni mandamiento de superior ninguno puede pecar mortalmente: haziendo lo que de si es malo contra ley diuina o natural : como es matar mentir, fornigar, perjuriar , y hacer o consentir y votar en injusto daño notable de tercero, mayor niente de republica : como lo dice Sylvestrinus metus. q.2.q.7. & iudex. i. q. 12. s.7. & iuramentum. 2.q.1. y todos los doctores allegados en los dos puntos precedentes. Y aunque en todos los prometimientos y juramentos absolutamente hechos se entienden ser excepti la autoridad del superior: segun el cap. quemadnodum y el cap. venientes, de iure iurant. Mas esto

so

Question. 191.

485

se entiende en lo que no es malo desi , contra la ley diuina o natural : y quando el tal superior no consintio ni dio licencia para hacer el tal juramento; y no quando la dio, como el rey y las leyes le dan ordinariamente para que los que reciben los tales oficios, juren de administrarlos , procuran do el bien comun , y evitando el daño de sus pueblos. Como lo dice Sylvestrinus iuramentum. 3.q.1.s.2. ¶ Y si el negocio o justicia del facto estuiesse en dubda entonces los que despues de bien mirado todo, les pareciesse que ay justa causa para las tales imposiciones, y que mas son justas que injustas, aunque a otros les parezca lo contrario, no peccarian mortalmente , ni serian obligados a restitucion los que diesseno visto, o induziesen a otros que lo diessien para las tales imposiciones, auiendo hecho la debida diligencia para saber la verdad, y no de otra manera. Facit Sylvestr. tit. culpa. q. 4. tit. consilium. q.7. restitutio. 3. q.6. §. 2. iudex. i. q.12. & g. bella. 3 q.3. De quo & Medina de restitu. q.7. in resp. ad. 2. optime agit de datibus consilium , fol.35.

¶ El quinto punto es, si los dichos regidores y jurados y procuradores peccan mortalmente

ppp 5 tal

Question. 186

talmente, y son obligados a la restitucion del daño, quando teniendo por injustas las tales imposiciones, o teniendo grandubda, y rece-
lo dello, votan y consenten en notable daño o perjuicio de algunos, o de la republica,
viendo que los mas han ya votado, o han de
votar, o consentir en ello, y que su voto en
contrario no ha de aprovechar, y teman que
les verin notable daño por no haber votado,
y consentido con los otros, que son los mas.

¶ A lo qual respondo, que aqui ay dos
opiniones. ¶ La primera aboluta y indistin-
tamente dice, que no pecan, ni son obliga-
dos a la restitucion La qual tiene Caetano
in sumula restitutio. prima capit. 1. agens de
consentia, y Nauarro in sum. cap. 17. num. 21.
y Syluestri in restitutio. 3. questione 6. in. 2
q. 3. dicto, & consilium. q. 7. parece sentir lo
mismo aunque no tan claramente. y otros mu-
chos. ¶ La segund opinion es de Medina, de
restitucion. question. 7. ad 5. argumentum.
fol. 35. El qual dice, que esta primera op-
inion suso dicha es verdadera solamente
quando no se hiziesse caso destos votos,
ni de sus firmas destos pocos, que votaron
a la postre, sino de los otros que vota-
ron

Question. 187.

489

ron y firmaron primero. Porque enton-
ces estos pocos no son causa de la tal im-
posicion agrario, sino solos los otros que
primero votaron y firmaron. Mas si junta-
mente en nombre de todos y con autoridad
de sus votos y firmas se lleuan y hazen o
executan las dichas imposiciones injustas, y
agrauios notables, entonces todos peccan
mortilmente, y son oblividios a la restitu-
cion. Porque aunque la resistencia, o el
no votar de algunos pocos, no es de algun
efecto para estoruar el daño, ni a la obra
van es obra de caridad, y sin los tales vo-
tos se haria in los dichos agrauios en daño
de la republica, o de tercero con los votos
de los otros que son lo mas. Empero ya
todos ellos votando desta manera, son cau-
sa del tal daño y agrauio. Y asi estos po-
cos estense sin votar en pro ni en contra y
esculparse h. de peccado, y de restitucion

¶ Y con esta distincion y limitacion con
querdi Soto. de iustitia & iure. libro. 4. q. 7.
art. 3. & Couatavuas in regula Peccatum.
parti. 2. §. Y aun parecen sentir lo mis-
mo Caetano in. 2. q. 62. artucu. 7. y Floren-
tino, y Syluestri, ybi supra, y otros do-
cto-

Question.192.

tores. Y así se concierran las opiniones, que en este caso parecen ser diuersas, o contrarias.

Ques.192.

Question.192.

Pedro, y María estando ella virgen, por amores se conocieron, y vviueron vn hijo: y por soldar la honra, se desposaron delante vn testigo, con juramento, y sellaron las manos, que adelante se casarian de presente: y antes que se casassen, ella fornico con Juan.

Preguntase, si el Pedro que ya lo sabe, sera obligado a casarse con ella: y aque es obligado.

Responso. El pongo tres cosas. Lo primero, digo, que el Pedro no es obligado a casarse con ella. Porque por razon de la fornicacion, que ella despues de desposada con el cometio con Juan, ya no le obliga el desposorio, y su monto pagado, que se entiende, estando las cosas en el mismo estado, y guardandoella fidelidad. Ni tampoco es obligado por auerle auido su virginidad, por lo mesmo, y aun por razor que luego en el segundo dicho siguiente sedira.

¶ Lo

Question.192.

487

¶ Los segundo digo, que pues sin ser la Maria engañada, ni muy importunada, facilmente se dio al Pedro con quien perdió su flor tan poco queda el Pedro obligado a casarse conella, ni aun a dotarla del todo. Aunque en el foro judicial le condenaran alguna pena: la qual no deue antes que asf se condenen. Mas por la injuria de los padres de la Maria, y por el daño y deshonra que les hizo, me parece que en consciencia el Pedro sera obligado a dar a los padres de ella algo paraayuda a su casamiento o remedio: anque judicialmente no sea condenado a ello.

¶ El tercero en resolucion de todo digo que por cuitar pleytos, y que la Maria no sea mas deshonrada si por sentencia del juez se desfaze el desposorio: y el Pedro se condena por auer quebrantado el sello virginal, como segun derecho se ha de hacer, prouandose lo uno y lo otro: me parece mejor que se concierten todos, de manera que delante del juez, o de dos o tres testigos, los desposados se suelten el uno al otro la palabra o juramento, y se den por libres del desposorio y obligacion del. Y

que

Question. 183.

queel Pedro en satisfaccion de lo dicho, de sus padres de la Maria alguna cosa razonable, a juyzio de vna o dos buenys y prudeetes personas, para remedio della. Y que Pedro se encargue de su hijo, para criarle, &c. Con lo dicho concuerdan Syluestrina, sponsalia, q. io. 17. & q. ii. & Nauarro, in sum. cap. 16. numero 16. 19. & cap. 22. n. 22. 23. 27. Y mas cumplidamente en nuestro primer libro questionario Theologico. q. 13. in. 6. dicto. fol. 133. se trata desto.

Question. 193.

Los padres de Pedro teniendo su consentimiento, trataron de casarle con Maria; y trataronlo con los padres deella, sin estar ella presente, ni anerlo tratando conella. Hizieronse las publicaciones conforme al Concilio Tridentino. Y antes que se desposassen, murió ella, despues que sus padres lo tenian concertado con el Pedro. Preguntase, si el Pedro se podra casar con Catalina hermana de la dicha Maria.

Respondo, que si la Maria despues que supo las publicaciones consintio en el desposorio expressamente, diciendo q holga-

Question. 194.

488

holgaua dello, o tacitamente, hablando, o uantando con o desposada, llamandole su esposo, o recibiendo joyas del, o haciendo otras señales de desposado. Entonces es, y vale por desposorio, y ay impedimento de publica honestidad, y no se puede casar Pedro con la Catalina, hermana de la Maria. Mas sino ay nadia desto, entonces no ay el dicho impedimento, y bien se pueden casar. Lo qual es verdad, aunque la Maria lo vuiera sabido, y holgado pello digo del desposorio secretamente en su corazon, sino mostro señales que confirmito y holgaua dello como esta dicho. Consoñat Syluestra, sponsalia questione. 14. s. 8. Y el concilio Tridentino, Sessione. 24. capitulo. 3. parece apruarlo suo dicho.

Question. 194

Pedro, hombre muy rico, deue al duende zintos ducados. Los ciento de ciertas cosas que le merco. Y los otros ciento que le prometio para ayuda al casamiento de su hija. Hizole su conocimiento firmado de su nombre, desto pesterio, sin de-

Respon.

zxx

Question.189.

zir de que se los denia porque les cumplí no declarar la causa. Murió el Pedro : y en su testamento mando que Martín su heredero pagase luego sin pleito todo lo que se hallaste firmado de su nombre que deuen.

Agora el Juan , que antes que nura fued dicho Pedro auia recibido de los cien ducados prometidos para el casamiento de su hija , querria cobrar del heredero los otros cien ducados de cosas que le vendio: y no tiene cedula dellos. Preguntose , si podra sin peccado mortal , y sin obligacion de restitucion , cobrarlos con la cedula o conocimiento que se le quedo de los cien ducados para el casamiento , que ya le astan pagados.

Respondo que si. Porque aunque sea peccado venial de mentir en dezir que aquel conocimiento es de las cosas que le vendio: empero pues que en la verdad se le deuen , no le haze notable injusticia , ni daño injusto , con aquella cedula o conocimiento pidiendo lo que de verdad le le deuen , y si candomelo conel , pues no pue-

depor otra uia. Como lo pudiera hazer por vía de recompensa entregando secretamente en los bienes que dexó el Pedro a su heredero. Concuerda con lodicho incipiente inter verba in questione.3.conclusione.5.in.24.corolla.num.87.

Question.195.

Ques.195.



Nos Gitanos fueron sentenciados a las galeras , y açoñados por vn hurto , y otro delicto , por indicios , que vio contra ellos aunque se dice de cierto que no fueron ellos sino otros los delinquentes. Y estando presos para llevarlos otro dia á las galeras , sus mugeres dieron hasta seys ducados en dineros , y en rópas a vn Clerigo , para que los diese a quien los soltasse. ¶ Y el clérigo arrepintiendosse dello , diolo quasi todo al Pedro pariente del carcelero , para que se lo volviesse a las Gitanas , y ausifasse a su pariente el carcelero que los guardasse , que andauan por soltarlos. ¶ El Pedro yendo a la carcel para ausifar lo dicho ; no hallo al carcelero , sino dos hijos tuyos de poca edad , que guardauan los presos. Y viendo

Question. 195

esta ocasion, y mouido parte por piedad, y darte por cobrdicia, entretuuo en palabres en palacio a los moços que guardauan los presos, para que entre tanto huyesen quebradas las prisiones como lo hizieren. Preguntas lo primero, si el dicho Pedro es obligado a pagar al Rey estos galeotes ya sentenciados.

¶ Lo segundo, si el Pedro con buena conciencia puede quedar con los dineros, y ronas susodichas, o si los ha de restituir, y a quien; porque las Gitanas que lo dieron no se espera que pareceran.

¶ Lo tercero, si el clérigo o otro alguno se quedo con algo de lo que dieron las Gitanas para el que los soltasse, si sera obligado a restituirlo, y a quien.

¶ Lo quarto, si al carcelero le han de dar algo de los dichos bienes.

¶ Lo quinto, si al carcelero le viene algun daño por auersele ido los presos, si el Pedro sera obligado a satisfacerlo.

R Espondo a lo primero, que el Pedro no es obligado a dar al Rey nada por los dichos galeotes, porque ellos con buena conciencia pudieren soltarse con ayu-

da

Question 195

481

da sin ayuda de otto, pues no tenian culpa y aunque la tuvieren. Aunque castigara la justicia si los tomara y supiera. Nauario in summa. capite. 17. numer. 101. 102. 103. aunque algunos doctores tengan lo contrario.

¶ A lo segundo respondo, que el Pedro se puede quedar con lo que tiene de las Gitanas, y no es obligado a restituirlo, pues ellas libremente lo dieron para quien fuese e auisa que los presos se soltassen; y el Pedro no sera obligado a guardarlos. Mas porque quasi todo o lo mas que tienen los Gitanos es huertado, yo aconsejaria y seria mas seguro, que la mitad dello diesse el Pedro a pobres vergonzantes.

¶ A lo tercero digo, que quien tuviese algo de lo que las Gitanas dieron para quien soltasse los presos, es obligado a darlo al dicho Pedro, o boluercelo a las Gitanas, si parecen, o lo que mejor seria, darlo a pobres vergonzantes con o esta dicho

¶ A lo quarto respondo, que al carcelero no se han de dar nada, ni el lo puede recibir, pues el por su oficio està obligado a guardar los presos. Nauario ubi supra non ero, 19. 20.

qqq

A lo

Question.189.

Allo quinto respondio , que si al carcelero le viniese daño por auersele soltado los presos, el dichò. Pedro es obligado a satisfacerse. Porque fue causa con engaño o dolo que estoruo que los muchachos que quedaron por guardas no los guardassen, y assi se soltassen. Nauarro vbi supra numero 101. & nu. 69. Mas los presos soltandos e, no hiziendo violencia á las guardas, aunque quebraron las prisiones : no son obligados a satisfacer el daño al carcelero, ni al tey. Nauarro vbi supra ; & numero 20. Aunque en esto algunos

Doctores tengan lo contrario: como arriba se dixo, respondiendo a la primera pregunta de este caso

¶ Sub corrections sanctæ matris Ecclesiæ haec omnia dicta sint.

T A B L A .

Tabla de las cosas notables que en este tratado se contienen. Por la qual con pequeño trabaxo; podra el lector tomar resolucion para responder a otros casos, por la doctrina queda el autor respondiendo a los aqui contenidos.

Paraintelligēciadesta Tabla se deve notar que por q. se entiēde que stion por f.folio, por a. la primera plana; por b. la segunda.

A



bad , o Abadessa de vna orden proueyda en la Abadia de otra orden differente; si due profes- sar de nueuo. q. 38 f. 87. A
Aboyar las tierras como sera lícito y co-
mono q. 93 f. 249.

B

Absolucion de los que viuen en la ocasion que no se puede evitare : quando se deve negar y quando dilitary quando conceder se luego q. 4. f. 221. A

T A B L A .

Absolucion quando se debe negar y quando conceder al que retiene lo ajenio. qu.4.fo
26.B

Absolucion de herejia secreta si la podra conceder el obispo a otra persona despues del concilio de Trento questione. 8. folio. 36.A

Absolucion de la descomunion por virtud de la crucida si se podra conceder fuera del sacramento de la penitencia y la misma razon es de las de mas censuras q.19.f.56.A& questione. 187. folio.
468.A

Absolucion ad reincidentiam por virtud de la bulla o Jubileo como se ha de entender questione. 20.f.58.A

Absolucion de censuras en la bulla incluyendo la irregulatidad contrahida por de-
lito. q.144.f.387.A

Absolucion de peccados y censuras por la bulla vale para todo lo passado. q.
149.f.390.A

Ab

T A B L A .

Absolucion de descomunion papal sin tener autoridad para ello fuera de que es nulla el que asi absuelve ipso facto esta descomulgado , questione. 187 folio.

466.b

Absolver de descomunion menor pue-
de quien puede de los peccados. q.179.fol.

442.a

Absuelto no puede ser el perseuerante en el peccado. questione. 162. folio.

402.b

El absuelto de algun peccado reserua-
do en el articulo de la muerte por el sa-
cerdote simple, no esta obligado (si sa-
nara), a presentarse al superior si el pecca-
do no tiene anexa descomunion. q. 18 fol.

54.a

El absuelto por virtud de vn jubileo con intencion de hacer las diligencias pa-
ragamille y despues no le gano, si queda
absuelto. q.21.f.60.a

Absolucion de descomunion y pecca-
dos en el articulo de la muerte. q. 18 fol.

54.b

Qqq 4

Ab

T A B L A .

A

Abogado en vna causa no puede ser juez en ella.q.159.fo.388.B

Abuela es como madre para heredar .q .133
fo.151.B.

Acreedor que no puede cobrar lo que se le deue sin gran detimento, de secreto se pue de entregar en los bienes de su deudor , fol.
267.q.99.A

En adulterio si coge vno a su muger por no matarla a ella y al adulterio le sera licito recibir algun precio. q.77. folio.204 .B

Por adulterio notorio de la muger puede el marido entrar en religion o ser clerigo mas no por el que es oculto.q.138. f.3 66.

A

Ayuno para ser entero ha de tener tres partes y qualles son.q.167.f.412.B

Ayunar quien esta obligado comiendo carne.q.167.f.4.10 .A

Ayunar con huevos puede el que tiene

bulla

T A B L A .

bullia de cruzada ibidem.

Albacea como ha de repartir los bienes del difunto auiendo fraude enel testamento.q.128.f.3 43.B

Alcaualas sillas y otros tributos del Rey no,y de particulares tierras.q. 95.fol.225

A.vide etiam verbo,señor de Vasallos.

Alcauala no puede subir a mas de por diez vno.q.1 15.f.291.B

Alcahuetas o terceras estan obligadas a declarar en la confession la circunstancia de las personas entre quien tercianeron.q.3 f.13.B

A manecabdos publicos o secretos que moran juntos regularmente no deuen ser absueltos , y quando lo podran ser..
q.4.f.19.B

Appelacion injusta en notable daño de partes es peccado mortal con obligacion a restitucion.q.69.f.184.A

Aprecio dedaños de caça como se ha de hazer y de quando a quando. q. 119. fol.
313.a.

Qqq

Argaz

TIABA.

Artas en que quanitad pueden mandarse. q.128.f.344.a

Artas quando pueden cobrarse por justicia y quando por otra via vbidem b

Arrendamientos de tierras por pan de renta como se deve hazer y conque respectos q.93.f.248.b

Auecindado en vna ciudad sino guarda las ordenanzas y estatutos que guarda es perjurio y viue en mal estado. q.162.f.400.b

Auecindado ansí falsamente deue restituyr al cura de su aldea todo aquello en que la defraudo que es la mitad de los diezmos ibidem.

Auerigucion de algun defecto de naturaleza o algun defecto del proximo, de si no es mortal si alguna circunstancia mortilmente malano le haze mortal q.57.f.246.a

Articulo de la muerte qual sea. q.18.f.55.a

Axutar que no se hizo inventario no

es vif-

T A B L A .

svisto entraren parte de dote y ansí no puede por el tal axutar la muger lleuar na- da. q.128.f.344.a

B

Beneficio auido simeonicamente , a que obliga al que le possee y y ha celebrado mucho tiempo . question . 20, folio 70b

Beneficio auido en confiança que el beneficiado acudiria con los frutos al que se le dio a que esta obligado en confiança q.32.f.77.a

Y temo el primer poseedor podra en conciencia lleuar los dichos frutos. ibiden

Beneficio quando obliga a reçar vide verbo oficio diuino.

Beneficio en confiança q si se puede dar ni tener ni pedir ni dar los frutos de los ansí auditos lo graues censuras por vn proprio motu de Pio.5.q.186.f.212.a

Bienes parafernales quales son y que puede hazer dellos la muger casada. q.162.f.345.b

Bientemporal el que le estorua a otro como impidiendo alguna manda de testamento a que sera obligado q.100.f.16 b

Bie-

T A B L A .

Bienes ecclesiasticos como se pueden em-
génir, vide verbo prelado & verbo dñe-
ro. q. 101. f. 264 A

Bulla de la cena quanto dura: q. 187. folio:
155 AC +

Caietano hotado de muy methaphisico en
cosas morales. q. 167. f. 412. A

Casados con buena fe por vna dispensa-
cion inualida y que sin escandalo o nota-
ble daño no se pueden apartar no se les
deue avisar de la nullidad delu matrimonio.
q. 45. f. 109 A

Casado consu hija creyendo que era hi-
ja de su amiga y de su marido que deue
hacer. q. 53. f. 123. B

Ytem que deue hazer la hija que fue casa-
da con su p idre ibidem.

Casados inhabiles para la copula pueden
vivir juntamente como hermanos no
obstante la ocasion de peccar , aunque de-
uen evitarrla quanto en si fuere. q. 4 fol.
19 A

Casados in facie ecclesiae no siendo el ma-

trimo-

T A B L A .

trimento valido por algun incenuinien-
te del qual aguardan dispensacion si de-
uen apartarse mientras viene aunque sea
con escandalo. q. 4. f. 24. A

Caça real qual sea. q. 119. f. 306. a

Caça encerrada por industria humana
qual se dice. q. eadem. f. 310.

Caçar palomas pueden todos vna legua
del palomar. q. eadem. f. 311. A

Caçar palomas como se puede hazer si
las caçadas se pueden comprary vender
y todo lo que esto toca, q. 121 per totam;

Caça herida cayda en los cepos o tomada
de los perros , si es de quien lahirio o de
quien primero latomare. q. 119. f. 312. B

Censura verbo irregularitas & absolutio,
Censura ecclesiastica no se incurre sin te-
meridad. q. 142. f. 481. A

Censo puede cargarse sobre la persona. q.
132. f. 337. A

Censo si se podra llevar estando prometi-
doy no hecha escriptura q. 104. f. 266 , b.

Censo fingido donde le dan las razones
de poder llevar reditos no siendo verda-
dero el censo. q. 105. f. 269. B

Cession de bienes quien puede vistar de e-
llas y

T A B L A .

- T A B L A :
- lla y quien no. q 668. f. 181. a & b.
- Cession de bienes no escusa de restituir al que cedio si viñiere a prospera fortuna
ibidem ad finem quæstionis.
- Christiano captiuo que por fuerça rema en galeras de moros contra christianos si pe camortalmente. q 137 f. 363. b
- Circunstancias quales se deuen confesar qu. z. f. 10 b
- Circunstancia de la condicion de persona se ha de callar quando de lo contrario se siguiere daño notable en el alma o en el cuero. q. 1. f. 9. b
- Circunstancia de la persona que sin notable daño se puede dezir y se calla , pecado mortal con obligacion de reyterar la confession ibidem. f. 9.
- Circunstancia de la condicion de la persona quando del declararla no se sigue daño notable no ay obligacion abuscar confesor que por la confession no la conozca, aunque el hacerlo seria saludable consejo ibidem. b
- Circunstancia de incesto con padre, o madre es necesario declararla y no basta dezir con paciente en primero grado. quest. 2. f. 12. b

- n.º b
- Circunstancia de incesto con padre o madre es necesario declararla no basta dezir co paciente en primero grado. q. 2. f. 12. b
- Circunstancia de incesto con madre, y hija quando se puede declarar y quando no
ibidem. f. 13. & 14. a
- Clérigo en causa de muerte la protestacion que deue hazer question. 137. folio 360. a
- Clerigo que a preñada aconsejo tomasse algo para abortar la criatura animada aun que lo desaconseje despues si ella lo hace queda irregular. q. 173. f. 452. a, b
- Clerigo no puede ser preso por otro que su perlado, o por quien tiene autoridad del Papa para ello. q. 187. f. 485. b
- Clerigo que dige este estado por tener de considerar como fin principal pena grauemente q. 51. f. 76. b
- Complices no puede pedir el juez al reo sino estando informados o con iudicios bastantes o semiplena informacion, y asi solo los puede declarar el reo. ques. 65. f. 166.
- Comerse pueden sin bulla huevos , y leche en dias de ayuno , viernes de en

T A B L A .

- de entre año donde ay costumbre. q. 168. f. 110. 416. A.
- Comerse puede en la quaresma hueuos y pescado cesando el scandalo y especial ley de lo contrario. q. 168. fol. 416. & 417. y la misma razon es del que come carne por necessidad ibidem.
- Comer con hueuos o carne pescado en pequeña cantidad, y por necessidad de apetito no seria pecado, aunque vuiesse ley de lo contrario, ibidem. 416.
- Comer carne en dias prohibidos aunque sea en pequena cantidad, pecado, ibidem.
- Comer carne en viernes o sabado quando en los tales dias cae maulidad no pueden los que tienen hecho yoto de ayunar los tales dias. q. 169. f. 417. A.
- Comprar a menos de justo precio quando es licito. q. 79. f. 215. A.
- El que compra lo hurtado quando no esta obligado a restituirlo. q. 75. f. 203. b
- Comprar trigo para revender prohibido por ley del reyno. q. 83. f. 218. A
- Comprar trigo para su casa, y venderlo de su cosecha no es contra la dicha ley, ibidem, & alia quae pertinent ad eandem materiam.

T A B L A .

- Compras de sebo, cueros, pellejas, y circunstancias que en las tales compras suelen acaecer, q. 88. 89.
- Del que compra por esclauo al que sabe ser libre, q. 108. f. 173 a
- Comutacion de votos por la bula solamente se entiende de los hechos antes de acuer los recibido, sino se expressare lo contrario, q. 149. f. 390. a
- Comutacion de votos en cosa mejor, o mas agradable a Dios se puede hacer con propia autoridad ibidem. a
- Comutacion de voto en cosa igual requiere autoridad del superior ibidem.
- Comutacion de voto en cosa menor que la votada requiere autoridad del superior, y causa razonable ibidem.
- Comulgar vide vicario sacerdote.
- Comulgar por pascua florida en la perrochia obliga a los legos perono a los sacerdotes, q. 24. f. 62 b
- Copula carnal entre parientes antes, o despues de dada la dispensacion quando impide el efecto della, q. 45. f. 100. b
- Confession no entera hecha con malicia ha se de reyterar y corri, questio. 158. f. 398. b
- Rer Con

T A B L A

Confessor quando deue no desengañar al penitente, q. 189. per totam.
 Confessor que por negligencia se olvido de preguntar alguna cosa necessaria al penitente esta obligado a preguntarlo despues cesando scandalo y otro inconveniente questio
 7. fol. 35. a

Confessor que juzgo el peccado mortal por venial deue auilar al penitente sin scandalo quando el dicho esta en peligro de reincidir por no juzgar la culpa passada por mortal. question. 9. f. 38. a

Confessor idoneo qual sea. question. 10. f. 39. a

Confessor que tiene licencia del dioce-
sano para confessar sus subditos podra con-
fesar la quiresma aun que contradiga el cui-
ra y lo mes. no si el penitente tiene bulla, q.
 10. f. 40. a

Confessor que sabe en confession que uno padece injustamente por testigos fal-
sos que medio dara para saluarle. questio. 17
 f. 46. a

Contrato humano no obliga, con pe-
ligro de la vida. questio. 137. folio.
 363. a. b.

Con

T A B L A

Correction fraterna quando obliga so pena
de pecado, y quando no. q. 56. per totam
quaestionem.

Correction fraternal no obliga al que saue
que otro la hecho y bastante mente ques.
 folio 140. a b

Corregidores y gouernadores si pueden lle-
var las asseorias. q. 110. f. 255. a

Consejo maldado si despues se defaconseja
libre de culpa pero no de irregularidad,
ni restitucion q. 173. f. 452. b

Costumbre v. le por ley interpretadora de
la ley. q. 160. f. 339. b

Constumbre ammemorial iusta equuale a
privilegio. q. 118. f. 304. b

Crindo si se puede entregar en los bierres de
su señor quando no le dan bastante sala-
rio. q. 111. f. 274. a

Criminoso oculto incurre en la descomu-
nion y censura ipso facto puestas questio.
 142. f. 377. a

Criminoso oculto en que cassos noesta obli-
gado a guardar las censuras , ibi-
dem.

Cura de vna parrochia no puede confes-
sar sino a sus feligreses , salvo si el
 cura Rta. 2 ps

T A B L A .

Si penitente tiene bula, o licencia de su diocesano, o cura. q. 10. f. 39. a

Cura que por insuficiente le dan coadjutor no es priuado ipso facto de la administracion de los sacramentos, aunque pecaria grauemente en esto. q. 23. f. 62. b

D

Daños que se siguen de vender los oficios publicos. q. 117. f. 227. a. b

Das o tomar alguna cosa para no concebir para impedir la generacion, o abortar pecado mortal. q. 173. f. 452. a

El debito no podra pedir el que tiene dubda razonable que su matrimonio no es valido, aunque le podra pagar. question. 45. f. 109. a

Debito conjugal no deue pagarse con peligro de la vida. q. 137. f. 363. a

Dezir que no se ofrece algun desastre ello a una de ser ansi Si es cosa licita. question. 62. f. 162. a

Desposorio por palabras de futuro no es necesario que se haga delante del cura y testigos. q. 52. f. 121. a

Desposorio de futuro quando no obliga. q. 192. f. 486. b

Despo-

T A B L A .

Desposorio de futuro aunque sea jurado por el que antes tenia hecho voto de castidad no deue ni puede cumplirse. q. 136. f. 290. A La misma razon es del que hizo voto de ser clero de orden sacro y despues se desposo de futuro ibidem.

Desposado de futuro que despues hizo voto o juramento de ser religioso o casto oclerigo de orden sacro, qual obligacion de las dos debe cumplir. q. eadem

Desposado con Maria si muriendo ella podra desposarse con otra hermana suya. q. 193. f. 487. b

Defraudar a los portazgueros y alcauadores en los portazgos y alcaualas si sera licito. q. 95. f. 256. a

Denunciador de algun crimen falso permanentemente con obligacion de restitucion. q. 69. f. 183. a vide etiam testigo falso.

Descomunion de participantes generalmente puesta quando liga. q. 179. f. 441.

Descomunion papal del juez que prende al clerigo como se entiende. q. 187. fol.

465. a

Carta de descomunion quien esta des obligado de responder a ella. q. 126. fol.

Rer 3 340

T A B L A .

340. & q. 181. f. 445. b

Descomulgado nominatim deue ser cui-
tado. q. 176. f. 445. b. y quien no le curta pe-
cca y es descomulgado con descomunion
mortal. ibidem.

Descomulgado injusta o nullamente aun
que sea publico puede celebrar sin incurrir
ninguna censura. q. 142. f. 381. a. b

Descomulgado en que caso puede cele-
brar. q. 142. f. 380. a

Descomulgado que entra en la yglesia
estando en los diuinos officios como se
an de auer con el , questione. 187 folio.

469 a

Descomulgado por deudas que no pue-
de pagar o no del todo con que condicio-
nes debe y puede ser absuelto. q. 18. f. 49.
& q. 132 f 349. a. b

Descomulgado por descomunion reser-
vada al papa legitimamente impedido de
yra Roma, quando el obispo le podra ab-
soluer y como y qual se llama legitimamen-
te impedido questione. 18. a folio. 51. vsque
ad. 55. b

Descomulgado como se ha de absolu-
yer in articulo mortis y qual se llama

ar-

T A B L A .

articulo de muerte. q. 18. f. 54. vsque infincin
questionis.

Descomulgado por deudas si podra ser
absuelto ad reincidentiam iudice in consulto
con consentimiento de la parte por virtud de
la cruceada. q. 20. f. 57. a

Deuda dotal preferida a qualquiera otra
que el marido debe. q. 164. f. 405.

Deudas muchas arse de pagar por el or-
de del derecho y qual sea este q. 126. f. 340. b

Deudor qne de tiene la paga contra la vo-
luntad del señor irregularmente hablan-
do pecca mortalmente saluo en algunos ca-
sos. q. 68. f. 174. a

Dinero de la yglesia aunque sea en grati-
tud es reputado por bien mobible, q. 183. fol
441. b

Diezmös, vide verbo auecindado

Diocessano puede dispensar con el que
hizo voto de castidad y despues se casso pa-
ra libremente poder pedir el debito question
136 f 355. b

Dispensacion de homicidio voluntario
con vn caso muy notable. q. 26 fol. 63. a. b

Dispensacion dada por tal causa cesan-
do la causa en parte y no en todo , no es

Rer 4

del

T A B L A .

Del todo inutilida q. 45. f. 103. a ibidem
jueves multa ad dispensationem per-
tinentia.

Dispensados en algún grado prohibido
que se conozcan ántes o despues de la da-
ta. q. 45. f. 150 b

Doctor en Theología , o licenciado en
canones aunque sufficiente en letras no
podra confesar y predicar sin licencia del
diocesano. q. 16. f. 46 a.

Dominio propiedad , administracion,
vsl fruto vso de derecho peculio y pose-
sion en que difieren. q. 54. f. 125. a.b

Domingos de quaresma no se pueden sin.
bulla comer huevos y leche. q. 168. folio
415. a.b

Donar que pueden los que no tienen do-
mino ni libre administracion como es
el esclavo y hija familias. q. 183. fol. 450. a

Donar si puede la muger sin licencia del
marido & e contra. q. 126. per tot. fol. 340

Dote en que tanta cantidad se puede
dar a la hija. q. 124. per totam. f. 359. E

Engañar al infiel en registro pessio o me-
dida ilícito con obligacion a restitucion, q.
26. f. 258. a.

En-

T A B L A .

Entregarse en la hacienda agena por via
de recompensa como q. 111. f. 310.

Emprestido que no se podra llevar pre-
cio por el, q. 1 a.f. 325 a

Entredicho veda lo que es officio diui-
no y que se tiene por tal vso que pueden en
tal tiempo por priuilegio los religiosos men-
dicantes. q. 187. f. 467. a
b 517.

Escriuano que añade de nuevo algo en la
scriptura como pecca y como no. q. 184
f. 452. b

F

Fidei commissio que obligacion induze
al que lerecio. q. 74. f. 201. a

Frayles vide verbo religiosos.

Frutos de la tierra justamente se comi-
tran antes que se cojan , por menos de lo
que valen, al tiempo del cojer question. 85. f.
340. a.b

Frutos todos no se pueden llevar por pê-
sion. q. 187. f. 456. a.b. y si alguna vez se pue-
den llevar que no sera, ibidem.

Frutos de beneficio quales son. q. 186. fol.
461 a.b

Rrr 5

G

T A B L A .

G

Grados diferentes de consanguinidad y affinidad quando se deuen declarar en la confession y quando no question.z. f.10.a &c.f.13.a

Guarda que juro de manifestar a los que halla en lo vedado,esta obligado adenunciarlos aunque la justicia le diga que no lo haga q.66.f.170.a.b

Guarda no esta obligado a restituir las penas del que dexo de denunciar si el no las llevo pero sera obligado al daño que hizo ibidem.

Guarda que se esconde porque no le vean los que querian entrar en lo vedado para prendallos despues peccava y quando sera mortalmente ibidem.

Guarda que recibe alguna cosa por dejar caçar &c. en lo vedado y no lo denuncia obligado a restitucion y a quien se deue hazer ibidem.

Guarda no deue denunciar al que halla caçando &c. constandole que tiene tal necesidad que le escusa de peccado de hurto. ibidem.

Guarda no deue denunciar al que veri-

T I A B L A .

similmente presume que el señor tendra por bien cace , o pesque en lo vedado, ibidem.

H

Heredero a beneficio' de inuentario solo esta obligado a lo que alcançare la heren cia.q.185f.455.b

Hermano rico si es obligado a sustentar a su hermano pobre conforme a la necesidad natural o conforme a la decencia de su estado , questio. 125.f.336.a &c. folio 33.7.b

Heregia secreta reseruada al obispo. q.8 f.36.a

Heregia exterior se puede absolver por la bulla de la cruceada no expresando lo contrario.q.8.f.37.a

Hijo natural qual es y que le puede mandar su padre q.123.f.327.a.b

Hijo bastardo o ilegitimo si puede heredar a su padre , y que le puede mandar aun que sea por vía de alimentos,ibidem.

Hijo de clérigo frayle o monja profesa no pueden heredar a sus padres. question 123.f.328.a

Hijo que tiene padres pobres quando pec-
ca

T A B L A .

ca mortalmente entrando en religion. q.141
fol.369.b

Hijo que ha votado religion no deue cumplir el voto hasta auer remediado la necesidad de sus padres , y no es necesario que sea extrema , basta que sea grande ibidem.

Hijo profeso puede salir de la religion a remediar a sus padres , si es extrema su necesidad.eadem.q.f.37 i &c.72,

Hijo profeso contra su estado y obligaciones,no puede remediar las necessidades no extremos ni muy grandes de sus padres ibidem.

Hijo profeso si deue faltar a la religion por remediar la muy gran necesidad de su padre ibidem,

Hijo no emancipado si puede donar. quest.
133. f.350,a.b.

Hijo huerto de madre so la gouernacion de su madre puede testar de la tercera parte de la legitima paterna.ibidem.b.

Hijo huerto de madre en poder de su padre no puede testar de la legitima de su madre.ibidem.

Hijo criado que hurtta o murimura de su pa-

T A B L A .

su padre o señor no deue dezir esta circunstancia,sino es quando esto se hiziesse con menosprecio y irreuerencia notable. qu.
14.f.44.a

Homicida que da algoa la presiada para que eche la criatura animada,y tambien irregular.question.173.f.452.a.b

Si no esta animada pena mortalmente aun que no queda irregular ibidem.

Y en caso de duda si esta animada,o no informo conciencia se reputa por animada aun que no en el judicial ibidem.

Hurto de cosa notable qual sea.questio.109
f.274.a

Hurtar al clero con violencia aunque sea de sus bieies patrimoniales,sacrilegio. q.
13.f.43.a

Hurtar las cosas dedicadas al culto diuino,
aunque sea sin violencia es sacrilegio. ibidem.

Hurto venial si se haze mortal por razon del sacrilegio ibidem.

Hurtar fruta o otras cosas de poca quantia frequentado el hurtu quando sera mortal.
q.70.f.185.a

Hurtos de leña , madera , pesca , o caza
de lo

T A B L A .

de lo vedado ,q.71.f.191.b

El que le hurtaron docientos ducados que tenía a guardar a que estará obligado ques. 75.f.203.b

I

Iglesia quanto a sus bie^rgos verbo bienes eclesiasticos.

Iglesia puede repetir judicialmente sus bienes aunque la donacionaya sido valida si por ella fue damnificada question.183,f. 450.a.b

Ignorancia no invincible oprobable no escusa questi 162.f.401.a,b

Incestos por consanguinidad affinidad todos son de vna especie segun la opinion mas probable y como se deue acusar dellos el penitente.q.2.f.10.b

Injurioso deue no tener odio ni desear daño ni procurarle por genero de venganza a quien le injurioso pena de peccadair mortal q.58.f.146.b

Injurioso puede por justicia buscar satisfaccion de su agravo como no nazca de deseo de venganza ibidem.

Injurioso deue perdonar pidicndole perdon y ofreciendole bastante satisfaccion a juzgio de buen varon ibidem.

inju-

T A B L A .

Injurioso si auiendo pedido perdon al que injurio y auiedole ofrecido satisfaccion no fuere perdonado queda seguro en conciencia con animo de estar a lo que el juez arbitre ibidem.

Injurioso no puede quitar la habla o dar señales de enemistad al que le injurio aunque no le aya pedido perdon ibidem.

Intencion tal, o no tal haze diferencia en las culpas.q.174.f.478.b

Inducidor a peccar a otro deue de consejo y no de precepto inducile a penitencia q.172 f.472 &c.473.a

Immemorial no basta para hazer justo lo que se da por miedo o fuerza. q. 112 fol. 287.a

Immemorial vale para el fuero exterior aunque no siempre en el interior, eadem, q.180.a

Inquirir alguna falta notable de naturaleza, o de parte de su proximo de si no es mortal si alguna circunstancia mortalmente mala no le hace mortal questione.57.f. 146.b

Irregularidad verbo clérigo y verbo homicidio.

Irregularidad es censura quando se contrae.

T A B L A .

por delicto. q. 144. f. 386 a

Irregularidad censura puede ser dispensada por la bulla de la cruzada. ibidem.

Irregularidad contrayda por celebrar el suspenso que se ordeno sin tener por resuenda al Papa por derecho comun. q. 144. f. 385. b

Irregularidad por homicidio casual como se contrahe y quien puede dispensar en ella. q. 34. f. 80. a

Irregularidad por homicidio voluntario quando priua ipso facto de los beneficios eclesiasticos y quando no q. 41. folio. 90 pertotam questionem.

Irregular en que caso puede celebrar. q. 142. f. 381. a b

Iuros si se podran comprar a. 16. del que le costaron del rey a veinte. q. 79. f. 212.... b

Justar, tornear, correr toros y otras semejantes fiestas en quaresma quando licito, y quando no. q. 42. f. 92. b

Justar y tornear &c y otras fiestas de que se puede usar bien, y final hechas con sana intencion no es peccado fuera de quaresma. q. 55. f. 34. a

Tux

T A B L A .

juez se llama el q. sustituta la sentencia y no el q. la ordena o a su parecer sella. q. 159. f. 399 a

Iuez q. en cosa notariale hace injuricia pena mortalmente y es obligado a restitucion. q. 190. f. 482. a. b.

Iuez seglar q. prende clero y les ministros q. en esto le ayudan regularmente hablado des comulgados papalmente por la bulla de la cedula. q. 187. f. 455. a

Iuez seglar en caso puede prender clero ibidem. f. 467. a

Iuez no puede hacer particulares pesquisas contra alguno, si primero no esta famado del tal crimen, y si para esto bastan indicios. q. 64 f. 161. b

Iuez que tolera en tiempo de necesidad vender a mas de la tassa no es culpa de peccado ni de restitucion. q. 78. f. 225. a

Iugar al fiaido nay peso dados sino se jura de pagar lo que se pierde no ay obligacion de pagarlo q. 94. f. 206. a

Juramento echo con animo de jurar y de cumplir lo que se jura obliga q. 157. f. 397. a juramento echo sin animo de jurar ni de prometer no obliga aunque en las palabras ay forma de juramento. ibidem.

Juramento de cosa pequenia como es peccati

S do

T A B L A

de quebrantable q. 188 f. 470.a

Iuramento absoluto y n̄ echo siépre excepta la autoridad del superior q. 191 f. 484.ab

Iuramento obliga estando las cosas en el mismo estado que estauan quando se juró q. 192 f. 486.b

Iuramento de la guarda que topa a uno cagando &c. vasta para cōdenarle q. 64 f. 161.a

Iuramento obliga al preguntado deuaxo del ha dezir lo que sae sino es falso caso ibi.

Iuramento obliga al preguntando debaxo de la decir la verdad aunque sea en su agravio auiendo contra el indicios vastantes o sea mi plena probanza q. 65 f. 266.b

L

Lanes como se deben comprar y vender y contratar por ser este contrato differente de los demás q. 85 f. 229.b

Letras apostolicas impedir su ejecucion quādo lícito y quando caso de la cena q. 35. f. 82.b

Ley pura penal no obliga a culpa q. 119 f. 310.a.b

Ley ninguna obliga a su guarda con peligro de vida honra o hacienda falso si es ley natural absoluta q. 142 f. 379.a

Ley del reyno q. dispone sea el señor an para do

T A B L A

do en la posseſſion que de tiempo irremediable tiene para llevar los servicios que llaman imposiciones como se entiende q. 112 f. 287.b

Ley que dispone que el padre desherede a la hija que sin justa causa se casa contra su voluntad si vale despues del concilio y si obliga in foro conscientiae q. 171 f. 419.a.b

Licencia tacita del rey qual se dice q. 117. f. 295.b

Limosna quando deue hacerse soperia de peccado mortal aunque sea con detrimento de bienes temporales y lo mismo de la limosna spiritual o correction fraterna q. 56 f. 61. 143.b

Limosna que generalmente se dexa para pobres no ay necesidad de darla al mas pobre q. 72 f. 200.a

Limosna lo que es pedirla no se puede arredar q. 98 f. 261.b

Lugares interiores de las casas de religiosos el que fornicare en ello si comete sacrilegios q. 12 f. 42.b

M

Mandamientos diferentes quando se encuentra de manera que solo el uno se puede cumplir debeſe cumplir el mayor quest. 15.

a.b

T A B L A

Mandamiento del superior sopena de descomunión al testigo que diga la verdad en siete casos no obliga. q. 164 f. 162.b

Mandamientos de juro diuino positivo quā do obligan y quando no q. 137 f. 363. a.b

Manda pia que puede y deve cumplirse en propia forma no se puede comutar en otro uso sino por el papa y de su licencia que. 170 f. 411.a

Manda quien puede comutarse en otro uso por el diocesano quando ay causa legitima cierta o dudosa de que no se debe emplear en lo que mando el testador, ibidem.

Manda forçosa se h̄a de cumplir primero q̄ cualquier otro aunq̄ sea pia. questione. 185. f. 453.b

Mandas se han de pagar vendiendo la propiedad de los bienes quando no alcanzan los reditos dellos eadem questione. 185 fol. 456.a

Matar al justo invasor como licito. q. 173 f. 449.a

Matar al inocente en la guerra como justo ibidem.b

Matandose dos el quesaliese a despartirlos y defendiendo al mas fraco matase al mas

T A B L A

mas fuerte quando peccaria y quando no. q. 19. f. 148.b

Madre que saue que tiene hijos auidos en adulterio a que es obligada y a que el adultero. q. 102 f. 265.a

Marido tiene administracion y señorío de los bienes dotales. q. 164 f. 405.b

Matrimonio clandestino por palabras de presente aun no vale por matrimonio vale por desposorio de futuro. questione. 52. fol. 124.a

Matrimonio por palabras de presente condicionalmente echo si quiere n. i. padre queriendo el padre primero y despues no que obligacion induce antes del concilio. q. 46 f. 111.a.b

Matrimonios dos de presente el uno con vna menor de edad y no consumado y el otro con quien tenia edad legitima y consumado qual es valida. q. 43 f. 34.b

Matrimonio ha de ser libre. q. 171 f. 41.b & de inceps.

Matrimonio quando le dixiere miedo o fuerza ibidem.

Matrimonio quien le estorua si es visto hacer fuerza a que se case con otra. q. 171 f. 1. 422.1.b

T A B L A.

Matrimonio contrahido por hijo o hija con tro sin voluntad de su padre sin justa causa peccado mortal. q.171.f.443,b

Y ten si la hija que asi contra e puede ser desheredada. verbo lex.

Matrimonio quando es consumado y quan do no. q.178.f.439.&.44.

Matrimonio inualido viiendo los casados con buena fe (ignorancia inculpable) en que ca los deue disimularse por el cōfessor no negando la absolucion. ques.189. folio.523. &c. 524.

Matrimonio rato no consumado se dirime por solene professiō de religiō aunque sea de los caulleros de san Iuā, y puede professarla el vno sin voluntad del otro q.178.f.486.440 441.

Matrimonio consumado ninguno de los contraientes puede entrar en religion ni receuir orden sacra sin expressa licencia del otro , y que debe de hazer el que queda en el siglo, q.178.f.440.a,b

Matrimonios condicionales y cassos que a esto tocan questione. 87, vsque ad 50

Medico , licito le es hazer experientia en enfermedades desesperadas o dificultosas q. 373.f.450.a,b

M e-

T A B L A.

Medico que medicinas puede dar a la mu-
ger preñada. q.173.f.436.a

Menor obligado por natural obligacion de su libre consentimiento, debe en consciencia culpir aquello a q se obligo q.155.f.396 b &c. t 496. a

Menor no podra repetir iudicialmente lo que asi pago ibidem.

Menor, obligado debe pagar primero si pue-
da despues sin inconuenientes ser restituydo
por la justicia por auer sido la obligacion en
su daño, pero si esto no puede no debe pagar
q.155.f.396. a b

Mentir mortalmente en la confesiona sa-
uiendases peccado mortal con obligacion a
reyterar la confesion. q.6 f.34.a.b

Mercaderes caudalotos que venden a otros
menores si podran llevar deganacia por diez
vno q.87.f.243,a,b,a

Miedo qual impide las donaciones y con-
tratos. q.180.f.442.a,b

Miedo o fuerça quando por ella se puede
descubrir el secreto , o decir el peccado del
proximo y quando no. q.137.f.360.
per totam.

Miedo de muerte no valta para quebrar
ley natural absoluta. q.137.f.362.b

Sis 4

mejor

T A B L A .

Miedo de muerte tormentos y azotes, el que le padece que podra hazer licitamente. q.137 f.364.b

Missa receuir por ellás pitança o cosa equi-
valente no por precio sino por estipendio no
es simonia. q.27.f.67.a b

Mujer qui peccó con religioso sacerdote
co no se hiz de acusar vide peccar,

Mujer calada por el servicio que hizo a su
marido el tiempo que vivo no puede llevar
nada, q.128.f.344.

Mujer como y quando puede esconder de
los bienes del marido para conservacion de su
dote, q.126, per totam f.340

Mujer quando no es obligada a responder a
cartas de comunión o juzgamientos para de-
clarar los bienes del marido eadem questione.
f.341.b

Mujer puede dejar en su testamento sus
bienes parafrenales y los comunes della y de
su marido y los que ella gano de sus labores
aun parte de los suyo para criar sus hijos y de
su marido q.129 f.345.a

Entiende quando ella no se obligo a pa-
gar las deudas de su marido, o ser fiadora de
los. ibidem.

Nau-

T A B L A .

N

Nauidad cayendo ensabado si se podra co-
mer aquell dia carne. q.169 f.460.b

Nino quando no es dolicapax aunque ma-
te o sea causa de muerte no es irregular. q.
60.f.16.a

Nino quando no es dolicapax puede estar
en missa en tiempo que el pueblo esta entre-
dicho, mas no si lo esta el lugar pero si muerte
no podra ser enterrado en sagrado. ibi-
dem.

Nino antes de siete años y del vso de discre-
cion no est descumulado ni pecca entrando
en la claustra de las monjas, ni comiendo
huecos leche o carne en viernes o en quares-
ma. ibidem.

Y ten todo lo que toca a las confessiones
comuniones y ayunos de los ninos inuenie-
tur ibidem.

No nbraimiento election hecha por via
de ley y estatuto o testamento deue hazerse
gratis. q.76 f.436.a

O

Obligacion ciuil y natural qual sea. q.355.
per totam f.395.b

Occasiones de peccar, quales se deuen evitair
antes de la absolucion y quales no. q. 4 f.16.a

Sis 5

Occ

T A B L A .

Occasion de peccar y el peccado que differentes sean, eadem. q. f. 12.a

Occasion que se da a otro de peccar quado es pecado mortal, q. 5. per totam. f. 27.

Occasionido de pecar mortalmente no debe ser absuelto sino esconcurriendo quattro condiciones. q. 4. f. 18.a

Officio de juez, y prelado el que le procura por qualquier duea culpa, o negligencia que tenia de donde se figura daño es obligado al dñ. q. 55. f. 143.a

Officio diuino no es obligado a reçarle el pensionario por sola la pension quest. 186 f. 459.a

Officio diuino no es obligado reçarle el que tiene solo prestamo, questione. eadem folio. 463 a.b

Officio diuino es obligado a reçarle el que tiene beneficio en encomienda no auiendo quien este intitulado en el, ibidem. :. folio. 423.b

Officio diuino obligado a reçarle el que tiene capellania collatiua pero no sino lo es, ibidem, & q. 23. f. 80a.

Officio diuino debe reçar el que tiene beneficio aunque sea pobre ibidem.

Officio diuino debe reçar el que tiene beneficio aunque sea pobre ibidem.

Offi-

T A B L A .

Officio diuino debe reçar el que por su culpa no lleva los frutos , del beneficio ibidem.

Officio diuino debe reçar el que lleva los frutos del beneficio sin auer tomado de la possession, ibidem.

Ofrecimiento simple no tiene fuerça de promessa y ansi puede no cumplirse sinpecado. q. 156. f. 397.a

Oliudado del voto que haze cosa el por olvido quando pecca y quado no q. 40. f. 89.a

Opinion de dos o tres doctores lauios puede seguirse quando la comunio es en contra suyo en la particular o puesta se tiene por mejor fundada. q. 95. f. 258.b

Ordende San Iuan propriamente religion q. 148. f. 388.b

Orden sacro no deshaze el matrimonio passado, pero bien el que se sigue despues de auerlo recibido. q. 136. f. 364.a

Ordenarse podra sin beneficio el que ha comenzado ha hazer actos para graduarsede Doctor , y la misma razon es aunque no tenga patrimonio questione . 36. folio 84.a.b

Ordenado con buena fe antes de tiempo no ia

T A B L A .

no incurre en censura alguna y que se diga
buena fe. q. 244. f. 38. a

Ordenado contra la fe antes de tiempo ipso fa-
cto es suspeso y si asi celebra irregular ibide.

P

Padre obligado a alimentar a su hijo fami-
lios. q. 175. f. 434. a. b

Padre obligado a alimentar a su hijo bastar-
do. q. 125. f. 339.

Padre q pag a cierto dinero en q condenaron
a dos hijos tuyos por hallarse en la muerte
vn hóbre, como les podra cargar en su legiti-
ma este dinero, y si el vno fue ocasion al otro
si les podra cargar a ambos por yqual. q. 131.
folio. 347. b

Palomares como se pueden tener. q. 121. fol.
321. b. per totam.

Palomas quales domesticas y quales comu-
nes. eadem questione.

Palomas caydas en los laços quien las toma
a que estubo obligado eadem questione.

Participar con descomulgado como pecca-
do y como no. q. 187. f. 454. a. b

Partidos entre los jugadores o hechos con
ellos y las q los dan el dinero para jugar con
que condiciones valdran. q. 78. f. 204. a

Peccar con pensamiento en que se iacurre
desco

T A B L A .

descomunion es nuevo pecado. q. 11. f. 41. b

Peccar en confiança de poder ser absuelto
por bulla o jubileo al tal no les valen las di-
chas gracias. q. 22. f. 61. ba.

Peccar con falso dote religioso basta decla-
rartlo vno en la confession. q. 3. f. 13. a. b

Peligros dos quando se ofrecen el mayor y
mas cierto se ha de euitar. q. 173. f. 451. a. b.

Penas no obliga antes de la condenacion ju-
dicial. q. 119. f. 310. a

Penas contra los q caçaren en lo vedado qual
deue ser eadem questione. f. 307. a. b.

Penitencia saludable que es. q. 187. f. 464

Penitente deue proponer de no peccar n as
mortaliamente, pero no es obligado a creer que
no peccara mas. q. 4. f. 16. a. b

Penitente para ser absuelto no debe ser juz-
gado por lo que se presume que hara adelante
sino por la disposicion presente. q. 4. f. 23. a. b

Penitente quando deue ser creydo en lo
que por si o contra si testifica y quando no. q
4. f. 26. a. b

Penitente que por malicia dexa de confes-
tar algun peccado mortal no cumple con el
precepto de la iglesia y ansi incurre en la des-
comunion sino dal. q. 15. f. 44. a. b

Pension si obliga a reçar, verbo officio di-
vino

T A B L A .

uino.

Pension sin consentimiento o bullas del Papa ni puede llevarse ni pagarse. q. 165. fol. 406. a b & q. 166. f. 408. Descomulgados palpablemente los que hacen lo contrario.

Pension que se pierde por no auer traydo las bullas de pagarla el que prometio traerlas. eadem questione.

Pension llevada sin licencia del Papa deue restituysela beneficio de donde se llevó. q. 165. f. 406. a b

Pension se puede llevar literis non expeditis seys meses despues del star, mas no si han passado los seys meses sin auer sacado las dichas bullas. q. 166. f. 409. a. b

En la pension y prouision de beneficios se deue estar a la partica de la curia Romana. eadem questione.

Plateros que añaden liga o otro metal quā do paccan, y quando no. q. 80. f. 214. a

Pleyto injusto el que le mueve pecca mortalmente con obligacion de restituciō. q. 69. f. 183. a

Prestar no puede vni dínero a vn concejo para trigo sacando por condicion que se suya la ganancia pagandola costa. q. 107. fol. 272. a

T A B L A .

Preso quien le suelta de la carcel deue satisfacer al carcelero el daño que le viniere. q. 195. f. 489.

Preso que se suelta sin violencia de las guardias aunque quebrante las prisones no es obligado a satisfacer nada al Rey , ni al carcelero ibidem. b

Prescribir no se puede lo que le da por via de presēte o liberalmente ni lo que se da por fuerça o miedo de la vexacion. q. 112. f. 187. a b

Prescripcion no ha lugar en los bienes que poseen los herederos de confuso sin aquellos partido. q. 134. f. 325. a

Prometimiento fingido aunque vno pecado en hazerle no obliga. q. 50. f. 115. &c . q. 130. f. 347. a

Promesa no obliga con peligro de la vida. q. 137. f. 362. b

Profession tacita que es q. 140. f. 368. a

Profession tacita bastante para dirimir el matrimonio celebrado por el tal professo. ibidem.

Profession expressa hecha antes de cumplir el año del nouiciado haze el mismo efecto ibidem profession tiene. &c.

Prelado que tiene limitada autoridad para

T A B L A.

para dar si della excede no vale lo que da y es obligado a restitucion de lo mas que dio q. 183 f. 449.a

Prelado puede dar cosas móviles si son de poco valor sin particular licencia de su capitulo y quales sean estas ibidem.

Prelado como puede enajenar bienes inmóviles preciosos y inmóviles no preciosos ibidem,

Procurador de cortes jura de mirar por el bien comun de su pueblo o ciudad q. 191. fol 483. a.b. y como no pecca f. 117ando en esto ibidem.

Procurador de cortes que da su voto para injustas imposiciones sin causa razonable pena mortalmente si es obligado al daño, aunq el rey lo mande ibidem.

Procurador de cortes que tiene dubda de la justicia del fatto que se trato como podra darsu voto en tal caso.eadem. q. f. 485.a

Procurador de cortes que en negocio injusto vota sabiendo que la mayor parte viene en aquello y que su voto en contrario no ha de aprovechar si pecca y es obligado a restitucion,ibidem.

Provincial en las ordenes mendicantes tiene autoridad episcopal a quasi. q. 170. f. 484. a.b pro-

T A B L A.

Provincial puede la manda hecha a un convento aplicarla a otro cesando el scandaloso. eadem questione fol. 462. a.b

Provencion de beneficio hecha por el Papa no vale si no se declara el verdadero valor de sus frutos. q. 166. f. 406. &c. 409.

Provencion de beneficio hecha por renunciacion o resignacion en favor de otra vale aunq no se exprese el valor de sus frutos. ibidem.

Publicaciones hechas en la iglesia quien sabe impedimento secreto deue manifestar le secretamente a curia. q. 189. f. 465. a

Pueblo obligado a reparar puentes y fortalecas quando no paga al señor tributo para esto. q. 113 f. 289. a

Pueblo que haze repartimiento de leña y cosas tales deue dar a su señor como a dos vecinos a quien mas dan. q. 118 f. 304.

R

Recolecto menor obseruante en que excedido de los del paño y en q los excede. q. 139. f. 66. a

Recoletos y obseruantes obligados a lo mismo por regla y profesion. ibidem. Vnos se passan o otros con licencia de sus prelados ibidem.

Rey no es señor de las haciendas de sus vasallos

Tit sa-

T A B L A.

sallos.q.191.f.483.a

Rey quando podra tomar las haciendas a sus vasallos ibidem.

Rey quando puede pedir seruiciosextraordinarios ibidem.

Reyes y republicas pueden disponer de los bienes de sus subditos como conuinere a la republica.q.182.a.b

Regidor no debe seguir parcialidades ni modo nipoñios aú que le aya jurado.q.177.f.439.a

Regidor por nombramiento de procurador de cortes no puede llevar nada ibidem.f.439.a

Regidor licitamente pleytea pretendiendo la libertad de su ayuntamiento.ibidem.a

Regidor regularmente hablando pecca en no residir en su officio.q.55.f.139.a

Regidor enfermo ocupado en negocios de la republica si se le podra mas salario del q dispone la ley q se de a los demas.q.81.f.815

Regidor si tiene autoridad de estoruar la entrada de pan y vino defuera hasta q se vendan lo que los naturales tienen.q.82.f.117.a

Regimientos pueden venderse con licencia del Rey.q.134.f.351.a

Regimiento que transfirio el padre en su hijo mayor deve traerse a particion con los de mas bienes y si tambien de los

inte-

T A B L A.

intereses que del ha tenido sera la misma razon.q.134.f.352.b

Regidor verbo procurador de cortes.

Religioso vide inductione profesio y profesio.

Religioso profeso de la orden de san Juan viue seguro en su casa particular si para ello tiene social licencia de su prelado.q.148.f.389.a.b

Religioso no puede ser quien tiene deudas sin pagarlas primero.q.182.f.447.a.b

Religioso no pueden ser quienes tiene infamada a alguna muger, o debe fama sin satisfacer primero, pero si profesare valdrá la profesion,ibidem.

Religioso particularmente menor no puede aceptar ni recibir legato sin licencia expresa, o presunta de su provincial.q.170.f.418.b

Religioso o religiosa en que manera pueden tener peculio.q.54.f.125.b

Religioso o religiosa puede ser aluacea con licencia de su prelado salvo el de san Francisco.ibidem.

Religioso que hurta cosa notable a su monasterio para dar si es el obligado a la restitucion del que lo recibe.q.109.f.274.b

Tit. 2.

Re-

T A B L A .

Religioso ordenado sin tiempo y si celebro irregular puede ser dispensado por su provincial. q. 144. f. 385.b

Religioso n.édicante por virtud de sus preuilegios puede dispensar con el que se casó despues de auer votado castidad, para que libremente pueda pedir el debito. q. 136. fol. 354.a

Religiosos m.édicantes pueden hacer procesiones y bendecir la messa solemnemente enti. npo de entredicho por preuilegio, para que se entienda cono y quando vease el preuilegio. q. 187. f. 468

Religiosos mendicantes presentados al dia cesano pueden confessar a todos aunque con tradigan los curas proprios q. 10. f. 41.a

Religioso menor que y como puede do-
nar. q. 183. f. 451.a

Reçar el officio diuino quien esta obligado vide verbo officio diuino.

Rebaptizador a sabiendas o por ignorancia culpable absoluta o condicionalmente es irregular y la dispensació referuada al Papa q. 37. f. 85.b. & 86.a

Relacion falsa, hecha a su sanctidad para ganar vna dispensacion no basta hazerla cierta antes que el obispo a quien le comitio ha-
gal a

T A B L A . T

galla auerigua cion para dispensar con ellos. q. 45. f. 107.b. Y del remedio que podran tener los que estan casados por vna dispensacion semejante ibidem.

Relaxacion de juramento solo la lugar en el promisorio. q. 180. f. 445.a

Remission de la deudase p. de pedir con ruegos y persuasiones licitas sin presentar la paga. q. 119. f. 316.a.b

Restitucion de vn bien deue hacerse con peligro o perdida de otro tal o yqual aunque no de bien superior. q. 137. f. 362.a.b

Restituyrse deue lo dado no de voto, si no por miedo y exacion. q. 160. f. 339.a

Restituyrse deue lo que se recibe contra ley o estatuto eadem questione f. 339.b

Restituyr se detie el turpe lucro. q. 176.f. 436.a.& 437. & q. 177. f. 439.a

Restituyr se deue lo que se lleva por no brar o elegir siendo por ley statuto o testamento. ibidein.

Restituyr deue lo hurtado quien lo con-
pro sabiendo ser hurtado. q. 121. f. 335.a

Restituyr deue quien hiera a otro y que tanto. q. 174. per totam. f. 452.b

Restituyr deue quien hirió a uno a otro que otro que fue castigado por el tal crimen

T A B L A .

sin auerle cometido. ibidem.

Restituyr in solidum quando estan obligados dos que le alcançaro con cierto dinero ajenos y quando no. p.132. f.349.a

Restituyr que deue quien sin engañar a vn donzella ni importunarla mucho lleua su virginidad. q.192 f 337.

Restituirse q. no deue la cantidad en q.

Pedro dotó a Maria pensando que estaua virgen no estandolo. q.135. f. 335.a.b

Restituirse deue luego toda la cantidad y nobaita pagar la poco a poco si comodamente puede el deudor sin caer de la decencia de su estado, como se puede detener la restitucion. q.68 f 182.173.a

Retraydo no es crimen darle de comer sin escandal o y violencia de las guardas. q. 187. f.464.& 465.

Reçar el officio diuino verbo officio diuino

S.

Sacerdote que empeçada la missa se acuerda estar descomulgado, q deue hazer. q 142. f.388b.

Sacerdote vide verbo religio verbo curia, verbo el clero, verbo beneficiado.

Sacerdote que comulga a alguno por pascua florida fuera de su perroquia sin que te

g2

T A B L A .

ga preuilegio para ello, o licencia de su cura, esta descomulgado aunque sea religioso. q. 24 f 67.b

Satisfazersetiene la parte primero que se absuelto el que debe. q.87. f.464.a.b

Scandalos tanto los aborrece la yglesia que ninguna cosa quiere que se hagan de las que ordena siguiendose della scádalo. q. 51.f.115.a

Scripturas quandopodra encubrillas q. que la tiene o sabe dellas, aunque se mande lo contrario sopena de descomunion.quisitione. 63.f 168.a

Señores si estan cbligados a suplir los salarios de suscriados quando no son bastantes para sustentarse. q.111. f.279.a

Señor si pueda comprar de sus vassallos las cosas menos precio de lo que valen. quest 114. per totam. f.300.a a

Señores de España que tienen las alcaualas lastienen por del todo suyas como el Rey. q.115. f.292.a

Señores pueden subir y baxar sus alcaualas como el Rey, quando son del todo suyas paro no de otra manera ibidem f.219.b

Señores puedé subir alcaualas aunque el rey baxelassuyasyaya gracia al reyno por cierto tiempo de q no se subá las alcaualas. ibiden.

Ttt 4

Señor

T A B L A.

Señor de vassallos pecca mortalmente y es obligado a restitucion haciendo notables agravios a las personas o bienes de sus vassallos. q. 191. f. 433. a. b

Señor de vassallos quando puede pedir servicios extraordinarios. ibidem.

Señor de vassallos si puede llevar presentes de gallinas o otras cosas quēstion. 112. f. 286. per totam.

Señor de vassallos como puede llevar tributos para velar fortalezas. q. 113. f. 286. b. & 287. a

Señor de vassallos tiene mayor obligacion que otro a dar limosna y a remediar las necesidades de sus subditos. q. 114. f. 291. a

Señor de vassallos no deve querer las recreaciones y protechos con agravio de su pueblo. q. 116. f. 293. a

Señor vassallos como puede franquear para su casa cierto numero de vassallos, y como no ibidem.

Señor de vassallos si puede arrendar o vender oficios publicos como son escriuarias aguacalizgos, &c. q. 117. pertotam.

Señor de vassallos si puede tomar para si las primeras instancias. q. 118. f. 303. b

Señor de vassallos si puede apacentar sus ganados

T A B L A.

nados en los cortos vedados de sus pueblos ibidem. f. 33.

Señor de vassallos obligado a pagar los daños que hizieren sus ganados en las heredades de los particulares y porque no se los ofan pedir que debe hacer ibidem.

Señor de vassallos si puede cortar leña en los montes vedados de sus pueblos, ibidem, f. 304. b

Señor de vassallos con qué condiciones pue de vedar la caça. q. 119. per totam. f. 305. b

Señor de vassallos puede forçarlos a vender su hacienda o trigo en tiempo de necesidad de la republica. q. 119. f. 309. a

Señor de vassallos si puede hacer cala y catar en las casas de vassallos eadē. q. f. 309. b

Señor de vassallos que caça haciendo daño en las tierras de sus vassallos y de otros q no lo son si lo puede hazer. q. 120. f. 319. a. b

Secreto quando no obliga a suguarda. q. 137. f. 360. a

Simoniacos contratos. q. 28. &. q. 30. &. q. 5. per totas,

Simonia en que casos se comete, y en que no. q. 27. f. 72.

T

Tasacion quando se debe passar por ella y Tit 5 quant-

T A B L A

quando no q. 130. per totam.

Tenor de la ley justa no quita la libertad.
q. 171. f. 446. b&c. a

Testamento que manda que tal hacienda se de a vna deudi pobre del testador si se de be entender a la mas parienta, y a la mas pobre y qual destas dos debeser preferida. q. 73. f. 200 b

Testigos falsos como deben satisfacer a la parte ofendida. q. 17. f. 48. a & q. 67. f. 173. b

Testigo por decir la verdad no puede llevar precio alguno, pero bien le puede llevar si gratis le ofrece, o porque dico sin estar obligado a hacerlo de la justicia. ibidem.

Testigo falso que por serlo recibio algun precio deue restituirlo a los pobres. q. 67. i-
bidem.

Testigo que falsoamente testifico contra quien estu en peligro de perder la vida por su dicho deue reuccar su testimonio aunque sea co peligro de la vida. q. 147. f. 433. b. &c. a

Testigo quiendo esta obligado a ofrecerse a dezir su dicho en causa agena y quando no. q. 217. f. 361. b. & 362. a

Testigo quellamado por el juezno quiere dezir su dicho y por ello pierde algo el proximo, quando es peccado mortal con obligacio-

T A B L A

cion de restitucion y quando no , questione
eadem f. 368.

Tocamientos impudicos con parientes co-
mo se han de confessar. q. 2. f. 12. b

Tocamientos deshonestos hechos en la y
glesia es circunstancia mortal desacrillegio que
deue confessarse, y la mesma razon es de las
platicas y señas mortales que en las yglesias
o en sus puertas se hacen. q. 190. f. 482. a

Tributo por velar las fortalezas quando y
como se puede llevar. q. 113. f. 289. a. b

Turpe lucro deue restituyise. q. 176. folio.
435. b&c. a

Tutor deue saber las obligaciones del of-
ficio luego que letomare y quales se an que.
163. f. 403. b

Tutor deue emplear la hacienda de su me-
nor hallando seguramente en que con la dili-
gencia que la propia ibidem.

Tutor que esto no haze deue pagar todo lo
q. retara la dicha hacienda si se empleara ibi.
Tutor segundo deue pedir al primero por
justicia todo lo que deue a los menor es y
todo lo que se perdiera por su culpa lo deue
el pagar, ibidem.

Tutor que por su culpa dexa de arren-
dar las tierras de sus menores por lo
mas

T A B L A

mas que dan debe el pagar el arrendamiento
ibidem.q.f.404.a

Tutor que fio a otro la hacienda de sus me-
nores debe pagar los daños aunque despues
los puede el cobrar de aquél de quien se fio,
ibidem.

Tutor que suelta algo de las decimas para
que tratado mal la hacienda de su menor to-
do lo q suelta se le debe llevar de menos en
lo que fuere alcançado,ibidem.

Tutor que haze esta suelta graciosamente
nosé le debe descontar en el alcance que le
hicieren ibidem.

V

Vasallo verbo señor de vasallos.

Vasallo que obligacion estiene a su señor
q.119 f.309.b.&c.a

Vasallo quando y como puede de su señor
sereñido de su tierra,ibidem.

Vassallos de castilla comunmente son libres
nosolariegos ni renteros.ibidem,

Vender trigo arrina o pan cocido a mas de
la tassa pecca mortal con obligacion de re-
sticion.q.78.f.25.b.&c.a

Vender al fiado por mas del justo precio
reguroso,que al contado se hallaria,no es lici-
to.q.84.f.219 b

Ven-

T A B L A

Vender al q se presume que ha de vñfar mal
he la la mercaduria si es licito. q. 90.f.245.b

Vender vino aguado por puro , o algo da-
ñado, o defectuoso por bueno a que obliga.
q.91.f.246 .a

Vida propria deue auenturarse por saluar
la espiritual del hermano, quando no obrase
otro remedio.q.137.f.360.a

Vida propia se deue auenturar por el bien
comun.ibidem.

Vida corporal del proximo que injusta-
mente se la quieren quitar deue impedirse
con peligro de la honra y hacienda propia
ibidem.

Voto in dictione commutatio.

Voto hecho con animo de votar mas no
de cumplirle peccado mortal.question.145
f.387 a.b

Voto echo con animo de votar mas no de
cumplirle obliga su cumplimiento.ibidem.

Voto condicional obliga puesta la condi-
cion.q.146.f.387b.&c.417 f.388.a

Voto ser condicional o penal mas de la in-
tencion del votante , quede las palabras del
voto.q.151 f.393.a

Voto no obliga a su guarda con peligro de
la vida.q.137.f.362.a

Voto

T A B L A .

Voto se ha de guardar conforme a la intencion del que le hizo. questione. 168.folio.

419.a

Voto de ayunar todos los dias de la vida si obliga questio. 151.folio. 391.b. 432.ibidem.

Voto total facilmente puede ser dispensado deue procurer dispensacion quien le hizo i-
bidem.

Voto de cosa pequena como es peccado q
brantarle.q.188.f.470.a

Voto de no aceptar obisgado obligatorio.
q.154.f.395.Aunque en algun caso se pue-
de hazer lo contrario ibidem.

Voto penal de religion puede ser commu-
tado por la bulla de la cruzada despues de-
uerle quebrantado y antes de quebrantarle
por autoridad del diocesano. q. 151. f.391.
a & ibidem.

Voto de religion comunmente hecho
con formal o virtual intencion de ser en reli-
gion de penitencia no se cumple con profes-
sar la orden clerical de Sant Juan.q 148.fol.
387.b.&c.a

Voto de ser frayle : bsolutamente hecho
bien se cumple professando en el orden de

tas

T A B L A .

san Iuan, en los cleros se entiende.eadem
questio.

Voto de religion comunmente hecho no
es visto ser de los militares. ibidem.

Voto solemne de los cleros de la orden
de San Iuan dirime el matrimonio .ibidem.

Voto simple de ser religioso de San Fran-
cisco queda anullado por solemne profes-
sion de otra religion menos estrecha , aun-
que sea de san Iuan ,aunque peccaria mor-
talmente el ansi profeso por no cumplir el
voto que primero auia hecho ibidem.

Voto vna vez commutado sin authori-
dad de la bulla en otra obra pia, si pueede
nuevo commutarse en otra cosa por virtud
de la cruzada.questio. 150.folio.390.b.
& .A

Voto simple de castidad de religion, o or
de sacerdo , no dirime el matrimonio hecho
antes del tal voto ni el que despues del se-
hiziere,mas si es solemne , deshaze el matri-
monio rato presente aunque no el passado y
consumado .p.136.f.354.a

Voto simple de castidad el que le hizo y
despues se casa aunque sea con proposito
de echar luego en religion sin confu-

mar

TABLA.

sumar matrimonio peca mortalmente y mucho mas si le consuma, lo qual haciendo podra pagar y no pedir el bebito eadem questione.a.

Voto de castidad se puede guardar en el siglo.eadem questione. f.356.a.b

Voto simple de religion y orden sacro no obliga a la guarda de la castidad hasta ayer recibido el tal. q.136.f.355.b &c.a

Voto de ser fray le recoletus de san Francisco si se cumple tomando el habito en los obseruantes de la dicha orden. question.139 f.396.b

Voto si es de mayor obligacion que el juramento. q.1:6.f.356.b

Votos de religiosos y de sacerdotes ambos solemnes aunque de diferentes especies q.3.f.13.a

Voto de religion si Dios no ordene otra cosa que obligacion induce. question. 39.f.88,a.b

Fin de la Tabla.

Juan Gallo de
Andrade.